

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



**EL CONSENTIMIENTO EN LA CONSULTA PREVIA DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS, Y SU INCORPORACIÓN Y
RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL CON LA DENOMINACIÓN
DE PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PERÚ, TACNA-2009-2019**

TESIS

Presentada por:

Mtro. Virgilio Ayala Mamani

ORCID: 0000-0003-4950-5512

Asesor:

Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma

ORCID: 0000-0002-6577-9372

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERU

2023

Denominación de la tesis

El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019.

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

Tesis

“El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019”.

Presentada por:

Maestro en Derecho Constitucional. Virgilio Ayala Mamani.

Tesis sustentada y aprobada el 16 de julio de 2023; ante el siguiente jurado examinador:

PRESIDENTE: Dra. Elva Inés Acevedo Velásquez

SECRETARIO: Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

VOCAL: Dr. Fernando Armas Zárate

ASESOR: Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Virgilio Ayala Mamani, en calidad de: doctorando de Doctorado en Derecho de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI N°40198205, soy autor de la tesis titulada:

“El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019”, con asesor: Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universalidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber transgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 07 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo

todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de los terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de las tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 16 de junio de 2023

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Virgilio'.

Virgilio, Ayala Mamani

DNI 40198205

Dedicatoria:

A mis hijos: Edilson Eliseo, Eliza Abigail, Gabriela Li Fang Asenat y a mi esposa Gloria.

Asimismo, a quienes consideraron mis posibilidades y que aplauden mis éxitos por lograr estos anhelos.

Agradecimiento:

A los profesores que me enseñaron y fueron las bases e incentivos para desarrollar las tesis de pregrado, maestría y doctorado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| Títulos | Págs. |
|--|--------------|
| Carátula | i |
| Página de respeto | ii |
| Denominación de la tesis | iii |
| Página del jurado | iv |
| Página de la declaración jurada de la originalidad | v |
| Dedicatoria | vii |
| Agradecimiento | viii |
| Índice de contenidos | ix |
| Resumen | xxi |
| Abstract | xxii |
| Introducción | 1 |

CAPÍTULO I

Planteamiento del Estudio

| | |
|---|----|
| 1.1. Planteamiento del Problema | 2 |
| 1.1.1. <i>Contextualización, Ubicación y Descripción del Problema</i> | 2 |
| 1.2. Formulación del Problema | 12 |
| 1.2.1. <i>Problema Principal</i> | 12 |
| 1.2.2. <i>Problemas Secundarias</i> | 12 |
| 1.3. Justificación de la Investigación | 13 |
| 1.4. Objetivos de la Investigación | 18 |
| 1.4.1. <i>Objetivo General</i> | 18 |
| 1.4.2. <i>Objetivos Específicos</i> | 18 |

CAPÍTULO II

Marco Teórico

| | |
|--|----|
| 2.1. Antecedentes de la Investigación o Estado del Arte | 19 |
| <i>2.1.1. Estado del Arte Acerca de la Consulta Previa</i> | 20 |
| <i>2.1.2. Estado del Arte Acerca de las Comunidades Campesinas y Nativas</i> | 27 |
| <i>2.1.3. Estado del Arte Acerca de Pueblos Indígenas</i> | 31 |
| <i>2.1.4. Estado del Arte Acerca de la Protesta Social de las Comunidades Campesinas y Nativas</i> | 35 |
| <i>2.1.5. Estado del Arte Acerca de Reconocimiento Constitucional Como Pueblos Indígenas a las Comunidades Campesinas y Nativas en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú</i> | 46 |
| 2.2. Bases Teóricas | 59 |
| 2.2.1 Bases Teóricas Acerca de la Consulta Previa | 59 |
| 2.2.1.1. Doctrina | 59 |
| 2.2.1.2. Definición | 62 |
| 2.2.1.3. Legislación Nacional | 64 |
| 2.2.1.4. Legislación Comparada | 67 |
| 2.2.1.4.1. <i>Consulta Previa en Bolivia</i> | 69 |
| 2.2.1.4.2. <i>Consulta Previa en Chile</i> | 70 |
| 2.2.1.4.3. <i>Consulta Previa en Colombia</i> | 72 |
| 2.2.1.4.4. <i>Consulta Previa en Ecuador</i> | 73 |
| 2.2.1.4.5. <i>Consulta Previa en México</i> | 74 |
| 2.2.1.4.6. <i>Consulta Previa en Venezuela</i> | 78 |
| 2.2.1.5. Legislación Supranacional | 78 |
| 2.2.1.6. Jurisprudencia Nacional | 80 |
| 2.2.1.7. Jurisprudencia Internacional | 82 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.2. Bases Teóricas Acerca de las Comunidades Campesinas y Nativas | 85 |
| 2.2.2.1. Doctrina | 85 |
| 2.2.2.2. Definición | 89 |
| 2.2.2.3. Legislación Nacional | 91 |
| 2.2.2.4. Legislación Comparada | 97 |
| 2.2.2.5. Legislación Supranacional | 98 |
| 2.2.2.6. Jurisprudencia Nacional | 98 |
| 2.2.2.7. Jurisprudencia Internacional | 99 |
| | |
| 2.2.3. Bases Teóricas Acerca de los Pueblos Indígenas | 102 |
| 2.2.3.1. Doctrina | 102 |
| 2.2.3.2. Definición | 108 |
| 2.2.3.3. Legislación Nacional | 114 |
| 2.2.3.4. Legislación Comparada | 116 |
| 2.2.3.4.1. <i>Pueblos Indígenas en Chile</i> | 116 |
| 2.2.3.4.2. <i>Pueblos Indígenas en Brasil</i> | 119 |
| 2.2.3.4.3. <i>Pueblos Indígenas en Bolivia</i> | 120 |
| 2.2.3.4.4. <i>Pueblos Indígenas en Colombia</i> | 121 |
| 2.2.3.4.5. <i>Pueblos Indígenas en Ecuador</i> | 121 |
| 2.2.3.4.6. <i>Pueblos Indígenas en Venezuela</i> | 122 |
| 2.2.3.4.7. <i>Pueblos Indígenas en México</i> | 123 |
| 2.2.3.5. Legislación Supranacional | 124 |
| 2.2.3.6. Jurisprudencia Nacional | 126 |
| 2.2.3.7. Jurisprudencia Internacional | 127 |
| | |
| 2.2.4. Bases Teóricas Acerca de la Protesta Social de las Comunidades Campesinas y Nativas | 131 |
| 2.2.4.1. Doctrina | 131 |
| 2.2.4.2. Definición | 142 |
| 2.2.4.3. Legislación Nacional | 144 |
| 2.2.4.4. Legislación Comparada | 165 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.4.4.1. <i>Protesta Social en Bolivia</i> | 166 |
| 2.2.4.4.2. <i>Protesta Social En Brasil</i> | 169 |
| 2.2.4.4.3. <i>Protesta Social En Chile</i> | 170 |
| 2.2.4.4.4. <i>Protesta Social En Colombia</i> | 171 |
| 2.2.4.4.5. <i>Protesta Social En México</i> | 172 |
| 2.2.4.5. Legislación Supranacional | 173 |
| 2.2.4.6. Jurisprudencia Nacional | 173 |
| 2.2.4.7. Jurisprudencia Internacional | 174 |
| | |
| 2.2.5. <i>Bases Teóricas Acerca de Reconocimiento Constitucional</i> | |
| <i>Como Pueblos Indígenas a las Comunidades Campesinas y</i> | |
| <i>Nativas en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú</i> | 176 |
| 2.2.5.1. Doctrina | 176 |
| 2.2.5.2. Definición | 180 |
| 2.2.5.3. Legislación Nacional | 181 |
| 2.2.5.4. Legislación Comparada | 184 |
| 2.2.5.4.1. <i>Reconocimiento Constitucional en Bolivia</i> | 185 |
| 2.2.5.4.2. <i>Reconocimiento Constitucional en Chile</i> | 186 |
| 2.2.5.4.3. <i>Reconocimiento Constitucional en Colombia</i> | 188 |
| 2.2.5.4.4. <i>Reconocimiento Constitucional en Ecuador</i> | 189 |
| 2.2.5.4.5. <i>Reconocimiento Constitucional en México</i> | 190 |
| 2.2.5.5. Legislación Supranacional | 191 |
| 2.2.5.6. Jurisprudencia Nacional | 195 |
| 2.2.5.7. Jurisprudencia Internacional | 197 |
| | |
| 2.3. <i>Marco Filosófico</i> | 199 |
| 2.3.1. <i>Un Vistazo Desde la Epistemología Acerca de la Coherencia y Holismo</i> | |
| <i>de la Teoría Jurídica de Dworkin</i> | 199 |
| 2.3.2. <i>Consideraciones Epistemológicas Desde la Sociología Jurídica y</i> | |
| <i>Desde el Punto de Vista de la Investigación Sociológica del Derecho</i> | 204 |

| | |
|---|-----|
| 2.3.3. <i>Un Vistazo a América Latina Desde la Epistemología Entre Disensos y Consensos</i> | 205 |
|---|-----|

CAPÍTULO III

Marco Metodológico

| | |
|--|-----|
| 3.1. Hipótesis | 217 |
| 3.1.1. <i>Hipótesis General</i> | 217 |
| 3.1.2. <i>Hipótesis Específica 1</i> | 217 |
| 3.1.3. <i>Hipótesis Específica 2</i> | 217 |
| 3.2. Variables e Indicadores | 218 |
| 3.2.1. <i>Identificación de la Variable Independiente de la Hipótesis General (X)</i> | 218 |
| 3.2.1.1. Indicadores | 218 |
| 3.2.1.2. Escala para la Medición de la Variable | 218 |
| 3.2.2. <i>Identificación de la Variable Dependiente de la Hipótesis General (Y)</i> | 218 |
| 3.2.2.1. Indicadores | 219 |
| 3.2.2.2. Escala para la Medición de la Variable | 219 |
| 3.2.3. <i>Identificación de la Variable Independiente de la Hipótesis Específica 1 (X)</i> | 219 |
| 3.2.3.1. Indicadores | 219 |
| 3.2.3.2. Escala para la Medición de la Variable | 219 |
| 3.2.4. <i>Identificación de la Variable Dependiente de la Hipótesis Específica 1 (Y)</i> | 219 |
| 3.2.4.1 Indicadores. | 219 |
| 3.2.4.2 Escala para la Medición de la Variable | 220 |
| 3.2.5. <i>Identificación de la Variable Independiente de la Hipótesis Específica 2 (x)</i> | 220 |

| | |
|---|-----|
| 3.2.5.1 Indicadores. | 220 |
| 3.2.5.2 Escala Para la Medición de la Variable | 220 |
| 3.2.6. <i>Identificación de la Variable Dependiente de la Hipótesis Específica 2 (Y)</i> | 220 |
| 3.2.6.1. Indicadores | 220 |
| 3.2.6.2 . Escala para la Medición de la Variable | 220 |
| 3.3. Tipo de Investigación | 221 |
| 3.3.1. <i>Por el Propósito o la Finalidad Perseguida la Investigación es de Tipo Aplicada</i> | 221 |
| 3.3.1.1 Investigación Aplicada | 221 |
| 3.3.2. <i>Por su Origen de la Información es Investigación Documental</i> | 222 |
| 3.3.2.1. Investigación Documental – Bibliográfica | 222 |
| 3.3.3. <i>Por su Ámbito de Desarrollo es una Investigación Jurídica de tipo Dogmática</i> | 222 |
| 3.3.3.1. Investigación de tipo Jurídico-social | 222 |
| 3.3.3.2. Investigación Dogmática | 223 |
| 3.3.4. <i>Por el Nivel de Investigación que se Desarrolló en el Nivel de Profundidad es Explicativa</i> | 225 |
| 3.3.4.1. Investigación Explicativa | 225 |
| 3.3.5. <i>Por su Naturaleza de los Datos y la Información</i> | 225 |
| 3.3.5.1 Investigación Cualitativa | 225 |
| 3.4. Nivel de Investigación o Determinación Metodológica | |
| 3.4.1. <i>Método Inductivo</i> | 228 |
| 3.4.2. <i>Método Descriptivo</i> | 228 |
| 3.4.3. <i>Método Analítico</i> | 228 |
| 3.4.4. <i>Método Estadístico</i> | 229 |
| 3.4.5. <i>Método de Concordancia</i> | 229 |

| | |
|---|-----|
| 3.5. Ámbito y Tiempo Social de la Investigación | 230 |
| 3.5.1. <i>Delimitación Espacial</i> | 230 |
| 3.5.2. <i>Delimitación Temporal</i> | 230 |
| 3.5.3. <i>Unidad de Estudio</i> | 231 |
| | |
| 3.6. Población y Muestreo de Estudio | 232 |
| 3.6.1. <i>Población</i> | 232 |
| 3.6.2. <i>Muestra</i> | 232 |
| 3.6.3. <i>Selección de la Muestra</i> | 234 |
| 3.6.4. <i>Criterios de Inclusión</i> | 235 |
| 3.6.5. <i>Criterios de Exclusión</i> | 235 |
| 3.6.6. <i>Análisis de Datos Conceptuales</i> | 235 |
| | |
| 3.7. Técnicas de Recolección de Datos de la Investigación e Instrumentos Empleados | 236 |
| 3.7.1. <i>Recopilación Bibliográficos</i> | 236 |
| 3.7.2. <i>Técnica de Entrevista</i> | 236 |
| 3.7.3. <i>Técnica de Encuesta</i> | 237 |
| 3.7.4. <i>Técnica de Análisis Documental</i> | 238 |
| 3.7.5. <i>Técnica de Análisis Estadística de Datos</i> | 239 |
| 3.7.6. <i>Técnica de Análisis del Contenido</i> | 239 |
| 3.7.7. <i>Instrumentos para Recolección de Datos</i> | 239 |
| | |
| 3.8. Análisis de Datos | 240 |
| | |
| 3.9. Procesamiento de Datos | 241 |

CAPÍTULO IV

Resultados (Marco práctico)

| | |
|--|-----|
| 4.1. Descripción de Trabajo de Campo | 242 |
| 4.2. Diseño de la Presentación de los Resultados de las Técnicas de Recolección de Datos de Trabajo de Campo | 244 |
| <i>4.2.1. Diseño de la Ficha Técnica de la Encuesta</i> | 244 |
| 4.2.1.1. Ficha Técnica | 244 |
| <i>4.2.2. Diseño de la Guía de la Entrevista</i> | 245 |
| 4.2.2.1. Ficha Técnica | 245 |
| <i>4.2.3. Diseño del Análisis Documental</i> | 245 |
| 4.2.3.1. Ficha Técnica | 246 |
| 4.3. Resultado de Trabajo de Campo | 247 |
| <i>4.3.1. Análisis de Validez del Instrumento el Cuestionario Utilizado en la Técnica de la Encuesta</i> | 247 |
| 4.3.1.1. Validez de Contenido | 247 |
| <i>4.3.2. Presentación de los Resultados de Trabajo de Campo Utilizando la Técnica de la Encuesta</i> | 249 |
| <i>4.3.3. Presentación de los Resultados de Trabajo de Campo Utilizando la Técnica de la Entrevista</i> | 275 |
| 4.3.3.1. Entrevista a Congresista de la República Héctor Maquera Chávez | 275 |
| 4.3.3.2. Entrevista a Congresista de la Republica Raúl Machaca Mamani | 277 |
| 4.3.3.3. Entrevista a Gerente General del Gobierno Regional de Tacna | 285 |
| 4.3.3.4. Entrevista a Coordinador de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas de Viceministerio de Interculturalidad | 295 |
| 4.3.3.5. Entrevista a Mg. Edward Percy Vargas Valderrama | 301 |
| 4.3.3.5. Entrevista a los Presidentes de las Comunidades Campesinas | 307 |
| 4.3.3.6. Entrevista a Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina | 311 |

| | |
|--|-----|
| 4.3.4. <i>Presentación de los Resultados del Trabajo de Campo Utilizando la Técnica de Análisis Documental</i> | 313 |
| 4.3.4.1 Análisis Documental de las Sentencias del Tribunal Constitucional | 313 |
| 4.3.4.2. Análisis Documental de Reporte de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo | 362 |
| 4.4. Prueba Estadística | 385 |
| 4.4.1. <i>Prueba Estadística de la Hipótesis General (Correlación)</i> | 385 |
| 4.3.1.1. Formulación de la Hipótesis | 385 |
| 4.3.1.2. Nivel de Significancia | 386 |
| 4.3.1.3. Valor de Prueba | 386 |
| 4.3.1.4. Comparación de p y α | 388 |
| 4.3.1.5. Decisión | 388 |
| 4.3.1.6. Conclusión | 388 |
| 4.4.2. <i>Prueba Estadística de la Hipótesis Específica 1 (Correlación)</i> | 389 |
| 4.4.2.1. Formulación de la Hipótesis Específica 1 | 389 |
| 4.4.2.2. Nivel de Significancia | 390 |
| 4.4.2.3. Valor de Prueba | 390 |
| 4.4.2.4. Comparación de p y α | 392 |
| 4.4.2.5. Decisión | 393 |
| 4.4.2.6. Conclusión | 393 |
| 4.4.3. <i>Prueba Estadística de la Hipótesis Específica 2 (Correlación)</i> | 394 |
| 4.4.3.1. Formulación de la Hipótesis Específica 2 | 394 |
| 4.4.3.2. Valor de Significancia | 394 |
| 4.4.3.3. Valor de Prueba | 394 |
| 4.4.3.4. Comparación de p y α | 397 |
| 4.4.3.5. Decisión | 397 |
| 4.4.3.6. Conclusión | 397 |

| | |
|---|-----|
| 4.5. Comprobación de las Hipótesis de la Investigación (discusión de los resultados) | 399 |
| 4.5.1. <i>Comprobación y Discusión de la Hipótesis General.</i> | 399 |
| 4.5.2. <i>Comprobación y Discusión de la Hipótesis Específica 1</i> | 406 |
| 4.5.3. <i>Comprobación y Discusión de la Hipótesis Específica 2</i> | 414 |
| 4.6. Aporte Jurídico de la Investigación Jurídico | 425 |

CAPÍTULO V

Conclusión

| | |
|--|-----|
| 5.1 Conclusiones | 430 |
| a) Primera Conclusión | 430 |
| b) Segunda Conclusión | 430 |
| c) Tercera Conclusión | 430 |
| 5.2. Recomendaciones | 431 |
| 5.2.1. <i>Propuesta Legislativa</i> | 432 |
| 5.2.2. <i>Exposición de Motivos</i> | 434 |
| a) Antecedentes | 434 |
| b) <i>Fundamentos Doctrinarios</i> | 437 |
| c) Viabilidad de la Ley | 438 |
| d) Análisis de Costo y Beneficio | 439 |
| e) Relación | 439 |
| 5.3 Bibliografía Citada | 440 |
| 5.4 Anexos | 477 |
| Matriz de Consistencia | 477 |
| Informes de Opinión de Jueces Expertos | 484 |
| Cuestionario Utilizado en la Encuesta | 496 |
| Documentos Remitidos y Recibidos | 498 |
| Página de Respeto Final | 511 |

Índice de Tablas

| | |
|--|-----|
| Tabla de la Estratificación de la Muestra | 234 |
| Tabla de Criterios de Jueces Expertos | 247 |
| Tabla de Calificación de Validez del Instrumento de los Factores de Riesgo | 248 |
| | |
| Tabla N°1 | 251 |
| Tabla N°2 | 253 |
| Tabla N°3 | 255 |
| Tabla N°4 | 257 |
| Tabla N°5 | 259 |
| Tabla N°6 | 261 |
| Tabla N°7 | 263 |
| Tabla N°8 | 265 |
| Tabla N°9 | 267 |
| Tabla N°10 | 269 |
| Tabla N°11 | 271 |
| Tabla N°12 | 273 |
| Tabla N°13. | 363 |
| Tabla N°14 | 365 |
| Tabla N°15 | 367 |
| Tabla N°16 | 369 |
| Tabla N°17 | 371 |
| Tabla N°18 | 373 |
| Tabla N°19 | 375 |
| Tabla N°20 | 377 |
| Tabla N°21 | 379 |
| Tabla N°22 | 381 |
| Tabla N°23 | 383 |

Índice de Figuras y Fotografías

| | |
|-------------|-----|
| Figura N°1 | 252 |
| Figura N°2 | 254 |
| Figura N°3 | 256 |
| Figura N°4 | 258 |
| Figura N°5 | 260 |
| Figura N°6 | 262 |
| Figura N°7 | 264 |
| Figura N°8 | 266 |
| Figura N°9. | 268 |
| Figura N°10 | 270 |
| Figura N°11 | 272 |
| Figura N°12 | 274 |
| Figura N°13 | 364 |
| Figura N°14 | 366 |
| Figura N°15 | 368 |
| Figura N°16 | 370 |
| Figura N°17 | 372 |
| Figura N°18 | 374 |
| Figura N°19 | 376 |
| Figura N°20 | 378 |
| Figura N°21 | 380 |
| Figura N°22 | 382 |
| Figura N°23 | 384 |

Resumen

En este trabajo de investigación jurídica se analizan las categorías o instituciones jurídicas como: la consulta previa, comunidades campesinas y nativas, la protesta social, Pueblos Indígenas y su reconocimiento constitucional. Estos sirvieron como bases para plantear el problema de investigación jurídica, respecto a la ineficacia del consentimiento en la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas, así como también tuvo el objetivo de demostrar las hipótesis que fueron formuladas. Donde la hipótesis general sostenía que el consentimiento en la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas sería eficaz con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas, estas fueron confirmadas luego de la discusión de las categorías jurídicas desde la dogmática jurídica, análisis documental de hechos fácticos que constan en los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo y de manera preponderante con el análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Palabras clave: Pueblos Indígenas, consulta previa, comunidades campesinas y nativas, conflictos sociales.

Abstract

In this legal research work, legal categories or institutions are analyzed such as: prior consultation, peasant and native communities, social protest, Indigenous Villages, and their constitutional recognition. These served as a basis to raise the problem of legal research, regarding the ineffectiveness of consent in prior consultation with peasant and native communities, as well as had the objective of demonstrating the hypotheses that were formulated. Wherein the general hypothesis held that the consent in the prior consultation to the peasant and native communities would be affective with the incorporation and constitutional recognition with the denomination as indigenous villages, these were confirmed after discussion of the legal categories from legal dogmatics, analysis documentary of fact that appear in the reports of social conflicts of the Ombudsman's Office and predominantly whit the documentary analysis of the sentences of the Constitutional Court.

keywords: Indigenous Villages, prior consultation, peasant and native communities, social conflicts.

Introducción

El presente trabajo de investigación jurídico-social y dogmática se desarrolló a raíz de los constantes sucesos de las protestas sociales o conflictos sociales, esto al observar los hechos fácticos que constan en los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo, en donde, muestran un número considerable los de tipo socioambiental, en ello, los protagonistas son las Comunidades campesinas y nativas denominadas así por la Constitución, por eso, en las sentencias del Tribunal Constitucional aún son temas de debate respecto a la denominación y a partir de ello, se inicia el debate y el planteamiento del problema respecto a la ineficacia de la consulta previa y si la denominación como comunidades campesinas y nativas incide en ello, ya que, el Convenio 169 de la OIT menciona la denominación como Pueblos Indígenas.

De manera que, el objetivo de la investigación jurídica ha sido demostrar la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, utilizando la dogmática jurídica desarrollada en el marco teórico y de manera predominante a través del análisis documental de las sentencias de Tribunal Constitucional, a fin de comprobar la hipótesis que señala como solución al problema, con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, para que sea acorde a la denominación que consagra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así mismo, se ha desarrollado mediante los métodos de la investigación y el aporte jurídicos desde un enfoque dogmático, para ello, en el marco teórico y filosófico se ha desarrollado el debate jurídico de las categorías o instituciones jurídicas como la consulta previa, Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y nativas y el reconocimiento constitucional, y desde la epistemología jurídica de coherencia y holismo, sociología del derecho, y los disensos y consensos, con la finalidad de generar la base de las hipótesis planteadas.

CAPÍTULO I

Planteamiento del Estudio

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. *Contextualización, Ubicación y Descripción del Problema*

El problema de investigación jurídica radica en las categorías o instituciones jurídicas como la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) de 1989 (López Zamora, 2014). Así mismo, la denominación como comunidades campesinas y nativas mencionada en la Constitución peruana de 1993 y la denominación como Pueblos Indígenas mencionada en el Convenio 169 de la OIT.

Al respecto, la consulta previa mencionada en el Convenio 169 de la OIT es una de las instituciones jurídicas más aludidas en los escenarios jurídicos o en los debates políticos, así mismo, en las protestas sociales son utilizados como argumento de derecho a la consulta previa por las comunidades campesinas y nativas, esto al considerar que algunas medidas legislativas o administrativas de entidades estatales afectarían en sus territorios, en sus formas de vivencias vinculadas a sus tradiciones culturales, a sus costumbres ancestrales y entre otros derechos sociales propias de Pueblos Indígenas.

De manera que, esta institución jurídica es parte del ordenamiento jurídico en la legislación peruana desde el año de 1994. Sin embargo, hasta la actualidad no habría sido eficaz, por eso, las protestas sociales de tipo socioambiental aún son una constante en el país cada vez con mayor incidencia, esto según los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

En ese sentido, en la dogmática jurídica la consulta previa tiene el componente esencial para que sea eficaz, lo cual, es el consentimiento en la consulta previa, tal es así que, en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece que los Estados deben ejercer la consulta previa a los Pueblos Indígenas en el caso de *Saramaka vs. Surinam* en el fundamento 16, y en el

fundamento 17 de la sentencia obliga a los Estados a obtener el consentimiento en la consulta previa a los Pueblos Indígenas según las costumbres de la población; entonces, la consulta previa también incide en la participación social. Es decir, cada poblador debe participar en la toma de decisiones y no ser un mero espectador (Manuel Stacey, 2011).

En ese sentido, el consentimiento que da un cierto grado de aceptabilidad se puede definir desde el punto de vista de la legislación civil, para esto, el consentimiento es el acuerdo de voluntades. Es decir, es un acto jurídico de manera bilateral generado del acuerdo de voluntades, el mismo que, concluye con el consentimiento (Vázquez Guerrero, *et al.*, 2017).

Por tal razón, la consulta previa no debe considerarse como mero espacio de información, ni tampoco como una simple socialización de la información, sino, se debe considerar las opiniones, medidas y soluciones ante los posibles afectaciones a los Pueblos Indígenas, por ello, el objetivo de la consulta previa debe ser lograr el acuerdo con el consentimiento, entonces, se puede concluir que la consulta previa no puede ser una mera audiencia de información, sino que, permita a los Pueblos Indígenas a determinar conscientemente si la propuesta lo beneficiaría o por el contrario lo perjudicaría, esto luego de recibir la información oportuna y veraz (Charris Benedetti, 2014).

Por otro lado, la siguiente categoría jurídica de la investigación es la denominación como comunidades campesinas y nativas, dicha denominación fue descrito en la Constitución peruana de 1993 (Peña Jumpa, 2013). Que debió recoger los derechos de las poblaciones a través de sus representantes nombrados en la asamblea constituyente o en Congreso Constituyente Democrático, esta última fue el caso de la Constitución peruana de 1993 respecto a la denominación como comunidades campesinas y nativas, y no con la denominación como Pueblos Indígenas.

Por tal sentido, la denominación como comunidades campesinas y nativas es posible que haya sido incorporado como tal a causas de interés del gobierno de turno, con el objetivo de ejercitar sus políticas de gobierno de modelo neoliberal

(Durand Guevara, 2014). En ello, se priorizarían y garantizarían solo las inversiones de empresas privadas frente a los derechos de las poblaciones.

Tal como fue argumentado en la Resolución de segunda instancia en el caso de la AIDSESEP vs. Ministerio de Energía y Minas y otros, en ello, el Ministerio de Energía y Minas había otorgado a empresas privadas una licencia de exploración y explotación de recursos naturales del Lote 39 y 67 mediante Decreto Supremo N°38-95-EM en territorios de comunidades nativas, aunque no fue aludida en la demanda como comunidades no contactadas o en aislamiento voluntario, tal denominación fue mencionado en la sentencia del Tribunal Constitucional N°06316-2008-PA/TC.

Mientras que, la siguiente categoría jurídica del estudio es la denominación como Pueblos Indígenas, tal denominación fue descrito en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tras la lucha jurídica y constante de la delegación de los pueblos Iroqueses de Canadá / Estados Unidos de América, en aquel proceso de reconocimiento ante el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre poblaciones indígenas de las Naciones Unidas se consideró describir la denominación de Pueblos Indígenas (Chase Smith, 2019).

De manera que, esta denominación se elevó al debate del ente que formuló el texto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 (López Zamora, 2014). Desde aquel momento estableció la denominación como Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Gaete Uribe, 2012). Generándoles derechos que asiste a los Pueblos o Naciones Indígenas bajo ciertos criterios, por los que, deben ser reconocidos como Pueblos Indígenas o Naciones Indígenas.

Esto debido a que; La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es responsable de crear legislación internacional obligatoria para aquellos países que participan de ello y las que ratifican los acuerdos de las Naciones Unidas, esto, teniendo como un antecedente en el Convenio 107 de la OIT, que ya desarrollaba de alguna manera la protección a las poblaciones indígenas, de ello, se ha generado el Convenio 169 de la OIT en el año de 1989, que incorpora mayores

reconocimientos a las poblaciones indígenas (Oyarce Yuzzelli, 2018). Así como algunos países han constitucionalizado la denominación de Pueblos Indígenas.

Así mismo, el estatus de Pueblos Indígenas de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT genera otra de las categorías jurídicas de la investigación, el cual tiene el rol central para determinar la ineficacia de la consulta previa en las denominadas comunidades campesinas y nativas en Perú, porque, estas poblaciones al no estar mencionados en el Convenio 169 de la OIT el derecho a la consulta previa sería ineficaz, por eso, uno de sus componentes esenciales de la consulta previa de los Pueblos Indígenas es el consentimiento en la consulta previa.

En ese sentido, el consentimiento debería ser obtenidas de las poblaciones a ser consultados, en cuanto alguna entidad estatal promueva o pretenda promover algunas medidas legislativas o administrativas, desarrollar algunos proyectos, políticas de Estado en algunos determinados territorios de aquellos denominados comunidades campesinas y nativas, esta denominación según la legislación peruana o Pueblos Indígenas de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT.

En ese sentido, la problemática respecto a la ineficacia de la consulta previa se puede visualizar, debido a que, la Constitución peruana de 1993 si bien reconoce a las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, tal denominación no guarda relación con la denominación internacional como Pueblos Indígenas, aunque, a través de la ley del desarrollo constitucional luego de ratificar el Convenio 169 de la OIT, el Estado peruano ha optado por adecuar los mecanismos de la consulta previa, en donde, en varias propuestas legislativas establecía que con el voto mayoritario de 50 % más uno de los asistentes en una asamblea comunal, podía entenderse la consulta previa realizada y dada por aceptada.

Entonces a raíz de ello, las disconformidades de las comunidades campesinas y nativas mostradas a través de las protestas sociales durante el periodo de investigación no había disminuido, y frente a ello, el Estado con la implementación de algunas leyes de ámbito penal había criminalizando dichas protestas, por ello, en uno de los periodos parlamentarios se dio la discusión para tratar de enmendar de alguna forma los derechos de los Pueblos Indígenas,

debatiendo respecto al derecho a la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas.

De manera que, la voluntad de los legisladores se puede recoger del Diario Oficial de los Debates del parlamento peruano, esa voluntad de aquellos momentos en donde se debatía la derogatoria del artículo 11 de la Ley N°26505, en ello, uno de los parlamentarios con mayor trascendencia en la labor parlamentaria y la experticia legislativa, en aquel contexto democrático sostenía que para la elaboración de la ley de desarrollo constitucional, en un contexto dictatorial no se le había consultado a las comunidades campesinas y nativas sobre la implementación de la ley, y aún para la derogatoria del artículo en debate, así mismo, el parlamentario sostenía que esto era un acto de discriminación y creer que son menores de edad a quienes hay que tener subyugados (Mulder Bedoya, 2016, pp. 298 y 299).

En ese mismo sentido, en el debate parlamentario se argumentaba que la Constitución de 1993 producto de *manu militari* que denominó como comunidades campesinas y nativas había sido consultado a los pobladores sobre la denominación, aun estando ya vigente el Convenio 169 de la OIT, por eso, en el parlamento consideraban que discutir sobre la derogatoria de una ley de desarrollo constitucional sin consulta, además, una Constitución producto del CCD del fujimorismo, en donde, no consultaron a los pueblos, por eso, no era posible defender una postura, en donde, la ley de desarrollo constitucional o la derogatoria es una forma de galimatías jurídico (Mulder Bedoya, 2016, pp. 298 y 299).

Al mismo tiempo, el parlamentario sostenía que se debería tener en cuenta que las comunidades campesinas y nativas no son creación del incanato, sino de la colonización, en donde, los indios fueron enviados a lugares más inhóspitos del ande de cuyas tierras fueron arrebatados por los españoles, desde entonces, se asentaron en dichos lugares y en situación de pobreza (Mulder Bedoya, 2016, pp. 298 y 299).

Así mismo, en aquel debate también se añadía que las comunidades fueron creadas por el virrey Toledo en base al ayllu y el ayllu es la base para reconstruir la identidad o la denominación de aquellos pueblos (García Belaunde, 2016). Así

mismo, hay vestigios que en tiempos de virrey Toledo se hablaba de indios, de pueblos en que podían trabajar las chacras, y las visitas de Toledo serían para establecer tributos a los pueblos en donde habitaban los indios (Franklin Pease, 2014, p. 144). Por esto, los indios se quejaban de que los trabajos no eran para su beneficio.

En ese sentido, en la actualidad la Constitución peruana de 1993 genera ciertos derechos a las comunidades campesinas y nativas, mientras que, las leyes de desarrollo constitucional resta derechos, tal es así que, la disposición de tierras de las comunidades campesinas y nativas con el voto de 50 % más uno de los asistentes en una asamblea comunitaria, esto sin escuchar la opinión de las comunidades campesinas y nativas, por ello, en el Diario de los Debates del parlamento se preguntaban, ¿Por qué no escuchar a las comunidades, acaso son de primera y segunda clase? (Maslucán Calqui, 2016).

Al llegar a este punto, en el desarrollo del debate de la Ley Marco de la Consulta Previa descrito en el Diario de los Debates del parlamento peruano hace referencia solamente a la denominación de Pueblos Indígenas como sujetos de derecho a la consulta previa mas no la denominación de comunidades campesinas y nativas, entonces, esto genera la ineficacia del consentimiento en la consulta previa, del mismo modo, los Pueblos Indígenas no tienen derecho a veto, es decir que, la ley de la consulta previa no les otorga la capacidad de impedir que las medidas legislativas o administrativas corran su trámite hasta la ejecución, esto hace que la ley de la consulta previa sea ineficaz (Omonte Durand de Dyer, 2016, p. 137).

Por otro lado, la denominación indígena en Perú fue el centro de estudios por ser proveniente de una tradición antropológica peruana y sudamericana, por ello, los estudiosos del ayllu hacían referencia la existencia de los indígenas desde perspectivas distintas en los textos de comunidad indígena (Diez y Ortiz, 2013). Sin embargo, la Constitución peruana no describe la denominación de Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución de 1993.

En tal sentido, la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 89 solo hace referencia a la denominación como comunidades campesinas y nativas

(Peña Jumpa, 2005). Por ello, aunque las comunidades campesinas y nativas son una de las organizaciones más importantes en las zonas rurales del país que tuvo un auge en la investigación entre los años de 1940 a 1970, en los últimos años ha disminuido de manera considerable (Quiñones, 2013). Esto sería una de las razones de la denominación en la Constitución peruana que no está acorde con la legislación internacional.

Asimismo, el problema puede tener incidencia en el momento que se genera la discusión sobre la naturaleza de los Pueblos Indígenas, tierras o territorios indígenas y su derecho a la libre determinación que conlleva el derecho a la consulta previa como un elemento de la libre determinación que fue incorporado en la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Entonces, la denominación internacional como Pueblos Indígenas según el Convenio 169 de la OIT y la denominación en la Constitución peruana como comunidades campesinas y nativas puede tener incidencia en la ineficacia en la consulta previa y de ello se generarían el descontento social y la protesta de dichos pueblos y frente a ello el Estado tenga como respuesta la criminalización de sus reclamos.

Por ello, se puede decir que, la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas sería por la inobservancia del consentimiento, según la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso *Saramaka vs. Surinam*, en el que estableció que la consulta previa no es un procedimiento de mayorías, sino de consentimiento, por ello, en las comunidades campesinas y nativas sería ineficaz la consulta previa, por eso, se generarían las protestas sociales.

En ese mismo sentido, viene a debate la denominación, si bien la denominación como los Pueblos Indígenas tienen tales protecciones y derechos bajo la legislación internacional. Sin embargo, las políticas de cada Estado han tomado decisión de adoptar la denominación de Pueblos Indígenas o no, o en su lugar tratarían de incorporar otras denominaciones a los pueblos que estuvieron antes de la formación del Estado; tal es así que, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú (Peña Jumpa, 2005, pp. 446-460). No aparece el término de

Pueblos Indígenas, sino aparece la denominación como comunidades campesinas y nativas, por eso, la denominación actual es uno de los factores de la ineficacia de la consulta previa.

En ese sentido, aunque en cada actividad académica o política la denominación de Pueblos Indígenas esté presente, sin embargo, no está en el texto de la Constitución peruana y como muestra de ello, en una conferencia de prensa el Presidente de la República de ese entonces Ing. Martin Vizcarra Cornejo iniciaba en un tramo de la conferencia que duró 3:38 minutos, en el que, el Presidente sostuvo que las políticas de gobierno estaban dirigidas al grupo de ciudadanos denominados Pueblos Indígenas, tal denominación fue pronunciada en tres oportunidades, mientras que, como poblaciones originarias fue mencionada en una sola oportunidad (Vizcarra Cornejo, 2020).

En ese sentido, se puede sostener que, las protestas sociales y el descontento social de las comunidades campesinas y nativas son causados por la ineficacia de la consulta previa y esto al no ser concordante con la denominación que la legislación internacional describe frente a la denominación nacional, por eso, el Estado peruano ha estado tratando de contener las protestas sociales emitiendo 96 decretos supremos entre los años de 2004 al 2011 que afectaban a las poblaciones denominadas las comunidades campesinas y nativas (Gamboa Balbin, 2012). Por ello, se generarían los sucesos de Bagua en la Curva del Diablo, aunque se haya ejercicio el derecho constitucional a la protesta social. Sin embargo, el gobierno criminalizó estos actos legítimos llamándoles perros del hortelano (Zúñiga Montaña, 2015). Por tal consideración habría ordenado a las fuerzas policiales y militares a utilizar una fuerza superior a las comunidades nativas.

Dado que, este fenómeno multidimensional adoptadas por parte del Estado son muy peligrosos en América Latina y en especial para los Pueblos Indígenas, debido a que, se articulan estrategias políticas, jurídicas y mediáticas para combatir las protestas sociales, en algunos casos los indicadores muestran el número de asesinatos a poblaciones defensoras de la tierra y medio ambiente, parte de la lucha de los derechos humanos (Alvarado Alcázar, 2020).

En ese sentido, el problema aún persiste, mientras, se hace necesaria investigar la implementación y aplicación del Convenio 169 de la OIT en algunos países de América Latina, sea a través de la ratificación del Convenio, la implementación o la generación de las reformas constitucionales, así mismo, es necesario analizar las políticas de gobierno de corte neoliberal que habrían demorado en la implementación de los derechos como Pueblos Indígenas conforme a los lineamientos del Convenio 169 de la OIT.

Por otro lado, el presidente de Consejo de ministros de Perú sostenía que el gobierno actual está adoptando medidas de prevención de los conflictos sociales, con ello hizo evidente que los conflictos sociales tenían incidencia en el país, y que atacar desde sus orígenes sería una solución para ello, el cual muestra la problemática latente en cada periodo gubernamental (Zevallos Salinas, 2020). A los que, se puede añadir que la solución está en la constitucionalización de la denominación como Pueblos Indígenas.

Mientras tanto, la Constitución en referencia al Perú aún no recoge la denominación de Pueblos Indígenas, entonces esto generaría a que el Estado tenga un tratamiento diferenciado excluyente a los no denominados Pueblos Indígenas a ello también puede influir la tendencia liberal de las constituciones, en donde, las comunidades campesinas y nativas sean más adecuadas para invisibilizar, para ejecutar las políticas de gobierno, y cuando las comunidades reclaman al Estado frente a la imposición de medidas legislativas o administrativas que en su mayoría son proyectos mineros o proyectos extractivas, la protección internacional no hace efectiva ya que la justificación del Estado basa su argumentando en que solo son comunidades campesinas y nativas.

Por ello, se puede incidir que, la Constitución no ha reconocido la denominación originaria; aunque al hacer un vistazo a la historia de los andes en los escritos de los cronistas de los siglos XVI y XVII dejaron testimonios de su asombro y la constancia de las actividades del hombre andino antes de la invasión española, que posteriormente fue degradándose a simples descendientes de antiguas grandezas y solo los acontecimientos de Túpac Amaru le dieron una revaloración a los Pueblos Indígenas (Franklin Pease, 2014).

En ese mismo sentido, en el debate parlamentario de la ley de la consulta previa, la congresista Balta Salazar sostenía que, si bien el Estado peruano había ratificado el Convenio 169 de la OIT, sin embargo, para la congresista el Convenio no está en rango constitucional ni por encima de la Constitución (Condori Jahuirra, 2016 c).

Así como, en uno de los países vecinos en su Constitución de 2008 recoge la denominación de Pueblos Indígenas como un reconocimiento en la ley suprema, y esto le permite debatir la eficacia de la consulta previa y el derecho al consentimiento, reconociendo luego de años de debate en el que los grupos de poder no había permitido tal reconocimiento (Antuash tsenkush, 2009).

Para terminar, en los últimos años en América Latina hay una tendencia de reconocimiento constitucional, de una manera multiétnica, pluricultural, como un modelo emergente de modelo multicultural, que comprende el nuevo constitucionalismo pluralista que implican reconocimientos de derechos colectivos, esto, como una sugerencia medular para la investigación desarrollada que propone que sea explícito por parte del Estado de derecho bajo la denominación de Pueblos Indígenas (Assies Willem, *et al.*, 2002). Tal categoría será otro de los puntos medulares a lo que tratará de alcanzar la investigación jurídica.

Por tales consideraciones doctrinarias y hechos facticos respecto a la denominación y la aplicación de la consulta previa como un derecho de los Pueblos Indígenas y la denominación que han adoptado algunos países y en el caso concreto en Perú, conlleva a formular las preguntas de la investigación jurídico-social a fin de aproximar al final de la investigación a la solución de esta.

1.2. Formulación del Problema

El problema objeto de investigación se puede resumir en las siguientes interrogantes:

1.2.1. *Problema Principal*

¿De qué manera el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú?

1.2.2. *Problemas Secundarios*

1. ¿De qué manera la denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incidiría en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?
2. ¿De qué manera el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?

1.3. Justificación de la Investigación

La investigación socio jurídica de alguna manera tiene una relación con la dogmática jurídica, porque, la dogmática jurídica como ciencia prácticamente aplicada está dirigida a promover la solución de problemas jurídicos concretos mediante la correcta interpretación de las normas jurídicas y adecuarlos al tratamiento jurídico a los casos de la vida real que se pretende regular (Delgado Ocando, 2008).

Por ello, la investigación jurídica analiza la ineficacia del consentimiento de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, porque, las protestas sociales en este aspecto son constantes según la exposición de motivos de la ley marco de la consulta previa, así también, en los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo muestra esa constante, a pesar de la ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte del Perú, el cual describe los derechos de los Pueblos Indígenas, así como la consulta previa a los Pueblos Indígenas. Sin embargo, el Estado peruano en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993 describe la denominación como comunidades campesinas y nativas, tal denominación fue mencionada desde las anteriores constituciones y de esta manera la idea central en el Convenio 169 de la OIT va por una línea y la Constitución peruana de 1993 por otra línea, por eso, se puede sostener que estos factores serían la causa de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

Por esta razón, se dan las protestas sociales de manera constante por las comunidades campesinas y nativas, frente a ellos, el Estado con las políticas constitucionalmente adoptadas dieron normas que criminalizan tales protestas, con los que trataría de desincentivar las protestas sociales, en medio de estas dos posturas se mantendría la lucha permanente entre el Estado criminalizando las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, y el descontento de las comunidades campesinas y nativas continuarían, esto debido a que, la consulta previa no es eficaz conforme al Convenio 169 de la OIT.

Asimismo, la importancia de la investigación jurídica radica en dar alguna solución a la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, porque, en Perú el desarrollo como nación para alcanzar sus

fines exige una atención especial del Estado, tanto en el respeto a los derechos de las poblaciones y así mismo en las políticas de Estado que puedan contribuir en el bienestar de toda su población, no solo a un cierto sector con mayores posibilidades de desarrollo económico, sino a los que tengan menores posibilidades de alcanzar el bienestar social, por ello, es importante determinar si mantener la denominación constitucional descrito con la denominación como comunidades campesinas y nativas, solo es exigible un número de votos con lo cual la consulta previa es entendida realizada o generar un espacio de debate para incorporar y reconocer a las comunidades campesinas y nativas con la denominación como Pueblos Indígenas en la Constitución, en donde, sería exigible que el Estado obtenga el consentimiento en la consulta previa, derecho que asiste a los Pueblos Indígenas según el Convenio 169 de la OIT.

De esta manera, se puede justificar con la posibilidad de uniformizar la denominación como Pueblos Indígenas en América Latina, asimismo con ello, se puede señalar que sería eficaz el consentimiento en la consulta previa, debido a que, algunos países han adoptado esta denominación, mientras que, en Perú se mantiene aún otra denominación no concordante con la postura del Convenio 169 de la OIT.

Por ello, la denominación como Pueblos Indígenas recobra importancia para estudiar e investigar, con el fin de determinar si la denominación como comunidades campesinas y nativas es eficaz o ineficaz respecto a la consulta previa; por lo que, en los últimos años según la exposición de motivos de la ley marco de la consulta previa sostenían que se han suscitado graves protestas sociales en el interior del país causados por la emisión de normas relacionadas a la explotación de los recursos naturales en territorios considerados de Pueblos Indígenas (Omonte Durand de Dyer, 2016).

De manera que, la intención del gobierno de turno de disponer parte de los territorios de las comunidades campesinas y nativas a través de concesiones a empresas mineras, petroleras, gasíferas, acuíferas o su explotación de la flora y fauna, han generado manifestaciones de las poblaciones que en ocasiones han terminado en resultados lamentables, así como fue el denominado por el gobierno el “bagoazo” que terminó con el exilio de su líder indígena Alberto Pizango Chota,

a Nicaragua (Cruz, 2009). Así como también el denominado por el gobierno el “aimarazo” (Omote Durand de Dyer, 2016). Por ese motivo, sus líderes fueron perseguidos, criminalizados y sentenciados con pena efectiva de la privación de la libertad, así consta en la Sentencia de Casación 173-2018-PUNO.

Entonces, se puede identificar la importancia de la investigación jurídica, para ello, la solución sería con el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a los que actualmente la Constitución peruana los ha denominado comunidades campesinas y nativas.

Así mismo, se puede identificar el vacío normativo que radica en cuanto a la denominación como Pueblos Indígenas que reconoce el Convenio 169 de la OIT, mientras que, la Constitución peruana en su artículo 89 describe la denominación como comunidades campesinas y nativas, estos denotan el vacío normativo en cuanto al reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas y el derecho a la consulta previa, entendida como la obtención del consentimiento de los Pueblos Indígenas en cuanto los gobiernos de turno promuevan medidas administrativas o legislativas con los que generan proyectos de la inversión privada.

Tal como se ha venido señalando en los párrafos anteriores, la Constitución peruana de 1993 al no hacer referencia de manera literal o mención sobre la denominación como Pueblos Indígenas o Naciones Indígenas, se puede deducir que existe un vacío legal en la jurisdicción nacional, aunque, a través de leyes de desarrollo constitucional la consulta previa se haya desarrollado, sin embargo, uno de los indicadores de la ineficacia de la consulta previa son las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, esto de acuerdo a los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo, que demuestran la mayor incidencia de las protestas sociales de tipo socioambiental, en donde, los actores en su mayoría son de las comunidades campesinas y nativas, frente a ello, el Estado para minimizar dichas protestas sociales habría generado leyes que criminalizan las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas como los denominados “baguazo” y “aimarazo”.

Uno de los casos más sangrientos fue la protesta social de las comunidades nativas, amazónicas, a ellos la prensa los denomina “pueblos amazónicos del

oriente olvidados, mientras, el gobierno del entonces Presidente de la República Alan García Pérez, los denominó como “perros del hortelano” y que días después el Presidente de la República dio una conferencia de prensa, en donde reconoció que se había equivocado al dar tal declaración, no obstante, tal declaración lamentablemente generó tantas muertes de nativos y policías (Farías Peña, 2009).

En ese mismo sentido, a ello se puede agregar que, las protestas sociales habrían sido impulsados por la idea de la época de oro que habría sido interrumpido por la época colonial, revalorando la época del imperio inca como un Estado benefactor y socialista, estas ideas como un reclamo histórico había generado la idea de que el Perú es un mendigo sentado en un banco de oro, mendigo del que todos han quitado algo del Perú, desde gobiernos dictatoriales habrían generado la apatía en cuanto la idea de crecimiento económico que resplandecía al país en décadas, en donde el crecimiento económico alcanzó un promedio anual de 7,2 %. Reduciéndose la extrema pobreza del 23 % a 12 %, esto sería una política global aplicado en el siglo XXI (García Pérez, 2011).

Así como, el caso de Walter Aduviri Calisaya en su calidad de campesino líder de las comunidades campesinas dirigió las protestas sociales de las comunidades, por lo que, fue procesado, aunque años después luego de ser electo al cargo de Gobernador Regional y estando ya en funciones de gobernador regional fue condenado a la pena privativa de la libertad a seis años de privación de la libertad por liderar las protestas sociales a los campesinos en Puno (Carlos Guzmán, 2019). Él fue acusado de ser responsable del delito contra la tranquilidad pública y disturbios en mayo del año de 2011, utilizando mecanismos legales como coautor no ejecutivo, inclusive al perder peso la acusación, los jueces cambiaron el tipo penal a autor mediato, sin que el ministerio público haya acusado por tal tipo penal, por eso, la defensa no pudo ejercer el derecho de contradicción de manera objetiva frente a tal tipo penal, esto según los fundamentos de la Sala Penal Permanente en la Casación N°173-2018-PUNO, de manera que, la política estatal fue castigar a los líderes campesinos en las protestas sociales, y de esa manera neutralizar y frenar las protestas sociales.

De manera que, se puede decir que existe un vacío jurídico al no haber el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas o naciones indígenas tal como reconoce el Convenio 169 de la OIT, y esto, generaría la ineficacia de la consulta previa en Perú.

La discusión y el debate sobre comunidades campesinas parece ser un tema caduco en la investigación jurídica (Diez y Ortiz, 2013). Sin embargo, es tarea para quienes se interesen del tema para seguir investigando y debatiendo mientras persistan las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas.

En ese sentido, esta investigación demuestra que la consulta previa es ineficaz en las comunidades campesinas y nativas, porque, para disponer de las tierras comunales solo requiere el voto en mayoría en una asamblea comunal, mientras que, el Convenio 169 de la OIT que fue ratificado por Perú promueve la protección a los Pueblos Indígenas sin mencionar a comunidades campesinas y nativas como sujetos de derecho.

En tal sentido, el Estado debe realizar la consulta previa a los denominados Pueblos Indígenas antes de iniciar algunas políticas públicas, en el proceso de la consulta previa, el consentimiento es un factor fundamental y obligatoria para el Estado según el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, el Estado peruano no ha generado el reconocimiento con la denominación como Pueblo Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993 que tendría una finalidad de galimatías jurídico.

Por esta razón, la consulta previa se inclina a la ineficacia y se generan las constantes protestas sociales por las comunidades campesinas y nativas, y el Estado ha respondido con normas que criminalizan tales protestas, tratando de silenciar o frenar dichas protestas, generándoles procesos penales a sus líderes.

1.4. Objetivos de la Investigación

La realización del presente trabajo de investigación jurídico-social se concentró en los siguientes objetivos

1.4.1. Objetivo General

Demostrar que el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

1.4.2. Objetivos Específicos

- 1. Objetivo Específico 1.** Demostrar que la denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incidiría en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 2. Objetivo Específico 2.** Demostrar que el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la Investigación o Estado del Arte

La temática referido al estado del arte es la parte de la investigación que sirve de base para generar el debate doctrinario acerca de las instituciones jurídicas que con anterioridad a esta investigación se discutieron o investigaron a partir de diferentes enfoques, donde, se desarrollaron de alguna manera sobre el tema que se investiga, los cuales sirven de argumento para formular la antítesis respecto a la institución jurídica que se investiga desde la perspectiva del investigador, es decir, a partir de la revisión de los avances sobre el tema se puede determinar qué aspectos aún falta investigar y esta parte permite visibilizar esa ausencia que con la investigación debe ser cubierta.

Por otro lado, el estado del arte que forma parte del análisis documental, son fundamentos que respaldan la investigación jurídica, debido a que, el estado del arte significa investigar desde una perspectiva de ir tras las huellas en el campo del conocimiento que se pretende indagar y profundizar, con el objetivo de determinar cómo ha sido abordado y cuáles son las tendencias respecto a las instituciones jurídicas que conforman las categorías de la investigación (Barbosa *et al.*, 2013).

El estado del arte como investigación documental debe cumplir ciertas características como: la finalidad, coherencia, integración, comprensión y fidelidad, en el objeto de la investigación, que tiene cercanía con el problema de la investigación jurídica a fin de generar nuevo conocimiento, por ello, el estado del arte tiene fases para ir tras las huellas, la primera es la fase heurística, que inicia con la planificación, búsqueda, recopilación y revisión de fuentes de información con coherencia y la segunda es la fase hermenéutica, orientada a la lectura, análisis e interpretación con la idea crítica en la investigación cualitativa, es decir la fase

hermenéutica toma como base y tiene especial aplicación el análisis cualitativo crítico (Barbosa *et al.*, 2013). A partir de ello se describe cada categoría jurídica.

2.1.1. Estado del Arte Acerca de la Consulta Previa

La primera categoría jurídica que se aborda en esta parte de la investigación es la consulta previa, sobre esta categoría jurídica existen varias investigaciones alojadas en los repositorios virtuales de las universidades, en algunos permiten la búsqueda y acceder a la descarga de los documentos en formato PDF que contienen las tesis, de los cuales, se dio lectura las investigaciones recientes de preferencia; siendo uno de ellos, la tesis denominada: Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica. Desarrollado por Carin Elizabeth Vela Guiop, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en el año de 2019.

En ese sentido, en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo la investigación realizó un abordaje describiendo que las comunidades campesinas son sujetos de la consulta previa y que ya existe tal derecho para las comunidades campesinas al tener la identidad cultural y étnica, así mismo, respecto a la situación de las comunidades campesinas en la parte de las conclusiones señaló que sí existen los Pueblos Indígenas desde antes de los incas, por eso, las comunidades campesinas también tienen existencia y son sujetos de la consulta previa (Vela Guiop, 2019). Entonces, se puede decir que, la investigación mostró la existencia de los Pueblos Indígenas, la vinculación de la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, no hizo un abordaje sobre la eficacia de la consulta previa, que ha servido de análisis y base para la investigación jurídica.

Así mismo, esta postura dejó abierta la posibilidad de seguir investigando, debido a que, no hizo un abordaje constitucional, sino de describir las categorías jurídicas como es la consulta previa, Pueblos Indígenas y comunidades campesinas. Sin embargo, no desarrolló respecto a las comunidades campesinas y nativas, por ello, es notorio el vacío en la legislación constitucional.

Mientras tanto, otra investigación jurídica desarrollado en la región Puno, es la tesis denominada: La vigencia y exigibilidad del derecho a la consulta previa

ante los actos administrativos del sector de minería, dados con anterioridad a la Ley N°29785. Desarrollado por Willian Rodrigo Laurencio Apaza en la Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el año 2018.

En su contextualización del problema planteó la cuestión en la aplicación de la consulta previa, si debió ser desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT o desde la entrada en vigor de la ley de la consulta previa, ya que, la ley de la consulta previa entró en vigor luego de 16 años después de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, por ello, en su hipótesis sostuvo que, se habrían vulnerado los derechos de los Pueblos Indígenas por el Estado peruano señalándole como responsable al Estado por el incumplimiento (Lauracio Apaza, 2018).

Así mismo, hizo un abordaje respecto a los pasos que deben seguir para la explotación de la minería, en donde, la etapa del estudio de impacto ambiental sería un mero trámite documentario, por ello, este abordaje le permitió al investigador visualizar los casos de concesiones mineras que fueron objetadas por las comunidades campesinas, quienes en algunos casos recurrieron al tercer juzgado mixto de la corte superior de Puno, aduciendo que la empresa minera habría violado el derecho constitucional de la consulta previa, frente a ello, la minera adujo que no se encontraban sujetos a un procedimiento de la consulta previa, por eso, el juzgado había declarado infundado al recoger la postura de la minera (Lauracio Apaza, 2018).

En tal sentido, en sus conclusiones señaló que, los tratados ratificados por el país no necesitaban de una ley de desarrollo, sino, debieron ser de aplicación inmediata bajo los principios de buena fe, por lo tanto, los actos administrativos de las mineras deben ser sujetas de consulta previa, debido a que, fueron exigibles desde el 2 de febrero de 1995, fecha en lo que fue ratificado el Convenio 169 de la OIT (Lauracio Apaza, 2018). De manera que, se puede decir que la consulta previa no fue eficaz y queda para la presente investigación determinar los aspectos que le permitiría la eficacia de la consulta previa.

Por otro lado, existe una investigación denominada: El Convenio 169 y la ley de consulta previa en el Perú caso lote 116. Desarrollada por Erika Chumbez Llamocca en la Universidad Tecnológica del Perú en el año 2017. Si bien de la

búsqueda realizada en RENATI aparece la denominación de la tesis y el resumen que de alguna manera explica el contenido del trabajo. Sin embargo, no está disponible el trabajo completo de la tesis en RENATI, por eso, no se citará al autor en el comentario que se realiza en el siguiente párrafo.

La investigación en la Universidad Tecnológica del Perú analizó respecto al otorgamiento del lote 116 en el año de 2006, en ello, no se había realizado la consulta previa a pesar de que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado con anterioridad. Esta investigación sirve para mostrar el estado del arte respecto a la consulta previa y que permite continuar investigando ya que no incidió desde el enfoque de la ineficacia de la consulta previa.

Por otro lado, el trabajo de investigación denominado: Conga: ¿Dónde quedó la consulta previa? desarrollada por Ivanna Erica Pérez Reyes en la PUCP para optar el título de segunda especialidad, en ello, describió que el proyecto minero Perol y Chailhuagon en Conga Celedín estaba propuesto explorar minerales a tajo abierto, esto luego de que, la minera Yanacocha contaba con la venia de Ministerio de Energía y Minas luego de habersele aprobado el estudio de impacto ambiental. Sin embargo, no pudo llevar a cabo las operaciones de explotación (Pérez Reyes, 2018).

De otra parte, la investigación en referencia a la consulta previa se denomina de la siguiente forma: La consulta previa en el Perú: El estudio de los roles del Estado, los Pueblos Indígenas y las empresas privadas. Desarrollado por José Daniel Valdivia Linares en la Universidad Ricardo Palma en el año de 2017.

En el planteamiento del problema describió que el Estado ha procurado promover la inversión privada dotándolos de estabilidad jurídica, argumentando que la inversión privada generaría contribuciones al Estado y canon para las poblaciones, con esos se construirían las necesidades en los sectores descuidados por el Estado, aunque las preocupaciones del Estado son las protestas sociales, esto como un factor contraria a la política de la iniciativa privada (Valdivia Linares, 2017).

De manera que, la idea central en su contextualización del problema son las protestas sociales de Pueblos Indígenas u originarios, estos serían por la

deficiente aplicación de la consulta previa. Por ello, el investigador se basó en los más de 354 conflictos sociales registrados por la Defensoría del Pueblos en el año de 2016, debido a que, en las protestas sociales rechazaban algunos proyectos mineros que el Estado había dado en concesión y había autorizado la exploración en territorios de Pueblos Indígenas privilegiando la seguridad jurídica de las empresas extractivas sin considerar a los Pueblos Indígenas u originarios (Valdivia Linares, 2017).

En ese sentido, luego de contextualizar y formular el problema cuestionó el rol del Estado y las empresas privadas en los Pueblos Indígenas respecto a la aplicación de la consulta previa, mientras que, en sus objetivos se propuso a determinar los problemas que surgen y luego para poder formular las hipótesis (Valdivia Linares, 2017).

Por ello, en la formulación de su hipótesis afirmó que uno de los problemas, que se da, es la incorrecta aplicación de la consulta previa a los Pueblos Indígenas son generados por la ineficacia del rol del Estado y las empresas privadas en la relación con los Pueblos Indígenas (Valdivia Linares, 2017).

Así mismo, en el marco teórico abordó el artículo dos de la ley de la consulta previa y el Convenio 169 de la OIT (Valdivia Linares, 2017). Desde un enfoque del rol del Estado, el tema de la consulta previa fue el punto central de la investigación. Sin embargo, aún no ha trabajado en identificar sobre la constitucionalización de derechos de las poblaciones estudiadas, por ello, queda la posibilidad de seguir investigando.

En ese mismo sentido, la tesis denominada: La consulta previa y la actividad minera en el Perú. Desarrollado por Alfredo Alejandro de la Cuba Benites, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, del año de 2017, abordó desde un enfoque analítico teniendo como base la ley de la consulta previa y el reglamento que fueron tardíamente promulgados.

De manera que, la investigación fue desarrollado desde una perspectiva de la consulta previa y la disconformidad a causa de las concesiones mineras, estos harían notar un incremento de sus utilidades y la población lugareño no se habría beneficiado de ello, debido a que, la presencia del Estado en dichos lugares son

escasas, en ese mismo sentido, la tesis sostiene que la consulta precia debe ser conforme a las exigencias del Convenio 169 de la OIT, por eso, la tarea por cumplir corresponde al Estado, quien debe desarrollar mecanismos de consulta a los Pueblos Indígenas y tribales (De La Cuba Benites, 2017). De manera que, dicha denominación no existe en la Constitución peruana y esto genera a que se debe seguir investigando sobre esta variable, con lo cual, la investigación sobre la ineficacia de la consulta previa sigue siendo uno de los temas investigables.

Continuando con el estado del arte, se ha dado lectura de la tesis denominado: Marco normativo nacional e internacional sobre el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas y originarios y su aplicabilidad. De la autoría de Rubén Dávila Quispe en la Universidad Nacional del Altiplano en el año de 2016, que hizo un abordaje sobre la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Al respecto conviene decir que, en su contextualización del problema hace un abordaje de los sucesos de Bagua y los movimientos de los quechuas y aimaras en la región de Puno, y sostiene que la ley de la consulta previa fue a causa de las constantes protestas sociales, con esta base fue formulado el problema que cuestiona la efectividad del marco normativo nacional e internacional, así mismo, cuestionó la aplicación adecuada de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y originarios (Dávila Quispe, 2016).

De manera que, en su formulación del problema cuestionó que aún con un marco normativo nacional e internacional la consulta previa no es aplicable, esto debido a que, en su conclusión ha arribado que la investigación demostró que no hubo la consulta previa en el sector de la minería luego de la entrada en vigor de la ley de consulta previa, las causas serían la falta de compromiso del Estado y de los entes afines a la consulta (Dávila Quispe, 2016). Esto deja un espacio para continuar la investigación jurídica y dar un aporte jurídico para la eficacia de la consulta previa.

En ese mismo sentido, en la Universidad Nacional el Altiplano de Puno se ha desarrollado la tesis denominada: Régimen jurídico del derecho fundamental a la consulta previa y la protección de los derechos colectivos de los Pueblos

Indígenas en la Comunidad Andina de Naciones. Elaborado por Bruno Abad Pacompia Panca en el año de 2016.

Como se ve, en su contextualización del problema señaló que los Pueblos Indígenas existen en setenta países diferentes en América Latina con una población de cincuenta millones de indígenas, quienes sufren continuas discriminaciones, confiscaciones, exclusiones y afectaciones de sus territorios por aquellos que promueven la inversión privada para la extracción de los recursos minerales y naturales, por ello, los conflictos sociales habrían incrementado en los últimos años (Pacompia Panca, 2016).

Es así como, en su formulación del problema puso en cuestión el régimen jurídico del derecho fundamental a la consulta previa puede proteger los derechos colectivos, frente a ello, en su hipótesis sostuvo que, sí protege los derechos colectivos, esto luego de que su población de estudio fueron las normas jurídicas nacionales de los países partes de la Comunidad Andina de Naciones conformados por: Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú (Pacompia Panca, 2016).

De modo que, el investigador en una de sus conclusiones ha afirmado que la consulta previa es un derecho fundamental, pero de manera limitada. De manera que, se puede decir que, la consulta previa al ser considerado como un derecho fundamental no ha sido eficaz, esto, por eso, solamente Bolivia habrían implementado la ley de la consulta previa. Es decir, los Pueblos Indígenas de otros países siguen viviendo en la pobreza, en exclusión y vulnerabilidad social con el riesgo de desaparecer (Pacompia Panca, 2016).

Así mismo, el investigador sostuvo que en Perú y Colombia hay un reconocimiento limitado, mientras que, en Bolivia hay un reconocimiento jurídico, es por ello por lo que, la investigación jurídica debe ser constante.

Por otro lado, en cuanto al estado de cuestión respecto a la consulta previa se ha dado lectura al trabajo de investigación desarrollada por José Diego Hopkins Alfaro, denominado: Convenio 169 de la OIT y sus implicancias respecto a la explotación de recursos minerales en Perú. Esto, desarrollado en la Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Instituto de Investigación Jurídica, en el año de 2014 que hizo un abordaje enfocado en los conflictos sociales y sus causas.

Como se ve, en su planteamiento del problema afirmó que el Perú ha estado en una época de bonanza económica, esto sería por la creciente de la actividad minera. Sin embargo, las protestas sociales se habrían generado a causa de una brecha creciente de desigualdades, esto por una mala aplicación de la ley de la consulta previa (Hopkins Alfaro, 2014).

Por ello, en su formulación del problema cuestionó la aplicación correcta del Convenio 169 de la OIT así como también cuestionó la aplicación igualitaria en todo los países y el límite de aplicación de un derecho a una población reducida frente al interés nacional, por eso, en su hipótesis afirmó que sí existe una incorrecta aplicación del Convenio 169 de la OIT, generando el no aprovechamiento de los recursos minerales y la desprotección de los derechos colectivos a las comunidades indígenas, asimismo, la ley de consulta previa no protege esos derechos colectivos (Hopkins Alfaro, 2014).

En ese mismo sentido, en el marco teórico ha realizado un abordaje sobre la ley de la consulta previa afirmando que, si en el procedimiento de la consulta previa no alcanzara el acuerdo entre el Estado y la comunidad, el Estado tiene la potestad de decidir sobre la aprobación o no, con lo que, el consentimiento no se tomaría en cuenta (Hopkins Alfaro, 2014). De ello, había formulado su hipótesis sosteniendo que la ley de la consulta previa no protege los derechos colectivos.

En ese sentido, la conclusión de la investigación jurídica demostró que la legislación peruana no guarda concordancia con el Convenio 169 de la OIT, del mismo modo concluyó que, los legisladores no han interpretado de manera correcta el sentido del Convenio 169 de la OIT. Por ello, se puede decir que, las protestas sociales continuarían hasta que el ordenamiento jurídico proteja a las comunidades nativas y sea una política de Estado (Hopkins Alfaro, 2014).

De manera que, estas investigaciones permiten generar otra postura respecto a la ineficacia de la consulta previa, y que por lo tanto corresponde dar una solución luego de la investigación jurídica.

2.1.2 Estado del Arte Acerca de las Comunidades Campesinas y Nativas

La segunda categoría que se investigó es referente a las comunidades campesinas y nativas, para ello, se ha podido revisar algunas tesis que se encuentran alojadas en los repositorios virtuales de las universidades que fueron posibles descargar el archivo en PDF y dar lectura, los que fueron tomados como referencia por alguna de sus variables para tener un panorama amplio sobre las comunidades campesinas y nativas que forma parte del estado del arte.

Dicho eso, se ha dado lectura a la tesis denominada: Análisis socio-territorial de las comunidades campesinas en Huancavelica Perú. De la autoría de *Kathrin Hopfgartner*, desarrollado en la *University Salzburg* en el año de 2017, que hizo un abordaje sobre la importancia de las comunidades campesinas como entidades sociales y su vinculación al territorio.

Cabe aclarar que, la tesis mencionada en el párrafo anterior está basado en la geografía crítica y social con métodos cualitativos y cuantitativos desarrollados en las comunidades campesinas, en donde, se describen la existencia de 6138 comunidades campesinas ubicadas en las partes andinas del Perú, y en su mayoría asentadas en las regiones de Puno, Cusco, Ayacucho, y Huancavelica.

De ello, una parte de las comunidades aún no se encuentran registradas como tal en los Registros Públicos, por eso, se puede deducir que hay una fragmentación y descuido estatal, una de ellas en la región de Huancavelica, en donde, el índice de pobreza tiene los mayores indicadores a las de otras regiones, a pesar de que, en ese lugar hay mayor tráfico de producción mineral (Hopfgartner, 2017). Con el cual, se puede visualizar que la institución jurídica de la consulta previa es un campo debatible, de ser eficaz no existiría los índices de pobreza.

En ese mismo sentido, en cuanto al estado de cuestión de las denominadas comunidades campesinas y nativas, se ha dado lectura la tesis de Ginno Martínez Tuesta, denominada: Liderazgo comunal legitimidad política y empresa energética: el caso de la comunidad campesina de Andaymarca, Huancavelica de 2012-2013. Desarrollada y sustentada en la Universidad Nacional de San Marcos, en la facultad de ciencias sociales, E.A.P Antropología, en el año de 2015.

Por ello, en el desarrollo de su marco teórico hizo referencia sobre la resistencia de las comunidades campesinas frente a los gamonales que trataban de quitar sus tierras, uno de los hechos citados es lo ocurrido en el año de 1948, en donde, un hacendado con la ayuda de la policía intentó apoderarse las tierras de la comunidad de Andaymarca, en donde 8 de los comuneros murieron aun así la comunidad resistió del despojo de sus tierras (Martínez Tuesta, 2015).

En ese contexto, en su marco teórico había desarrollado sobre los atisbos de los líderes campesinos que surgieron por la defensa de sus territorios y algunos partidos políticos de izquierda acogieron para candidatos a cargos públicos. Sin embargo, en la década de los ochenta estos líderes han sido opacados por el movimiento radicales que seguían la idea maoísta, y luego de esa etapa después del año de 2000 con algunas políticas los líderes de comunidades campesinas con la nueva ruralidad en Perú perdieron fuerza (Martínez Tuesta, 2015).

Si bien la tesis desarrolló sobre la nueva ruralidad en Perú por el auge de las concesiones de tierras comunales y la ejecución de proyectos extractivos, permite visualizar a las comunidades campesinas, por ello, en el estado de cuestión de la investigación se menciona sobre esta institución jurídica que permite formular la crítica a la denominación que no fue parte de la lucha de los comuneros.

Así mismo, en cuanto a las comunidades campesinas y nativas se ha investigado desde una perspectiva de las ciencias sociales desarrollado por Euclides Walter Luque Chuquiya, investigación titulada; El derecho de sucesión de la propiedad de la tierra en la parcialidad campesina de Santiaguillo. En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año de 2013.

De manera que, en su planteamiento del problema sostuvo que las comunidades campesinas han sido sujetos de estudio de diferentes enfoques, asimismo, sostuvo que hay comunidades campesinas que se originaron anterior a la reforma agraria de los que fueron despojados de sus tierras por gamonales, y otras después de la reforma agraria los que recuperaron sus tierras luego de la reforma agraria (Luque Chuquiya, 2013). Los que se pueden visualizar en diferentes estudios realizados que señalaron que las comunidades sean anteriores o posteriores no

habrían dejado sus culturas y costumbres, tal como se podría percibir en la actualidad.

Así mismo, en la contextualización del problema sostuvo que las comunidades campesinas de Puno fueron los que lucharon frente al gamonalismo y el sistema de haciendas para recuperar sus tierras, en donde, no se consideró la denominación como comunidades campesinas, debido a que, ellos provendrían de la denominación de ayllus, estancias o parcialidades, en la Región Puno se afirma que existen la mayoría de las denominadas comunidades campesinas del Perú, hasta el año de 2013 fue contabilizado un total de 1274 comunidades campesinas según el investigador (Luque Chuquiya, 2013).

De manera que, en su conclusión refirió que en las comunidades campesinas existen derechos no escritos, por ello, las sucesiones de sus tierras no están escritas sino se generan a través de troncos patrilineales, esto luego de que, una vez que una pareja se convierta en una sola persona que en su idioma aimara se denominan *Chacha-warmi*, al traducir en idioma español dice marido y mujer, y ellos son los legítimos sucesores de sus tierras (Luque Chuquiya, 2013).

Por otro lado, en la investigación referida a la institución jurídica comunidades campesinas y nativas denominadas así en la Constitución Política del Perú, ha sido posible leer la tesis denominada; Regulación de la inclusión social de las comunidades nativas y campesinas a efecto de garantizar sus derechos sociales. Desarrollado por Ricardo Gil Sancho, en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa en el año de 2011.

La estructura del desarrollo de la investigación inicia presentando los resultados del trabajo de campo, esto muestra que, cada universidad tiene una forma de estructurar el trabajo de investigación, sin perjuicio de ello, se puede notar las variables sobre los cuales el investigador desarrolló sosteniendo que en la actualidad la desigualdad, la pobreza y la crisis muestran la necesidad de la inclusión social de las comunidades campesinas y nativas.

En ese sentido, la investigación mencionada desarrolló desde el punto de vista de la inclusión social a las comunidades campesinas y nativas, por lo que, para el investigador el Estado venía infringiendo derechos fundamentales de las

comunidades campesinas y nativas. Es decir, los derechos sociales, por ello, en su presentación del trabajo de campo, la población encuestada fueron los abogados que laboraban en Arequipa, de ello obtuvo los resultados, que se puede visualizar en el cuadro N°5, un 91 % de los encuestados apoyaron la postura del investigador, quienes consideraron que sí era necesario la regulación de la inclusión social en el ordenamiento jurídico para beneficiar a las comunidades campesinas y nativas (Gil-Sancho, 2013).

Por otro lado, se ha dado lectura a la tesis desarrollada por Rosa Candelaria Parihuana Mamani, que lleva por título: Evaluación del manejo tecnológico en la producción de fibra y carne de alpaca y su incidencia en los niveles de ingreso familiar en la comunidad campesina de Santa Cruz, distrito de Ilabaya, Jorge Basadre, Tacna, 2011. Sustentada en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en la Facultad de Ciencias Agropecuarias, en el año de 2011.

En ese sentido, en el desarrollo de la tesis se puede notar la existencia de la comunidad campesina de Santa Cruz ubicada a 4200 m.s.n.m. con un área geográfica de 78080 he con pastos naturales, cobertura arbórea, clima propicia para la única actividad económica como es la crianza de camélidos sudamericanos con formas tradicionales de crianza que dependen de zonas pastizales, bofedales, pajonales y el agua que fluye naturalmente, además, su fuente de ingreso económico es por la venta de carne y fibra, con esos ingresos, cada familia llegaban a percibir s/. 175.00 por mes en el año de 2009 (Parihuana Mamani, 2011).

La inclusión de la tesis en el estado del arte acerca de las comunidades campesinas y nativas permite percibir la importancia de visibilizar a la comunidad campesina, las necesidades, su dependencia de la naturaleza y su subsistencia que depende de sus territorios comunales, esto permite indagar más sobre otras comunidades campesinas y que las decisiones del gobierno podrían beneficiar o perjudicar.

2.1.3. Estado del Arte Acerca de los Pueblos Indígenas

Con respecto al estado de cuestión acerca de la denominación como Pueblos Indígenas o sobre los Pueblos Indígenas, al menos mencionadas así en las investigaciones jurídicas permiten inducir al estado de cuestión de los Pueblos Indígenas, para ello, se ha dado la búsqueda en los repositorios virtuales de las universidades del país, al ser materialmente imposibles de acceder a las bibliotecas de manera física por el periodo de la pandemia que estaba pasando el mundo entero, pero esto, no fue obstáculo para frenar la investigación, sino, un reto para seguir la investigación.

En ese sentido, en referencia a los Pueblos Indígenas se ha identificado la investigación desde la perspectiva neoliberal, tal investigación jurídica fue desarrollada por Yrma Magaly López Torres que lleva por título: Perú: Políticas sociales dirigidas a los Pueblos Indígenas y amazónicos en el marco de la economía neoliberal, durante el periodo de 1990 – 2016. En la facultad de ciencias sociales en su unidad de posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año de 2021.

En dicho trabajo de investigación, en su planteamiento del problema describió que Perú es la concurrencia de muchas culturas, pero que, no logró posicionarse en la independencia, sino que, con el periodo de la independencia entre los años de 1821 a 1824 se posicionó la idea de Estado y nación pensada desde el enfoque de la lucha de la burguesía contra los señores feudales, entonces de ello, se concibe como Estado y nación solamente a aquellos hijos de los españoles nacidos en la patria y la ocupación que se entendía España en aquellos años creando así la República bajo esa noción sin considerar el 80 % de la población indígena que existía en esos años (López Torres, 2021).

En ese mismo sentido, la investigación sostiene que desde aquel periodo el dominio del poder del Estado ha estado en manos de criollos y blancos, de los intereses económicos de capitales extranjeros y la alta concentración de recursos económicos en pocas familias, así como, los latifundios, haciendas, empresas que habría tenido alta influencia de la política del modelo económico neoliberal excluyendo permanentemente a los Pueblos Indígenas (Lopez Torres, 2021).

Mientras tanto, en cuanto al reconocimiento de sus derechos indígenas han tenido una lucha constante desde la colonia para el reconocimiento de sus tierras, mientras que, en los años de 1980 a 1990 los derechos indígenas fueron invisibilizados, esto debido a que, el 75 % de las víctimas de la barbarie del terrorismo habían sido la población indígena, esto, no causó la preocupación ni solidaridad del resto del país, según la información recogida por el investigador de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (Lopez Torres, 2021).

Así mismo, el investigador respecto al periodo convulso dijo que los organismos multilaterales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional recomendaron a los países en vías de desarrollo, como lo es Perú, a implementar reformas en el que el libre mercado sea el modelo económico, a raíz de ello, se había promulgado la Constitución de 1993. Sin embargo, a la entrada del siglo XXI los índices de pobreza no habían sido reducidas de manera considerable, por lo que, las familias pobres no habían logrado salir de la pobreza, por ello, implementarían los ajustes, en donde, se debían hacer inversiones en las necesidades sociales. Aun así, los Pueblos Indígenas han tenido que convivir con la preocupación de que sus derechos como es el derecho a sus tierras comunales sean puntos conflictivos y esto tampoco generaría el bienestar de dichas poblaciones (Lopez Torres, 2021)

Por ello, en la formulación de su problema trató de resolver la influencia del modelo neoliberal en los Pueblos Indígenas, y así mismo, en sus objetivos se ha propuesto determinar la influencia de este modelo económico neoliberal en poblaciones indígenas, esto porque, en su justificación sostuvo que los pueblos indígenas llevan defendiendo sus tierras e identidad del Estado gobernado por grupos de poder, por ello, el 52,2 % de los peruanos aún seguirían en situación de pobreza según el censo del año de 2015 mencionado por el investigador (Lopez Torres, 2021).

Del mismo modo, en su justificación práctica de la investigación sostuvo que las políticas públicas desarrolladas durante los 30 últimos años no han logrado reducir las brechas de desigualdades de los Pueblos Indígenas, por ello, en su hipótesis afirmó que el modelo económico neoliberal influyó de manera negativa,

esto, basado en el índice de pobreza del año de 2015 y asimismo concluyó que la denominación como Pueblos Indígenas aún no ha sido definido con claridad por el Estado, sino, solo aproximaciones que indujeron a elaborar otras denominaciones que solo restringirían su verdadera naturaleza de los pueblos y sus derechos (Lopez Torres, 2021).

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes de la investigación también existe en RENATI, la investigación jurídica desarrollada por César Leónidas Gamboa Balbín, denominado como: Tensiones entre la visión de desarrollo y conservación de las políticas y los derechos de los Pueblos Indígenas: Pueblos Indígenas y políticas sobre conservación y extracción en los andes amazónicos. En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la facultad de Derecho y Ciencias políticas en su Unidad de Posgrado en el año de 2017.

En esta investigación, en su presentación del problema buscó identificar y analizar las contradicciones normativas de los Pueblos Indígenas frente a la extracción de los recursos minerales de sus territorios, así como, las antinomias en la incorporación constitucional como Pueblos Indígenas, por ello, en su formulación del problema planteó la siguiente pregunta ¿Cuáles son los conflictos normativos entre los derechos de Pueblos Indígenas en la legislación nacional peruana y la visión político normativo de la extracción de los recursos naturales en tierras indígenas? (Gamboa Balbín, 2017).

En ese sentido, en su hipótesis formulada sostuvo que los derechos contemplados en el derecho constitucional son restricciones al reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, así también, sostuvo que el derecho a la consulta previa se expresa en restricción en cuanto la representatividad indígena, por ello, en su justificación sostuvo que la investigación permite dar un nuevo enfoque a las distintas ópticas sobre el tratamiento constitucional de los Pueblos Indígenas, así como llenar los posibles vacíos conceptuales en el tratamiento normativo (Gamboa Balbín, 2017).

Mientras que, en el marco teórico desarrolló en cuanto a los problemas históricos de reconocimiento constitucional de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como, la definición de la noción de Estado y de los Pueblos Indígenas

en aislamiento o en contacto inicial, así mismo, en el marco teórico desarrolló los principios de promoción de inversiones en sector extractivo en tierras indígenas, conflictos normativos legales entre los derechos de los Pueblos Indígenas, así como, la teoría política liberal y neoliberal.

En cuanto a la política neoliberal, el investigador sostiene que la teoría liberal no ha aceptado la idea de la superioridad de la comunidad y esto sería la base dogmática del constitucionalismo desde el enfoque liberal, reconociendo derechos de forma individual en lo cultural, su territorio, educación, mas no de manera colectiva y en ello sale en cuestión el acceso a territorios de Pueblos Indígenas y el acceso a recursos naturales (Gamboa Balbín, 2017).

Así mismo, en su marco teórico tomó referencia la postura de Giovanni Sartori, quien sostiene que, el multiculturalismo colisiona con el principio liberal y esto sería uno de los puntos que toma en cuenta la interpretación del Tribunal Constitucional en materia indígena (Gamboa Balbín, 2017). Entonces hay puntos de debate entre los derechos colectivos vs. los derechos individuales. En resumidas cuentas, solo un debate jurídico y dogmático puede dar una postura conveniente a los Pueblos Indígenas.

Hay que mencionar, además en su marco teórico de la investigación jurídica hace un abordaje sobre la teoría política comunitarista, postura formulada por Roberto Gargarella y citada por el investigador, que sostendría la concepción comunitaria como una influencia de la teoría hegeliana que sería una base argumentativa para el reconocimiento de los Pueblos Indígenas (Gamboa Balbín, 2017).

En cuanto al comunitarismo desarrollada en el marco teórico, el investigador luego de recoger las posturas de varios autores sostiene que, el comunitarismo como un concepto opuesto al liberalismo o al hombre libre del ser social, incluye al hombre en ser cultural, ligada a una identidad, esta postura fue planteada para que exista la idea de los pueblos, en este caso los Pueblos Indígenas (Gamboa Balbín, 2017).

En ese mismo sentido, la investigación jurídica también hace un abordaje desde el aspecto multicultural, en el que sostuvo que, el multiculturalismo es un

método para hacer un abordaje sobre las poblaciones que existieron y que siguen existiendo en diferentes países, por eso, es necesario una metodología para el estudio de la diversidad cultural, con la idea del comunitarismo, una metodología que surgió de la diversidad cultural, de los conflictos etnoculturales, de las migraciones y del proceso de colonización en Latinoamérica, en donde, los Pueblos Indígenas quedan en diferentes países que no se encontraban inmersos ni fueron tomados en cuenta en las decisiones políticas de cada país (Gamboa Balbín, 2017). Por eso, en la actualidad buscarían la notoriedad y reconocimiento como Pueblos Indígenas

Finalmente, la investigación arribó a la conclusión de que los conflictos normativos entre el reconocimiento constitucional de los derechos de los Pueblos Indígenas se expresan en una restricción de derechos contemplados en el derecho constitucional (Gamboa Balbín, 2017).

2.1.4. Estado del Arte Acerca de la Protesta Social de las Comunidades Campesinas y Nativas

Respecto al estado de cuestión en referencia de las investigaciones sobre las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, se han dado lectura a algunas tesis que se encuentran publicadas y fueron posibles descargar los archivos digitales para acceder a las tesis en los repositorios virtuales de las universidades, de los cuales, se han preferido las investigaciones recientes que hayan trabajado sobre esta categoría jurídica en alguno de sus variables, de ello, se ha podido dar lectura para identificar los enfoques de las investigaciones y de esa manera mencionar la idea de las investigaciones como el estado de cuestión.

En ese sentido, la investigación desarrollada en la Escuela de Posgrado del área de doctorado en ciencias políticas y gobernanza de la Universidad Nacional del Altiplano se denominó como: Políticas extractivas y conflictos socioambientales en las comunidades aimaras en el distrito de Huacullani Puno Perú 2011. De la autoría de Héctor Luciano Velásquez Sagua, tesis desarrollada en el año de 2020.

Esta investigación recobra importancia, debido a que, en su planteamiento del problema desarrolló acerca de las protestas sociales de las comunidades campesinas, uno de los sucesos más relevantes mencionados fue el denominado *aimarazo*. Por lo que, la investigación se enfocó respecto a las tierras comunales que habían sido dadas en concesión por el gobierno de turno para que la minera Santa Ana iniciara sus operaciones extractivas de recursos minerales, por lo que, al enterarse de ello las comunidades campesinas de Huacullani iniciaron las protestas en el año de 2011.

En ese mismo sentido, en su planteamiento del problema sostiene que los procesos políticos y económicos del Estado peruano están orientados a las políticas extractivas y exportación de los recursos naturales como el oro, plata, cobre, forestales e hidrocarburos entre otros y para ello darían en concesión las tierras comunales con la finalidad de promover la inversión privada, por esta razón, se generan las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (Velasquez Sagua, 2020).

Por otro lado, los factores de las protestas sociales de las comunidades campesinas descritas por el investigador fue la concesión de tierras comunales por el gobierno nacional a una persona natural llamada Karina Villavicencio, quien habría vendido las tierras comunales en la modalidad de traspaso a *Bear Creek Mining Company* y este al adquirir esas tierras habría tratado de poner en marcha la exploración de minerales existentes (Velasquez Sagua, 2020). Mientras, se puede visibilizar de tal suceso es el mercadeo de tierras comunales.

Del mismo modo, el investigador sostuvo que las normas medioambientales no fueron de conocimiento de las comunidades campesinas, por ello el 77 % no conocían esas normas y en consecuencia el consentimiento en la consulta previa no se había cumplido por las autoridades de los sectores involucrados en proyectos a ejecutarse dentro de los territorios comunales (Velasquez Sagua, 2020).

Como si fuera poco, sostuvo que los estudios han demostrado que el gobierno de Toledo y García no han logrado atender las demandas de los Pueblos Indígenas, porque ambos estaban dispuestos a sostener que la inversión privada era

buena, por eso, sería uno de los factores de crecimiento económico, siendo necesario flexibilizar las normas, por los que, el Estado permitieron los denuncios mineros y de ello habrían aumentado exponencialmente, mientras el divisionismo social entre las comunidades crecería. Por ello, el 85 % de los encuestados confirmaron la existencia del divisionismo social en las comunidades por causa de las concesiones de sus tierras comunales (Velasquez Sagua, 2020).

En tal sentido, la investigación desarrollada en las comunidades de distrito de Huacullani en la región Puno, muestran que no dieron el consentimiento en la consulta previa y según la investigación no hay muestras de la realización de la consulta previa a las comunidades para el inicio de la explotación de recursos naturales dentro de la comunidad, esto habría sido la causa de la protesta social. Sobre la base de esos sucesos, es pertinente seguir indagando y plantear una posible solución a esa problemática que debería tener mayor énfasis en el número de investigaciones.

Por otro lado, la investigación denominada; El Conflicto amazónico Bagua de 2008-2009, la confrontación entre las cosmovisiones del pueblo Awajún-Wampis y el poder político y económico del Perú. Desarrollado por Nicanor Alvarado Carrasco, de la Universidad de Zaragoza, por la facultad de psicología y sociología, en el año de 2018.

La investigación en sus primeras páginas relata que los pueblos Awajún-Wampis le brindaron las palabras para la tesis y quizá sea la frase que surca los motivos de la tesis, una frase de una viejita entre los muertos en el hospital de Bagua aquel 5 de junio de 2009, le había pedido al tesista que ayudara buscar justicia para las víctimas de la violencia del denominado “baguazo” (Alvarado Carrasco, 2018). Por ello, se puede deducir que la tesis es de tipo exploratorio.

Como se ve, el contenido de la investigación hace referencia a los testimonios de los que estuvieron en aquella sangrienta denominada curva del diablo, uno de ellos declaró que el responsable directo fue el gobierno, decía que, ellos no tenían armas, sino, solo lanzas que eran símbolos de los Pueblos Indígenas, en ese mismo sentido, las conclusiones que arribó la investigación señaló que el responsable directo fue el gobierno que reprimió al pueblo con insania y crueldad,

a quienes ejercían un derecho constitucional como la protesta social, debido a que, los protestantes demandaban la derogatoria de decretos supremos que atentaban las formas de vida de aquellos Pueblos Indígenas (Alvarado Carrasco, 2018).

Por otro lado, en esta misma categoría jurídica en lo que concierne en las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas para sustentar el estado del arte se puede visualizar en el repositorio virtual de la Universidad Nacional de Cajamarca, la tesis denominada: Criminalización de la protesta social en Cajamarca, como paradigma de restricción de derechos fundamentales. Desarrollada por el bachiller Royser Omar Rodríguez de la Universidad Nacional de Cajamarca, en la facultad de ciencias políticas en el año de 2017, con el epígrafe de Eugenio Zaffaroni, en donde orientó la investigación señalando que el poder judicial ha criminalizado la protesta y la pobreza, reprimiendo bajo el argumento de hacer justicia (Rodríguez Rodríguez, 2017).

Cierto es que, en el trabajo de investigación mencionada desarrolla la política criminal como medio de control social basada en teorías de control social contractualista de Thomas Hobbes, John Locke, Rousseau sostenían que la Constitución entre otros aspectos era para asegurar el orden social (Rodríguez Rodríguez, 2017).

En ese mismo sentido, el estudio desarrolló la protesta social como una oposición colectiva frente a la opresión y con el objetivo de avanzar hacia derechos colectivos, así mismo, la protesta social se debe entender como un derecho colectivo del pueblo frente al tirano, por ello, en su hipótesis sostuvo que los efectos jurídicos son la vulneración de los derechos constitucionales como la libertad de expresión y el derecho a la reunión en las protestas sociales ocurridas en Celendín Hualgayoc y Cajamarca (Rodríguez Rodríguez, 2017).

Es decir que, la investigación concluye que el Estado ha criminalizado las protestas sociales ocurridas en la provincia de Celendín, Hualgayoc y Cajamarca, efectivizando la criminalización con políticas criminales para reprimir las protestas sociales; entonces el autor hizo un abordaje de manera focalizada en las protestas sociales, el cual permite que la investigación que se realizó no tiene similitud con

la investigación. Pero, servirá para recabar cifras de las protestas sociales que fueron registrados en la investigación.

Mientras tanto, otra investigación jurídica en la escuela de posgrado en el programa de doctorado en derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, hay una tesis denominada: Régimen de concesión minera y conflictos sociales en comunidades campesinas de Puno de 2015. Desarrollada en el año de 2017 por Guillermo Cutipa Añamuro, en donde sostiene que el suelo y subsuelo pertenece al Estado y por ello el gobierno puede dar concesión de territorios ubicadas dentro de la propiedad de las comunidades campesinas y nativas, y que por tal razón se generan las protestas sociales.

En tal sentido, es necesario recalcar que en su planteamiento del problema afirmó que los gobiernos de turno se han caracterizado por otorgar concesiones mineras sin considerar los beneficios o afectaciones a las comunidades campesinas y nativas, argumentando que generarían inclusión social y desarrollo para dichas poblaciones. Sin embargo, de acuerdo con las señales recogidos por los investigadores del Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas mostrarían que las comunidades campesinas y nativas, en los que, se desarrollan la actividad minera estarían en pobreza y pobreza extrema (Cutipa Añamuro, 2017).

Por ello, el investigador sostuvo que estas concesiones de territorios de comunidades campesinas sin la consulta previa son las causas de las protestas sociales, por un lado, las empresas mineras que alegan haber adquirido por concesión las tierras comunales, por otro lado, el derecho a la propiedad que dicen tener las denominadas comunidades campesinas y nativa generaron el interés al investigador (Cutipa Añamuro, 2017).

De ello, ha formulado su pregunta cuestionando las fuentes doctrinarias que sustenten la propiedad estatal de los recursos mineros y el régimen de concesiones que causarían los conflictos sociales en las comunidades campesinas y nativas; a lo que, en su hipótesis a modo de respuesta a la cuestión sostuvo que la teoría *dominialista* regalista de la mina es la fuente que sustenta la propiedad de recursos mineros con los que limitan el derecho de los Pueblos Indígenas (Cutipa Añamuro, 2017). La crítica en estas posturas del investigador es que no hay una

clara diferencia de la denominación de Pueblos Indígenas y la denominación de las comunidades campesinas y nativas.

Así mismo, en su marco teórico hizo un abordaje sobre la naturaleza de la concesión, en el que, el investigador afirma que la concesión genera derechos reales al concesionario, porque, quien da la concesión es el Estado, para que, el concesionario pueda ejecutar la exploración, así como, la explotación de los recursos minerales (Cutipa Añamuro, 2017). Entonces, estos abordajes permiten que la investigación continúe para generar la crítica y la investigación jurídica pueda continuar desde diferentes enfoques para proponer alguna solución.

De igual modo, uno de los factores con los que se realizó la investigación ha sido con una población de los casos y las normas dadas respecto a concesiones, por lo que, el investigador al contar con pocas normas ha optado por determinar la muestra al 100 % de la población. Este antecedente permite a la investigación tomar referencia sobre casos para ubicar la población de estudio, con los que, sí se puede realizar la investigación.

Mientras tanto, otra investigación desde un enfoque periodístico fue desarrollado incidiendo en la comunicación como una de las herramientas para tratar los conflictos sociales, fue realizada con la denominación: La violencia invisible en la comunicación: Análisis de un anuncio televisivo estatal sobre el “baguazo”. esto, desarrollada por Almendra Lucero del Pilar Zúñiga Montaña en la Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya de la ciudad de Lima en el año de 2015.

En ese sentido, en el desarrollo de la investigación citada en el párrafo anterior propone dos primeras variables, la protesta social indígena y la gestión de comunicación del Estado, denominándole como “baguazo” para confrontar a los indígenas con spots televisivos que contenían un grado de violencia frente a la protesta social, y de ello, la investigación arribó a la conclusión de que el Estado no puede tener un rol de una empresa periodística, en donde, manifieste una parcialización en contra de la protesta social (Zúñiga Montaña, 2015).

Por otro lado, también se ha revisado otra investigación jurídica desarrollado por Víctor Javier Echevarría Mejía, denominada: “Negociación

intercultural: pautas para la negociación en el contexto de conflictos con los jíbaros del Perú, el caso de comunidades Awajun del Alto Mayo. En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año de 2015.

En los primeros párrafos de la investigación hace un abordaje sobre las vivencias del investigador, al haber formado parte de un grupo de voluntarios y en ocasiones observó de manera directa las acciones en pueblo Awajun, también describe el rol de la responsabilidad social de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en formar grupo de voluntarios que participen en la orientación al pueblo Awajun, por ello, el investigador describió lo difícil que es entender las costumbres y las acciones del Estado, incluso la primera llegada de Pluspetrol en Lote 8 y el Lote 1AB, en donde fue complicado contactar con los pobladores, en lo que también AIDSESEP fuera uno de los medios.

El investigador describió los hechos ocurridos durante el inicio de actividades extractivas en lote petrolero por Pluspetrol, en el que trabajaba la empresa pública Petroperú y en Lote 1AB, que operaba la *Occidental Petroleum Company*, la empresa iniciaba generar un ambiente social con los Pueblos Indígenas asentadas en el lugar, los esfuerzos por parte de la empresa serían intensas (Echevarría Megía, 2015). Lo que cabe criticar son los esfuerzos por socializar para las operaciones de *Pluspetrol* que solo hayan sido por parte de la empresa. Sin embargo, el Estado solo habría autorizado el inicio sin considerar la labor que le correspondía para generar un ambiente social luego de explicar las ventajas y desventajas de la presencia de la empresa extractiva.

En el planteamiento del problema describió que un abogado con las destrezas de resolución de contrato acudió a resolver los conflictos de tierras que se generaron entre los colonos y los nativos, para ser más específicos, el estudio se realizaría en el pueblo Awajun en el Alto Mayo, respecto a los conflictos entre pueblos y el Estado, incluso contra organizaciones indígenas. Sin embargo, los instrumentos jurídicos de negociación y solución de conflictos no contienen los usos y costumbres de aquellos pueblos y eso sería uno de los puntos de quiebre y aún los conflictos sociales son latentes (Echevarría Megía, 2015).

Así mismo, el investigador sostuvo que las comunidades nativas del Alto Mayo son espacios geográficos que permiten observar una serie de conflictos que se van generando, en los que, para dar una solución lo dirige un negociador con los instrumentos jurídicos aprendidas de las universidades de Lima sin conocer la cultura del pueblo Awajun y se convierte en un revés para el negociador (Echevarría Megía, 2015).

En ese sentido, uno de los puntos que desarrolló son las fuentes de los conflictos como son los hechos, por ello, el conciliador debe tener presente que cada una de las partes tienen realidades distintas sobre un asunto en el momento de solucionar el conflicto, debido a que, en los hechos se generan los desacuerdos, ese hecho puede ser la escases, es decir, hay algún recurso que es escaso y a ello concurre los desacuerdos de distribución equitativa, así también mencionó sobre la relación entre las partes, en ello, la comunicación es muy importante y finalmente sostiene que hay una estructura (Echevarría Megía, 2015). De manera que, en cuanto a la comunicación sería uno de los factores más determinantes, debido a que, la comunicación sin un idioma dominante en el pueblo. Es decir, al no considerar los idiomas nativos constituirían una desventaja para los pobladores de aquellos Pueblos Indígenas.

En tal sentido, el investigador luego de analizar conforme a sus objetivos formuló en su hipótesis que no existe un tratamiento estatal académico que se aproxime al negociador que acerque a la realidad indígena, con ello, el Estado viola el derecho a la identidad cultural de los pueblos (Echevarría Megía, 2015). Porque, para negociar o mediar entre las empresas extractivas y las comunidades se deben tomar en cuenta los usos y costumbres de cada pueblo, debido a que, sus idiomas son factores considerables.

La investigación jurídica, siempre es constante en algunos aspectos, por ello, es importante hacer un abordaje sobre lo que se investigó para poder formular una investigación desde un enfoque distinto a los ya existentes, aunque las variables puedan ser los mismos, cada investigación da un nuevo enfoque a cada institución jurídica y eso forma parte del aporte jurídico, por ello, se debe seguir indagando en los antecedentes de la investigación jurídica cada vez que se inicie otra investigación.

En ese sentido, en cuanto al estado del arte en referencia de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, se ha visualizado otra investigación jurídica denominada: Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, región Tacna 2014. Desarrollada por Delia Yolanda Mamani Huanca en la Universidad Privada de Tacna en el año 2016, en dicho trabajo hizo un abordaje reiterando sobre una constante de los conflictos sociales por la explotación de los recursos naturales por empresas privadas que vulnerarían el derecho a la propiedad en las comunidades campesinas.

En su formulación del problema de investigación la interrogante pone en cuestión la protección constitucional de la propiedad comunal que estaría afectada por la actividad minera y su objetivo ha sido determinar en qué medida estaría siendo afectada la propiedad comunal por las actividades mineras.

El mencionado trabajo de investigación de tipo aplicada planteó como hipótesis que la protección constitucional de la propiedad comunal estaría siendo afectada por la actividad minera, asimismo, en su planteamiento del problema señaló que la noción de tierra y de territorio es un tema que influye en los conflictos sociales (Mamani Huanca, 2016).

En su trabajo de campo de la investigación el 80 % de los jueces, el 70 % de los fiscales y los trabajadores del gobierno regional de Tacna y el 100 % de los congresistas opinaron que la protección constitucional de la inviolabilidad del derecho de propiedad estaría siendo perjudicada por la actividad minera, con tal argumento concluyó la investigación.

Del mismo modo, se había desarrollado otra investigación jurídica años anteriores a lo mencionado en los párrafos anteriores por Delia Yolanda Mamani Huanca, quien ha sustentado la tesis denominada: Concordancia entre el derecho a la propiedad del territorio comunal y la explotación de los recursos minerales por las empresas extractivas. Esto fue desarrollado en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna en el año de 2013.

Dicha investigación, en su planteamiento del problema hizo un abordaje sobre la problemática de la noción de tierra y de territorio comunal como un factor latente en los conflictos sociales en las comunidades campesinas y nativas con las

empresas extractivas y el Estado. Esto, luego de identificar la ausencia normativa, por eso, la investigadora sostuvo que se debe de implementar del consenso entre las partes (Mamani Huanca, 2013).

Así mismo, argumenta y justifica la investigación que en los conflictos sociales entre las comunidades campesinas y nativas y las empresas extractivas han generado muertes a comuneros solo por defender sus territorios comunales, esto al notar que el derecho a la propiedad comunal se vean vulnerados, así como, la libertad de las comunidades campesinas y nativas a decidir quién entra o no a sus territorios (Mamani Huanca, 2013).

Es pertinente mencionar que, en su formulación del problema su interrogante principal fue poner énfasis a la afectación del derecho a la propiedad del territorio comunal por parte de empresas extractivas, esto, basado en la contextualización del problema que hizo referencia al Convenio 169 de la OIT como un instrumento para proteger el derecho al territorio comunal frente a las empresas extractivas de los recursos minerales sin descuidar el desarrollo y bienestar del país. Sin embargo, la investigadora sostiene que no son suficientes, sino, requiere de normas más precisas para que sea eficaz (Mamani Huanca, 2013).

Mientras que, en el desarrollo del marco teórico de la investigación revisada hizo un abordaje sobre la descripción en la Constitución de 1979 frente a la descripción en la Constitución de 1993, por eso, sostuvo que en la Constitución de 1993 hay una desprotección para las comunidades campesinas y nativas en cuanto a sus tierras, esto por lo que, en la Constitución anterior a de 1993 le daba el estatus de inalienable, inembargables e imprescriptibles, incluso se hablaría del encuentro de dos mundos, los españoles y los indígenas (Mamani Huanca, 2013).

Así mismo, en el marco teórico hizo referencia que a raíz de estos cambios de normas, las empresas extractivas no necesitaban pedir permiso para ingresar a tierras comunales, aunque, luego se daría la protección constitucional de manera parcial en el gobierno de Alberto Fujimori, en donde, se implementó una política de liberalización de tierras para que las empresas extractivas puedan tener la posibilidad de generar desarrollo se implementaría el Decreto Supremo N°653 y sucesivamente otras leyes, aunque, alguna que permitía el acuerdo entre las partes,

no obstante, cuando estas ya no eran favorables para las comunidades campesinas se generarían las protestas sociales con mayor auge en el año de 2009 (Mamani Huanca, 2013).

En ese sentido, también es pertinente añadir en la misma línea de idea que describe en la tesis, que con la Ley N°26505 se había facilitado de alguna manera la disposición de las tierras comunales, incluso para las tierras ubicadas en la costa, se podía disponer con la votación de 50 % más uno de los asistentes en una asamblea comunal, aunque, puesto en duda estos procedimientos se daban otras leyes, que de alguna manera daba la posibilidad de llegar a un acuerdo antes de que las empresas ingresen a sus tierras. Sin embargo, siempre generaría disconformidades entre los comuneros para el ejercicio pleno del derecho a la propiedad (Mamani Huanca, 2013).

En ese sentido, la investigación jurídica desarrolló el trabajo de campo en una de las encuestas el 81,6 % de los encuestados afirmaron que existen las protestas sociales vinculadas a la explotación de recursos minerales, además, en su pregunta 7 el 75 % de los encuestados consideran que las empresas mineras ingresan a las tierras comunales sin la autorización de los comuneros (Mamani Huanca, 2013). Estos indicadores permiten que aún quede por investigar si la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas es eficaz o no.

Finalmente, cabe hacer referencia a la conclusión que arribó la investigación jurídica, en ello, la investigadora afirmó que sí existe la vulneración del derecho a la propiedad comunal debido a que hay deficiencias en las normas que preserven tales derechos a las comunidades campesinas y nativas; así como también concluyó que las empresas extractivas ingresan a territorios comunales sin la autorización de las comunidades y de esa manera incumplirían las normas de propiedad territorial de las comunidades campesinas; entonces, estos son los temas abordados en la tesis desarrollada en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna.

En ese mismo sentido, en referencia del estado del arte de los conflictos sociales de la comunidades campesinas y nativas se ha dado lectura la tesis denominada: Coexistencia conflictiva entre el derecho oficial y los Pueblos

Indígenas en el Perú: comunidad indígena Kechua de Talwis – Huancavelica, la tesis fue sustentada en el año de 2005 por Carlos Taipe Sánchez, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

La investigación jurídica, en su contextualización del problema sostiene que la coexistencia conflictiva entre el Estado y los Pueblos Indígenas del Perú, ha tenido como uno de los factores a la política del Estado, que ha intentado homogenizar bajo una sola cultura, idioma y la positivización de las ideas del Estado de manera coercitivo sin considerar la forma de organización comunal, ancestral y que se mantienen vigentes en sus costumbres, sus valores, sus lenguas originarias de manera diversa de cada pueblo (Taipe Sanchez, 2005).

En referencia a los territorios de Pueblos Indígenas, para aquellos pueblos no solo son recursos productivos, sino que, los territorios tienen vinculación con su propia existencia ligados a sus culturas ancestrales, mientras que, para el Estado sería simples bienes que se exhiben en el mercado y de ello se generan la coexistencia conflictiva entre el Estado y los Pueblos Indígenas (Taipe Sanchez, 2005).

Entonces, sobre los avances de las posturas de los investigadores, aún quedan espacios que requieren ser complementados. Por ello, la investigación recobra mayor importancia.

2.1.5. Estado del Arte Acerca del Reconocimiento Constitucional Como Pueblos Indígenas a las Comunidades Campesinas y Nativas en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú

En cuanto al estado de cuestión sobre el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, se ha realizado la búsqueda en los repositorios virtuales de las universidades para indagar si existen tesis que hayan sido desarrolladas o al menos ubicar en alguna de sus variables que hayan desarrollado sobre el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas.

En ese sentido, trabajos de investigación acerca del reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas no han sido posibles

visualizarlos, pero desde otra perspectiva sí se encontró, uno de ellos es la tesis desarrollada por Silvia Consuelo Rueda Fernández en la Universidad de San Martín de Porres en el año de 2021 denominada: Diversidad cultural, derecho que irradia en la normativa constitucional y legal en el siglo XXI: pluriculturalidad en la regulación de la propiedad y transferencia de las tierras de las comunidades campesinas e indígenas en el Perú. En el que hizo un abordaje de interculturalidad.

En una de sus variables en la presentación de su trabajo de investigación hizo referencia acerca de la diversidad cultural, y por otro lado, la incidencia en el derecho, de manera que, postuló la hipótesis de que ya existiría el reconocimiento constitucional con la incorporación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, basándose en el argumento de la diversidad, con eso, habría concordancia con el contexto interculturalidad que nace desde el artículo 2 inciso 19 de la Constitución de 1993 que describe como derecho fundamental respecto a la identidad étnica y cultural (Rueda Fernandez, 2021).

En ese mismo sentido, la investigación jurídica también dejó abierto la discusión respecto al carácter pluricultural o pluriétnico, es decir ¿cuál de las dos teorías jurídicas podría permitir la coexistencia? si la teoría del monismo jurídico o la teoría del pluralismo jurídico ¿cuál de ambos debería tener incidencia en el ordenamiento jurídico del país? (Rueda Fernandez, 2021). Mientras tanto, se puede decir que, el carácter pluricultural que le permite ciertos derechos sobre los territorios que poseen las comunidades campesinas generan incertidumbre a la hora de decidir sobre sus territorios.

En cuanto los proyectos mineros o la explotación de otros recursos también generan incertidumbre, debido a que, las protestas sociales ponen en cuestión la validez de los actos jurídicos celebrados sobre proyectos en ejecución (Rueda Fernandez, 2021). Esto permite incidir que, las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas son generadas por los actos jurídicos celebrados sobre sus territorios que ocupan entre la entidad privada y la entidad estatal.

En tal sentido, la investigación jurídica descriptiva y correlacional señaló que la mayor preocupación es la coexistencia de una variedad de normas en un solo país, por un lado, el Código Civil describe un carácter inalienable sobre las tierras

comunales, por otro lado, las leyes especiales describen que bajo asambleas comunales permiten la disposición de tierras comunales, frente a ello, la investigación recomendó que se deben establecer pautas claras (Rueda Fernandez, 2021).

Por ello, en su formulación del problema buscó indagar el tratamiento jurídico en Perú en el siglo XXI para las comunidades campesinas e indígenas, respecto a la propiedad de sus territorios comunales y si la aplicación de las normas supletorias de rango inferior a la Constitución, serían constitucionales o no en cuanto se refiere a la propiedad de tierras de las comunidades campesinas e indígenas (Rueda Fernandez, 2021).

En ese sentido, en uno de sus problemas específicas advierte que, si la aplicación de las normas, principios y reglas serían constitucionales respecto a la posición colectiva de tierras por comunidades campesinas e indígenas y si estas normas y reglas serían compatibles en el contexto de constitucionalidad (Rueda Fernandez, 2021).

Mientras que, sus objetivos de la investigación se referían desde un enfoque sociológico, por contener las variables de identidad cultural, diversidad cultural, multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad, esto sería, uno de los factores que generan confrontación con el derecho al estar en cuestión las grandes extensiones de tierras que constituyen para las comunidades un vínculo cultural, mientras que, desde otro enfoque son unidades de producción, explotación y desarrollo económico para el país y en ese espacio se generarían los conflictos sociales (Rueda Fernandez, 2021).

De hecho, en el marco teórico de la investigación hizo un abordaje teórico de las variables que lo componen y luego de esto arribó a conclusiones. En la primera conclusión sostuvo que el Perú es un país multicultural y con presencia del pluralismo jurídico, debido a que hay poblaciones que provienen desde sus ancestros con identidad cultural, con sus propias autoridades que actúan como órganos ejecutores (Rueda Fernandez, 2021).

Asimismo, arribó a la conclusión de que coexisten varios ordenamientos jurídicos siendo la Estatal que tiene un carácter jerárquico y centralista basado en

la constitucionalidad, mientras que, otras normas provenientes de la coexistencia de cada cultura basados en el derecho consuetudinario que va más allá de lo constitucional o el reconocimiento constitucional y por esto, se generarían los enfrentamiento que conducen a las protestas sociales (Rueda Fernandez, 2021).

Del mismo modo, concluyó que los Pueblos Indígenas en Perú tienen una relación espiritual con la tierra indígena coexistiendo la dimensión colectiva con la dimensión individual (Rueda Fernandez, 2021). Por lo tanto, al identificar la investigación como un avance respecto a la propiedad comunal y los Pueblos Indígenas, quedan por investigar la denominación de Pueblos Indígenas y su reconocimiento constitucional.

Por otra parte, en el estado del arte en cuanto al reconocimiento constitucional se ha podido revisar la investigación socio jurídica de Félix Alfredo Villalobos Gallegos, esta investigación fue denominado como: Contenido y perspectivas de la jurisdicción especial en las comunidades campesinas de Ayacucho. Desarrollada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año de 2019.

En ese sentido, en su planteamiento del problema describió que los denominados *ronderos* y las autoridades comunales han sido sometidos a persecución judicial, debido a que, el sistema no reconoce la existencia del pluralismo jurídico según la postura de Raquel Irigoyen Fajardo. Por lo que, la sola presencia de un ordenamiento jurídico reprime a la jurisdicción especial a pesar de que se menciona en el artículo 149 de la Constitución de 1993, por ello, en su formulación del problema se preguntó sobre el contenido de la jurisdicción especial en las comunidades campesinas de Ayacucho, y si se ha fortalecido o se ha debilitado la justicia comunal (Villalobos Gallegos, 2019).

En el planteamiento del problema el investigador sostuvo que en las comunidades campesinas no hay un rostro visible del Estado, y así lo hubiera el contexto cultural es diferente a lo que establece el Estado, a ello el Poder Judicial se resiste a reconocer la jurisdicción especial como una alternativa de solución de conflictos, aun existiendo el reconocimiento constitucional (Villalobos Gallegos, 2019).

En ese mismo sentido, el investigador ha desarrollado un amplio marco teórico, en lo que hizo un abordaje sobre el pluralismo jurídico, debido que, el campo de acción desde un enfoque planteada por Hobbes y Locke, así también formulado por Giovanni Sartori y Díaz Ocampo, quienes sostendrían que al colonizar en la región andina los impusieron la legislación colonial, con los que, los había suprimido su identidad cultural y la aplicación del derecho consuetudinario, por ello, el investigador sostuvo que el pluralismo jurídico no se ha desarrollado desde aquella época, lo que, en la actualidad recobra interés (Villalobos Gallegos, 2019).

Por ello, en la investigación hizo un abordaje señalando que, si bien hay un reconocimiento constitucional de la justicia especial que se desarrollan en las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, son criminalizados por la justicia ordinaria, debido a que, se cree que sólo se debe obedecer a un solo sistema de justicia (Villalobos Gallegos, 2019).

En efecto, en una de sus conclusiones el investigador sostuvo que existe un proceso de reconocimiento constitucional a la justicia comunal en los países vecinos como Colombia, Bolivia, Ecuador y Venezuela, aunque en Perú existe el reconocimiento constitucional a la justicia comunal, aun así, no es eficaz porque se ve reducido por interpretaciones así como los mismos justiciables al no ser decisorios rechazan su competencia de la justicia comunal y además se ve vaciados de su contenido al coexistir la justicia ordinaria en las comunidades campesinas (Villalobos Gallegos, 2019).

Por ello, al indagar el estado de cuestión de reconocimiento constitucional de algunas instituciones de las comunidades campesinas y nativas permite proyectar lo que en la investigación jurídica se propone el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, basado en que algunos espacios de las denominadas comunidades campesinas están siendo reconocidos en la Constitución y sería pertinente que en la Constitución peruana le reconozca, lo que, la investigación jurídica propone al final de la investigación.

Por otro lado, se ha dado lectura a la investigación jurídica realizada por Néstor Richar Machaca Mamani, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año de 2018, denominada: Dinámica del ordenamiento jurídico con y sin el Estado en el pueblo Asháninka.

En sus primeras páginas, la investigación presentó como parte del problema al derecho, el investigador sostuvo que el derecho es como una institución jurídica desde el punto de vista monista, por eso, no está al alcance económico y sociocultural del pueblo Asháninka, debido a que, el derecho como institución jurídica genera confusión y resentimiento con la justicia estatal (Machaca Mamani, 2018). Esto a primera reacción necesitaría un reconocimiento a nivel constitucional a la población resentida en el aspecto de la justicia y para que esto ocurra solo una ley suprema puede dar tal satisfacción.

En ese sentido, la investigación jurídica fue desarrollada desde un enfoque antropológico que describe el aspecto sociocultural del pueblo Asháninka, la investigación sostiene que los Pueblos Indígenas han experimentado formas de injusticia social, agresión cultural, desde la colonización española y el neocolonialismo por la oleada de mercantilización de sus tierras promovidas desde el ámbito estatal (Machaca Mamani, 2018).

Asimismo, la investigación señaló que desde entonces se han hecho esfuerzos para ser visibilizados en medio de la sociedad dominante, desde el frente interno los movimientos sociales, así como desde el frente externo con el reconocimiento desde el derecho internacional como Pueblos Indígenas y en pleno siglo XXI, así como la amplificación de debates jurídicos y profesionales afines desde los pueblos que vienen surgiendo y se producen fenómenos sociales que cobran interés en el ámbito político (Machaca Mamani, 2018).

En uno de sus párrafos en el planteamiento del problema puso en debate el derecho consuetudinario de los pueblos y el ordenamiento jurídico estatal, y por ello destacó que el pluralismo jurídico es una aspiración aún, debido a que, el derecho en algunas etapas de la formación del Estado solo el Estado podía generar el derecho y con ello incluso pretendían civilizar a los denominados salvajes o

nativos en contra de sus usos y costumbres e incluso en contra de sus voluntades como grupos humanos (Machaca Mamani, 2018).

En ese mismo sentido, uno de los puntos que aborda y sostiene que no hay ninguna sociedad sin derecho ni cultura, incluso en el Estado de salvajismo hay derecho, solo que, se ha venido evolucionado la noción del derecho, y por ello, hoy se debate en torno al pluralismo jurídico, reconocer ciertas instituciones existentes, en ese sentido, se viene debatiendo respecto a dichos temas desde la red Latinoamericana de antropología jurídica, avocados a los derechos de los Pueblos Indígenas (Machaca Mamani, 2018).

Por ello, en su formulación del problema se pregunta ¿cómo es el funcionamiento de la dinámica del ordenamiento jurídico con y sin el Estado en el pueblo Asháninka? y su objetivo principal analiza para responder la pregunta, mientras que en su justificación sostiene que a las sociedades indígenas son vistas como pueblos sin ley, como desordenados, salvajes, sin moral, sin razón, condenados a sufrir el poder estatal (Machaca Mamani, 2018).

Mientras que, en su marco teórico desarrolló el pluralismo jurídico, orientado a un reconocimiento de ciertos derechos indígenas, la identidad cultural pero siempre para entender desde una perspectiva antropológica.

En el capítulo I del marco teórico hace un análisis sobre el derecho, desde dos ámbitos, la primera desde el derecho positivo generado por el sector estatal, y por otro lado, el derecho generado desde las prácticas repetitivas de cada pueblo a lo que se conoce como el derecho consuetudinario, así mismo, describe las vivencias desde la revisión de actas de asambleas que describirían los usos y costumbres que el investigador ha recogido, así como de las entrevistas recogidas le ha permitido formular el debate sobre el pluralismo jurídico (Machaca Mamani, 2018).

Finalmente, en sus conclusiones describió a las sociedades indígenas amazónicas desde una mirada antropológica, ha visualizado el reconocimiento por la Organización de las Naciones Unidas como Pueblos Indígenas, esto siendo un logro después de dos periodos de dominación, Es decir, el colonialismo y neocolonialismo, aun así siguen manteniéndose con sus estructuras socioculturales,

con sistema de derecho consuetudinario, con sus autoridades comunales constatadas por el investigador en el pueblo Asháninka (Machaca Mamani, 2018).

Así mismo, el investigador recomendó que sea conferida una autonomía plena a la jurisdicción indígena, para que, los problemas latentes sean resueltas (Machaca Mamani, 2018). De esto, se puede deducir que sería necesario el reconocimiento con la denominación que corresponda.

Por otro lado, una investigación jurídica denominado: Los derechos constitucionales de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en el sector de hidrocarburos en el Perú. Desarrollado por Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año de 2013 hizo un abordaje de la normatividad que da los derechos constitucionales a los Pueblos Indígenas en aislamiento en relación con el sector hidrocarburos en el Perú.

Por ello, en su planteamiento del problema hace una descripción sobre la situación de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, sostuvo que la cantidad de pueblos son de carácter indeterminado, por eso, estos pueblos no siguen un patrón de vida, quienes se desplazarían de lugar en lugar en el bosque amazónico en la zona fronteriza entre Perú y Brasil en busca de alimentos que provienen de la agricultura, la caza y la pesca, su aislamiento voluntario sería por el temor a contraer enfermedades de cualquier agente extremo que ingrese a sus territorios, por eso, se dificultaría conocer sus características físicas, culturales y demográficas (Carhuatocto Sandoval, 2013).

Por ello, en la formulación del problema sostiene que el Estado debe suplir la necesidad de una reforma legislativa que permita transformar al Estado en un Estado multinacional. Es decir, de diferentes nacionalidades, Estado Multiétnico que sería de diferentes etnias que existen en el país desde un enfoque del pluralismo jurídico y no del monismo jurídico, debido a que, desde un enfoque monista genera la aparición de constantes conflictos sociales referidos en defensa del medio ambiente, debido a que, las normas existentes no resguardan los derechos constitucionales de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario (Carhuatocto Sandoval, 2013).

Del mismo modo, en sus objetivos de la investigación, busca promover la implementación de una norma dirigida a proteger a los indígenas. Es decir, que protejan los derechos constitucionales de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario. Sin embargo, en su hipótesis afirmó que los factores normativos que determinan la falta de resguardo adecuado de los derechos constitucionales son las normas de evaluación de impacto ambiental, así como, la ausencia de una autoridad técnica especializada en Pueblos Indígenas y que esta autoridad vele por el resguardo de los derechos constitucionales de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, (Carhuatocto Sandoval, 2013). Entonces la investigación jurídica se ha orientado en ese ámbito de protección constitucional con las normas existentes.

En el marco teórico de la investigación realizada, hizo referencia al constitucionalismo social que data de la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución de México de 1914 que establecieron el Estado de bienestar social en el marco del tratado de Versalles (Carhuatocto Sandoval, 2013). Con estos fundamentos teóricos la investigación sustentó su hipótesis.

De manera que, las investigaciones previas permiten desarrollar sobre estos avances una antítesis que propone la protección constitucional a los Pueblos Indígenas, tal como la investigación que se realiza desde la Universidad Privada de Tacna.

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de los Pueblos Indígenas, también se ha investigado desde una perspectiva histórica en México, en ello, la tesis se denominó: La responsabilidad internacional del Estado mexicano ante los Pueblos Indígenas. Desarrollado por Omar Tecalco Alquicira, en la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 2008.

De manera que, en la investigación jurídica mexicana hizo un abordaje de la lucha indígena que tubo México para el reconocimiento de sus derechos, su cultura y la participación en la vida política, así mismo, se afirma que los Pueblos Indígenas en México se resisten en desaparecer desde hace más de 500 años, debido a que, al emprender como nación por el proyecto de libre comercio, los Pueblos Indígenas hayan sido vistos como estorbos (Tecalco Alquicira, 2008).

En ese mismo sentido, la tesis describió como un problema de existencia de los opositores a los Pueblos Indígenas, y por ello, el gobierno de México en momentos se olvidaría de los Pueblos Indígenas, aun siendo una nación pluriétnica, pluricultural y con mayor presencia de indígenas con más de 10 millones de personas al año de 2008, de la misma manera, habrían sido invisibilizados por las revoluciones que solo habrían asimilado el indigenismo a una sociedad moderna occidentalizada. Por ello, la investigación consideró que los Pueblos Indígenas fueron víctimas de modelos excluyentes y no como pueblos que alteran a la sociedad actual (Tecalco Alquicira, 2008).

En cuanto a sus objetivos de la investigación se basó en estudiar el marco teórico internacional en referente a los derechos individuales y los derechos colectivos y la dimensión internacional de los Pueblos Indígenas como sujetos de derecho (Tecalco Alquicira, 2008).

Así mismo, la investigación sostuvo respecto a la importancia de la investigación, por lo que, la investigación hizo un seguimiento de la armonización entre el derecho nacional de México y el derecho internacional, así mismo, en el marco teórico realizó un abordaje extenso sobre la dimensión de los Pueblos Indígenas y la subjetividad de los Pueblos Indígenas (Tecalco Alquicira, 2008).

En cuanto a la dimensión de Pueblos Indígenas desarrolló desde una perspectiva minoritaria, que se desprende de una idea comunitaria de los emigrantes que llegan a un lugar con sus costumbres, lenguas, religiones y a esta comunidad se le haya dado una personería jurídica y propia, entonces de ello, se concebirían las minorías (Tecalco Alquicira, 2008).

Así mismo, en uno de los puntos del marco teórico desarrolló sobre el reconocimiento constitucional a través de la reforma constitucional, aunque esta iniciativa vendría desde la conformación de la Comisión de Concordia y Pacificación, esta no había sido puesto en agenda hasta el gobierno de Vicente Fox en el año de 2000, quien a través de un proyecto de ley de reforma constitucional ha propuesto reformar 7 artículos, que contendrían lo reconocidos en el Convenio 169 de la OIT (Tecalco Alquicira, 2008).

En este proyecto de ley, los derechos a reconocer habían sido entre otros el derecho a la libre determinación, el ser sujetos de derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, derecho a la autonomía. Sin embargo, el senado al someter a debate y al procedimiento legislativo con el rótulo de Proyecto de Decreto en Materia de Derechos y Cultura Indígena, en ello, solo pocos artículos habían sido reformados, de esa manera, se había suprimido en el proyecto original propuestas por el presidente que tenía base en los acuerdos de la Comisión de Concordia y Pacificación (Tecalco Alquicira, 2008).

Por lo tanto, el trabajo de investigación llegó a la conclusión de que el Estado mexicano ha incumplido de manera parcial, por esa razón, el Estado mexicano había ratificado el Convenio 169 y a la vez había dado ciertas normas nacionales pero que estas no habían satisfecho la demanda de los Pueblos Indígenas, en cuanto al reconocimiento como colectivo que se debería entenderse a los Pueblos Indígena como sujetos de derecho y no como un derecho individual (Tecalco Alquicira, 2008).

Así mismo, en otra de sus conclusiones el investigador llegó a la conclusión de que, si bien la Constitución mexicana en su artículo 133 adhiere a todos los tratados como parte del ordenamiento jurídico y ninguna norma federal podría ir en contra de la ley suprema. Sin embargo, en una reforma constitucional no ha recogido los derechos que irradian en el Convenio 169 de la OIT, en cuanto a los derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a la propiedad y la posición de sus recursos naturales, para el aprovechamiento nacional debería existir espacios de consulta a aquellos pueblos, el investigador sostiene que a ello influiría la ignorancia del discurso doctrinal, legislativo y jurisprudencia y que por ello, el reconocimiento sería vana (Tecalco Alquicira, 2008).

En ese mismo sentido, la investigación llegó a otra de sus conclusiones, en esto sostiene que un reconocimiento sin vías que permitan el ejercicio pleno del procedimiento y la defensa de aquellos derechos es como un reconocimiento vacío, aunque, en la reforma constitucional del año de 2001 se dio atisbos de estatus en la legislación nacional, sin embargo, no había ayudado en el reconocimiento pleno,

sino como minorías que deberían incorporarse a la sociedad nacional (Tecalco Alquicira, 2008).

En una de sus comprobaciones de sus hipótesis propuestas sostuvo que se ha llevado una mala aplicación del Convenio 169 de la OIT, debido a que, si bien se da una jerarquía normativa sobre las leyes federales, pero en un segundo plano siendo la primera la Constitución, por ello, existe aún la demanda del reconocimiento como un derecho colectivo y no como un derecho individual (Tecalco Alquicira, 2008).

Por otro lado, continuando con el estado del arte de reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas, otras investigaciones han avanzado en la investigación jurídica el mismo que se ha dado lectura a la investigación realizada desde la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año de 2005, por: Carlos Taipe Sánchez, aunque uno de sus variables ha sido tomado como referencia para el estado del arte de la protesta social, mientras que, otra de sus variables hace referencia a la necesidad del reconocimiento constitucional.

Por ello, en dicha investigación jurídica hizo referencia en la parte de su redacción de la formulación del problema, que los Pueblos Indígenas requieren el reconocimiento como Pueblos Indígenas por el Estado, debido a que, los Pueblos Indígenas existen desde antes de los incas y que en la actualidad siguen conservando sus formas de organización, usos y costumbres acompañados de sus lenguas originarias (Taipe Sanchez, 2005).

En los objetivos de la investigación sostuvo que aun con las limitaciones bibliográficas por abogados peruanos, se propuso sustentar la integración y la regulación constitucional mediante pautas y principios, para que se incluya como Pueblos Indígenas y sujetos de derecho, porque, para el investigador el sistema legal del país no tiene interés en que los Pueblos Indígenas sean atendidas desde un enfoque intercultural (Taipe Sanchez, 2005). Esta postura inclusiva que se investigó, en la presente investigación permite continuar desde otra perspectiva, Tal como está orientado al cambio de denominación de comunidades campesinas y nativas a Pueblos Indígenas.

Finalmente, en cuanto a la investigación en referencia, en su trabajo de campo muestra datos que llaman la atención en el año 2000, en la escuela de Tayacaja solamente habría un maestro que enseñaba desde primer grado hasta el sexto grado, en ello, el maestro no sabía el idioma quechua, idioma que predomina desde sus antepasados (Taipe Sanchez, 2005). Entonces, son datos que permiten mostrar el estado de cuestión de una población investigada.

De ello, en cuanto al reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas aún queda pendiente la indagación frente la ineficacia de la consulta previa a las denominadas comunidades campesinas y nativas y la naturaleza de los Pueblos Indígenas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. *Bases Teóricas Acerca de la Consulta Previa*

2.2.1.1. Doctrina. La consulta previa es una de las categorías o instituciones jurídicas que está causando dolor de cabeza para los gobiernos en el siglo XXI. Sin embargo, para los pueblos originarios o Pueblos Indígenas que manifiestan ostentar el derecho fundamental a ser consultado antes que el gobierno de turno tome algunas medidas legislativas o administrativas que influyan sobre aquellos Pueblos Indígenas (Vallejo Trujillo, 2016). Por ello, se ha convertido en el tema de preocupación para los gobiernos locales, regionales y nacionales, por eso, deberían de considerarlo en la etapa de formulación o implementación de sus proyectos que influyan en ámbitos territoriales de los Pueblos Indígenas, de lo contrario, se generarían el descontento social que induciría a protestas sociales.

Mientras tanto, desde la perspectiva histórica la consulta previa tendría sus raíces en la Carta de San Francisco de 1945, en el que, establecía el principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, esta postura fue recogida en la Resolución N°217 de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Así mismo, un día antes la Convención para la Prevención y de la Sanción del Delito de Genocidio, posteriormente en la Convención de Eliminación de la Discriminación Racial en el año de 1965, de igual forma, en los pactos internacionales consagran el derecho a la libre determinación como un derecho humano y fundamental (Charters y Stavenhagen, 2010). Siendo esta la base para generar el derecho a la libre determinación.

En ese mismo sentido, la consulta previa se fundamenta en el reconocimiento de la naturaleza colectiva de los derechos humanos, asimismo, en el reconocimiento de la capacidad legal de los Pueblos Indígenas y la creación de la ciudadanía multicultural, de manera que, estos también son factores de los derechos a la libre determinación de los Pueblos Indígenas (Alva Arévalo, 2014). Que fueron adoptados en la Carta de San Francisco en el año de 1945.

Mientras que, desde el punto de vista individualista en el concepto de los Estados modernos de corte democrático que tienen el principio de igualdad de todos sus ciudadanos, también tienen el derecho a ser consultado los indígenas, por ser personas que viven en un Estado, debido a que, la consulta previa es aplicable a una colectividad y no debe verse como discriminatorio a los demás ciudadanos, sino que, en un marco de condiciones desiguales no cabe la discriminación a los demás ciudadanos frente a los derechos de los Pueblos Indígenas (Alva Arévalo, 2014).

Por otro lado, se puede señalar un evento histórico, en el que, frente a la inconveniencia de continuar con el enfoque integracionista que recogía el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957, se adecuó un lugar para generar un nuevo instrumento jurídico, que contiene la participación, esto a raíz de los movimientos indígenas que desde la reunión de expertos convocados en el año de 1986 en Ginebra, el Convenio 169 de la OIT reconoció el derecho a la consulta previa, esto como un paso importante para la lucha de los Pueblos Indígenas que eran invisibilizados por los Estados (Viana Garcés, 2016).

De manera similar, el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo desarrollaba la protección en un ámbito en donde los Estados con un modelo de políticas de desarrollo podían ejecutar sus proyectos aún a costa de la integridad de los Pueblos Indígenas. Por ello, en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT fue incorporado respecto a los Pueblos Indígenas, quienes no deberían ser trasladados de su lugar de origen sin su consentimiento, pues la consulta previa significa dar el consentimiento (Yrigoyen Fajardo, 2014).

Mientras que, la consulta previa en la actualidad no ha logrado constituirse en una alternativa integral y sólida a la lógica integracionista, de ser un orden jurídico internacional reivindicado por los pueblos que siguen en pie de lucha, por sus derechos a la autodeterminación respecto a sus territorios y decidir sobre los recursos naturales que yacen en sus territorios. Y en ese espacio, después de largas negociaciones en el ámbito de la OIT se optó por reconocer el derecho al consentimiento previo libre e informado. De manera que, el Convenio 169 de la OIT nació en un lenguaje y contexto que no fue de preocupación por los Estados y las empresas (Viana Garcés, 2016).

Por ello, en muchas ocasiones los Estados que han firmado Tratados de Libre Comercio, con lo que tratan de fomentar las inversiones extranjeras dando una señal donde se encuentre oro o petróleo podrían explotarlo y en ese afán se confunden los derechos con los intereses, en ese contexto, las empresas tienen intereses y los Pueblos Indígenas tienen derechos. Sin embargo, los Estados han tratado de favorecer a la inversión privada, sea nacional o extranjera, sin considerar la vida, su cultura, lo social y en el aspecto sexual, en lugares en los que se ejecutan los proyectos mineros (Yrigoyen Fajardo, 2014).

En ese contexto, en Perú se ha implementado la Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios. Lo que se puede notar en su título y en el primer artículo, es la denominación de Pueblos Indígenas, además añadieron el término originario, lo cual se interpreta de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (Defensoría Del Pueblos, 2012).

En ese mismo sentido, la idea del gobierno en el año de 2018 era impulsar los proyectos de envergadura que generen el crecimiento económico del país, esto: conversando, informando y consultando a la población aledaña de los proyectos que se realizarían con parámetros claros, como el bienestar al país, el bienestar al área en donde se desarrolle y con respeto al medio ambiente (Vizcarra Cornejo, 2018). En aquel entonces, según la opinión del gobierno, el proyecto minero denominado *Tía María*, luego de aclarar dudas, luego de conversar con la población, era viable. Es decir, el gobierno se refería al consentimiento de la población, ya que era una tarea principal para generar inversión.

Entonces, se puede sostener que el tema atañe a todo América Latina por la presencia de Pueblos Indígenas, debido a que, en los últimos años en los censos realizados en Perú, en México y otros países solo se preguntaba su lengua materna. Pero por los procesos de colonización estas se habían perdido, por lo que, posteriormente han incorporado la auto identificación de Pueblos Indígenas, siendo uno de los países como México, pionero de asimilación en la adopción de normas y en reforma agraria, en la constitucionalización de los derechos de los Pueblos Indígenas, en el que, actualmente hay diez y seis millones de personas en América Latina (Yrigoyen Fajardo, 2014). Muchos pueblos han perdido las lenguas maternas

a causa de la colonización en dicha época, ya que el objetivo de las coronas eran extraer las riquezas como el oro, la plata y otros minerales, Sin considerar los aspectos culturales de los pueblos invisibilizando a los indígenas.

Al respecto, hay referencias que en algunos Estados han tratado de favorecer las inversiones privadas de megaproyectos. Sin embargo, como resultado de ello, en Perú el 90 % del pueblo Kandozi (BDPI, 2022). Resultaron con hepatitis B en Madre de Dios, debido a que, el Estado había dado en concesión las tierras a las mineras y no habrían asegurado el resultado positivo para los Pueblos Indígenas (Yrigoyen Fajardo, 2014).

Por ello, el debate sobre la consulta previa recobra mayor importancia en cuanto a la problemática entre los derechos de los Pueblos Indígenas y la protección al medio ambiente, que guardan relación con los derechos humanos. De manera que, los Pueblos Indígenas deberían tener mayor participación en la toma de decisiones y ser sujetos de la consulta previa en cuestiones ambientales, a lo que, se puede destacar el carácter esencial en la consulta previa es el consentimiento de los Pueblos Indígenas (Gouritin y Aguilar, 2017).

En ese mismo sentido, la consulta previa se puede entender como el derecho a la participación en la toma de decisiones, sea en materia de medio ambiente o en cuanto se refiera a sus territorios comunales, en ello, concurren tres elementos pilares, siendo la primera el acceso a la información, el segundo es la participación en los procesos de la toma de decisiones, en ambos, el factor esencial de la consulta previa es el consentimiento informado a los Pueblos Indígenas y la tercera es el acceso a la justicia en materia ambiental (Gouritin y Aguilar, 2017). En cuanto al acceso a la justicia muchos líderes defensores del medio ambiente en la selva peruana han sido asesinadas.

2.2.1.2. Definición. Acerca de la definición en cuanto al derecho a la consulta previa se puede definir como el consentimiento previo libre e informado, como un derecho emergente contemporáneo en Latino América (Viana Garcés, 2016). Por otro lado, la consulta previa se puede definir como el consentimiento y participación en la realización de planes, proyectos de desarrollo o la inversión, así

como en el proceso de concesiones extractivas en territorios de Pueblos Indígenas (Anglés Hernández, 2014).

Al mismo tiempo, la consulta previa denominado y reconocido así en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes dispone que los Pueblos Indígenas deben de gozar de manera plena los derechos humanos (Anglés Hernández, 2014). Desde entonces, este concepto se viene usando mayormente en el ámbito de las industrias extractivas, desde ese punto para el sector, la consulta previa es la aceptación social. Es decir, la legitimidad de aceptación de las comunidades locales en los que son afectados por las actividades extractivas locales (Mulhern, *et al.*, 2022).

Mientras que, para las comunidades la consulta previa se puede definir como un derecho colectivo (Anglés Hernández, 2014). Además, desde una perspectiva de Pueblos Indígenas la consulta previa es un concepto utilizado por las industrias extractivas, para legitimar sus operaciones sin garantizar una verdadera participación, sin diálogo, sin la información de los beneficios de los proyectos mineros, pasando por alto las preocupaciones de las comunidades locales (Mulhern, *et al.*, 2022). Es decir, sin considerar a los Pueblos Indígenas.

Así mismo, la consulta previa se puede definir de acuerdo a la postura de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT como un espacio que busca obtener el consentimiento libre, previo e informado de Pueblos Indígenas antes de adoptar cualquier decisión gubernamental, así mismo, en cuanto se generen medidas legislativas o administrativas de afectación directa, así como, la autorización de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales ubicados en territorios de Pueblos Indígenas y cuando se pretenda enajenar sus tierras o trasladar fuera de sus territorios (Anglés Hernández, 2014).

En ese mismo sentido, el derecho a la consulta previa se debe entender como el consentimiento que otorgan los Pueblos Indígenas a alguna propuesta o medida legislativa o administrativa de alguna entidad estatal en cuanto pudiera afectar el derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, este elemento

esencial del consentimiento debe ser libre, previo e informado (González y Mesri, 2015).

Por otro lado, la consulta previa se puede definir desde un ámbito clínico, como el consentimiento informado. En el aspecto clínico, el consentimiento informado es una de las fases o pasos previos como elemento básico del acto médico que tiene una relación con el principio de autonomía del paciente, por ello, todo paciente tiene el derecho de recibir información oportuna, necesaria para decidir sobre las acciones que se tomaran respecto a su salud (Sanguinetti J. M. *et al.*,2015).

En igual forma, el consentimiento informado en el ámbito de la medicina ha adquirido un espacio jurídico como la medicina defensiva, con la finalidad de deslindar responsabilidades y generar una herramienta para el paciente en cuanto haya que deslindar responsabilidades en un procedimiento médico, lo destacable es el parámetro de calidad que da el consentimiento informado. Es decir, el elemento de calidad dentro de las acciones del médico es el consentimiento informado que debe ser antes, durante y después del procedimiento médico, de manera que, el consentimiento informado se debe considerar como un indicador de calidad (Sanguinetti J. M. *et al.*,2015).

Finalmente, respecto a la definición, otro elemento que es necesario mencionar en el consentimiento informado, es la modalidad o la forma de recibir la información por los pacientes, en algunos casos puede ser en la consulta previa directamente del médico y otros del personal auxiliar, para ello, se debe considerar el nivel educativo, la capacidad de entendimiento y los factores culturales, estos pueden variar la relación médico paciente. De manera que, en la información para obtener el consentimiento informado se debe informar de los procedimientos a los que será sometido, sus beneficios, riesgos, resultados y alternativas (Sanguinetti J. M. *et al.*,2015).

2.2.1.3. Consulta Previa en la Legislación Nacional. Al iniciar esta parte de la investigación jurídica en cuanto la consulta previa, es pertinente mencionar los primeros espacios de debate político y jurídico en el país, en donde, los protagonistas fueron los que nacieron en comunidades campesinas y nativas, al

respecto, se puede mencionar a la entonces congresista de la república Paulina Arpasi, nacida en Collacahi en la región Puno, quien tuvo entre sus objetivos en el trabajo parlamentario respecto a la situación de Pueblos Indígenas (Condori Jahuirra , 2016 a).

El tema por desarrollar en este punto es sobre la legislación nacional referente a la consulta previa, para ello, se puede hacer mención del debate parlamentario en la Comisión de Constitución y Reglamento en donde se debatían los Decretos Legislativos N°1090; 0994; 0995, 1060 y 1064, como primer punto se debatía el informe recaído en el Decreto Legislativo N°1090 que aprobaba la Ley Forestal y Fauna Silvestre (García Belaunde, 2016, p. 74).

Al respecto, en el informe de mayoría se advertía y se cuestionaba el Decreto Legislativo N°1090, debido a que, para aprobar el Decreto Legislativo, en primer lugar, el gobierno no había hecho la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas y en segundo lugar el gobierno no había implementado los mecanismos de la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas, tal como estaba establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. De manera que, el gobierno al querer compararse con Chile, para la extracción de la madera que era ínfimo en el país teniendo una potencialidad enorme promovió el Decreto Legislativo en cuestión (García Belaunde, 2016).

Así mismo, en el debate parlamentario estaba en cuestión la falta de un catastro para la transferencia de tierras eriazas, aunque había, pero era del año de 1824 y de 1920 en los que se otorgó la Constitución de Leguía, desde aquella época, las comunidades campesinas y nativas estuvieron en el limbo. Por ello, José de la Riva Agüero Osma hablaba de la falta de un catastro, en momentos en que ocupaba el cargo de Decano de Colegio de Abogados de Lima, esta preocupación era para saber que comunidades campesinas y nativas estaban vigentes, inscritas, y si aún reunían las condiciones para tal denominación. De manera que, la cuestión al Decreto Legislativo N°1090 ya tenía tres factores que se había obviado para su dación, siendo el principal cuestionamiento la falta de la consulta previa (García Belaunde, 2016).

Al lado de ello, siendo la dinámica del debate parlamentario, el Congresista Bedoya de Vivanco del partido de Unidad Nacional cuestionó el informe en mayoría, argumentando que no era el espacio para determinar si existían factores obviados, sino que, el informe solo debió decir si la norma delegada cumplió con el plazo, si expidió sobre la materia que se delegó, y si no contraviene a la Constitución. De manera que, la consulta previa al no ser constitucional no cabía la discusión. Desde otra perspectiva, la Congresista María Sumire de Conde expresó en idioma quechua, que no se le estaba tomando en cuenta por ser quechua hablante, así como al pueblo que solo entienden quechua, por eso, los debates parlamentarios no estaban en idiomas originarias ni hacían traducciones, por ello, la congresista consideró que no eran tomados en cuenta (Sumire de Conde, 2016).

En ese mismo sentido, en el debate parlamentario se centraban en un escenario, en donde, si el Decreto Legislativo N°1090 que regulaba la disposición de tierras de comunidades campesinas y nativas y el aprovechamiento de los recursos naturales era constitucional o no, ya que, en ese mismo sentido, ya habían generado la Ley Orgánica N°26821, el mismo que, en su artículo 17 hacía referencia sobre el libre acceso a los recursos naturales. Sin embargo, la cuestión era evidente, por eso, en el debate parlamentario el congresista Víctor Mayorga Miranda se preguntó ¿si las comunidades campesinas y nativas pueden acceder libremente? debido a que, la ley decía que las comunidades campesinas y nativas podían acceder libremente salvo que exista derechos excluyentes de terceros o por reserva del Estado, De manera que, los terceros serían los concesionarios de las tierras de comunidades campesinas y nativas, esto contravendría la Constitución histórica del 1979, la Constitución establecía la imprescriptibilidad e inembargabilidad, agregándole la falta de la consulta previa.

En cuanto a la legislación en Perú, a finales del año de 2014 se aprobó la Ley N°29785, el mismo que fue observada por el expresidente Alan García en su segundo periodo de gobierno, esto aduciendo que los derechos de los Pueblos Indígenas que establece el Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo, no aplica para los demás miembros de la nación (Chirif, 2016).

Por ello, la carta enviada al Congreso de la República era una muestra de desconocimiento de la relación de prerrogativas que correspondían a los Pueblos Indígenas como colectividad. De manera que, la consulta previa es un privilegio que les corresponde solo a ellos, debido a que, las propiedades de los territorios de dichos pueblos fueron anteriores a los títulos que el Estado reconoció, por lo que, solo formalizaron un derecho preexistente (Chirif, 2016).

Para finalizar respecto a la legislación nacional, anteriormente en el año de 1993 mientras se ratificaba el Convenio 169 OIT, también se eliminaba la inalienabilidad y la inembargabilidad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas, además desde 17 de julio de 1995 mediante ley de inversión privada en su artículo 11 describía que para disponer las tierras comunales solo se requerían el acuerdo de dos tercios de la población en asamblea general, mientras el 7 de abril del año de 2003 el Tribunal Constitucional como un ente político acorde a las políticas del gobierno de turno, le daba la razón a las empresas extractivas subvaluando el derecho de los Pueblos Indígenas, estableciendo que con el estudio del impacto ambiental era suficiente para disponer de las tierras comunales, haciendo referencia a las tierras de comunidades campesinas y nativas (Condori Jahuir, 2016 a).

2.2.1.4. Consulta Previa en la Legislación Comparada. En cuanto a la legislación comparada la discusión gira en torno a la consulta previa como un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas y el fenómeno de la protesta social que se da en la actualidad, en su mayoría tienen incidencia al reconocimiento de derechos de quienes manifiestan ostentar o ser titulares; así mismo, a la par de la edad del Estado Constitucional en el siglo XXI, en varios países desde los 90 han entrado a una edad de multiculturalismo y en algunos países al pluriculturalismo (Rousseau, 2014).

Así mismo, las nuevas tendencias reformistas en Chile manifiestan incorporar o buscan el reconocimiento de los derechos indígenas. Debido a que, no todas las naciones en América Latina han tenido una participación en la formación de los Estados (Padilla Rubiano, 2016). Sino que, luego de décadas recién se trata

de revalorar a los Pueblos Indígenas, en ese sentido se busca el reconocimiento constitucional.

Luego del crecimiento de las economías en Hispanoamérica, bajo modelos de Estados liberales quienes no han llegado a entender las dimensiones de los pueblos originarios en América Latina. Por ello, han enfrentado las dificultades que tradicionalmente fueron víctimas de mayores abusos desde la colonización, luego en Estados independientes y en la actualidad en los Estados moderno acompañado de empresas multinacionales (Rea Granados, 2015).

Los derechos mayormente debatidos en América Latina son los derechos a la consulta previa y la participación, como un espacio de interlocución entre Estados y Pueblos Indígenas (Rea Granados, 2015).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido contenidos para que los Pueblos Indígenas puedan acceder procedimentalmente para invocar algún derecho vulnerado respecto a sus derechos. Debido a que, ellos consideran la cuestión del derecho a la consulta previa muy importante, mientras que, la cuestión del consentimiento a los Pueblos Indígenas como esencial, esto al considerar que, las medidas administrativas o legislativas de alguna entidad estatal tienen una presencia significativa y dimensión en cuanto inciden en territorios de Pueblos Indígenas. Sino consideran esto, en los Pueblos Indígenas se podrían generar conflictos en cuanto al acceso para la explotación por parte de las empresas transnacionales (Gouritin y Aguilar, 2017).

En ese mismo sentido, en cuanto a la consulta previa y el consentimiento de los Pueblos Indígenas que debería darse en un escenario con los mecanismos de participación, para determinar si los recursos naturales dentro de sus territorios se pueden disponer en favor de los de afuera, no encuentra la firmeza en el aspecto del derecho positivo (Gouritin y Aguilar, 2017). Por ello, las precisiones son necesarios en el derecho positivo para que sean eficaces el consentimiento en la consulta previa.

Así mismo, el consentimiento en la consulta previa, en los Pueblos Indígenas deberían ser de manera formal, debido a que, el Estado tiene la obligación

de obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas, en cuanto el Estado pretenda promover medidas legislativas o administrativas, debido a eso, se puede entender el derecho a veto de los Pueblos Indígenas (Gouritin y Aguilar, 2017). Así como fue el caso del *aimarazo*, en la región Puno.

2.2.1.4.1. Consulta Previa en Bolivia. Respecto a la consulta previa en Bolivia el Convenio 169 OIT fue ratificado por Bolivia con la Ley N°1257 el 11 de julio de 1991, en el artículo 6 de la ley establece el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas, (Laurenti Sellers, 2017).

En ese mismo sentido, a partir del Convenio 169 de la OIT en su numeral 15 del artículo 30 II establece que los Pueblos Indígenas gozan del derecho a ser consultado previamente mediante procedimientos apropiados cada vez que prevean medidas administrativas o legislativas, debido a que, son susceptibles de ser afectables; esto demuestra la incorporación y reconocimiento constitucional a los Pueblos Indígenas, debido a que, como una tendencia se puede considerar la voluntad del Estado boliviano. Del mismo modo, en cuanto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, esto fue incorporado a rango de ley, con la Ley N°3760 (Condori Jahuirra, 2016 c).

Así mismo, en la actualidad uno de los países que ha desarrollado con mayor intensidad en cuanto a la idea del multiculturalismo fue Bolivia, por ello, en la profundidad de refundar la nación han implementado una Constitución denominado Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, en ello, han mencionado el derecho a las naciones, el derecho a los Pueblos Indígenas, añadiéndolo el termino originario campesino (Gregor Barié, 2014). Con lo que, ha tratado de dar un margen de protección a una pluralidad de instituciones jurídicas.

En ese mismo sentido, se ha incorporado el derecho a la libre determinación respecto a sus territorios, para las instituciones jurídicas protegidas, así como la titulación colectiva y por ende la consulta previa, así como, lo ha establecido la libre determinación, para reforzar tal postura ha incorporado la participación en la explotación de los recursos naturales, así como los principios de

vivir bien, la vida en armonía, tierra sin mal (Gregor Barié, 2014). Con los que, ha generado un parámetro en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales.

2.2.1.4.2. Consulta Previa en Chile. Respecto a la consulta previa en Chile el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue implementado desde el 15 de setiembre del año de 2008 (Sanches y Guerra, 2021). El Convenio entró en vigor el 15 de setiembre de 2009, esto luego de cumplir lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 32 de la Constitución, la Constitución describe como prerrogativa especial del presidente de la república para que conduzca las relaciones políticas con organismos internacionales y luego de negociaciones pueda firmar y ratificar los tratados que estime pertinente para los fines de la nación, con cargo de que, sea sometidos a aprobación del Congreso. Además, el numeral 1 del artículo 50 establece que el Congreso luego de una iniciativa legislativa a petición del presidente de la República pueda aprobar y ratificar tal instrumento jurídico internacional, es así como, dispone la Constitución Política de Chile (Rea Granados, 2015). Con lo que, el Convenio 169 de la OIT forma parte del ordenamiento jurídico chileno.

Así mismo, Mediante Decreto Supremo N°66 publicado el 15 de noviembre de 2013 el gobierno chileno aprobó el reglamento que regula el procedimiento de la consulta indígena, en virtud del Convenio 169 (Condori Jahuir, 2016 c). Sin embargo, aún la denominación como Pueblos Indígenas no está en el precepto constitucional. De manera que, aún hay aun camino por recorrer en el ámbito legislativo para que los Pueblos Indígenas puedan conseguir tal derecho fundamental, aunque en la etapa de investigación de la presente investigación la Convención Constituyente de Chile tuvo la oportunidad de elevar a rango constitucional la denominación como Pueblos Indígenas y la consulta previa en ese mismo sentido.

De manera que, al final de la redacción del informe de la presente investigación, un hecho importante merece su análisis, esto sobre la propuesta de la nueva Constitución que fue entregada el 4 de julio de 2022 al Sr. Gabriel Boric Presidente de la República de Chile, en ello, en el artículo 66 de la propuesta

constitucional establecía el plebiscito que se desarrolló el 4 de setiembre de 2022, en dicha propuesta constitucional incorporaba la institución jurídica de la consulta previa como un derecho fundamental reconocido en la Constitución, el artículo 66 de la propuesta Constitucional establecía que la consulta previa se refiere a ser consultados de manera previa a la adopción de medidas administrativas y legislativas que afecten los Pueblos y Naciones Indígenas. Asimismo, establecía que la consulta previa debe ser garantizado por el Estado, para efectivizar los medios a través de sus instituciones representativas de manera previa y libre (Convención Constitucional, 2022).

Del mismo modo, la institución jurídica de la consulta previa tenía relación con el artículo 79 de la propuesta constitucional, por lo que, en dicho artículo el Estado reconocía y garantizaba el derecho de los Pueblos Indígenas y Naciones Indígenas a sus territorios y recursos, así como, la propiedad de las tierras indígenas y la restitución de las tierras. De manera que, los Pueblos y Naciones Indígenas tendrían el derecho a utilizar los recursos tradicionalmente usados u ocupados que se encuentren en territorios indígenas considerados como indispensables para su existencia colectiva (Convención Constitucional, 2022). Entonces, se puede señalar que el artículo 66 tenía relación con el artículo 79 de la propuesta constitucional de Chile del año de 2022, respecto a la consulta previa.

Del mismo modo, en el artículo 234 de la propuesta constitucional garantizaba la autonomía territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas y establecía la creación de procedimientos para la Constitución de la autonomía territorial indígena mediante la consulta previa. Para ello, los Pueblos y Naciones Indígenas deberán de iniciar a través de sus autoridades representativas para pedir autonomía territorial (Convención Constitucional, 2022).

En ese sentido, la legislación chilena hubiera alcanzado un mayor nivel en cuanto a la constitucionalización de la consulta previa, como un derecho fundamental a diferencia de otros países vecinos. De manera que, si en el plebiscito del 4 de setiembre de 2022 se hubiera aprobado, hubiera sido una de las primeras constituciones en Latino América en constitucionalizar el derecho de la consulta previa como un derecho fundamental de los Pueblos y Naciones Indígenas, así

mismo en cuanto a la nacionalidad hubiera sido un avance más allá del Convenio 169 de la OIT debido a que la nacionalidad es un elemento al igual que los Pueblos a adquirir el derecho a la libre determinación. Sin embargo, la población chilena rechazó tal propuesta constitucional.

2.2.1.4.3. Consulta Previa en Colombia. Respecto a la consulta previa en la legislación colombiana se puede citar la Ley N°21 de 1991, esto, fue aprobado como ley interna el Convenio 169 de 1989 de la OIT (Condori Jahuirra, 2016 c).

Así mismo, la consulta previa en Colombia no ha sido eficaz toda vez que el Estado colombiano habría violado sistemáticamente al trasladar la obligación a las empresas generándose así la ausencia del Estado y posteriormente cuando el Estado trató de gestionar los mecanismos de garantías de los derechos de los pueblos, con la inmadurez institucional y luego la corrupción, con los que, el Estado colombiano había dejado de cumplir sus obligaciones (Viana Garcés, 2016).

Mientras tanto, en Colombia luego del proceso de colonización en la actualidad bajo la denominación de Estado pluriétnico y multicultural cuenta con la presencia de la población indígena de un 3,43 % de la población total agrupados de 87 pueblos con más de 64 lenguas, además, los afrodescendientes que agrupan entre los raizales, palenqueros, el pueblo Rom o gitanos, este último representa el 0,01 % de la población nacional. Sin embargo, algunos pueblos como esta última de 0,01 % de la población se le denominan comunidades tradicionales, bajo este título, aún no encuentran el reconocimiento de sus derechos de Pueblos Indígenas, incluso, la Corte Constitucional de Colombia en sus fallos no reconoce tales derechos a comunidades tradicionales (Vallejo Trujillo, 2016).

Respecto a las reformas constitucional en el año de 1991 de ser un Estado de derecho pasó a ser un Estado social de derecho y la encarnación del sujeto colectivo en cada uno de Pueblos Indígenas y el Estado monista pasó a ser un Estado multicultural y pluriétnico (Sánchez Botero, 2009).

En tal marco, se puede citar el ordenamiento jurídico colombiano en la constitucionalización de conceptos de ámbito de reconocimiento de pueblos originarios en su artículo 79 que incorporaron como el derecho de un medio

ambiente y la participación de sus diversas manifestaciones de aquellos pueblos con vivencias propias, ancestrales y repetitivas, ese derecho ambiental hizo que se fortaleciera el tratamiento con las comunidades étnicas raizales, que para ellos, el derecho tiene un rango fundamental y a partir de ello se concibe la consulta previa (Gómez Velásquez, *et al.*, 2018).

Aunque en su mayor esfuerzo, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado de manera explícita la Ley N°1320, que implementó la consulta previa como un mecanismo de protección de los Pueblos Indígenas y Tribales (Vallejo Trujillo, 2016). Sin embargo, no fue así para las denominadas comunidades tradicionales, con lo que, aún quedan por reconocer a través de políticas públicas del Estado y el desarrollo interpretativo por la Corte Constitucional de Colombia.

Finalmente, la crítica a la implementación de la ley de consulta previa ha sido cuestionado en la sentencia 5091 de la Sala Contenciosa Administrativo del Consejo de Estado, debido a que, no se había consultado a los Pueblos Indígenas para la implementación, ya que, uno de los actores fue la empresa extractiva de petróleo, con eso habría una clara disminución de los derechos indígenas al no haber sido participe en la implementación (Vallejo Trujillo, 2016). Por lo que, se puede explicar la denominación como comunidades tradicionales, esto demostró la clara disminución de los derechos indígenas por parte del Estado y la empresa Petróleos-Ecopetrol. De manera que, se puede decir que no existió la consulta previa en la etapa de implementación de la ley.

2.2.1.4.4. Consulta Previa en Ecuador. Respecto a la consulta previa en Ecuador de alguna manera ha acompañado la postura de pluriculturalismo, por ello, en el año de 2008 el Estado ecuatoriano implementó la Constitución con el título de Estado intercultural y plurinacional, de esa manera estableciéndose así nuevas instituciones jurídicas como el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como el mantenimiento territorios ancestrales y como factor principal para mantener los territorios ancestrales, se estableció la consulta libre, previa, e informada para los proyectos o exploraciones de los recursos naturales, lo

peculiar ha sido la incorporación de los derechos a la madre tierra o *pachamama* (Gregor Barié, 2014).

En ese sentido, en cuanto el fenómeno pluricultural y plurinacional no ha sido de todo esperado para las poblaciones indígenas, debido a que, el discurso de lo pluricultural y plurinacional, solo han sido usados para generar un discurso neoliberal y con ello recaudar votos para ser elegidos en algún cargo en la administración pública.

En ese mismo sentido, en el inciso 17 del artículo 57 de la Constitución ecuatoriana establecieron e incorporaron la consulta previa como un derecho fundamental de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas (Condori Jahuirra, 2016 c). Esto de alguna manera es un avance para la protección de los derechos indígenas y a ser consultados en cuanto se formule alguna medida legislativa que afecte a los Pueblos y Nacionalidades Indígenas.

2.2.1.4.5. Consulta Previa en México. En América Latina a lo largo de la historia desde México con mayor incidencia en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas hasta Chile que tiene menor incidencia, siguen en pie de lucha para el reconocimiento eficaz de sus derechos, siendo en primer lugar, la efectivización de los tratados internacionales, en segundo lugar, la constitucionalización de sus derechos y la implementación de las políticas pública (Rea Granados, 2015).

Respecto a México, en referencia a la consulta previa de los Pueblos Indígenas es pertinente dar un vistazo en su era colonial, debido a que, históricamente fue un país minero en los tres siglos de la colonia, en aquella época, no requerían de la consulta previa para dar medidas legislativas o administrativas, debido a la ordenanza firmado por el Rey Carlos III el 22 de mayo de 1783, esta ordenanza facultaba y atribuía la propiedad y el dominio total sobre las minas de oro y plata entre otros minerales, el dominio era en primera y en última instancia, así mismo, la corona se reservaba el derecho de dar en concesión a los particulares. Del mismo modo, la ordenanza establecía que el propietario del suelo no era

propietario del subsuelo, si el propietario del suelo pretendía explotar los minerales y los jugos de la tierra necesitaba el consentimiento del Rey (Cárdenas, 2013).

Así mismo, la consulta previa respecto a México atañe sobre el derecho a la propiedad en la época colonial, en ello, la propiedad se entendía como el dominio eminente, como el poder supremo sobre el territorio. Asimismo, el concepto de dominio eminente tenía sus raíces en las Bulas de 1493 del Papa Alejandro VI, este concepto perduró hasta el año de 1884. Es decir, luego de la independencia en el que se expidió el Código de Minería en México siendo presidente Manuel González, lo particular del Código de minería fue la renuncia del Estado al concepto de dominio eminente. De manera que, en el artículo uno describía que el propietario del suelo lo era también del subsuelo (Cárdenas, 2013).

Así mismo, en cuanto al concepto de dominio eminente que se entiende como al poder del Estado sobre su territorio e impide que cualquier otro poder externo o interno lo vulnere, equiparándose así, a la soberanía que solo el Rey lo tenía en un Estado independiente, el Estado es quien recobraba ese derecho tal como fue en el artículo 27 de la Constitución de Querétaro de 1917, de manera que, también lo atribuyeron como la propiedad originaria a la nación, que le daba el poder de transmitir a los particulares bajo condiciones y bajo el concepto de dominio eminente se desprende también el principio de inalienabilidad e imprescriptibilidad que atañe a la nación (Cárdenas, 2013).

Del mismo modo, en cuanto al concepto de dominio eminente fue entregado por España a México mediante Tratado de Córdoba el 24 de agosto de 1821, desde aquel momento sin la necesidad de realizar un denuncia ni de adjudicación, México tuvo el derecho a ejercerlo de manera exclusiva. Sin embargo, el 25 de noviembre de 1909 se dio otra nueva ley de minería, en ello decía que la propiedad exclusiva de los minerales era del dueño del suelo, así mismo, las reformas constitucionales mediante la legislación delegada (Cárdenas, 2013).

Por otro lado, el antecedente respecto a las minorías data del Congreso indigenista interamericano celebrado en Pátzcuaro Michoacán en el año de 1940 creado en el instituto nacional de indígenas en el año de 1948, en este primer congreso debatieron y llegaron a la conclusión de que era importante y de interés

público el reconocimiento de los problemas de los Pueblos Indígenas del continente americano (Campos Navarro, *et al.*,2017).

No cabe duda que, recién en el año de 1990 ratificaron el Convenio 169 de la OIT y en 1991 entró en vigencia como uno de los derechos más importantes en referencia a la consulta previa de los Pueblos Indígenas, el tratado internacional obliga al gobierno mexicano a consultar a los Pueblos Indígenas a través de sus instituciones representativas o en la asamblea comunal en cuanto se prevea iniciar alguna medida estatal que pueda afectar sus derechos como Pueblos Indígenas (Gonzales y Hashemi, 2015).

Al respecto, la incorporación del Convenio 169 de la OIT ha sido sometido a lo dispuesto en los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución mexicana, estos establecen como facultades exclusivas del Senado analizar la política exterior implementada por el Poder Ejecutivo basándose en los informes que el secretario del despacho presentó al congreso junto al Presidente de la República, por lo que, el artículo 89 establece que el Presidente de la República dirige la política exterior y celebra tratados internacionales, luego de ello, el Convenio 169 de la OIT entró en vigencia recién el 3 de agosto de 1989, luego de que fuera publicado en el diario oficial de la federación (Rea Granados, 2015).

Así mismo, cabe mencionar que en México fue reformado el artículo 2 la Constitución Federal el 14 de agosto de 2001 para incorporar los derechos colectivos de pueblos y comunidades originarias y reconocer el derecho a la cultura indígena. Sin embargo, la reforma constitucional omitió la consulta previa, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso denominado Controversia Constitucional 344/2001 ha resuelto el 6 de septiembre de 2002 considerando que la consulta previa a los Pueblos Indígenas que fue omitido en la reforma constitucional no era materia de controversia en resolver por la corte, debido a que, el artículo 105 no prevé como un sujeto procesal al órgano reformador, por lo que, sus decisiones no eran revisables por la Suprema Corte. (Anglés Hernandez, 2014).

En ese sentido, lo destacable en el caso mexicano es el reconocimiento constitucional sobre la libre determinación respecto a sus territorios de las comunidades indígenas. Sin embargo, la reforma constitucional dotó de varios

candados, los mismos que, no habían permitido efectivizar los derechos de los Pueblos Indígenas y uno de los casos de resistencia fueron los Cucapás, de quienes sus territorios habían sido declarados como Reserva de la Biosfera en el alto golfo de California y Delta del río Colorado, para ello, el Estado mexicano no había generado espacios de consulta previa y de esa manera los Cucapás fueron impedidos de ingresar a su territorio violándosele así sus derechos a la cultura, alimentación y sus formas de vida (Anglés Hernandez, 2014).

Así mismo, en la actualidad en pleno siglo XXI se considera que más de 15 millones de indígenas mexicanos viven expuestos a eventualidades de discriminación étnico-racial, por ello, en el Informe sobre Desarrollo de los Pueblos Indígenas en México tres de cada cuatro indígenas de habla lengua indígena viven en pobreza, y más de la mitad vive en pobreza extrema, las localidades con más presencia indígena son; Chiapas, Guerrero, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz (Anglés Hernandez, 2014).

En tal sentido, la herramienta que puede garantizar el derecho al acceso a sus territorios y la conservación de su cultura es la consulta previa, con un elemento esencial como es el consentimiento informado de la comunidad o Pueblos Indígenas (Anglés Hernandez, 2014).

De manera que, en una comparación de ambos extremos, tanto en Chile en donde aún no hay una mención a nivel constitucional sobre los Pueblos Indígenas, mientras que, en México si hubo reformas constitucionales que incorporaron los derechos de los Pueblos Indígenas como lo fue en los artículos: 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución Mexicana (Anglés Hernandez, 2014).

Así mismo, lo que se debe dejar constancia es sobre la Ley de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en su artículo 3, que estableció la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas, actos administrativos, programas de desarrollo, que impacten significativamente en la vida y costumbres de la población indígena (Condori Jahuir, 2016 c).

2.2.1.4.6. Consulta Previa en Venezuela. Mientras que, en Venezuela solo desde año de 2000 se ratificó el Convenio 169 de la OIT, (Orellano, 2016).

En ese mismo sentido, se puede hacer referencia a Costa Rica, que en los años de 1961 la ley de tierras y colonización cercenaban el derecho de propiedad que históricamente en la Constitución de 1939 instituía el derecho indígena y a sus tierras a las comunidades indígenas (Chacón Castro, 2001, p. 59). Pero, en la actualidad en el artículo 15 de su incorporación del Convenio 169 de la OIT refiere que cuando el Estado tenga derechos de propiedad de los minerales o los recursos del subsuelo los gobiernos deben de consultarlo con los Pueblos Indígenas a fin de determinar si los intereses de los Pueblos Indígenas serían alterados o perjudiciales (Chacon Castro, 2002) .

2.2.1.5. Consulta Previa en la Legislación Supranacional. El Tema a desarrollar en este punto es sobre la legislación supranacional, para ello, se puede mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales, a partir de ello, se puede sostener la idea establecida en los instrumentos internacionales sobre la libre determinación como un derecho colectivo, como un derecho de las comunidades, para algunos países y para el derecho internacional como un derecho de los Pueblos Indígenas, debido a que, el territorio para estas poblaciones es un espacio geográfico en donde se desenvuelven la dinámica de los Pueblos Indígenas, en su aspecto cultural, histórica, e identidad cultural, por lo que, existe el vínculo indisoluble entre los Pueblos Indígenas y el territorio, y por ende los recursos naturales que tiene un valor de supervivencia (Anglés Hernandez, 2014).

En tal sentido, partiendo de los derechos a la libre determinación y el derecho de disponer libremente de las riquezas y los recursos naturales, obliga a que las políticas de Estado que promuevan algunas medidas administrativas o legislativas en favor de los de afuera, deben ser consultados por las entidades estatales, debido a que, el espacio geográfico reclamado como un derecho colectivo tiene el aspecto esencial de indispensable para la sobrevivencia, identidad y la reproducción de los Pueblos Indígenas (Anglés Hernandez, 2014).

Al respecto, se puede mencionar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Anglés Hernández, 2014). Se estableció que los gobiernos deberían promover y generar facilidades por todos los medios posibles la participación de la población indígena en las instituciones electivas. Es decir, en cargos de elección popular con la finalidad de elegir a sus gobernantes o ser elegido, así mismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT menciona sobre la consulta previa a los Pueblos Indígenas obligando a los estados a implementar la legislación nacional a partir del Convenio ratificado (Rea Granados, 2015).

Así mismo, la consulta previa es un principio del Convenio 169 de la OIT, esto significa llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento a cerca de las medidas propuestas. Sin embargo, en la implementación de la consulta previa en Colombia, fue reducido al análisis del impacto económico, social, ambiental y cultural (Vallejo Trujillo, 2016). Así mismo, a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas, fue elaborado un documento que otorgó una posición en el derecho internacional, esto, fue adoptado en la Asamblea General de la ONU en el año de 2007 con 144 votos a favor a los derechos de indígenas, aunque 11 países se abstuvieron. Sin embargo, 4 representantes de países votaron en contra de los derechos indígenas como EE UU Canadá, Nueva Zelanda y Australia, teniendo una historia de masacre colonial, denominado Settler colonialismo. (Laurenti Sellers, 2017).

La Declaración en sus 46 artículos 15 de ellos establecen sobre la consulta previa a los Pueblos Indígenas, asimismo, a la protección y promoción de culturas indígenas, con la finalidad de la continuidad de sus vivencias (Laurenti Sellers, 2017).

Desde otro ámbito institucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que en el proceso de la consulta previa, uno de sus exigencias es la información clara, suficiente y oportuna, en cuanto las medidas administrativas o legislativas estén dirigidas en el ámbito de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales, ubicados dentro de territorios de

Pueblos Indígenas, asimismo, la Comisión ha recomendado que, si el Estado incumple, incurriría en responsabilidad internacional (Anglés Hernández, 2014).

Así mismo, respecto a la ineficacia de la consulta previa se puede notar que hay una relación con el abandono de la cláusula calvo, esto luego de que, el Estado haya dado en concesión algún territorio de Pueblos Indígenas sin consultar a los Pueblos Indígenas y estos generen protestas sociales y en consecuencia no sea factible realizar las operaciones por la empresa. Frente ello, las empresas transnacionales que traen capital económico al país, al verse frustrado la realización de su inversión, en muchas ocasiones acuden a instancias internacionales para recuperar las utilidades que debieron generar. Por ello, se habla del abandono de la cláusula calvo, esto quiere decir que, ante algún incumplimiento por parte del Estado, las empresas transnacionales podían acudir a instancias nacionales para reclamar derechos vulnerados. Sin embargo, en los últimos años han acudido al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativa a Inversiones (CIADI) que depende del Banco Mundial con sede en Washington (Echaide, 2017).

2.2.1.6. Consulta Previa en la Jurisprudencia Nacional. En cuanto a la jurisprudencia desarrollado en el ámbito local, en el fundamento 23 de la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°0022-2019-PI/TC ha desarrollado respecto a la consulta previa considerando el Convenio 169 de la OIT, en el fundamento previo el Tribunal Constitucional mostró la necesidad de precisar la consulta previa, debido a que, hay generalidades que no permite identificar a los sujetos de derecho, aunque en el fundamento 23 se centra en proteger los intereses de los Pueblos Indígenas que pueden ser afectados o ser perjudicados en cuanto la exploración o explotación de recursos naturales existentes en sus tierras, para ello, debe de realizarse la consulta previa incluso a pueblos aledaños susceptibles de ser afectados.

En el mismo sentido, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N°03343-2007-AA, el Tribunal Constitucional ha establecido que los Pueblos Indígenas tienen el derecho a decidir sobre sus propias prioridades comunales, debido a que ostentan el derecho a la consulta previa, por ello, ha

señalado que, el derecho a la consulta previa ha concretizado el espíritu de la norma que menciona el artículo 2 y 17 de la Constitución. De manera que, en cuanto se prevean algunas medidas administrativas o legislativas de alguna entidad estatal deben ser consultados mediante procedimientos apropiados e institucionales representativas, con carácter de buena fe, con la finalidad de arribar a un acuerdo y lograr el consentimiento de las medidas propuestas.

Así mismo, el fundamento 35 de la sentencia recaído en el expediente N°03343, el Tribunal Constitucional opinó que la consulta previa debe de realizarse antes de emprender cualquier proyecto relevante que pueda afectar la salud de la comunidad nativa o su hábitat natural, informándolos del tipo de recurso a explotar, el área geográfica del territorio comunal a ocupar o ser concesionado, el posible impacto ambiental que pueda generar, a fin de que, la comunidad pueda generar el diálogo y reflexión y luego recién podrá iniciar la etapa de participación y luego poder decidir sin coacción.

Del mismo modo, en el fundamento 5 de la sentencia el Tribunal Constitucional define la etapa de exploración, como un concepto que cuando se alude al derecho a la consulta previa, en diferentes escenarios en cuanto las comunidades campesinas y nativas expresan su desacuerdo al enterarse de la etapa de exploración de algunas empresas extractivas de recursos naturales dentro de sus territorios.

Finalmente, en el caso de la comunidad campesina de Maure en la región Tacna, la Comunidad campesina interpuso demanda de amparo contra Ministerio de Agricultura y Riego, a la Autoridad Nacional del Agua, al Proyecto Especial de Tacna argumentando que la medida administrativa para el paso de agua del canal Vilachauhani Chuapalca sobre el territorio de la comunidad campesina no había consultado a la comunidad campesina, por tal razón, la comunidad campesina de Maure pidió que las entidades administrativa que emitieron medidas administrativas habían violado los derechos de la consulta previa y el consentimiento, así mismo, que se declare nulo los actos administrativos que se desarrollaron sin la consulta previa y el consentimiento, además en la demanda los

demandantes le piden a que el Tribunal Constitucional ordene a Minagri a desarrollar nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental.

La demanda sostiene que tales actos administrativos de las entidades demandadas han violado el derecho fundamental de la consulta previa y el consentimiento, sin embargo, en las instancias previas al amparo han sido declaradas improcedentes de manera liminar sustentando que la vía constitucional no era la vía idónea, sino la vía contenciosa administrativa para que en esta se actúen la pruebas, mientras que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02783-2021-PA/TC ha admitido la demanda con la finalidad de evitar un posible daño irreparable y sin que se deje en estado de indefensión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la demanda y los argumentos alegados.

2.2.1.7. Consulta Previa en Jurisprudencia Internacional. El tema a desarrollar es la consulta previa en el ámbito de la jurisprudencia internacional, en ello, se puede ubicar los casos que fueron debatidos en alguna jurisdicción de otros Estados, así mismo, se puede mencionar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al que pueden acudir de manera subsidiaria en cuanto la jurisdicción nacional no haya satisfecho las demandas de las poblaciones que manifiestan haber sido vulnerados sus derechos para la protección de los derechos humanos (Anglés Hernández, 2014).

En cuanto a la jurisprudencia internacional, se puede citar el caso de México, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para que, los jueces nacionales apliquen tales criterios para los casos que sean necesarios, tomando referencia como una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a interpretado el alcance de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, convirtiendo así como, la norma de obligatorio cumplimiento para los jueces mexicanos (Rea Granados, 2015). Por ende, influye esta postura para otros Estados.

Por otro lado, en cuanto a las leyes dadas por el gobierno colombiano, para generar un cierto dinamismo en cuanto a la disposición de recursos naturales en tierras indígenas, el gobierno no había tomado en cuenta la consulta previa, por ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en Colombia derogó el Proyecto de Ley del Presidente Uribe, por las consideraciones como la ausencia de la consulta previa y la ausencia de un mecanismo o procedimiento para la consulta previa a los Pueblos Indígenas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT del cual era parte el Estado colombiano (García Belaunde, 2016).

Así mismo, el gobierno colombiano en el año de 2006 había dado la Ley General Forestal N°1021, esta ley había sido aprobado por el parlamento. Es decir, luego del control parlamentario, la ley regulaba la explotación de bosques naturales. Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional tal norma jurídica mediante la sentencia N°C030/08 (Sumire de Conde, 2016). La norma dada por el gobierno colombiano tenía similitud con el Decreto Legislativo N°1090 dada por el gobierno peruano.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia en una de sus sentencias ordenó la indemnización a una comunidad indígena porque la construcción de la hidroeléctrica no fue consultado, así mismo, por la erradicación de cultivos sin la consulta, contra un municipio que creó una sede en territorios indígenas, del mismo modo, la Corte Constitucional de Colombia ha fallado señalando que en las concesiones debe ser consultado previamente a los Pueblos Indígenas (Condori Jahuirá, 2016 c).

Mientras que, en Chile a través de la sentencia del Tribunal Constitucional N°309 del año de 2000 y N°1050 del año de 2008 concluyeron que el Convenio 169 de la OIT eran normas auto gestionables. De manera que, no requerían ser constitucionalizados respecto al cumplimiento de la consulta previa (Condori Jahuirá, 2016 c).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Ecuador publicó una sentencia el 21 de abril de 2010 determinando que la Asamblea Nacional es el órgano constitucional de llevar la consulta previa en cuanto se formulen propuestas legislativas que afectarían a los Pueblos Indígenas. De manera que, también debe

establecer las reglas en los que deben garantizar la participación de los Pueblos Indígenas. Por eso, se creó el Instituto para la aplicación de la consulta prelegislativa (Condori Jahaira, 2016 c). De manera que, se puede denotar una iniciativa de cumplimiento de la consulta previa en cuanto se formulen actos legislativos que atañen a los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, la Corte interamericana de Derechos Humanos en cuanto a territorio como un elemento sobre el cual se debate la consulta previa, en el caso de Pueblo *Saramaka vs. Surinam* en la sentencia de 28 de noviembre de 2007 ha considerado al territorio con una noción que involucra la totalidad de la tierra. Es decir, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los Pueblos Indígenas ocupan, así como, los recursos naturales que han utilizado tradicionalmente (Anglés Hernández, 2014).

Del mismo modo, se puede citar la sentencia de *Saramaka vs. Surinam*, desde una postura académica sostiene que los Pueblos Indígenas y pueblos tribales tienen ocupación ancestral y sus territorios deben ser protegidos como un derecho de propiedad, si un pueblo tiene posición y ocupación, deben ser respetados su derecho a libre determinación (Yrigoyen Fajardo, 2014). Por tal razón, corresponde consultar en cuanto un Estado prevea alguna medida legislativa o administrativa.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumenta que los Estados, sí pueden restringir el derecho a la propiedad cuando hay un interés social, para ello, el Estado debe verificar si los Pueblos Indígenas que ocupan tal espacio territorial estaban antes que el Estado o no, si se verifica que estuvieron antes que el Estado, en ese caso, el Estado no puede ir a restringir los derechos a sus tierras de los Pueblos Indígenas (Yrigoyen Fajardo, 2014). De manera que, le corresponde el derecho a la consulta previa.

Del mismo modo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Saramaka vs. Surinam* al resolver el caso consideró que el Estado debe efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice el derecho a la consulta previa, en cuanto planea desarrollar la inversión a gran escala, así mismo, el Estado está obligado a promover el estudio de impacto ambiental para desarrollar algún proyecto extractivo. Entonces, el Estado debe fomentar o adecuar

la forma de compartir la información de manera razonable, los beneficios que producirían la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, para que, los Pueblos Indígenas determinen de acuerdo con sus costumbres ancestrales si serían favorables o no, a fin de que no se generen las protestas sociales, (Anglés Hernández, 2014).

Finalmente, respecto al momento que debería ser llevado a cabo la consulta previa, la Corte Interamericana señaló que los Estados deben mantener procedimientos con miras a consultar, con la finalidad determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados, además, el Estado debe establecer el momento que debería iniciar que sería antes de la prospección o explotación de recursos naturales existentes en territorios considerados comunales o de Pueblos Indígenas (López Zamora, 2014).

2.2.2. Bases Teóricas Acerca de las Comunidades Campesinas y Nativas

2.2.2.1. Doctrina. Las comunidades campesinas y nativas son consideradas como instituciones históricas, como grupos humanos que tienen su base en pueblos originarios o Pueblos Indígenas, quienes preexistieron antes de la denominada Ayllu. Es decir, aquellos pueblos que habitaban y actualmente habitan en las zonas rurales de los andes del Perú y las comunidades nativas en las zonas amazónicas. De manera que, estos pueblos han existido antes de la colonización europea y siguen existiendo al margen de la denominación constitucional (Peña Jumpa, 2013).

En ese mismo sentido, las comunidades campesinas y nativas habitarían en zonas rurales y urbanas, pero es entendida como un aspecto de ubicación geográfico, como los que viven en los andes, o ubicados en la Amazonía, de manera que, de ello parte la diferenciación entre las comunidades campesinas vinculadas a los andes y las comunidades nativas vinculadas a la Amazonía, en ambos casos habitan en territorios comunales y cada comunero en parcelas dedicados a la ganadería, agricultura (Peña Jumpa, 2005).

Por otro lado, respecto a la denominación estas comunidades han existido y seguirán existiendo más allá de la denominación que algún gobierno de turno le

haya dado. De manera que, sus raíces no están en la denominación como comunidades campesinas y nativas, pero gozan de un reconocimiento constitucional con la denominación de comunidades campesinas y nativas. Asimismo, otra denominación utilizada fue como parcialidades, pero esa denominación no ha tenido un espacio en la Constitución peruana en el caso concreto que se analiza (Peña Jumpa, 2005).

En cuanto a la personería jurídica, las comunidades campesinas y nativas han sido objeto de tratamiento jurídico en actos registrables. De manera que, han sido sujetos de derecho para que puedan ejercer el derecho a una partida registral en el registro de personas jurídicas en el rubro de comunidades campesinas y nativas, esto con la finalidad de que con la personería jurídica puedan actuar frente al Estado o ser parte de las políticas públicas, la forma de adquirir la personería jurídica ha sido a través de la Dirección Especializada del Ministerio de Agricultura, luego con la resolución administrativa puedan acudir a los establecimientos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que está adscrita al Ministerio de Justicia y derechos Humanos (Peña Jumpa, 2005).

Al respecto, en la investigación jurídica desde la región de Tacna se ha recabado la información mediante el Oficio N°152-2022-SUNARP/ZRNXIII/UREG de fecha 25 de abril de 2022, por lo que, se puede documentar en la presente investigación jurídica las siguientes comunidades campesinas y nativas de acuerdo a la Superintendencia Regional de Registro Públicos de Tacna lo siguiente: comunidad campesina de Calleraco con partida N°05220470, comunidad campesina de Carumbraya con partida N°05020471, comunidad campesina de Cambaya con partida N°05020472, comunidad campesina de Estique con partida N°05020473, comunidad campesina de Susapaya con partida N°05020474, comunidad campesina de Maure con partida N°05020475, comunidad campesina de Challaviento con partida N°05020476, comunidad campesina de Toquela con partida N°05020477, comunidad campesina de Vilavilani-Charipujo con partida N°05020478, comunidad campesina de Ancoma con partida N°05020479, comunidad campesina de Chululuni con partida N°05020480, comunidad campesina de Quilahuani con partida N°05020481,

comunidad campesina de Tarucachi con partida N°05020482, comunidad campesina de Talabaya con partida N°05020483, comunidad campesina de Chucatamani con partida N°05020484, comunidad campesina de Chipispaya con partida N°05020485, comunidad campesina de Ticaco con partida N°05020486, comunidad campesina de Pallata con partida N°05020487, comunidad campesina de Tacalaya con partida N°05020488, comunidad campesina de Turunturo con partida N°05020489, comunidad campesina de Camilaca con partida N°05020490, comunidad campesina de Calacala con partida N°05020491, comunidad campesina de Ataspata con partida N°05020492, comunidad campesina de Coracorani con Partida N°05020493, comunidad campesina de Calientes con partida N°05020494, comunidad campesina de Chiluyo con partida N°05020495, comunidad campesina de Challaguaya con partida N°05020496, comunidad campesina de Pampahuyuni con partida N°05020497, comunidad campesina de Sitajara con partida N°05020498, comunidad campesina de Calleraco con partida N°05020499, comunidad campesina de C.P.M. de San Pedro con partida N°05020500, comunidad campesina de Ancomarca con partida N°05020501, comunidad campesina de Alto Perú con partida N°05020502, comunidad campesina de Kovire-Chilicolpa con partida N°05020503 comunidad campesina de Toco Grande con partida N°05020504, comunidad campesina de Santa Cruz con partida N°05020505, comunidad campesina de Coraguaya con partida N°05020506, comunidad campesina de Pampahuyuni con partida N°05020511, comunidad campesina de Borogueña con partida N°05062432, comunidad campesina de Caplina, con Partida N°05062441, comunidad campesina de Huanuara con partida N°05062446; comunidad campesina de Ancocala con partida N°05062453, comunidad campesina de Cairani con partida N°05062454, comunidad campesina de Estique Pampa con partida N°11001141, comunidad campesina de Huaytire con Partida N°11002520, comunidad campesina de Higuera con partida N°11006293, comunidad campesina de Palca con partida N°11006491, comunidad campesina de Yabroco con partida N°11009096, comunidad campesina de Ataspata con partida N°11009562 y la comunidad campesina de Pampahuyuni con partida N°11081928. Todos están en su estado activo, por lo que, se puede evidenciar que los nombres

de las comunidades campesinas están en idioma original, es decir en aimara, por ejemplo, *ancoma* en idioma original significa agua blanca, Challaviento, viento de arena, Calacala que en español sería piedra sobre piedra.

Por otro lado, desde un enfoque de la autonomía de las comunidades campesinas y nativas, algunos sostienen que tanto las comunidades campesinas como las comunidades nativas tienen una perspectiva diferente. Sin embargo, en cuanto se exige los derechos sobre sus territorios se invoca la idea de la autodeterminación con contenido de soberanía respecto al territorio que corresponde a una colectividad y con autonomía organizativa como un Estado, pero en una dimensión muy pequeña dentro del Estado peruano en el caso concreto de la investigación jurídica (Peña Jumpa, 2005).

En ese mismo sentido, respecto al derecho de propiedad tiene una significancia más allá de un espacio territorial basado en el concepto de la deidad que los habría provisto de recursos para la subsistencia de la colectividad, por ello, sus antepasados solían profesar que la tierra no se vende, por tal razón, ellos defendían hasta con la vida, aunque, la época de la colonización no fue posible por la fuerza mayor que impusieron los colonizadores (Peña Jumpa, 2005).

Mientras que, en el plano político e ideológico desde el año de 1980 a 1990 las comunidades campesinas y nativas fueron utilizados por un sector nefasto de la ideología por la condición de extrema pobreza en la región de Ayacucho, En los que muchos campesinos fueron inducidos u obligados a protestar contra el Estado, con la idea de que el Estado generaba violencia contra ellos, por esto, las ideas marxistas pretendían a que los campesinos se subleven contra el Estado generando así la insurgencia contra el Estado, el cual en el gobierno de Alan García sería contenida (Barbosa, 2016). De manera que, al pasar esa etapa en el gobierno de Alberto Fujimori se daría la Constitución de 1993 denominándoles comunidades campesinas y nativas a las poblaciones que en sus inicios tenían la denominación como indígenas.

Por otro lado, en la actualidad las comunidades campesinas vienen pasando por una etapa de conflictos sociales por defender sus territorios, por lo que, el debate se centra en, si como comunidades campesinas y nativas les corresponde

el derecho por ser grupo social o la denominación de comunidades campesinas ha sido incorporado en la Constitución para dar una dirección hacia el mestizaje para facilitar ciertas políticas de gobierno. Por ello, algunos sostienen que han sido fragmentadas por el aparato estatal por ser un problema para el aparato estatal (Reyes García, 2005).

2.2.2.2. Definición. En cuanto a la definición de comunidades campesinas y nativas se puede aproximar a este término campesino, desde una perspectiva de la tierra en Francia, que aproximadamente millones de personas están ligados con la tierra desde su nacimiento hasta su muerte y de ello ya se hablaba el término campesino. Es decir, desde que la tierra se ha adjudicado a quien trabajaba, mientras que, en Inglaterra la tierra es trabajado por obreros y no hay el estatus de campesino, sino, de señorías.

Por otro lado, una de las fuentes de la denominación de campesino data de la llegada de los europeos, quienes en busca de rutas alternas hacia el Asia, se trasladaban por el camino descubriendo pueblos, entre ellos América en donde arribaron en aquel momento se sorprendieron de la población existente en América, esta expedición estaba compuesto por aquellos hidalgos, clérigos, caballeros, soldados y campesinos; quienes eran pobres (Del Popolo, 2017). A partir de ello, se puede recoger la denominación como campesinos, por lo que, en la actualidad en la legislación peruana está incorporado la denominación aún en la Constitución.

En ese mismo sentido, las comunidades campesinas se podían definir como la negación a la diversidad de los Pueblos Indígenas, la diversidad de las lenguas y las culturas que lo componían a la Nueva España, mientras que, en el contexto actual de la nación peruana o a la nación española en aquel entonces, que redefinía la Constitución de Cádiz de 1812 (López Soria, 2018). Por otro lado, la denominación de comunidades campesinas fue adoptado para redefinir la ideología del mestizaje en México, ambos ámbitos de la noción de comunidades campesinas encuentran el origen sobre la denominación (Rousseau y Morales, 2018). Con lo que, se define así la denominación de comunidades campesinas.

En ese sentido y en el contexto actual, desde una perspectiva de aspecto cultural a la comunidad se puede definir como poblaciones que tienen su vida en comunidad, con una organización interna que están asentadas sobre un determinado territorio, en ello, la propiedad se ejerce de tipo comunal en ocasiones divididos en parcelas o potreros que pueden ser cedidas solo entre los miembros de la comunidad y se heredan de padre y madre comunero a hijos e hijas. De manera que, el estatus de comunero se adquiere por nacimiento, con prácticas tradicionales que son dinámicos por naturaleza (Pulido y Bocco, 2016).

Por otro lado, las comunidades campesinas y nativas denominadas así en la legislación peruana, se puede encontrar la definición desde el punto de vista del concepto de comunidad, que significa la forma de organización y la vida colectiva de las comunidades, mientras que, la teoría de la comunidad sostiene que la comunidad tiene su base en la vivencia diaria y permanente en la comunidad, respecto a las personas que viven e integran la comunidad tienen derechos y obligaciones basados en los elementos que lo componen a la comunidad como son, el territorio comunal, la toma de decisiones en común en asamblea general comunitaria (González y Mesri, 2015).

En ese mismo sentido, en cuanto a las decisiones tomados en asamblea general comunitaria, en las asambleas incluyen las asignaciones de las obligaciones comunitarias a través del sistema de cargos, estos cargos elegidos por los comuneros y comuneras deben ser de manera honorífica, asumiendo todo los gastos durante el cargo en un periodo determinado, estas obligaciones deben ser cumplidas mínimamente por un miembro de cada unidad familiar como muestra de la voluntad de servir a la comunidad, esta obligación generan derechos y son la condición para tener derechos en la comunidad (González y Mesri, 2015).

Así mismo, otro de los elementos que lo componen a la comunidad, es el tequio, en otras regiones conocido como la faena, en lo que, se conoce en el contexto actual como el trabajo colectivo, en favor de la comunidad o miembros de la comunidad, y otro de los elementos es en el aspecto cultural y artístico son las fiestas y ritos colectivos, para ello, la comunidad los nombra bajo diferentes

denominaciones de acuerdo a cada región participando todo los miembros de la comunidad de acuerdo a sus costumbres (González y Mesri, 2015).

Por otro lado, respecto al conocimiento del medio ambiente de la comunidad son distintivos de cada grupo cultural, estos conocimientos son considerados como biodiversidad global y cultural, este factor de la biodiversidad cultural es lo que ha permitido al ser humanos conservar la biodiversidad. Sin embargo, existen conocimientos que no han sido documentados. De manera que, la conservación de conocimientos ancestrales, han ido transmitiendo de manera verbal o testimonial hacia los herederos, debido a que, respecto a suelos tienen conocimiento del ciclo del cultivo, del clima, de las zonas de pastoreos o épocas en que deben realizar alguna actividad que permita obtener recursos en un tiempo determinado (Pulido y Bocco, 2016).

Mientras tanto, desde una perspectiva legislativa las comunidades campesinas y nativas son definidas como organizaciones con existencia legal y jurídica, ellos están integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios comunales que han heredado ancestralmente, como también, lo son las costumbres, en lo cultural y económico, para ello desarrollan la ayuda mutua, orientadas a la realización plena de sus miembros, a ello también se reconocen a los asentamientos humanos ubicados dentro del territorio comunal (Apaza Quispe, 2021).

Finalmente, en la exposición de motivos de un proyecto de ley define que las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de la selva, asentadas en un territorio comunal de manera dispersa, vinculados por las costumbres, idioma, con características culturales y sociales, se consideran comuneros a los nacidos en el seno de las familias y dentro del territorio que ocupan (Apaza Quispe, 2021).

2.2.2.3. Comunidades Campesinas y Nativas en la Legislación Nacional. La temática por desarrollar en este espacio referente a la legislación nacional invita a dar un abordaje desde que el parlamento puso mayor énfasis sobre el tema, para ello, se puede mencionar la existencia de varios proyectos de ley

presentados en el parlamento sobre las comunidades campesinas, debido a que, en los últimos años se han venido debatiendo en el parlamento peruano.

En ese sentido, es pertinente mencionar previamente las constituciones anteriores a la de 1993 para poder entrar al debate en la Constitución peruana de 1993; para ello, se puede mencionar la Constitución de 1920 en su artículo 41 mencionaba que los bienes del Estado, de las instituciones públicas y de las comunidades indígenas son imprescriptibles, solo podrían transferirse mediante título público. De manera que, la propiedad de las comunidades campesinas y nativas tenía un estatus del Estado (Fernandez Valdivieso, 2009).

Del mismo modo, respecto a la denominación en el artículo 58 de la Constitución peruana de 1920 establecía que la nación reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas indígenas y la ley declara los derechos que le corresponden (Fernandez Valdivieso, 2009). Lo que se puede notar respecto a la denominación, es el término utilizado como comunidad y asimismo la denominación indígena y no utilizó la denominación campesina y nativa. De manera que, lo destacable en la Constitución de 1920 es la denominación indígena.

Mientras tanto, la Constitución de 1933 en su artículo 207 establecía que las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica; mientras que en su artículo 208 describía que el Estado garantizaba la integridad de la propiedad de las comunidades, así como, en el artículo 209 establecía que la propiedad de las comunidades es imprescriptible e inajenable, salvo la expropiación por necesidad pública y añadía la condición de inembargable, también tiene relevancia que los municipios no podían recabar rentas de las comunidades (Fernandez Valdivieso, 2009).

En ese mismo sentido, la Constitución de 1979 conocido como la Constitución de Haya de la Torre en su artículo 161 establecía que las comunidades campesinas y nativas tenían existencia legal y personería jurídica, también establecía la autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso de tierras. Asimismo, la Constitución de Haya de la Torre añadió el respeto y protección a las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas (Fernandez Valdivieso, 2009). Entonces, cabe destacar de la intención de los legisladores es la

denominación de comunidades campesinas y nativas, puesto que, en la Constitución de 1933 tenía otra denominación, tanto como comunidad y el aspecto indígena, tal denominación indígena no se incorporó en la Constitución de Haya de la Torre.

Del mismo modo, en el artículo 162 de la Constitución de 1979 el Estado estableció el fomento de las empresas comunales, la formación de cooperativas en las comunidades campesinas y nativas, Del mismo modo, en el artículo 163 establecía que las tierras comunales eran inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo por la voluntad de la comunidad con dos tercios de los votos de los miembros de la comunidad debidamente acreditados, por otro lado, la Constitución prohibía el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad (Fernandez Valdivieso, 2009).

De manera que, la denominación de comunidades campesinas y nativas tanto en la Constitución de 1979 y la Constitución de 1993 tenían semejanza en su primer párrafo en cuanto a la denominación, por ello, es pertinente mencionar que la denominación como; comunidades campesinas y nativas se encuentra positivizada en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993, en donde describe que las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas con autonomía en disponer de sus tierras (Fernandez Valdivieso, 2009).

En ese mismo sentido, la Constitución de 1993 describe que las comunidades campesinas y nativas son personas jurídicas y a partir de ello, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos ha implementado procedimientos para su registro, así mismo, la Constitución menciona la autonomía en su organización, en el trabajo comunal en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y en lo administrativo, dentro del marco de la ley, mientras que, en cuanto a sus tierras la Constitución describe que la propiedad de sus tierras es imprescindible. Sin embargo, uno de los aspectos como noción se ha añadido que la salvedad de abandono de tierra, mientras que, en el último párrafo describe que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas (Peña Jumpa, 2005). Sin embargo, la condición de inembargable está ausente en el texto constitucional.

Por otro lado, cabe destacar que mientras ya había un debate sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el mismo que fue aprobado el 27 de junio de 1989, posteriormente fue ratificado por Perú el 27 de noviembre de 1993 luego de un debate parlamentario mediante Resolución Legislativa N°26253, aunque pocos meses antes el gobierno peruano ya había dado algunas iniciativas respecto a las comunidades campesinas y nativas y sus territorios, por ello, el 8 de setiembre de 1990 dio un instrumento jurídico denominado Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales mediante Decreto Legislativo N°613 en su artículo 54 revaloraba la propiedad de sus territorios de las comunidades campesinas y nativas, esto en cuanto las tierras que hayan sido declaradas áreas naturales protegidas por su trascendencia ancestral que poseen (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 47).

Mientras esto transcurría, el gobierno peruano promulgaba una nueva Constitución luego de dejar de lado la Constitución de 1979, luego de un clima de inestabilidad económica que había generado la Constitución de 1979 y el gobierno aprista bajo la presidencia de la república de Alan García Pérez; en donde, la nueva Constitución de entonces había establecido nuevos parámetros en cuanto respecta a las comunidades campesinas y nativas, la nueva Constitución en ese entonces eliminó la inalienabilidad y la inembargabilidad, no solo eso, también restó fuerza a la imprescriptibilidad al incorporar el término salvo por abandono de las tierras de las comunidades campesinas y nativas (Condori Jahuirá, 2016 a).

En lo que respecta a la Constitución Política del Perú de 1993, cabe incidir en el análisis del artículo 89 que describía lo siguiente: Las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras, en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono provisto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas (Peña Jumpa, 2005).

Al lado de ello, la Constitución de 1993 estando vigente desde el 17 de julio de 1995, el parlamento generó una ley denominada, iniciativa privada en el

desarrollo de las actividades económicas en tierras de comunidades campesinas y nativas, en su artículo 11 de dicha ley establecía que para disponer de las tierras comunales era necesario una asamblea general de la comunidad y así mismo el voto no menor a 2 tercios de todos los miembros de la comunidad campesina y nativa (Condori Jahuir, 2016 a).

En ese mismo sentido, se promulgó la Ley N°26821 el 26 de junio de 1997 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y el 4 de julio de 1997 la ley entró en vigor para proteger las áreas naturales, luego el gobierno de turno consideró emitir el Decreto Supremo N°015-2001-PCM con lo que implementó la creación de una Comisión Especial Multisectorial para las comunidades campesinas y nativas, con la finalidad de que puedan participar diversas organizaciones de gestión gubernamental. Así como INRENA que en una oportunidad emitió una opinión desfavorable sobre la explotación minera en áreas naturales protegidas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional dio viabilidad a dicho proyecto, por lo que, la entidad del Estado mediante Resolución N°361-2004-MEM/AAM autorizó el reinicio de los proyectos Quilish, Cuenca Porcón, y Yanacocha Sur el 16 de julio de 2004 (Condori Jahuir, 2016 a, p. 48). De manera que, con estos actos de las entidades del Estado peruano, la situación en el ámbito político, han tenido una estadía más compleja respecto a los derechos de las comunidades campesinas y nativas.

De manera que, a consecuencia de ello el 3 de setiembre del año de 2003, el congresista de la república José Risco planteó una propuesta legislativa, denominado Proyecto de Ley N°8086-2003-CR que proponía la participación directa desde la fase de exploración y ser consultado de manera previa en toda las etapas de una actividad de aprovechamiento de los recursos naturales, estableciendo así a que, la consulta previa se debe realizar a las comunidades campesinas y nativas en cuyas tierras se formulen tales proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales (Condori Jahuir, 2016 a, p. 77).

Por ello, en medio de un clima incómoda para el gobierno dio marcha atrás emitiendo una nueva Resolución N°427-2004-MEM/AAM y por su parte el INRENA propuso oficialmente la creación de la reserva natural denominado

Ichigkat Muja (Condori Jahuir, 2016 a). De manera que, dicha resolución se daría un clima desfavorable para el país y para el gobierno en ese entonces.

Al llegar a este punto, se iniciaba el debate parlamentario para dar una respuesta positiva frente al contexto en que se vivía, uno de ellos fue el Proyecto de Ley N°12512 del 9 de marzo de 2005 presentada por la congresista Paulina Arpasi, su objetivo era promover la consulta previa en cuanto el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentren en territorio de las comunidades campesinas y nativas, y Pueblos Indígenas, esta consulta previa debió ser ejecutado por el gobierno mediante escrito y ser convocado a asamblea general extraordinaria con el único punto de agenda la consulta previa a la comunidad campesina y nativa, en esa oportunidad podían pedir información a la entidad estatal y esta dársele dentro de 15 días, y esta consulta de ser positiva deberá ser tomado en cuenta para la concesión de territorios de manera vinculante (Condori Jahuir, 2016 a, pp. 82-83).

En ese mismo sentido, en el proyecto de ley de la congresista Paulina Arpasi en el artículo 5 establecía que una vez que la consulta previa haya sido favorable, en el contrato de concesión de manera insoslayable debía establecerse los beneficios a ser otorgados a las comunidades campesinas, así también, el monto de la indemnización en caso de suscitarse daño en el proceso de aprovechamiento de los recursos naturales (Condori Jahuir, 2016 a).

Por otro lado, el Proyecto de Ley N°12954 a iniciativa del parlamentario Roger Santa María proponía que, para dar concesión de algún territorio de comunidades campesinas y nativas, debía contar previamente con la consulta previa, así mismo, en su artículo 59 proponía que las comunidades campesinas y nativas en asambleas generales extraordinarias, debían decidir en un plazo máximo de 15 días (Condori Jahuir, 2016 a, p. 85).

Del mismo modo, el parlamentario Eduardo Salhuana presentó otro Proyecto de Ley N°7808 que proponía realizar la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas en cuanto alguna entidad estatal conceda alguna explotación minera en los territorios de las comunidades (Condori Jahuir, 2016 a).

Del mismo modo, en el debate parlamentario surgieron algunas iniciativas legislativas que propusieron una nueva ley general de comunidades campesinas, a

lo que, el parlamento atendió con la conformación de una comisión revisora de la legislación de las comunidades campesinas y nativas, esta comisión se instaló el 6 de enero de 2004 mediante Ley N°28150 a fin de que revisen y propongan en un plazo de 180 días naturales y sea elevado para el debate en el pleno del parlamento (Condori Jahuir, 2016 a).

Para finalizar este punto, en un proyecto de ley presentada en la tercera legislatura ordinaria del Congreso de la República del periodo de sesiones de 2020-2021 hacía referencia a las comunidades campesinas y nativas, aunque este proyecto fue para modificar la Ley 27506 Ley de canon, en sus artículos 1 y 5 en ello planteaban incorporar a las comunidades campesinas y nativas como beneficiarios directos del canon con un porcentaje determinado, así como, los gobiernos regionales y locales (Apaza Quispe, 2021). A ello se puede señalar que también hacen referencia a indígenas. En ese mismo sentido, es necesario señalar que la Ley N°22175 ley de comunidades nativas reconoce la existencia jurídica de las comunidades nativas.

2.2.2.4. Comunidades Campesinas y Nativas en la Legislación

Comparada. En cuanto a la legislación comparada lo que respecta a las comunidades campesinas y nativas no se ha encontrado un mayor debate en el aspecto de países vecinos, debido a que la denominación no es visible.

En lo que, se pudo detectar sobre comunidades, se ha podido ver el caso de México, en ello, se ha realizado un estudio sobre la densidad y manejo de recursos naturales ¿cómo son los bosques de 11 comunidades asentadas desde el año de 1990? para ello han determinado el territorio en los que existían comunidades en lo que se ha podido recoger la información que las comunidades desde año de 1990 a 2010 en México no han crecido en la densidad poblacional, pero sí su manejo administrativa local implementaron estatutos bajo tal se ejercía la vida comunal, el manejo de los bosques, manejo de recursos hídricos en cuanto los comuneros estaban dedicados a la crianza de vacas entre otros especies y que durante los años de 1990 a 2010 la población de comunidades no había aumentado

en población pero sí en la deforestación para la siembra de maíz entre otros para el consumo humano (Velasco Murguía, *et al.*, 2014).

En ese mismo sentido, se puede citar a México en cuanto a la ideología del mestizaje que se desarrolló en el año de 1930, por la idea del corporativismo rural gestada por las políticas del gobierno y acompañado de la Confederación Nacional Campesina que acompañó las reformas agrarias en aquel entonces, se le invitó con incentivos para que los indígenas puedan registrarse como comunidades campesinas, uno de los incentivos era la redistribución de tierras. Sin embargo, la política de gobierno buscó minimizar las demandas de los indígenas, y con la política de unificar la nación mexicana basado en el mestizaje, los indígenas fueron tentados a denominarse comunidades campesinas. De esa manera, la política de gobierno mexicano de aquel entonces sentaría sus bases sobre el mestizaje (Rousseau y Morales, 2018).

2.2.2.5. Comunidades Campesinas y Nativas en la Legislación Supranacional. Respecto a la legislación supranacional, el instrumento jurídico que dio mayor énfasis y que puso en debate sobre las comunidades campesinas y nativas fue la aprobación del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo del 27 de junio de 1989 (Condori Jahuirá, 2016 a). Este instrumento estableció los derechos de los Pueblos Indígenas y las poblaciones, en Perú entendieron ser parte de esos derechos que el instrumento internacional daban un estatus de protección en cuanto a la conservación de sus derechos ancestrales.

En tal sentido, el Perú recoge tal instrumento internacional y luego de una decisión política del Estado peruano ratificó tal Convenio el 26 de noviembre de 1993 mediante la Resolución Legislativa N°26253 (Condori Jahuirá, 2016 a). Para que sea parte del cuerpo jurídico normativo nacional y a fin de dar la atención a los pueblos existente en el país.

2.2.2.6. Jurisprudencia Nacional. Las comunidades campesinas y nativas en el ámbito jurisprudencial han tenido su presencia en los debates jurídicos y en los últimos años con mayor frecuencia, por ello, en un reciente fallo del

Tribunal Constitucional las comunidades campesinas y nativas han sido aludidas como una institución jurídica con existencia legal.

En ese sentido, en la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°03066/2019-PA/TC en el voto singular del magistrado Miranda Canales refiere que en el artículo 2 de la Ley 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, describe la vinculación de la comunidad con la tierra por los vínculos ancestrales, sociales y culturales, así como su propiedad se expresa en lo comunal. De manera que, en este fundamento de la sentencia deja establecido la importancia de la propiedad.

2.2.2.7. Jurisprudencia Internacional. Por último, respecto a las comunidades campesinas y nativas desde la mirada internacional lo referente a la denominación de comunidades campesinas y nativas han sido escasos, uno de los casos que llegó a instancia internacional fue el caso de *Deiergaadt vs. Namibia*.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos inicialmente consideró que al disolver la capacidad de autogobierno de la comunidad Baster luego por la apropiación y privatización de las tierras comunales, se habría configurado la violación al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, la comunidad tenía un aspecto de desventaja que no fue considerado inicialmente, si bien habían sido desposeído de sus tierras y por ello, no era posible el desarrollo de la vida en comunidad y sus prácticas culturales, no habían sido indígenas, sino, fueron considerados mestizos (López Zamora, 2014).

Por ello, si bien el Comité de los Derechos Humanos ha tomado el caso desde un punto de vista de protección de las minorías u orientado a la protección de los Pueblos Indígenas; la protección a la comunidad mediante el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha procurado proteger, por lo que, la comunidad Baster tenía una vivencia en comunidad y por ser consideradas como parte de las minorías. Sin embargo, la Comisión sostuvo que a pesar de existencia de 125 años no se encontró la relación cultural y por ende no hubo la violación al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(López Zamora, 2014). Lo que, se puede destacar del Comité es el estatus de minoría que le dio a la comunidad.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia internacional ha resuelto otro de los casos referente a las comunidades campesinas y nativas, este caso tiene como los sujetos procesales de una parte a Angela Poma Poma y de otra parte el Estado peruano, en este caso invocó el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Políticos (López Zamora, 2014).

En tal caso, Poma Poma, había alegado que los derechos hídricos que irrigaban humedales habían sido reconducidos dejando sin agua a los humedales y las zonas de pastoreos de comunidades aimaras, frente a esta demanda el Comité de Derechos Humanos señaló que los derechos supuestamente vulnerados no eran aplicable para la comunidad, debido a que, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solo protegían en casos de Pueblos Indígenas, por tener conexión con la tierra y las manifestaciones culturales (López Zamora, 2014).

Así mismo, El Comité de Derechos Humanos examinó si Poma Poma era de una minoría étnica en su dedicación al pastoreo de llamas, siendo de una actividad de la cultura y de la comunidad aimara, en tanto, su medio de subsistencia generada por el pastoreo de llamas era una actividad ancestral. Sin embargo, el Comité no consideró tal condición, sino destacó la protección del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para Pueblos Indígenas (López Zamora, 2014). De manera que, por ser de una comunidad campesina no ha obtenido la protección por parte del Comité.

Por otro lado, en el caso de *Saramaka vs. Surinam* la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que la demanda describía la afectación a sus tierras comunales, debido a que, se realizaban trabajos de explotación de recursos naturales en territorios comunales y les correspondería ciertos derechos como Pueblos Indígenas. Sin embargo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado que Saramaka no tiene el estatus de Pueblos Indígenas, sino solo de comunidad, debido a que, Saramaka fue llevado de otra zona durante la colonización española, bajo tal razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo consideró a Saramaka como una comunidad (López Zamora, 2014).

En ese mismo sentido, respecto al caso de *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs Ecuador* en lo que respecta sobre la denominación la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerado como comunidad indígena, debido a que, no ha encontrado una definición idónea respecto a la denominación de Pueblos Indígenas, por ello, la valoración para atender la demanda de Kichwa de Sarayacu no se basó en la denominación, por lo que, el Estado ecuatoriano tampoco cuestionó respecto a la denominación. De manera que, la Corte se limitó en pronunciarse respecto al derecho al territorio. (López Zamora, 2014).

Por otro lado, el caso de Tanetze de Zaragoza se resolvió en el ámbito internacional en el año de 2007, debido a que, los derechos políticos de los ciudadanos de la comunidad zapoteca fue suprimido por la decisión municipal, este decretó la desaparición de poderes de autoridades comunales y en su lugar nombró un administrador municipal, en aquel entonces, el gobernador nombró como administrador a una persona ajena a la comunidad, frente a ello, los comuneros solicitaron a la autoridad estatal una copia de la resolución que abolía las autoridades locales. Sin embargo, no fueron atendidos, los comuneros de habían enterado de la existencia de la publicación en el Diario Oficial del Estado, por lo que, los comuneros alegaron que tal periódico no era de circulación local y menos en el idioma originaria de la comunidad, con lo que, se había afectado la ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2003.

Tal es así que, los comuneros llevaron el caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal instancia la parte estatal alegó que para plantear impugnación a la resolución debieron realizar dentro de los cuatro días de publicada la resolución el mismo que no fue impugnado, por ello, la Sala Superior resolvió el caso, dejando de lado el plazo de cuatro días para la impugnación y determinó que el municipio no puede exigirles a los comuneros a estar atento a la publicación de la resolución en un periódico de circulación nacional, pues no había indicios que el periódico de circulación nacional circule en la comunidad y no había las condiciones materiales para acceder a tal periódico. De manera que, el órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda de la comunidad (González y Mesri, 2015).

2.2.3. Bases Teóricas Acerca de los Pueblos Indígenas

2.2.3.1. Doctrina. Para comenzar respecto a la denominación de Pueblos Indígenas se puede contextualizar desde una perspectiva de un debate en el parlamento peruano, en la actualidad se escucha hablar de la denominación de Pueblos Indígenas pero aún no es entendido en algunas partes de Perú, sea en entes estatales y en algunas poblaciones denominadas comunidades campesinas y nativas, muestra de ello, en el foro sobre la ley de la consulta previa que el ponente había desarrollado en la región Puno, habrían asistido aproximadamente más de 150 representantes de las comunidades campesinas, según el ponente Richard Chas Smith.

Al respecto, el ponente en el congreso peruano sostuvo que al inicio de su ponencia en Puno había lanzado las siguientes interrogantes: ¿cuántos de ustedes son descendientes de Pueblos Indígenas? ninguno había levantado la mano y luego había lanzado la segunda pregunta ¿cuántos de ustedes son descendiente de pueblos originarios? Al escuchar esta pregunta todos habían levantado la mano (Chase Smith, 2019). De manera que, esto muestra que la denominación como Pueblos Indígenas aún debe ser debatida y propuesta a aquellos pueblos para que luego de debatir sus orígenes puedan decidir la denominación que mayor protección les genere.

En ese mismo sentido, en la ponencia que se desarrollaba en el Congreso de la República, el ponente sostuvo que hace treinta años no se hablaba de Pueblos Indígenas ni de territorios indígenas sino de tribus, grupos étnicos y tierras indígenas (Chase Smith, 2019).

Por ello, los Pueblos Indígenas sería uno de los factores de preocupación para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) luego de que en las últimas décadas en América Latina hubo avances en el ámbito económico. Sin embargo, estos avances habrían generado desigualdades, por ello la CEPAL mostró la preocupación, aunque esas desigualdades no serían de las últimas décadas, sino de hace más de quinientos años en los procesos históricos que estuvieron acompañados de discriminación y despojo de sus territorios, en los que,

habitaban los Pueblos Indígenas para los que en la actualidad se busca incorporar en las prioridades de las políticas de Estado con la finalidad de que formen parte de los derechos colectivos (Del Popolo, 2017).

Por otro lado, el hecho histórico que marcó un punto de inicio para recobrar los derechos luego del colonialismo fue la idea del indigenismo que fue fundado de manera formal en el Primer Congreso Indigenista Interamericano en Patzcuaro, Michoacán, en el año de 1940, con la finalidad primordial de integrar a los Pueblos Indígenas con la sociedad dominante. De manera que, desde entonces el indigenismo fue utilizado para ciertas políticas de manera instrumental, por lo que, en la actualidad la idea como política de gobiernos ha quedado poco utilizado y superpuesto por otra tendencia como lo es el modelo pluricultural (Gregor Barié, 2014).

Por otro lado, respecto al antecedente sobre Pueblos Indígenas se puede hacer referencia al artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas de 1945 que por vez primera se usó el termino pueblos, con la idea de generar un espacio en el derecho internacional para que sean sujetos de derecho, con ello, en la carta hacían referencia a los procesos globales de descolonización, el mismo que, han ido expandiéndose de manera paulatina la lucha de los pueblos étnicos en busca de reconocimiento en cada Estado que preexistieron a la formación de cada Estado (Bernal Camargo, 2013).

Mientras que, algunos sostienen que la denominación de Pueblos Indígenas data desde el año de 1957 con la adopción del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, que ha amparado tomando en consideración los derechos de los indígenas, debido a que, anteriormente se pensaba que era cuestión de cada Estado y que estos podrían adherirse a los principios generales de los derechos humanos, además, en el proceso de descolonización de la ONU se pensaba que los indígenas que vivían en las colonias europeas se estarían beneficiando de aquel proceso. Sin embargo, no era así, debido a que, todas las colonias se consideraban indígenas (Charters y Stavenhage, 2010, p. 10). Por lo que, posteriormente algunos Estados reconocieron la existencia de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, es pertinente describir la ponencia en el congreso del Perú en donde sostuvieron que en el año de 1982 la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas con sede en Ginebra Suiza, este grupo de trabajo era muy especial y el único que abría sus puertas una sola vez al año en el mes de agosto por una semana a participantes indígenas de todas las partes del mundo (Chase Smith, 2019).

En ese mismo contexto, al tener en cuenta la fecha y la apertura de las puertas del Grupo de Trabajo, una de las primeras delegaciones que había llegado al Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas en Ginebra, eran la delegación del Pueblo Iroqués de Canadá y de Estados Unidos con tres integrantes, uno de ellos era Oen Laens del Pueblo Onondaga, el segundo miembro era Jhon Mohawk del pueblo Mohawk de los Estados Unidos y el tercero no era indígena, sino un abogado, quién era el asesor legal de la delegación Iroqués (Chase Smith, 2019).

Aquí vale la pena decir que, en la antesala del establecimiento del Grupo de Trabajo de los Pueblos Indígenas en Ginebra, se gestó desde el año de 1950 cuando Augusto Willemsen Díaz un joven abogado guatemalteco que consiguió un puesto de trabajo en la ONU (Yrigoyen Fajardo, 2014). Él cuenta en su libro, que cuando cursaba estudios de postgrado en el Instituto Latinoamericano de Derecho en la Universidad de Nueva York, visualizó un anuncio que buscaban contratar abogados de lengua materna español, por ello, se presentó y firmó su contrato como funcionario de la Secretaría General de la ONU y trabajó en el problema de discriminación de las poblaciones indígenas del cual generó una idea de establecer un Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas (Charters y Stavenhagen, 2010, pp. 16-18).

En ese sentido, la importancia histórica y trascendental de la primera delegación que había llegado a las oficinas del Grupo de Trabajo de la Comisión fue la delegación del Pueblo Indígena Iroqués, quienes tenían la misión de persuadir en tres ámbitos, la primera misión había sido de convencer al Grupo de Trabajo que en todo sus escritos en sus resultados deberían reconocer a los indígenas como Pueblo Indígenas, la segunda misión fue a que reconozcan a su derecho a la libre

determinación, y la tercera misión era a que reconozcan su derecho al territorio. (Chase Smith, 2019).

Ahora bien, las razones jurídicas del porqué de la denominación de Pueblo Indígena, fueron sustentadas por el asesor legal de la delegación del Pueblo Iroqués, quien justificó de que bajo la ley internacional se reconoce el Derecho a la libre determinación solo a las naciones y a los pueblos, a la nacionalidad no se le reconoce ese derecho, al grupo étnico no se reconoce ese derecho, a las tribus no se le reconoce ese derecho, sino solo a la nación y a los pueblos, entonces la delegación Iroqués razonaba que al reclamar como naciones no se le reconocería tales derechos, sino generaría una resistencia en los integrantes del Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas, por ello, la lucha jurídica verbal persuasiva fue muy intenso y han pedido el reconocimiento como Pueblo Indígena, el derecho a la libre determinación, la delegación sostenían que en realidad no es autonomía sino el derecho a decidir de un pueblo colonizado de cómo integrar o qué relación quieren tener en el Estado en el que habitan (Chase Smith, 2019).

Siguiendo la línea de trabajo de reconocimiento, en Perú, en marzo de 1984, luego de una reunión de líderes de las organizaciones indígenas como AIDSESP, Perú; CONFENAIAE, de Ecuador; CIDOB, Bolivia; Colombia; y UNI, de Brasil, en el que, el asesor de pueblo Iroqués fue invitado para exponer las razones de Pueblos Indígenas, como resultado de tal reunión se formó la Coordinadora de las Organizaciones indígenas de la cuenca amazónica COICA, luego en agosto del mismo año una delegación de tres miembros fueron a Ginebra para participar a la tercera reunión del Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la Comisión de derechos humanos de la ONU, para sumarse a la posición de reconocimiento como Pueblos Indígenas (Chase Smith, 2019). De esa manera, se empieza usar la denominación de Pueblos Indígenas.

En ese mismo sentido, luego en el año de 1989 la decisión de la OIT fue suprimir el Convenio 107 el cual no era favorable para los indígenas y se aprestó a crear el Convenio 169 de la OIT. Se creó una nueva definición incluyendo la denominación de Pueblo Indígena, territorio indígena, en el artículo 3 inicia el párrafo diciendo que los Pueblos Indígenas y Tribales deben de gozar plenamente

de los derechos humanos, tal precisión indica que se ha incorporado en la legislación internacional esta denominación de Pueblos Indígenas (Moreno, 2012). Sin embargo, en el artículo 1. 3 precisó que la utilización del término pueblo no atañe para conferirse derechos a lo que podría corresponder (Moreno, 2012). Esta precisión fue un golpe muy fuerte al Pueblo Iroqués y al proceso en Ginebra, porque el Convenio 169 de la OIT está diciendo que, si usamos el término pueblo, pero lo borramos su significado y su derecho bajo ley internacional (Chase Smith, 2019).

En tal sentido, lo rescatable es que en el proceso de Ginebra el cual concluyó con la Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de Pueblos Indígenas en el año 2008 y el Perú ha firmado la ratificación de tal instrumento legal y el Convenio 169 de la OIT.

En la Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de los Pueblos Indígenas sí se menciona el derecho de los Pueblos Indígenas, derechos al territorio indígena y la libre determinación (Chase Smith, 2019). En el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, hace referencia denominándoles Pueblos Indígenas y su libre determinación, así como en el artículo 4 y el artículo 5 proclaman como Pueblos Indígenas.

Por otro lado, es importante realizar un abordaje sobre los territorios indígenas que existieron, porque cuando llegaron los que buscaban rutas alternas hacia el Asia y descubrieron América encontraron poblaciones que posteriormente por los gérmenes que traían consigo afectaron la vida de dichas poblaciones, este acontecimiento es conocida como la invasión mórbida, por ello, en el año 1493 los europeos señalaron como tierras despobladas con la finalidad de ocuparlos y dominar a los pueblos aún existentes valiéndose de las bulas papales de Alejandro VI (Del Popolo, 2017).

Mientras que, los ingleses utilizaron la institución jurídica de del derecho romano *terra nullius* acuñada en el derecho romano, esta institución se entendía como ausencia de la población o territorio vacío, de ello viene el término de colonización como ellos los llamaban la Nueva Inglaterra, a las tierras y pueblos que venían ocupando, tanto ingleses como españoles en algunos pueblos

encontraron poblaciones. Sin embargo, al ocuparlos no consideraron a su territorio a los pueblos que estuvieron desde siempre (Del Popolo, 2017).

En ese sentido, es pertinente desarrollar a grandes rasgos la institución jurídica *Terra Nullius*, esta institución conocida como la doctrina del desposeimiento que fue utilizada luego de la conquista y la colonización, era la práctica de la ocupación efectiva de las tierras de los Pueblos Indígenas que se sostenía que legalmente estaban desocupadas hasta la llegada de los europeos y por lo tanto podían convertirse en propiedad de los colonizadores o conquistadores, esta institución jurídica de *Terra Nullius* fue el instrumento y doctrina que se ejercitó en los siglos XVII, XVIII y XIX dando a los Estados títulos imperfectos por las tierras que venían descubriendo o que descubrieron las mismas que se hacían efectiva con la ocupación de tierras de Pueblos Indígenas, no solo títulos, sino los otorgaba jurisdicción y de ello, se puede mencionar nuevamente la mención de los ingleses que al descubrir tierras llamaban la Nueva Inglaterra, sin escuchar o considerar la voz de aquellos pueblos que perdieron su derecho a sus territorios (Del Popolo, 2017).

Por ello, John Locke en el año de 1689 sostenía que a América la naturaleza los ha provisto de un suelo fértil y capaz de producir todo lo necesario, asimismo, sostenía que, los americanos eran muy ricos en tierras y pobres en subsistencia; mientras que, en el lapso de la historia desde año de 1492 se venía implementando una nueva era de la civilización del capital, siendo uno de los rasgos identitarios era el imperialismo que tenía la particularidad el modo de concebir la territorialidad y generar el proceso de territorialización con el insumo del poder. De manera que, el territorio era el objeto colonial estratégico que se basaban en tres pilares epistémicos, siendo la primera la noción del territorio como espacio de dominio absoluto, una economía moral de la expropiación y una teoría racial de jerarquización de las poblaciones (Machado Aráoz, 2015).

Así mismo, esa jerarquización de la población se dio desde que se instauró la Corona Española en América desde el año de 1503, en donde la corona al hacerse propietaria de las tierras, esas tierras eran entregadas a los conquistadores por la corona, de los cuales los españoles instauraron la encomienda como forma de

trabajo para los indígenas aunque en la práctica solo fue una esclavitud y que finalmente la encomienda sirvió de base para constituir la hacienda, con la mano de obra indígena y que los indígenas eran trabajadores de manera indefinida, debido a que, habían adquirido deudas que eran impagables que traspasaban hacia los hijos o hijas (Del Popolo, 2017).

Por otro lado, el derecho a los territorios indígenas han sido la causa principal de las luchas para defender la supervivencia en todo el mundo. Sin embargo, en la actualidad el territorio es vulnerable ante el poder económico y político de las mayorías de la sociedad, la historia ha demostrado que para proteger los territorios indígenas es crear reservas en las que las tierras son de propiedad comunal (Ahmad, 2016). Pero se puede advertir que cuando la tierra es dividida es más vulnerable porque pueden ser vendidas a personas con mayor posibilidad de pago y estas a venderlos a inversiones privadas de ocupación extractiva.

Del mismo modo, la relación entre los Pueblos Indígenas y los territorios indígenas tienen un vínculo esencial que mantiene la identidad cultural de esos pueblos y no entender como una simple unidad de producción agrícola, ganadera, sino que mantiene el espíritu cultural y ancestral de los Pueblos Indígenas (Ahmad, 2016, pág. 86) .

Con relación del reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas a su territorio indígena en marco de regulación con el tema de trabajo rural y la discriminación siendo los indígenas los trabajadores del campo con una cultura distinta dedicadas al campo en sembrío, caza, para fines de subsistencia local, la OIT en 1957 incorporó tal realidad de las poblaciones indígenas al derecho internacional, tal instrumento era conocido como el Convenio 107 de la OIT con el espíritu de interaccionismo indígena y que en los años 90 las poblaciones indígenas piden una revisión y se generaría lo que tratamos en los párrafos anteriores del pueblo Iroqués (Chacón Castro, 2002, p. 37).

2.2.3.2. Definición. En lo que toca respecto a la definición de la denominación como Pueblos Indígenas se puede definir como a aquellos pueblos originarios descendientes de las sociedades antes de la colonización española que

se desarrollaban y continuaban sobre territorios en los que ejercen soberanía con un factor significativa como es la continuidad histórica (Rea-Granados, 2015). Del mismo modo, algunos sostienen que la naturaleza de Pueblos Indígenas desde una aproximación de la denominación indoamericana, que trae consigo un reconocimiento y no una media verdad de Sudamérica (Cabrero, 2016).

En ese sentido, de manera previa, la denominación pueblo, es un término que se ha utilizado para denominar a una cierta población asentada en un determinado territorio; por ello, el término pueblo se venía utilizando incluso en la actual región de Tacna; esto se puede verificar en los documentos emitidos por el cura de la parroquia de Tacna, el subprefecto del cercado de Tacna, la comisión de demarcación territorial, en momentos que se debatía la demarcación territorial entre los pueblos de Calana y el pueblos de Pachía, estos documentos datan de 1870 (Macera Dall'Orso, 2000 c).

Así mismo se puede hacer referencia la postura de Ferrajoli, quien en su proyecto de Constitución para la tierra y en una entrevista con Manuel Atienza ha definido el término Pueblo como uno de los términos que se puede considerar como prevalencia de la lengua, la pertenencia a un estado, debido a que la humanidad es un conjunto de muchos pueblos, los derechos de los pueblos, los pueblos son la sociedad identificable en una nación (Luigi Ferrajoli, 2022).

Asimismo, la palabra indígena también se puede recoger de los documentos de 31 de marzo de 1887, en dicho documento sostenían que era necesario la demarcación territorial para aprovechar los servicios de los habitantes indígenas de Sucupucyo (Macera Dall'Orso, 2000 c). Esto demuestra la existencia de los indígenas en el país. Por otro lado, la denominación como pueblos tiene sus bases antes de la colonia, durante la colonia y después de la colonia española, por ello, una ley dada en el año de 1839 permitía a que el pueblo de Sullana pueda tener una salida pacífica de la disputa de los señoríos de las tierras que durante la colonia ejercieron la propiedad en la modalidad de haciendas y la población indígenas estaban reducidos a estancias. De manera que, la denominación como pueblo estaba compuesto por estancias y haciendas, la estancia como la habitación de los

indígenas y la hacienda de los señoríos de los terratenientes y los que trabajaban los indígenas (Macera Dall'Orso, 2000 a).

Así mismo, basado en la Ley de Sullana de 1839 los indígenas reclamaron el reconocimiento como pueblos, mientras que, los hacendados reclamaron la propiedad, una de las muestras que se puede mencionar es el pueblo de Carmen que tenía doscientos habitantes y que solo diez de ellos sabían leer y escribir, ellos sostenían que el pueblo de Carmen tenía siglos de existencia y que el templo habría sido construido por sus antepasados antes de la hacienda, a ello Manuel Ignacio Prado había manifestado que los pueblos tenían la propiedad de su suelo, por lo que tenían su agricultura y comercio, que posteriormente estos pueblos conformarían la provincia de Chíncha en el año de 1874 (Macera Dall'Orso, 2000 a). Tal es así como tanto la denominación pueblo y la denominación indígena se puede evidenciar su existencia antes, durante y después de la colonización española.

En ese mismo sentido, se puede mostrar la evidencia sobre la existencia de los indígenas, por ello, en el año de 1867 en haciendas de los señores feudales, estos indígenas habitaban en estancias con derechos limitados, incluso de asistir a la misa, por ello, en una ocasión los indígenas remitieron el acta de acuerdo con el diputado Sr. O'Higgins pidiendo ser reconocidos como pueblo. Sin embargo, el señor feudal hacendado de Hualcará que tenía su hacienda denominado Imperial de Cañete, don Antonio Joaquín Ramos, en la audiencia ante el soberano Congreso, sostenía que los indígenas que habitaban en estancias y caseríos eran de su propiedad, bajo su dominio y que no debería de ser reconocidos como pueblo, porque eso sería vulnerar de manera injusta los derechos adquiridos respecto a la hacienda adquirida mediante compra y venta (Macera Dall'Orso, 2000 a). De manera que, se puede evidenciar la conformación de la palabra pueblo e indígena,

En ese sentido, la denominación de Pueblos Indígenas se puede definir señalando como Pueblos Indígenas a aquellos que descienden de las poblaciones que habitaron en determinados territorios en la época de la conquista o colonización que siguen conservando sus instituciones culturales, sociales y políticas, sobre ello, la conciencia de su identidad indígena es un criterio fundamental para determinar (López Zamora, 2014). En cuanto al criterio de la identidad se puede definir como

el sentimiento individual de pertinencia a un grupo poblacional indígena y así también la identidad se puede definir como la manifestación subjetiva de las pautas culturales, aunque en los últimos tiempos fueron factores principales atacados por el Estado con la imposición del idioma español, la evangelización y la educación (Estupiñan Silva, 2014)

Del mismo modo, el concepto de Pueblos Indígenas se puede definir como una colectividad de personas unidas en un grupo social, guiados por sus conciencias de cada individuo orientados por sus culturas ancestrales, historias, costumbres tradicionales, idiomas, religiones, entre otros rasgos que les de identidad como un grupo humano a los que la dinámica jurídica internacional los ha dado el derecho a la libre determinación (Bernal Camargo, 2013). En cuanto a la identidad cultural se entiende como un rasgo dinámico que debe estar presente frente a la asimilación y la integración a la sociedad mestiza mayoritaria (Estupiñan Silva, 2014).

En ese mismo sentido, los Pueblos Indígenas de acuerdo con la postura de la Organización de Naciones Unidas son aquellos pueblos descendientes de las sociedades precoloniales que se desarrollan sobre territorios en el que actualmente se ejerce la soberanía al que están ligados por una continuidad histórica (Rea Granados, 2015). Es decir, aquellos pueblos que habitaron antes de la conquista de América y que siguen ocupando dichos territorios y costumbres.

Por otro lado, el concepto de Pueblos Indígenas desde una postura sociocultural se debe entender como herederos de una cultura, un sistema de lenguaje comunicativo propio que vienen practicando como herencia de sus ancestros, con una concepción cósmica de la vida y la vivencia integral (Bernal Camargo, 2013). Aunque desde la llegada de los españoles, estos fueron trastocados, en sus formas de vida (Soriano Hernández, 2017).

También, la denominación como: Pueblos Indígenas tiene sus raíces en el proceso histórico de los Pueblos Indígenas que había comenzado hace más de 5 siglos en la denominada América Latina, por lo que, se puede señalar que desde el año de 1492 los europeos que emprendieron su viaje en busca de rutas para llegar al Asia y comercializar sus productos, descubrieron un continente que tenían pueblos a los que llamaron en su idioma indios, esto por lo que pensaron que eran

habitantes de las Indias Occidentales (Del Popolo, 2017). De manera que, es posible encontrar sus raíces, esto hace referencia a una posible ocupación ininterrumpida de los territorios por una población, debido a que, al generarse las migraciones de otros continentes a América ya existían poblaciones (Stavenhagen, 2006).

Posteriormente, en el siglo XVI en el auge de los grandes descubrimientos de tierras que había promovido Europa, al hacer contacto con los naturales de esas tierras descubiertas por los migrantes del ultramar, con lo que, se había iniciado el debate por parte de la Corona española, se había iniciado el uso desafortunado del vocablo indio, con la finalidad de describir a los habitantes de esas tierras (Stavenhagen, 2006). De esa manera, en aquel tiempo surgió el dicho *_sin indios no hay Indias_* esto debido a que en el año de 1534 fueron la mano de obra y sudor de los indígenas que contribuyeron con los trabajos y la economía de los españoles (Del Popolo, 2017).

Se afirma que, de acuerdo con Bartolomé de las Casas un clérigo que no estaba de acuerdo con la forma de la denominada conquista, con esa forma de generar la diferencia de razas, despojarlos y perseguirlos inclusive señalarlos como bárbaros de acuerdo con Juan Ginés de Sepúlveda, aunque los españoles utilizaban el derecho natural y divino para someter deja evidencia de la existencia de las poblaciones indígenas (Del Popolo, 2017).

Por ello, la denominación de Pueblos Indígenas se puede recabar y definir desde los sucesos en los que los españoles estuvieron en América, en ello, para la exploración de minerales se hacía referencia a los indios como trabajadores de la mina en la modalidad de la minca con mayor posibilidad de fuerza laboral, desde la explotación de la mina en Potosí y las minas ubicadas en otras localidades de América, en los debates de los empresarios mineros se hablaba de indios, inclusive el cristianismo reclamaba a la corona por el buen trato a los indios, por eso, se gestaba la intención de la corona a que se cree el servicio personal minero (Povea Moreno, 2015).

Así mismo, la definición de Pueblos Indígenas se puede recabar desde una postura de naciones, tal es así como en el proyecto de ley propuesto en la tercera legislatura ordinaria en el año de 2020, en su exposición de motivos describe que la

nación aimara tiene existencia objetiva y subjetiva, debido a que, antes de la existencia del imperio incaico en los territorios de los andes ya habitaban y estaban constituidos como Estado (Ramos-Zapana, 2021).

Por otro lado, hay otra postura desde los países hoy denominada América del Sur sea denominada América o Iberoamérica como si fueran parte de una extensión territorial o cultural de los Estados Unidos de América, quienes por identidad se denominan así, luego España al ocupar tierras de la hoy llamada América del Sur y por petición lo denominó Hispanoamérica, mientras que también para estar acorde a Brasil se denominó Iberoamérica. Pero no quedaría hay la denominación, tal es así que, los franceses lo llamarían Latinoamericanos, aunque de latín se habla casi nada en los países de la llamada América del Sur (Ferran, 2008).

Al respecto conviene decir que; lo que se debe dejar en claro que mientras se haya adoptado o impuesto lo de América sea de hispanos, íberos, latinos, y recientemente como respuesta lo indo, ya existirían los pueblos originarios como civilizaciones en este continente, aunque la existencia de Pueblos Indígenas, sea tomado como referencia a lo indio, y no haya una concordancia en la denominación, por los que, en algunos países como Perú en sus censos ya habían retirado en referente a los pueblos originarios o indígenas, por las motivaciones de mestizaje y que posteriormente, lo mismo había ocurrido en México en el gobierno de Guillermo Bonfil, quien había decretado que para ser ciudadano los indígenas deberían reducirse a campesinos, por las mismas motivaciones de Perú, por la ola de mestizaje con el propósito de invisibilizar la identidad de los Pueblos Originarios o Indígenas. (Ferran, 2008).

En tal sentido, otro de los puntos a tratar es respecto a que los mestizos fueron los que promovieron y consiguieron la independencia, aunque una independencia sin considerar a los pueblos originarios, por los que, por más de quinientos años fueron excluidos hasta la nueva ola en donde emergieron sus líderes, aunque sin preparación universitaria, como Lula da Silva en Brasil, Evo Morales en Bolivia.

Se debe agregar que, los pueblos originarios tienen su base en la denominación Abya Yala, una palabra que significan virgen madura y lista para ser fecundada, mientras que Yala significa territorio de los que nacen sus valores y relación con la tierra que los vio nacer, por ello, sobre esa base se denominan Pueblos Indígenas en el siglo XX. (Ferran, 2008).

En la actualidad, la denominación de Pueblos Indígenas viene resurgiendo y recobrando su identidad, tal fue así reflejada en la Encuesta Nacional Continua del año de 2006 que un 22,5 % de la población se consideró ser descendiente de los quechua, mientras que en la Encuesta Nacional de Hogares en el año de 2012, un 24,2 % se consideraron ser parte de los quechua y solo el 2,7 % se consideró ser descendiente de aimara, subiendo un punto porcentual en el año de 2012 y los indígenas de la amazonia un 1,7 % se identificaron ser descendientes de los indígenas (Condori Jahuira, 2016 c). Esta autopercepción sería influida por la denominación como Comunidades campesinas y nativas y el poco debate sobre la denominación. Pero que de todas maneras la información de INEI es considerable para generar el debate en las investigaciones que se realicen y que en los próximos eventos de medición de la autopercepción se debe incluir criterios y supuestos que vinculen a los Pueblos Indígenas.

2.2.3.3. Legislación Nacional. Respecto a la legislación nacional sobre los Pueblos Indígenas se puede hacer referencia a las disposiciones obligatorias del servicio personal minero dada en el siglo XVIII, por lo que, la formula laboral era coercitiva y se denominaba la mita, para la prestación periódica debían aportar los hombres indígenas entre 18 años a 50 años de edad uno de los primero grupos de catorce mil cien indígenas fueron enviados a las minas de Potosí y otro tanto grupo de tres mil a la mina Azogue de Huancavelica esto se denominaba repartimiento de los indios, a mediados de siglo XIII la contribución en los repartimientos fue de la tercera parte de la población indígena (Povea Moreno, 2015). De manera que, el trabajo forzoso de los indígenas permite señalar la existencia de los indígenas en lo que llamaba en la Nueva España.

En ese mismo sentido, a escases de indígenas para el trabajo minero fue implementada una ordenanza de Minería de la Nueva España en el año de 1783, para recolectar de manera forzosa a quienes estén ociosos o vagabundos de cualquier casta o condición, esto permite visibilizar la existencia de normas referente a los indios. Asimismo, el virreinato en el año de 1780 los mitayos se alzaron en protesta y las mujeres de los mitayos en ese mismo actuar (Povea Moreno, 2015).

En cuanto en la legislación nacional, se puede citar la Constitución de 1920 que por primera vez la Constitución recoge la denominación como; comunidades indígenas orientadas a proteger sus territorios, uno de los momentos destacables fue las posturas de los diputados de Sandia y Arequipa quienes formularon propuestas para que la protección no solo sea en el aspecto de tierras, sino que la raza indígena sea también sujeto de derecho, por ello, en el artículo 58 de aquella Constitución recogía tal denominación (Carhuatocto Sandoval, 2013).

Del mismo modo, la Constitución de 1920 en su artículo 58 reconocía la denominación como; indígenas, acompañado de la palabra comunidades, lo que pudo ser Pueblos Indígenas, declaraba que tenían existencia legal y la nación lo reconocía como tal y así declarándoles sus derechos indígenas (Fernandez Valdivieso, 2009).

En ese mismo sentido, la Constitución de 1933, en su artículo 207 reconocía la existencia legal de los indígenas, así como la personería jurídica como una comunidad indígenas, lo importante en este artículo era la denominación y el reconocimiento a los indígenas, tal reconocimiento también lo era en cuanto a sus territorios para los que el Estado procuraba preferencialmente las tierras para los indígenas que no los tenía o los había perdido, aún con la potestad de expropiar las tierras que fueran de propiedades privadas en ese espacio territorial, a fin de atender a los indígenas, para los que, no tenía suficiente extensión de tierras para su subsistencia (Fernandez Valdivieso, 2009). Sin embargo, luego de 60 años la Postura del gobierno y las políticas neoliberales han incidido a generar el cambio de la denominación y las condiciones sobre la noción de sus territorios.

En ese sentido, en la actualidad en Perú en cuanto a territorios indígenas aún persiste el reconocimiento de la propiedad indígena, pero bajo la denominación de comunidades campesinas nativas en el artículo 88 y 89 de la Constitución Política del Perú de 1993 que garantiza el derecho a la propiedad y su libre disponibilidad (Peña Jumpa, 2002).

Por otro lado, en el transcurso del tiempo y la necesidad de las políticas económicas el gobierno de turno ha implementado algunos ajustes a la protección de las tierras de los Pueblos Indígenas, por lo que, el debate parlamentario ha elaborado con mayor énfasis en la legislación nacional, al respecto, el congresista Mario Molina había presentado el Proyecto de Ley N°9161 el 17 de noviembre de 2003 que proponía establecer derechos fundamentales y colectivos de los pueblos originarios, que en síntesis sostenía que los Pueblos Indígenas deberían gozar de todo los derechos fundamentales que la Constitución los otorga, así como, lo que manda el Convenio 169 de la OIT y por ende ser sujeto de derecho para la consulta previa en cuanto alguna entidad estatal proponga algún proyecto que afecte a los Pueblos Indígenas (Condori Jahuir, 2016 a, p. 77).

Por otro lado, a iniciativa en el parlamento el 15 de abril de 2005 mediante la Ley N°28495 crearon el denominado; Instituto de los Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos INDEPA, un organismo del Estado con la finalidad de encargarse de los asuntos de Pueblos Indígenas (Condori Jahuir, 2016 a, p. 48).

2.2.3.4. Legislación Comparada. Respecto a los Pueblos Indígenas en la legislación comparada se hace énfasis en los países que tienen mayor incidencia en el indigenismo y en lo andino como lo es en Bolivia en mayor incidencia, así como en Colombia y Ecuador como países vecinos inmediatos (García Pérez, 2011). Vecinos que deben ser considerados respecto a Pueblos Indígenas, sin dejar de mencionar a Chile, Brasil y otros países con trascendencia indigenista.

2.2.3.4.1. Pueblos Indígenas en Chile. Respecto a Pueblos Indígenas en Chile se implementó una propuesta programática denominado Concertación,

conformado por la coalición de partidos que gobernaron entre los años de 1990 a 2010 para indagar la cuestión étnica. Es decir, en la postdictadura el Estado ha tratado de implementar un acercamiento al crear la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, así mismo, con la creación de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, así como, la entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT, el asunto de los Pueblos Indígenas fue visto como minorías culturales o de pobreza rural (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En ese mismo sentido, a pesar de que, los indígenas en Chile hayan formado un grupo político denominado los mapuches y hayan generado movilizaciones sociales luego de la dictadura, aun así, se les siguen viendo como pueblos originarios apáticos y desinteresados en la deliberación política, aunque los Wallmapuwen generaron la cultura política orientado a proteger la lengua y la cultura de los pueblos. Sin embargo, la cultura corre peligro de que las legítimas reivindicaciones de los pueblos colonizados se desarrollen en nombre de históricas inmutables en el tiempo, en contraste con esa falsa premisa epistemológica como una mirada constructivista de la identidad de los Pueblos Indígenas (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

Así mismo, durante las elecciones presidenciales de 1989 ganó el candidato de la concertación, con eso salieron de la dictadura, los Pueblos Indígenas apoyaron activamente firmando así un acta de compromiso con el candidato que se comprometía hacer suya la demanda de los Pueblos Indígenas de Chile, esto por lo que, los Pueblos Indígenas como *ad Mapu*, *Nehuen Mapu*, *Lautaro Ni Ayllarehue*, *Arauco*, *Callfulican*, *Choin Folil Che* y Centros culturales de Mapuche tuvieron su presencia en el proceso de democratización en el plebiscito de 1988 en favor de transitar hacia la democracia, debido a que, en el gobierno militar había negado de manera sistemática la existencia de los Pueblos Indígenas (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En el caso de Chile, según el Censo Nacional de Población y Vivienda, del año de 2002 había una población indígena de 692192 personas (Fuenzalida-B, 2015). Esto en un contexto reciente ha llevado a plantear una política inclusiva, por ello, la Convención Constituyente que formuló una nueva Constitución

exactamente el 4 de julio del año de 2022 la Convención Constituyente luego de la entrega del texto constitucional y la ceremonia en donde participó el Presidente de la República de Chile, Gabriel Boric, con un breve discurso recibió la propuesta Constitucional y convocó a un plebiscito para el 4 de setiembre de 2022, en esa fecha el pueblo chileno debió decidir si adoptar la nueva Constitución o no (T13, 2022). En aquel entonces, la Convención Constituyente en el Pleno de la Sesión 110 la presidenta de la Convención Constituyente dio por disuelta la Convención Constituyente de Chile, que se había instalado el 4 de julio del año de 2021.

El análisis que se puede realizar a la nueva propuesta en el texto constitucional, en su preámbulo describía el término de pueblo así como las nacionalidades, mientras que, en el Capítulo I en el artículo 1 proponía que Chile sea un Estado social, plurinacional así como intercultural; con lo que reconocía la diversidad de culturas y de manera específica en el artículo 5 se proponía que Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones (Convención Constituyente, 2022).

Del mismo modo, la propuesta de la Convención Constituyente en el inciso 2 del artículo 5 declaraba que son Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes. Pueblo o Nación Indígena de Mapuche, aimara, Rapanui, Lickanantay, quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawéspar, Yagán. SelK'nam y otros que son reconocidos conforme a la ley (Convención Constituyente, 2022). Lo singular de la propuesta constitucional era la relación de manera cerrada de los que están, que de alguna manera genera un punto final para el reconocimiento de más Pueblos Indígenas en la Constitución.

Así mismo, otro de los términos regulados en la propuesta de la Constitución fue la libre determinación, tal derecho debe ser protegida y garantizada por el Estado. Del mismo modo, en el artículo 11 de la propuesta Constitucional describía el dialogo intercultural de los pueblos y naciones, así como, el artículo 12 describía que el Estado chileno es plurilingüe, siendo los idiomas oficiales el castellano, los idiomas indígenas (Convención Constituyente, 2022). Sin embargo, se puede cuestionar ya que solo son oficiales en el interior de los Pueblos Indígenas y Naciones

Del mismo modo la propuesta constitucional de Chile señalaba que el Estado reconoce los símbolos y emblema de los Pueblos y Naciones Indígenas (Convención Constitucional, 2022). Respecto al emblema o símbolo era de manera genérica ya que no había una especificación más allá de los símbolos patrios de Chile.

Por otro lado, en el artículo 102 de la propuesta constitucional, describía que tanto el Estado y los Pueblos y Naciones Indígenas, adoptarán la revitalización, recuperación y restitución del patrimonio indígena incluso la repatriación de restos humanos u objetos culturales, asimismo, el Estado reconocía el patrimonio lingüístico y la conservación de las lenguas de carácter vulnerable (Convención Constitucional, 2022).

finalmente, la propuesta constitucional en su artículo 234 establecía la autonomía territorial indígena, como una entidad dotada de personería jurídica, de derecho público y patrimonial en el que los Pueblos y Naciones Indígenas ejercerán derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales, a los que, el Estado garantizará la autonomía de los Pueblos y Naciones Indígenas (Convención Constitucional, 2022).

2.2.3.4.2. Pueblos Indígenas en Brasil. En Brasil con una población de doscientos veinte Pueblos Indígenas y con la diversidad de ciento ochenta lenguas y con un 13 % del territorio nacional considerado como territorio indígena con una población estimada de cuatrocientos sesenta mil personas, pero según el censo demográfico del año de 2000, setecientos trece y cuatro mil personas se auto identificaron como indígenas (Verdum, 2008).

En ese mismo sentido, en Brasil en su artículo 20 de la Constitución Federal sostiene que son tierras de indígenas ancestralmente ocupadas (Peña Jumpa, 2002). Mientras que, en Argentina en su artículo 231 reconoce las tierras ancestralmente ocupadas, al uso y disfrute de manera libre, solo pueden ser afectadas por disposición del congreso oídas a los que lo habitan (Peña Jumpa, 2002).

2.2.3.4.3. Pueblos Indígenas en Bolivia. Respecto a Bolivia es una de las regiones andinas con mayor homogeneidad indígenas (García Pérez, 2011). A ello, se puede citar a los movimientos indígenas del departamento del Beni quienes fueron los protagonistas en la negociación con el Estado en los que consiguieron el reconocimiento de sus territorios y ellos fueron reconocidos como pueblos indígenas, por eso, en un apartado de la Constitución de 1994 se incorporó el carácter multiétnico y pluricultural (Soriano Hernández, 2017).

En referencia a los Pueblos Indígenas, se puede mencionar la implementación de algunas normas en donde hacen referencia a los Pueblos Indígenas, en vista de ello se puede citar es la ley marco de autonomía y descentralización dada en julio de 2010, que reemplazó a la ley implementado en la década de los noventa, que hacía una distinción entre los departamentos en donde componían indígenas y no indígenas, a los no indígenas les daba un estatus de autonomía (Soriano Hernández, 2017).

En Bolivia, en el artículo 71 de su Constitución reconoce la propiedad de los Pueblos Indígenas en el marco de los derechos sociales económicos y culturales, aunque, no hay una definición única, por lo que, se denominan Pueblos Indígenas, comunidades indígenas y comunidades campesinas, pero incorpora el termino de Pueblos Indígenas (Peña Jumpa, 2002)

Así mismo, respecto a los Pueblos Indígenas en el preámbulo de la refundación de Bolivia inicia con la palabra pueblos invocando así a la sublevación indígena anticolonial, así como mencionaron las marchas indígenas por las luchas por sus territorios. Así mismo, uno de los principios incorporados establece como principio moral y ético a *suma qamaña*, que significa el buen vivir (Gregor Barié, 2014).

Lo que se puede interpretar del término en idioma aimara *suma qamaña*, de acuerdo con su naturaleza y el contexto de los Pueblos Indígenas significa la felicidad, debido a que, según los usos y costumbres los ancestros solían desear a los nuevos miembros de los Pueblos Indígenas en cuanto contraían nupcias, por ello, se puede afirmar tal interpretación desde la investigación jurídica que se desarrolla.

Así mismo, de acuerdo con el discurso del presidente de la República de Bolivia en la 77° periodo de sesiones de la ONU sostuvo que Bolivia había basado el Estado plurinacional sobre los 36 Pueblos Indígenas que a la fecha fueron reconocidos. (Arce Catacora, 2022).

2.2.3.4.4. Pueblos Indígenas en Colombia. Respecto a Colombia, los Pueblos Indígenas han sufrido una violencia sistemática, debido a que, al entrar al siglo XXI los Pueblos Indígenas han entrado con secuelas de la violencia generada dentro de sus territorios, tanto por la presencia de los narcotraficantes, como militares tal como se reportaría por el portal de Consejo Regional del Cauca, los Pueblos indígenas se encuentran expuestos y vulnerables en medio de cohabitantes en sus territorios, en el año de 2012 fue reportado el ataque por las guerrillas que once civiles fueron heridos, por los que, los indígenas habían tomado el control de sus territorios, porque, para los indígenas las guerrillas no proporcionaba tranquilidad, atacaban con crueldad sin respetar la justicia ancestral, los indígenas no tienen armas, sino la voz de protesta y la solidaridad comunitaria (Uribe y Ramírez, 2014).

En ese mismo sentido, luego de una larga lucha en sus protestas los indígenas expulsaron a los militares y taponearon las trincheras en los que estaban los militares, posteriormente se instauró la guardia indígena, como garante de la tranquilidad que está conformado por jóvenes, mujeres y niños indígenas (Uribe y Ramírez, 2014). De manera que, la situación en Colombia para los Pueblos Indígenas no ha sido fácil, su resistencia en medio de fuego cruzado entre las guerrillas y por otro lado el Estado con batallones de las fuerzas armadas que trataban de ganarle la pelea a los guerrilleros.

2.2.3.4.5. Pueblos Indígenas en Ecuador. En cuanto a los Pueblos Indígenas en Ecuador, en los últimos años ha tenido cierta influencia del pluriculturalismo, y plurinacionalismo, en tal proceso a través de reformas constitucionales han implementado e incorporado ciertos derechos para los pueblos indígenas, planteando así un concepto de *neo- extractivismo*, que le da mayor fuerza

en la participación y redistribución de las utilidades por la explotación de los recursos naturales (Gregor Barié, 2014).

En ese sentido, lo que ha generado la expectativa es la incorporación en la Constitución ecuatoriana el concepto de buen vivir que aparecería 21 veces en el texto constitucional, pero de acuerdo de la dogmática jurídica no se ha definido el concepto de buen vivir de manera objetiva, sino aún se tiene como un concepto subjetivo (Gregor Barié, 2014). De esto, se puede entender de este término original que se encuentra en la lengua originaria, es decir, en idioma aimara *suma jacaña* se puede traducir como la felicidad referida a las costumbres de los Pueblos Indígenas, que tradicionalmente se practican en los matrimonios que se celebran. en las recomendaciones de los familiares hacia los novios suelen decir *sumpine jacasipqata*, este dicho traducido en español sería vivan en felicidad. De manera que, este término que aún no tenía un contenido para el habla español se puede dar el contenido desde la lengua originaria aimara. De manera que, esto debió ser una razón para incorporarlo en la Constitución ecuatoriana.

En ese mismo sentido, en cuanto el precepto constitucional que añade el término *Sumac Kawsay*, por la iniciativa de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador tuvo la finalidad de revalorar la economía para el servicio de la comunidad y no como una unidad de acumulación desenfrenada, por ello, la Asamblea Constituyente incorporó en atención de CONAIE que propuso un modelo económico de economía social y solidario (Gregor Barié, 2014).

Finalmente, respecto a Ecuador se puede mencionar en cuanto a los Pueblos Indígenas en la Constitución de Ecuador, en el artículo 57 inciso 17 reconoce la denominación de Pueblos y Nacionalidades Indígenas (Condori Jahuirá, 2016 c). Esto basado en la lucha de los Pueblos Iroqueses que ante la Comisión de Naciones Unidas trataron de convencer el reconocimiento como nacionalidades, con la finalidad de adquirir la libre determinación.

2.2.3.4.6. Pueblos Indígenas en Venezuela. Mientras tanto, para hacer una referencia en cuanto a Venezuela, se puede aproximar con la idea del presidente de Venezuela, quien lanzó una opinión en un video grabado en las redes sociales el

12 de octubre de 2021, en donde sostuvo que hace más de quinientos años el imperio español asesinó, desterró y esclavizó a millones de habitantes de los Pueblos Indígenas (Maduro Moros, 2021). Él trató de demostrar la existencia de los Pueblos Indígenas, por ende, la denominación de Pueblos Indígenas busca tal fundamento para formular la denominación que persigue la investigación y que esta denominación debería ser recogida en la legislación nacional.

2.2.3.4.7. Pueblos Indígenas en México. En cuanto a Pueblos Indígenas en México se puede visualizar que el derecho indígena atañe el derecho al territorio y este derecho al territorio está basado en la postura de la libre determinación, por ello, el Estado Mexicano implementó la Ley General de Desarrollo Social como punto de partida el 12 de junio de 2012, con lo que, incorporó el contenido a la libre determinación y autonomía con el reconocimiento constitucional, las formas internas de convivencia con la finalidad de preservar los derechos fundamentales, así como promover su idioma originaria y su cultura (Anglés Hernández, 2014).

En ese mismo sentido, la denominación como Pueblos Indígenas cobra importancia al implementarse el marco normativo basado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que entró en vigencia desde el año 1991 como parte de los derechos indígenas, que a partir de ello, la denominación como Pueblos Indígenas cobra mayor notoriedad, en vista de que, el Convenio 169 incide al Estado mexicano a asumir la responsabilidad de desarrollar los derechos de los Pueblos Indígenas con la participación de ellos, con la finalidad de proteger y garantizar la integridad de los pueblos (González y Mesri, 2015).

En ese mismo sentido, Costa Rica al adoptar el Convenio 169 de la OIT, en sus disposiciones de aplicabilidad e interpretación en su parte II decreta que en la Constitución de Costa Rica en sus artículos 15 y 16 hacían referencia a tierras, lo que se debía cambiar por tierras indígenas (Chacón Castro, 2002, p.44). Pero más aún se precisa en el artículo 14 de la incorporación del Convenio, que deberá reconocérseles el derecho a la propiedad y de posición sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (Chacón Castro, 2002, p. 101). De esa manera

salvaguardar el derecho de los Pueblos Indígenas reclamantes, que deberán protegerse los recursos naturales existentes y pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Chacón Castro, 2002, p. 45).

2.2.3.5. Legislación Supranacional. Respecto a la legislación supranacional acerca de los Pueblos Indígenas se puede señalar la preocupación de la comunidad internacional respecto a la situación de los marginados, esto por lo que, estarían en plena vulnerabilidad los Pueblos Indígenas, aunque, algunas posturas denominan como pueblos originarios, para ellos, el sistema de las Naciones Unidas ha tenido un espacio para ocuparse en la implementación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que este se ocupe en el derecho de los Pueblos Indígenas (Rea Granados, 2015).

En ese sentido, como antecedente que marcó el punto de partida respecto a temas de Pueblos Indígenas fue en el año de 1971, que se implementó el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, este tenía la finalidad de integrar los Pueblos Indígenas, Tribales y semi-tribales en los países independientes con los Estados, también tenían la visión de asimilar al pensamiento poscolonial (Estupiñán Silva, 2014).

Así mismo, también cabe mencionar la labor de la Conferencia Internacional de Trabajo que se ha ocupado a buscar soluciones para los Pueblos Indígenas, quienes se encuentran en situación de marginación, por eso, fue posible la aprobación del Convenio 169 de la OIT y así de esa manera formar parte del marco jurídico a lo que denominamos legislación supranacional para fines de la presente investigación. De manera que, su objetivo del Convenio 169 de la OIT como un cuerpo jurídico tiene la tarea de reconocer los derechos de los Pueblos Indígenas, su territorio, su cultura, formas de vida y el derecho a decidir de acuerdo con sus propias prioridades comunales (Rea Granados, 2015).

De manera que, el Convenio 169 de la OIT desde el derecho internacional ofrece un mayor desarrollo en la definición a la Pueblos Indígenas, por tal condición ha sido considerado como uno de los tratados sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, debido a que, el Convenio número 169 adoptado en

Ginebra durante la 76° Asamblea de la Conferencia Plenipotenciaria de la Organización Internacional del Trabajo, que se desarrolló el 27 de junio de 1989, el mismo que entró en vigor desde el 5 de setiembre de 1991 (Estupiñan Silva, 2014).

En ese mismo sentido, en cuanto a la legislación supranacional referente a la denominación de Pueblos Indígenas se puede identificar también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, este instrumento jurídico supranacional tiene carácter de declaración y no de un tratado. Sin embargo, por tratarse del resultado de espacios de negociaciones, consensos y finalmente acuerdos en la Asamblea General de Naciones Unidas fue sometido al voto los 46 artículos del cuerpo normativo el 13 de septiembre de 2007, En aquel entonces, con 143 votos a favor, solo 4 votos en contra y con 11 votos en abstención, esta última se puede interpretar que no forma parte de los votos en contra debido a que contiene un valor moral que sirve de orientador a la comunidad internacional, en cuanto al respeto y tutela de los Pueblos Indígenas por considerar como un derecho humano según la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°0022-2009-PI/TC.

En el mismo sentido, en el fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°0022-2009-PI/TC hace un abordaje sobre el efecto vinculante de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos, al respecto, el Tribunal Constitucional considera que no tiene el efecto vinculante que obligue a un Estado a cumplirlo. Sin embargo, si tiene un efecto jurídico la Declaración, por lo que, representa las metas y objetivos que se impone a la comunidad internacional, por ello, se considera en el ámbito del derecho internacional como *soft law*. Es decir, un estatus de una norma jurídica.

En tal sentido, el carácter de *soft law* significa un tipo de una norma suave, un derecho blando que contiene su característica en que las resoluciones no obligatorias de los órganos internacionales promueven enunciados éticos, debido a que, una norma denominada *soft law* en el derecho internacional deviene de una técnica legislativa. Es decir, de una técnica formal que da inicio con la formulación de una norma como parte del arte de legislar, en donde comprende la discusión, la aprobación y la promulgación del dispositivo legal (Bermúdez Abreu *et al.*, 2006).

Por tal razón, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU por ser producto del arte de legislar, en algunos instrumentos jurídicos reciben el nombre de Declaración, entendido como un instrumento oficial y solemne con enunciados y principios de gran importancia y permanente que crean expectativa de ser cumplidas por los miembros de la comunidad internacional y por ello son adoptadas bajo el convencimiento de su necesario acatamiento, además se debe tener en cuenta que la no obligatoriedad no implica una negativa de su carácter jurídico (Bermúdez Abreu *et al.*, 2006).

En cuanto a la naturaleza jurídica del carácter *soft law*, se le atribuye un aspecto determinante del debe ser de la norma jurídica, debido a que, la doctrina considera que el *soft law* proviene de los usos y costumbres de los operadores jurídicos, por lo tanto, la Declaración dada como directrices para que los Estados sigan desde un aspecto del deber moral por su valor jurídico (Bermúdez Abreu *et al.*, 2006).

Así mismo, otro rasgo sobre la denominación de Pueblos Indígenas se da en la positivización de los derechos de los Pueblos Indígenas, que fueron reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en este instrumento supranacional la protección se dio en dos ámbitos, siendo la primera la protección a los Pueblos Tribales y la segunda protección fue la protección a los Pueblos Indígenas (López Zamora, 2014).

2.2.3.6. Jurisprudencia Nacional. En cuanto a Pueblos Indígenas el fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°0022-2019-PI/TC ha esbozado que los sujetos pasibles de reclamar derechos reconocidos en el tratado son los Pueblos Indígenas, esto debido a que, estos son descendientes de poblaciones que habitaban en el país o región desde la época de la conquista o la colonización, que han conservado sus propias costumbres e instituciones sociales, sea económicas, culturales, políticas.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la sentencia Expediente N°0022-2019-PI/TC ha precisado que el estatus o la denominación como Pueblos Indígenas no se debe entender como para asignar una

posición de superioridad frente a las demás poblaciones, sino que, se debe entender la denominación como Pueblos Indígenas como beneficiarios de derechos fundamentales reivindicados para una cierta población, esto por la razón ancestral, debido a que, han existido desde antes de la aparición del Estado peruano y no han sido visibilizados en el transcurso de las políticas del Estado.

Del mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia N°0022-2019-PI/TC ha destacado que los Pueblos Indígenas, de alguna manera, han padecido el olvido histórico en el proceso político de la nación, tanto en la normativa internacional que recientemente han sido tutelados por el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de conservar y garantizar su existencia de los Pueblos Indígenas.

Así como también, en cuanto a territorios indígenas la sentencia 0005-2006 PI/TC en el fundamento 40 describe que el derecho de propiedad es para usar, disfrutar y reivindicar en armonía que debería ser ejercido según lo dispone el artículo 70 de la Constitución, así mismo, en la sentencia 01126-2011-HC/TC los demandantes cuestionaron la decisión de la sala, al considerar que la sentencia no había recogido los hechos por los que fueron afectados, esto fue, por construir casetas en el ingreso a la comunidad nativa, han sido perseguidos todo los directivos por defender sus territorios comunales, mientras que, el Tribunal Constitucional ha añadido y aclarado de acuerdo al artículo 88 de la Constitución en donde el Estado garantiza el derecho de propiedad en forma comunal.

2.2.3.7. Jurisprudencia Internacional. Respecto a los Pueblos Indígenas que tiene relación implícito sobre el derecho al territorio en los que habitan, en un contexto de la globalización ese derecho de los Pueblos Indígenas respecto al derecho a sus territorios en los que habitan, por eso, les corresponde el derecho a la propiedad, ha tenido un obstáculo para ejercer tal derecho, debido a que, este colisiona con el derecho a la propiedad desde el aspecto individualista que persigue el contexto de la globalización (Anglés Hernandez, 2014).

En tal sentido, la perspectiva de la integración a la economía mundial ha influido en la reorganización, debido a que, los reclamos de los Pueblos Indígenas

sobre sus tierras y los recursos naturales que existen dentro de sus territorios ha generado un factor de obstaculización para las políticas de desarrollo del mundo globalizado, estas políticas han sido liderado por las élites, pero que han generado la exclusión social, debido a que, las élites son conformados por Estados depredadores y por poderes transnacionales que fijan los términos de integración sin considerar las minorías (Anglés Hernández, 2014)

De manera que, por un lado, la expansión global de inversionistas con poder económico y, por otro lado, la sobrevivencia de los Pueblos Indígenas son temas controversiales, debido a que, muchos de los recursos naturales explotables se encuentran en territorios de Pueblos Indígenas (Anglés Hernández, 2014). Y en consecuencia en cuanto algún Estado ha tratado de promover derechos para los de afuera, se han generado conflictos sociales, procesos judiciales y en ocasiones en los debates jurídicos frente a los derechos constitucionales inexistentes no han logrado conservar sus derechos, por eso, han optado por acudir hasta la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Al respecto, se puede señalar que las instancias internacionales se ejercitan o se activan para los Estados parte, debido a que cada Estado tiene la responsabilidad internacional como Estado, por lo que, pueden ser llamados a dar cuenta por organismos como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que había iniciado sus funciones el 3 de setiembre de 1979, cuando el Estado haya incumplido con compromisos de realizar los acuerdos de las Convenciones de derechos humanos, en los que, se ha comprometido al firmar ante la comunidad internacional, emitiendo resoluciones de carácter vinculante a diferencia de las Recomendaciones que hace la Comisión Interamericana (Hernández Cervantes, 2017).

En ese sentido, hay que mencionar que el sistema interamericano es un sistema tutelar que navega con firmeza desde la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho humanos, con base ideológica del pleno reconocimiento y valorando a la persona humana bajo la perspectiva pro-persona, teniendo como rango de actuación creciente en el *curpus juris* que inició en 1948 desde Chapultepec (García Ramírez, 2017).

Respecto a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el juez interamericano tiene las bases de la interpretación de un largo alcance, es decir, ellos se apoyan al artículo 64-1 de la Convención, este, le faculta para pronunciarse para la interpretación de cualquier tratado que hayan firmado las partes. Es decir, los Estados parte del Tratado siguen de cerca al estado actual del derecho internacionales, por ello, en materia de Pueblos Indígenas y tribales utiliza una amplia gama de fuentes como son desde la teoría de *hard law* y *soft law* (Estupiñan Silva, 2014).

Por otro lado, en cuanto al sistema universal de protección de los derechos humanos viene a ser un conjunto de reglas que regulan el marco de las Naciones Unidas, por ello, el Comité de los Derecho Humanos ha creado de acuerdo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos se encargan de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque, este instrumento internacional no regula de manera expresa el derecho de los Pueblos Indígenas, por eso, a partir de derecho de las minorías que sí prevé el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos el Comité de los Derechos Humanos ha visto algunos casos (López Zamora, 2014)

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha tenido a su cargo la revisión de la demanda y ha resuelto el caso de *Lubicon Lake Band* vs. Canadá en el año de 1990. La demanda invocaba la vulneración del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que, en la contestación de la demanda el Estado alegó que *Lubicon Lake Band*, no tenía la condición de pueblos de acuerdo al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estando así la situación, el Comité de Derechos Humanos para no dejar desprotegido a los demandantes condujo el artículo invocado y cuestionado al artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así de esa manera interpretando el derecho de las minorías étnicas y lingüísticas existentes en los Estados que aún desarrollan su propia vida cultural, sí fue posible proteger al pueblos *Lubicon Lake Band* (López Zamora, 2014).

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos fundamentó su decisión en base a que los miembros de Band practicaban su propio idioma

primigenia, ocupaban un territorio que era inaccesible y mantenían su cultura tradicional, religiosa, política y con economía basado en la subsistencia, con tales criterios resolvió el caso atendiendo así a los Pueblos Indígenas en Canadá en lo que se desarrollaba la actividad extractiva (López Zamora, 2014).

Mientras que, en el caso de *Ivan Kitok vs. Suecia* resuelta en el año de 1985, el Comité de Derechos Humanos consideró aspectos como la pertenencia de un individuo a un Pueblo Indígena, para ello, se basó en el reconocimiento como tal por parte del pueblo, dejando la duda en cuanto al criterio de etnicidad, debido a que, la legislación interna reconocía la decisión comunal de Pueblos Indígenas, por eso, el Comité de Derechos Humanos ha considerado el criterio de *ratio decidendi*, donde, a consideración de la comunidad sobre la pertinencia de un individuo haya tenido criterios objetivos que permitan la continuidad y viabilidad, el bienestar de la minoría como un todo amparándose en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (López Zamora, 2014).

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecido por el artículo 19 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no ha tenido actuaciones, por eso, no han previsto sobre temas de Pueblos Indígenas, Sin embargo, los Pueblos Indígenas en ocasiones han utilizado para sustentar las posibles violaciones a sus derechos, con los que, han dado un matiz de enfoque general de los derechos humanos, así como, en el caso *Sami Village vs. Suecia* el Juez Ziemele relacionó a la población Sami con el término indígena y desde ese entonces mencionar al pueblo Sami era y es hablar de indígenas (López Zamora, 2014).

Así mismo, respecto al sistema africano han incorporado el derecho de los colectivos como culturales, debido a que, en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 19-24 han incorporado el termino pueblo orientado como derecho al territorio. En este espacio cabe precisar respecto al sistema africano, el sistema africano está compuesto por dos sistemas, uno es la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, que tiene el rol de admisión de los casos y otro es la Corte africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (López Zamora, 2014).

En ese sentido, lo trascendente para la investigación jurídica en el caso resuelto por la Comisión africana de derechos humanos y de los pueblos fue el caso de *Pueblo Katangese vs. Zaire*, en ello, la Comisión estableció el estatus de la libre determinación para los pueblos (López Zamora, 2014). Mientras que, en el caso de *Malawi vs. Mauritania* una población que había denunciado por la discriminación y abusos por parte de la clase dominante de etnia árabe del norte, sí se desarrolló el termino pueblos, como la eliminación de toda las formas de discriminación, los Estados no deben discriminar por razón del color de su piel, así mismo, estableció que el uso distinto de la denominación constituye abuso a las poblaciones por parte del Estado (López Zamora, 2014).

Respecto a la denominación de Pueblos Indígenas, en la jurisprudencia internacional se puede citar el caso de *Kenya*, en este caso, la Comisión se pronunció respecto al derecho de los Pueblos Indígenas, en su decisión sostuvo que no existe una definición conceptual universal, por eso, la definición de Pueblos Indígenas debería recoger la diversidad cultural indígena, sus historias y las actuales circunstancias. De manera que, se puede recoger como la denominación de Pueblos Indígenas no se debería usar para crear una clase especial de ciudadanos, sino, se debe entender como la reivindicación de las injusticias históricas sufridas por los grupos humanos denominados Pueblos Indígenas (López Zamora, 2014).

2.2.4. Bases Teóricas Acerca de la Protesta Social de las Comunidades Campesinas y Nativas

2.2.4.1. Doctrina. A manera de preámbulo para desarrollar las bases teóricas de la protesta social de las comunidades campesinas y nativas, y la criminalización de dichas protestas denominados como conflictos sociales según la Defensoría del Pueblo, es pertinente describir los hechos destacados en la actualidad que pueden llamar la atención para contextualizar en cuanto a las protestas o disconformidades de las comunidades campesinas y nativas para poder profundizar sobre el tema hasta aproximarse a sus causas.

Al respecto, se puede mencionar el antecedente a las protestas sociales, así como desde la llegada de los europeos, en aquel tiempo los movimientos indígenas

ya se expresaban, quienes se denominaban la guayochería, era un movimiento indígena mojeño que tenía como ideal lo religioso, así también, el movimiento indígena del Beni que ha tenido un rol importante en conseguir derechos en Bolivia antes de la Constitución de 1994 (Soriano Hernandez, 2017).

En ese sentido, las movilizaciones sociales que se vienen dando en la actualidad en América Latina es una premisa empírica insoslayable y una motivación para la investigación jurídica desde donde se podrá ampliar el conocimiento de las razones que llevan a los Pueblos Indígenas a salir de sus pueblos a las calles para movilizarse, esto permite ampliar el conocimiento de los derroteros que han transitado la cultura política de los Pueblos Indígenas en América Latina (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En ese sentido, uno de los factores de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas sería la ausencia del Estado, debido a que, en el estudio realizado en el pueblo Awajún, el investigador describe que frente a la minería ilegal, las siembras de amapola son consentidas en asamblea comunal, frente a ello, si el Estado trata de imponer la ley estatal, los pueblos argumentan tener derecho a sus prácticas culturales, esto por lo que, el Estado no tiene presencia de manera eficaz (Echevarría Megía, 2015). Sin embargo, las políticas de gobierno afectarían el derecho de los Pueblos Indígenas o los que son denominados por el Estado como comunidades campesinas y nativas, tal como es el caso peruano.

Por ello, en Cajamarca se generó la protesta social con sesenta mil manifestantes en contra la ejecución del proyecto de cerro Quilish el 15 de septiembre del 2004, ellos sostenían que afectaría las microcuencas, por lo que, el 27 de marzo de 2006 las 31 comunidades Ashuar y Uraninas acordaron la paralización de los lotes de yacimiento petrolífero, en protesta a dichos proyectos (Condori Jahuira, 2016 a).

Así mismo, los pueblos Awajun, Waipis rechazaban la explotación de Lote 116 concedida por Petroperú en el año de 2007, asimismo, AIDISEP realizaba un plantón frente a Petroperú en defensa de sus territorios y Pueblos Indígenas en aislamiento, Marunaguas, Chitonaguas, Mashco-piro, Isconahua, entre otros, debido a que, se subastaban sus tierras (Condori Jahuira, 2016 a).

Por otro lado, es pertinente realizar un abordaje histórico que permita identificar las causas de las protestas sociales en la actualidad, para ello, se podría partir desde un punto de vista iniciaría de las inconformidades de algún sector de la población frente a un ente superior; por ello, en la discusión de las posturas de Garcilaso de la Vega y las de Sarmiento de Gamboa, el primero sostenía que, en las relaciones entre el Tahuantinsuyo como una élite y los grupos étnicos existían una relación beneplácito redistributiva y paternal, mientras que, el segundo sostenía que hubo una conquista violenta de territorio indígena que mostraría la arquitectura y que hasta ahora no ha podido sostenerse la teoría de Garcilaso de la Vega (Please GY, 2019, p. 22).

Frente a estas dos posturas señaladas en el párrafo anterior, otra de las causas que generaría en la población a manifestar su inconformidad frente al Estado actual, se habría germinado desde época de la conquista española al Perú; para ello, se puede hacer referencia a un autor anónimo que dejó un manuscrito con el título *ihus Pirú, Conquista y población del Pirú fundación de algunos pueblos*, el autor describe ser testigo presencial de los maltratos de los conquistadores a las poblaciones y ser testigo de la destrucción del Perú, en tal documento histórico describe la ocurrencia y dice con cuánto daño y perjuicio se conquistó el *Pirú* y aún falta por conquistar una tercera parte, con eso acabarían con los territorios del *Pirú* (Rosselló F de Moya, 2019, p. 11). El manuscrito que data de 1537 se encuentra en el archivo general de Indias y es un testimonio de la existencia de los pueblos.

Asimismo, Pilar Rosselló sostiene haber tenido a la vista este documento en donde se describe que cuando Francisco Pizarro llegó al Perú, toda la gente salía en paz, recibiendo con gran servicio y los alimentó a él y a sus acompañantes. Sin embargo, la respuesta de ellos fueron destrucción a la población incaica (Rosselló F de Moya, 2019, p. 16).

De manera que, la realidad andina que encontraron fue destruida, según se puede recoger en el relato en el libro "*La relación Conquista del Pirú...*". En este libro la idea central del manuscrito fue la descripción de la destrucción y el caos del mundo andino, prehispánico y sus instituciones, y junto a ello, también se había desmoronado la idea central de la conquista que tenía como una empresa poderosa

de la conquista, en aquel manuscrito del autor enigmático y testigo de tal acto funesto para el mundo andino se trataba de describir la realidad de entonces (Rosselló F de Moya, 2019, p. 16). El Testigo que se le adelantó a denunciar estos actos a Felipe Guamán Poma de Ayala, pues en el siglo XVI escribió una enorme carta al Rey de España pidiendo y tratando a que se duela de sus calamidades y malos tratos y que puedan enmendar a los indígenas, pues el trato de la dominación española fue peor que a un esclavo venidas de Guinea que a ellos los trata mejor por haberles costado (Guamán Poma de Ayala, 1944, p. 11).

En el mismo sentido, el autor del manuscrito denominado *Relación anónima*, según el historiador Chileno Barros Arana sería el clérigo Cristóbal de Molina, debido a que, en el año de 1556-1557 el fray Bartolomé de las Casas, defensor de los indígenas publicó su tratado con el título: *Brevísima relación de la destrucción de las indias*, en ese tratado incluyó partes de la *Relación anónima*, de la misma forma en la *Relación anónima* el autor había tomado algunas ideas de Bartolomé de las Casas, por eso, se infiere que supieron de la existencia de ambos (Rosselló F de Moya, 2019, p. 17).

Resulta que, este manuscrito fue copiado y reproducido por primera vez por Juan Bautista Muñoz en el año de 1782, estudiada por Jiménez de Espada quien habría lanzado la hipótesis de la autoría del clérigo de la *Relación anónima*, los mismos que, fue estudiadas por Porras Barrenechea, con las que, se llegarían a que el manuscrito fue encontrado en Simancas en donde se encontraban los documentos españoles referentes a la conquista de América (Rosselló F de Moya, 2019, p. 18).

Como resultado, la protesta social en los últimos años ha tenido una vinculación con la defensa de los derechos humanos, la defensa de la tierra y el medio ambiente, según lo había señalado Global Witness; CIDH en el año de 2015, asimismo, sobre esta base se ha generado el concepto de la criminalización de la protesta social, tal concepto es usado por las organizaciones nacionales o internacionales que se ocupan en la observación y protección de los derechos humanos, por actos de políticas de algún Estado como una forma de intimidar y deslegitimar una protesta social. (Alvarado Alcázar, 2020).

Así mismo, luego de un análisis de la causa se puede pasar a desarrollar en un periodo más reciente, las protestas sociales que se desarrollaron en Perú en los últimos 40 años, desde la ruptura del orden oligárquico en el año de 1968 hasta la democracia sin partidos, las desigualdades han persistido y parece ser una situación de atención de las demandas de la población por el sistema político que es adoptado por cada país (Panfiche y Coronel, 2016).

En tal sentido, luego de la crisis económica entre los años de 1980 y 1998 en Perú atravesaron la violencia política de su historia, luego en el periodo entre los años de 1992 al año de 2000 estuvo marcado por el autoritarismo y luego de su caída de este entre el año de 2001 al año de 2013, se consolidó el sistema democrático de manera gradual y acompañado de un notable índice de crecimiento económico (Rottenbacher y Schmitz, 2013). En el que, se presentaron dos aspectos, por un lado, perdía eficacia de la violencia terrorista desde los mediados de la década de 1990 y, por otro lado, la consolidación de la democracia desde el periodo en que ocupó la presidencia de la república el señor Valentín Paniagua Curasao se dio mayor espacio a la población para que puedan manifestar sus demandas de manera pública.

Entonces, se puede formular que dependería del sistema político que estas podrían incentivar o desincentivar las acciones sociales de inconformidad y la inatención a sus demandas (Panfiche y Coronel, 2016, p. 13). Y esto induce hablar de los partidos políticos que Giovanni Sartori sostiene en la tipología, en Perú los partidos son poco desorganizados y no tienen buena relación con la población (Panfiche y Coronel, 2016, p. 14).

En Perú, en diferentes escenarios políticos como lo fue el autoritarismo burocrático militar de los sesenta, la democracia populista en los ochenta, el autoritarismo competitivo en los noventa y la democracia neoliberal en el primer tramo del siglo XXI (Panfiche y Coronel, 2016, p. 15). Han tratado de llevar sus aspiraciones políticas sin obstáculos y si los hubiera crearon políticas para disuadirlas, como es la política criminal que han desarrollado.

La política criminal que formularon orientadas para diferentes escenarios criminológicos, una de ellas a lo que aspiramos analizar es la protesta social que se

da en la consolidación de la democracia en pleno desarrollo de sistemas políticos de gobiernos de turno.

En ese sentido, la política criminal según Hurtado Pozo infiere y crítica, que muchos de los operadores de política criminal y los penalistas no hacen un análisis de los factores sociales, económicos que acondicionan el poder punitivo por parte del Estado y la parca utilización de los estudios de los especialistas sociológicos, históricos, etnólogos, antropólogos y el contexto social (Hurtado Pozo, 2018, p. 222). El cual permitiría una aplicación del poder punitivo más equitativo al imputado.

Así mismo, en la actualidad el neoliberalismo habría tratado de reformular el concepto de derechos humanos, dando cabida para amnistiar a los asesinos de más de ciento cincuenta mil latinoamericanos con la consigna de restablecer la paz social (Barbar y Bayardi, 2000, p. 41). Aquel término que sería siempre usado para reprimir a los participantes de la protesta social.

En ese mismo sentido, el restablecimiento de la paz social ha llevado a tomar decisiones por parte del Estado en contra de los que protestan, esto claro en el caso peruano, el Estado tomó la decisión de despejar y sacar por la fuerza a los protestantes indígenas de la Curva del Diablo en Bagua; las intervenciones en razón del restablecimiento del orden público dieron un saldo negativo, en aquel acto del Estado sufrieron la afectación a la vida y la salud treinta policías de la DINOES y 32 indígenas, 1291 policías heridos frente a 947 heridos civiles, en ese contexto el Presidente de la República había declarado a un medio de comunicación *Diario la República*, en esa entrevista había sostenido que hubo un masacre a los policías (Cavero, 2018, p. 235). Sea para quitarse de una responsabilidad de la política de gobierno o para justificar la acción del Estado.

Un hecho de política criminal que cabe citar es el informe Masseti, que llegó a calcular las pérdidas económicas de las empresas extractivas, mas no las pérdidas económicas de los bienes de la población amazónica, un criterio neoliberal como promotor de la inversión privada, son estas que deben ser las prioridades en atender e incorporar al gran debate nacional respecto a la reivindicación de grupos étnicos que se encontrarían marginados (Barbar y Bayardi, 2000, p. 41).

Aunque para algunas posturas, los conflictos sociales en esencia son movimientos que algunos piensan que solo son oposición a las políticas de gobierno, de ahí su criminalización a sus participantes (Ocampo, 2008, p. 48).

De manera que, las protestas sociales tendrían el origen en sus bases en las desigualdades desde la imposición fundamentalista mercantil y la globalización que tiene un auge hasta la actualidad y el neoliberalismo que vienen reestructurando el cambio de ideas sobre poblaciones fragmentadas y el neocolonialismo va convirtiendo el modelo de Estado y nación en algo obsoleto (Lora Cam, 2001, p. 20).

Mientras tanto, desde una perspectiva Latinoamericana la protesta social se originaría de la discriminación racial como factor inicial, debido a que, esta idea proviene desde la colonización española y vienen reapareciendo el racismo con mayor auge, pues existen niveles de desprecio que han formado segmentos de identidad que resurgen bajo las perspectivas neoliberales y serían las nuevas formas de colonización (Lora Cam, 2001, p. 25). Así como, las actuales formas de imposición de megaproyectos proyectos en zonas habitadas por poblaciones indígenas son formas actuales de colonización (Yrigoyen Fajardo, 2006). En Bolivia para entrar en la plaza murillo, solo permitían a los blancos, mientras que, en el gobierno de Sánchez de Lozada a los indígenas no se les permitía, un gobierno con idea de política neoliberal (Apaza, 2019).

En ese mismo sentido, en un evento político antes de la vacancia del Presidente de la República en Perú se disputaban el poder entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en ello, el congresista Carlos Bruce del partido político *Peruanos Por el Kambio* decía que cuando habían preparado candidatos para la plancha presidencial para las elecciones generales del año de 2016, en la plancha vieron que habían puro personas de raza blanca, por ello, buscaron de otra raza a un provinciano, aludiendo directamente a Martín Vizcarra Cornejo por ser natural de Moquegua, quien después de dos intentos de vacancia a Pedro Pablo Kuczynsky, quien renunció antes de ser vacado fue sustituido por el entonces Embajador en Canadá, Martín Vizcarra quien se convertiría Presidente Constitucional de la República del Perú en el año de 2019 a 2020 (Bruce, 2019). En aquel entonces, aún

no se había superado las ideas racistas en las altas esferas del gobierno, por ello aún persistían tales ideas.

Del mismo modo, aun en los pasos perdidos del Congreso de la República en una sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento que dirigía en aquel entonces la congresista Rosa María Bartra en su condición de presidenta de la comisión, una iniciativa legislativa de modificatoria para el nombramiento de la Junta Nacional de Justicia se presentaba, en una de las propuestas era para ser candidato y ser nombrado debía ser de renombre, frente a tal propuestas legislativa la congresista Lourdes Alcorta mostró su desacuerdo a esta propuesta, debido a que, la figura de renombre es una clara alusión a la discriminación racial, esta propuesta buscaría que los de apellidos Miró Quesada, los Bruce, Costa, del distrito de Miraflores deberían llegar a los cargos más altos (Alcorta, 2019) .

En tal sentido, frente al resurgimiento del racismo han aparecido organizaciones indígenas en defensa de sus posturas originarias ancestrales y la no segregación de su preexistencia en la actualidad (Lora Cam, 2001). Desde que reaparece el pensamiento identitario, en México y América Latina, también se conforman posturas que niegan tal identidad, generando un pensamiento euro mestizo defendido por Garcilaso de la vega, Víctor Andrés Belaunde, Aurelio Miroquesada, Mario Vargas Llosa y entre otros de otros, ellos sostienen que la identidad es una creación imaginaria (Lora Cam, 2001, p. 28).

Además, la posturas de Javier Prado planteó un oscuro pasado virreinal esbozando una visión racista de la población indígena, al Perú se le consideraba como un país enfermo que sólo se podía superar tal enfermedad con la inmigración de razas superiores y la educación, solo así, el país podría lograr el tránsito de la barbarie a la civilización. (Cuba Ramacciotti, 2016) Mientras que, Manuel Gonzales Prada decía que el criollismo es un barniz, pues el Perú no es una nación, sino territorio habitado, solo los indios serían los únicos portadores de la nacionalidad.

Así mismo, en cuanto a las protestas sociales desde las sublevaciones campesinas a finales del siglo XIX en Puno, tienen relevancia en cuanto se trata de comprender los conflictos sociales en Perú (Rousseau y Morales, 2018). Estas

décadas después, tendría su correlato en las protestas sociales en el año de 2011, en donde miles de campesinos de habla aimara estaban en contra del Proyecto minero Santa Ana, quienes lograron que el entonces presidente de la República Ollanta Humala cancelara dicho proyecto (Rousseau y Morales, 2018, p. 183).

Mientras que, según la postura de Luis Eduardo Valcárcel, en su obra del Ayllu al imperio sostiene que la dualización étnica del Perú se presenta como un problema política y social del Perú, en la actualidad lo que en siglos no se ha podido conciliar ni menguar, el cual sería el problema para que el Perú no alcance el grado de cultura como de otros pueblos (Cuba Ramacciotti, 2016, p. 29).

En ese mismo sentido, se puede citar la protesta social contra el gobierno nacional por las concesiones mineras en junio de 2011 por más de 25.000 personas que se identificaban como indígenas, esta protesta tenía un contenido sustancial en lo eco-étnica, para frenar una posible contaminación que alguna corporación minera trataba de explotar los recursos naturales de territorios indígenas, por ello, hicieron explícita la identidad indígena (McDonell, 2015). El análisis parte de la denominación como Pueblos Indígenas, por ello, las personas que protestaban se identificaban como parte de Pueblos Indígenas, aunque la denominación constitucional peruana sea como comunidades campesinas y nativas.

En ese mismo sentido, otro de los puntos de análisis en la investigación jurídica consultado, ha sido el activismo étnico que estuviera ausente de las narrativas eco-étnicas para los Pueblos Indígenas, tal fue la eficacia y por ello, el gobierno nacional ha tenido que retroceder revocando la licencia minera, y de esa manera detuvieron de manera temporal los nuevos proyectos de la industria extractiva en dicha región, generando de esa manera el estudio sobre el impacto de la política económica neoliberal en los Pueblos Indígenas (McDonell, 2015).

Del mismo modo, la protesta social en Puno ha generado avocarse en los debates jurídicos si la aceleración de la minería o en el rubro de la extracción de recursos naturales que promueve las políticas neoliberales estarían afectando la vida de los indígenas, quienes salen a protestar por el desarrollo de tales actividades en territorios que consideran suyos, además, afecta la gobernabilidad en tiempos en

que la comunicación tiene un rol importante para buscar aliados internacionales y derechos a nivel internacional para los Pueblos Indígenas (McDonell, 2015).

Otro punto para destacar en el rubro que trata esta investigación jurídica se apoya en el debate en que movimientos indígenas pueden oponerse a la extracción de recursos naturales y esto con una versatilidad que vendría emergiendo desde los andes, aunque el mismo modelo en la Amazonía peruana sea ineficaz, pero con la narrativa de la retórica ambiental y ecológica haya resultado (McDonell, 2015). Tal como fue el denominado *Baguazo* en junio de 2009 que generaron la derogatoria de los Decretos Legislativos.

De manera que, las comunidades campesinas y nativas que viven en áreas de extracción de los recursos naturales, en la actualidad están en los debates político-transnacionales sobre la administración de los recursos naturales y la forma de incorporarlos en la administración de los recursos naturales, por ello, bajo la presión política las industrias extractivas, ONG y Estados, están desarrollado mecanismos de participación a través de marcos normativos internacionales (Kurniawan *et al.*,2022).

En ese mismo sentido, el debate se centra en cómo se implementa la participación de las comunidades en el sector extractivo y cuáles fueron los resultados en países que se ejecutaron las formas de participación, en donde, vale señalar que la participación debe asegurar los derechos de las comunidades campesinas y nativas, como las formas en que las comunidades expresen las preocupaciones locales, para que esto sea incluida en la toma de decisiones, tanto en la gobernanza a nivel político o a nivel empresarial, en eso, refiere en lo político de arriba hacia abajo no ha tenido eficacia (Kurniawan *et al.*,2022). Se puede mencionar en el caso peruano por la emisión de los decretos legislativos.

En tal sentido, en cuanto a los procesos de participación de gobernanza, dicho de otra manera, en la administración extractiva debe abarcar en los aspectos relacionados en la cadena de valor de los recursos naturales extraíbles. Es decir, desde la exploración, explotación, la recaudación estatal provenientes de la explotación de recursos naturales y esta última debe generar el acceso con mayor transparencia en la información o la rendición de cuentas y en una última etapa, en

la toma de decisiones y la participación de los que viven en áreas de extracción de los recursos naturales, para que perciban la mayor transparencia y divulgación de la administración de la extracción de los recursos naturales (Kurniawan *et al.*,2022). Dichos actos de transparencia en ocasiones son escasas, por eso, las protestas sociales se agudizan, luego de enterarse de concesiones mineras, como lo es en caso peruano.

Por ello, otro de los aspectos en el debate para la participación deberían ser orientados por las recomendaciones del Banco Mundial o de la ONU, quienes generan instrumentos no vinculantes para formular las iniciativas legislativas, pero asegurarían la administración de la extracción de los recursos naturales, para generar la sostenibilidad empresarial a partir de la responsabilidad empresarial, lo que significaría que las industrias extractivas se comprometan con las poblaciones afectadas con la implementación de fondos y fundaciones o proyectos de desarrollo en los que incorporen a las poblaciones afectadas (Kurniawan *et al.*,2022). En el caso peruano serían a las comunidades campesinas y nativas.

Por otro lado, en un contexto en que la información de los medios de comunicación juegan un rol importante, los procesos participativos deben buscar democratizar la toma de decisiones, dotando así de mayor protagonismo a las poblaciones que decidirán, si se puede iniciar un proyecto extractivo o no, en ese proceso participativo deberían establecer las condiciones, así como, el actuar de las autoridades locales, regionales, nacionales y las empresas extractivas que pretendan iniciar algún proyecto extractivo (Kurniawan *et al.*,2022).

En otro sentido, los conflictos sociales que inciden en la gobernanza, sus causas trascienden en divergencias con las industrias extractivas, no es tanto conceptualizar como problema de gobernabilidad, sino son generados por políticas mal diseñados en la distribución de ingresos de lo recaudado de dichas industrias, la no transparencia incide en los conflictos sociales (Merino Acuña, 2015). Sin embargo, en el caso colombiano la relación de los Pueblos Indígenas con la minería implican escalamientos en los conflictos sociales, tras la paz luego de los conflictos armados retrasaron a los Pueblos Indígenas en la participación de la gobernanza sobre la extracción de los recursos naturales ubicados en territorios indígenas, por

un lado, la tensa insistencia del gobierno en generar la prosperidad para la nación, basado en la extracción de los recursos naturales y por otro lado, la minería ilegal que financian grupos armados que amenazan los derechos de los Pueblos Indígenas han retrasado en la gobernanza y la inclusión de los Pueblos Indígenas en la administración, por ello, los Pueblos Indígenas han optado por oponerse a la minería o extracción de recursos naturales que se encuentran dentro de territorios indígenas (Arbeláez Ruiz, 2022).

En ese sentido, las protestas sociales en ocasiones pueden generar inclusive la caída de los presidentes, sea por causas de las políticas neoliberales u otros actos, por ello, las movilizaciones sociales y las protestas antigubernamentales fueron fundamentales en la caída de los presidentes (Daniel Serrafiero, 2018).

En algunos países, aunque la protesta social no fue el factor directo para la caída de los presidentes, sino fueron los que gatillaron el disparador y en el tránsito fueron otros factores que generaron la caída de los presidentes, como en la caída de Fernando Lugo de Paraguay en el año de 2012, en Argentina Fernando de la Rúa, En Bolivia la caída de Sánchez de Lozada, como la de Carlos Mesa en el año de 2005 (Daniel Serrafiero, 2018).

Por una parte, las protestas sociales han mantenido un denominador como la presión social que se ejerce frente al gobierno de turno tienen consecuencias, por ello, incluso pueden generar la caída de presidentes, así como, la presión social ejercida frente los actos de gobierno de Abdalá Bucarán, la protesta social generó el juicio político, por consiguiente, el gobierno solo duró 6 meses, como también en Venezuela Carlos Andrés Pérez en su segundo mandato tuvo que dejar el cargo luego de las protestas sociales denominado *caracazo* acompañado de un intento del golpe de Estado (Sánchez y Escamilla, 2017).

2.2.4.2. Definición. Respecto a la definición de conceptos se puede iniciar señalando a la protesta social como movimientos sociales y los movimientos sociales son hechos sociales que se caracterizan como resultado de situaciones concretas inmediatas, que generaran algunos efectos concretos inmediatos, que tendrían efecto en la estructura institucional, en los que, las consecuencias son

impredicibles. De manera que, los movimientos sociales ocupan un espacio en su rol de actores en la sociedad (Flores Alatorre, 2015).

Asimismo, las protestas sociales se pueden entender no como movimientos o como grupos, sino, como procesos de acontecimiento que son capaces de alterar la estructura de las instituciones, por otro lado, se puede definir como transiciones que surgen al alterar la estructura y se valoran en la lucha social. De manera que, un movimiento social es una transición, esto debido a que, en la actualidad la globalización de la economía ha generado un nuevo escenario referente al trabajo en países desarrollados y sub desarrollados, debido a eso, ha tenido cambios estructurales y hace suponer que tuvieron manifestaciones políticas y culturales, en lo que, se puede resumir que las protestas sociales o dicho de otro modo los movimientos sociales realizados por las clases emergentes son conjunto de acciones colectivas (Flores Alatorre, 2015).

Al respecto, conviene a decir que, la definición de las protestas sociales se puede construir desde un ejemplo, esto desde un hecho concreto como fue el movimiento estudiantil ocurrido en el año de 1968, que han tenido un rol catalizador, que han reivindicado la expansión de algunos derechos civiles o políticos. De manera que, las protestas sociales denominados así en la investigación jurídica y en otros escenarios como movimientos sociales, se pueden definir como catalizadores que influyen en la modificación de algunas estructuras en el ámbito gubernamental (Flores Alatorre, 2015).

Por otro lado, la definición de la protesta social de las comunidades campesinas y nativas, se puede definir como consecuencia de los fracasos de las mesas de diálogos, que luego de largos proceso de diálogo que se prolongan hasta que resultan agotadores entre el Estado y los movimientos sociales o comunidades campesinas y nativas o los que se denominan Pueblos Indígenas, esto al no haber alcanzado los consensos o los descensos dentro de las mesas de diálogo, en su mayoría, las organizaciones sociales han derivado en protestas sociales y muchas veces el Estado ha respondido con represión sea en gobiernos democráticos o dictatoriales (Soriano Hernández, 2017).

2.2.4.3. Legislación nacional. Por otro lado, en el debate parlamentario sobre la consulta previa se hacía mención a las comunidades campesinas y nativas, Por ello, el congresista de la república Víctor Mayorga Miranda señalaba que era cierto que existen conflictos sociales en el país y que en ello, los actores principales eran las comunidades campesinas y nativas, también mencionaba que una de las causas era la Ley N°26821 dado por el expresidente Alberto Fujimori Fujimori, esta ley suprimió la imprescriptibilidad e inembargabilidad de los territorios de comunidades campesinas y nativas. De manera que, aunándose a esa postura el Decreto Legislativo N°1090 también era la causa de los conflictos sociales de las comunidades campesinas y nativas, por eso, el parlamentario pedía la derogación del Decreto Legislativo (Condori Jahuirra, 2016 b, pp. 88-87).

Por otro lado, la congresista Marisol Espinoza Cruz sostuvo que los pueblos estaban en pie de lucha, así como el pueblo de Atalaya que ya estaba por más de 35 días de protestas y en pie de lucha, por lo que, el artículo 21 del Decreto Legislativo N°1090 ya no les reconocía el derecho a la consulta previa, además, sólo el Ministerio de Agricultura era quien tenía el poder de decisión en cuanto a la forestación o deforestación para las operaciones mineras o petroleras en territorios de las comunidades nativas (Condori Jahuirra, 2016 b, p. 84).

Así mismo, otro de los hechos que influía mayor énfasis en que el debate parlamentario fueron los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2006, en aquel entonces, treinta y un comunidades nativas, Ashuar, Uraninas y las comunidades nativas agrupadas en la Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes (FENACO) decidieron acordonar las instalaciones del yacimiento petrolero de Pluspetrol, esto en protesta por la contaminación del río Corrientes y por ende por la contaminación ambiental, frente a ello, la Presidencia del Consejo de Ministros y la Defensoría del Pueblo propiciaron el diálogo, con lo que, se había logrado superar la protesta social de las comunidades nativas de manera temporal (Condori Jahuirra, 2016 a, p. 48).

En el mismo sentido, las comunidades indígenas Awajún y Wampis acordaron rechazar la explotación del Lote N°116 el 6 de julio de 2007,

posteriormente el 10 de julio de 2007 AIDSESEP al enterarse de la subasta de lotes de hidrocarburos que están sobre puesta en territorios de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario agudizaban las protestas, por otro lado, un año antes el gobierno de turno el 28 de diciembre de 2006 había presentado el Proyecto de Ley N°840/2006-PE proponiendo el cambio de régimen de tierras eriazas, rocosas, para promover y luego entregar en venta a agentes de capacidad de desarrollo (Condori Jahuira, 2016 a). Con los que, las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas adquirirían mayor notoriedad.

De igual manera, tras la dación del Decreto Supremo N°066-2006 que autorizaba la exploración de petróleo por la empresa Hocol S.A.C., la Comisión especial de las Organizaciones de las Bases Indígenas alzaron su voz de protesta, ellos sostenían que, la medida del gobierno violaba el derecho de los Pueblos Indígenas, estos derechos estaban protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Es decir, con el derecho a la consulta previa.

Como si fuera poco, el gobierno de turno emitió el Decreto Legislativo N°1015 el 20 de mayo de 2008, tal dispositivo legal estableció la reducción de dos tercios a la mitad más uno el *qourum* requerido para la venta de las tierras comunales y así suprimiendo también el padrón comunal y en lugar de ello la denominación de asamblea comunal, aunque la congresista Yanet Cajahuanca formuló otro proyecto de Ley N°244 el 22 de mayo del mismo año, con el objetivo de derogar el Decreto Legislativo (Condori Jahuira, 2016 a, p. 51).

Por esta situación, en las protestas sociales se generaban los bloqueos de carreteras y se reportaban los heridos los días 17 y 18 de marzo, a ello, la Defensoría del Pueblo los llamaba como conflictos sociales, en aquella protesta social 9 personas fueron reportados como heridos en el denominado paro amazónico, de ellos 4 eran policías y los demás eran civiles y otro reporte era de veinte personas heridas el primer día de la protesta, por ello, la Defensoría del Pueblo presentó una acción ante el Tribunal Constitucional frente a los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2008, en ello sostenían que el Decreto Legislativo N°1015 era inconstitucional, por vulnerar el artículo 2 de la Constitución, así como el artículo 89 respecto a la

propiedad comunal y de manera directa el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo respecto al derecho a la consulta previa (Condori Jahuira, 2016 a, p. 50).

Así mismo, tras los sucesos de protestas sociales los parlamentarios propusieron el Proyecto de Ley N°413/2008-CR referido a la consulta previa a las comunidades indígenas, esto luego de tener presente los reclamos de las comunidades campesinas y nativas ante la relatoría de asuntos indígenas de la ONU respecto a la exploración y explotación de recursos naturales, que se desarrolló el 3 de junio de 2008 (Condori Jahuira, 2016 a, p. 51).

Además, en cuanto a las protestas sociales que eran intensos tenían como factor gatillador la emisión de noventa y nueve decretos legislativos, esto causó las protestas sociales, frente a ello, AIDSESEP consideró que once de los decretos legislativos afectaban a los Pueblos Indígenas, por esto, las protestas sociales se iniciaban contra los decretos legislativos N°1015 y 1073 el 10 de agosto de 2008, mientras ello, el presidente de AIDSESEP quien en ese momento estaba representado por Alberto Pizango envió la Carta N°222-AL/AIDSESEP/2008 dirigido al Presidente de Consejo de Ministros (Cruz, 2009).

En aquel entonces, la PCM estaba presidido por Jorge del Castillo Gálvez, en el contenido de la carta pedían 3 puntos de atención, el primer punto era la derogatoria del Decreto Legislativo N°1015 y el N°1073; el segundo punto de atención requerido fue el restablecimiento de la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de tierras comunales y el último punto de atención era el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT (Condori Jahuira, 2016 a).

Por esta situación, los indígenas decidieron tomar el puente de Corral Quemado que limitaba entre la región Amazonas y Cajamarca el 16 de agosto de 2008, por lo que, las organizaciones indígenas y AIDSESEP acordaban el pliego de demandas al gobierno central el 17 de agosto de 2008, que constó de 8 puntos, en dichos puntos a considerar estaban la demanda del rechazo a las concesiones hidrocarburíferas, la creación del Ministerio de educación bilingüe, la creación del viceministerio de salud intercultural y la creación de centros superiores de estudios

en los Pueblos Indígenas, para que estos sean llevadas a las mesas de dialogo que el gobierno fomentaba. Mientras tanto, en el distrito de Aramango se producían enfrentamientos entre la policía y los manifestantes con saldos de 8 policías y 4 nativos heridos, siendo así, en respuesta el gobierno emitía un Decreto Supremo N°058-2008/PCM declarando el Estado de emergencia las provincias de Bagua y otras ciudades en la región Amazonas, así como en la región Loreto y la Convención de la región Cusco (Condori Jahuirá, 2016 a, p.53). De manera que, las comunidades campesinas y nativas no bajaban la intensidad de sus protestas sociales.

A consecuencia de ello, el parlamento ponía en debate el Proyecto de Ley N°2440-2007/CR en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y afroperuanos Ambiente y Ecología, con la participación de Alberto Pizango de AIDSESEP (Cruz, 2009), Jorge del Castillo de la PCM, Antonio Brack del Ministerio del Ambiente, Rosario Fernández del Ministerio de Justicia y de Ministerio de Agricultura. Sin embargo, al día siguiente el 20 de agosto se produjo la operación de la DINOES de la policía nacional para tomar el control del denominado Corral Quemado y así dejando la vía libre, mientras que, los indígenas se reagruparían en la plaza de armas de Bagua y nuevamente la DINOES llevó a cabo la operación policial y desalojaron a los indígenas de manera violenta, en donde, la Defensoría del Pueblo al constituirse al lugar verificó el saldo de 21 heridos en el hospital de Bagua. Por ello, al día siguiente la Defensoría del Pueblo expresó ante la prensa nacional su profundo rechazo a la violencia, debido a eso, el Congreso de la República luego del debate parlamentario derogó los Decretos Legislativos N°1015 y N°1073 con 65 votos a favor y 29 en contra, en esa misma sesión del pleno propusieron la creación de mesas de diálogo para la solución de las demandas de los Pueblos Indígenas (Condori Jahuirá, 2016 a).

Continuando con los sucesos de las protestas sociales, por su parte la Defensoría del Pueblo había presentado una iniciativa legislativa denominado Proyecto de Ley 027-2008-DP donde propuso analizar el Decreto Legislativo N°1090, y por su parte AIDSESEP se sumó a la propuesta, mientras tanto, desde el Poder Ejecutivo habían presentado dos iniciativas legislativas siendo los Proyectos

de Ley N°2958/2008-PE y 2959/2008-PE, con la finalidad de modificar 6 decretos legislativos, a los que el congreso con dispensas de los dictámenes de las comisiones dieron prioridad a dichos proyectos (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 55).

Con todo lo anterior, luego de intentos de negociación de mesas de diálogos, propuestas legislativas, demandas de los pueblos que agrupaba AIDSESP, la protesta social continuaba, por ello, el Presidente de Consejo de Ministros, algunos ministros de Estado y representantes de organizaciones arribaron a unos puntos de acuerdo el 20 de abril de 2009, en el punto dos se planteó la no criminalización de la protesta social, luego de ello, Petroperú informaba la llegada de manifestantes a la Estación 6 en un aproximado de 200 manifestantes para cerrar las válvulas de transporte de crudo y luego las comunidades habían manifestado quedarse en pie de lucha de manera pacífica el 23 de abril de 2009. Además, Petroperú informaba sobre la llegada de más manifestantes en un aproximado de 500 indígenas, estos impedirían el traslado de crudo a la estación de Bayóvar, junto a ellos la prensa nacional también llegaría a la zona.

Mientras tanto, la Congresista Marizol Espinoza en uso de la palabra trasladaba la preocupación a los congresistas en el pleno del parlamento, señalando que en la plaza de Bagua se encontraban los pueblos en pie de lucha en espera de que sus demandas sean atendidas, a ello, la congresista Cajahuanca daba a conocer el paro por más de dos mil quinientos comunidades campesinas y nativas que ya llevaba veinte y dos días, aun así el gobierno no atendería las demandas, mientras tanto, por otro lado, el presidente de directorio de Petroperú pedía la declaratoria de Estado de emergencia y en atención a ello, la PCM declaraba el Estado de emergencia para algunas localidades el 6 de mayo de 2009, y días después, mediante Decreto Supremo N°027-2009-PCM declaraba el Estado de emergencia de las regiones Cusco, Ucayali, Loreto y Amazonas el 9 de mayo de 2009 (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 59).

Por consiguiente, con dicho Decreto Supremo la policía nacional recuperaba el denominado Corral Quemado, luego solicitaba más apoyo policial incluso al ejército, debido a que, en el cuartel Mezones sólo habían 200 soldados y todo eran del lugar, teniendo en cuenta esto, requerían traslado de otros

destacamentos; por otro lado, AIDSESEP enviaba una carta al Presidente de Consejo de Ministros Yehude Simon, donde reclamaba que el comandante del batallón de infantería estaba amenazando a los indígenas a que no se sumen a las protestas sociales, por eso, la preocupación era la provocación de los miembros de las fuerzas armadas a la población en protesta social, asimismo, AIDSESEP enviaba cartas al Presidente del Congreso a que debatan los proyectos de ley para la derogatoria de los decretos legislativos N°994, 995, 1020, 1064, 1080, 1089, 1090, por eso, las comunidades estaban en protesta social, en ese mismo sentido AIDSESEP pedía a la Defensoría del Pueblo a que sean escuchados sus reclamos (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 60).

Desde entonces, en un punto en que las protestas sociales se agudizaban los decretos legislativos en cuestión no se derogaban, por ello, la Defensoría del Pueblo declaraba que el llamado a la insurgencia de las comunidades campesinas y nativas contra el gobierno del Presidente de la República Alan García Pérez era inconstitucional, por tales indicios el gobierno decidió autorizar mediante Resolución Suprema Núms 158-2009-DE, 159-2009-DE a las fuerzas armadas a acudir en apoyo de la policía nacional, aunque al día siguiente se firmó un acta entre la Defensoría del Pueblo y AIDSESEP el 16 de mayo de 2009, para que no utilicen ese mecanismo de la llamada a la insurgencia a las comunidades campesinas y nativas, y en su lugar persistir en el diálogo con el Poder Ejecutivo que lideraba el Presidente Alan García en su condición de jefe de Estado y sus ministros, así mismo, con el Congreso a través del debate parlamentario puedan escuchar las demandas de las comunidades campesinas y nativas (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 61).

En ese contexto, la PCM solicitaba a AIDSESEP y a CONAP a que remitan la lista de las propuestas para la modificación de los decretos legislativos, mientras tanto, la Defensoría del Pueblo remitía la adjuntía N°011-2009/DP/AMASPPI denominado derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas al Congreso de la República el 18 de mayo de 2009, mientras tanto, desde la comisión de Constitución y Reglamento del parlamento emitían el dictamen donde consideraron que el Decreto Legislativo N°1090 era inconstitucional. Por lo tanto, el portavoz

del grupo parlamentario de Gana Perú Fredy Otárola solicitaba a que el dictamen de la Comisión de Constitución sea exonerado de todos los plazos que la ley impone, para que pase para el debate en el pleno del parlamento (Condori Jahuir, 2016 a, p. 62).

Mientras continuaban las protestas sociales, la PCM emitía el Decreto Supremo N°031-2009-PCM que establecía el proceso de diálogo entre PCM y AIDSESEP. Sin embargo, desde el Ministerio de Justicia se ordenaría a que los líderes de las comunidades campesinas y nativas sean denunciados penalmente ante el Ministerio Público el 22 de mayo de 2009; a Segundo Alberto Pizango Chota presidente de AIDSESEP, Marcial Mudarra, Saúl Puerta Peña, Servando Puerta Peña, Daniel Marzano Campos, Teresita Antaza López, por alentar a la rebelión, sedición, conspiración y por participar activamente en las protestas sociales (Condori Jahuir, 2016 a, p. 62).

Por otro lado, AIDSESEP con la finalidad de que el diálogo fluyera pedía a que la PCM retire las denuncias penales y se levante el Estado de emergencia, mientras que, desde la Estación 6 de Petroperú los líderes Jíbaros pedían al gobierno a que no envíe más dotación de personal policial a la zona, así como tampoco los indígenas se moverían de la zona hasta que se solucionen sus demandas (Condori Jahuir, 2016 a).

Así mismo, desde el parlamento luego de que en la sesión anterior en la Comisión de Constitución y Reglamento se haya aprobado el dictamen en mayoría y luego de su dispensa de los plazos se puso en agenda en la sesión del pleno del 28 de mayo de 2009 donde asistieron solamente 77 parlamentarios en el hemiciclo, como primer punto de agenda fue para la sustentación del Poder Ejecutivo sobre el Plan VRAE, para esto asistieron el Presidente de Consejo de Ministros Yehude Simon Munaro acompañado por la Ministra de Interior Dra. Mercedes Cabanillas, Ministro de Defensa Dr. Antero Flores Araoz Esparza, quienes sustentaron sobre los beneficios del Plan VRAE, argumentando que el gobierno del Presidente Alan García consideraba prioritario la recuperación del VRAE para el Estado de derecho dejando de lado a los fuerzas criminales que se disputan de ese espacio territorial siendo el narcotráfico y el terrorismo sometiendo a las familias que viven en la zona,

por ello, destacando la potencialidad de los productos que se pueden aprovechar (Gutierrez Cueva, 2008).

Al respecto, al iniciar el debate parlamentario de acuerdo a lo acordado en la junta de portavoces, la vocera del grupo parlamentario Unidad Nacional como primer orador en uso de la palabra la congresista Lourdes Alcorta Suero decía que por el parlamento han pasado en los años 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 90 con discursos, con exposiciones elegantes por muchos discursistas, pero nunca han mirado las entrañas del país, su potencialidad enorme y hoy estaban cosechando, haciendo referencia a la protesta social que se vivía en el país, la vocera decía; como siempre esperamos que nos revienten en la cara para buscar soluciones, la presencia del Estado no solo debe ser con la presencia de las fuerzas armadas, sino que, se requiere de la respaldo de la sociedad, por ello, en los combates en el VRAE cuando muere un campesino el ejército es asesino y cuando muere un policía no se dice nada, con tales argumentos sustentaba la posición de la bancada destacando la necesidad de la participación de la sociedad (Gutierrez Cueva, 2008). Y así continuaba el debate por horas y finalmente concluyeron sobre el primer punto de la agenda.

Luego de ello, siendo ya a las 15 horas del día 28 de mayo de 2009 se iniciaba la sustentación del dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley 3289/2008-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, este proyecto de ley proponía derogar el Decreto Legislativo N°1090, en ese sentido, en la sustentación del dictamen el Vicepresidente de la Comisión de Constitución y Reglamento sostenía que la comisión no se ha pronunciado si el Decreto Legislativo es bueno o malo, sino, si se encuentra dentro de los límites de la Ley 29157 que delegó las facultades legislativas al Poder Ejecutivo y además se pronunció respecto a la constitucionalidad o no del Decreto Legislativo (Mercado Reymundo, 2009).

Por consiguiente, en la sustentación del dictamen se refería que el Decreto Legislativo sí cumplió las facultades legislativas delegadas con la finalidad de implementar el Tratado de Libre Comercio (TLC) y se promulgó dentro del plazo otorgado. Sin embargo, la Comisión estimó que siendo la delegación de facultades de manera restrictiva para regular el TLC el Poder ejecutivo no se había

comprometido sobre el manejo del sector forestal, por ello, en la Comisión consideraron que el Decreto Legislativo contravenía la Ley 29157 ley de delegación de facultades (Mercado Reymundo, 2009).

Del mismo modo, en el segundo cuestionamiento al Decreto Legislativo fue la vulneración al artículo 66 de la Constitución, debido a que, los recursos naturales al ser patrimonio de la nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento y solo por ley orgánica se deberían fijar su utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales. Sin embargo, el Decreto Legislativo había regulado materias para los que no se delegó la facultad legislativa, por ello, la Comisión consideró la vulneración al artículo constitucional antes citado (Mercado Reymundo, 2009) .

El tercer cuestionamiento del dictamen en mayoría al Decreto Legislativo N°1090 fue la vulneración al Convenio 169 de la OIT y al artículo 55 de la Constitución, debido a que, los tratados celebrados forman parte del derecho nacional y por tratarse de los derechos humanos de los indígenas deben ser consultados de manera previa. De manera que, el Decreto Legislativo al no contar con la consulta previa de las comunidades nativas fue considerado por el dictamen en mayoría que el Decreto Legislativo N°1090 era inconstitucional (Mercado Reymundo, 2009). Por eso, el ponente solicitó al Pleno del Congreso de la República a que emitan su voto a favor de la derogatoria del Decreto Legislativo N°1090.

Por otro lado, en la sustentación del dictamen en minoría argumentaron que por Ley N°29157 el Congreso de la República había delegado sus funciones legislativas al Poder Ejecutivo, para que este legisle dentro del plazo de 180 días respecto a materias relacionados con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos, por ello, el Poder Ejecutivo el 28 de julio de 2008 publicó en el diario oficial el Peruano el Decreto Legislativo N°1090 denominado Ley forestal y fauna silvestre, dando así cumplimiento a la delegación de facultades legislativas (Pastor Valdivieso, 2009).

Así mismo, en el dictamen en minoría argumentaba que como parte del control político asignado por la Constitución y el Reglamento del Congreso, desde

el Grupo de Trabajo de Legislación Delegada los decretos de urgencia y tratados internacionales ya habían emitido 2 informes tanto en mayoría y en minoría, en ello, se recomendaba subsanar las omisiones y defectos que contenía el Decreto Legislativo N°1090, por ello, el Congreso de la República había realizado modificación a la referida norma en cuestión el 13 de enero de 2009 mediante Ley N°29317, ley que modifica e incorpora diversos artículos al Decreto Legislativo N°1090 que regulaba en lo forestal y fauna silvestre, en tal sentido, el dictamen en minoría sostenía que el Congreso de la República al haber subsanado las observaciones del Grupo de Trabajo que revisó la legislación delegada, ya había convalidado la constitucionalidad de la norma en cuestión, en consecuencia el dictamen en minoría al señalar la conformidad del Decreto Legislativo N°1090, solicitaba al pleno a que el voto sea por la ratificación de la referida norma y en contra del dictamen en mayoría (Pastor Valdivieso, 2009).

Luego de la sustentación del dictamen en mayoría y el dictamen en minoría en el pleno del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso sometió a debate para la votación de los dictámenes, por eso se daba inicio al debate parlamentario, en lo que, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso lo había concedido el uso de la palabra al primer orador; tal lugar le correspondió al parlamentario Mauricio Mulder, quien iniciaba su argumentación aludiendo el cuestionamiento a su partido, por ello decía que, el proyecto que se ponía en debate no era un tema que llegaba al pleno de manera aleatoria, sino que, era un tema amplio que todos conocían, que tenía varias aristas, uno en el ámbito político que durante mucho tiempo se les exigiría a la bancada de gobierno o a la presidencia a que no legisláramos encerrado en cuatro paredes, sino, con una mirada a la Amazonía, como si no haríamos caso a los reclamos de las comunidades campesinas y nativas, decía ante la representación nacional (Mulder Bedoya, 2009).

En ese mismo sentido, el congresista decía que les habían dicho tanto en la Comisión de Constitución y Reglamento, incluso en el pleno en momentos en que se aprobaba el informe de la congresista Gloria Ramos donde sustentaban que el gobierno no había realizado la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas, insinuando que se había legislado sin escuchar a las comunidades

campesinas y nativas. Sin embargo, el gobierno ya había escuchado las atingencias tanto en el plano político o periodístico incluso en el plano de dirigentes, por ello, ya había iniciado el mecanismo de consulta, aun no existiendo una ley de consulta previa de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (Mulder Bedoya, 2009).

En ese sentido, argumentaba que el gobierno ya había iniciado los mecanismos de consulta que se habían planteado, por tal razón con la emisión del Decreto Supremo N°031-2009, que creaba la Comisión Multisectorial, conformado por: representantes del Poder Ejecutivo, gobernadores regionales, representantes de alcaldes y otros, con la finalidad de tratar los temas de los Pueblos Indígenas de la Amazonía peruana, ya se había materializado la voluntad del gobierno, como muestra de ello el parlamentario mostraba el Acta de Instalación de la Comisión Multisectorial (Mulder Bedoya, 2009).

Así mismo, sostenía mostrando el acta en físico a la representación nacional, diciendo que: el mecanismo de consulta estaba materializado también en el Acta de instalación de la Comisión Multisectorial, sostenía también que el acta : estaba firmado de una parte por el Presidente del Consejo de Ministros, Sr, Yehude Simon Munaro y por otra parte por Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDSESEP, representado por el Sr. Segundo Alberto Pizango Chota, y asimismo se encontraba la firma de toda la directiva de AIDSESEP, así también estaba firmada por la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente ORPIO, y por la Organización Regional AIDSESEP Ucayali ORAU (Mulder Bedoya, 2009).

En tal sentido, al finalizar el uso de la palabra el congresista al dar lectura al acta de instalación sostuvo que decía que las partes acuerdan revisar cada uno de los decretos legislativos en cuestión, el mismo que debió iniciar el 27 de mayo de mayo de 2009 y luego enviarían el informe correspondiente al Congreso de la República (Mulder Bedoya, 2009).

En ese sentido, uno de los puntos que se puede poner en énfasis es la argumentación sólida para luego pedir al presidente de la Mesa Directiva del Congreso, a que para atender los reclamos que las comunidades campesinas y nativas exigen a ser consultados y están en pie de lucha y el Congreso no legisle

como si estuvieran en la torre de marfil. De manera que, el Congreso debe esperar a que la Comisión Multisectorial que cuenta con los representantes de las comunidades campesinas y nativas que firmaron el acta de instalación remitan el informe con la propuesta de derogación, modificación o ratificación, por lo que, el Congreso debe estar a la espera de la decisión soberana de las comunidades campesinas y nativas; estando en ese estado en un debate estrictamente constitucional, y que el artículo 60 del Reglamento del Congreso le permitía plantear una cuestión previa, por lo que, el parlamentario solicitó aún en el uso de la palabra a que el Presidente de la Mesa Directiva, someta a consideración del pleno y se someta a votación la cuestión previa planteada en virtud del artículo 60 del Reglamento del Congreso (Mulder Bedoya, 2009).

Por otro lado, al habersele concedido el uso de la palabra, la congresista Cajahuanca de la bancada Gana Perú Nacionalista expresaba su rechazo a la postura de la bancada del partido de gobierno, era un tema esperado. Sin embargo, las argucias para no debatir eran muestras del olvido histórico del partido de gobierno de los pueblos originarios, además, sostenía que el Decreto Legislativo N° 1090 era lesivo al derecho de la propiedad de las comunidades campesinas y nativas, por lo que, las comunidades nativas están ejerciendo el derecho a la protesta social por más de 45 días, por ello, los congresistas decían que deberíamos debatir hasta las últimas consecuencias (Rosales, 2009).

En ese mismo sentido, los del partido Gana Perú alzaban su voz de protesta en contra de la postura de la bancada de gobierno, para no votar el dictamen en mayoría, sostenían que sostener que una Comisión Multisectorial con integrantes del gobierno califiquen la constitucionalidad del Decreto Supremo. De manera que, la cuestión previa violaba el Reglamento del Congreso y la Constitución (Otárola Peñaranda, 2009).

En tal sentido, por un lado el congresista Rolando Sousa Huanambal, sostenía que el Congreso estaba facultado reglamentariamente para derogar o modificar los decretos legislativos a su consideración para solucionar las controversias de constitucionalidad, por su parte, el congresista Víctor Mayorga Miranda al solicitar la interrupción reafirmó la posición del grupo parlamentario

Gana Perú quienes sostenían que dicho Decreto Legislativo era inconstitucional, debido a que, a postura del Tribunal Constitucional el Convenio 169 de la OIT formaría parte del derecho nacional, por eso, se declaraba en contra de la cuestión previa del congresista Mauricio Mulder (Sousa Huanambal, 2009).

Así mismo, la congresista Marisol Espinoza Cruz, al tener el uso de la palabra en el pleno del congreso, lamentaba de que con una cuestión previa se pretenda interrumpir el ejercicio pleno de la función de control político del Congreso sobre la legislación delegada, en tal sentido advertía que era peligroso la consecuencia de la dilación, porque los Pueblos Indígenas habían esperado mucho tiempo la solución de sus problemas y recién se trata de debatir en medio de un conflicto social y finalizaba su participación señalando que no derogar el Decreto Legislativo inconstitucional generaría un precedente negativo para el Estado de derecho (Espinoza Cruz, 2009).

Además, por su parte la congresista Lazo Ríos de Hornung opinó como expresidente de la Comisión Multipartidaria que revisó los decretos legislativos, en ese sentido, sustentó que el Poder Ejecutivo no lo había remitido a la comisión el texto completo del Decreto Legislativo N°1090 antes de su publicación, por lo que, no fue posible su análisis, así mismo, ella resaltó que la Comisión de Constitución ya había señalado su inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N°1090, por eso, sostuvo que su voto sería en favor del dictamen en mayoría, en ese mismo sentido, el congresistas Bedoya de Vivanco sostenía que el Decreto Legislativo era constitucional, debido a que, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución la presunta inobservancia del Convenio 169 de la OIT solo generaba una acción lesiva a la ley. Pero no a la Constitución (Lazo Ríos de Hornung, 2009).

Por otro lado, en el pleno del parlamento la congresista Balta Salazar sostenía que el Decreto Legislativo N°1090 no era inconstitucional, dado que, ya se habían hecho las modificaciones y estas modificaciones contaron con 72 votos a favor. De manera que, en aquel momento no se había cuestionado y recién en cuanto los Pueblos Indígenas están en protesta social los congresistas dicen que es inconstitucional, decía la congresista, así mismo, en el pleno se sostenía que no se hizo la consulta. Sin embargo, en su momento la consulta no estaba regulado en la

legislación peruana. De manera que, su voto estaba en favor de la cuestión previa, para que los Pueblos Indígenas no se queden sin estudiar, sin electricidad, sin progreso, por lo que, el Decreto Legislativo N°1090 es para mejorar la vida de los pueblos decía la congresista (Balta Salazar, 2009).

Mientras tanto, en el pleno del parlamento el congresista Torres Caro sostenía que era cuestión de doctrina jurídica y por lo tanto se debía recoger observaciones y en una semana se podía debatir nuevamente, y por su parte el congresista Rebaza Martell sostenía que los tratados internacionales tenían rango de ley y no rango constitucional, por lo que el Decreto Legislativo N°1090 no había vulnerado la Constitución. (Caro, 2009)

Por su parte, la congresista Estrada Choque sostenía que el diálogo entre la Presidencia de Consejo de Ministros con AIDSESEP ya había quebrado de acuerdo a la carta enviada por AIDSESEP al Congreso de la República, por tanto, ellos sostienen que siendo la función exclusiva de legislar es del Congreso de la República y no del Poder Ejecutivo pedían a que el congreso no abdique su función y puedan derogar la norma en cuestión, en consecuencia correspondía al parlamento votar por la derogatoria del Decreto Legislativo N°1090, (Estrada, 2009).

En ese mismo sentido, la congresista de la bancada Gana Perú Nacionalista había expresado en su idioma originaria quechua frente a la cuestión previa planteada por el partido aprista, diciendo:

Urpillay sonkollay presidente, ari, chaypi parlarikushian chay Decreto N° 1090 nisqa sutiyaqmanta, qhawarisqanchis hina llaqtanchis, allpanchista, noqanchispa, sach'anchiscunata vendipuyta munashianku Estados Unidosman, chayruykun mana chay decreto supremo nispa sutiyaqtaqhepaman kutichiytamunancucho; pikunan mana munankucho? Apristakuna mana munankuchu, porque paykunan gobiernupi kaspa vendicianku noqanchispa kausayninchista toraycunañañaykuna, chayraykun mana khuman actual munashiankuchu. (Supa huaman, 2009, pág. 2031).

De lo que, se puede traducir decía que efectivamente estamos tratando sobre la derogatoria del Decreto Legislativo N°1090. Sin embargo, los apristas no

querían y solo querían vender las tierras a los Estados Unidos y por ello no querían derogar, decía la parlamentaria. Asimismo, que en su entender el Decreto Legislativo N°1090 había afectado los derechos indígenas, debido a que, el aprovechamiento de los recursos naturales de la amazonia por terceros acarrearía un efecto negativo, generaría posibles migraciones a la capital de los campesinos despojados de sus tierras, a ello se sumó la postura de la congresista Galindo Sandoval.

Así mismo, el debate parlamentario antes de votar la cuestión previa planteada, giraba en torno a la derogatoria del Decreto Legislativo N°1090, por ello, sostenían que en la historia de la república no había otra norma que generara tanta discrepancia, decían que desde el año de 1975 se había dado la Ley N°21147, esta ley tuvo una vigencia de veinte y cinco años, luego había sido reemplazado por la nueva Ley Forestal N°27308 en el año de 2000, este fue derogado por el Decreto Legislativo N°1090, dejando fuera cuarenta y cinco millones de hectáreas de bosques, que tendría la finalidad de dar en concesión o para que sea un objeto vendible. Asimismo, el parlamentario señaló que la norma era antitécnica, por eso eliminó al Consejo Nacional Forestal y reforzaba su argumento sosteniendo que es antitécnico, por lo que, ha excluido a las pymes que generan miles puestos de trabajo, también señalaron que, el Decreto Legislativo había generado una modalidad de concesión mediante iniciativa privada, por tales razones no apoyaba la cuestión previa planteada (Nájar Kokally, 2009).

En ese mismo sentido, por su parte el congresista del partido Acción Popular, sostenía que el Decreto Legislativo N°1090 que estipulaba que la actividad forestal se realizaría dentro del territorio de las comunidades campesinas y nativas, esto estaba contra lo que el derecho a la propiedad de las comunidades campesinas y nativas establecida en el artículo 89 de la Constitución. De manera que, realizar actividad forestal por las empresas privadas o empresarios industriales sin consultarle a las comunidades campesinas y nativas tenía ya un problema de fondo. Asimismo, sostenía que con lo que se quiere es que el país sea vendedor de materia prima, por ello, esa norma era inviable, no era cuestión de ponerle parches, decía el parlamentario (Lescano Ancieta, 2009, p. 2022).

En el mismo sentido, el segundo cuestionamiento a la norma por el parlamentario fue la eliminación del Consejo Nacional Consultivo CONAFOR, que estaba integrado por las comunidades campesinas y nativas con el objetivo de cumplir con el Convenio 169 de la OIT y tener participación de la opinión sobre las políticas de la fauna y flora de los pueblos originarios. Sin embargo, el Decreto Legislativo N°1090 borró de un solo plumazo dicha institución, creando otro organismo denominado Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre sin la participación de las comunidades y de esa manera generándose la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (Lescano Ancieta, 2009, p. 2021).

Además, se ponía en cuestión la creación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, pero la dirección lo tendrían los privados, así mismo, otro cuestionamiento fue desbosque que permitía con una simple autorización los privados podían dejar sin bosques al país, por ello, la postura del parlamentario fue la derogación del Decreto Legislativo (Lescano Ancieta, 2009).

En cuanto a la representación parlamentaria de la región de Tacna sostenía que el partido nacionalista tenía compromisos de resguardar la soberanía nacional y el resguardo de los derechos de los pueblos amazónicos, comunidades campesinas y nativas, por ello, sostenía que darían la lucha jurídica en el parlamento así también en las calles junto a las comunidades campesinas y nativas (Ordóñez Salazar, 2009).

Por su parte, el congresista Jorge del Castillo había expresado su discrepancia con las versiones vertidas en el pleno del parlamento, donde se hacía creer a la población que estaban frente a un gobierno que maltrataría a las comunidades campesinas y nativas, por lo que, el congresista consideró necesario mostrar lo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas con el aval del Banco Mundial la reducción de la pobreza, en un doce puntos porcentuales, esto que en el inicio del gobierno aprista en el año de 2006 la pobreza estaba en un 48,7 % y a mitad del año 2009 la pobreza se encontraba en 36,2 %, por lo que, la reducción era considerable (Del Castillo Gálvez, 2009).

En el mismo sentido, ante la representación nacional le mostraba que doce puntos de pobreza significaban tres millones y medio de pobres que salían de ese

estatus de manera general, pero también indicó que era importante detallar la reducción de la pobreza, asimismo, el congresista sostuvo que la reducción de la pobreza se situaba en la selva peruana de 60,3 % que fue al inicio del gobierno aprista en julio de 2006 a diciembre de 2008, el porcentaje había descendido a 40,9 %, entonces, sí se podía discrepar con datos, la postura que en el hemiciclo habían sostenido que el gobierno aprista estaba en contra de las comunidades campesinas y nativas, de manera que reducir veinte puntos porcentuales de pobreza en la selva era un paso histórico para el país, el cual mostraría que el gobierno estaba de lado de los pobres (Del Castillo Gálvez, 2009).

Asimismo, el parlamentario aún en uso de la palabra sostenía que en la selva peruana los datos de la extrema pobreza había reducido de 25,5 % a 14 %, señalándolo como uno de los factores de la reducción de la extrema pobreza a los contratos de exploración petrolera, en los que, se habían generado más de diez mil puestos de trabajo en la selva, trabajo para las comunidades nativas, así como en la construcción de carreteras que requerían mano de obra de la zona, en la carretera Tarapoto Yurimaguas se habían invertido ciento veinte millones de dólares, así como la colocación de asfalto de la carretera Fernando Belaunde Terry, que generaban puestos de trabajo para las comunidades nativas (Del Castillo Gálvez, 2009).

Al finalizar, el uso de la palabra ante la representación nacional, concluía su participación argumentando que solo los apegos ideológicos eran quienes no querían ver las cifras de reducción de la pobreza, por un gobierno que redujo la pobreza, la mentalidad nacionalista que tendría la mentalidad cuadrada formulada por marxismo-leninismo, no les permitía ver la realidad del mundo actual, la reducción de la pobreza y además su referente del chavismo los nublaría la mente, no admitían que Chávez explotaba petróleo sin respetar el medio ambiente, sin respetar a la gente del lugar, simplemente los arrasaba y los pasaba por encima, por ello, sostenía que en el hemiciclo había dos posturas la mentalidad de quienes querían que los pobres sigan siendo pobres para seguir explotando su ignorancia y los de otro lado los que querían que el Perú progrese y con las comunidades campesinas y nativas (Del Castillo Gálvez, 2009).

Al mismo tiempo, en el debate parlamentario se suscitaron expresiones que aludían al Presidente de la República, por lo que, el Presidente del Congreso solicitaba al congresista Cabrera Campos a que retire las palabras agraviantes y pida disculpas, sin embargo, el congresista no retiraba la palabra y aún luego de leer el reglamento del Congreso persistía el agravio, por eso, el congresista dijo que a él no le asustaban las advertencias de la mesa directiva y no si disculparía, además él dijo disculpas que le pidan al pueblo amazónico, en medio de protestas entre el partido de gobierno y el partido nacionalista se suspendió el debate para ir a la reunión de junta de portavoces, luego de no superarse el incidente, por lo que, el Presidente de la Mesa Directiva suspendió el debate hasta otra fecha, mientras tanto, la protesta social de las comunidades campesinas y nativas continuaba con mayor énfasis (Velásquez Quesquén, 2009).

Al llegar a este punto, por su parte la Defensoría del Pueblo pedía a los líderes de las comunidades campesinas y nativas, a que puedan levantar la protesta social para no generar desabastecimiento de algunos recursos energéticos en las demás ciudades del país, mientras que, por otro lado el 31 de mayo de 2009, los Ministros del: Interior, defensa, energía y minas, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, jefe del Estado mayor de la policía nacional del Perú, funcionarios de la compañía transportadora de gas del Perú se reunieron y planificaron ante la situación crítica de la protesta social que habían logrado tomar la válvula del gasoducto KP152 y KP122, por lo que, ordenaron la movilización de tropas del ejército en lugar de la policía nacional (Condori Jahuirra, 2016 a, p. 63).

Mientras la protesta social se agudizaba el 4 de junio de 2009, el pleno del parlamento aún no debatía la derogatoria del Decreto Legislativo N°1090 siendo ya por tercera vez que se postergaba, por la intervención de una cuestión previa que fue votado por mayoría en favor de la cuestión previa; mientras, los comuneros de Jibaros continuarían en protesta en apoyo a los comuneros que estaban en las estaciones 5 y 6 y los de las comunidades nativas que se encontraban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry (Condori Jahuirra, 2016 a, p. 64).

En cuanto al debate parlamentario, el poco interés de los parlamentarios en tratar el tema se podía evidenciar con la asistencia en el pleno de solo de 64

parlamentarios superando apenas el quorum reglamentario de 53 parlamentarios presentes en el hemiciclo para la sesión del pleno (Velásquez Quesquén, 2009). aun así, el debate parlamentario giraba en torno en que si el parlamento podía derogar el Decreto Legislativo N°1090 o se debía esperar del resultado de la mesa de diálogo de la Comisión Multisectorial entre la Presidencia del Consejo de Ministros y AIDSESEP, en donde propongan la forma de derogarlo o modificarlo el Decreto Legislativo N°1090. AIDSESEP tenía el apoyo de otra organización que tenía la existencia en la escena política desde 1970. Es decir, la organización indígena COINCA daban el soporte en cuanto al movimiento indígena que se evidenció en aquel suceso (Rousseau y Morales, 2018).

Al respecto en la sesión del pleno se sometía a votación la cuestión previa planteado por el Congresista Mauricio Mulder, para el cual, solo 54 congresistas registraban su asistencia en el pleno, por lo tanto, la votación fue de 31 votos a favor y 13 en contra de la cuestión previa. De manera que, la cuestión previa fue aprobado (Velásquez Quesquén, 2009). Si todos los parlamentarios asistieran en las sesiones del pleno para la votación los resultados serían diferentes. Sin embargo, los debates en el Pleno del Parlamento influyeron en los días posteriores.

Por otro lado, desde el frente policial y militar se gestaba un operativo al mando del general PNP Muguruza como comando operativo el 4 de junio de 2009, desde entonces, se preparaba un contingente militar y policial, con la finalidad de utilizar la fuerza para desalojar a las comunidades nativas quienes ejercían el derecho a la protesta social asentados en la carretera Fernando Belaunde Terry, denominado la curva del diablo, para ello, las fuerzas del Estado se preparaban por un lado con el Ejército del Perú con un batallón de ciento cuarenta soldados armados, provistos de armamentos de guerra, quienes tenían preparación para la guerra, para luchar contra los invasores o ejércitos de otros países en caso de guerra, ellos estaban provistos de un helicóptero, mientras la Fuerza Aérea destinaría dos aviones Antonov para proveer personal armado de la policía nacional, así mismo, ellos tenían un avión Boeing FAP y con tres helicópteros, mientras que, las fuerzas policiales se alistaron con un avión Antonov, un helicóptero MI-17, personal armado

y por su parte el Ministerio de Energía y Minas se prepararía acudir a la campo de operaciones con diez fiscales para dar un manto de legalidad (Condori Jahuir, 2016 a, p. 64).

Mientras tanto, las comunidades campesinas y nativas en ese momento no tenían armamento, sino, solo la voz de protesta contra el gobierno e indumentaria autóctonas, luego de la orden de la alta dirección se pondría en práctica la operación militar policial el 5 de junio de 2009 (Rousseau y Morales, 2018). El gobierno utilizando toda la artillería militar y fuerzas policiales iniciaban el operativo, en los que, para desalojar a las comunidades nativas de la denominada curva del diablo se generarían los hechos violentos en la carretera Fernando Belaunde Terry, en simultáneo en la estación 6 también la operación militar policial se iniciaba que terminó con un saldo lamentable en los que murieron veinte y tres policías en manos de las comunidades nativas, mientras en la ciudad de Bagua ocurrían desmanes y operativos policiales con el fin de restablecer el orden (Condori Jahuir, 2016 a, p. 65).

En el marco de la investigación jurídica, toca recoger el saldo lamentable luego de una decisión del gobierno en el operativo militar policial, según la información de la Defensoría del Pueblo hubo 33 muertos, dentro de ellos 23 policías, 5 indígenas y 1 desaparecido por el lado de la policía, de los 200 heridos una parte con heridas de armas de fuego y otros por perdigones. De manera que, luego el gobierno prolongó el Estado de emergencia y por su parte el ministerio de defensa emitía Resoluciones Supremas Números 192-2009DE/SG y 193-2009-DG/SG para tomar el control total de las zonas declarados en Estado de emergencia (Condori Jahuir, 2016 a, p. 65).

En ese sentido, los análisis en aquel contexto describían que las mesas de diálogo habían colapsado y fracasado entre el Ejecutivo y los Pueblos Indígenas, ante una inoperancia de la representación como era la tarea de los congresistas de la república, por ello, las mesas de diálogos solo fueron estrategias del gobierno para mecer a los Pueblos Indígenas, por lo que, como resultado fue el denominado “Baguazo” (Silva Santisteban, 2009).

En tal sentido, el grupo parlamentario fujimorista presentaba el Proyecto de Ley N°3329-2009 que suspendía el Decreto Legislativo N°1090, y la Ley 29317, además, tal propuesta proponía la restitución de la Ley N°27308 con la firma de la congresista Keyko Sofia Fujimori Higuchi, por lo que, la junta de portavoces exoneró de los dictámenes de ley para pasar al debate en el pleno, en ese mismo sentido, el parlamentario Yonhy Lescano presentaba otro proyecto de Ley N°3332/2009-CR, en lo que proponía derogar los decretos legislativos Núm.. 994, 995, 1060, 1064, 1080, 1081, 1083, y 1090 (Condori Jahuirra, 2016 a, p. 66).

En consecuencia, posteriormente a los hechos ocurridos en la operación militar policial el denominado *baguazo*, en el pleno del Congreso de la República fue puesto a debate parlamentario y se acordó la derogatoria de los decretos legislativos y fueron publicados en el diario oficial El Peruano (Condori Jahuirra, 2016 a, p. 66). Así mismo, varias iniciativas legislativas fueron formulados en cuanto a la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas a fin de disminuir las protestas sociales.

En este punto del debate jurídico, cabe mencionar que luego de los sucesos del denominado *baguazo*, el líder indígena Alberto Pizango Chota había optado por el exilio en Nicaragua, con la finalidad de que la criminalización que se había iniciado del Estado en su contra, amenazaba su derecho a la libertad, por ello, su familia constituida con su esposa y sus cuatro hijos fue suspendido con el exilio, su unidad familiar de un líder indígena que desde los 17 años de edad era el maestro más joven en su condición de practicante en su comunidad, luego ingresaría a la Universidad Nacional de Amazonía Peruana, graduándose como maestro bilingüe intercultural en la especialidad de lengua y literatura, con los que, a los 23 años de edad había iniciado su trabajo como maestro en el Pueblo Indígena de Pampayaco y posteriormente en otros Pueblos Indígenas, antes de su exilio dirigió a las de 400 mil peruanos de los Pueblos Indígenas que pertenecían a 44 etneas y que hablaban 67 lenguas nativas de los Pueblos Indígenas y por defender a los Pueblos Indígenas fue criminalizado (Cruz, 2009).

2.2.4.4. Legislación Comparada. Respecto a la legislación comparada en referencia a las protestas sociales, se puede mencionar que en el contexto actual otro factor de las protestas sociales o denominado por la Defensoría del Pueblo como conflictos sociales, luego de la minería, petrolera, gasíferas que de una parte los actores son las comunidades campesinas y nativas en el caso peruano la actual problemática también se entiende como despojo del agua en Latino América, esto, ha generado desigualdades e injusticias hídricas por la desconstrucción de la dualidad naturaleza y sociedad (Talledos Sánchez, 2017).

En ese mismo sentido, la concentración del agua en América Latina están en cultivos comerciales, granos industriales hortalizas y frutas de agro exportación, para tal, se ha generado un entramado asistencial del gobierno con infraestructura hidroagrícola, paquetes de fertilizantes, subsidios gubernamentales para que las empresas del sector alimenticio de poder económico concentren agua y tierra para que los alimentos circulen como mercancías en el mercado nacional e internacional, mientras que por otro lado, los pequeños agricultores perciben la restricción a su posibilidad de calidad de riego para sus parcelas (Talledos Sánchez, 2017). A causa de esto, el descontento por parte de las poblaciones como comunidades campesinas o los pequeños agricultores generaron descontento y los conflictos sociales se mantienen en la actualidad de acuerdo con los informes de la Defensoría del Pueblo.

Además, la globalización y de la expansión de Estado neoliberal como una creación y resistencia que afectan la naturaleza y a las poblaciones (Padilla Rubiano, 2016). Vienen generando descontentos en la población de pueblos originarios. En ese mismo sentido, en Chile desde el año de 1973 fue uno de los países en adoptar este modelo neoliberal en América Latina, con la influencia de los “*chicago boys*”, que transformaron en lo económico y en lo sociocultural (Berroeta y Sandoval, 2014).

Por lo que, las políticas del Estado pueden generar las protestas sociales en diferentes ámbitos, por ello, la protesta social en la actualidad ha tenido un incremento en varios países, desde el Asia hasta América Latina, en el Asia en la excolonia británica hoy forma parte de China, como lo es Hong Kong considerada una de las economías más desarrolladas de Asia con un índice de decimosegundo

lugar en desarrollo humano del año de 2015 (Gélvez Rubio, 2019). Hasta países de Latinoamérica en los que hay una tendencia en la protesta social.

Finalmente, respecto a políticas de Estado que han generado las protestas sociales en el país más lejano a Perú, aún con un crecimiento económico considerable se le denomina una economía más libre y como el centro financiero y comercial más competitivo del planeta (Gélvez Rubio, 2019). Sin embargo, desde el retorno a la administración de China y los acuerdos para la misma se han puesto en duda con la postulación de candidatos para el jefe de gobierno de Hong Kong, los derechos al voto directo, y el respeto a los derechos del ciudadano, como aspiración de una democracia, han generado las protestas sociales por iniciativa de “movimiento de las sombrillas amarillas” integradas por estudiantes y la sociedad civil (Gélvez Rubio, 2019).

2.2.4.4.1. Protesta social de las comunidades campesinas y nativas en Bolivia. Este país fue formado de manera forzosa y artificial por Bolívar (García Pérez, 2011). Es decir, fue asistida por Simón Bolívar del que viene su nombre como Bolivia desde el año de 1825, desde aquel momento decidieron ser un Estado lejos de los yugos de la corona española, Sin embargo, no se inició bajo una nueva realidad social, sino que, los mismos funcionarios que sirvieron a la corona española habían ocupado la dirección del Estado boliviano, por ello, no hubo un cambio sustancial en sus inicios (Landívar Mosiño, 2017).

En ese sentido, En Bolivia se generó las protestas luego de un periodo de una paz aparente de décadas después, para ello, se puede mencionar la revolución de 1952 como uno de los antecedentes de la protesta social en Bolivia, en los que se consiguió el sufragio universal, así como, la reforma agraria, antes de ello, se puede mencionar el antecedente de las protestas sociales que se desarrollaron en Bolivia en el año de 1943, en aquella protesta social, un grupo de manifestantes llegaron al palacio de gobierno y asesinaron ahorcándole al Presidente de la República Gualberto Villarroel, quien apoyaba a las demandas de los indígenas (Rousseau y Morales, 2018).

En ese sentido, cabe destacar la muerte del presidente de la República, por lo que, en aquella época era considerado proindígena; luego de ello, la sociedad se organizó en diferentes organizaciones sociales, uno de ellos fue el sistema corporativo, en ello, se organizaron las comunidades campesinas y mineras. Sin embargo, no gozaban de la autonomía, pero también colapsaron en el periodo de las dictaduras, que posteriormente a través de sindicalización surgirían los movimientos sociales y que generarían las protestas sociales, a ello acompañó los atisbos de etnicidad que llevaría a conformar el movimiento katarista, haciendo honor a Tupac Katari, en 1973 (Rousseau y Morales, 2018).

Del mismo modo, las protestas sociales en Bolivia contra las dictaduras y los gobiernos democráticos compuesto por mestizos no consideraban a las minorías, campesinas y a los indígenas, por ello, las protestas sociales mostraban el empoderamiento de dicho sector, por el crecimiento del problema de las tierras que venían tomados como objetivos de los proyectos de desarrollo en los que los territorios eran tomados como unidades agro comerciales, en ese contexto, los movimientos indigenistas conllevaron a la formación del Movimiento al Socialismo MAS que llevó los reclamos de los campesinos e indígenas de tierra baja y tierra alta al gobierno de entonces, reclamando derechos territoriales y la autonomía (Rousseau y Morales, 2018).

En ese mismo sentido, a ello se aunaron las organizaciones de mujeres indígenas denominadas Bartolina Sisa, entre otras organizaciones que influyeron en las elecciones presidenciales, un representante ganó las elecciones presidenciales y que tomaría el mando en el año de 2006, como uno de los hechos sin precedentes respecto a la voluntad de los bolivianos en los que el campesinado y los indígenas tuvieron acceso en la decisión política del Estado (Rousseau y Morales, 2018). Como fueron las designaciones de los indígenas en el gabinete ministerial, esto, por la presencia de un indígena al frente del gobierno, el cual fue visto por los países vecinos como positivo, con los que, Bolivia tuvo algunos años de estabilidad y la no presencia de las protestas sociales (García Pérez, 2011).

Si bien, hubo una estabilidad temporal en el periodo reciente, al retomar su historia, en vista de eso, se puede destacar como causas de las protestas sociales

en Bolivia, es la construcción de la sociedad boliviana basado en los remanentes coloniales, esto había generado una cierta división entre los criollos y los indios, que el latifundismo tuvo su auge mientras que los indios sin derechos ciudadanos excluidos de la educación daban su servicio personal, sin otro modo de subsistir por el auge de la hacienda, como una figura de dominio de terratenientes que utilizaban a los indígenas (Rousseau y Morales, 2018).

De ahí que, después del congreso indigenista en mayo de 1945 desarrollado en La Paz, se conformaron los denominados caciques que protestaron en contra de los terratenientes que anteriormente les había confiscado sus territorios de manera injusta, y estos les sometía a condiciones laborales abusivas, por ello, las sucesivas protestas sociales, influyeron en la Constitución de 1994 en donde lograron incorporar la denominación de multiétnico y pluricultural. Sin embargo, posteriormente en las protestas sociales de las comunidades e indígenas fueron por la implementación de los proyectos neoliberales. Es decir, de proyecto de la globalización de Gonzalo Sánchez de Lozada (Rousseau y Morales, 2018) Posteriormente, el proyecto de la globalización fue ajeno en el gobierno de Evo Morales. En consecuencia, sus resultados económicos y la reducción de la pobreza no fueron favorables (García Pérez, 2011).

Por otro lado, Bolivia a pesar de vivir una bonanza económica en el año de 2008 y los anuncios de la nacionalización de empresas por el presidente Evo Morales, Bolivia sigue siendo uno de los países más pobres de América Latina, con un 54% de pobres y a ello acompaña la desnutrición, por ello, el gobierno le asignó bonos de treinta dólares por alumno y treientos sesenta dólares a los mayores de sesenta años anualmente. Sin embargo, las protestas sociales no han disminuido, acompañado de linchamiento por parte de la sociedad a policías, ladrones e incluso los denominados ponchos rojos en algunos actos de linchamiento no permitieron el esclarecimiento por parte de la entidad correspondiente (Fredrik, 2009).

En ese mismo sentido, las protestas sociales en Bolivia aún son constantes debido a la pobreza que son manifestadas por las comunidades campesinas, quienes reclaman ser atendidas por el Estado, ya que, en sus territorios se producen los recursos minerales que generan riquezas a las sucesivas empresas sea extranjeras o

nacionales, este caso visible se presenta en la mina Kori Chaca, una mina de oro, plata, Zinc y cobre a tajo abierto en Oruro, una minera que ha tenido una sucesiva de inversionistas hasta nacionalización. Sin embargo, la licencia social quedó de lado, por lo que, en la actualidad es una zona considerada de extrema pobreza en Bolivia (Mulhern *et al.*, 2022).

Pero también, en algunos países como Bolivia, las protestas sociales fueron generadas por las denominadas: *la guerra del agua* desde el año de 2000, en Cochabamba desestabilizaron las políticas de gobierno de entonces, durante 5 años uno de los líderes de aquella protesta social fue Evo Morales, quien llegó a la presidencia luego de la protesta social en enero de 2006 (Fredrik, 2009).

En Bolivia, la criminalización de la protesta social se enmarca en dos aspectos típicos para imputar, una es el delito de afectación a la tranquilidad pública y el delito contra la seguridad del Estado, otro tipo penal más extensivo es la apología pública de un delito, la organización criminal, terrorismo y los desórdenes y las perturbaciones públicas que están establecidas como dispositivos penales (Rodríguez y Rojas, 2010, p. 31).

2.2.4.4.2. Protesta social de las comunidades campesinas y nativas en Brasil. En ese sentido, las causas de las protestas sociales o dicho de otro modo los activismos sociales y su criminalización por parte de los Estados, debido a que, estas no serían nuevas en Perú y en otros países vecinos (Zaffaroni y Pitrola, 2008, p. 27). Se podría citar algunos países: como en Brasil a Lula Da Silva que con un programa de Estado de bienestar ha reprimido las ocupaciones de los *Sem Terra*, en Uruguay a Tabaré Vázquez que ha reprimido con militares a los ambientalistas en Botnia y los ha llevado ante los tribunales a los que lideraban, uno de ellos fue el sindicalista Rafael Fernández y a otros.

En el foro de Sao Pablo, en el informe se describe las políticas que los Estados deben de adoptar, asumir las demandas de los Pueblos Indígenas insertando en los contenidos programáticos de cada gobierno que secularmente fueron negados y abrir espacios internos de decisión de gobierno para la participación a los Pueblos Indígenas y respetando su cosmovisión (Barabar y Bayardi, 2000, p. 48).

En Argentina, en el análisis de Zaffaroni, describe que en el mundo globalizado donde hay imposiciones de un autoritarismo económico es creciente, de ello, se generan las protestas o reclamos de manera pública, con obstaculización de tránsito estando en un modelo de Estado de derecho, aun no perfecto, pero con aspiración de alcanzar a un modelo ideal (Bertoni, 2010). Desde una perspectiva constitucional se estudia de dos enfoques como el derecho a la protesta social y en un fenómeno de represión y la criminalización de la protesta social.

2.2.4.4.3. Protesta Social de las Comunidades Campesinas y Nativas en Chile. Respecto a las protestas sociales en Chile se puede mencionar uno de los indicadores de la criminalización de la protesta social, en ello, la incorporación al cuerpo normativo de la Ley 18.314 que regulaba y condenaba los actos terroristas, esto fue dado en el gobierno de Augusto Pinochet en 1984, con la finalidad castigar a quienes lideraban las protestas sociales, por ello, durante el gobierno de Lagos en el año de 2003 se procesó y condenó a 5 años de prisión por quema de camiones que había ocurrido en las protestas sociales, y otros a diez años de prisión por el incendio (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

Así mismo, en el gobierno de Michelle Bachelet, que trató de continuar la agenda de desarrollo de los Pueblos Indígenas, se preocupó en materia de salud, educación, el territorio en los que ocupan y su desarrollo agrario, la política de gobierno estaba orientado a una convivencia cívica del multiculturalismo. Sin embargo, desde el debate constitucional surgieron resistencias, mientras que, por otro lado, las protestas de los Pueblos Indígenas persistían, lo destacable en el periodo de Michelle Bachelet fue la voluntad de otorgar libertad a los que fueron condenados bajo la Ley 18.314 que castigaba los actos terroristas (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

Del mismo modo, en el gobierno de Sebastián Piñera, como era persistente el descontento entre los Pueblos Indígenas y las empresas transnacionales en el gobierno anterior, las movilizaciones sociales de mapuche en Chile se intensificaron, tal fue así que veinte y tres comuneros de Concepción, Levo y Temuco iniciaron su huelga de hambre que duró cuatro meses, aun así, no fueron

atendidos por el gobierno. Sin embargo, la situación empeoró en cuanto el gobierno utilizó nuevamente la ley de actos terroristas y con ello denuncia a través del Ministerio Público querellándoles así a los Pueblos Indígenas, acusándolos de la muerte de latifundistas Luchsinger-Mackay en la comuna de Vilcún, iniciándose así la persecución penal y mayor presencia policial y militar en territorio de los Pueblos Indígenas mapuche o wallmapu (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

Por último, las protestas sociales en Chile, en referente de los Pueblos Indígenas guiados por una representación denominado Wallmapuwen no ha sido de todo eficaz, debido a que, han tenido deficiencias y pérdidas en sus luchas, con encarcelamientos, allanamientos, en ocasiones sin el debido proceso, despojos de bienes comunales, jóvenes asesinados y racismo, debido a eso, los mapuche consideran a la indiferencia del Estado como el neocolonialismo y por su parte la CEPAL sostiene que la violencia policial y la aplicación de la ley terrorista son los obstáculos en la relación del Estado con los Pueblos Indígenas Mapuche, por ello, en la actualidad se considera al conflicto mapuche motivados por sus raíces históricas, han ido en aumento por la falta de soluciones a sus demandas por parte del Estado puede ser que no disminuya (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

2.2.4.4.4. Protesta social de las Comunidades Campesinas y Nativas en Colombia. A propósito de las protestas sociales en Colombia una de las tareas de la Asamblea Constituyente fue romper la institución de la represión de la protesta social como es retirar, suprimir el Estado de sitio en cuanto se desarrollaban las protestas sociales, desde el año de 1886, que solo permitía la reunión pacífica, aún la Corte Constitucional recalcó que cualquier acceso para reclamar debe ser abierta (Bertoni, 2010, p. 62).

En ese mismo sentido, es pertinente mencionar las protestas sociales de comunidades, grupo de campesinos e indígenas en Cauca en las últimas décadas del siglo XX y principios del siglo XXI en los que fueron víctimas de las acciones armadas por los que las secuelas eran los resultados por la militarización de los territorios ancestrales, por ello, en julio de 2012 mediante acción colectiva y resistencia pacífica protestaron contra las acciones guerrilleras que sin permiso de

comunidades y pueblos indígenas se habían instalado en sus territorios causándoles daño tanto en sus viviendas, vidas y vivencias (Uribe y Ramírez, 2014).

Los Pueblos Indígenas de Cauca en Colombia han demostrado que la protesta social mediante la resistencia y las acciones pacíficas han sido posibles para conseguir la paz en sus territorios, esto luego de la resistencia que se gestó en la localidad de Toribio, en donde por el apoyo de otras poblaciones iniciaron el diálogo con los jefes guerrilleros para que estos abandonen sus territorios ancestrales y les permitan desarrollar una vida diaria pacífica para las comunidades y Pueblos Indígenas (Uribe y Ramírez, 2014).

2.2.4.4.5. Protesta Social de las Comunidades Campesinas y Nativas en México. Con referencia a las protestas sociales en México, el descuido de los Estados en concretizar los derechos de pueblos originarios, han tenido que enfrentar el descontento social en las protestas, siendo uno de ellos; en México el alzamiento en Chiapas (Carbonell, 2003). Del Ejército Zapatista de Liberación Nacional que protestó en contra del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con lo que, esto marcó el inicio de una tendencia de la constitucionalización de los derechos de los Pueblos Indígenas (Rea Granados, 2015).

De manera que, el Ejército Zapatista que se había alzado en armas, por primera vez había logrado insertar en el debate nacional los derechos de los Pueblos Indígenas y el derecho a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas en México, con lo que, con tal accionar indujeron al gobierno a generar espacios de diálogo entre los años de 1995 y 1996, por lo que, se había establecido la mesa de trabajo denominado Diálogos de San Andrés Larráinzar, en los que, se habían sentado a dialogar el Estado y los Pueblos Indígenas, este espacio fue aprovechado por los Pueblos Indígenas para argumentar y hacer notar la opresión y la discriminación ejercida contra los Pueblos Indígenas en México, por ello, el Estado formalizó la Ley de los Derechos y Cultura Indígena en el año de 2001, esta ley reconoció los derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, no reconoció el estatus de autodeterminación, por lo que, no fue recibido con agrado por el Congreso Nacional Indígena y el EZLN (Rousseau y Morales, 2018).

En ese mismo sentido, las protestas sociales que consiguieron los derechos no volvieron ser los mismos, cada entidad organizativa perdió fuerza y en la actualidad las protestas sociales son en el ámbito local, perdiendo así la convocatoria nacional, en ello aún queda pendiente el debate sobre la autodeterminación frente al extractivismo que siguen siendo el principal punto de demanda en las protestas sociales (Rousseau y Morales, 2018).

2.2.4.5. Legislación Supranacional. En cuanto a la legislación supranacional, no se ha visualizado, esto debido a que, la denominación solo se usa en el Perú y las protestas sociales de comunidades campesinas no se han presentado, sino solo en el país, de acuerdo de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

2.2.4.6. Jurisprudencia Nacional. Respecto a la jurisprudencia nacional en cuanto a las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, en el fundamento 2 de la sentencia recaído en el expediente N°300-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional había mencionado que la Ordenanza Municipal N°012-2000-CMPC expedida por la municipalidad de Cajamarca que declaró Zona Reservada Protegida Municipal Provincial el cerro Quilish y algunas microcuencas, a fin de preservar los recursos naturales existentes, y de acuerdo al fundamento 6 de la sentencia la entidad emisora contó con la legitimidad para ello, por lo que, su función es de velar y proteger la flora y la fauna y la recuperación de los recursos naturales ubicados dentro del territorio de la jurisdicción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia ha establecido que las municipalidades pueden crear áreas de conservación municipal, que se encuentran bajo el amparo del artículo 78 del Decreto Supremo 038-2001-AG. Sin embargo, ninguna de estas prerrogativas válidamente dadas pueden tener efecto retroactivo, por ello, en el fundamento 10 de la sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido que de acuerdo al Decreto Legislativo 757, ley marco de la inversión privada y el artículo 47 del Decreto legislativo N°708 Ley de promoción de inversión en el sector minero estableció que los derechos

adquiridos no pueden ser modificados por la creación posterior de normas válidamente emitidas, los que caerían en ineficacia. De manera que, las actividades mineras continuarían los que cuenta con derechos adquiridos.

De manera que, el fundamento 11 de la sentencia del expediente N°300-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional ha aclarado que no existe la vulneración de los derechos adquiridos del demandante, así como, no existe la vulneración al derecho al trabajo, debido a que, las normas posteriores a los derechos adquiridos no tienen efecto retroactivo. De manera que, el Tribunal Constitucional ha establecido el parámetro en cuanto a la creación de zonas o áreas naturales protegidas.

En tal Sentido, el Tribunal Constitucional en dicho proceso ha concedido el derecho a la demandante, derecho que le dejaba expeditos el derecho a realizar las labores de prospección y exploración. De manera que, si bien el Tribunal Constitucional ha dado la licencia ajustada al derecho, las comunidades campesinas y nativas no estuvieron conformes, por los que, se generaron las protestas sociales al respecto.

2.2.4.7. Jurisprudencia Internacional. En cuanto a la jurisprudencia internacional se puede citar la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de la comunidad *Mayagna (Sumo) Awas tingni vs. Estado de Nicaragua* de 2001, en donde se debatió sobre la propiedad de las comunidades, en lo que se dijo que, la propiedad tenía un elemento de base cultural (Peña Jumpa, 2005).

En el caso concreto que se puede leer en el portal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la comunidad indígena conformada por más de 600 personas, en un contexto de extracción forestal, la comunidad firmó un contrato con una empresa para el manejo integral del bosque, así también a ello se sumaba el Ministerio del Ambiente con la finalidad de delimitar el territorio ancestralmente ocupado por la comunidad indígena.

Años después el Estado había otorgado una concesión de tierras comunales para el manejo y aprovechamiento forestal sin haber realizado la consulta previa a

la comunidad, por lo que, los comuneros acudieron a instancias del Estado, sin embargo, no habían sido escuchados, por lo que, acordaron acudir a la Comisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 2 de octubre de 1995, la Comisión formuló la demanda ante la Corte argumentando que el Estado había violado los derechos consagrados en los artículos 1,2,4,12,16,17,21 al 23 y 25 de la Convención Americana.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos la audiencia se había llevado entre los años de 1999 y 2000 y por lo que, recién el 6 de setiembre de 2002 se le había otorgado las medidas provisionales. Esto por lo que, la Corte se basó en el artículo 25 de la Convención, al interpretar que los Estados deben ofrecer un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales, ya que dichos derechos se encontraban en la Constitución del Estado demandado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos señaló que la ausencia del procedimiento de titulación de tierras es una muestra de la violación de los derechos fundamentales, mientras que, la violación al derecho de propiedad debe entenderse desde un aspecto de lo comunal, material y espiritual, por lo que, los indígenas por su naturaleza de existencia tienen derecho a vivir de manera libre para preservar su legado cultural.

Finalmente, la postura del Estado en interpretar de manera restrictiva el derecho de propiedad constituye una violación a los derechos fundamentales. Por eso, la Corte consideró que el otorgamiento de concesiones de tierras comunales sin la consulta previa o sin considerar el derecho consuetudinario de los Pueblos Indígenas es considerado como la afectación de derechos fundamentales, debido a que, en la Constitución de Nicaragua en su artículo 5 los comuneros tenían derechos a la propiedad.

2.2.5. Bases Teóricas Acerca del Reconocimiento Constitucional Como Pueblos Indígenas a las Comunidades Campesinas y Nativas en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú

2.2.5.1. Doctrina. En cuanto al reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en Perú, siendo un derecho humano; desde el derecho internacional ha adquirido un rol inesperado y con mayor énfasis en los últimos años para los países de América Latina (López Zamora, 2014). Esto a consecuencia de los reclamos de los Pueblos Indígenas en medio de las protestas sociales o dicho de otro modo de los conflictos sociales de los sectores excluidos; en la actualidad están logrando variar políticas estatales, en donde, las políticas de inversión privada deben tener presente las políticas reivindicatorias de los derechos de los indígenas (López Zamora, 2014).

Del mismo modo, desde hace 30 años se han producido un avance de manera paulatina en cuanto al reconocimiento desde el marco internacional, luego en los marcos de la legislación nacional de cada país, en donde, las políticas de identidad cultural han relucido en cuanto a derechos indígenas, de una parte, en asuntos públicos y políticos, se invoca como una categoría política reivindicadora para referirse a las luchas por el reconocimiento, mientras que de otro lado, se le utiliza para perfilar una etnicidad desde la mirada empresarial con una cierta diferenciación (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En cuanto al reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, es necesario mencionar la existencia de Pueblos Indígenas, quienes habrían sido invisibilizados por los nuevos Estados desde hace más de cinco siglos, respecto a ello, hay vestigios de la existencia que se puede mencionar en números desde una perspectiva conquistadora.

En tiempos pasados, los europeos al llegar a América en el año de 1492, los europeos encontraron habitantes a los que llamaron indios, así como las expediciones inglesas que llegaron a Estado Unidos a los que llamaron inicialmente la Nueva Inglaterra, los europeos describieron que habían encontrado pueblos

abandonados que demostrarían la existencia de pueblos, pueblos vivientes de ello se han ido recogiendo datos de la población existente en la denominada Abya Yala, los mismos que fueron documentados por W.M Denevan en la Universidad de Wisconsin Press en el año 1976, Denevan describió que en un rango poblacional entre veinte millones a veinte tres millones aproximadamente; de ello México estaba con un 37,3 % de la población total, este porcentaje mostró un mayor número de la población denominados indígenas, seguida por 20,1 % en los andes, un 14,3 % en tierras bajas de América de Sur, un 10,2 % en el Caribe, un 9,9 % en Centroamérica y un 7,7 % en Canadá y Estados Unidos (Del Popolo, 2017).

Este dato de la universidad de Wisconsin Press demuestra la existencia de una población y que es reconocible su descendencia con sus costumbres y vivencias propias, inclusive su propio idioma persiste en la actualidad, por eso, deben ser reconocidos por los Estados que posteriormente se asentaron sobre los territorios antes ocupados y despojados valiéndose de las bulas papales de Alejandro VI (Del Popolo, 2017).

En igual forma, al realizar un abordaje desde una perspectiva global en América Latina, se puede percibir el movimiento de la teoría de la globalización, en donde las ganancias se privatizan y las pérdidas se socializan (Lux de Cotí, 2010). Y a partir de esa teoría de la invisibilización de los Pueblos Indígenas se hace más notorio en cuanto las políticas de Estado prefieren la inversión extranjera en territorios indígenas para el aprovechamiento de los recursos naturales.

En ese mismo sentido, en cuanto al reconocimiento constitucional se puede partir luego de que el grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas de Naciones Unidas ha identificado que los Pueblos Indígenas no tenían la misma oportunidad a otros grupos sociales, debido a que, no cuentan con herramientas para participar en la vida política y las decisiones gubernamentales, así como, el acceso a servicios públicos incluso a la salud los mismos que muestran la desventaja para los Pueblos Indígenas (Cimadamore *et al.*,2010).

Por otro lado, según los acuerdos del periodo de sesiones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL hasta el año de 2014 mencionaron que existían más de ochocientos Pueblos Indígenas y cuarenta y cinco

millones de personas denominadas indígenas, esto genera el desafío en América Latina a la búsqueda de la inclusión de los derechos de los pueblos en las políticas públicas de cada gobierno, para generar la igualdad, aunque esto signifique un nuevo pacto social para rediseñar los equilibrios entre el Estado, las empresas y las sociedades donde los Pueblos Indígenas deben ser incluidas aplicando estándares internacionales, para que, se garanticen los acuerdos políticos y que puedan ser de largo plazo (Del Popolo, 2017).

Mientras tanto, la situación de los Pueblos Indígenas en América Latina se puede describir que la exclusión social, económica y política serían algunos de los factores que influyen en las desventajas de los Pueblos indígenas con los no indígenas, por ello, en cuanto a la educación las variables como la deserción, la repitencia escolar de los niños de los Pueblos Indígenas, influyen en la falta de educación en la población indígena (Lux de Cotí, 2010).

Por ello, de acuerdo a los informes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL se reveló que al año 2014, en América Latina habían 36 millones de personas que no sabían leer ni escribir y 92 millones mayores de 15 años no habían concluido sus estudios en la educación básica regular; con lo que se generó la falta de oportunidad de acceder a puestos de trabajo profesional y técnica, lo cual incide en el ingreso promedio de un aproximado a la mitad de la remuneración de un salario mínimo de personas no indígenas y esto repercute en la carencia de la seguridad alimentaria y de una vivienda digna (Lux de Cotí, 2010).

Otro de los factores, como el derecho a la propiedad son objetos de tergiversación para promover la inversión privada, las tierras en los que habitaban por años algunos Pueblos Indígenas son despojados (Lux de Cotí, 2010). Esto con la finalidad de defender una economía liberal; además, se puede afirmar que la reprimarización (Aviles y Wong, 2019). De la economía ha generado una fuerte presión en los territorios indígenas, por los que, se han generado numerosos conflictos socioambientales en defensa de los recursos naturales y defender las prácticas tradicionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la economía de los Pueblos Indígenas basado en sus territorios (Del Popolo, 2017).

Además, otro de los factores de los conflictos sociales se han generado por la ruptura de los tejidos sociales en los Pueblos Indígenas y que esto ha dejado decenas de muertos, procesados y vencidos por la fuerza de una ley nacional, por haber reclamado la imposición de empresas extractivas por un Estado excluyente, que habría impuesto un modelo económico que no ha posibilitado reducir la brecha de desigualdades entre la población indígena y la población no indígena (Lux de Cotí, 2010).

En ese sentido, en la actualidad frente a las desigualdades en América Latina se ha generado el movimiento con las ideas de buscar el reconocimiento de los Estados, en los que habitan e influyen en la agenda de los gobiernos para proponer una agenda, para el reconocimiento de la identidad colectiva y la constitución de nuevos actores en el ámbito estatal como un sueño lejano al notar las desigualdades (Lux de Cotí, 2010). Así como fue la aspiración de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas en el año de 2015 que aprobó la Agenda 2030 con la finalidad de que se visibilicen la genuina diversidad de los Pueblos Indígenas con el objetivo de que nadie se quede atrás en su reconocimiento como tal (Del Popolo, 2017).

Por otro lado, desde otra perspectiva en los años noventa surgió el modelo pluricultural, este modelo combinó el reconocimiento no solo de Pueblos Indígenas, sino el reconocimiento de identidades con reformas políticas de democratización y promoción de mecanismos de mercado, los rasgos de este modelo se basan en el reconocimiento de la naturaleza pluricultural de las sociedades asentadas en cada país, además incluye a los Pueblos Indígenas trayendo consigo los derechos de propiedad de manera colectiva, estatus oficial de la lenguas indígenas, con educación bilingüe, con una propuesta de ley consuetudinaria. Es decir, un modelo multicultural regional de América Latina; al lado de ello este modelo encontró como refuerzo al Convenio 169 de la OIT. (Gregor Barié, 2014).

Finalmente, respecto a la doctrina, lo que se puede considerar, por un lado, es el modelo regional de multiculturalismo como una idea o como un modelo político que está presente en la actualidad, mientras que, por otro lado, desde una

idea del indigenismo está el Convenio 169 de la OIT, que también ha tenido una influencia en la política de los Estados en Latino América.

2.2.5.2. Definición. Respecto a la definición en un primer plano cabe señalar el campo semántico del término reconocimiento que significa aceptación, identificación de cualquier objeto, validez en valores y principios, con lo que, se puede decir que el reconocimiento es el acto de reconocer; del mismo modo, el reconocimiento es usado para referirse a la relación del Estado con la ciudadanía (Ormeño, 2017). Para la investigación se puede decir que, el reconocimiento se debe usar para la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, para una aproximación en la definición sobre el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas se puede añadir que la definición propiamente dicho, que en los últimos años ha generado una serie de protestas sociales o dicho de otro modo como conflictos sociales, que no han disminuido en el país; así como en otros países la indeterminación de la denominación como Pueblos Indígena ha generado limitaciones y costos para la efectivización de cuerpo legal en el orden interno (López Zamora, 2014).

Por otro lado, el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas significa la positivización de los derechos naturales, al haberse incorporado en textos jurídicos, porque, la primera condición para la existencia de una Constitución son las garantías de los derechos fundamentales, esto debido a que, una vez incorporado en el texto jurídico constitucional representará una frontera infranqueable para el poder político, quienes deberán tener cuidado en transgredir el texto jurídico constitucional, por ello, el reconocimiento de la multiculturalidad supone evidenciar el reconocimiento a los Pueblos Indígenas y que genera la necesidad de reconocer algunos derechos que les permitan su desarrollo comunitario, a lo que, de plano la consulta previa tiene una necesidad de ser reconocido (Rea Granados, 2015). Por ello, en el caso peruano las demandas de amparo alegan que no son derechos fundamentales, en cuanto los pueblos reclaman que no han sido consultados por la concesión de territorios comunales.

En este aspecto, se puede definir también como la participación en la gobernanza de los recursos naturales extractivos (Kurniawan *et al.*, 2022). El reconocimiento no solo debe ser una mesa de dialogo en cuanto se efectivizan las protestas sociales, sino un reconocimiento pleno para la gobernanza de los recursos naturales extraíbles sea por empresas privadas que deberán ser identificables o por una población con una denominación que prevea los derechos fundamentales, reclamables a los entes, una vez que cuenten con el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas.

Así mismo, desde una perspectiva de las políticas públicas el Grupo de Trabajo de la ONU a través de su comunicado N°681 ha señalado que el deber estatal es de proteger los derechos humanos, por ello, deben adoptar planes de acción nacional con la finalidad de implementar principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, en los que, las empresas a través de la responsabilidad social puedan adoptar el respeto a los derechos humanos (Cantú Rivera, 2017).

Por otro lado, el reconocimiento como Pueblos Indígenas en la Constitución Política del Perú significa la unificación de un marco jurídico existente, como es el Convenio 169 de la OIT de 1989 y, por otro lado, la ley de la consulta previa que menciona sobre los Pueblos Indígenas. Sin embargo, la Constitución no hace referencia a ello. De manera que, para garantizar la seguridad jurídica, por otro lado, para que contenga una coherencia jurídica en términos de su base jurídica como lo es el Convenio 169 de la OIT, a fin de garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas y la protección (Gouritin y Aguilar, 2017).

2.2.5.3. Reconocimiento Constitucional Como Pueblos Indígenas en la Legislación Nacional. Respecto al reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas en la legislación nacional se puede visualizar la iniciativa legislativa en el Diario de Debates del Congreso de la República, en ello, existe un proyecto de ley presentada por la congresista de la república Paulina Arpasi Velásquez de fecha 18 de setiembre de 2003 signado con el Proyecto de Ley N°8255/2003-CR, en el proyecto de ley propuso modificar el artículo 89 de la

Constitución insertando el reconocimiento del derecho ancestral de los Pueblos Indígenas sobre sus recursos naturales existentes en sus territorios, y para el uso y disfrute de ellos se debería realizar la consulta previa, asimismo, en un segundo punto proponía el reconocimiento del derecho a la consulta previa (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 79).

Del mismo modo, el parlamentario Yhony Lescano Ancieta había presentado una propuesta legislativa N° 11564/2004/CR el 28 de setiembre de 2004, en este proponía reconocer los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas y en cuanto se trate de generar proyectos en territorios de Pueblos Indígenas, dicha iniciativa legislativa proponía que estos proyectos referidos a la concesión o extracción de recursos naturales en territorios indígenas deberían contar con la consulta previa al Pueblo Indígena. Asimismo, el proyecto de ley proponía la creación del Consejo Directivo Indígena, teniendo como un rol principal de integrar las bases para la información y la consulta previa (Condori Jahuirá, 2016 a, p. 81).

En ese mismo sentido, el congresista Michael Martínez Gonzales había presentado otro Proyecto de Ley N° 09148-2003/CR el 26 de noviembre de 2003, en esto proponía una ley de Pueblos Indígenas del Perú, con la finalidad de representar a las comunidades campesinas y nativas, para recibir beneficios y reclamar indemnizaciones de acuerdo con las leyes vigentes (Condori Jahuirá, 2016 a). Dicha ley, era el Convenio 169 de la OIT que reconoce a los Pueblos Indígenas y no a las comunidades campesinas y nativas.

Así mismo, de manera reciente en cuanto al reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, se puede citar el Proyecto de Ley N° 3344/2018-CR presentado por el grupo parlamentario Nuevo Perú en setiembre de 2018, tal proyecto de ley proponía la reforma constitucional de los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú de 1993, en donde proponía modificar sobre prioridad del territorio rural y territorios comunales, cooperativas y otras formas asociativas y la inclusión en el régimen tributario a las comunidades campesinas y nativas para evitar el latifundio privado excluyente, asimismo insertando los bienes naturales.

A demás, en la propuesta de reforma constitucional Proyecto de Ley N°3344/2018-CR en cuanto al artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993 se proponía agregar la prioridad a las comunidades campesinas y nativas, esto en cuanto a la concesión de recursos naturales, bosques o aguas que se encuentren asentadas en territorios comunales, así también proponía la conformación de empresas con participación de terceros con la participación de las comunidades campesinas y nativas, esto estaría de acuerdo al volumen de producción, y finalmente la propuesta legislativa de *Nuevo Perú* en cuanto a propiedad territorial proponía que podían ser enajenados con el acuerdo de dos tercios de los votos de la comunidad campesina, y de manera sucinta añadía la denominación de Pueblos Indígenas. Esto deja un antecedente en cuanto a la incorporación en la Constitución respecto a la denominación como Pueblos Indígenas, tal propuesta fue firmado por portavoz del grupo parlamentario Richard Arce Cáceres.

En ese mismo sentido, en la actualidad el tema relevante sigue siendo los derechos de las comunidades campesinas y nativas, por ello, se puede mencionar el Proyecto de Ley N°1979/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional para generar derecho a la participación económica en las actividades extractivas que se desarrollan en sus territorios, este proyecto tenía como objetivo modificar el artículo 66 y el artículo 70 de la Constitución Política del Perú de 1993 a fin de asegurar el reconocimiento constitucional sobre el derecho de las comunidades campesinas y nativas a subsuelo, recursos naturales y el derecho a la participación económicas.

Así mismo, el Proyecto de Ley N°1979/2021-CR proponía que la propiedad territorial de las comunidades campesinas y nativas implicaría el cielo y el subsuelo, a causa de eso, serían propietarios de los recursos naturales y para su aprovechamiento de los recursos naturales deben ser partícipes, así mismo, proponía que, en la concesión de sus territorios las comunidades campesinas y nativas deben ser partícipes de las utilidades de acuerdo con el valor comercial de los recursos que se extraen.

2.2.5.4. Reconocimiento Constitucional como Pueblos Indígenas en la Legislación Comparada

En América Latina una tendencia de retos a los Estados que en su conformación fueron instituidas como una sola; cultura, idioma, religión y pueblo, en la actualidad son retadas por las nuevas tendencias del pluralismo y diversidad como valores compatibles de pueblos originarios (Padilla Rubiano, 2016). Así como en Bolivia desde el periodo de 1990 han entrado a una era de multiculturalismo y de plurinacionalismo (Rousseau, 2014).

De manera que, la lucha constante por el reconocimiento de sus derechos como Pueblos Indígenas, en su autonomía al control de sus territorios en Bolivia han tenido un avance importante, pero aún no sería eficaz (Laurenti Sellers, 2017). Mientras tanto, en Chile el reconocimiento de los derechos ha sido de manera tardía, recién desde el año de 2008 luego de la ratificación del Convenio 169 de la OIT se han dado ciertas directivas mas no a nivel constitucional (De Cea y Peralta, 2018). Con ello, se puede decir que no ha sido eficaz el reconocimiento de los derechos reclamados.

En ese mismo sentido, la vida indígena en América Latina tiene más de quinientos años, por ello, el Papa Benedicto XVI había afirmado en mayo del año de 2007, que en la conquista los indígenas anhelaban la conversión al cristianismo (De La Cadena, 2020). Estos vestigios muestran la existencia indígena en América Latina, por ello, desde San Andrés en Cheapas México no se habían cumplido por el gobierno mexicano, así como en Guatemala se generaron los Acuerdos de Paz, mientras que, en Ecuador los Pueblos Indígenas se han organizado para insertarse en la vida política del Estado, desde la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Lux de Cotí, 2010). Que han persistido en reconocimiento de los derechos indígenas a la luz del Convenio 169 de la OIT.

En tal sentido, el reconocimiento como Pueblos Indígenas se puede asentar desde que los indígenas fueron parte de la modernización y el capitalismo, debido a que, los indígenas fueron históricamente fundamentales para que haya riqueza aun siendo explotadas, esclavizadas, incluso desposeída de sus tierras desde el colonialismo para extraer los minerales de sus tierras (Sánchez Antonio, 2020).

Así mismo, el reconocimiento como Pueblos Indígenas en Perú (Greene, 2010). No ha tenido un avance en el contexto actual, si bien se menciona la denominación. Sin embargo, a nivel constitucional no hay una aproximación a ello.

Por otro lado, de acuerdo a los datos mostrados en el año de 2002, la Organización de las Naciones Unidas estimó que hasta ese año habían trecientos millones de personas en el mundo que fueron identificadas como indígenas y que pertenecerían a cinco mil grupos indígenas, que habitan en más de setenta países de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, de manera que, la situación de los Pueblos Indígenas sería desventajosa a otros grupos sociales, en la esperanza de vida, en la mortalidad infantil, en la malnutrición, en enfermedades con menos posibilidades de habitar en un hogares saludables, la baja calidad de la educación, entre otras carencias que muestran las desventajas de vida en sociedad en un Estado (Cimadamore *et al.*, 2010). Y por ello, se puede inferir que los Pueblos Indígenas necesitan el reconocimiento constitucional en cada Estado para reducir las desventajas.

Mientras Tanto, en Hispanoamérica la población indígena alcanzaría a los cuarenta millones de personas que sería el 10 % de la población total de Hispanoamérica, y con mayor incidencia en los países como Bolivia, Perú, Ecuador, Guatemala, y México, en ellas con un aspecto común como son las desventajas y la pobreza que hasta la actualidad no habría signos de superación de los signos de pobreza, con esto, se puede inferir que la pobreza está relacionada con la condición de pertenecer a grupo de población indígena (Cimadamore *et al.*, 2010).

2.2.5.4.1. Reconocimiento Constitucional con la Denominación de Pueblos Indígenas en Bolivia. Mientras que, en Bolivia para el reconocimiento constitucional se tomó la propuesta de las organizaciones sociales con 300 artículos para la Constitución, en el primer artículo, propusieron el reconocimiento con la denominación de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios y Afrodescendientes, así como el dominio ancestral sobre su territorio (Rojas Tudela, 2017).

Por ello, desde el año de 2009 se constitucionalizaron los derechos indígenas como tal (Rojas Tudela, 2017). Anterior al reconocimiento los Pueblos Indígenas

bolivianos tanto en su forma de vida y la relación con los no indígenas eran afectados por siglos, aunque los pueblos habían resistido en la medida el intento de despojos de sus tierras, por ello, se dividieron en parcelas familiares, pero siguen siendo de propiedad comunal e inalienable, con el respaldo de la Declaración de Naciones Unidas en su artículo 3 a los Pueblos Indígenas da el derecho a la libre determinación (Laurenti Sellers, 2017). Esto constituye la consulta previa en cuanto se trata de ejercitar algún proyecto estatal.

Así mismo, en Bolivia los denominados Pueblos Indígenas comprenden a más de la mitad de la población nacional, por eso, el Estado boliviano ha reconocido a dichos pueblos, además, sus lenguas indígenas fueron reconocidas como lenguas nacionales de manera oficial (Cimadamore *et al.*, 2010).

2.2.5.4.2. Reconocimiento Constitucional con la Denominación de Pueblos Indígenas en Chile. Respecto a Chile en cuanto al reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas, después de salir de la dictadura y que los Pueblos Indígenas fueron los que de alguna manera incidieron en la votación para que gane las elecciones presidenciales Patricio Aylwin, con quienes tuvieron acuerdos antes de las elecciones, y por ello, al ser gobierno dio ciertos atisbos de atender a los Pueblos Indígenas en Chile, los pilares comprometidos fueron la recuperación de tierras indígenas, el reconocimiento constitucional conforme lo disponía el Convenio 169 de la OIT y la misma ratificación del Convenio 169 de la OIT, afianzándose así los Pueblos Indígenas también tenían la posibilidad de participar en la deliberación en asuntos políticos del país a través de Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, la ratificación del Convenio 169 ha durado dieciocho años de debate parlamentario, debido a que, aún existe la resistencia por parte del Estado en cumplir sus compromisos con los Pueblos Indígenas (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En ese mismo sentido, el presidente Patricio Aylwin en ese entonces presentó un proyecto de Ley Indígena el mismo que en el año de 1993 se convertiría en Ley N°19.253 con el contenido de reformar la Constitución y reconocer en la Constitución la denominación de Pueblos Indígenas con lo que Chile debió asumir

su pluralidad étnica. Sin embargo, luego de 29 años del debate parlamentario aún siguen en espera (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

Por otro lado, para el reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas en Chile han optado por pensar en formar un partido político que está conformado por indígenas, por ello, en Chile hay una propuesta de construir un partido político indígena de Chile, por eso, los partidos de izquierda han generados cierta división étnica con lo que han desvanecido. Sin embargo, las organizaciones sociales en el contexto actúan han intensificado sus actuaciones en el ámbito político (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En cuanto la construcción de un partido político indígena, esto debe de tener presente plataformas de programas de naturaleza cultural y debe de construirse con el objetivo de ser una organización autorizada para participar en las elecciones locales o nacionales, con la participación de sus líderes que se identifican como tal con la finalidad de defender la identidad cultural, lingüística que los distingue como Pueblos Indígenas (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

Como consecuencia de la insistencia en los derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Constitucional de Chile ha entregado al pueblo chileno la propuesta de la nueva Constitución recientemente el 4 de julio de 2022, para que luego de un plebiscito remplace a la Constitución de 1980. Sin embargo, tendrá que pasar por la voluntad del pueblo chileno (T13, 2022). En aquel plebiscito la propuesta constitucional no tuvo el voto favorable.

En ese sentido, en cuanto al reconocimiento preconstitucional o dicho de otra manera la propuesta de la Constitución en el artículo 14 el Estado se convertía en promotor de los derechos de los Pueblos Indígenas y Naciones Indígenas conforme al derecho internacional (Convención Constitucional, 2022). Tal artículo daría el reconocimiento constitucional en cuanto a la denominación de Pueblos Indígenas y Naciones Indígenas.

Del mismo modo, la propuesta constitucional en el artículo 14 reconocía a los pueblos y naciones indígenas como titulares de derechos fundamentales de manera colectivo y en el artículo 34 de la propuesta constitucional reconocía la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígenas, con autonomía y autogobierno,

con su cultura, identidad, cosmovisión, lengua, protección de sus tierras y sus recursos por el vínculo que mantienen, en ese mismo sentido, el artículo 85 de la propuesta constitucional, la Constitución reconocería el derecho a la identidad e integridad cultural, su cosmovisión y las formas de vida e instituciones de los Pueblos y Naciones Indígenas (Convención Constitucional, 2022).

Del mismo modo, el artículo 38 de la propuesta constitucional, reconocía de manera reiterada la autonomía de los Pueblos y Naciones Indígenas, añadiendo la educación conforme a las costumbres y culturas guiadas por los principios de la educación que establece el Sistema Nacional de Educación, con los que, el Estado tendrán la posibilidad de desarrollar las instituciones educativas y los establecimientos. (Convención Constitucional, 2022).

Mientras tanto, en el artículo 235 de la propuesta constitucional, establecía que mediante ley se deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas, con el fin de garantizar el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones indígenas (Convención Constitucional, 2022).

Por otro lado, la propuesta constitucional en el artículo 44 reconocía en materia de salud, las medicinas tradicionales, las prácticas de salud, el conocimiento de esta y la conservación de los componentes naturales que lo sustentan la medicina en la práctica de la salud de los Pueblos y Naciones Indígenas (Convención Constitucional, 2022).

2.2.5.4.3. Reconocimiento Constitucional con la Denominación de Pueblos Indígenas Colombia. Mientras tanto en Colombia, las denominadas comunidades tradicionales tienen el derecho fundamental de ser consultadas antes de tomar las decisiones que puede generar alguna alteración en su forma de vivir y disfrutar del lugar en donde viven (Vallejo Trujillo, 2016).

En ese sentido, en Colombia en su Constitución reconoce la condición de pluriculturalidad desde el año de 1991 (Camelo *et al.*, 2019). Por ello, en el ámbito de reconocimiento a los Pueblos Indígenas en Colombia, se debe hacer referencia a Pueblo Indígena de Nasa, quienes en la época de la colonización estuvieron

presentes, incluso las mujeres debían tener tantos hijos y como maridos para no ser desaparecidos, debido a que, los españoles traían enfermedades no existentes en Pueblos Indígenas (Galeano Sánchez, 2021).

2.2.5.4.4. Reconocimiento Constitucional con la Denominación de Pueblos Indígenas en Ecuador. En cuanto a la situación de los Pueblos Indígenas en Ecuador desde antes de la conquista española en América Latina existían ya costumbres ancestrales los que fueron destruidos por los conquistadores y que en la formación del Estado no fueron considerados, recién desde la Constitución de 2008 se incorpora como una institución pluricultural, intercultural. Mientras que, en la Constitución de 1998 tenía la denominación de multiculturalidad y multiétnico (Díaz y Antúnez, 2018). Es decir, en el mismo año en que el Convenio 169 de la OIT fue ratificada el 15 de mayo de 2008 (García Serrano, 2014).

En ese sentido, lo referente de las denominaciones las de 1998 intentaban resolver los casos con una mirada antropológica, considerando el porcentaje de la población indígena, mientras que, en la Constitución de 2008 se eleva al criterio de pluralismo jurídico, el cual reconoce la existencia de nacionalidades existentes en Ecuador, el cual fue un avance en pueblo ecuatoriano, por lo que, también en el artículo 57 de la Constitución ecuatoriana reconoce a las nacionalidades indígenas, conforme a la Constitución, pactos internacionales y convenios que impulsan la administración especial de sus territorios de un régimen especial por el principio de interculturalidad (Díaz y Antúnez, 2018).

Del mismo modo, se reconstituyen territorios o nacionalidades indígenas y no comunidades o asociaciones desde el año de 2003, (García Serrano, 2014). Por ello, luego de la ratificación del Convenio 169 de la OIT y la entrada en vigor en el año de 1999 (García Serrano, 2014). El cual significa que se tomó políticas de gobierno para ello.

En ese sentido, aunque reconoce bajo denominación de comunidades indígenas; pero aún falta el reconocimiento que impulsaron la lucha de los pueblos iroqueses, Pueblos Indígenas o naciones indígenas. En ese sentido los estudiosos LLasang Fernández y Hermosa Mantilla señalaron que en la historia de la

legislación ecuatoriana hubo una política de exclusión y aislamiento del Derecho de los Pueblos Indígenas (Díaz y Antúnez, 2018).

Por ello, las posturas de la Confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador sostienen que, los indios, es decir, el derecho indígena es un derecho vivo, dinámico y no escrito, que regulaba convivencia de los Pueblos Indígenas hereditarios de sus ancestros (Díaz y Antúnez, 2018).

2.2.5.4.5. Reconocimiento Constitucional con la Denominación de Pueblos Indígenas en México. En cuanto a México el camino de reconocimiento constitucional ha tenido un antecedente en la protesta social de Chiapas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el contexto de la implementación y entrada en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto como un evento que generó el debate sobre temas como la diversidad cultural, los derechos de los Pueblos Indígenas y su constitucionalización, por ello, luego de aquel contexto en el año de 2002 el parlamento modificó 5 artículos de la Constitución a través de una reforma constitucional (Rea Granados, 2015).

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución mexicana de 1917 fue reformado como una nación única e indivisible el 14 de agosto de 2001, desde aquella reforma, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los Pueblos Indígenas, debido a que, ellos son los descendientes de poblaciones que habitaban en territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y en el artículo 4 el Estado garantizaría el ejercicio de los derechos culturales (Rea Granados, 2015).

Finalmente, respecto a las demandas que giran en torno a los conflictos sociales por el aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de los territorios comunales, así como por tener mayor autonomía en cuanto el control territorial, pretenden acceder al poder, con un argumento luego de la emergencia indígena de la década de 1990 desde entonces se utiliza el argumento de que han sufrido por más de quinientos años de la dominación colonial, con tal argumento

los Pueblos Indígenas en la actualidad en América Latina han optado por conformar partidos políticos (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En ese mismo sentido, en América Latina se puede visualizar los proyectos de partidos políticos indígenas desde el año de 1980, como: en Venezuela desde el año de 1989 con el proyecto Consejo Nacional Indio de Venezuela, así como desde el año 1997 con el proyecto Movimiento Unido de Pueblos Indígenas; en Colombia desde el año de 1990 con la Autoridades Indígenas de Colombia; en Guatemala desde el año de 1992 con el Movimiento Político Winaq; en Ecuador desde el año de 1995 con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País; en Nicaragua desde el año de 1998 con el proyecto de Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka; en Bolivia desde el año de 2000 con el proyecto Movimiento Indígena Pachacuti; en México desde el año de 2003 con el proyecto de Partido Unidad Popular, en Colombia desde el año de 2013 con el proyecto del Partido Alternativo Indígena y Social; y en Chile desde el año de 2016 con el proyecto del Partido político Mapuche Wallmapuwen (Gutiérrez y Gálvez, 2017).

En ese mismo sentido, aunque sus proyectos políticos aún están en marcha. Sin embargo, los empresarios en América Latina pueden dar ejemplo en cuanto la conformación de partidos político que han permanecido en el tiempo y han tenido participación en la política nacional; tal ha sido el partido denominado pan, desde la década del año de 1930 han conformado el partido empresarial, con los que han tenido con un número importante en el parlamento y desde aquel escenario han conservado el modelo económico que ha permitido mostrar a México como uno de los países con mejor ingreso tributario, y de ello, su posicionamiento sobre otros países de América Latina (Gutiérrez y Gálvez, 2017). Por ello, se debe considerar que los proyectos políticos de los Pueblos Indígenas en América Latina deben intensificar para tener mayor presencia en aspecto político, como uno de los factores para el reconocimiento de sus derechos.

2.2.5.5. Legislación Supranacional. Respecto a la legislación supranacional referente al reconocimiento como Pueblos Indígenas se puede

mencionar al sistema universal, como uno de los primeros espacios de debate y reconocimiento.

Al respecto, se puede mencionar como primer atisbo sobre el reconocimiento con la denominación pueblo, con la finalidad de reivindicar los derechos de los procesos globales de descolonización y reivindicación, por la lucha de los Pueblos Indígenas en cada Estado a ser reconocido como tal, desde la Carta de Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos como puntos de partida de la reivindicación de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como, la Resolución del año de 1514 y de setiembre de 1960 afianzan el espacio de reconocimiento para que los Pueblos Indígenas como sujetos de derecho internacional (Bernal Camargo, 2013).

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales también contienen el reconocimiento al derecho a la libre determinación, aunque con cierta ambigüedad, respecto a la vida cultural, religiosa y su propio idioma, estos fueron reconducido a personas pertenecientes a minorías étnicas, alejándose así en definir el término Pueblos Indígenas (Bernal Camargo, 2013).

Por otro lado, la Conferencia Internacional de Trabajo al tener presente la discriminación y explotación de Pueblos Indígenas, ellos consideraron formular, debatir y aprobar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con la finalidad de reconocer los derechos a territorio, el derecho a los recursos naturales, el derecho a su cultura, las formas de vida y a priorizar sus propios objetivos de desarrollo (Rea Granados, 2015).

En ese mismo sentido, el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las denominadas comunidades campesinas se puede justificar desde un aspecto formal, desde la perspectiva del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el que, describen que la discriminación es un factor que influye en la obstrucción del ejercicio de los derechos económicos y sociales y culturales en la población mundial. De manera que, asegurar los derechos de minorías en la Constitución sería señales de erradicar la discriminación en el aspecto formal.

Mientras que, en el aspecto factico para erradicar la discriminación recomiendan que los Estados deben minimizar la discriminación, sea en la discriminación étnica que oprimen los derechos de la diversidad cultural y niegan el derecho de los pueblos originarios a la construcción de proyectos nacionales, sin considerar la libre determinación respecto a su territorio, por ello, se debe proteger en el más amplio sentido para preservar los derechos culturales de las poblaciones originarias (Anglés Hernandez, 2014). Esto se puede entender y erradicar la discriminación con el reconocimiento constitucional. De manera que, algunos derechos sean insertados en el ámbito de derechos fundamentales a fin de proteger constitucionalmente.

En la legislación supranacional, el reconocimiento como Pueblos Indígenas también se puede basar en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que, fue mencionado en el fundamento del Tribunal Constitucional para hacer referencia a la identidad étnica, porque el dispositivo supranacional manda a que los Estados en los que existan minorías étnicas y lingüísticas, a las personas no se debe negar a pertenecerlo, a tener su propia vida cultural, a emplear su propio idioma; aunque el dispositivo supranacional hace una referencia como minorías, El Tribunal Constitucional en el expediente N°0006-2008-PI/TC ha señalado que no debe de interpretarse como un límite para dar el derecho a una población que tengan los rasgos identitarios.

Esto debido a que, en el caso mexicano no se ha considerado en la legislación a los Pueblos Indígenas, sino que, se ha propuesto una homogeneidad, aunque, por más de quinientos años los Pueblos Indígenas u originarios han conservado su cultura, sus tradiciones, sus formas de vida, sin tener la posibilidad de participar en el proyecto nacional. De manera que, en lo fáctico fueron excluidos, por ello, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que los estados deben tomar medidas necesarias y urgentes para garantizar respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas (Anglés Hernandez, 2014).

Por otro lado, en cuanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos genera principios para la igualdad de las personas, por ello, en la Convención Americana de los Derechos Humanos señala de manera específica que

el ideal del ser humano se realizará en tanto se creen las condiciones que permita a cada ser humano a gozar de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, esto genera una protección amplia en cuanto a la igualdad por tener la calidad o el estatus de ser humano (Anglés Hernández, 2014). Dado que, aun mas a las poblaciones no consideradas en las políticas públicas, como son las comunidades campesinas y nativas, por los que, sólo en cuanto salen a protestar se les da un cierto derecho.

Por otro lado, en cuanto el derecho de los Pueblos Indígenas y la protección del medio ambiente, dentro de la Organización de los Estados Americanos se ha fragmentado desde las fuentes del derecho y las normas jurídicas existentes, esto tiene como causa la diversificación del derecho, en cuanto a la previsibilidad, la coherencia y la seguridad jurídica, por ello, el sistema interamericano se ha proyectado a atender los casos relacionados entre los Pueblos Indígenas y el medio ambiente (Gouritin y Aguilar, 2017). Dado que, sería necesario bajo el carácter de coherencia que debería tener una norma jurídica con la finalidad de que estas sean eficaces y puedan generar la seguridad jurídica tanto a los Pueblos Indígenas, así como otros actores estatales o no estatales en cuanto se trate de preservar el medio ambiente.

En ese sentido, también es importante mencionar que respecto a la protección del derecho de propiedad que tiene fundamento en el artículo 21 de la Convención y el artículo 23 de la Declaración de los Derechos y Deberes, da un espacio de protección a los Pueblos Indígenas y su acceso a territorios ancestrales, el cual constituye el derecho a la libre determinación (Gouritin y Aguilar, 2017). Esto tiene relación con la protección del medio ambiente y los derechos de Pueblos Indígenas, dado que, es necesario que la denominación como Pueblos Indígenas no esté fragmentado en la legislación, sino guarde coherencia, debido a que, es necesario el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a la comunidades campesinas y nativas en la legislación peruana.

Finalmente, en cuanto a la legislación supranacional es pertinente hacer referencia al proyecto de la Constitución de la tierra, que en sus 100 artículos menciona varias veces la palabra pueblo, así como en su artículo 31 hace referencia

de la protección de los pueblos, su subsistencia, al respeto de su identidad, a su uso propio de su lengua, su conservación de sus tradiciones culturales y la afirmación de la identidad a su pertenencia (Luigi Ferrajoli, 2022, p. 145). Así como el reconocimiento como Pueblos Indígenas a las poblaciones que tienen su identidad, lengua y tradiciones históricas.

Pueblo es uno de los términos que se puede considerar como prevalencia de la lengua, la pertenencia, la humanidad es un conjunto de muchos pueblos, los derechos de los pueblos, los pueblos son la sociedad identificable en una nación (Luigi Ferrajoli, 2022).

2.2.5.6. Jurisprudencia Nacional. En cuanto al reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas se puede recoger del debate desde el fundamento 3 en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 0022-2009-PI/TC que recoge el espíritu de la ley del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución de 1993, en ello infiere un reconocimiento a la persona humana desde una postura de la tolerancia a la diversidad, como miembro de un Estado pluricultural y poliétnico, en tal sentido, se debería entender la existencia de pueblos, culturas originarios y ancestrales, a ello la constitución prevé la protección y la tutela como política de protección a las minorías.

Del mismo modo, en el fundamento 4 de la sentencia el Tribunal Constitucional en el expediente N°0022-2009-PI/TC ha mostrado que la identidad cultural, con idiomas oficiales de lenguas aborígenes en las zonas que predominan son formas de reconocimiento a dichas culturas, además estableció que en el artículo 89 de la Constitución se reconoce la autonomía organizativa a las comunidades campesinas y nativas y la libre determinación de sus tierras inclusive la participación en los gobiernos regionales y locales, la precisión que se debe hacer a la postura de los fundamentos, es la delimitación de la denominación de comunidades campesinas y nativas con la denominación como Pueblos Indígenas, por ser la denominación utilizada en el ámbito de la legislación internacional.

En ese mismo sentido, el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas se puede basar en el fundamento 18 de la

sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°0006-2008-PI/TC, en ello, la Constitución vigente hizo un reconocimiento a la identidad cultural, así como a la identidad étnica, es decir, desde dos ámbitos, aunque tanto la identidad cultural y la identidad étnica sean indeterminados, el Tribunal Constitucional ha entendido como la protección a la identidad cultural, como un grupo social que refleja la expresión cultural que se distingue de los demás grupos sociales, es decir, sea identificable como un pueblo.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en el expediente N°0006-2008-PI/TC ha desarrollado la identidad cultural general desde otro ámbito de protección que comprende del proceso histórico de compartir vivencias, tanto en la lucha de preservar dichos rasgos culturales, con la finalidad de permanecer en una sociedad como pueblos y de ello, se puede recoger la denominación como pueblos.

En ese sentido, un acto de reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas se pueden notar en las intenciones de los gobiernos regionales, una de ellas, fue en el gobierno regional de Loreto en donde fue emitida una ordenanza regional reconociendo como Pueblos Indígenas. Sin embargo, este acto ha sido rechazado por Ministerio de Cultura. Por ello, han recorrido hasta el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Loreto, en donde, se resolvió en el expediente 394-2015.

Así mismo, cabe citar la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°0042-2004-AI/TC que describió la pluriculturalidad y la interculturalidad en su fundamento 1 citando el expediente N°1126-2011-HC/TC- fundamento 13.

Finalmente, es pertinente señalar el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, el magistrado sostiene que la existencia de los Pueblos Indígenas y Tribales es independiente del orden jurídico nacional, además la Constitución no establece de manera específica que los tratados sobre derechos humanos tengan necesariamente el status o rango constitucional, Entonces, los tratados internacionales referente a los derechos humanos solo tienen rango legal de acuerdo al razonamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N 02783-2021-PA/TC en el caso de la comunidad campesina de Maure en la región Tacna, por tal razón, es necesario el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos

Indígenas, a fin de que sea un derecho fundamental y coherente con la denominación en el Convenio 169 de la OIT.

2.2.5.7. Jurisprudencia internacional. Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N°0024-2009-PI/TC del año 2011 ha invocado el caso de Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, en esta sentencia los indígenas tienen derecho a exigir el reconocimiento a ser considerados como pueblos indígenas.

Esto debido a que, los miembros de la comunidad Sawhoyamaya acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2001 alegando que los Pueblos Indígenas del Chaco habían sufrido violación por parte del Estado de Paraguay en los derechos consagrados en los artículos 21, 8,1 y 25 de la Convención Americana.

En el fundamento 73 los hechos que describe la sentencia, es referente a que a finales del siglo XIX las extensiones de tierras indígenas fueron adquiridas a través de la bolsa de valores de Londres por empresarios británicos sin que las comunidades indígenas se enteraran, tierras que desde 1901 habían sido ocupadas por los misioneros evangelizadores, quienes instalaron estancias y de alguna manera iniciaron la ocupación cada vez mayor parte de territorio de indígenas.

Los hechos relatados se encuentran en la sentencia como título de prueba documental, en la declaración testimonial de los indígenas muestran que en la comunidad no cuentan con identidad ni registro de muertes dentro de la comunidad, además no hay médicos ni medicinas, también encuentran algunos territorios cercados de alambres en donde no hay posibilidad de recoger yerbas medicinales para el tratamiento de las enfermedades, estos hechos habían sido puestos en conocimiento en la demanda de la Comisión ante la Corte.

Los testigos que declararon ante la Comisión informaron que los miembros de la comunidad se dedicaban a la caza, pesca, las mujeres a recojo de miel y otros frutos, sin embargo, la ocupación de sus tierras por los misioneros y empresas concesionarias habían reducido sus territorios y habían afectado la vida, costumbre y el idioma originario de la comunidad.

En la demanda de la Comisión ante la Corte se encuentra una lista de personas fallecidas por diferentes enfermedades como: neumonía, tétanos, sarampión, enterocolitis, accidentes de tránsito, anemia, asesinato, deshidratación, caquexia, disgracia sanguínea, tuberculosis y bronquitis neumónica, estas defunciones la mayoría eran menores de edad, han sido atribuidos al Estado por la Comisión, debido a que, el Estado habría incumplido con su obligación de preservar la salud y la vida de los pobladores del Pueblo Indígena Sawhoyamaxa.

Al respecto, la Corte sostuvo que algunos miembros de la comunidad indígena murieron cuando no tenían más que días de nacidos, semanas y meses, la Corte sostuvo que los indígenas murieron en la indigencia total, los indígenas estuvieron sin posibilidad de desarrollar un proyecto de vida, al ser desplazados forzosamente de sus tierras ancestrales, esto constituía la violación del derecho fundamental a la vida y la violación al artículo 4 de la Convención Americana.

Así mismo, la Corte ha establecido en su fundamento 28 que el derecho a la vida tiene vinculación estrecha e ineludible con las características de los pueblos indígenas, es decir, con la identidad cultural que con el pasar del tiempo la trayectoria histórica de la vida en comunidad es un componente del derecho fundamental a la vida en su amplia dimensión.

A partir de ello, la Corte en su fundamento 60 ha sugerido a los Estados a que tomen consideración de las características propias de las poblaciones indígenas de la población general, a fin de garantizar efectivamente los derechos e interpretar y aplicar la normativa interna. Esto se puede entender la sugerencia a que los Estados deben reconocer a las poblaciones como Pueblos Indígenas a fin de interpretar las normas en favor de dichos pueblos. Además, la Corte estableció que la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculado con sus tierras ancestrales.

2.3. Marco Filosófico

2.3.1. *Un Vistazo Desde la Epistemología Acerca de la Coherencia y Holismo de la Teoría Jurídica de Dworkin*

La coherencia como un concepto de la teoría jurídica tuvo una relevancia para Dworkin y un papel decisivo en los fundamentos epistémicos, en cuanto se refería a un sistema jurídico, debido a que, fue una postura opuesta a la teoría fundacionista, que rápidamente fueron respaldadas por las teorías de conocimiento científico de 1962 sostenido por Kuhn, por lo que, el concepto de coherencia se superpone al fundacionismo, esto al sostener que toda coherencia es un requisito de la consistencia (Marmor, 2000).

Del mismo modo, la teoría coherentista del conocimiento se puede definir a partir del concepto del fundacionismo, en donde, las creencias de un ámbito del conocimiento no necesitan ser justificadas, mientras que, la teoría coherentista sostiene que, ninguna de las creencias debe ser considerada como fundamento del ámbito del conocimiento, ya que, todas las proposiciones requieren ser justificadas (Marmor, 2000).

De manera que, de acuerdo con la investigación jurídica no se puede suponer la existencia de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, para que este sea interpretado y sea justificado una norma en cuanto se quiera dar una adjudicación a los derechos de los Pueblos Indígenas (Marmor, 2000).

Siendo el derecho como un fenómeno cultural y político en donde los derechos son gestionados desde la comunidad a fin de que sea positivizada y forme parte de los derechos fundamentales y estas sean interpretadas desde ese estatus constitucional, porque de lo contrario se encontrarían limitados por la positivización minimizada de los derechos fundamentales (Mercado *et al.*, 2017).

Del mismo modo, se puede sostener que mientras la norma jurídica tenga vigencia o a partir de la entrada en vigor como derecho positivo, se puede hablar de derechos fundamentales como nuevo signo del constitucionalismo global, para que, estos sean interpretados por los tribunales internacionales (Uribe y De Paz, 2015).

Esto debido a que, en los procesos constitucionales analizados el Estado alegó que la consulta previa no tenía el estatus de los derechos fundamentales esto como producto de la interpretación que se realizó en el proceso constitucional.

En ese sentido, se puede mencionar la teoría del derecho como un concepto abstracto y la realización de las instituciones jurídicas, para ello, Dworkin propuso la teoría de la interpretación. Es decir que, el derecho es interpretativo y de adjudicación y para interpretarlo formuló la teoría de la interpretación constructivo, el mismo que debería ser considerado como modelo, porque permite indagar la intención del legislador dejando así la hipótesis estética, que solo busca interpretar el propósito y no la causa (Marmor, 2000). De manera que, en cuanto a los procesos constitucionales de los Pueblos Indígenas formulados por la afectación de derechos fundamentales sea interpretado de una parte desde la positivización. Es decir, desde la teoría de interpretación de Dworkin de modelo constructivo.

La tesis de Dworkin sostiene que en la interpretación debe acudir a valores y no solo el positivismo que se basa en fuentes del derecho, porque no logra agotar todo el cuerpo del derecho, así como también cuestiona la posibilidad de los enunciados, destacando la tesis hermenéutica que equivale a la teoría del derecho como teoría de adjudicación (Marmor, 2000).

Así mismo, las teorías coherentistas y holistas han sido también la teoría de los dos dogmas del empirismo de 1953, que ambas posturas se construyen a partir de la teoría fundacionalismo que quedó en ruinas. De manera que, ambos se posicionaron como una tendencia principal de la epistemología, de una parte, la coherencia se enfrenta con la verdad, pero que entre la coherencia y la verdad ambos están estrechamente vinculados.

A partir de ello, cabe precisar que la suposición como una tendencia, pero esto no puede ser una verdad, tal es así, lo que pasa con la ética, la moral, en donde el concepto de coherencia sufre una dificultad, debido a que, la ética y la moral deviene de la naturaleza de la vida social. De manera que, la coherencia ha servido para sostener una explicación de la verdad, de lo contrario no sería posible explicar el concepto de verdad sin la coherencia (Marmor, 2000).

De manera que, una aproximación a la teoría coherentista del conocimiento que fue concebida como el rechazo del fundacionismo. Es decir, a partir del concepto de fundacionalismo que refiere que las creencias consideradas como parte del ámbito del conocimiento no requieren ser justificadas porque constituirían los fundamentos del conocimiento. De manera que, la teoría coherentista considera que ninguna de las creencias puede ser considerados como fundamento del ámbito del conocimiento (Marmor, 2000). Porque todo conocimiento debe ser justificado y solo así el criterio epistémico puede tomar la solidez y la consistencia lógica, que en los párrafos anteriores se había introducido en cuanto se presenta la teoría de la coherencia, para justificar el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas. Porque no se debe suponer que tal denominación ya forma parte del cuerpo jurídico, porque sería retroceder a la creencia que sostiene el fundacionalismo.

De la misma manera, Dworkin al elaborar los fundamentos epistémicos de su teoría interpretativa, se puede sostener que, el concepto de interpretación de Dworkin presupone una teoría coherentista del conocimiento y cuando se aplica al derecho se debe admitir como valor peculiar, esto debido a que, el papel que desempeña la coherencia tanto en el ámbito metodológico, lo que se debe entender es que, en la metodología se debe tener una coherencia en su forma de proponer una argumentación, mientras que, en la forma teórica coherentista del conocimiento la coherencia toma una posición de principio conductor para una estrategia interpretativa, en cuanto los jueces en ocasiones están encasillados en interpretar las decisiones políticas, que se expresan en las leyes o los precedentes vinculantes (Marmor, 2000).

De manera que, en ocasiones las decisiones políticas no siempre tienen coherencia, tal es así que, se han formulados proyectos de ley en el gobierno peruano desde el 28 de julio de 2021 basados en el populismo (Retamozo, 2017). Los cuales al no haber seguido el principio conductor para una estrategia interpretativa (Marmor, 2000). No han sido eficaces al haberse archivados o se hayan dejado de lado o en el Pleno del Congreso los votos no alcanzaron para aprobar un dictamen.

En cuanto a la interpretación se trate, se puede añadir la postura de Chaim Perelman, quien escribió su tesis respecto a la lógica formal en el año de 1938, basándose en la lógica moderna de Gottlob Frege, más adelante Perelman se dedicó a estudiar sobre la justicia, en momentos en que sucedía la ocupación nazi en Bélgica, en aquella investigación propuso aplicar el método positivista de la lógica moderna de Frege, en donde suponía la eliminación de todo juicio de valor en cuanto se entendía sobre la justicia, argumentando que los juicios de valor carecerían de lo racional (Atienza, 2016).

La tesis sobre la idea de justicia de Perelman, señaló que era posible formular una noción de carácter formal argumentando la igualdad, en donde se debe tratar a cada uno según lo atribuido por ley, a cada uno según su rango, a cada uno según su mérito o su capacidad, según su trabajo, según su necesidad, que entre líneas añade los juicios de valor, aunque en su primera proposición no tuvo difusión, más tarde a partir de 1986 con la ayuda de Olbrescht Tytica difundieron la tesis (Atienza, 2016).

En ese sentido, lo que viene a colación es el caso del *aimarazo*, en donde, de acuerdo a los testimonios de los comuneros les han suprimido a sus líderes indígenas sentenciándolo por haber defendido a las comunidades campesinas y nativas, en ello, la Sala Superior de Puno ha desarrollado su interpretación basado en el método positivista de Gottlob Frege, por eso, no se consideró los juicios de valor respecto a la condición de campesino que en la práctica eran de Pueblos Indígenas, sin considerar tal atributo fue sentenciado con la ley positiva existente en ese momento como la idea de justicia.

En ese mismo sentido, la postura de Perelman respecto a la justicia el razonamiento jurídico no debe reducirse en absoluto, por ello, difiere de la postura de Aristóteles que formuló argumentando que el papel de la lógica formal era hacer solidaria la conclusión, mientras que, la propuesta de Perelman al denominar lógica jurídica sostuvo que la lógica jurídica debe mostrar la aceptabilidad de las premisas, porque, la lógica jurídica hace evidente que el razonamiento dialectico de Aristóteles que se entiende como el silogismo solo son pasos de las premisas a la conclusión que difieren de la argumentación (Atienza, 2016).

Finalmente la lógica jurídica, de acuerdo a la postura de Perelman está ligada a la idea del derecho, argumentando que el concepto de derecho data desde Roma, en donde el Derecho se concebía como dialéctica o argumentativo aunque luego surgirían los teóricos iusnaturalistas que trataron de formular el modelo deductivo, frente a ello, las posturas de Hobbes sostuvo que el derecho no es expresión de la razón, sino de la voluntad soberana, mientras que por su parte Montesquieu sostenía que las leyes eran expresión de la razón vinculadas a un contexto social y Rousseau expresaba que el derecho era la expresión de la voluntad general de la nación (Atienza, 2016).

Esta última postura muestra que la ley debe ser de la voluntad general, y no de la voluntad particular; debido a que, en cuanto fue incorporado a la Constitución, la denominación como comunidades campesinas y nativas se entiende que fue generado por la voluntad particular debido a que la Constitución de 1993 nace de *manu militare* (Mulder Bedoya, 2016). Como expresión de la voluntad particular, por eso, la reforma constitucional para incorporar la denominación de Pueblos Indígenas sería la expresión de la voluntad general.

No es pertinente dejar hasta aquí la concepción de Perelman, resulta necesario añadir las tres teorías que Perelman había argumentado siendo una de ellas la exégesis, esto desde la escuela exégesis que en el contexto de 1880 dominaba la idea del derecho como un sistema deductivo, mientras que, desde la postura de la denominada teológica funcional y sociológica, sostenía que, el derecho no debería verse más desde el punto de vista del silogismo, sino debe ser para alcanzar algunos fines y promover valores remontándose a la intención del legislador, debido a que, este contiene el fin social que persigue, esto generará que el juez pueda salirse de la lógica formal, para tomar al camino de la argumentación jurídica, la última postura de Perelman es la concepción tópica de razonamiento jurídico, en donde, se empoderó a los jueces a generar derecho, incorporando el sistema jurídico continental y el anglosajón respecto al razonamiento judicial (Atienza, 2016).

De manera que, de acuerdo a la postura de Perelman respecto a la idea o concepto de derecho se puede sostener que después del juicio de Nuremberg, ha

generado una fuerte crítica al positivismo jurídico, por lo que, sostuvo que el Derecho ya no es una sistema de silogismo ni la búsqueda de la equidad, sino la búsqueda de una síntesis, en donde, se tenga el valor de solución y su conformidad del Derecho, a lo que Atienza, agrega que, es la conciliación de los valores de equidad y seguridad jurídica, que sea razonable y aceptable (Atienza, 2016). De lo que se puede decir que, los procesos judiciales de los líderes de comunidades campesinos no han generado equidad, sino resistencia a las medidas legislativas y administrativas de alguna entidad estatal. Así como, las sentencias del Tribunal Constitucional han generado resistencia en la solución de los problemas, se pueden evidenciar de acuerdo con los Reportes de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo.

2.3.2. Consideraciones Epistemológicas Desde la Sociología Jurídica y Desde el Punto de Vista de la Investigación Sociológica del Derecho

Desde una mirada de la investigación jurídica que se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación jurídico social, es pertinente insertar algunos párrafos que permitan distinguir el objeto de la investigación que se desarrolló, Es decir, dar una mirada desde los presupuestos epistemológicos de la construcción del objeto de la investigación que no es otra cosa que el derecho.

Por ello, se puede iniciar citando a Luhmann, que en alguna ocasión dijo que el observador es aquel observador que viene observando, y por su parte Heinz Von Foerster había agregado que observador era aquel que construye una realidad, así como, Borges había dicho que el investigador es parte del mundo que observa. Es decir, el observador es el constructor del objeto, o son hacedores. De manera que, la investigación jurídica es parte del objeto que ella observa (De Giorgi, 2018). Por eso, realizar un abordaje de las instituciones jurídicas como la consulta previa, comunidades campesinas y nativas, Pueblos Indígenas y la protesta social que se ha abordado forman parte del objeto de observación que ha permitido formular una hipótesis que forma parte de ser hacedores del objeto, porque la hipótesis es construir el objeto luego de la observación que se desarrolló en el marco teórico.

Lo citado en el párrafo anterior, Luhmann había sostenido que los hombres ya habían hecho una concepción de sus actos o de sus formas de actuar a los que llamó cultura, con lo que justificaban su actuar y a partir de ello habían elaborado el concepto de sociedad, apoyándose en el concepto de sociedad civil, representada como una unidad del objeto, como se puede llamar como una unidad de la sociedad que contenía en su interior las normas y valores (De Giorgi, 2018).

Por otro lado, desde la sociología jurídica se puede sostener que la investigación como objeto la sociología nace como sociología del derecho, como saber específico del derecho, aunque Marks que puso al derecho en un estatus de poder respecto a relaciones económicas y sociales, más aún con la formulación de Jhering se separó el Derecho de la sociedad, más adelante la sociología del derecho ha tratado de obtener su reconocimiento mediante la justificación su carácter originario en cuanto el saber del derecho (De Giorgi, 2018).

2.3.3. Un Vistazo a América Latina desde la Epistemología entre Disensos y Consensos

Respecto al marco filosófico que acompaña la investigación jurídica, se desarrolla sobre la postura de los consensos y descensos, debido a que, la consulta previa tiene un elemento central para que sea eficaz, el cual es el consentimiento; para ello, se debe considerar la generación del bienestar social, aunque los nuevos actores en ocasiones impulsados por arrebatar las facultades de competencias exclusivas de los asuntos públicos tienden a concebirse como una convergencia de presencias y esfuerzos compartidos, aunque sin claridad ni consensos definidos (Misses Liwerant, 2017).

A ello, la nueva tendencia que el mundo está desarrollando es desde la perspectiva de la globalización y neoliberalismo, que ha generado una revolución en el sistema jurídico orientado a reforzar a las grandes potencias, sea corporaciones o instituciones supranacionales que se superponen a los intereses de la nación e incluso a la de sus habitantes que ha puesto en debate la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, en ese sentido para tal, el Estado y el derecho

están ajustándose a la nueva realidad con mayor preocupación en garantizar e impulsar el nuevo capitalismo y en ocasiones sin considerar a las minorías (Cárdenas Gracia, 2015).

Mientras que, en América Latina se articulan ordenamientos nacionales que imponen a sus poblaciones en penosas condiciones, como la movilidad poblacional, entre otros, frente a ello ante las dinámicas sociales, económicas, políticas y culturales; se generan populismos radicales en el contexto, en donde, se encuentren las izquierdas y las derechas, quienes en su afán de capitalizar las circunstancias para los fines que persiguen, por ello, en tiempos de turbulencia cualquier fórmula puede convertirse en una posible respuesta aunque sin claridad ni consensos. (Misses Liwerant, 2017).

Desde una postura sociológica, el problema que se ha observado en el trabajo de investigación y debido a eso, se propone el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las denominadas comunidades campesinas y nativas a fin de que la consulta previa sea eficaz; se puede argumentar desde la idea sociológica de la teoría schutziana que permite brindar una fundamentación filosófica rigurosa sobre la base de una teoría pre-científica (Emanuel Gros, 2017).

En ese sentido, Alfred Schutz, desarrolló una teoría fenomenológica cuyo propósito radica en otorgarle una base científica a la sociología comprensiva. Es decir, que la teoría schutziana pretende describir y analizar los modos esenciales en que los sujetos precientíficos experimentan, conocen e interpretan el entorno natural y socio cultural, esto se puede describir como el análisis fenomenológico (Emanuel Gros, 2017). Que sería la investigación jurídica desarrollada respecto a los Pueblos Indígenas.

En ese mismo sentido, la teoría schutziana basado en la sociología weberiana que describe la realidad social como un plexo de acciones y por otro lado la filosofía desde la fenomenología de Edmund Husserl desarrollan sus posturas desde dos perspectivas de análisis, la primera es desde la tipificación y el segundo desde el acervo del conocimiento. Es decir, en cuanto al acervo de conocimiento a la habitualidad de la experiencia cotidiana, mientras que, la tipificación se debe entender como un proceso de interpretación pasiva (Emanuel Gros, 2017).

En ese mismo sentido, desde la perspectiva de Weber citada por Schutz sostiene que las formaciones sociales del Estado, nación, pueblo no son entidades hipostasiadas, sino son configuraciones precarias que se constituyen y reconstituyen de acuerdo con el contexto social (Emanuel Gros, 2017). De manera que, se puede sostener que, siendo una demanda de un sector de la sociedad, desde la postura de la sociología comprensiva se puede reconfigurar o reconocer con la denominación de un grupo social en un marco jurídico, como lo sería en el reconocimiento constitucional con una determinada institución jurídica.

Con este análisis fenomenológico describe desde dos puntos la tipicidad, por lo que, lo destacable del trabajo de Schutz que sostiene la tipicidad y la habitualidad son aspectos fundamentales para el conocimiento precientífico. Es decir, de la subjetividad para pasar a un proceso tipicidad (Emanuel Gros, 2017) .

En ese sentido, la investigación jurídica que formula el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas se puede desarrollar desde un punto de vista de la coherencia, que se desarrolla en el siguiente punto. Asimismo, la formulación de constitucionalizar la denominación de Pueblos Indígenas, debe guardar una relación directa con la tendencia mundial, en donde, desde la teoría neoliberal, denominado también teoría neoclásica, que en su esencia teórica formula la utilización óptima de los recursos disponibles que son escasos, para satisfacer los deseos de los agentes económicos, en ese espacio, para los consumidores representan un margen, debido a que, los precios significan escases y la distribución del ingreso se determina por la contribución entendidos como factores de producción, en donde, el valor de las mercancías dependen de la utilidad que les reporta los consumidores (Cárdenas Gracia, 2015).

La ideología del neoliberalismo responde y tiene su basamento en la idea de libre mercado, en donde estima a los seres humanos como seres descontextualizados y egoístas que solo piensan en la propia satisfacción mediante el consumo (Cárdenas Gracia, 2015). Esto como haciendo referencia a la exigencia de los Pueblos Indígenas en cuyos territorios existen los recursos naturales, por los que piden a que sean consultado de manera previa, mientras que, para el

neoliberalismo los recursos naturales son mercancías que deberían estar en constante negociación.

En tal sentido desde una discusión del constitucionalismo global, el constitucionalismo actual de los países es totalmente ineficaz por no garantizar los derechos fundamentales, en el constitucionalismo global los pueblos no pueden ser factores de exclusión en el crecimiento económico del neoliberalismo, ni se debe inducir a las desigualdades en cuanto a los derechos fundamentales, la Constitución implica la homogeneidad de los pueblos con una Constitución legítima, de cultura, cuanto mejores son la reducción de desigualdades a través de derechos sociales, debido a que la Constitución debe ser la expresión de la identidad de los pueblos, tal como propuso Carl Schmitt, que la constitución debe ser la expresión de identidad de los pueblos (Ferrajoli, 2022). De manera que, la responsabilidad del derecho es emitir normas que garanticen derechos a las minorías.

De manera que, frente al debate de disensos y consensos es pertinente mencionar que el Perú ha tenido el modelo de Estado intervencionista, gestor directo, empresario y controlista, esto se denominó como el modelo heterodoxo, esto evidenció una crisis pronunciada desde el año de 1963 a 1990, incluso en el primer gobierno de Alan García, el Presidente se negó a seguir pagando la deuda externa, hecho que generó la hiperinflación más alta en la historia republicana, con lo que, el país se aislaba de los organismos internacionales, en el año de 1987 en su mensaje a la nación anunció la presentación de un proyecto de ley para nacionalizar la banca, acto que generó resistencia de un sector del empresariado, de ello, surgió la idea del neoliberalismo como una solución del Estado intervencionista que solo favorecerían a los que estaban cerca al gobierno y no a toda la sociedad (Ochoa, 2012).

La idea neoliberal que fue promovido por los entonces candidatos a la presidencia de la república del Perú los señores Vargas Llosa y Hernando de Soto, de manera honesta señalaron que para salir de la crisis económica era necesario el modelo neoliberal, a lo que, otro candidato de modelo ortodoxo Alberto Fujimori, al plantear la conservación del modelo ortodoxo y populista ganó las elecciones presidenciales. Sin embargo, estando en el poder una de sus acciones para salir de

la crisis en que se encontraba el país, en concordancia de las políticas económicas al llamar a Hernando de Soto como asesor aplicó la idea neoliberal en el país, con lo que, la apertura de la economía fue positiva, la negociación de la deuda externa, la privatización de empresas estatales permitieron destrabar el dinamismo de la economía, el rescate del sistema financiero, entre otras medidas para generar confianza en el gobierno del sector empresarial (Ochoa, 2012). A partir de eso, el país resurgía, que posteriormente otros gobiernos continuaron como fue en el gobierno del economista Alejandro Toledo, con tal idea de apertura de mercado, así como lo fue el segundo gobierno de Alan García, con nuevos enfoques de pensamiento al de su primer gobierno condujo al país al crecimiento económico.

En ese sentido, la idea del gobierno de Alan García tenía el propósito de la apertura de mercado hacia el mundo, basado en el objetivo que el entonces Presidente de la República que había visitado China y tenía la tesis de una sociedad moderna y próspera, señalando como ejemplo a Deng Xiao Ping, que tuvo una idea diferente a Mao Zedong, Por ello consideró la idea de Deng Xiao Ping, quien entregó las tierras a las familias y de esa manera dejando de lado la práctica comunal, el cual no tenía la forma de crecer, por ello el reconocimiento de la naturaleza humana en su creatividad y competitividad, permitió el crecimiento económico, y esta idea era sostenida por el gobierno de Alan García, como una tesis de apertura de mercado para generar el crecimiento económico y con ello reducir los índices de pobreza (García Pérez, 2013).

La idea de la apertura de mercados con Tratados de Libre Comercio TLC, para el crecimiento esperado en el país junto al crecimiento mundial permitía disminuir los índices de pobreza, sin asistencialismo, sino pensando en la apertura de mercado hacia el mundo (García Pérez, 2012). En ese mismo sentido, otros consideran que en la globalización se debe tener en cuenta el universo de uno de los países asiáticos como China, sus tradiciones y sus lenguas (Neira, 2018). Para ello, es necesario el consenso para salir tanto el Estado como los actores y sus poblaciones, en beneficio de la prosperidad del país.

En ese mismo sentido, la ideología del neoliberalismo tantas veces citado en el debate parlamentario antes de los sucesos del denominado “baguazo”; el

neoliberalismo como forma de gobierno basa sus ideas en el empresariado, en la competencia, en el interés, y el fortalecimiento del poder individual, por lo que, desconfían de las normas socioambientales y así como recela de la intervención del Estado, señalándolo que el Estado debería funcionar bajo parámetros de competencia, eficacia y eficiencia con visiones empresariales, dejando de lado el bien común y la justicia social, así como en el aspecto económico propone la privatización de las empresas estatales concentrándolo así la riqueza en grupos de poder, así como, se puede citar las desigualdades en China en el que 250 mil familias son considerados millonarios quienes controlan el 70 % de la economía. Sin embargo, sólo representan el 0,4 % de la población China, este dato es una muestra de la desigualdad que generó el neoliberalismo (Cárdenas Gracia, 2015).

Desde el punto de vista del Estado de derecho, que se entiende que está orientado a proteger a los débiles de los poderosos. Sin embargo, el modelo de la globalización que tiene estrecha relación con el neoliberalismo transfiere la riqueza de los pobres a los ricos, de esa manera privatiza las ganancias y socializa las pérdidas (Cárdenas Gracia, 2015). Tal es así como el representante del Gobierno regional de Tacna sostuvo que las tierras de los campesinos se valorizan en las Bolsas de Valores y se intercambian, mientras las comunidades campesinas aún no se habían enterado que los recursos naturales en sus territorios eran objeto de comercialización, de manera que, cabe el debate para que no haya desigualdad y tanto desde la justicia social y la globalización, se pueda encontrar los consensos y los disensos para el bienestar de la sociedad.

En ese mismo sentido, la Constitución peruana de 1993 al cumplir tres décadas, que tiene una idea del neoliberalismo, ha sufrido ciertas modificaciones y ajustes a través de reformas constitucionales, aunque cambiar en su totalidad solo ha pasado en debates, más debates parlamentarios y han fenecido en sus intenciones de dar una nueva Constitución, de un lado por su origen y por otro lado el modelo inclinado al neoliberalismo, por ello, el debate parlamentario no ha llegado a consensos ni disensos (Abad Yupanqui, 2017).

De manera que, la postura de la investigación jurídica que formula la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos

Indígenas a las denominadas en la actualidad como comunidades campesinas y nativas, debe tomar el camino de la reforma constitucional de acuerdo a la experiencia constitucional que formula Samuel Abad, a fin de generar derechos a las hoy denominadas como comunidades campesinas y nativas, debido a que, tal denominación aun estando en la Constitución ha encontrado resistencia en el momento de invocar como un derecho fundamental respecto a la consulta previa de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, cabe debatir sobre la postura de los consensos y disensos, debido a que, esta postura permite sobreponer las contingencias replazándoles las latencias, por ello, el debate sobre el consenso y disenso permite entender el problema de la investigación y dar una solución al problema, en ese sentido, en primer plano se puede decir que el consenso tiene un lugar considerable como base de la voluntad general (De Giorgi, 2018).

Por otro lado, para entender la distinción sobre el consenso y disenso, también se puede afirmar que el disenso de alguna manera es visto como una posición negativa, como un acto de decepción, dándosele un rostro de negación y adjudicándole la idea de negación, mientras que, al consenso se le da un estatus positivo, como parte de un proceso de recorrido semántico que ocupa un estatus preferencial sobre el disenso (De Giorgi, 2018).

En ese mismo sentido, el consenso opera tanto en la política como un recurso útil, el consenso también opera en el pensamiento jurídico, opera en la argumentación jurídica, opera en la teoría constitucional, alejado de la teoría filosóficas de orden no con la teoría de la sociología conocida como teoría de la integración que tiene un origen poco noble, la operatividad del consenso es considerado su lugar privilegiado, debido a que, el consenso se entiende como el resultado de un acuerdo con el insumo de un acuerdo racional, y con carácter de la adhesión que da entender que es el producto del recorrido de un camino de la razón. Es decir, que viene de un espacio de convergencia, con esto, el consenso adquiere la dignidad del bien, el bien que sostenía Aristóteles (De Giorgi, 2018).

En ese sentido, el bien que sostenía Aristóteles estaba orientado en el bien de una sociedad, el bien de Aristóteles está basado en la especificación de la moral

de la razón y a partir de ello, se puede decir que, el bien es el resultado del consenso, el resultado de un proceso racional, la preferencia del consenso es la racionalidad, de manera que, el consenso configura la manifestación visible de un comportamiento racional, de adhesión a la racionalidad de manera libre (De Giorgi, 2018).

Así mismo, desde una perspectiva del debate en el ámbito jurídico contemporáneo, los constitucionalismos, la nueva retórica, las teorías de la decisión, vienen siendo influidas por la racionalidad como requisito del acuerdo total, sobre el cual se realiza el consenso, que va orientado al universo del deber ser, por lo que, el consenso es racional, consecuentemente se conoce como la validez del valor del principio de la norma (De Giorgi, 2018).

Mientras tanto, las teorías de fundamentación racional de los principios de las normas y decisiones contienen la construcción racional del consenso, por lo que, son conocidos como la democracia deliberativa, que ha influido en América Latina, (De Giorgi, 2018).

Puede agregarse que, desde el punto de vista del iluminismo la idea de la razón del consenso se formulaba que el horizonte universal era la inclusión de los particulares en las posibilidades de acción, que deben ser hechas posibles por la modernidad de la sociedad, con la comunicación social como un espacio de visibilidad (De Giorgi, 2018).

Por otro lado, la evolución de la razón fue atribuida a la semántica, que recoge los fundamentos jurídicos y políticos durante el colonialismo, en donde los Estados tenían la razón, una razón auto punitiva, por ello, se puede señalar que el colonialismo fue la expresión y muestra del imperio de la razón, tanto las masacres del siglo pasado que se ejercitaron bajo la racionalidad de la negación de la violencia, tal razón colonial tiene su límite, el límite de la razón del colonialismo es el pensamiento contemporáneo del consenso, que permite examinar los límites internos de la sociedad y a partir de ello, a la postura de Luhmann el consenso es la muestra de la no transparencia que en el proceso del consenso se genera la transparencia (De Giorgi, 2018).

Por otro lado, respecto al disenso, el disenso no es la razón del otro, no es el bien de la otra postura, no es la no convergencia, no es sobreponer a la otra parte. Es decir, no es el no ha lugar, el disenso no es irse apartando sucesivamente una de otra, sino el disenso tiene la función de proveer de las situaciones de allá de los invisibilizados para conformar elementos de visibilidad para afianzar el reconocimiento de la cualidad racional del consenso (De Giorgi, 2018).

En ese mismo sentido, el reconocimiento del disenso tiene como objetivo el consenso, desde que se formula el disenso refuerza el entorno del consenso, porque, el disenso no puede ser recurso de la razón, para hallar vías racionales que legitimen el disenso como consecuencia del acuerdo y de adhesión racional (De Giorgi, 2018). Así como, en el ámbito parlamentario las comisiones que sesionan en mayor tiempo posible que en el Pleno son instancias de coordinación, en las más de 28 comisiones en el parlamento peruano los representantes sesionan, debaten, estudian las iniciativas legislativas aproximándose entre disensos y consensos preparan los dictámenes para que se debata en el Pleno del Parlamento, en donde mediante los disensos alcanzan el consenso (Delgado Guembes, 2015).

Dicho de otra manera, los indios podían tener razones, los hacendados podían tener razones cuando reclamaban propiedad incluso de derechos de otros hombres, por ello, por siglos se debatió la naturaleza de los indios como propiedad de los hacendados, como rezagos coloniales respaldada con la razón religiosa, de manera que, los indígenas eran objetos de derecho y no sujetos de derecho, esto tiene relación con el disenso, que está más allá de las fronteras, al respecto se puede mencionar situaciones fáctica a modo de ejemplo, en Brasil los habitantes de la calle no pueden ocupar casas desocupadas, si esto se ponía a debate jurisdiccional, el juez escuchaba a la sociedad civil y decidía pero no escuchaba a los habitantes de la calle, aún desde una perspectiva de la democracia deliberativa, así como, en materia de prostitución se escuchaba a los expertos en el tema y no a las prostitutas, esto es racional desde el punto de vista del disenso (De Giorgi, 2018).

De manera que, la idea de la razón del disenso manifiesta inferioridad, por lo que, pueden ser tratadas como amenazas de la racionalidad de convergencia que se convierten en orden social (De Giorgi, 2018). Por ello, como parte de las

latencias en el parlamento peruano hay un exceso de comisiones que distan de representación disminuyendo así de intervención representativa, por eso disminuye la calidad de la representación y en consecuencia empobrece alcanzar acuerdos y consensos, a ello, la latencia exige mayor atención (Delgado Guembes, 2015). Por eso, los temas más latentes en la actualidad son acerca Pueblos Indígenas, inclusión social, temas medioambientales, entre otros temas en los que se trata de alcanzar los consensos.

Por otro lado, se puede decir que la lógica y la historia ha tenido consideración del consenso, por ello, en la sociedad moderna en los espacios de pensamiento individual la idea del contrato tiene su base en el consenso, como una expresión de las acciones de la sociedad moderna, de libre adhesión y expresa el acuerdo que se puede señalar como el consenso, por eso muestra o hace visible el reconocimiento de las mismas condiciones de posibilidad (De Giorgi, 2018). Sin embargo, se puede mencionar la Constitución del Perú que nace de un debate de dos culturas, la hispana y los pueblos originarios que venían luchando contra el colonialismo, pero en un hito de la historia como la independencia que fue el desmembramiento de culturas y las etnias dejaron de ser sujetas del dominio colonial para ser sujetas del dominio de grupos internos que pretendieron conducir la hegemonía del Estado (Delgado Guembes, 2015). Y en el hito de la historia de la república no alcanzaron el consenso ni hubo disensos, en el momento del contrato social del que se dio la Constitución, aun conociendo la constitución de los pueblos.

De manera que, a ello se puede sostener que la idea del contrato social tiene la condición previa de generalizar el consenso, como una posibilidad del actuar social. Sin embargo, en América Latina ha sido visto como un espacio de disensos, por ello, la idea de occidente era solo América del Norte, mientras que, la otra parte siempre ha sido excluido, puesto que, se ha tratado como espacios de rapiña, de la ocupación, de la apropiación, de la esclavitud, de las libertades compradas, un espacio de civilización forzada, donde, el Estado tenía una mirada desviada, en cuanto la resistencia de los indígenas a la civilización forzada eran altas, tanto más feroz era la violencia civilizadora, en esta parte de la historia de la

sociedad de la otra parte de América el consenso fue impuesto por la razón de las armas (De Giorgi, 2018).

En ese sentido, en América Latina, hay una tendencia de diferenciación y segmentación en aspectos étnicos y tribales, esto muestra una posible resistencia por años, hasta que sean absorbidas por alguna tendencia dominante o sean destruidas. Sin embargo, las huellas de la resistencia marcarán a las generaciones venideras, el mismo que generaría la exclusión social y lo patrimonial, solo sería redefinido a horizontes coloniales, como aristocráticos, terratenientes o financieros, esto cuando el consenso pasa al segundo lugar en las políticas públicas de los Estados (De Giorgi, 2018).

En ese mismo sentido, respecto a la economía solo sería posible de especificarse como sistema social, cuando el Estado pueda hallar el camino para disipar las resistencias patrimoniales, esto cuando sea posible poner fin la idea de la gran rapiña de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas que oponen resistencia al no ser considerado parte de las políticas económicas y sociales (De Giorgi, 2018).

Por otro lado, la resistencia patrimonial respecto a territorios indígenas se podría disipar en cuanto el sistema de derecho ocupe su lugar que anteriormente no alcanzaba tener presencia, esto sería respecto a las minorías, que están a las puertas de la ley a espera de ser estratificadas como sujetos de derechos, como signos de inclusión, pero no como sujetos de derecho que colocaría a minorías a los márgenes de la sociedad, esto si sería la paradoja del reconocimiento (De Giorgi, 2018). Por ello, cuando se habla de constitución es incidir en la constitución del Perú, en las tramas, tejidos y texturas culturales que caracterizan un pueblo, en su historia, que en momentos constitucionales fueron olvidados, cuya vigencia queda desplazada en el momento de integrar en el conjunto de normas jurídicas que viene a ser la Constitución, desde el aspecto dogmático, que en momentos encubre la comprensión de la constitución del país (Delgado Guembes, 2015). Al no haber alcanzado el consenso, pues aún es evidente la latencia de las minorías en ser sujetos de derecho.

En ese mismo sentido, desde una perspectiva del sistema político, la distensión del consenso y disenso en ocasiones se convierte en consenso y violencia, el disenso y el consenso es posible en una democracia en donde no haya selectividad como muestra del olvido del pasado, en un contexto donde hay una Constitución, un derecho positivo, una democracia (De Giorgi, 2018). En donde, el reconocimiento como Pueblos Indígenas formaría parte de disensos y consensos entre el Estado y los Pueblos Indígenas en un Estado de derecho y democracia.

Finalmente, en América Latina el acceso a la comunicación es visto como inclusión y exclusión de la sociedad moderna, en ocasiones son escasas, en algunas son medianas, en cuanto a la inclusión y exclusión tienen incidencia en la latencia, porque, la latencia significa la presencia olvidada, de manera que, solo la inclusión supera la latencia o niega la latencia (De Giorgi, 2018). En ese sentido, se puede deducir que, la consulta previa tiene relación con la comunicación social, en cuanto sea escasa es necesario el reconocimiento que hace la inclusión superando la latencia que sería la ineficacia de la consulta previa que tiene relación en que las protestas sociales no disminuyen.

CAPÍTULO III

Marco Metodológico

3.1. Hipótesis

3.1.1. *Hipótesis General*

El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

3.1.2. *Hipótesis Específicas*

3.1.2.1. Hipótesis Específica 1. La denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

3.1.2.2. Hipótesis Específica 2. El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa estando acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

3.2. Variables e Indicadores

A continuación, siendo una investigación de tipo dogmática en donde solo deberían concurrir las categorías jurídicas como: la consulta previa, la denominación de Pueblos indígenas, la denominación de comunidades campesinas y nativas, el reconocimiento constitucional como Pueblos indígenas y la protesta social de las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, en esta parte de la estructura de la investigación dogmática y para cumplir la esquema de investigación a seguir propuesta por la institución académica que tiene un origen en la investigación en fenómenos naturales en donde sí concurren las variables, para la viabilidad desde el proyecto de investigación se han inducido y dando la calidad de variables a las categorías jurídicas que conforman las hipótesis, por ello, se mencionan la identificación de las variables, también los indicadores y los sistemas de medición que serán útiles.

3.2.1. *Identificación de la Variable Independiente de la Hipótesis General (X)*

x = Ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas.

3.2.1.1. Indicadores

x1. Ley de la consulta previa y las sentencias del Tribunal Constitucional.

x2. Reporte de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblos de 2009-2019, en donde se puede evidenciar las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas.

3.2.1.2. **Escala para la Medición de la Variable.** Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.

3.2.2. *Identificación de la Variable Dependiente de la Hipótesis General (Y)*

Y= Necesidad de la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y

nativas conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

3.2.2.1. Indicador

Y1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Y2. Artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993.

3.2.2.2. Escala Para la Medición de la Variable

Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.

3.2.3. Identificación de la Variable Independiente de la Hipótesis Específica 1 (X)

x= La denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

3.2.3.1. Indicadores

x1. Artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993.

x2. Ley de desarrollo de la consulta previa N°29785 publicada el 7 de setiembre de 2011.

3.2.3.1 Escala Para la Medición de la Variable. Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.

3.2.4. Identificación de la Variable Dependiente de la Hipótesis Específica 1 (Y)

Y= Incidencia en la ineficacia del consentimiento de la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT.

3.2.4.1. Indicadores

Y1. Nivel de incidencia de las protestas sociales por concesión de tierras comunales u otros de tipo socioambiental, según los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo 2009-2019.

Y2. Sentencias del Tribunal Constitucional.

3.2.4.2. Escala Para la Medición de la Variable

Se empleó la escala nominal para la medición de la variable:

3.2.5. *Identificación de la Variable Independiente de la Hipótesis Específica 2 (X)*

x. El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

3.2.5.1. Indicadores

x1. Artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993.

x2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989.

3.2.5.2. Escala para la Medición de la Variable. Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.

3.2.6. *Identificación de la Variable Dependiente de la Hipótesis Específica 2 (Y)*

Eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT.

3.2.6.1. Indicadores

y1. Sentencia de *Saramaka vs. Surinam* que obliga a los Estados a obtener el consentimiento en la consulta previa.

y2. Sentencias del Tribunal Constitucional generados a partir de los casos desde 2009 al 2019 que hacen referencia a la consulta previa.

3.2.6.2. Escala para la Medición de la Variable. Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.

3.3. Tipo de la Investigación

La investigación socio-jurídica ha sido de tipo aplicada, documental, explicativa, dogmática y cualitativa.

3.3.1. Por el Propósito o la Finalidad Perseguida la Investigación es de Tipo Aplicada

3.3.1.1. Investigación aplicada: El desarrollo de la investigación jurídica es de tipo aplicada, porque pretende resolver un problema actual de relevancia jurídica y política, siendo el problema de la investigación, la ineficacia del consentimiento en la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas, mientras que, el Convenio 169 de la OIT le confiere derechos solamente a los denominados Pueblos Indígenas. Frente a esta situación sería una solución modificar la denominación que describe en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, en donde menciona la denominación como comunidades campesinas y nativas, por esa causa, la consulta previa sería ineficaz y las protestas sociales no han descendido según los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo, mientras que, el Estado ha criminalizado las protestas sociales.

En ese mismo sentido, el fundamento doctrinario que sostiene la investigación jurídica ha justificado la relación como el tipo de investigación jurídica a la investigación de tipo aplicada, debido a que usó como base los descubrimientos y avances de la investigación de tipo básica, que se caracteriza en la aplicación y sus consecuencias. Es decir, en sus resultados y que pretende llevar a la práctica los resultados de la investigación básica, resolviendo un problema socio jurídica (Daniel Rodríguez, 2011).

En ese sentido, la postura de Peter Drucker sostiene que la investigación de tipo aplicada tiene más posibilidades para generar los propósitos o concretar los objetivos de la investigación básica (Daniel Rodríguez, 2011). Por eso, queda delimitado la investigación básica con la investigación aplicada, aunque persistiría el debate respecto al tipo de investigación que se van señalando en las sustentaciones de tesis de la escuela de postgrado.

3.3.2. Por su Origen de la Información es Documental

3.3.2.1. Investigación documental – bibliográfica: La investigación jurídica ha sido del examen, análisis, estudio de los documentos, fuentes que contienen y reproducen el pensamiento humano, como son: normas jurídicas, Diario de los Debates del parlamento, en donde se producen las normas jurídicas, así mismo, los libros físicos, los libros digitalizados disponibles en biblioteca virtual de la Universidad Privada de Tacna en eLibro.net, artículos de revista de carácter científicos, como son los artículos de revistas indexadas en repositorios como Latindex, Scielo, ScienceDirect, Scopus, EBSCO, ELSEVIER, del mismo modo, para el estado del arte se han abordados las tesis que se encuentran alojados en repositorios de las universidades, así también de la visualización de videos de debate jurídico de las categorías jurídicas como, Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y nativas, la consulta previa, la protesta social, criminalización de la protesta social, en referencia a las comunidades campesinas y nativas, proyectos de ley existentes en el Congreso de la República del Perú, así como la jurisprudencia nacional e internacional.

3.3.3. Por el Ámbito de Desarrollo es una Investigación Jurídica de Tipo Dogmática

3.3.3.1 Investigación de Tipo Jurídico-social. Para poder sustentar la investigación de tipo dogmática es necesario argumentar la investigación de tipo socio-jurídica, por lo que, la línea de la investigación en la escuela es de corte social. Es decir, está orientada a identificar un problema social, pero asociado con la norma jurídica, de ello, la denominación se genera como la investigación de tipo socio-jurídica.

Así mismo, el termino de jurídico-social es para superar un descontento con la sociología, pues lo jurídico social al igual que denominada también socio-jurídico hace referencia no solo a la sociología, sino un campo amplio entre otras disciplinas sociales, como la economía, la antropología, la historia, la etnología, Por ello, los estudios no solo son los conceptos y métodos, sino la politología, todas estas ramas estudian el fundamento del derecho, por ello, al sociólogo le interesa

ver los efectos. Es decir, la eficacia o ineficacia de una ley en una determinada sociedad, a ello, se puede añadir, ¿Qué es lo que ha ocasionado esas normas en una determinada sociedad? mientras que, a los que estudian la dogmática le interesa la relación entre las normas, la concordancia entre las normas apegadas a jurídico-filosóficos (Sánchez Zorrilla, 2011).

En ese sentido, para poder identificar el problema en la realidad social es necesario identificar esos hechos sociales, pero relacionadas con las disposiciones normativas que tratan de regular tales hechos de la sociedad, y en ello, se puede identificar si la norma dada para una determinada sociedad es eficaz o ineficaz, en el planteamiento del problema de la investigación se describe el problema en una determinada sociedad, así como la ineficacia de una norma, pero para poder dar una solución al problema el cual es el aporte de la investigación es necesario recurrir a la investigación de tipo dogmática.

3.3.3.2. Investigación Dogmática. Siendo una investigación socio-jurídica, de tipo aplicada, diseñada para resolver un problema social, también existe la investigación pura o básica que tiene la finalidad opuesta a la aplicada, en donde, la investigación de tipo pura o básica tiene la finalidad de desarrollar un nuevo conocimiento, mientras que, la investigación de tipo aplicada propone una posible solución, en esta investigación es el aporte jurídico.

En ese mismo sentido, lo que se debe dejar notorio es que no existe un único método para desarrollar la investigación jurídica, del cual podamos sacar toda la ciencia, ni en el derecho, como sostenía Martínez, no es bueno jurar amor eterno a nadie y divorciarse cuando convenga, lo permisible es ser crítico con el primer método que se aprende en las aulas universitarias. Es decir, usar un solo método es más técnico que un científico, por ello, trabajar con más de un método permite ampliar el conocimiento (Riofrío, 2015). Así como en la hermenéutica jurídica se critica a los que usan un solo método de interpretación de la ley.

De manera que, la dogmática jurídica se manifiesta y desarrolla en trabajos de interpretación, sistematización y categorización de las normas y de las

instituciones jurídicas a la luz de la jurisprudencia de investigaciones científicas en bibliografía científica.

Así mismo, la investigación jurídica de tipo dogmática tiene su fuente inmediata, es decir, es la norma jurídica o las fuentes formales tal como consagran o entienden las instituciones jurídicas, uno de ellos es la consulta previa, su implementación en concordancia al artículo constitucional, en el caso específico que sea concordante el artículo 89 de la Constitución Política del Perú y el Convenio 169 de la OIT.

En ese mismo sentido, en un gráfico de metodología de investigación jurídica muestra a la dogmática en el centro de las demás instituciones jurídicas, como la ética, antropología, historia, sociología entre otros, con lo que, se puede notar la importancia de la dogmática jurídica como la ciencia del derecho por excelencia, más allá de un debate sobre la ciencia del derecho, por eso, la dogmática jurídica está en estrecha relación con otras categorías jurídicas o instituciones jurídicas (Sánchez Zorrilla, 2011).

Por eso, lo que se debe tener claro es la relación de lo jurídico-social que contiene la sociedad humana regulada por el derecho con lo jurídico-doctrinal, en donde interviene la dogmática, la filosófica y la hermenéutica (Sánchez Zorrilla, 2011).

En tanto que, sus fuentes mediatas son los trabajos de otros autores sobre el tema en estudio. Es decir, los libros que fueron los instrumentos jurídicos a través del cual se expresa la doctrina.

Así mismo, es necesario afirmar que la dogmática jurídica busca teorizar, concordar de manera ordenada los dispositivos jurídicos sobre una determinada institución jurídica. De manera que, la dogmática jurídica tiene sus bases en la llamada ciencia del derecho, es decir, de origen romana, inclusive antes de la elaboración de la Ley de XII Tablas, algunos juristas sostienen que se originó desde el libro de las *Institutas* de Gayo, esto hacía referencia a que antes de la Ley de XII Tablas existió una interpretación realizada por los Pontífices, pero pronto se secularizaría por la aparición de la profesión legal, que marcó el fin del *interpretatio* pontífice llamándolos derecho primitivo (Sánchez Zorrilla, 2011).

Por otro lado, la ciencia del derecho aparecería para formar el derecho en Roma llamada como la dogmática jurídica, desde el siglo XIX llamada la ciencia jurídica moderna, que contenía la postura de la escuela exégesis, llamada dogmática analítica y la corriente metódica llamada dogmática sintética, esta escuela exegética agrupó a juristas franceses en el siglo XIX para analizar del código Napoleón, de ello la dogmática jurídica.

Finalmente, cabe sostener que la dogmática jurídica que sirvió en sus inicios ha desarrollado paso a paso la ciencia del derecho, algunos sostienen que la dogmática surge en Savigny, pero para ir más allá de la exégesis buscando la unión, algunos sostienen que se llama método dogmático a raíz del movimiento *pandectista*, quienes buscaban crear una teoría general de una parte del derecho Justiniano, entonces el método dogmático busca formar teorías jurídicas agrupando de forma ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre una institución jurídica (Sánchez Zorrilla, 2011).

Su método propio es la investigación documental bibliográfica.

3.3.4. Por el Nivel de Investigación que se Desarrolló en el Nivel de Profundidad es Explicativa

3.3.4.1. Investigación explicativa: Es la que tiene por objeto realizar una indagación documental, con propósito de entender el fenómeno cultural valorando, su estructuración para establecer, analizar, precisar e interpretar las categorías jurídicas describiendo en el marco teórico el pensamiento del investigador respecto a las categorías o instituciones jurídicas como la consulta previa, Pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas.

3.3.5 Por su Naturaleza de los Datos y la Información

3.3.5.1. Investigación cualitativa: Al respecto, en un primer plano la investigación cualitativa se desarrolló para enfatizar la descripción y la comprensión del fenómeno cultural jurídico, estudiar la profundidad, riqueza y complejidad de los fenómenos culturales (Delgado y Romero, 2021). Del mismo modo, las técnicas de investigación social cualitativas son los que recogen y

analizan la información con fundamentos epistémicos, por eso, la utilización de una encuesta cuantitativa no desmerece el objetivo de la investigación o la técnica cualitativa y no ocupan el lugar de las técnicas cualitativas, sino sirven para la discusión en profundidad en una investigación social incluso en la investigación sociosanitaria (Sánchez Moreno, 2006).

Por otro lado, la investigación cualitativa incluso en la ciencia de la salud ha incrementado su utilidad, debido a que aportan un valor añadido a las investigaciones que analizan la calidad, así como establecer el impacto de algunas decisiones políticas, como analizar la relación de médico paciente, aseguran su validez de sus resultados, debido a que, la investigación cualitativa sirve para abordar una realidad aceptando cierta subjetividad desde una perspectiva holística y permiten el análisis de tendencias, aproximarse al conocimiento de una realidad cambiante, la información utilizando técnicas del consenso (Mira *et al.*, 2004).

La investigación cualitativa parte de teorías, observaciones o dudas del investigador y utiliza sujetos invitados con representatividad profesional o social que a priori tiene algo que decir respecto a las categorías jurídicas a fin de contrastar los resultados y luego con la triangulación con técnicas descriptivas de análisis documental y la técnica del consenso y la razón permiten entender una realidad a partir de diferentes perspectivas, la técnica del consenso en la investigación cualitativa tiene como objetivo alcanzar acuerdos en temas de interés y adoptar decisiones respecto a un tema de interés (Mira *et al.*, 2004). En el caso concreto la utilización de alguna técnica permitirá añadir a la toma de decisiones que sería la solución al fenómeno investigado.

Asimismo, desde la dogmática jurídica desarrollada en el marco teórico y filosófico, para abordar una realidad dinámica. Es decir, los procesos jurídico-sociales, los patrones y comprender e interpretar la realidad del estudio, el mismo que es orientada a la transformación social enmarcada a la teoría crítica que faculta al individuo a pensar de manera racional y autónoma, En el caso concreto la comprobación de las hipótesis de la investigación son de manera preponderante a partir del análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, con eso, se puede interpretar la ineficacia de una institución jurídica y desde la teoría

crítica proponer una salida eficaz que sería respecto a la denominación como comunidades campesinas y nativas o Pueblos Indígenas.

En un segundo plano, la investigación jurídica tomaría el rumbo de una investigación mixta, debido a que, el esquema institucional de la investigación propuesta tiene sus fundamentos en una investigación científica que aborda fenómenos naturales con cierto rigidez, por esa razón la presente investigación jurídica ha sido necesarios encaminarlos para la viabilidad del proyecto y desarrollo de la investigación utilizando varios componentes disponibles como población de estudio y las técnicas a fin de respaldar lo factico, la percepción del observador, para visibilizar los hechos facticos que constan en los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo que fueron analizados estadísticamente respecto a los niveles de las protestas sociales que llevan a deducir respecto a la ineficacia de una norma jurídica.

Así mismo, la utilización de otros componentes de manera referencial como la técnica de la encuesta fue para tener la percepción del observador y la técnica de la entrevista que fueron útiles para indagar respecto al fenómeno cultural jurídico investigado, estos hacen que la investigación tome el plano de la investigación mixta sin ocupar el lugar de una investigación cualitativa, siendo la principal la investigación cualitativa al haberse discutida y confirmadas las hipótesis a partir del análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, para precisar en la investigación científica hay que considerar dos fenómenos susceptibles a investigar por el investigador, los fenómenos naturales y los fenómenos culturales, los fenómenos naturales que pertenecen a la ciencia, que tienen leyes rígidas que generalmente se llega a través de una comprobación o mediante una experimentación, mediante métodos con variables e indicadores, mientras que, los fenómenos culturales tienen un rigor y metodología pero estos cambian según los objetivos y según el tema y no hay una rigidez como en los fenómenos naturales, es un tema no entendido en ocasiones por los esquemas de investigación predeterminadas de cada entidad académica, pero en el campo jurídico-social la investigación científica debe ser cualitativa, por ser una investigación científica que aborda fenómenos culturales.

3.4. Nivel de Investigación o Determinación Metodológica

3.4.1. Método Inductivo

Se desarrolló desde el método inductivo, por ser una investigación cualitativa luego de la observación, de razonamiento y de analizar las categorías jurídicas en el marco teórico como la consulta previa, la denominación como Pueblos indígenas, la denominación como comunidades campesinas y el reconocimiento constitucional, en el caso práctico como la ineficacia del consentimiento en la consulta previa generada por la denominación en la Constitución peruana y se puede inducir que el reconocimiento como Pueblos Indígenas acorde al Convenio 169 de la OIT generaría la eficacia de la norma jurídica.

3.4.2. Método Descriptivo

Se ha procedido a la descripción de los temas concernientes al derecho constitucional, parlamentario, Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y nativas. Así como respecto a los temas o instituciones jurídicas afines.

También describe las entrevistas a las siguientes personalidades, esto como una técnica de la investigación cualitativa que permite utilizar esta técnica a fin de recoger las distintas perspectivas o puntos de vista de los participantes como grupos de referencia a fin de asegurar la validez de los resultados que se pretenda alcanzar (Mira *et al.*, 2004):

- Mg. Luis Valdivia Salazar, Gerente General Regional de la Región de Tacna.
- Señor. Héctor Maquera Chávez, Congresista de la República por Tacna
- Señor. Raúl Machaca Mamani, Congresista de la República por Tacna
- Lic. Francisco Aguilar Cisneros, funcionario de Ministerio de Cultura.
- Mg. Edward P. Vargas Valderrama, jefe regional de la Defensoría del Pueblo.

3.4.3. Método Analítico

Mediante este método se analizó las categorías o instituciones jurídicas de manera dogmática, además, los resultados del trabajo de campo respecto al análisis documental de manera preponderante las sentencias del Tribunal Constitucional y

los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo para evidenciar los hechos fácticos.

3.4.4. Método Estadístico

En esta parte de la investigación se recopiló datos relacionados de manera referencial que servirá para cumplir el esquema institucional predeterminada para la investigación, en un ámbito de análisis dogmática constitucional en los cuales la recolección de datos, por medio de la técnica de la encuesta como un instrumento de recolección de datos ha sido utilizada como uno de los componentes de manera referencial, para ello se ingresó a la base de datos estadísticos con los siguientes criterios.

$$\mathbf{M = OXr OY}$$

Dónde:

M = Muestra está constituida por abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

O = Observación de las variables.

X = Variable independiente: Ineficacia del consentimiento en la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas.

Y = Variable dependiente: Reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas.

R = Relación entre variables.

3.4.5. Método de la Concordancia

Para la realización eficaz de esta investigación, ha sido imprescindible la utilización bibliográfica, las revistas indexadas en repositorios que tienen concordancia con las categorías jurídicas que fueron descritas en las referencias bibliográficas citadas

Del mismo modo, para llevar a cabo la investigación se analizaron las diferentes categorías o instituciones jurídicas, referentes a comunidades campesinas y nativas, Pueblos Indígenas, consulta previa, con los que se generaron las hipótesis.

Asimismo, para indagar el comportamiento jurídico de las variables se analizaron la dogmática jurídica y de manera referencial se entrevistaron a entendidos en la materia o tienen incidencia en las categorías jurídicas, como son: Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tacna, coordinador de la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, congresistas de la República que representaban a la región de Tacna.

Para ello, se coordinó de manera verbal y luego se envió solicitudes, con el uso de medios electrónicos como *google meet*, también se elaboraron instrumentos de recolección de datos, como guías de entrevistas, algunos se grabaron en medios digitales y se transcribieron.

3.5. Ámbito y Tiempo Social de la Investigación

La investigación se realizó a raíz de la problemática presentada en el capítulo del planteamiento del problema, que se generó durante los años de 2009-2019 en la República del Perú.

Con fines metodológicos la problemática fue delimitada en los siguientes aspectos:

3.5.1. Delimitación Espacial

El estudio se desarrolló desde la Región de Tacna, para resolver la problemática en las instituciones jurídicas que se muestran en las variables que tiene trascendencia nacional y constitucional por el análisis de las instituciones jurídicas.

3.5.2. Delimitación Temporal

El período que se utilizó como parte de la investigación y los datos indagados abarcó los doce meses del año 2009 al 2019. Tanto en los reportes de los conflictos sociales de la defensoría del Pueblos de enero 2009 a diciembre 2019 y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional desde 2009 a 2019 que contengan como sujetos de tutela respecto a la consulta previa, Pueblos Indígenas y comunidades campesinas y nativas.

3.5.3. *Unidad de Estudio*

Para llevar a cabo la investigación socio jurídica y dogmática la unidad de estudio está compuesta por categorías o instituciones jurídicas como la consulta previa, comunidades campesinas y nativas, Pueblos Indígenas, reconocimiento constitucional como Pueblos indígenas acorde al Convenio 169 de la OIT, estos han sido analizados en las bases teóricas, que permitió arribar a las hipótesis.

Así mismo la unidad de estudio tiene incidencia en las siguientes instituciones del Estado:

- Poder Legislativo, como un ente que promueve las medidas legislativas y con poder constituido para viabilizar la reforma parcial de la Constitución y de esa manera incorporar y reconocer con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993.
- Poder Ejecutivo, como ejecutor de medidas administrativas y obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas, sin embargo, la denominación es un factor en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa, por lo que, luego del reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas será la entidad del estado encargada de promover el consentimiento en la consulta previa acorde al Convenio 169 de la OIT según las sentencias del Tribunal Constitucional.
- Programa de Doctorado en Derecho en la Escuela de PostGrado de la Universidad Privada de Tacna como unidad de coordinación, formulación del problema, análisis y formulación de las hipótesis como solución al problema jurídico social que concluye con la propuesta de reforma constitucional para la incorporación y reconocimiento como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993.

3.6. Población y Muestreo de Estudio

3.6.1. Población

El universo de la población está constituido por las abogadas y los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, que en el espacio de tiempo de investigación el universo o población total estaba compuesto por un número total de 3406 abogadas y abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

Así también, otros de los componentes como población se han utilizado los 132 reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo emitidas desde enero de 2009 a diciembre de 2019, para evidenciar los hechos fácticos y demostrar el nivel de las protestas sociales de tipo socioambiental que incidiría en la ineficacia de una norma jurídica.

Del mismo modo, otro de los componentes como población para la discusión y comprobación de las hipótesis por ser una investigación tipo dogmática y una investigación cualitativa de manera preponderante se ha considerado el análisis documental de la población de 15 sentencias del Tribunal Constitucional emitidos entre los años 2009 a 2019 que hacían referencia a las variables de la investigación jurídica o a las categorías de la investigación jurídica.

3.6.2. Muestra

La selección de la muestra respecto a la técnica de la encuesta, una vez determinado el tamaño de la población que consta de las abogadas y los abogados Colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, cuyo número total era de 3406 del cual se tomó una muestra que equivale a 132 abogadas y abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se seleccionó la muestra a través de una selección determinada a discreción del investigador, tal población y muestra se tomó dentro de la región de Tacna.

- La muestra que se utilizó en la investigación es representativa y presenta las mismas características de la población.

- En la determinación del tamaño óptimo de muestra se utilizó la (fórmula del muestreo) aleatorio simple para estimar proporciones simples cuando se desconoce una población, la que se detalla a continuación:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{Z^2 * P * Q + e^2 * (N-1)}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

Z = Valor de abscisa de la curva normal para una profundidad de 95% de confianza.

P = Proporción de las abogadas y los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, que opinaron a favor sobre (p = 0.90).

Q = Proporción de las abogadas y los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, que opinaron en contra de la (q = 0.10).

e = Error muestral + -0.5 % .

Entonces con un nivel de confianza del 95 % y 5 % como margen de error, como muestra tenemos:

Reemplazando:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.90) (0.1) (3406)}{(1.96)^2 (0.90) (0.10) + (0.05)^2 (3406) (0.01)^2}$$

$$n = \frac{1177.604064}{0.345744 + 8.81.25}$$

$$\begin{aligned}
 & 1171,604064 \\
 \mathbf{n} &= \frac{\text{-----}}{\text{-----}} = \\
 & 8.858244 \\
 \mathbf{n} &= 132.26 \\
 \\
 \mathbf{n} &= 132
 \end{aligned}$$

Por lo tanto: 132 Abogadas y abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna fueron entrevistadas para que respondan el cuestionario formulado y estratificadas; para ello, la fijación ha sido simple. Es decir, no hubo distribución ya que la muestra solo fue de un estrato para la técnica de la encuesta, tal como se detalla a continuación:

Tabla de la estratificación de la muestra

| ENTIDAD | MUESTRA |
|---|------------|
| Abogadas y abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna | 132 |
| TOTAL | 132 |

Fuente: Elaboración propia del investigador, a partir de la determinación del tamaño de la muestra.

Respecto a análisis documental, tanto en las sentencias de Tribunal Constitucional y los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría Del Pueblo, las muestras han sido determinadas la población total por ser la población en menor cantidad, esto a fin de optimizar los resultados para la discusión y comprobación de las hipótesis.

3.6.3. Selección de la Muestra

Una vez que se determinó la población constituida por las abogadas y los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, del cual se tomó la muestra y fueron encuestados de forma presencial mientras aun regía el Estado de emergencia por Covid-19.

Esta población que fue utilizada para el cumplimiento del esquema de la investigación propuesta por la institución, se justifica en una investigación cualitativa debido a que Hart luego de la publicación de su teoría de la teoría pura del derecho publicó otro trabajo de investigación denominado la teoría de la regla de reconocimiento, en donde la norma se puede predicar su validez o eficacia desde dos aspectos (Morales Luna, 2018), sea por aspecto interno, como los operadores el juez o las partes, y otro por aspecto externo que sería los observadores de la realidad, los que predicaran la eficacia de la norma (Rodríguez Salas, 2020). En este caso la población forma parte del aspecto externo que tiene el rol de predicar la eficacia de la norma.

3.6.4. Criterio de Inclusión

La selección de la población para la encuesta se incluyó solamente a las abogadas y los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna y para la entrevista se consideraron solamente a los Congresistas de la República que representaban a la Región de Tacna, así como algunas autoridades regionales.

3.6.5. Criterio de Exclusión

Para la encuesta no se han considerado a los abogados colegiados en otros colegios de abogados del país, así como a los que no son abogados y personalidades de otras disciplinas, excepto para la entrevista.

3.6.6. Análisis de Datos Conceptuales

Se aplicó el método analítico y conceptual a las instituciones jurídicas de la investigación establecidas como categorías jurídicas en una investigación dogmática como; la consulta previa, comunidades campesinas y nativas, protesta social, esto, con el objetivo de formular la hipótesis sobre el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

3.7. Técnicas de Recolección de Datos de la Investigación e Instrumentos Empleados

3.7.1. *Recopilación Bibliográfica*

Se recogieron citas textuales de los libros que se encuentran en la referencia bibliográfica, es decir, de las literaturas citadas, literatura científica con información relevante que permite tener noción de los temas referidas en la investigación jurídica, la investigación doctrinal, investigación de la teoría y búsqueda de temas referentes a la investigación, en mayor incidencia se usaron los artículos científicos alojados en los repositorios como Scopus, Scielo, Science Direct, ELibro disponibles en la biblioteca virtual de la Universidad Privada de Tacna.

3.7.2. *Técnica de Entrevista*

Se entrevistaron a personalidades que tengan relación con las categorías jurídicas como; la consulta previa, comunidades campesinas y nativas, Pueblos Indígenas, protesta social y reconocimiento constitucional, a fin de que ilustren sobre el sentido de las instituciones jurídicas analizadas y asegurar las hipótesis, para ello, se elaboró una guía de entrevista y se coordinó con los entrevistados, algunas entrevistas se grabaron en medios digitales audio y video, los cuales se han transcritas en la parte de presentación de trabajo de campo de las entrevista, mientras que, una parte no fueron atendidos la solicitud, como el Gobernador Regional de Tacna, el congresista de la república Fernando Mario Herrera Mamani, quien luego de confirmar la entrevista falleció días antes de ser entrevistado; en cuanto a otros propuestos en el proyecto de la investigación no ha sido posibles entrevistar por el Estado de emergencia que dificultaba la investigación jurídica y el trabajo de campo.

3.7.3. *Técnica de Encuesta*

La técnica utilizada para la obtención de la información respecto a la ineficacia del consentimiento de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas y el reconocimiento como Pueblos Indígenas en la Constitución Política del Perú de 1993.

Este componente se ha considerado para cumplir el esquema de la investigación propuesta, así mismo se puede justificar su uso en una investigación cualitativa a partir de la postura filosófica planteada por Hart, quien un año después de la publicación de su segunda edición de la obra teoría pura del derecho, Hart planteó la obra denominada la regla de reconocimiento, una regla empírica que debe ser reconocida no solo desde el punto de vista interna, sino desde el punto de vista externa, Es decir, desde el punto de vista interna desde el operador del sistema jurídico, del funcionario, del juez o de las partes, mientras que, desde el punto de vista externa sería el observador del sistema jurídico (Hart, 1961, pp. 125-136).

De manera que, desde ese punto de vista externa, el observador es quien va a predicar la legitimidad, validez y la eficacia del ordenamiento jurídico (Hart, 1961). Es decir, la sociedad es quien debe predicar, con esta postura Hart quitó al derecho, a la legalidad la posibilidad de predicar simultáneamente la legalidad, la validez y la eficacia. Esto, justifica el uso de esta técnica y la población como parte en una investigación cualitativa, aunque sus resultados sean de manera referencial.

Para ello, se han elaborado el cuestionario de 12 propuestas y el trabajo de campo se realizó de manera presencial el 23 de noviembre de 2021 en los alrededores y en el auditorio del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, a manera de discreción del investigador a los que una mayor proporción accedieron a ser encuestados y en menor proporción argumentaron que no disponían de tiempo.

En el desarrollo de trabajo de campo, se tomó más de 132 muestras que fueron respondidas las 12 propuestas formuladas, mientras que, los demás fueron invalidadas por no tener completa las respuestas en los cuestionarios y algunas fueron marcadas en dos alternativas. De manera que, generaban duda al momento de tabular y asignar a alguna alternativa del cuestionario los cuales se invalidaron algunos cuestionarios adicionales que se recabaron a modo de contingencia.

3.7.4. Técnica de Análisis Documental

Mediante esta técnica se proyectan la búsqueda y selección de los documentos utilizando criterios a discreción del investigador, de tiempo o rango de estudio que forman parte de la población de análisis, los mismos que tienen un contenido relevante en cuanto las instituciones jurídicas que forman como categorías en la investigación, la población se pueden adquirir solicitando a las entidades en donde se encuentran alojadas la información, para ello, se elaboran solicitudes para tener la certeza del contenido que en ocasiones se encuentran alojadas en las páginas webs de cada institución. Una vez recabada la documentación se procede a dar lectura y luego análisis de estas.

La técnica de análisis documental es uno de los componentes que tiene preponderancia en la investigación de tipo dogmática y cualitativa, debido a que permite el análisis de las categorías jurídicas para visualizar la validez o la eficacia de una norma jurídica desde una perspectiva de razonamiento basados en las bases teóricas y la epistemología.

Asimismo, el análisis documental también permite argumentar desde una perspectiva existencial propuesta de Robert Alexi, Alexi sostiene que los derechos humanos tiene un argumento existencial, en donde propone que los derechos deben estar conectados en un fundamento existencial para refutar el relativismo kelseniano, según el cual, sino hay un fundamento moral puro en donde todos los seres humanos puedan entenderlo caímos en un relativismo, según Kelsen si no hay un fundamento a priori moral que toda las culturas acepten debemos aceptar el relativismo, mientras que Robert Alexi sostiene que los derechos deben estar conectados en un existencialismo(Nava, 2015).

Alexis también sostiene desde la dialéctica en donde al fundamentar el existencialismo decía que los derechos fundamentales no son objetividad pura, pero son y deben estar lo más cercanos a la objetividad y los más alejado a la subjetividad para que sea justificados por una mayoría (Nava, 2015). De manera que esta técnica permitirá confirmar las hipótesis desde una perspectiva argumentativa y epistémica, así mismo bajo este razonamiento se puede hablar de la validez del Convenio 169 de la OIT u otras convenciones o pactos internacionales.

3.7.5. Técnica de Análisis Estadística de Datos

Mediante esta técnica, los datos obtenidos en el trabajo de campo han sido cuantificados y sometidos a un tratamiento estadístico, a fin de obtener mayor precisión y confiabilidad en la medición de los resultados.

3.7.6. Técnica de Análisis del Contenido

En esta parte se ha empleado técnicas de estudio de análisis para determinar la posibilidad del reconocimiento constitucional, como Pueblos Indígenas.

3.7.7. Instrumentos Para Recolección de los Datos

Los componentes para la recolección de datos en el trabajo de campo que fueron utilizados para el desarrollo de la investigación de tipo dogmática y cualitativa con la finalidad de utilizar para asegurar la confirmación de las hipótesis fueron los siguientes instrumentos:

. **Fichas de estudio y de análisis.** Para recopilar citas bibliográficas de los libros, búsqueda de artículos científicos de revistas indexadas, para el estudio de las instituciones jurídicas, teorías, doctrinas, principios que interpretan las normas jurídicas sobre las instituciones jurídicas como consulta previa, comunidades campesinas y nativas, protesta social y el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas,

. **La guía de entrevista.** Fue fundamental para mantener un orden de preguntas y la idea a recolectar del entrevistado y disponer de medios digitales para el registro de este.

. **Análisis documental.** Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional se han elaborado tablas para asignar el número del expediente, institución que lo emitió y recuadros para describir los detalles de los fundamentos de las sentencias, hipótesis que lo vinculan con las categorías jurídicas investigadas, asimismo, respecto a los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo se han tabulado y se han elaborado figuras que muestran el nivel de incremento o disminución de las protestas sociales de tipo socioambiental en donde los actores fueron las comunidades campesinas y nativas.

. **Cuestionario.** Se elaboró de acuerdo a las categorías jurídicas inducidas como variables de la hipótesis general y de las hipótesis específicas asignándoles dos proposiciones formuladas en la matriz de consistencia, de manera que, el cuestionario fue de 12 propuestas para ser respondidas por medio de escala de Likert, es decir, proponiéndolos alternativas para una mayor precisión en las respuestas y que en menor tiempo posible puedan conectar las ideas respecto a las instituciones jurídicas a fin de no afectar la disponibilidad de tiempo de los encuestados. y luego para cuantificar el número de encuestados que apoyarían o no las hipótesis del investigador.

En ese sentido la postura del profesor Enrique Cáceres Nieto, sostiene que en un modelo epistémico, en donde se utilizan pesos para determinar la verdad y la determinación de los estándares probatorios, podría pensarse un contra argumento a que este tipo de sistema sean totalmente subjetivos, frente a eso, se debe considerar que en una investigación de técnica empírica cualitativa es totalmente admitido los escalas de Likert, de manera que su uso está avalada en una técnica cualitativa para hacer mediciones de estados subjetivos a través de reglas de ponderación, en donde se pueden ponderar los derechos (Nava, 2015).

Una vez recopilados todos los datos y organizado el material de investigación se procedió al análisis, interpretación de los datos obtenidos para que finalmente pueda ser útil luego de ponderar u utilidad para asegurar la confirmación de las hipótesis del investigador.

3.8. Análisis de Datos

Se sistematizó la información de manera referencial de acuerdo con la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis de la investigación jurídica social, luego para procesar se tabularon los datos obtenidos de los cuestionarios, asignando una columna por pregunta y colocando en filas cada unidad de análisis con las respuestas, en hojas de *software Excel 97-2003* y *SPSS*, las mismas que, se derivan de una matriz de datos, de donde se extrajo los resultados que incidan con variables de la investigación.

La información introducida a la computadora fue sometida a: Verificación de rangos en donde se comparó cada dato con un conjunto de valores permitidos y usuales para cada variable. Luego la verificación de la consistencia en donde se examinó cada par de datos relacionados, respecto al conjunto de valores habituales.

Finalmente, en la hoja de SPSS se ingresaron los datos y se enlazaron los resultados de la vista de variables y la vista de datos, se realizaron las sumatorias de las preguntas agrupándole por variables y se plasmó los textos del cuestionario, de modo que se pueda visualizar en el momento de analizar las correlaciones entre las variables.

3.9. Procesamiento de Datos

Luego de la tabulación de los datos referente a la encuesta realizada se han utilizado cálculos y aplicativos de los botones del software y se confeccionó cuadros en hojas electrónicas del software de *Microsoft Excel*, el mismo que, queda guardada en los archivos del investigador, debido a que, la hoja de cálculo fue extenso y no es posible exhibir en el informe final de la investigación.

Del mismo modo, en esa misma hoja se han enlazado los resultados obteniendo en gráficos, en donde muestra el nivel de apoyo o no apoyo a las propuestas planteadas, estas barras se han trasladado al presente informe desde la hoja de cálculos.

Así mismo, mediante SPSS se han realizado las pruebas estadísticas de cada hipótesis, los mismos que fueron analizados en cuanto a la correlación que mantenía cada variable y asumiendo que cada hipótesis ha sido sometida a la prueba estadística, a partir de los 132 cuestionarios recogidos en el trabajo de campo en la población determinada. Esto en una investigación cualitativa es referencial que permite recoger la percepción de un sector de la población y para cumplir los esquemas de la investigación.

Por otro lado, el procesamiento de datos en el análisis documental se elaboraron cuadros en donde permitieron el análisis de los fundamentos del Tribunal Constitucional y las hipótesis que lo vincularon con la investigación, esto para que tenga preponderancia para la discusión de resultados y la comprobación de las hipótesis.

CAPÍTULO IV

Resultados (Marco práctico)

4.1. Descripción del Trabajo de Campo

La investigación jurídico-social de tipo dogmática como una de las ramas de la investigación científica aborda fenómenos culturales, se puede decir del comportamiento de la población relacionada a una norma jurídica. En ese sentido, en el trabajo de campo se ha utilizado varios componentes como técnicas de recolección de datos siendo la principal el análisis documental de las sentencias de Tribunal Constitucional, y de contingencia el análisis documental de los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo, adicionalmente la técnica de la entrevista y de manera referencial la técnica de la encuesta.

Respecto a la utilización de este componente de la recolección de datos como trabajo de campo, la técnica de la encuesta no está pensada en reorientar a una investigación cuantitativa ni mixta, sino utilizar de manera referencial para la investigación cualitativa por ser una investigación dogmática que aborda fenómenos culturales.

De manera que, el componente referencial como es la técnica de la encuesta a un sector de la población se puede justificar en su rol de observador, así como la regla de reconocimiento propuesta por Hart desde punto de vista externa el observador puede predicar respecto a la eficacia o la ineficacia de una norma jurídica (Hart, 1961, pp. 125-136). Por ello, se ha utilizado la técnica de la encuesta para recoger alguna información que dé una perspectiva para reafirmar la identificación del problema y a la propuesta de solución que se plantea en una propuesta jurídica, como una solución a un fenómeno jurídico social investigado.

Mientras que, el componente principal como es el análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene relación con la parte de las bases teóricas de la presente investigación que ha hecho un abordaje dogmática, que sirve de base para dar una solución al problema planteado desde un enfoque filosófico concordado, por ello, esta parte del trabajo de campo sirvió para indagar si la tesis que se formuló tenga o no algún respaldo de la población, estos deben ser triangulados desde una postura jurídica con el análisis documental.

En la parte dogmática ha sido orientado al reconocimiento constitucional con una denominación e incorporación en un artículo de la Constitución en donde, aún describe la denominación como comunidades campesinas y nativas, que sería sustituido por la denominación como Pueblos Indígenas acorde a la postura con el ordenamiento internacional, para ello, el trabajo de campo fui inducida a una población que conoce la institución jurídica debatido en el marco teórico, para dar una opinión favorable o desfavorable a la tesis planteada.

Por otro lado, también se ha recogido entrevistas de aquellos pobladores de comunidades campesinas y nativas. Es decir, de algunas autoridades comunales de dichas poblaciones.

Por otro lado, las coordinaciones para las entrevistas se han realizado de manera presencial y virtual, previa coordinación por vía telefónica, mientras que, a algunos presidentes de las comunidades campesinas y nativas se han entrevistado de manera inopinada y presencial en las comunidades campesinas que han sido posibles visitar en el periodo de pandemia en donde se le solicitó de manera verbal al cual han accedido ser entrevistado entre el 30 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021.

En ese mismo día, en la comunidad campesina en donde se visitó fue entregada las hojas de cuestionario a los comuneros, en ese día algunos respondieron y otros no, esto permitió evaluar la no viabilidad de utilizar el instrumento, por la dificultad de recabar información a través de las encuestas, debido a que, al entregarles las hojas con el cuestionario mostraron temor en responder.

4.2. Diseño de Presentación de los Resultados de las Técnicas de Recolección de Datos de Trabajo de Campo

La información recopilada, luego de ser procesada a través de las herramientas estadísticas, es presentada por medio de los siguientes cuadros.

4.2.1. Diseño de la Ficha Técnica de la Encuesta

Dirigida a las abogadas y los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

La presente investigación estuvo referida a la probable ineficacia del consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, mientras tanto el Convenio 169 de la OIT hace referencia a la denominación como; Pueblos Indígenas y por ello, se propone como solución al problema, la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como; Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas. En ese sentido, por tratarse de reforma constitucional para que se incorpore y reconozca con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, se ha determinado la población para recabar el parecer de una población de letrados.

4.2.1.1. Ficha Técnica

- **Objetivo general** : Analizar si el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993.
- **Universo y ámbito** : Abogadas y abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.
- **Tipo de muestreo** : Probabilístico.
- **Tamaño de la muestra:** 132 Abogadas y abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.
- **Margen de error** : Margen de error de muestreo del +- 5 % y el +- 95 % de confiabilidad.

- **Instrumento** : Cuestionario estructurado de acuerdo a las variables.
- **Trabajo de campo** : El trabajo de campo fue realizado el 23 de noviembre de 2021.

4.2.2. Diseño de la Guía de Entrevista

4.2.2.1. Ficha Técnica

- **Objetivo general:** El objetivo que ha perseguido el trabajo de campo utilizando la técnica de la entrevista, ha sido para analizar si el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.
- **Universo y ámbito** : Autoridades que representaban a la región de Tacna a fines de las comunidades campesinas y nativas, y autoridades que representen a las comunidades campesinas y nativas.
- **Tipo de muestreo** : Probabilístico.
- **Tamaño de la muestra** : 7 entrevistas.
- **Margen de error** : Margen de error de muestreo del +- 5 % y el +- 95 % de confiabilidad.
- **Instrumento** : Guía de entrevista estructurado de acuerdo a las variables.
- **Trabajo de campo** : El trabajo de campo fue realizado desde el mes de enero de 2021 a junio de 2022.

4.2.3. Diseño del Análisis Documental

Para el trabajo de análisis documental se ha estructurado un cuadro con los ítems necesarios que identifiquen los expedientes, la institución emisora, el recuadro para describir el fundamento, el recuadro para describir la relación con las categorías de estudio, el recuadro de la hipótesis que se demuestran y el recuadro

para el análisis respectivo describiendo la vinculación para sostener una de las hipótesis.

4.2.3.1. Ficha Técnica.

Objetivo general : El objetivo que ha perseguido el trabajo de campo utilizando la técnica del análisis documental de manera preponderante fueron las sentencias del Tribunal Constitucional para comprobar la ineficacia del consentimiento en la consulta previa, con los que se puede proponer como solución la denominación como Pueblos Indígenas, así como en los Reportes de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo que muestran el nivel de las protestas sociales de tipo socioambiental, estos han sido para analizar y comprobar las hipótesis que sostienen que el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

Universo y ámbito: El universo está constituido en primer plano por 15 sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas entre los años de 2009 a 2019 que contienen las categorías jurídicas debatidas como son: la consulta previa, comunidades campesinas y Pueblos Indígenas, así mismo, en segundo plano el análisis documental está constituido por 132 Reportes de Conflictos Sociales, de tipo socioambiental de la Defensoría del Pueblo, emitidas desde el mes de enero de 2009 a diciembre de 2019.

- **Tipo de muestreo** : Probabilístico total de la población.
- **Tamaño de la muestra** : 132 Reporte de Conflictos Sociales.
- **Margen de error** : Margen de error de muestreo del +- 5 % y el +-95 % de confiabilidad.
- **Instrumento** : Cuadro de análisis documental.
- **Trabajo de campo** : El trabajo de campo fue realizado en enero de 2021 a junio de 2022.

4.3. Resultados del Trabajo de Campo

4.3.1. Análisis de Validez del Instrumento del Cuestionario Utilizado en la

Técnica de la Encuesta

4.3.1.1. Validez de Contenido. El procedimiento para el análisis de validez de contenido se realizó mediante juicio de tres (3) expertos, a quienes se les entregó un formato pidiéndoles que evalúen los ítems en forma general.

- a. Evaluación del instrumento en forma general por criterios según el estadístico de prueba DPP (Distancia de puntos múltiples). Los expertos calificaron en valores de uno a cinco, para la forma general. (Muy Malo = 1, Malo = 2, Regular = 3, Bueno = 4, Muy Bueno=5).

Tabla de criterios de jueces expertos

Escala de puntajes de los expertos de la ficha de observación para validación.

| INDICADOR | CRITERIOS | JUEZ EXPERTO 01 | JUEZ EXPERTO 02 | JUEZ EXPERTO 03 | PROMEDIO |
|-----------------|---|-----------------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| 1. Claridad | Está formulada con lenguaje apropiado y comprensible | 4 | 5 | 4 | 4.33 |
| 2. Objetividad | Está expresado con conductas observables | 4 | 5 | 4 | 4.33 |
| 3. Consistencia | Adecuado al avance de la ciencia y tecnología | 4 | 5 | 4 | 4.33 |
| 4. Coherencia | Existe una organización lógica | 4 | 5 | 4 | 4.33 |
| 5. Pertinencia | Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficiente | 4 | 5 | 4 | 4.33 |
| 6. Suficiencia | Permite seguir datos de acuerdo con los | 4 | 4 | 4 | 4.00 |
| TOTAL | | 24 | 29 | 24 | |

Fuente: Elaboración propia basada en la ficha de los expertos.

b.- Con los promedios hallados se determinó la distancia de puntos múltiples (DPP), mediante la siguiente ecuación: Donde $DPP = \sqrt{(x - y_1)^2 + (x - y_2)^2 + \dots + (x - y_n)^2}$; la fórmula es:

Donde x = Valor máximo de la escala concebida para cada ítem = (5).

Y = promedio de cada ítem.

$$DPP = \sqrt{(5 - 4.33)^2 + (5 - 4.33)^2 + (5 - 4.33)^2 + (5 - 4.33)^2 + (5 - 4.33)^2 + (5 - 4.00)^2}$$

$$DPP = 1.115571602$$

Determinar la distancia máxima (D máx.) del valor obtenido respecto al punto de referencia cero(0), con la ecuación.

Donde $D \max = \sqrt{(y_1 - 1)^2 + (y_2 - 1)^2 + \dots + (y_n - 1)^2}$; (la fórmula es raíz cuadrada)

Y_i = valor máximo de la escala para cada ítem El valor de los resultados es:

$$Dmax = \sqrt{(5 - 1)^2 + (5 - 1)^2 + (5 - 1)^2 + \dots + (5 - 1)^2}$$

$$D \max = \sqrt{96} = 9.797958971$$

$$Dmax = \sqrt{(X1 - 1)^2 + (X2 - 1)^2 + (X3 - 1)^2 + \dots + (X11 - 1)^2}$$

$$Dmax = \sqrt{(5 - 1)^2 + (5 - 1)^2 + (5 - 1)^2 + \dots + (5 - 1)^2} =$$

La Dmax hallada fue de 9.797958971 luego se procede a dividir entre el máximo valor de la escala, lo que nos da un valor de:

$$9.797958971 / 5 = 1.959591794.$$

Con el valor hallado la nueva escala valorativa a partir de cero, hasta llegar a Dmax.

Dividiendo en intervalos iguales entre sí, llamándose con las letras A; B; C; D; E.

Tabla de calificación de validez del instrumento de los factores de riesgo

(social, económico, demográfico y clínico).

| Nueva escala | | Intervalo | Significado |
|--------------|---------|-----------|---------------------------|
| 0,000 | 1.95959 | A | Adecuación total |
| 1.95959 | 3.91918 | B | Adecuación en gran medida |
| 3.91918 | 5.87877 | C | Adecuación promedio |
| 5.87877 | 5.87877 | D | Adecuación escasa |
| 5.87877 | 9.79795 | E | Inadecuación |

Fuente: Elaboración propia basado en la teoría propuesta de Cleto De la Torre (De la Torre y Accostupa, 2013).

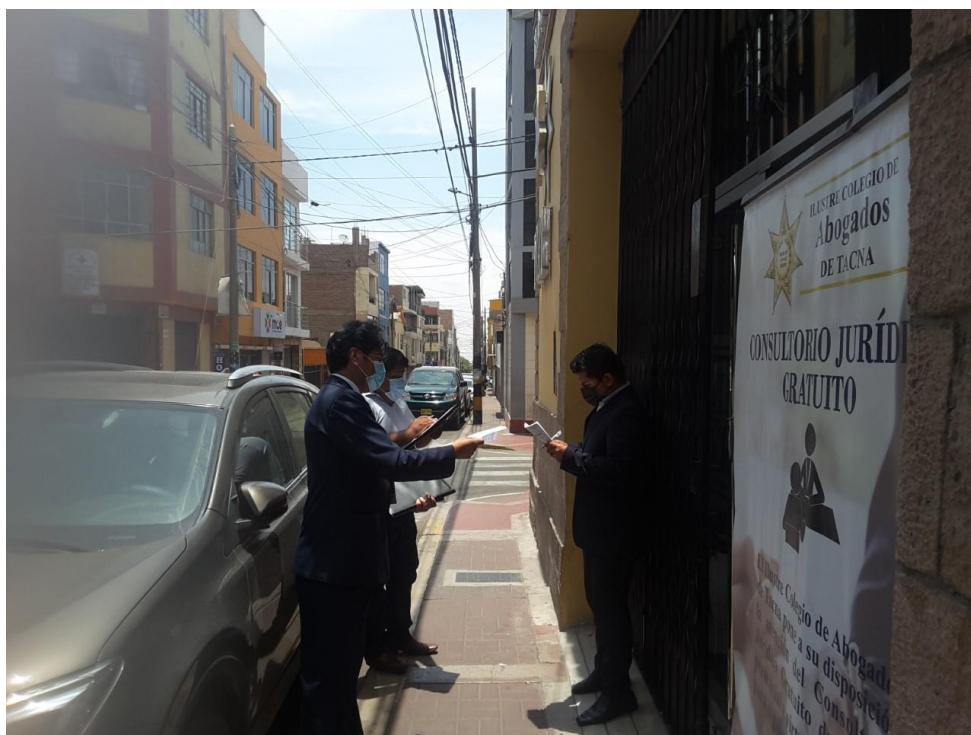
Interpretación:

Según la tabla de calificación de validez del instrumento de los factores de riesgo, la prueba estadística de validez del $DPP = 1.115571602$ cae dentro del Intervalo A [0.00 1.95959]. Por tanto, el instrumento tiene una validez de “Adecuación Total” entonces supera la prueba de validez (validez de contenido) por lo cual podemos decir que el instrumento puede pasar a la siguiente etapa que es la aplicación del instrumento (cuestionario) a la muestra.

4.3.2. *Presentación de los Resultados del Trabajo de Campo Utilizando la Técnica de la Encuesta*

Evidencias fotográficas de la realización de la encuesta de manera presencial el día 23 de noviembre de 2021 en los exteriores y dentro del auditorio del Ilustre Colegio de Abogados Tacna, donde una mayoría de colegiados acudieron a cumplir una disposición de la Junta Directiva, por ello, ha sido posible reunir la totalidad de la muestra de la población.





Fotografía; en la comunidad campesina que se realizó la encuesta piloto en enero de 2021, en donde se evidenció la dificultad y el poco interés de responder la encuesta, por lo que quedó como encuesta piloto.



4.3.2.1. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°1 del Cuestionario. El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas es ineficaz debido a que la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú señala como sujetos de derecho a la consulta; a los Pueblos Indígenas u originarios y no de manera específica a las comunidades campesinas y nativas.

Título: Tabla N°1

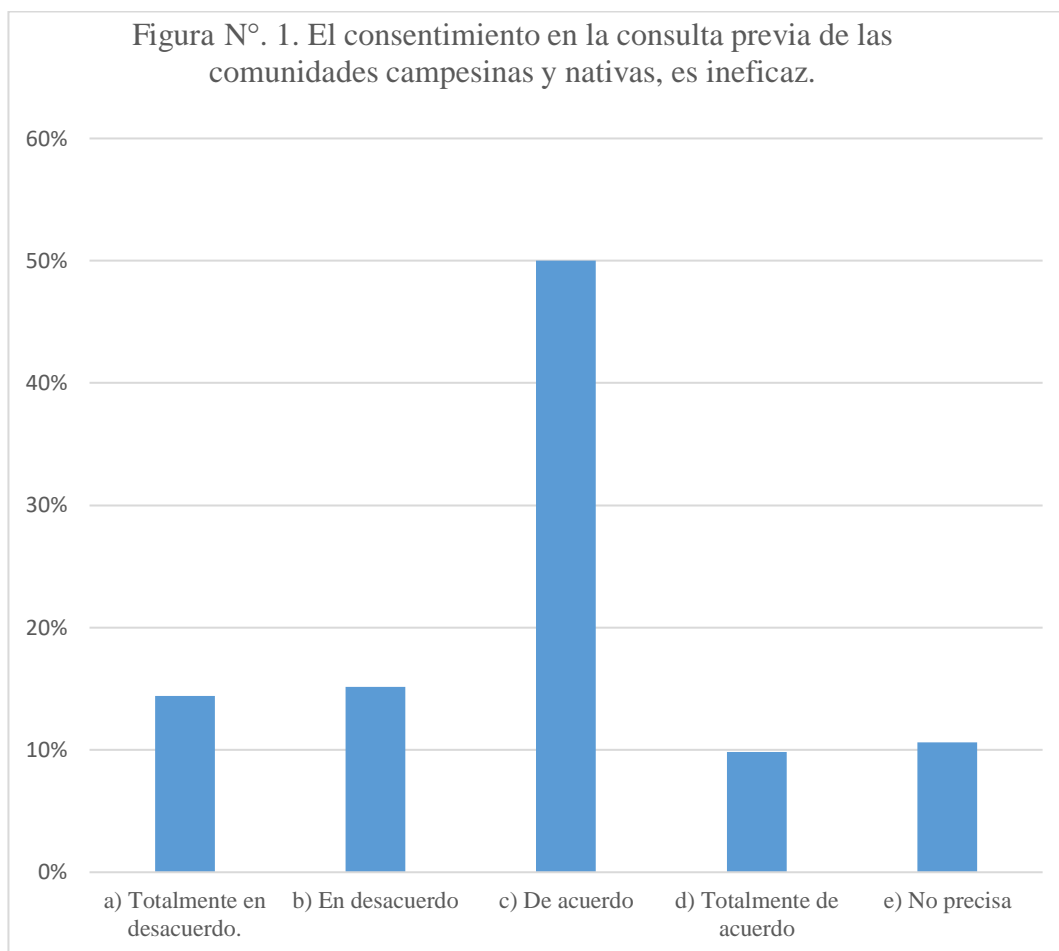
Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a las propuestas descritas en el cuestionario y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 19 | 14 % |
| b) En desacuerdo | 20 | 15 % |
| c) De acuerdo | 66 | 50 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 13 | 10 % |
| e) No precisa | 14 | 11 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°1

A partir de la tabla N°1, que muestra el nivel de la percepción sobre la ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, a criterio de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°1.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo, la muestra de la población, que se detalla en frecuencia de la tabla N°1 y el diagrama de barras de la figura N°1, el 50 % de los encuestados consideran estar de acuerdo y por ende consideran que la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas es ineficaz, debido a que, la ley de consulta previa sólo menciona la denominación de Pueblos Indígenas; además un 10 % de los encuestados consideran que están totalmente de acuerdo, con los que, los niveles de apoyo a la propuesta son mayores en la figura el cual muestra la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, los que superaría a la postura de los que están en desacuerdo.

4.3.2.2. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°2 del Cuestionario. “El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas es ineficaz debido a que las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas se generaron debido a que no hubo el consentimiento sobre los beneficios o afectaciones de alguna medida legislativa o administrativa que habilitaron sus territorios comunales para concesiones o ejecución de proyectos mineros, hidrocarburos u otros proyectos”.

Título: Tabla N°2

Muestra tomada de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a las propuestas descritas en el cuestionario: El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas es ineficaz debido a que las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas se generaron debido a que no hubo el consentimiento sobre los beneficios o afectaciones de alguna medida legislativa o administrativa que habilitaron sus territorios comunales para concesiones o ejecución de proyectos mineros, hidrocarburos u otros proyectos, lo que se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

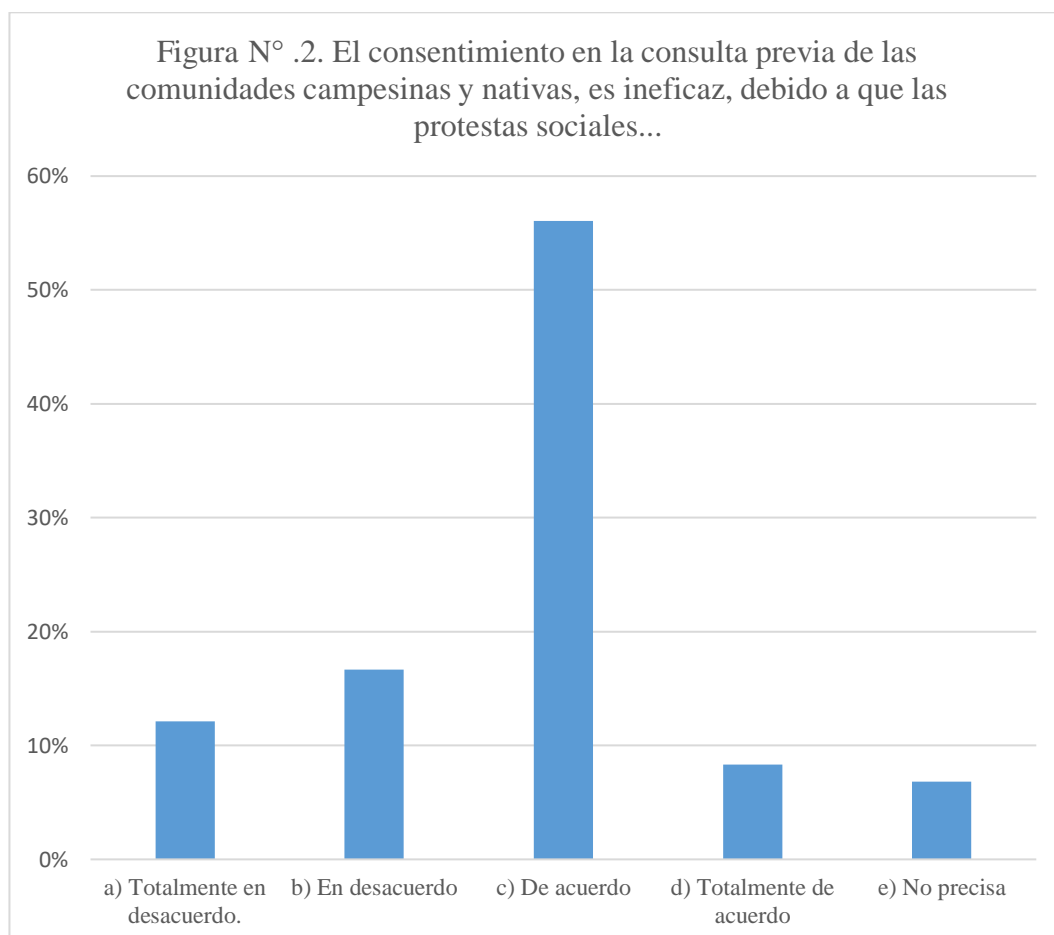
| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 16 | 12 % |
| b) En desacuerdo | 22 | 17 % |
| c) De acuerdo | 74 | 56 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 11 | 8 % |
| e) No precisa | 9 | 9 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°2

A partir de la tabla N°2, que muestra el nivel de la percepción frente a la propuesta que: El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas es ineficaz debido a que las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas se generaron debido a que no hubo el consentimiento sobre los beneficios o afectaciones de alguna medida legislativa o

administrativa que habilitaron sus territorios comunales para concesiones o ejecución de proyectos mineros, hidrocarburos u otros proyectos; a criterio de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna, en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°2.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo la muestra de la población que se detalla en la tabla N°2 y según la figura N°2 los abogados (as) del Colegio de Abogados de Tacna opinaron que el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas es ineficaz, debido a que, las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas se generaron debido a que no hubo el consentimiento en la dación de las medidas legislativas o administrativas, a ello, un 56% están de acuerdo y el 8 % de los encuestados están totalmente de acuerdo y

solo un 12 % de los encuestados están totalmente en desacuerdo, por lo tanto, se puede demostrar la ineficacia del consentimiento de la consulta previa.

4.3.2.3. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°3 del Cuestionario. “La incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa al estar acorde con la denominación que reconoce el Convenio 169 OIT”.

Título: Tabla N°3

Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a la propuesta que: La incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa al estar acorde con la denominación que reconoce el Convenio 169 OIT; se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

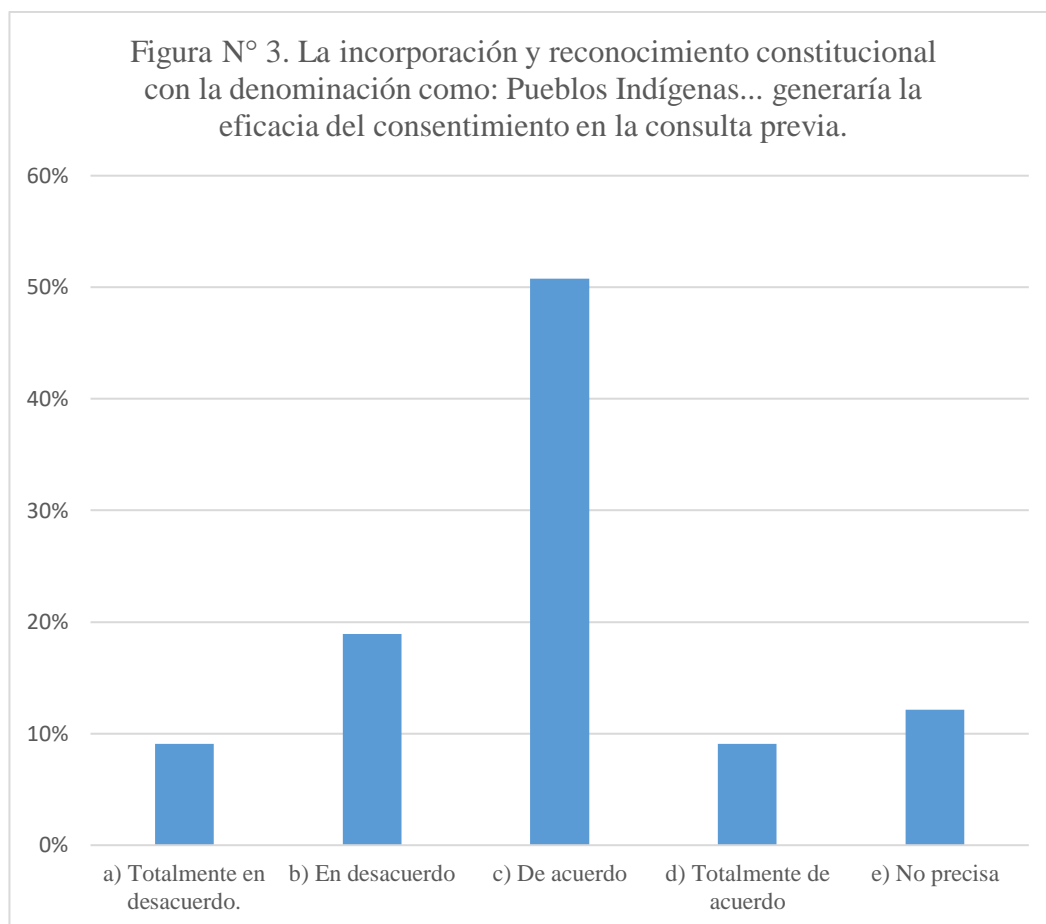
| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 12 | 9 % |
| b) En desacuerdo | 25 | 19 % |
| c) De acuerdo | 67 | 51 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 12 | 9 % |
| e) No precisa | 16 | 12 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°3

A partir de la tabla N°3, que muestra el nivel de la percepción en porcentajes frente a la propuesta que: La incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas, a las comunidades campesinas y nativas generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa al estar acorde con la denominación que reconoce el Convenio 169 OIT; a criterio de los abogados (as) del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se visualiza en la

curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna, en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°3.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo, la muestra de la población que se detalla en la tabla N°3 y según el diagrama de barras de la figura N°3, los abogados (as) colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna opinaron sobre la propuesta que: La incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las denominadas comunidades campesinas y nativas generaría la eficacia de la consulta previa; a ello el 51% de los encuestados que están de acuerdo y un 9% de los que están totalmente de acuerdo, mientras que solo el 19 % están en desacuerdo, por lo tanto, el nivel de apoyo a la propuesta supera ampliamente a los que están en desacuerdo, dado que,

se puede arribar a que la denominación como Pueblos Indígenas generaría la eficacia de la consulta previa.

4.3.2.4. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°4 del Cuestionario

“La denominación como: Pueblos Indígenas en lugar de las comunidades campesinas y nativas en el Art. 89 de la Constitución Política del Perú permitiría la eficacia del consentimiento en la consulta previa, porque facilitaría la identificación de los Pueblos Indígenas de acuerdo con los criterios objetivos y subjetivos”.

Título: Tabla N°4

Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a la propuesta que; La denominación como Pueblos Indígenas en lugar de las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú permitiría la eficacia del consentimiento en la consulta previa, porque facilitaría la identificación de los Pueblos Indígenas de acuerdo a los criterios objetivos y subjetivos; se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

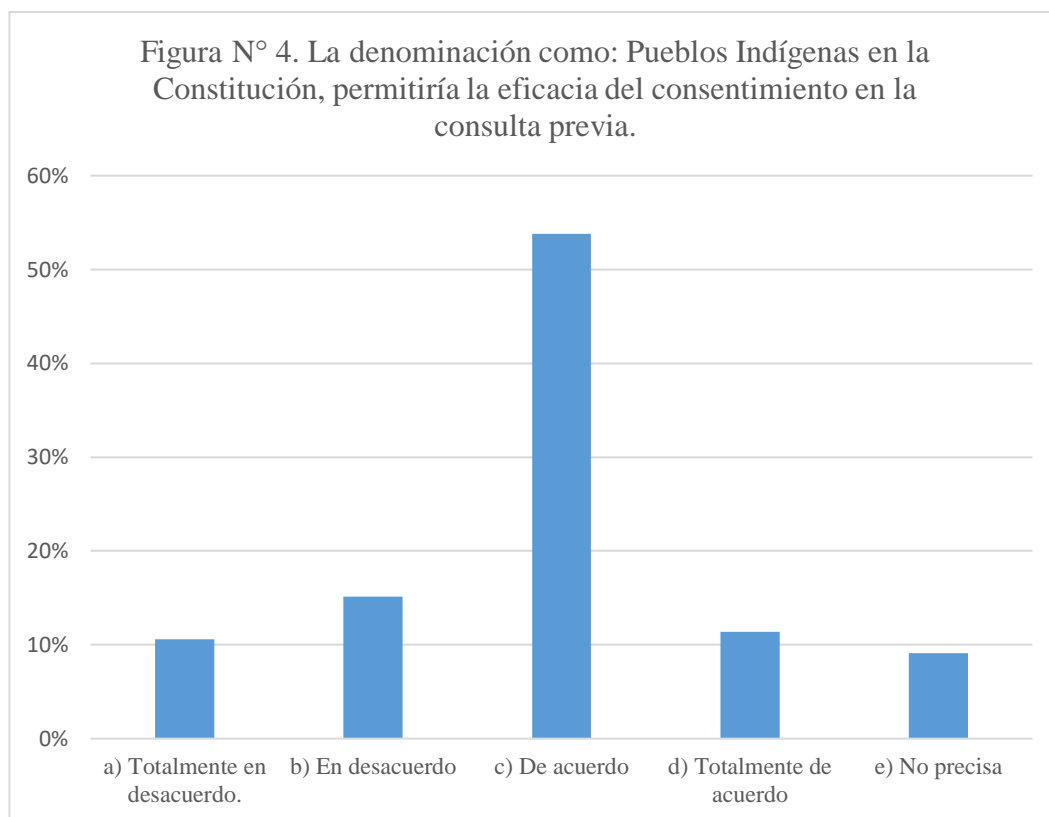
| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 14 | 14 % |
| b) En desacuerdo | 20 | 20 % |
| c) De acuerdo | 71 | 71 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 15 | 15 % |
| e) No precisa | 12 | 12 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°4

A partir de la tabla N°4, que muestra el nivel de la percepción frente a la propuesta que describe que: La denominación como: Pueblos Indígenas en lugar de las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú permitiría la eficacia del consentimiento en la consulta previa, porque facilitaría la identificación de los Pueblos Indígenas de acuerdo a los criterios objetivos y subjetivos; a criterio de los abogados y las abogadas del Ilustre Colegio

de Abogados de Tacna, se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°4.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo, la muestra de la población que se detalla en la tabla N°4, así como en la figura N°4, los abogados y las abogadas del Ilustre Colegio de Abogadas de Tacna opinaron sobre la propuesta que: La denominación como: Pueblos Indígenas en lugar de las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, permitiría la eficacia del consentimiento en la consulta previa, porque facilitaría la identificación de los Pueblos Indígenas de acuerdo a los criterios objetivos y subjetivos; el 71 % de los encuestados estaban de acuerdo y a ello se puede añadir el 15 % de los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo, frente al 20 % que estuvieron en desacuerdo y solo el 14 % estuvieron totalmente en desacuerdo. Por lo tanto, los niveles de apoyo a las propuestas superan ampliamente a los que están

en desacuerdos, por eso, se puede demostrar que la denominación como Pueblos Indígenas generaría la eficacia de la consulta previa.

4.3.2.5. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°5 del Cuestionario. “La denominación como: Comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú no es concordante en el Convenio 169 de la OIT, por lo que, incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa”.

Título: Tabla N°5

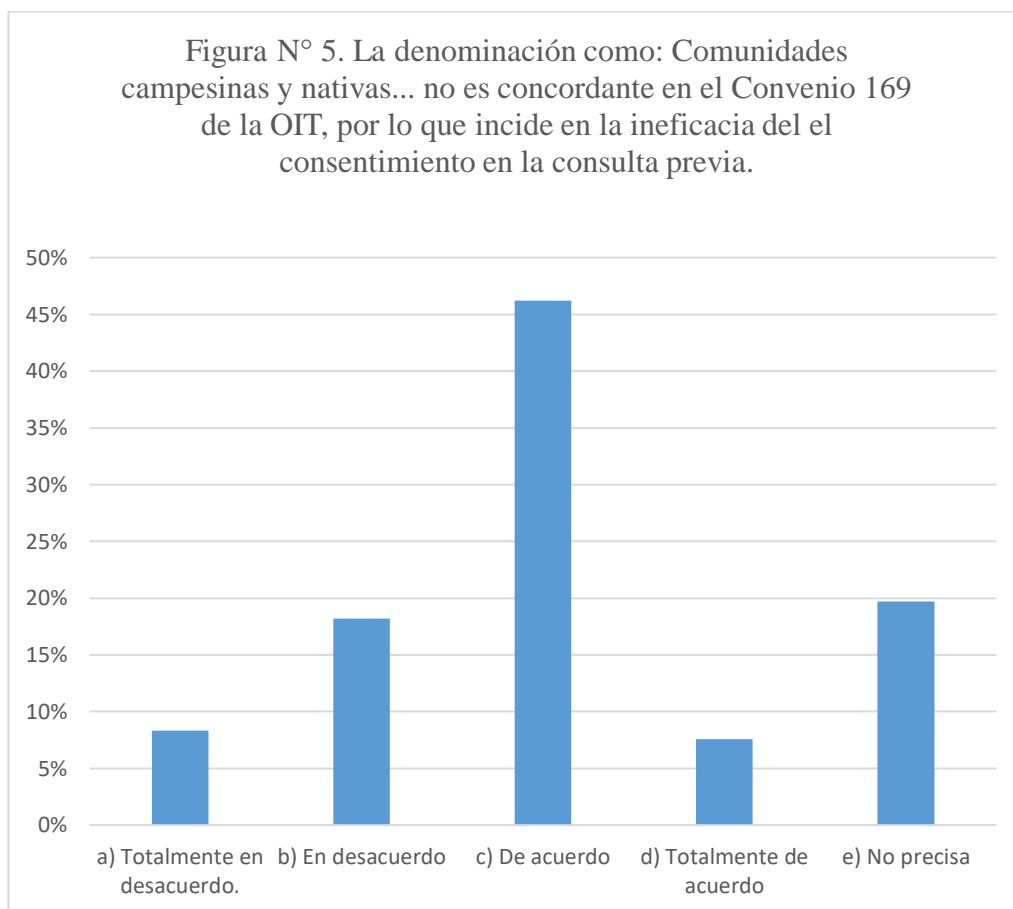
Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes contestaron a las propuestas descritas en el cuestionario, en el que: La denominación como: Comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú no es concordante en el Convenio 169 de la OIT, por lo que, incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa; esto, se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 11 | 8 % |
| b) En desacuerdo | 24 | 18 % |
| c) De acuerdo | 61 | 46 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 10 | 8 % |
| e) No precisa | 26 | 20 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°5

A partir de la tabla N°5, que muestra el nivel de la percepción de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, sobre la propuesta formulada que: la denominación de comunidades campesinas y nativas índice en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa; se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°5.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo obtenidas de la muestra de la población que se detalla en la tabla N°5 y según la figura N°5, los abogados y las abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna opinan que la denominación como: Comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, no es concordante en el Convenio 169 de la OIT, por eso, incide en la ineficacia del el consentimiento en la consulta previa, al respecto el 46 % de los encuestados están de acuerdo y el 8 % totalmente de acuerdo, mientras que, solo el 18 % están en desacuerdo y el 8 % totalmente en desacuerdo. Por lo tanto, siendo el nivel de los que están de acuerdo se puede considerar que la denominación como comunidades campesinas y nativas incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

4.3.2.6. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°6 del Cuestionario. “La denominación como: comunidades campesinas y nativas, no se menciona en la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú, por lo que incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT”.

Título: Tabla N°6

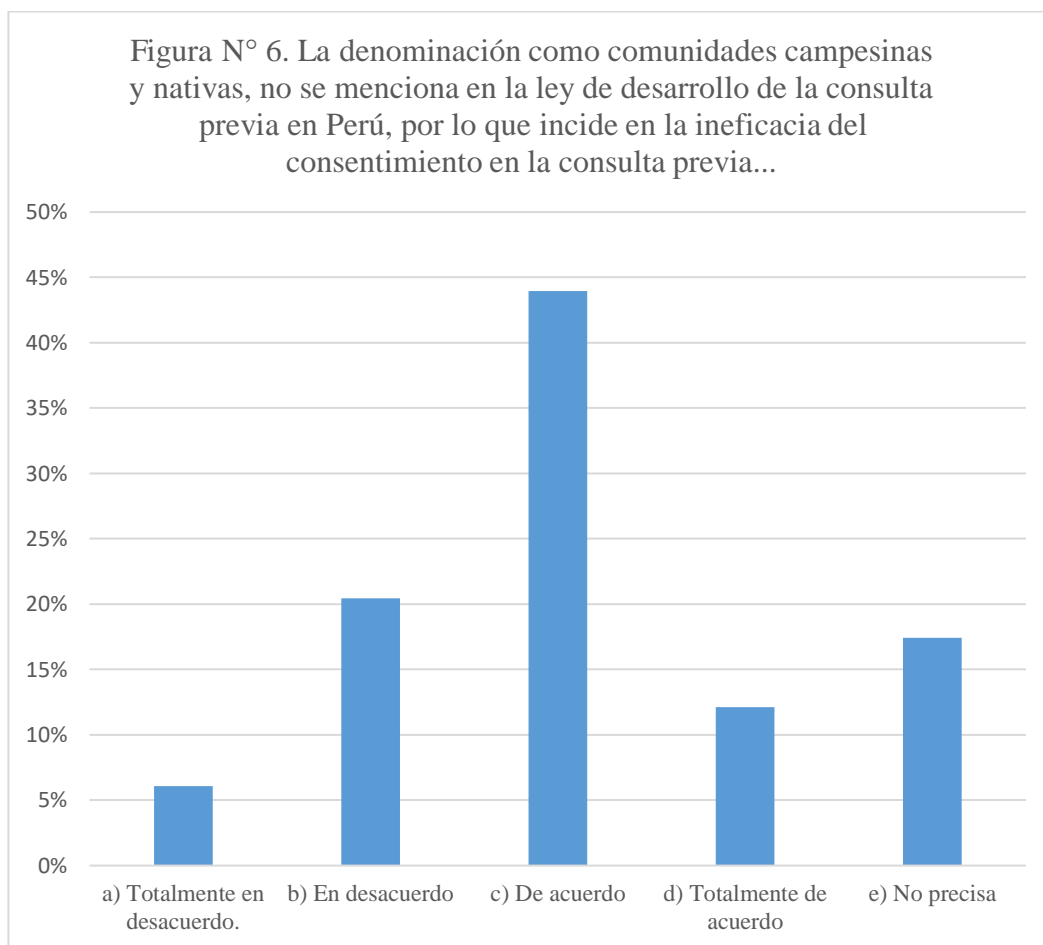
Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinan frente a las propuestas descritas en el cuestionario, que: La denominación como: comunidades campesinas y nativas no se menciona en la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú, por lo que, incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT; tal opinión se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 8 | 6 % |
| b) En desacuerdo | 27 | 20 % |
| c) De acuerdo | 58 | 44 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 16 | 12 % |
| e) No precisa | 24 | 24 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°6

A partir de la tabla N°6, que muestra el nivel de la percepción frente a la propuesta detallada sobre si: la denominación como: comunidades campesinas y nativas, no se menciona en la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú, por eso, incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT; tal criterio de las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°6.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo, la muestra de la población, que se detalla en frecuencia de la tabla N°6 y según los niveles del diagrama de barras de la figura N°6, las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna al ser encuestado o formulado la propuestas que: La denominación como: comunidades campesinas y nativas, no se menciona en la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú, por eso incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT; frente a ello mostraron su apoyo a la propuesta un 44 % que están de acuerdo y más el 12 % que están totalmente de acuerdo, frente a solo 20 % de los encuestados que están en desacuerdo y 6 % están totalmente en desacuerdo con la propuestas. Por lo tanto, se puede demostrar la ineficacia de la consulta previa.

4.3.2.7. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°7 del Cuestionario. “Las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (baguazo, aimarazo, conga, entre otros) fueron a causa de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa por alguna medida administrativa o legislativa”.

Título: Tabla N°7

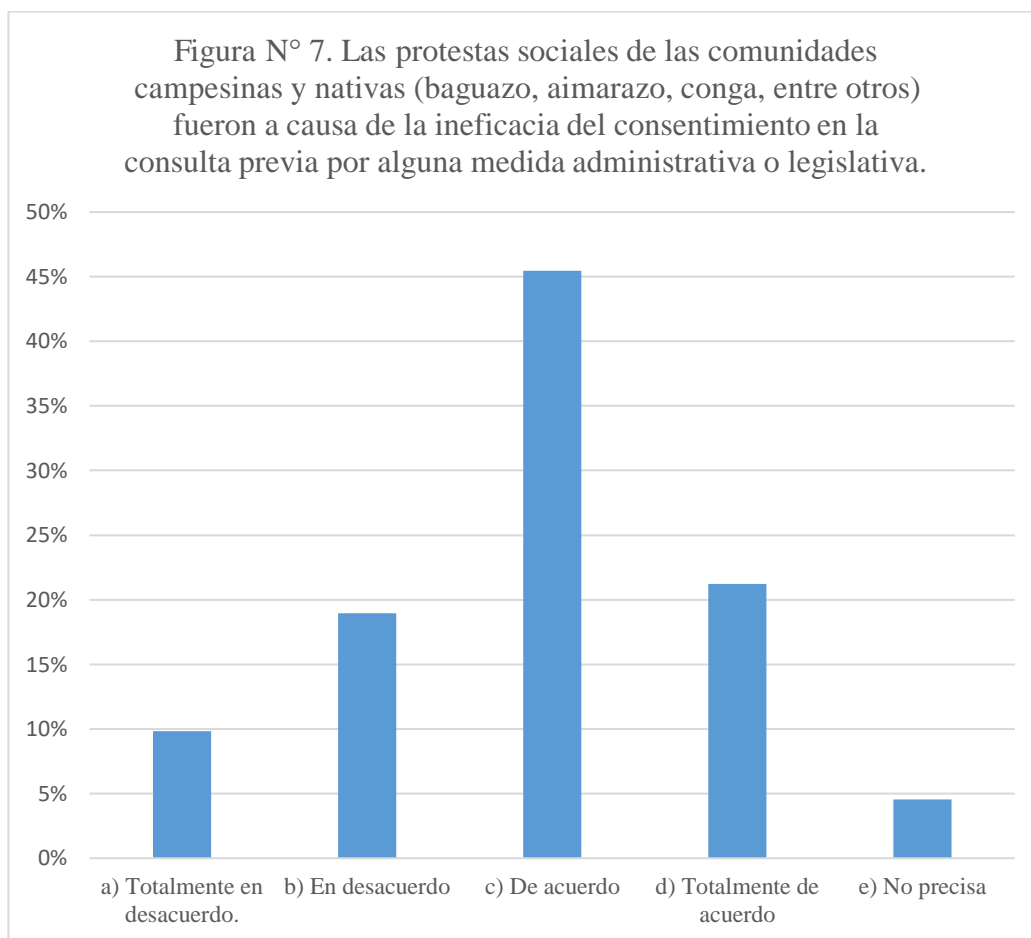
Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a las propuestas descritas en el cuestionario, que: Las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (baguazo, aimarazo, conga, entre otros) fueron a causa de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa por alguna medida administrativa o legislativa y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 13 | 10 % |
| b) En desacuerdo | 25 | 19 % |
| c) De acuerdo | 60 | 45 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 28 | 21 % |
| e) No precisa | 6 | 5 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°7

A partir de la tabla N°7 que muestra el nivel de la percepción sobre las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (baguazo, aimarazo, conga, entre otros) fueron a causa de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa por alguna medida administrativa o legislativa; el criterio de las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°7.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población, que se detalla en la frecuencia de la tabla N°7 y según los niveles en el diagrama de barras de la figura N°7 los abogados y las abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna que apoyan la propuestas formulada, un 45 % están de acuerdo, más el 21 % están totalmente de acuerdo, mientras que, el 19 % de los encuestados están en desacuerdo y se puede considerar el 10 % de los que están totalmente en desacuerdo, así como, en el diagrama de barras es notorio los que apoyaron la propuestas. Por lo tanto, se puede considerar que: Las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (baguazo, aimarazo, conga, entre otros) fueron a causa de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa por alguna medida administrativa o legislativa.

4.3.2.8. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°8 del Cuestionario. “La incidencia de la criminalización de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas y sus líderes, por parte de la entidad estatal que prevé emitir o ejecutar una medida administrativa o legislativa es por el estatus de la denominación como: comunidades campesinas y nativas”.

Título: Tabla N°8

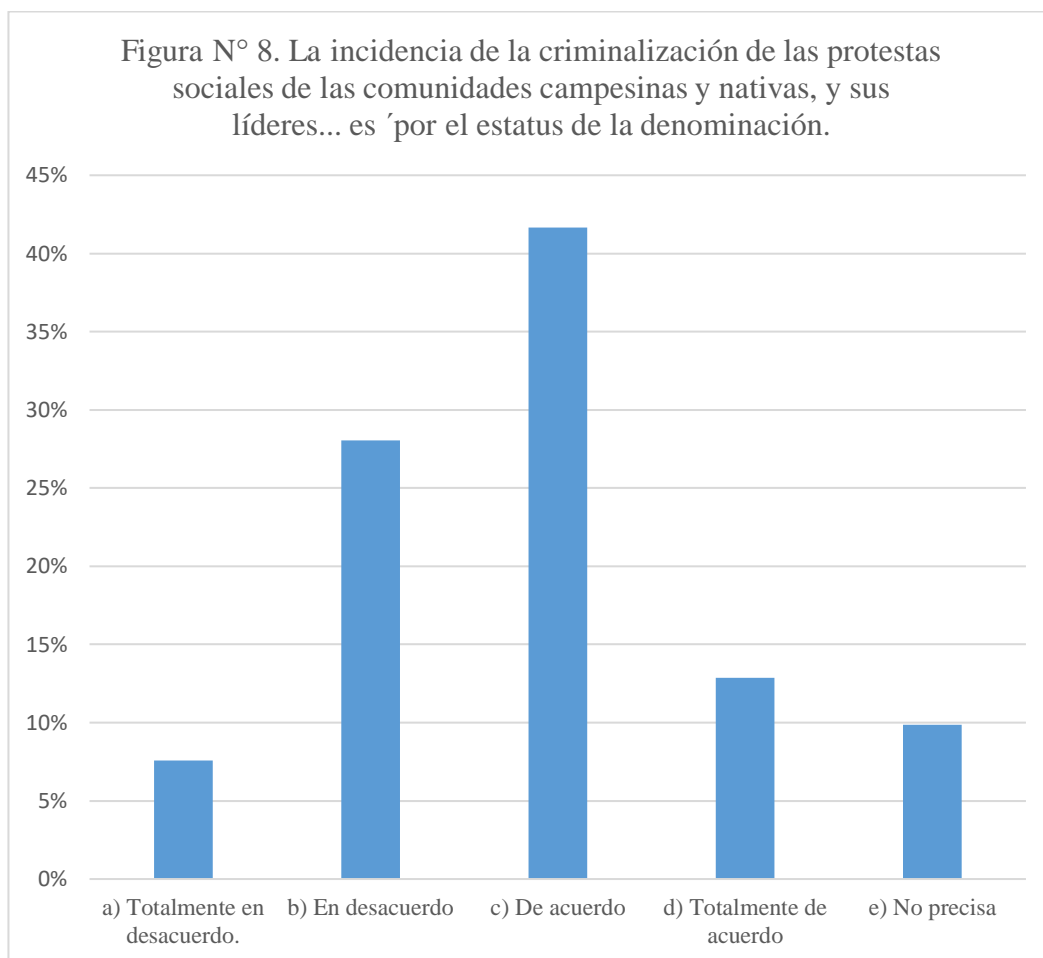
Muestra de la población encuestada que son las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a las propuestas descritas en el cuestionario, en donde: La incidencia de la criminalización de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas y sus líderes por parte de la entidad estatal, que prevé emitir o ejecutar una medida administrativa o legislativa es por el estatus de la denominación como: comunidades campesinas y nativas; a ello opinaron y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 10 | 8 % |
| b) En desacuerdo | 37 | 28 % |
| c) De acuerdo | 55 | 42 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 17 | 13 % |
| e) No precisa | 13 | 10 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°8

A partir de la tabla N°8, que muestra el nivel de la percepción sobre la propuestas que: La incidencia de la criminalización de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas y sus líderes por parte de la entidad estatal, que prevé emitir o ejecutar una medida administrativa o legislativa es por el estatus de la denominación como: comunidades campesinas y nativas ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, el criterio de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°8.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en la tabla N°8 y según el diagrama de barras de la figura N°8, las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna en un 42 % están de acuerdo con la propuesta y un 13 % están totalmente de acuerdo, mientras que, el 28 % de los encuestados están en desacuerdo y solo el 8 % están totalmente en desacuerdo, de manera que, el diagrama de barras muestra en mayor proporción que: La incidencia de la criminalización de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas y sus líderes por parte de la entidad estatal, que prevé emitir o ejecutar una medida administrativa o legislativa es por el estatus de la denominación como: comunidades campesinas y nativas.

4.3.2.9. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°9 del Cuestionario. “El reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas conforme al Convenio 169 de la OIT, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú permitiría el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuales”.

Título: Tabla N°9

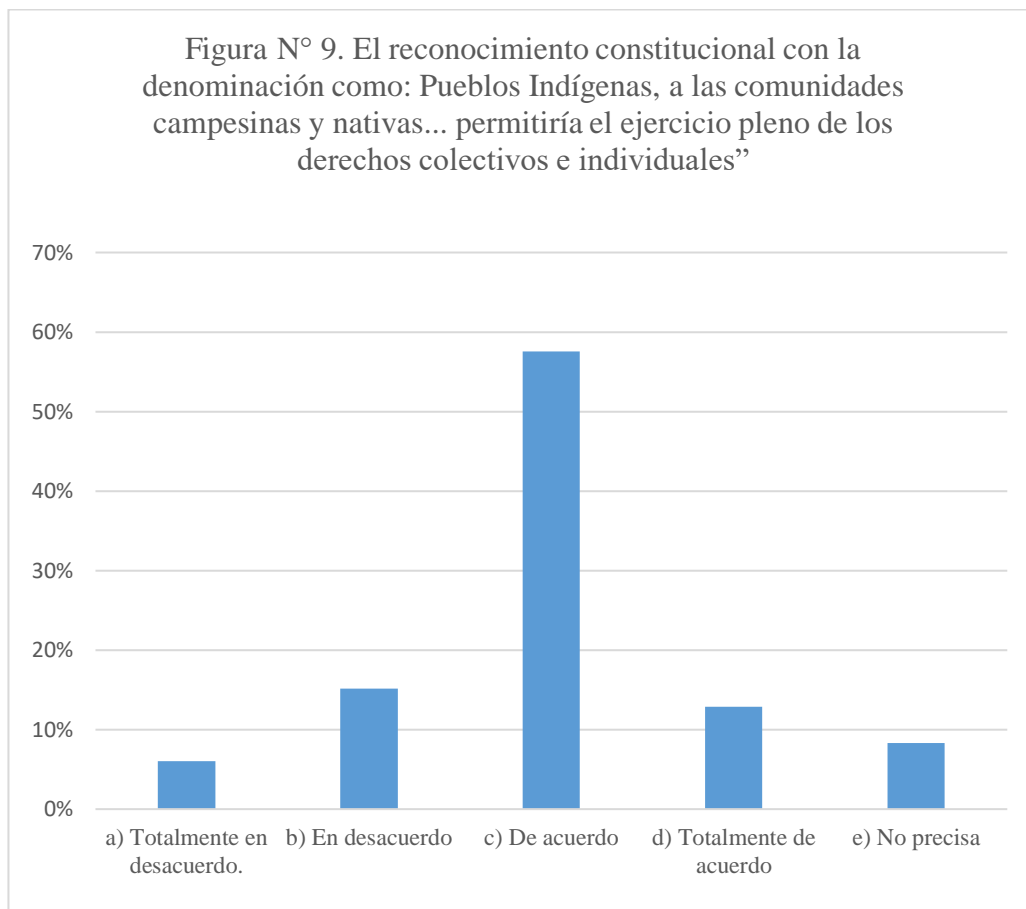
Muestra de la población encuestada que son las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinan frente a las propuestas descritas en el cuestionario, en donde: El reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas, a las comunidades campesinas y nativas conforme al Convenio 169 de la OIT, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú permitiría el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuales; tales opiniones se pueden visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 7 | 5 % |
| b) En desacuerdo | 22 | 17 % |
| c) De acuerdo | 76 | 58 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 17 | 13 % |
| e) No precisa | 10 | 8 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos

Título: Figura N°9

A partir de la tabla N°9 que muestra el nivel de la percepción frente a la propuesta en donde propone que: El reconocimiento constitucional con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas conforme al Convenio 169 de la OIT, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú permitiría el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuales; el criterio de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°9.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en la tabla N°9 y según el diagrama de barras de la figura N°9, las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, en un 57 % están de acuerdo con la propuesta y un 13 % están totalmente en desacuerdo, mientras que, el 15 % no estuvieron en desacuerdo y solo el 6 % están en desacuerdo, así mismo, según se puede apreciar el diagrama de barras que tiene el pico más alto son de los que están de acuerdo con la propuestas que: El reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas conforme al Convenio 169 de la OIT en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, permitiría el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuales.

4.3.2.10. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°10 del Cuestionario. “El reconocimiento e incorporación en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá la concordancia con la ley de desarrollo de la consulta previa en donde no menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas”.

Título: Tabla N°10

Muestra de la población encuestada que son las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna quienes opinan frente a las propuestas descritas en el cuestionario, en donde: El reconocimiento e incorporación en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá la concordancia con la ley de desarrollo de la consulta previa, en donde no menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas; este criterio de los encuestados a favor o en contra, se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

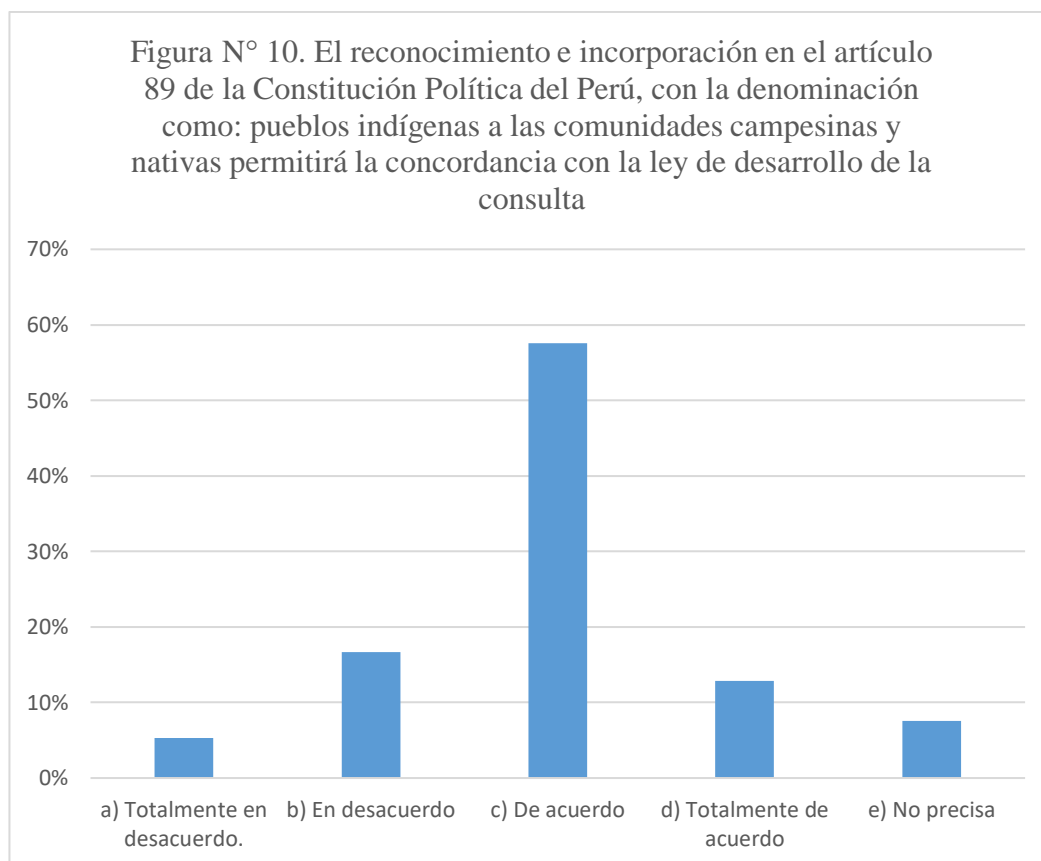
| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 7 | 5 % |
| b) En desacuerdo | 22 | 17 % |
| c) De acuerdo | 76 | 58 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 17 | 13 % |
| e) No precisa | 10 | 8 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°10

A partir de la tabla N°10 que muestra el nivel de la percepción frente a la propuesta en donde propone que: El reconocimiento e incorporación en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, con la denominación como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá la concordancia con la ley de desarrollo de la consulta previa, en donde no menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas; el criterio de los abogados del Ilustre Colegio

de Abogados de Tacna se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°10.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en la frecuencia de la tabla N°10 y según el diagrama de barras de la figura N°10, las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, un 58 % están de acuerdo, más el 13 % que están totalmente de acuerdo, mientras que, el 17 % están en desacuerdo y solo el 5 % están en desacuerdo, tal como se puede visualizar en el diagrama de barras en el que la barra que alcanza el pico más alto está en favor de la propuestas. Por lo tanto: El reconocimiento e incorporación en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá la concordancia con la ley de desarrollo de la consulta previa, en donde no menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas los

encuestados el 90 % consideraron que hay la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

4.3.2.11. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°11 del Cuestionario. “La eficacia del consentimiento en la consulta previa luego del reconocimiento constitucional, como: Pueblos Indígenas sería de manera positiva, debido a que, la entidad estatal que prevé alguna medida administrativa o legislativa estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa”.

Título: Tabla N°11

Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a las propuestas descritas en el cuestionario que: La eficacia del consentimiento en la consulta previa luego del reconocimiento constitucional como: Pueblos Indígenas sería de manera positiva, debido a que, la entidad estatal que prevé alguna medida administrativa o legislativa estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa; esto se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

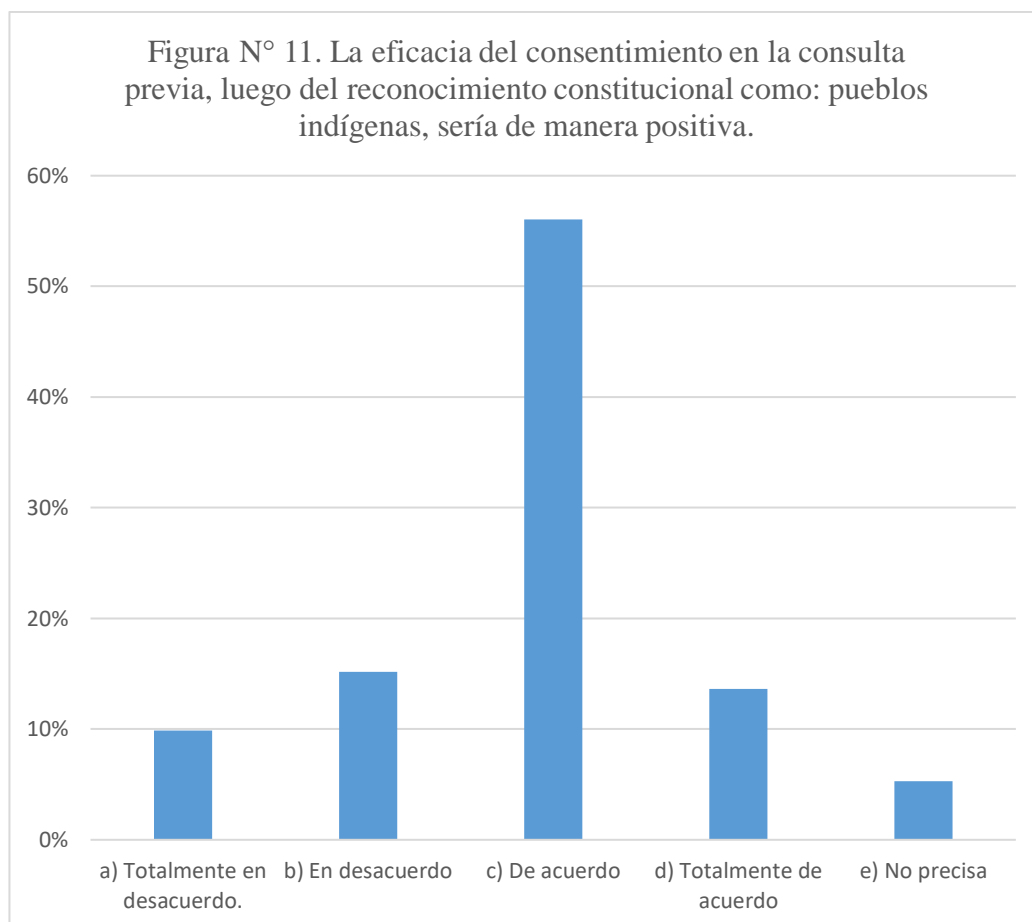
| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 13 | 10 % |
| b) En desacuerdo | 20 | 15 % |
| c) De acuerdo | 74 | 56 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 18 | 14 % |
| e) No precisa | 7 | 5 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos.

Título: Figura N°11

A partir de la tabla N°11, que muestra el nivel de la percepción frente a la propuestas descrita en el cuestionario de las encuestas, en donde: La eficacia del consentimiento en la consulta previa luego del reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas sería de manera positiva, debido a que, la entidad estatal que prevé alguna medida administrativa o legislativa estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa; en ese sentido los criterios de los abogados

del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la ciudad de Tacna.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°11.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo, la muestra de la población que se detalla en la frecuencia de la tabla N°11 y según el diagrama de barras de la figura N°11, las abogadas y los abogados de Tacna opinaron a favor de la propuestas en un 56 % más un 14 % que estaban totalmente de acuerdo, mientras que un 15 % están en contra y solamente el 10% están totalmente en contra, al respecto se puede visualizar en el diagrama de barras, en donde, los que apoyan la propuesta alcanza el pico más alto. Por lo tanto, se puede concluir que: La eficacia del consentimiento en la consulta previa luego del reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas sería de manera positiva, debido a que, la entidad estatal que prevé alguna medida administrativa o legislativa estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa.

4.3.2.12. Presentación de la Propuesta / Pregunta N°12 del Cuestionario. “La eficacia del consentimiento en la consulta previa, luego del reconocimiento constitucional como; Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá uniformizar los criterios en cuanto a la denominación en las sentencias del tribunal constitucional referentes a la consulta previa a los Pueblos Indígenas”.

Título: Tabla N°12

Muestra de la población encuestada que fueron las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quienes opinaron frente a las propuestas descritas en el cuestionario, que: La eficacia del consentimiento en la consulta previa luego del reconocimiento constitucional como; Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá uniformizar los criterios en cuanto a la denominación en las sentencias del tribunal constitucional referentes a la consulta previa a los Pueblos Indígenas; esto se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida en la ciudad de Tacna en el año de 2021.

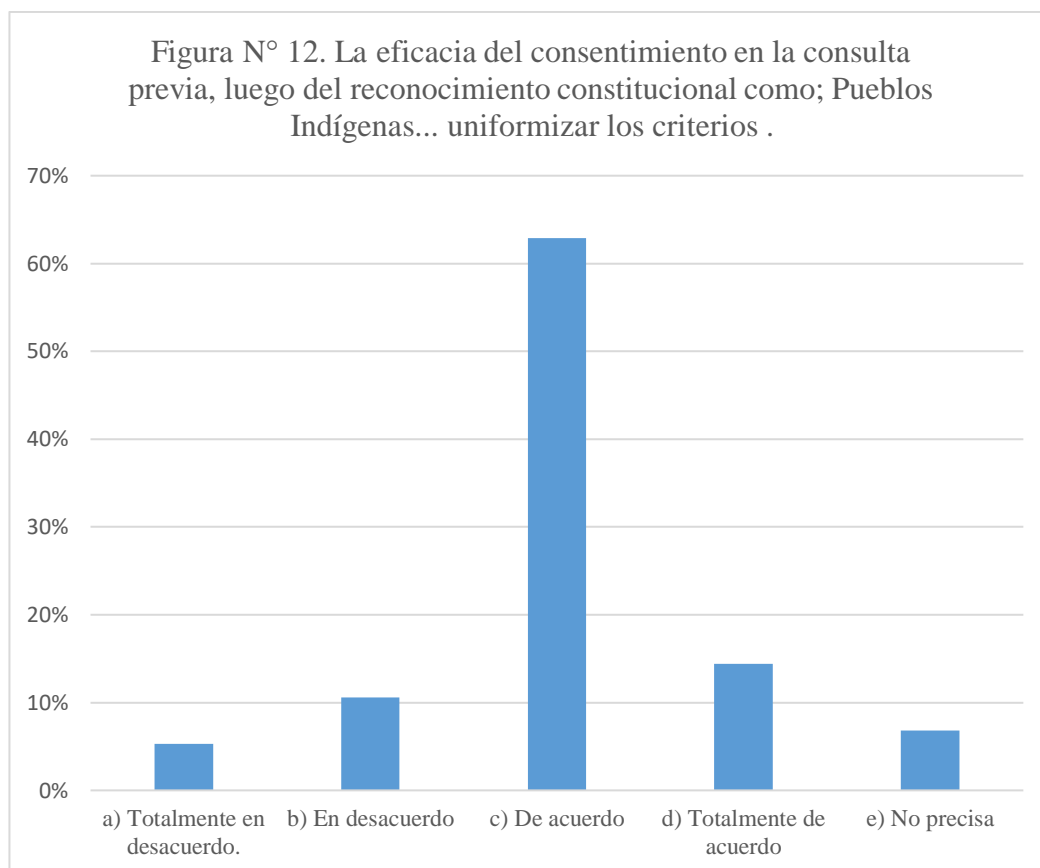
| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------------------|------------|---------------|
| a) Totalmente en desacuerdo | 7 | 5 % |
| b) En desacuerdo | 14 | 11 % |
| c) De acuerdo | 83 | 63 % |
| d) Totalmente de acuerdo | 19 | 14 % |
| e) No precisa | 9 | 7 % |
| TOTAL | 132 | 100% % |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos

Título: Figura N°12

A partir de la tabla N°12, que muestra el nivel de la percepción sobre la propuestas que: La eficacia del consentimiento en la consulta previa luego del reconocimiento constitucional como; Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá uniformizar los criterios en cuanto a la denominación en las sentencias del tribunal constitucional referentes a la consulta previa a los Pueblos Indígenas, este criterio de los abogados del Ilustre Colegio de

Abogados de Tacna se visualiza en la curva abscisa de la figura; muestra observada desde la Ciudad de Tacna.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°12.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población, que se detalla en la frecuencia de la tabla N°12 y según el diagrama de barras de la figura N°12, las abogadas y los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna opinaron a favor de las propuestas en un 63 %, más un 14 % que están totalmente de acuerdo, mientras que, un 11 % están en contra y solamente el 10% estaban totalmente en contra, asimismo, al visualizar en el diagrama de barras es notorio para arribar que: La eficacia del consentimiento en la consulta previa, luego del reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas permitirá uniformizar los criterios en cuanto a la denominación en las sentencias del Tribunal Constitucional referentes a la consulta previa a los Pueblos Indígenas, así como generaría la coherencia entre la Constitución y el Convenio 169 de la OIT.

4.3.3. *Presentación de los Resultados de Trabajo de Campo Utilizando la Técnica de la Entrevista*

| ENTREVISTA N°1 | |
|---|---|
| Entrevistado: | Señor: Héctor Simón Maquera Chávez |
| Cargo que desempeña: | Congresista de la República. Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso. |
| Fecha de entrevista: | 25 de junio de 2021, 12:00m |
| Lugar de entrevista: | Auditorio del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna. |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |
| Evidencia fotográfica/ foto del investigador | |
|  | |
| Presentación | |
| <p>Estamos con el señor congresista de la República y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso, en esta oportunidad me presento; mi nombre es Virgilio Ayala Mamani, doctorando de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna y tengo el honor de entrevistar al señor congresista en el marco del desarrollo de la investigación jurídica denominada: El consentimiento de la</p> | |

consulta previa de las comunidades campesinas y nativas y el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas.

Formulación de la pregunta

¿Qué opinión tendría usted sobre el consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas?

Respuesta del entrevistado

Gracias por la entrevista, bueno es importantísimo porque cuando se inicia grandes proyectos mineros, tienen que haber un consentimiento de las comunidades campesinas y nativas, así no puede iniciar un extranjero en desarrollar un yacimiento minero cuando va a perjudicar el entorno natural en donde se va a tratar los minerales, se puede ver perjudicados todos aquellos centros poblados de las comunidades que muchas veces vulneran el derecho de la vida y la salud.

El Estado es ausente. porque concesiona esas tierras para explotación minera, cuando las aguas son naturales de las partes alto andinas, serían totalmente contaminadas esas aguas que llegan a las partes bajas de la costa de Tacna, entonces hay yacimientos mineros que se están explotándose en las zonas alto andinas y resulta más perjudicial de lo que antes que se ha mantenido naturalmente, por ejemplo, en Villachauillani, hay se ha licitado la obra sin la consulta previa de las comunidades campesinas, a veces los mismos funcionarios sacan la vuelta al ley y con supuesto dirigentes dialogan y creen que ya se ha hecho la consulta previa, no es así, entonces, en ese marco nosotros podemos presentar un proyecto ley.

Repregunta

¿Qué opinión le merece, tener la aprobación del 50% de la asamblea comunal, cree usted que ya se entiende hecho la consulta previa?

Respuesta

No, no, no, tiene que ser el 100% de los comuneros, porque esas comunidades existen tiene un lugar en donde conocen sus realidades, costumbres y realidades, llegan unos extraños a hacer la exploración y al final afectan los derechos humanos, referentes a la vida y la salud eso es lo que necesitamos cautelar y le felicito a que se pueda dar una ley para cautelar la vida y la salud de las comunidades campesinas.

Palabras de agradecimiento del entrevistador

Señor congresista de la República Héctor Maquera Chávez gracias por vuestro tiempo, por acceder a la entrevista y a nombre la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, buenas tardes.

Despedida

Buenas tardes.

ENTREVISTA N°2

| | |
|----------------------|---|
| Entrevistado: | Sr. Raúl Machaca Mamani |
| Cargo que desempeña: | Congresista de la República y presidente de la Comisión Ordinaria Agraria del Congreso. |
| Fecha de entrevista: | 2 de julio de 2021 |
| Lugar de entrevista: | Oficina de coordinación congresal del congresista Raúl Machaca Mamani |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |

Evidencia fotográfica/ foto del investigador





Presentación

Muy buenas tardes, tengo el honor de visitar al señor congresista de la república al sr. Raúl Machaca, mi nombre es Virgilio Ayala Mamani, doctorando de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, en este momento estoy desarrollando el trabajo de campo de la tesis denominada: Consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas y su incorporación y reconocimiento como Pueblos Indígenas. En ese marco, muy buenas tardes señor congresista y gracias por atenderme.

Palabras de bienvenida del entrevistado

Buenas tardes doctor, por la visita que en esta oportunidad usted es bienvenido, nos encontramos en mi despacho de coordinación parlamentaria del Congreso de la República y más que todo saludar a la población tacneña a las cuatro provincias y también a nivel nacional, tenemos pleno conocimiento convicción de que Perú de tiempos antiguos somos pueblo peruano, pueblo Tahuantinsuyo, donde en la costa, sierra y selva están asentados nuestras comunidades campesinas, vamos

a decir el ayllu, antiguamente en el Tahuantinsuyo el núcleo de la organización de la sociedad era el ayllu, en ese contexto estamos para responder las preguntas que usted tiene.

Pregunta

Muchísimas gracias señor congresista de la república, y presidente de la comisión agraria; ¿Cuál sería su opinión sobre el consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, frente a proyecto mineras o acuíferas generadas en territorios de comunidades campesinas?

Respuesta

Muchas gracias, son temas muy importantes, primeramente, como Estado, como nación, estamos sujetos a la Constitución Política del Perú, que es la carta magna, y también tenemos rangos menores como también decretos supremos, decretos legislativos, decretos de urgencia que rigen nuestro país. Sin embargo, si bien es cierto la Constitución Política del Estado en el artículo 88 el Estado atiende, fortalece específicamente lo que es la agricultura en el país, entonces en ese contexto bien claro la Constitución política nos indica de que en primer lugar es la agricultura, entonces la agricultura en el Perú ¿Dónde se encuentra? no está en las grandes ciudades, sino que la agricultura en el Perú está en las comunidades campesinas, a través de grandes historiadores de la geografía del Perú, en Perú tenemos más de 88 climas, somos un país privilegiado a diferencia de otros países, es decir, en Perú tenemos toda las climas.

La Constitución política nos garantiza el desarrollo del país, con la Constitución de 93 prácticamente el Estado se ha olvidado y afectó los derechos que tienen las comunidades campesinas, porque, se ha visto que con la política neoliberal, con la política que favorece a las empresas transnacionales, empresas que económicamente son muy fuertes que están aquí en el Perú, entre ellos tenemos las empresas mineras, entonces eso ha generado un conflicto social, porque, nosotros no estamos en contra, el pueblo peruano las comunidades campesinas no estamos en contra de las inversiones, no estamos en contra de las empresas transnacionales que puedan venir a nuestro país.

Lo que queremos es que se respete las normas, por ejemplo el Convenio 169 de la OIT, en donde las comunidades nativas tienen derecho al desenvolvimiento de su vida política, económica, social, cultural, entonces este Convenio 169 de la OIT garantiza a las comunidades nativas de proteger sus áreas de cultivos, sus áreas de la parte pecuaria, la pesquería, porque realmente conocemos que tenemos un país bendecido, tenemos materia prima, tenemos los recursos naturales, pero últimamente con la Constitución de 1993 han sido afectados nuestros hermanos de las comunidades campesinas y nativas, entonces, se ha visto grandes conflictos en Arequipa, en valle de Tambo, en Cusco en sus provincias, en donde las empresas mineras contaminan el medio ambiente, contaminan las tierras, los ríos, entonces hay el Estado se ha descuidado, antes de concesionar a las grandes empresas transnacionales, primeramente se tiene que llevar el estudio de impacto ambiental y también la licencia social, son dos temas, la licencia social donde los hermanos de las comunidades campesinas que estén de acuerdo, de que esos proyectos que se van a desarrollar no afecte a la vida que ellos llevan para desarrollar sus actividades como es la agricultura, la ganadería, la pesca, entre otros.

Entonces esas empresas tienen que respetar las leyes, conforme al Convenio 169 de la OIT y también conforme a la Constitución Política del Perú en el artículo 88, dice que el Estado atiende al sector agrario, entonces el Estado tiene que valorar, fortalecer es el sector agrario, porque la agricultura es vida, la agricultura es progreso, la agricultura genera los recursos económicos que necesitábamos para reactivar nuestra economía en esta pandemia que estamos viviendo actualmente.

Repregunta

En ese marco, en la ley de la consulta previa, se entiende que el 50% mas 1 de la asamblea comunal, se entiende aceptada la consulta previa, ¿para usted, qué opinión le merece?

Respuesta del entrevistado

Para que un proyecto de inversión se pueda ejecutar dentro de la jurisdicción de la comunidad, se tiene que someter al estudio de la licencia social,

entonces la licencia social es muy importante, porque, los habitantes de una comunidad primeramente siempre van a cuidar la vida y la vida depende de la agricultura, de la ganadería, de la pesca, entonces en ese caso, para aprobar u otorgar la licencia social al Estado o para que una empresa pueda instalarse en una comunidad, no se necesita pues el 50 % mas 1, sino que, eso tiene que ser un acuerdo por unanimidad, porque, una comunidad no va querer como ahora estamos viendo que las grandes empresas en el Perú están contaminando el medio ambiente, están contaminando el clima, por eso hablamos el impacto ambiental, esto prácticamente está atentado la vida de los seres humanos, con las grandes fábrica, la contaminación de los lagos, y los ríos.

Lo que aquí hay que ver también son los cuatro elementos que son muy importantes para que el ser humano pueda vivir sanamente, tenemos el líquido elemento que es el agua, el agua es vida, el agua no solamente sirve para el consumo humano, sino también comparten con los vegetales, la agricultura necesita agua dulce y agua de calidad para obtener productos de buena calidad, el agua también necesita los animales, los mamíferos las aves, todo ser viviente que habitamos en esta planeta tierra dependemos del agua, el mismo suelo también requiere del agua.

Porque son cuatro elementos fundamentales, el agua, el aire, la tierra y el fuego, dentro de ellos está el aire, el oxígeno es también muy importante, las plantas también respiran como los seres humanos que respiramos, entonces cuando va estar contaminado por las grandes empresa que contaminan por productos químicos que emiten también se contamina el mismo aire, entonces, el Estado, los profesionales expertos en esta materia tienen que investigar y presentar un proyecto a través del Poder Legislativo, porque son proyectos que va ayudar a mantener el clima y el medio ambiente para que sea sano.

El otro elemento es la tierra, los seres humanos muchas veces, y aquí hablamos en las comunidades campesinas, porque nuestros hermanos campesinos defienden su tierra, defienden su agricultura, defienden las actividades en los que se dedican como son la crianza de animales, porque, para las comunidades

campesinas son fuentes de trabajo, fuentes de alimentación, entonces son temas muy profundos que se podría hablar.

Por ello, el Estado desde los entes rectores como Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Salud, es decir los 18 ministerios, ellos tienen la gran responsabilidad de trabajar con una economía sana, aunque es difícil, porque estamos en el siglo XXI, a los doscientos años de vida republicana. Sin embargo, las grandes empresas están contaminando los recursos naturales, por ello, quisiera que tomemos conciencia, más que todo los que gobiernan el país, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, así como los tres niveles de gobierno, de gobiernos locales, gobiernos regionales y el gobierno nacional, todos estamos involucrados, todos estamos involucrados de cuidar nuestro medio ambiente, nuestra naturaleza. Sin embargo, las grandes empresas monopólicas, empresas transnacionales no entienden de ello, sino que esas empresas ven sus intereses económicos. Por ello infringen las leyes, no respetan la ley de impacto ambiental.

Entonces para eso están los tres niveles de gobierno para decirles a esas empresas que, en las comunidades campesinas en las zonas de producción agrícola, por más que se encuentren los minerales no se puede concesionar a empresas mineras, porque las empresas mineras no dan trabajo a miles de personas, mientras que la agricultura da trabajo a miles de personas directas e indirectas.

Los exgobernantes no han respetado a los pueblos originarios, no han respetado sus tierras en donde ellos habitan, por ejemplo, el aimarazo en la región Puno, fue en el segundo gobierno del expresidente Alan García, él quería concesionar afanosamente las tierras, en la zona de Huacullani, Zepita (cerro Kapía), Yunguyo, a la empresa canadiense, para que esta empresa pueda explorar los recursos minerales, sin tener consideración a las actividades que se desarrollan en dichos lugares.

Aunque sabemos que en el país tenemos cordilleras la cordillera oriental y la cordillera occidental en donde hay los recursos minerales en abundancia, como el oro, plata, zinc y en la actualidad se habla en la provincia de Azángaro sobre el yacimiento de litio, pero ¿Qué está pasando? los gobiernos de turno deben cuidar las zonas en donde se realizan las actividades agrícolas, la ganaderas, no pueden

dar fácilmente las concesiones, pero ¿Por qué ellos cometen ese error? porque que, ellos no conocen desde niño ni han trabajado en la agricultura, desde su niñez hasta su adultez no han salido del centralismo limeño, han vivido en la capital, o en una ciudad, entonces no conocen la realidad de vivir en una comunidad campesina o vivir en la naturaleza en el que hay ríos, valles entre otros.

Por eso estoy convencido que tenemos que trabajar en a favor de recursos naturales, el medio ambiente, nuestra naturaleza, porque es la casa en donde nos da vida, como autoridades debemos cuidar, incluso el año pasado como presidente de la comisión agraria, en un pleno agrario aprobamos la ley moratoria de semillas transgénicas, esas propuestas de grandes empresas transnacionales quieren exterminar la semillas nativas, luego de que ellos han desarrollado los genotipos de semillas, por ello ya no pueden ingresar dichas semillas transgénicas.

También se ha aprobado la ley de conservación de andenes, porque sabemos que desde el Tahuantinsuyo este sistema de agricultura estaba descuidado y por ello, desde el congreso se ha promovido la conservación de andenes, porque ningún gobierno, ningún ministro de agricultura se había preocupado de ello.

Pregunta

¿Cuál sería su opinión a la propuesta de la investigación jurídica que propone cambiar la denominación de comunidades campesinas y nativas por la denominación de Pueblos Indígenas?

Respuesta

Esta parte es muy importante primeramente debemos conocer la historia, en esta planeta tierra existen diferentes culturas, idiosincrasias, antiguamente se decía diferentes razas, hay diferentes es nosotros en américa del sur, revisando la historia del Perú, ¿cómo se ha poblado en América del Sur? en lo que hay dos teorías, por el *Estrecho de bering* y otro otra teoría es el Polinesio, entonces sabemos que en América del Sur son miles de años que ya han habitado, entonces de estos dos aspectos podemos entender que son las comunidades indígenas y que son las comunidades campesinas.

Entonces la historia dice que cuando Cristóbal Colon que partía de Europa y se dirigía al continente de india, pero en altamar por el arrastre de las

mareas llegaron a América, entonces, desde aquel momento nace la palabra indio y nos dicen que somos indígenas.

Ahora, ¿De dónde nace la palabra campesinos?, La palabra campesino nace desde 1821 cuando Don José de San Martín proclama la independencia, entonces, el 24 de junio dentro del calendario escolar y festivo se decretó y se celebraba el día del indio y luego en el gobierno de Juan Velasco Alvarado en el contexto de la reforma agraria, cambió el nombre de indios a campesinos, dijo: “el día 24 de junio no será más llamado día del indio, sino día del campesino”, entonces, de esa manera ha evolucionado los términos. Sin embargo, nosotros somos del continente Aby Yala, quiere decir que somos en este continente americano somos una raza trigueña, somos descendiente de los incas, incluso preincas, más antes ya existían.

Cuando era niño cuando escuchaba la palabra indio, era una palabra discriminatorio, pero palabra campesino le daba otro status, nosotros no somos indios, pero ser campesino nos da relación con la tierra, no estamos en grandes ciudades babilónicas, entonces la palabra campesino es relacionado con el campo, con la naturaleza, con medio ambiente, relacionado con las estrellas, el sol, las culturas antiguas eran avanzadas, pero lamentablemente desde la llegada de los españoles todo ya ha sido castellanizado, ya se está perdiendo, por lo que no hay universidades de habla originaria.

Yo me siento que tengo mis raíces aimaras, ya no quieren hablar aimara ni quechua, tiene que haber grandes reformas, ahora con un gobierno nuevo se tendrá que debatir ¿Qué nombre vamos a llevar, pueblos originarios?

Yo me puedo inclinar a pueblos originarios, porque somos orígenes de nuestra tierra no hemos venido de otro continente, somos originarios en América, muy gozoso de recuperar nuestra cultura autóctona, algunos han llamado nación aimara, pero a ello, hay que agregar que antes éramos cuatro suyos, Chinchaysuyo, Antisuyo, Contisuyo y Collasuyo entonces eran cuatro naciones, son naciones que se ha gobernado.

Los campesinos son por que se vincula con la tierra, pero eso es en idioma castellano y no hay en el idioma aimara o quechua, se habla de ayllu, en el ayllu

se desarrollaba la vida política la vida social. La vida social ha avanzado, hoy en día ya se habla de una parte de que la extrema derecha nos gobierna.

Palabras de despedida del entrevistador

Señor congresista de la República, Raúl Machaca Mamani, gracias por vuestro tiempo, por acceder a la entrevista y a nombre la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, gracias, y buenas tardes.

ENTREVISTA N°3

| | |
|----------------------|--|
| Entrevistado: | Mgr. Luis Valdivia Salazar |
| Cargo que desempeña: | Gerente General Regional de la Región de Tacna |
| Fecha de entrevista: | 5 de agosto de 2021 |
| Lugar de entrevista: | Oficina de gerencia del gobierno regional de Tacna |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |

Evidencia fotográfica/ foto del investigador





Presentación del entrevistador

Buenas tardes, mi nombre es Virgilio Ayala Mamani, doctorando de la Escuela de postgrado de la Universidad Privada de Tacna, estamos en las oficinas del gobierno regional de Tacna, en el que despacha el señor: Magister, Luis Valdivia Salazar.

Palabras de bienvenida del entrevistado

Muchas gracias, señor Ayala, gracias por su visita y estamos para atender en cuanto su trabajo requiera.

Contextualización y formulación de la pregunta.

Gracias, señor gerente General del Gobierno Regional de Tacna: En esta oportunidad en el marco del desarrollo de la investigación jurídica; denominada; El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas. Esta investigación se desarrolla desde la región de Tacna basada en los hechos del año de 2009 al 2019 para resolver una problemática de

relevancia nacional, en ese contexto permítame desarrollar una breve contextualización, en estos últimos años se han desarrollado algunos conflictos sociales generados en las comunidades campesinas y nativas, esto por lo que el Estado ha dado concesiones de tierras para la explotación de recursos minerales y frente a ello las comunidades campesinas y nativas han salido a protestar, por lo que, no habría el consentimiento en la consulta previa. En ese sentido permítame formular algunas preguntas ¿Cuál sería su opinión sobre el consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas?

Respuesta del entrevistado

Primer lugar, los conflictos sociales particularmente en el Perú están muy acentuados, esto tiene diversos enfoques, enfoque social, enfoque político, enfoque económico y es transversal en el país, según el instituto peruano de economía existe una inversión paralizada, congelada, inviable, frustrada de más de sesenta mil millones de dólares, esto realmente es un problema que ha ido generando diversos conflictos sociales o socioambientales y para ello, la legislación peruana debe adecuarse a pretender a establecer una continuidad que conlleve la solución de estos conflictos,

Por un lado, está la consulta previa que tiene un basamento en el Convenio 169 OIT, en el que establece claramente cuáles son los procedimientos establecidos que deben seguir las comunidades campesinas e indígenas, que no es otra cosa que el diálogo, un diálogo con las comunidades según sus costumbres, sus percepciones, sus enfoques.

Por otro lado, el Estado y la empresa que va a invertir en ese contexto en Perú, no lo sé, si a hoy agosto de 2021 existirá un ejemplo de la consulta previa que se habría realizado, creo que es un camino productivo, en el cual obviamente en las investigaciones debe propender a sembrar las bases, en base a la normativa que hay existe para que diga cuál es una aplicación real.

Repregunta

Dr. ¿Usted cree que ha sido eficaz la Consulta previa?

Respuesta del entrevistado

En el Perú somos 42 etnias o nacionalidades y cada uno tiene su enfoque cultural desde la sierra, la selva, costa también tiene, Tacna tiene algunas comunidades... yo creo que todo pasa por tener una legislación, que enfoque de una vez por todas estas problemáticas actualmente los Pueblos Indígenas están abocadas asuntos individuales y no colectivos, la consulta previa es uno más de estos mecanismos que llevada bien daría sus resultados, pero tiene que establecer capacidades, desde la oficina de conflictos tiene que tender puentes.

Las comunidades deben estar inscritas en un registro, ¿Qué se va a hacer en la consulta previa? ¿Qué es? ¿Un escrutinio? ¿Un referéndum? las propias comunidades tienen sus cosmovisiones, ellos tienen una concepción, pero la parte también estos diálogos, lo que establece el Convenio 169 OIT no son vinculantes, no obligan, un acuerdo una norma no tiene efecto jurídico, debe ser un mecanismo para prevenir, sino tiene carácter vinculante.

Repregunta

¿Hay influye la denominación como comunidades campesinas?, ¿La Constitución en el artículo 89 no dice Pueblos Indígenas, será eso tal vez?

Respuesta

Los derechos colectivos, nosotros no podemos satanizar la consulta previa, por ejemplo, en caso de Tacna, en Callapuma para solucionar la salud, yo creo que los Pueblos Indígenas o comunidades campesinas.

Pregunta

El Convenio 169 de la OIT y la lucha del pueblo iroqueses fue el reconocimiento de los Pueblo Indígenas, por ello, El cambio de la denominación en la Constitución, de comunidades campesinas y nativas a Pueblos Indígenas; ¿Qué opinión le merece?

Respuesta

Insisto, yo pienso que los derechos colectivos han ido evolucionando con el pasar del tiempo, antes esos derechos de primera generación arraigados en la revolución francesa como fue el derecho a la vida, derecho a la dignidad, entre otros, todo está enfocado a los derechos fundamentales irrenunciables, luego tenemos los derechos de segunda generación como son los derechos sociales,

culturales entre otros, luego los derechos medioambientales, en la doctrina esos derechos denominados sociales son catalogados como derechos progresivos, por ello, aquellos sectores son beneficiarios de pliegos presupuestarios.

Entonces, el asunto es donde enfocar esos derechos sociales que arraiga en un colectivo como un derecho fundamental de un colectivo, entonces el tema de consulta está bien, pero yo aquí quiero hacer una cuestión; respetamos los derechos de los pueblos, su culturales, étnicos, pero también debemos hablar de desarrollo, proyectos, debemos proyectarnos al futuro de estos pueblos por más originarios que sean, no pueden estar encadenados toda la vida en sus ideas, tiene ellos el interés de superarse, tener educación, salud, que sus hijos tengan educación, estudios superiores, y con ello pueden generar riqueza, valor agregado en los que producen, organizarse y delinear proyectos, entonces la consulta previa no debe ser una camisa de fuerza para no generar desarrollo, a lo contrario debe ser para que tengan la posibilidad de superarse, para generar oportunidades, yo lo veo así.

En una investigación que desarrollé llegué a la conclusión de que los estudiosos del derecho estamos enfocados en estudiar derecho desde el enfoque positivista, solo lo que está escrito orientados al derecho individual, en cambio en otros países como en Brasil, Colombia los derechos individuales tienen un tratamiento y los derecho colectivos tienen otro tratamiento, otro procedimiento, porque impacta a un grupo de personas, yo pienso que debemos separarlo y no juntarlo, en el poder judicial tiene que existir también magistrados, jueces, estudiantes, abogados, identificar lo individual con lo colectivo, no puede ser posible que más de sesenta mil millones de dólares estén paralizados, congelados, simplemente por conflictos socioambientales.

Y o creo que cualquier extremo no es bueno, tenemos que llegar a un punto medio, yo he planteado en esta investigación, que la mesa de diálogo debe constitucionalizarse, en esa mesa de dialogo los acuerdos sean vinculantes, que generen derecho, el derecho no solo debe ser la norma fría abstracta hecho en el parlamento y en consecuencia ¿Cuál es la realidad? por ello, seguimos en desigualdad, falta de oportunidad, falta de muchas situaciones, entonces esto debemos ir superando.

Yo creo que el derecho en su fuente misma tiene un pensamiento humano no es de corte individualista, no solo quedamos en eso, sino que, yo he planteado un amparo de derecho ambiental, justamente cuando se agota las mesas de dialogo en dos o tres años, inclusive tenemos el proyecto de ley a raíz de nuestro proyecto de investigación y si ya no queda más, entonces se puede demandar un amparo ambiental, interponer directamente ante el tribunal constitucional, ya no al juez civil de la corte de justicia, si no directamente al TC, en el que puede resolver cada una de esos conflictos, entonces que interesante que estas investigaciones, que ven el derecho desde otro enfoque hayan más iniciativas como la de usted y de los estudiantes, porque no podemos edificarnos en lo mismo que estamos.

Repregunta

Dr. La ley de la consulta previa indica que con el voto del 50% más uno de los asistentes en una asamblea comunal se entiende realizada la consulta previa ¿qué opinión le merece?

Respuesta

En el Perú tenemos muy buenas experiencias, por ejemplo, en Camisea las comunidades campesinas aledañas han aprobado un proceso de diálogo y han llegado a la conclusión de dar la viabilidad del proyecto del gas de Camisea.

Otro ejemplo que se puede mencionar es la de Minsur en Tacna, en que la población le ha permitido trabajar, lo que no pasa en Arequipa, entonces ¿Qué es la consulta previa?, ¿Qué es la consulta previa, una votación?

Como en el centro del país un alcalde llevó a referéndum, llevó a una votación, en ánfora, sí o no. La consulta previa no es la mitad más uno, ese no es el fin, a ese paso los territorios se van a mercantilizar, la consulta previa es que la propia población exprese desde el punto de vista de su identidad, cultural, idiosincrasia, que cosa es lo que requieren, sus necesidades y el Estado debe ser parte de ellos, ser parte de un proceso, entonces la consulta previa no es la mitad más uno.

Repregunta

¿Qué opinión le merece, en cuanto a las protestas sociales y la criminalización, en los que los líderes de las protestas sociales han sido criminalizados, como en los casos del aimarazo, Bagua entre otros?

Respuesta

Estos derechos colectivos, sociales han conllevado muchas protestas, encarcelamiento, las tierras de comunidades campesinas han sido vendidas inclusive en la bolsa de valores, sin consulta, un día el gobierno dijo está a la venta, las empresas que tenía la concesión ponían a la venta, por ello, han militarizado inclusive las tierras comunales.

Repregunta

En caso del proyecto Vilavilani II, ¿hubo la consulta previa?

Respuesta

En Primer lugar, el proyecto Vilavilani se viene gestando durante 15 años en Tacna, para poder sobrevivir necesitamos 1100 litros por segundos de agua para consumo humano, actualmente los sistemas que tenemos en la zona altoandina, en Vilacota tenemos 700 litros por segundo. Es decir, hay un déficit de 400 litros por segundo de agua.

Por ello, en cono sur o en Viñani la gente no tiene agua y desagüe, no tiene agua y más aún en época de pandemia Covid-19, ¿de dónde traemos los 400 litros de agua por segundo?

El proyecto especial de Tacna ha efectuado estudios por varios años y la alternativa por lo menos de aquí 15 a 20 años que puede sostener estos 400 litros de agua por segundo es el proyecto Vilavilani, este proyecto Vilavilani más conocido como Vilachauillani tiene 4 componentes, uno es Vilachauillani para traer agua para el consumo humano desde la cuenca del río Maure que está ubicado en territorio tacneño, el segundo componente son del denominado Ojos de Copapujo, que significa bombear agua desde más o menos 95 metros de profundidad, el tercer componente son los pozos del Airo y el cuarto componente es traer agua para consumo agrícola y humano.

De estos 4 componentes lo único que estamos trabajando en la actualidad es el componente uno, el proyecto Vilachauillani para el consumo humano de 371

litros por segundo en tiempos de lluvia. Entonces, este proyecto cuenta con todas las autorizaciones del Ministerio del Ambiente, de la Autoridad Nacional del Agua y todas las certificaciones otorgadas por el gobierno central previo trámite, en segundo lugar, este proyecto Vilachullani ha sido declarado de interés público nacional y tiene una inversión aproximada de 98 millones de soles.

En Tacna actualmente es el único proyecto viable en temas hídricos y este proyecto se encuentra dentro del territorio regional, como el Maure, Callapuma, Canal de Calachaca, Uchusuma de donde traemos agua para el consumo humano, no afecta de ninguna manera a la región de Puno, ni tampoco a la población de Capazo, en donde se encuentra la frontera. Es decir, el límite territorial no afectamos absolutamente en nada, no afectamos en nada a la provincia de Tarata, porque ellos tienen otra cuenca.

Los pobladores de Tarata tienen miedo, porque piensan que perforaremos pozos, le hemos dicho solamente nos estamos ocupando en el componente uno, no implica ninguna perforación de pozos, es más los pozos que existían que fueron construidos hace más de 20 a 30 años los estamos sellando con rocas y cemento, lo que anteriormente han hecho, entonces, aquí está influyendo es la situación política, nosotros vamos a insistir hasta el último, realizaremos sensibilización social por los medios que sean posibles; en cuanto a las comunidades campesinas y nativas, tienen derecho a la consulta previa, bueno, nosotros no tenemos problemas sociales en la zona de intervención del proyecto, el proyecto consta de 42 kilómetros aproximadamente de intubado, en todo el trayecto.

En ninguna parte del tramo del proyecto tenemos problemas, comunidad campesina de Mamuta norte, Mamuta sur, comunidad campesina de Maure, tramo tres, tramo cuatro, hasta el final del tramo del intubado no tenemos problema, según nuestro estudio de impacto ambiental, en donde va descansar la tubería es una servidumbre de paso, para todo eso los comuneros han sido examinados y se están haciendo un pago en todo ese trayecto, no solo es dinero, sino también toda esta zona desde Maure hasta tripartito estamos haciendo un proyecto de electrificación de 14 millones de soles, que se beneficiarían con la electrificación.

Estos pobladores no son agricultores, sino son ganaderos y alpaqueros, ellos actualmente lo venden su lana de alpaca a bajos precios, aunque tienen comprado un maqui-centro hace veinte años no lo pueden utilizar ¿qué es un maqui-centro? Maqui-centro es para el hilado de la lana de alpaca, esto no puede funcionar por falta de la electricidad, nosotros vamos a poner la electricidad y pondremos un local comunal y su electricidad, esto será un lugar para el acopio de fibra de alpaca y procesamiento de la lana de alpaca y también de vicuña, esta gente no quiere que le regale pescado, son personas humildes pero solo quieren oportunidad, con posibilidad, esa oportunidad y ellos se asocien y pueden crear su empresa y superarse, estas consultas previas tienen que tener esa visión de desarrollo, no puede ser que, por lo que, soy autóctonos me quedo en este mismo sitio, no tengo derecho a superarme? ¿no tengo derecho a que mis hijos se superen?... ¡no!

Así mismo, no solo es eso, en esta zona también hay truchas, por lo que, la naturaleza ha dado a la zona este recurso en donde las truchas se alimentan de alimentos naturales, no como una piscigranja que solo se alimentan de concentrados, nosotros estamos trabajando con el aria de producción a potencializar la producción, entonces ¿por qué no pueden ser empresarios esas comunidades campesinas? ¿por qué no? ¡claro que sí ...!

En Tacna tenemos un soporte de cámaras frigoríficas para almacenar más de 2000 toneladas de pescado, con todo esto se puede dar un valor agregado, tercero como son zonas alpaqueras, entramos en programa de PROCOMPITE, estamos invirtiendo algo de tres millones de soles para hacer un mejoramiento de la producción alpaquera, con la compra de sementales, trabajar en la mejora de forrajes, entonces, esta gente necesita eso.

Muchas veces en el derecho los jueces no conocen estas necesidades, no viven en el lugar solo miramos papeles y no sus realidades, su vivencia. Entonces, usted me pregunta cuantos son comunidades campesinas y nativas, en la zona de ejecución del proyecto son comunidades campesinas pero en ningún momento nos han pedido la consulta previa, nosotros hemos hecho las especificaciones técnicas y hemos conversado, están sus firmas de los comuneros, muchos de sus hijos viven

en la ciudad de Tacna, lo que hubo es una satanización del proyecto, el río Maure en la actualidad es un riachuelo, el agua que traeremos a Tacna será en las épocas de lluvia, en el que aumenta su caudal el río Mauri, que finalmente esas aguas van a parar a Bolivia.

Repregunta

Entonces, ¿hay una buena acción del gobierno regional en las comunidades campesinas? y ¿por qué cree que se haya generado las protestas sociales en estos meses?

Respuesta

Al respecto, uno, yo creo que es por cuestión política, creo que los hermanos de Puno están siendo sorprendidos, porque creo que ellos no están avanzando bien, tienen problemas con sus autoridades en municipios, mientras que nosotros estamos bien, dos, sería que nos ha faltado la información de manera oportuna, eso es lo que nos ha faltado, el PET ha estado encargado en informar.

Repregunta

¿Qué idioma hablan los comuneros?

Respuesta

Ellos hablan aimara.

Pregunta

¿El gobierno Regional tiene un área que informe en aimara o hay alguna oficina encargada de comunicar en ese idioma?

Respuesta

No, no tenemos, el PET es quien ejecuta la obra y ellos deberían tenerlo.

Por ello, con ellos uno tiene que convivir para saber sus necesidades.

Finalmente, palabras de agradecimiento del entrevistador.

Señor gerente general del gobierno regional de Tacna, gracias por vuestro tiempo, por acceder a la entrevista y a nombre la Escuela de Postgrado de la Universidad

Privada de Tacna, gracias. Buenas tardes.

Palabras finales del entrevistado

A usted también y quien le acompaña, su camarógrafa.

ENTREVISTA N°4

| | |
|----------------------|---|
| Entrevistado: | Lic. Francisco Aguilar Cisneros |
| Cargo que desempeña: | Coordinador de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas de Viceministerio de Interculturalidad de Ministerio de Cultura. |
| Fecha de entrevista: | 18 de abril de 2022 |
| Lugar de entrevista: | https://meet.google.com/wvd-kbse-ghp?pli=1&authuser=0 |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |

Evidencia fotográfica/ foto del investigador y captura de pantalla.



Presentación

En marco del desarrollo de la investigación jurídica, hoy nos encontramos conectado de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*, con un representante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, estamos con el Lic. Francisco Aguilar Cisneros, Licenciado en Ciencia Política y Gobierno por la PUCP, quien en la actualidad se desempeña como coordinador de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; a quien le agradecemos su valioso tiempo por acceder a nuestra solicitud. En ese sentido muy buenas tardes Licenciado y gracias por estar aquí.

Respuesta del entrevistado

Muchas gracias por su invitación y quedo atento a sus preguntas.

Contextualización y formulación de la pregunta

Permítame contextualizar de manera muy breve, el trabajo de investigación gira en tres instituciones jurídicas, la primera es la consulta previa, así como también las comunidades campesinas y nativas y la denominación de Pueblos Indígenas y en ese marco en los últimos años la consulta previa es aludida cada vez que una población ejerce su derecho constitucional a la protesta social y estas protestas no han disminuido, sino se mantienen en ese mismo nivel de crecimiento de acuerdo de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en los años de 2009 al 2019 y los argumentos más frecuentes de la población es estar en desacuerdo con algunas medidas legislativas o administrativas que afectan sus territorios o vivencias vinculadas a sus costumbres y aducen que no se les ha preguntado, si estaban de acuerdo o no con dichas medidas, es decir, no hubo la consulta previa, en ese sentido permítame formular la primera pregunta de tres.;

¿Cuál sería su opinión sobre: la ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas?,

Respuesta del entrevistado

En particular no hablaría su eficacia de la consulta previa sino más bien de la novedad, la consulta previa como una política pública aún muy reciente en el Perú, si bien es cierto que el Convenio 169 de la OIT se firma en el año de

1995, recién en el año de 2011 se promulga la ley de consulta previa y su reglamento en el año de 2012, estamos hablando que recién es un marco normativo que regula y establece los procedimientos por el cual el Estado va realizar la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarias por cualquier medida legislativa o administrativa que fuera afectar sus derechos, desde hace 10 años, muchos de los conflictos sociales reportados por la Defensoría del Pueblo u otras instituciones, son conflictos que no han sido iniciadas ni siquiera en el marco temporal de los últimos diez años, sino que tienen una mayor trayectoria, incluso pueden ser motivados por el proceso de la relación entre Estado, las comunidades y los Pueblos Indígenas y otros actores en ciertos territorios, como empresas mineras u otros operadores de proyectos de inversión a gran escala.

Creiera que de todos modos la consulta previa en estos momentos sirve de cierto modo para poder establecer un diálogo intercultural consensuado por el cual se sienten sobre la mesa Pueblos Indígenas el Estado y el particular para luego tener mayor certeza para saber cuáles podrían ser los posibles cambios en la forma que los pueblos ejercen sus derechos.

Pregunta

¿Cuál sería vuestra opinión sobre la denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú?
¿Qué incidiría en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?

Respuesta del entrevistado

Al respecto en mi opinión y a partir del trabajo que realizamos en el Ministerio de Cultura, tenemos de acuerdo al marco jurídico presente, las comunidades campesinas y nativas son las principales figuras en una organización comunal de las poblaciones en zonas rurales, tienen respectivos marcos normativos el Decreto Ley N°22715 de 1978 que regula la existencia de las comunidades campesinas y nativas, por otro lado, la ley general de comunidades campesinas Ley N°24656 del año de 1987 que a su vez hace modificaciones a las comunidades nativas.

De acuerdo con el marco normativo de la ley de consulta previa, las comunidades campesinas y las comunidades nativas o cualquier localidad que tenga presencia de pueblos originarios debe ser garantizado el acceso al derecho a la consulta previa, en función del proceso de identificación por diferentes instituciones del Estado Peruano.

De hecho una herramienta que se utiliza para que esa identificación tiene que ser por obligación de cada entidad que va realizar algún tipo de medida política administrativa o legislativa en algún territorio que puede ser indígena es revisar la base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios, que tiene por finalidad de centralizar toda la información que el Estado produce de manera descentralizada de manera histórica sobre los Pueblos Indígenas u originarios para señalar cuáles son las figuras de organización comunal organizaciones como son las comunidades campesinas y nativas u otros tipo de organizaciones que pueden ser localidades, anexos, caseríos, asentamientos u otros en los que ejercen su derecho como pueblos originarios, en los que se deben garantizar sus derechos sin importar su situación jurídica en lo que se encuentren.

Pregunta

¿Cuál es su opinión sobre la postura de que; el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las *comunidades campesinas y nativas* en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?

Respuesta del entrevistado

-O sea, ¿usted propone que el artículo 89 sea reformado y se retire las comunidades campesinas y nativas y en su lugar sea a Pueblos Indígenas u originarios?

-Sí, para que se pueda garantizar el derecho de la consulta previa de manera eficaz.

-Personalmente considero que no hace mucha diferencia a que se cambie, porque la Constitución puede ser reformulada o regulada, pero para poder

garantizar el ejercicio los derechos colectivos que garantiza la normativa nacional como es la Constitución o la normativa internacional como es el Convenio 169 de la OIT que tienen rango constitucional a partir de que ha sido ratificado por el Estado peruano.

Independientemente, si se cambia o no, en los últimos años han venido trabajando mucho en el cambio de discurso oficial en la forma en la que el gobierno se refiere o tiene un tratamiento o tiene una relación con los Pueblos Indígenas u originarios y hay casos de éxito en los cuales se ha logrado entablar un dialogo exitoso alturado en el marco de la interculturalidad independientemente si haya cambiado en la Constitución o no.

Ahora, por otro lado considero que existen otros cambios más allá de la consulta previa, otros cambios que pueden ser generados, que puedan garantizar con mayor profundidad los derechos territoriales de los pueblos originarios, en ese caso se está pensando que pueda garantizar el territorio integral que demandan algunos Pueblos Indígenas de la Amazonía que buscan tener mayor autonomía en lo territorial, para lo cual, no solo debe reformarse la Constitución, sino los marcos jurídicos que regulan la existencia de las comunidades nativas y campesinas.

Repregunta y agradecimiento

-Entrevistador: ¿Por qué solamente 55 pueblos Indígenas u originarias han sido reconocido en la Base de datos de los Pueblos indígenas u originarios?

-Entrevistado: Hay una diferencia conceptual muy importante que manejamos en el Ministerio de Cultura, vamos a hablar de Pueblos Indígenas u originarios para referirnos a las identidades que agrupan a colectivos quienes comparten una serie de situaciones como costumbres, lenguas, apreciaciones sobre el territorio, la organización política y social en lo humano, en esa línea tenemos a 55 Pueblos Indígenas u originarios, esto no indica que solo son los únicos que existan, sino que se pueden identificar o incorporar de más Pueblos Indígenas u originarios, incluso tenemos por identificar más Pueblos Indígenas u originarios, sino que es un trabajo que se debe realizar de manera paulatina, en función con la información que se va generando con la información de las distintas entidades de

la administración pública en un corto tiempo, la base de datos de Pueblos Indígenas tiene aproximadamente 9 años, no tiene mucho tiempo, entonces poco a poco se va construyendo de manera progresiva y paulatina.

Por otro lado, dentro de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios. hablemos de esta herramienta que sirve para responder su pregunta, existe buscador de localidades de Pueblos Indígenas u originarias, es una herramienta en la cual los usuarios pueden buscar información sobre distintas localidades de Pueblos Indígenas u originarios a la cual tenemos como todo espacio geográfico donde habitan y ejercen derechos colectivos en los Pueblos Indígenas u originarios sea en propiedad o en razón de otros derechos reconocidos por el Estado en donde ocupan o usan tradicionalmente, estos espacios pueden ser anexos, barrios, caseríos, comunidades campesinas comunidad nativa entre otros, a la fecha existen 8988 localidad en los que existen Pueblos Indígenas u originarios en todo el Perú. Esto me permite responder de alguna manera su pregunta.

_ Entrevistador: Muchísimas gracias por la entrevista, si tienen algo que agregar, adelante.

_Entrevistado: No esto me ha permitido ampliar el conocimiento y adelante con la investigación.

- Entrevistador: entonces hemos llegado a la parte final de la entrevista y gracias por vuestro tiempo.

ENTREVISTA N°5

| | |
|----------------------|---|
| Entrevistado: | Mg. Edward Percy Vargas Valderrama |
| Cargo que desempeña: | Jefe Regional de la Defensoría del Pueblo de Tacna |
| Fecha de entrevista: | 6 de junio de 2022 |
| Lugar de entrevista: | Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo de Tacna |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |

Evidencia fotográfica/ foto del investigador

**Presentación**

Muy buenas tardes, quien le habla es Virgilio Ayala Mamani, doctorando de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, En esta ocasión en la recta

final de la investigación jurídica social, estoy desarrollando el trabajo de campo para la recolección de datos utilizando la técnica de la entrevista, esto para afianzar las hipótesis planteadas en la investigación jurídica social.

De manera que, para ello estoy en las oficinas de la Defensoría del Pueblos sede Tacna y tengo el alto honor de presentar al Dr. Edward Percy Vargas Valderrama, quien es Maestro en Derecho Constitucional, Profesor de derecho constitucional en la Universidad Privada de Tacna cuenta con una amplia experiencia sobre temas de derechos humanos y tiene una larga trayectoria en la Defensoría del Pueblo, sin más preámbulos Dr. Edward Vargas Valderrama, muy buenas tardes.

-Buenas tardes.

formulación de la pregunta

La investigación jurídica social desarrolla categorías jurídicas, como la consulta previa, Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y nativas y la protesta social, de ello parte la hipótesis plantada que sigue la idea de que la denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa. ¿Cuál sería su opinión al respecto?

Respuesta del entrevistado

Hay que tener presente que la Constitución de 1993 solamente denomina comunidades campesinas y nativas y hay que entender también que la comunidad campesina es un núcleo económico, es como una especie de cooperativa agrícola, donde confluyen varias etneas, Entonces pueda ser que coincidan con poblaciones indígenas, como también no, pero no hay una manera como sistematizarla.

En este momento no sabríamos con precisión cual es una comunidad campesina económica o cual podría ser una población indígena, esto ocurre por lo que la Constitución no considera población indígena entonces hay un desfase que todavía no ha sido articulado constitucionalmente, porque el Convenio 169 de la OIT si lo señala para Pueblos Indígenas u originarios y esa denominación no lo tenemos en nuestra Constitución.

Entonces, cuando hubo conflicto de Bagua, con toda esa matanza que hubo entre ambos lados, se materializa el derecho a la consulta previa, donde se reconoce el derecho a las poblaciones indígenas u originarias, entonces, ha resultado como una especie de que mientras se da una norma, pero al mismo tiempo genera un abismo, esto porque no tengo materializado la denominación de Pueblos Indígenas u originarias en Perú.

Entonces cuando sacan una norma de la consulta previa. lo que ha sucedido es que el Ministerio de Cultura, solamente ha llegado a determinar la existencia de 5 poblaciones indígenas en Perú, lo han materializado a través de los idiomas, por el dialecto; se señala que hace 100 años había como 100 Pueblos Indígenas pero hasta el momento no hay una manera como reconocer a esas poblaciones y el desfase es por lo que no está materializado en la Constitución, por eso es que considero que las comunidades campesinas adolecen de eso, adolecen, y eso se presta mucho a confusión y por eso es que, no resulta tan eficaz antes de los conflictos sociales, para hacer una consulta previa, porque nadie lo reconoce y no hay manera de como prever esa situación.

Repregunta

En momentos que se hizo la entrevista al representante del Gobierno Regional de Tacna, sostuvo que no había una idea clara de la consulta previa, decía si la consulta previa era un referéndum, un plebiscito, así como en referencia de caso de proyecto Vilavilani II, las comunidades campesinas no le habían pedido la consulta. ¿Cuál sería su opinión, al respecto?

Respuesta del entrevistado

Aquí hay que desarrollar tres aspectos, primero la consulta previa como mecanismo de protección de derechos, entonces hay como 6 jurisprudencias del Tribunal Constitucional que reconocen a la consulta previa, pero la última no la reconoce, no la reconoce ¿Por qué? porque es como echarse abajo todo los anteriores, las anteriores han reconocido en base al Convenio 169 de la OIT, entonces, es un derecho la consulta previa y ¿Por qué lo ha reconocido? porque los tratados están a la par de la Constitución.

Entonces en teoría podríamos decir que no necesito de un reconocimiento constitucional, basta que esté aquí a nivel de la Constitución, en el código procesal constitucional anterior en el artículo 5°, ¿qué decía? decía que los jueces tienen que resolver los casos constitucionales en base a los tratados internacionales y jurisprudencias nacionales e internacionales, entonces actuaron bien esos jueces y ahora no se entiende ¿por qué ese Tribunal ya no le da la razón al derecho de la consulta previa como un derecho fundamentales?, ¿Por qué? ¿porque no dice en la Constitución? y esto me parece muy exagerado y severo, por eso, la Defensoría del Pueblo ha hecho un comunicado y un informe protestando esa situación.

Ahora los conflictos sociales en el Perú la gran mayoría son de socioambientales y la mayoría de ellos afecta a comunidades pueden ser indígenas, originarias, comunidades campesinas y nativas. Entonces esa determinación es el problema, ahora lo que sacó hace años la Defensoría del Pueblo fue un mecanismo de diálogo entre la empresa privada y las comunidades, ¿Por qué? porque con ellos hay que utilizar su idioma y hay que utilizar su costumbre, no es cuestión de imponer, por eso, es de que en muchas ocasiones fracasan las mesas de diálogo, el propio Estado no genera un espacio de dialogo, y mucho menos lo genera para la consulta previa, pareciera que el propio Estado no quisiera la consulta y es cierto lo que dices, no hay un mecanismo, hay una forma de proceder, que es lo que le voy a preguntar, ese es un tema que a nivel nacional no hay una consulta, ha habido intentos pero no lo hay, pero la empresa se apoya en una cosa muy válida, haber esta población ¿Qué reconocimiento legal tiene?, y no hay, no hay procedimiento, nada, entonces el concepto pareciera estar bailando en el aire. Hay que precisarlo.

Respuesta del entrevistado

La siguiente hipótesis que ha planteado la investigación jurídica, sostiene que: el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución, generaría de manera positiva el consentimiento en la consulta previa, ¿Cuál sería su opinión al respecto?

Respuesta del Entrevistado

Lo primero que hay que hacer acá es el reconocimiento de la población, indígena u originaria, un segundo reconocimiento no podemos negar que somos multiculturales, ¿Por qué? tenemos muchas etnias en este país y hay viene el reconocimiento constitucional, yo creo que hay si, ya sería viable el reconocimiento constitucional, si bien es cierto la ley de comunidades campesinas y nativas y la Constitución no lo determina como una unidad económica, pero todo su funcionamiento es como tal, siembran todos, cosechan todos y se reparten entre todos.

Un ejemplo en la minería es Minsur, cuando Minsur compra el terreno de la comunidad por un millón de soles, toda la comunidad se repartieron el dinero y todos compraron sus motos y tele, entre otros enseres. por lo que, no tuvieron una visión clara de lo que es la consulta previa, hubo un caso acá, una señora en

momentos que las comunidades y la minera estaban en conflicto, un abogado el Dr. Alarcón, que ya falleció, él presentó una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que la señora sea reconocida como pobladora indígena, muy poco se sabe de ello, pero ganaron el proceso y la señora fue reconocida como pobladora indígena internacionalmente, Sin embargo, cuando la comunidad aceptó la venta de terreno prácticamente lo dejaron de lado a la señora. Eso hubiera sido un buen punto de inicio, pero hay vino la compra de terreno y la comunidad aceptó, prácticamente ni la consulta ya era necesaria.

Hora otra situación interesante, para hacer un consulta quien mide un posible daño, que pueda causar un posible daño, no tenemos hay ONGs internacionales que se dedican hacer esas expectativas, pero el Estado no lo valida, aunque es una opinión a futuro, en el caso de Minsur, las comunidades se dieron cuenta que el terreno era para sacar oro y recién reaccionaron un conflicto y reclamaron, en los que, se generaron las mesas de dialogo pero no llegaron a hacer, sino solo negociaciones, en los que, se acordó contratar como parte trabajadora a la población de la comunidad.

Así mismo, con la Autoridad Nacional del Agua trataron de mejorar la operación en cuanto al agua y en la actualidad todo el canal está cercado, y es la única empresa que cumplen todas las normas medioambientales, por lo que, lo reutilizan el agua no lo botan por lo que no hay deshechos.

Son criterios, pero aquí yo veo que por un lado la propia comunidad campesina no sabe lo que es la consulta previa, número dos, las autoridades y número tres, no hay un conducto regular primero a dar a conocer esto y segundo para quitarlos, la ausencia en materia constitucional y la ausencia normativa en cuanto a materia indígena.

Hay que tener presente de que el artículo 3 de la Constitución, que señala derechos constitucionales, prácticamente está dando cabida a otro tipo de interpretaciones, recordemos que mucha jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha creado derechos, acuérdate del derecho al agua, ha estado durante 15 años dando vueltas en el Tribunal Constitucional en varias

jurisprudencias entonces luego de 15 años de jurisprudencia, recién se ha modificado la Constitución.

Entonces, la consulta previa iba en ese camino, hasta que fue frustrada por la última sentencia, con ello prácticamente están echando abajo 10 años atrás, y resulta penoso, quizás no es un derecho fundamental, pero es un derecho constitucional y así lo reconocieron, y ahora si lo queremos volver constitucional si hay formas, pero tendrá que pasar por la interpretación, más cómodo sería que se modifique la Constitución y pero también ponte a pensar que sería un traba para la inversión privada, si se constitucionaliza sería un requisito, la participación de la ciudadanía y para la instalación de una empresa minera va depender de eso, si el Estado no crea los mecanismos directos, te dicen la forma pero no te dicen el cómo y en eso se van generando los vacíos.

Lo que preocupa es lo que un Tribunal dice A y otro dice B, creo que la población requiere ser respetada.

Tenemos más de 500 pasivos en el país, pero nadie se hace cargo, en la sierra región natural del Perú se puede encontrar lagunas rojas, amarillas, la consulta previa es muy necesario y debe tener su respaldo constitucional.

ENTREVISTA N°6

| | |
|----------------------|--|
| Entrevistado: | Sr. David Jiménez Chambilla |
| Cargo que desempeña: | Presidente del consejo directivo de la comunidad campesina de Totoroma |
| Fecha de entrevista: | 31/12/2020; 14:00 horas |
| Lugar de entrevista: | Comunidad campesina de Totoroma, distrito de Kelluyo, provincia de Chucuito Juli, región Puno. |
| Entrevistador: | Doctorando : Virgilio Ayala Mamani |

Evidencia fotográfica/ foto del investigador



Presentación

En el marco del desarrollo del trabajo de campo de la investigación jurídica, hemos llegado a la comunidad campesina de Totoroma del Distrito de Kelluyo, Chucuito, Región Puno y estamos con el presidente de la comunidad, para hacer algunas interrogantes

Formulación de la pregunta

La investigación jurídica que estamos realizando en la UPT, proponemos el reconocimiento constitucional en lugar de comunidad campesina como Pueblos Indígenas, porque como Pueblos Indígenas tendrían mayores derechos frente a las imposiciones del Estado en cuanto a ello pretendan imponer concesiones mineras en sus territorios comunales, ¿Qué le parece esta postura?

Respuesta del entrevistado

Como presidente de la comunidad campesina de Totoroma le agradecemos su visita a la comunidad, así también su institución en lo que usted está participando, al respecto de su propuesta que plantea, nosotros sabemos que hay leyes como comunidades indígenas y cambiar a comunidades indígenas, nosotros estaríamos de acuerdo, porque así por lo menos el gobierno podría respetar nuestras costumbres, no estamos protegidos por el Convenio 169 como comunidades campesinas.

Repregunta

Alguna vez el Estado, Es decir, ¿el gobierno ha llegado a la comunidad para consultarle de algunos proyectos mineros? ¿si esto fuera bueno o malo para la comunidad como el proyecto minero que se iba a iniciar muy cerca a la comunidad?

Respuesta

Nada, nada, ninguna vez, el Estado debió hacer la consulta previa, con su propia fuerza entró a la comunidad y no hay quien defienda a la comunidad, y cuando tenemos un líder el Estado nos baja, estamos siempre manejado por los grandes.

Repregunta

Entonces el caso de Walter Aduviri, ¿Cuál es su opinión?

Ese caso, es porque el Estado trata de callarnos, lo ha encarcelado para que los demás líderes no se levanten, para que cuando otro líder que quiera levantarse para defendernos no se atreva, para eso lo ha encarcelado, ahora hablan de derechos humanos, la defensoría del pueblo donde están pues ellos, ellos saben de las leyes, pero estarían pisoteando nuestros derechos.

¿Cuántos son en la actualidad en su comunidad?

Somos 470 comuneros actualmente y cada 2 años elegimos nuestro presidente de la comunidad.

DESPEDIDA: Gracias por su aporte a nombre de la investigación y de la Universidad Privada de Tacna, su aporte será de utilidad. Gracias.

ENTREVISTADO: A usted también siga adelante con la tesis.

ENTREVISTA N°7

| | |
|----------------------|---|
| Entrevistado: | Sr. Raúl Calle |
| Cargo que desempeña: | Presidente de la comunidad Pacco Cusillaca, Región Puno |
| Fecha de entrevista: | 31/12/2020; 14:00 horas |
| Lugar de entrevista: | Comunidad campesina de Pacco Cusillaca, Pilcuyo, provincia de Ilave, región Puno. |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |

Evidencia fotográfica/ foto del investigador



Presentación

En el marco del desarrollo del trabajo de campo de la investigación jurídica, hemos llegado a la comunidad campesina de Pacco Cusullaca del Distrito de Pilcuyo, Ilave, región Puno, para recoger imágenes y opinión respecto a la consulta previa, en esta oportunidad estamos con el flamante presidente de la comunidad campesina, para hacer algunas interrogantes.

Formulación de la pregunta

La investigación jurídica que estamos realizando en la UPT, proponemos el reconocimiento constitucional en lugar de comunidades campesinas, como Pueblos Indígenas, porque como Pueblos Indígenas tendrían mayores derechos frente a las imposiciones del Estado. Es decir, en cuanto el Estado mediante medidas legislativas o administrativas pretenda imponer concesiones mineras en sus territorios comunales, ¿Qué le parece esta postura?

Respuesta del entrevistado

Como comunero no hemos sido preguntado por los proyectos que el gobierno quiere traer a nuestra comunidad, así mismo sobre pueblos indígenas, yo tengo que preguntar a mis comuneros para saber si están de acuerdo o no con cualquier situación.

Repregunta

¿Alguna vez el Estado, es decir, el gobierno ha llegado a la comunidad para consultarle de algunos proyectos mineros, como el proyecto minero que se iba a iniciar muy próximo a su comunidad, si el Estado les ha explicado si esa minera sería bueno o malo para la comunidad?

Respuesta del entrevistado

Despedida

Gracias por su aporte, a nombre de la investigación y de la Universidad Privada de Tacna, su aporte será de utilidad para la investigación. Gracias.

| ENTREVISTA N°8 | |
|--|--|
| Entrevistado: | Sr. Porfirio Estaña Ayala |
| Cargo que desempeña: | Primer teniente gobernador de la comunidad campesina de Totoroma |
| Fecha de entrevista: | 31/12/2020; 14:30 horas |
| Lugar de entrevista: | Comunidad campesina de Totoroma, distrito de Kelluyo, provincia de Chucuito Juli, región Puno. |
| Entrevistador: | Doctorando: Virgilio Ayala Mamani |
| Evidencia fotográfica/ foto del investigador | |
|  | |
| Presentación | |
| <p>En el marco del desarrollo del trabajo de campo de la investigación jurídica, hemos llegado a la comunidad campesina de Totoroma del Distrito de Kelluyo, Chucuito, Región Puno, y estamos con el primer teniente gobernador de la comunidad campesina, para hacer algunas interrogantes.</p> | |
| Formulación de la pregunta | |
| <p>La investigación jurídica que estamos realizando en la UPT, proponemos el reconocimiento constitucional en lugar de comunidades campesinas, como Pueblos Indígenas, porque como Pueblos Indígenas tendrían mayores derechos frente a las imposiciones del Estado. Es decir, en cuanto el Estado mediante medidas legislativas o administrativas pretenda imponer concesiones mineras en sus territorios comunales, ¿Qué le parece esta postura?</p> | |
| Respuesta del entrevistado | |

Muy bien que nos está visitando, yo como autoridad política, nosotros cuidamos a toda las comunidades campesinas y la ley de comunidades campesinas debe respetarse y preguntarse y aprobarse por el pueblo, esto debería de venir por las autoridades de Lima y preguntar y venir a las comunidades, el pueblo se siente abandonado, como el Perú es uno solo, aimaras y quechuas, no debe haber marginación, y estamos para cuidar los recursos.

Repregunta

¿Alguna vez el Estado, es decir, el gobierno ha llegado a la comunidad para consultarle de algunos proyectos mineros, como el proyecto minero que se iba a iniciar muy próximo a su comunidad, si el Estado les ha explicado si esa minera sería bueno o malo para la comunidad?

Respuesta del entrevistado

En lo cual, en esos años que ha pasado, cuando hubo protesta por el proyecto minero nunca han venido las autoridades competentes, nunca han venido, de acuerdo como ellos tienen poder quieren manejar de acuerdo a ello sin consultar al pueblo, ellos deberían venir a preguntar, por eso cuando no hay consulta el pueblo se levanta, yo pido como autoridad política que el Estado venga a consultar a que la comunidad apruebe y no solo sean acuerdo de ellos, porque nosotros vivimos de nuestros ganados vacunos y la chacra, si la minera entra a las comunidades entonces contaminarían nuestras chacras y ¿De dónde viviríamos?. Ellos no respetan nuestras costumbres, por ejemplo, el hermano Walter Aduviri ha sido encarcelado como para que nadie se levante, él ha luchado por el pueblo no por él mismo. Sin embargo, el Estado ha encarcelado, cuando un líder sale lo encarcelan, donde están derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, aquí tiene que haber consulta, no sin consulta, eso sería por mi parte.

Despedida

Gracias por su aporte, a nombre de la investigación y de la Universidad Privada de Tacna, su aporte será de utilidad para la investigación. Gracias.

4.3.4. Presentación de los Resultados del Trabajo de Campo Utilizando la Técnica de Análisis Documental

4.3.4.1 Análisis Documental de las Sentencias del Tribunal Constitucional. El análisis documental también se puede denominar como *formato de análisis documental* o *formato de revisión documental*, en donde se dan cuenta las fuentes de la información, bajo criterios de inclusión y exclusión, el mismo que, para su entendimiento se han descritos los fundamentos, la categoría jurídica que vincula con la investigación, la hipótesis demostrada y el comentario considerando la fase heurística y hermenéutica que usan los fundamentos de enfoque de análisis cualitativo crítico, esto le da categorización y el nivel que le corresponde a la investigación, debido a que tiene especial aplicación o uso en la investigación de análisis cualitativo (Barbosa *et al.*, 2013, p.94). En la presente investigación jurídica se denomina *análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional*.

Para el análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional se ha reunido las sentencias emitidas durante el año de 2009 al 2019 a fin de analizar y describir utilizando las fases heurísticas y hermenéuticas.

En el análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, la población está constituido por número total de Sentencias del Tribunal Constitucional y la sentencia de las Salas de las Corte Suprema, en los que contienen las instituciones jurídicas parte del problema de investigación que consta desde enero de 2009 al diciembre de 2019 que casi en su totalidad fueron emitidos por el Tribunal Constitucional.

Selección de la muestra. Así mismo, en cuanto a la selección de la muestra al determinarse la población total que fueron reunidos de la búsqueda en la página web del Tribunal Constitucional, desde el año de 2009 al 2019 de los que se han determinado a la población total y por ende la población total tiene un menor número, por lo que, se consideró para la muestra el número total de las sentencias y esto permitirá optimizar el análisis documental.

Por lo Tanto, el total de las Sentencias del Tribunal Constitucional recabadas desde enero de 2009 al diciembre de 2019 serán analizadas en los cuadros en las páginas siguientes.

Criterios de inclusión. En cuanto a criterio de inclusión solamente se han tomado en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional en donde las categorías son las instituciones jurídicas parte del problema de estudio. Es decir, la consulta previa, la denominación como comunidades campesinas y nativas, la denominación como Pueblos Indígenas, basta que una de las partes en la demanda interpuesta hayan hecho referencia a dichas instituciones jurídicas, Por otra parte, se han tomado como referencia el número de expedientes en donde aparecen el año de inicio del proceso, es decir, las demandas desde enero de 2009 a diciembre de 2019, aunque la fecha de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional hayan sido posterior al periodo de la investigación jurídica.

Criterios de exclusión. Mientras que el criterio de exclusión, se han excluido todas las sentencias del Tribunal Constitucional que no contengan las categorías jurídicas de estudio y están fuera del rango estudio entre enero de 2009 a diciembre de 2019.

El análisis de las sentencias es pertinente, debido a que, en el Estado Constitucional las sentencias del Tribunal se conocen como fuentes de creación de derechos, siendo la primera el parlamento el titular de dar leyes (Mesías Ramírez, 2009).

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°1 referida a la consulta previa | |
|--|--|
| EXPEDIENTE | 0022-2009-PI/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Demanda de inconstitucional contra Decreto Legislativo N°1089 sobre régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales. |
| FUNDAMENTO | <p>En la demanda se aduce que la emisión del Decreto Legislativo N°1089 no ha contado con la consulta previa como un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas.</p> <p>En ese mismo sentido, la demanda sostiene que al no ser consultados los Pueblos Indígenas se generan la vulneración de los derechos como a su derecho colectivo al territorio ancestral, así como, el derecho a la propiedad, a la</p> |

posesión y al derecho a la libre determinación. Así mismo la demanda sostiene que se ha vulnerado los artículos 6, 17 y 19 del Convenio 169 de la OIT.

En cuanto a la contestación de la demanda sostuvo que la ley en cuestión no ha pretendido legislar sobre los derechos fundamentales de Pueblos Indígenas, sino para facilitar los procedimientos de formalización de propiedad rural, para que los agricultores obtengan la titularidad de sus terrenos.

Además, en la contestación de la demanda se había aludido a que el Convenio 169 OIT no era aplicable a una población mestiza, toda vez que, las comunidades campesinas que en sus inicios eran de origen ancestrales e indígenas, con el desarrollo de la civilización ahora son mestizas, tal sería el caso de las comunidades campesinas, debido a que, no son Pueblos Indígenas.

Mientras tanto, el Tribunal Constitucional en su fundamento 3 desarrolló sobre el reconocimiento de la persona humana como miembro de un Estado que tiene los principios de libertad, igualdad, solidaridad, concebida por una posición pluralista. Es decir, desde una perspectiva multicultural, poli étnico, en donde, no desconozca la existencia de pueblos, pero desde el punto de vista de la tutela y protectora por su condición de minorías o por ser parte de una comunidad. Esto basado en el artículo 2 de la Constitución.

Así mismo, a partir de inciso 19 del artículo 19 de la Constitución ya hay reconocimiento a la identidad étnica y cultural desde el punto de vista como comunidades

| | |
|--|---|
| | campesinas y nativas, con respeto al derecho consuetudinario |
| VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURIDICA INVESTIGADA | <p>La postura del Poder Ejecutivo ha sido de que el Convenio 169 de la OIT no es aplicable a las comunidades campesinas, debido a que, dichas poblaciones son mestizas, porque si bien en su inicio las comunidades campesinas y nativas fueron ancestrales e indígenas, luego del proceso de civilización habrían perdido tal condición, además, sostiene que si bien el Convenio podría tener rango constitucional, sin embargo, su aplicación será distinto a quienes se le aplique o quienes son sujetos de derecho por ello hay una confusión entre Pueblos Indígenas y comunidades campesinas y nativas. En consecuencia, esta postura del demandado que niega la condición de Pueblos Indígenas genera la ineficacia de la consulta previa. De manera que, esto sería la vinculación con la categoría jurídica sobre la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.</p> |
| HIPÓTESIS DEMOSTRADA | <p>En el fundamento 11 de la sentencia se ha demostrado que la ausencia de la regulación del Convenio 169 de la OIT durante 15 años luego de la entrada en vigor como parte del ordenamiento jurídico nacional, el Tribunal Constitucional ha señalado como una responsabilidad del Estado y la omisión del propio Estado para que se genere la discrecionalidad del Estado en cumplir el Convenio. Es decir, la discrecionalidad del Estado en generar espacios en los que la consulta previa se realice a ciertas poblaciones que refiere el Convenio 169 de la OIT. De manera que, la ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas es ineficaz, aún luego de la regulación de la ley de la consulta previa, no se menciona</p> |

| | |
|-------------------|---|
| | <p>las comunidades campesinas y nativas como sujeto de derecho con tal denominación de manera objetiva. De manera que, el haberse declarado infundado la demanda y dándole razón a la postura del Poder Ejecutivo y desestimando la postura de cinco mil ciudadanos se genera la ineficacia de la consulta previa en el proceso analizado.</p> |
| COMENTARIO | <p>De acuerdo con el fundamento 56 de la sentencia, el Tribunal Constitucional ha dejado delimitado la denominación de Pueblos Indígenas, por ello sostuvo que la Ley en cuestión no hace referencia a Pueblos Indígenas para que sea obligatoria la consulta previa. Sin embargo, el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA no hace referencia a los Pueblos Indígenas, sino otra denominación como son las comunidades campesinas y nativas, de manera que, no hay una uniformidad de la denominación, y esto genera ineficacia de la consulta previa.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°2 referida a la consulta previa | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | 0023-2009-PI/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N°1079 |
| FUNDAMENTO | <p>En la demanda sostienen que el Decreto Supremo fue promulgada sin realizar la consulta previa a los Pueblos Indígenas tal como ordenaba el Convenio 169 de la OIT, además, afirmaron que se afectaban los derechos</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>fundamentales de los Pueblos Indígenas, sosteniendo que la consulta previa constituía un derecho fundamental.</p> <p>En ese mismo sentido sostuvieron que se han vulnerado el inciso 1 del artículo 118 de la Constitución de 1993, en donde obliga al presidente de la República a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados.</p> <p>Mientras que, el Poder Ejecutivo contestó aduciendo que la ley en cuestión se refería al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la tala ilegal y el comercio ilegal de la fauna silvestre, con el propósito de recuperar la administración y dominio del Estado creando un ente como es el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNANP) para que pueda resguardar el patrimonio natural de áreas naturales, con el fin de aprovechar el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, con eso, no se afectaría a las comunidades campesinas y nativas, así como también había señalado que no era posible examinar su inconstitucionalidad de la ley en cuestión en cuanto no existía una Ley ordinaria de desarrollo interno del Convenio invocado.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>En la parte de la contestación de la demanda se ha hecho referencia a que las comunidades campesinas no son identificables como Pueblos Indígenas y por lo tanto no era aplicable el Convenio 169 de la OIT y en consecuencia la consulta previa no era aplicable. A ello, las normas como la declaración internacional sobre Pueblos Indígenas no serían aplicable para la parte demandada al no haberse ratificado tal instrumento internacional que obligue al Estado peruano a realizar la consulta previa. Mientras que, el Tribunal Constitucional sostuvo que la solución a la demanda sería</p> |

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>examinar si existe una afectación directa a los denominados Pueblos Indígenas, para ello, en el fundamento 6 el Colegiado estableció que la ley en cuestión no generaba una afectación directa a los Pueblos Indígenas</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>A partir de la postura del Poder Ejecutivo, argumentaron que no existía la determinación de cuáles son los Pueblos Indígenas, así como cuáles eran los temas para consultar y cuáles serían los procedimientos para llevar a cabo la consulta previa. De manera que, la ley en cuestión no afectaba los derechos fundamentales de dichos Pueblos Indígenas. Por lo tanto, se genera la ineficacia del consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, luego de que el Tribunal Constitucional ha declarado infundada la demanda de más de cinco mil ciudadanos.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>En cuanto a la existencia de las comunidades nativas o tituladas y la comprobación de la existencia de una afectación directa a sus territorios, el Tribunal Constitucional ha considerado que las comunidades campesinas y nativas deberían de demostrar la afectación directa. Sin embargo, las comunidades campesinas no tienen los mecanismos para demostrar una afectación sea por motivos económico o por falta de mecanismos educativos para demostrar una afectación cuando no exista la información por parte de la entidad que prevé promover una medida administrativa o legislativa.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°3 referida a la consulta previa y reconocimiento constitucional | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | 0024-2009-PI/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Proceso de inconstitucionalidad, interpuesta por 6226 ciudadanos contra el Poder Ejecutivo que emitió el Decreto Legislativo N°994, sin realizar la consulta previa a los Pueblos Indígenas |
| FUNDAMENTO | <p>La demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N°994 fue interpuesta por no haber realizado la consulta previa a los Pueblos Indígenas, esto invocando el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, y así como las aspiraciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en ese mismo sentido, la norma en cuestión dejaría desprotegido a las comunidades campesinas y nativas que no cuentan con títulos de propiedad, debido a que, esta norma promovería proyectos de tierras eriazas.</p> <p>Respecto a la contestación de la demanda el Poder Ejecutivo había negado las afirmaciones de los demandantes argumentando que el Convenio 169 de la OIT no era aplicable en Perú, así mismo, la Declaración no era aplicable por no haber sido ratificado por el Estado Peruano, con los que solicitaron a que la demanda sea declarada infundada</p> |
| VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA | <p>La vinculación con la categoría jurídica es sobre la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas se hace evidente cuando la parte demandada contesta argumentando que el Convenio 169 de la OIT no era aplicables para Perú, debido a que, la población era mestiza, mientras que, la postura de la demanda fue argumentada con señalar la ausencia de la consulta previa</p> |

| | |
|------------------------------------|---|
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>De manera que, para demostrar la ineficacia de la consulta previa se puede mencionar lo que el Poder Ejecutivo ha argumentado que en su mayoría de los peruanos son mestizos y por ende no corresponde realizar la consulta previa según el Convenio 169 de la OIT. Así mismo, han señalado que no se puede afirmar que no se ha realizado la consulta previa a los Pueblos Indígenas, debido a que, no existe ninguna norma que los identifique como tal. Mientras que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 ha señalado que la emisión de la cuestionada norma ha cumplido con las reglas establecidas para emitir la norma por delegación de facultades y por ende se debe declarar infundada la demanda y luego de un debate en sus fundamentos la demanda fue declarado improcedente, constituyéndose así la ineficacia de la consulta previa.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>En esto se puede afirmar que al señalar que en el país solo son mestizos y a ello que no hay una norma que los identifique como tal, se configura la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, y por ende la solución sería el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°4 referida a la consulta previa | |
|--|--|
| EXPEDIENTE | 0025-2009-PI/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Demanda interpuesta por ocho mil noventa y nueve ciudadanos contra la ley N°29338, ley de recursos hídricos, emitida sin la consulta previa a los Pueblos Indígenas. |
| FUNDAMENTO | <p>La demanda sostenía que la norma en cuestión fue emitida sin haber realizado la consulta previa a los Pueblos Indígenas tal como dispone el Convenio 169 de la OIT, toda vez que, la norma en cuestión disponía el incentivo de licencia de uso de agua para aquellos operadores que generen excedentes, afectando así a las comunidades campesinas y nativas, quienes no estaban capacitados para competir con empresas operadoras en dicho rubro.</p> <p>Mientras tanto, en la contestación de la demanda el Congreso de la República sostuvo que la consulta previa solo era posible en cuanto pudiera afectar la salud de la comunidad campesina y nativas o afecte el hábitat natural de los Pueblos Indígenas, por lo que, consideró que demanda debe desestimarse, aduciendo que la norma en cuestión reconoce principio de respeto al uso del agua por las comunidades campesinas y nativas, además argumentaron que no existía la desigualdad, debido a que, la norma regula tratos más favorables para las comunidades campesinas y nativas.</p> <p>En ese sentido el Tribunal Constitucional ha estimado que la norma en cuestión se dio de manera general y no de manera específica a los Pueblos Indígenas. Es decir, los Pueblos Indígenas no son los únicos destinatarios, por ello, se genera la eficacia del consentimiento en la consulta previa.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>En la Contestación de la demanda el Congreso de la República alegó que la norma en cuestión regulaba mejor trato para las comunidades campesinas y nativas, en cuanto al manejo de recursos hídricos. Sin embargo, no había realizado la consulta previa para emitir la norma en cuestión. De manera que, existe vinculación con las categorías jurídicas de la investigación en cuanto a la ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>Si bien El Tribunal Constitucional ha desarrollado referente a los derechos de los Pueblos Indígenas como un derecho fundamental a ser consultados, en el fundamento 28 sostiene que al no ser el único destinatario de la norma no se afecta de manera directa, sino sería solo de manera indirecta, por eso. ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, por ello, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa, por lo que, sí es una norma de manera general no se ha tomado en cuenta a los Pueblos Indígenas.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>El razonamiento del Tribunal Constitucional en cuanto una norma sea dada de manera general y no sea específicas no debería ser consultada los Pueblos Indígenas. En embargo, esto constituiría una forma de emitir normas de manera general a fin de evadir la consulta previa a los Pueblos Indígenas así sean o no afectadas con la emisión de una norma dada.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°5 referida a la consulta previa | |
|--|--|
| EXPEDIENTE | 02268-2015-PI/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Demanda de proceso de amparo que alegan la no existencia de la consulta previa libre e informado según el Convenio 169 de la OIT. |
| FUNDAMENTO | <p>Si bien en el voto singular del magistrado Blume Fortini ha considerado que no hubo la consulta previa para los pueblos que demandaron por medio del proceso de amparo y por ende se constituye la inexistencia de ese derecho a la consulta que los demandantes argumentaron en su demanda, pero para el magistrado no se debió votar por mayoría para que la demanda sea declarada fundada, debido a que, la consulta previa deviene del Convenio 169 de la OIT y no es un derecho fundamental.</p> |
| VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA | <p>El recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante aduce que existe la vulneración del derecho a la consulta previa, debido a que, la sala si bien ha sostenido que la consulta previa es un derecho fundamental. Sin embargo, no lo interpretó conforme a lo que manda el Convenio 169 de la OIT.</p> |
| HIPÓTESIS DEMOSTRADA | <p>De acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional que declaró fundada la demanda. Sin embargo, existen aún un espacio en donde, se cuestiona que el derecho a la consulta previa sea un derecho fundamental, por ello, se puede demostrar que el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas son ineficaces, por que corresponde el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas y su derecho a la consulta previa.</p> |

| | |
|-------------------|---|
| COMENTARIO | Luego del análisis de las sentencias, se puede notar que el debate si la consulta previa es un derecho fundamental o no, sigue siendo el tema central para que el consentimiento en la consulta previa pueda alcanzar la eficacia para la comunidades campesinas y nativas. |
|-------------------|---|

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°6 referida a la consulta previa | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | 173-2018-PUNO |
| ENTIDAD | Corte Suprema de Justicia de la República |
| SUMILLA | Desvinculación procesal del título de intervención delictiva de coautoría a autoría mediata por aparatos organizador de poder. |
| FUNDAMENTO | <p>El señor juez del segundo juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, emitió el auto de enjuiciamiento el 2 de agosto del año de 2016, contra Walter Aduviri y otros a título de coautores de la comisión de los siguientes delitos, Contra el patrimonio en la modalidad de extorción, delito contra los medios de transporte, comunicación, servicios públicos en la modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, asimismo, contra la tranquilidad pública en su modalidad de disturbios.</p> <p>El mismo que fue sustentada por el Ministerio Público, que señaló que Walter Aduviri dirigió y organizó el paro o la huelga por lo que fue acusado por coautoría no ejecutiva. Sin embargo, el <i>Ad quem</i> resolvió acusando a Walter Aduviri Calizaya como autor mediato por dominio de organización, por eso, se le imputó en su fundamentación fáctica como dirigentes del frente de Defensa de Recursos</p> |

Naturales de la Zona Sur de Puno y se les condenó a siete años de pena privativa de libertad.

Por lo que, Walter Aduviri acudió al recurso de casación el mismo que fue admitido para determinar si la desvinculación del título de intervención delictiva afectó la garantía de defensa procesal del imputado y si la fundamentación debida de la autoría mediata fue suficiente su motivación;

Aunque desde la decisión temprana del fiscal, se habrá imputado como coautor no ejecutivo, los magistrados desvincularon de la acusación fiscal para dar una nueva figura jurídica al momento de emitir sentencia; en aquella sentencia el voto singular sostenía que debería ser condenado a Walter Aduviri como coautor no ejecutivo de la comisión de delito de disturbios, aun así, se emitió sentencia con la desvinculación de la acusación fiscal.

Por ello, la casación fue admitida en amparo del artículo 429 del NCPP que establecía la causal de que la sentencia derivaba de una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. De manera que, la inobservancia fue la norma procesal que describe en el artículo 374 inciso 1 del NCPP que advertía a los jueces penales en la etapa de juzgamiento debía advertir al fiscal y al imputado para que las partes tengan la posibilidad de defenderse. Sin embargo, al emitir la sentencia no se consideró el artículo 397 del NCPP que describía sobre el cumplimiento del numeral 1 del artículo 374 de NCPP, solo acudiendo a una interpretación de la norma, por ello, en la casación en el inciso D sostiene que la desvinculación debe ser conforme a las reglas expresamente estipuladas en el

| | |
|---|---|
| | <p>artículo citado, de lo contrario afectaron a la defensa tanto en lo formal o material debido a que sobre dicha imputación se desencadenará la sentencia, por eso, el ministerio público como titular de la acusación y su intervención es trascendente. De manera que, en el fundamento 4.4 de la sentencia sostiene que se debe evaluar si existió un plan diseñado para destruir y causar perjuicios, con pleno dominio ejecutado por el hombre de atrás y que este sea una organización ilícita. Entonces, aun así, ambas figuras jurídicas de autoría mediata o coautoría deben de proceder de una organización criminal ilícita organizado de poder. Sin embargo, en los fundamentos finales de la sentencia casatoria establece que existe una motivación insuficiente para ambas figuras jurídicas al no examinarse el presupuesto fundante de la autoría mediata por aparatos de poder organizado y su carácter intrínsecamente ilícito o al margen del derecho, por eso, la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron declarar fundado el recurso de casación, por inobservancia del presupuesto procesal y la vulneración de la garantía de motivación.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>En el fundamento 4.2 sostiene que el inciso 8 del artículo 20 del código penal, el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo del cargo u oficio, según a quo se evidenciaría porque era un mandato social y cultural determinado; en defensa de los recursos naturales y el respeto a las normas que reconocen el derecho de los pueblos como es el Convenio 169 de la OIT y esto al notarse la inimputabilidad por razones culturales el A quo, habría desvinculado imputándoles como autor</p> |

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>mediato a Walter Aduviri Calizaya, sin considerar las razones de la protesta social que frente a una ausencia de la consulta previa de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, las comunidades campesinas se alzaron en protesta y el ministerio público y el órgano jurisdiccional imputaron para sentenciar a siete años de pena privativa de libertad y una reparación en favor al Estado de dos millones de soles aun en su condición de campesino, esto fue discutida en la casación quienes ordenaron nuevo juicio.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>Aun existiendo una norma internacional como el Convenio 169 de la OIT que genera derechos a los Pueblos Indígenas a defender sus tierras o a ser consultado para alguna medida legislativa o administrativa, en las comunidades campesinas de la zona sur de la región Puno salieron de sus comunidades en protesta hacia las ciudades, porque consideraron que no hubo la consulta previa para la concesión de sus tierras, no hubo la consulta previa para la exploración y explotación minera, el mismo que no fue atendida por el gobierno por ser comunidades campesinas y que por ello, se alzaron en protesta que en consecuencia se generaron los desmanes en aquella protesta, Esto no fue descrita como actos de las comunidades campesinas por el ministro público, sino como actos de un frente de defensa de lucha por los derechos guiados por un líder campesino, que fue perseguido y condenado por el Estado, esto demuestra la ineficacia de la consulta previa a las comunidades campesina y nativas.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>Los actores de la protesta social a quienes se refiere la sentencia casatoria fueron las comunidades campesinas de habla aimara, quienes estaban en contra de la explotación</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>minera, esto debido a que, recién se enteraban en la etapa de exploración sobre la presencia de la minera en sus territorios comunales y con una ausencia de la consulta previa que determina el Convenio 169 de la OIT, ellos ejerciendo el derecho constitucional de la protesta social reclamaron al gobierno central, la suspensión de las operaciones y la nulidad de la concesión minera, el mismo que, no fue atendido por el gobierno central, sino fue criminalizado dicha protesta social a través de las normas penales dadas para tales casos, encarcelando a lo que el gobierno consideró autor mediato al dirigente campesino de habla aimara Walter Aduviri Calizaya, condenándolo a siete años de pena privativa de libertad, con lo que la protesta social fue frenada hasta la fecha del análisis de la sentencia.</p> |
|--|---|

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°7 referida a la consulta previa | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | 01126-2011-HC/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Recurso de agravio constitucional, interpuesta por la presidenta de la comunidad tres islas, contra la resolución de la sala mixta y penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que vulneraría la jurisdicción indígena. |
| FUNDAMENTO | <p>El estado de cuestión de la sentencia describe que la Comunidad campesina denominada Tres Islas aduce que no han sido consultadas para otorgar una licencia de circulación a dos empresas de transportes que tienen como ruta que ingresa a territorio de la comunidad y a través de esa ruta también ingresarían los mineros ilegales y los taladores ilegales que han cambiado las costumbres de la comunidad,</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>así también afectando el hábitat de la flora y la fauna, por ello habían iniciado la construcción de una caseta para el control de ingreso de personas provenientes de otros lugares dentro del territorio comunal que cuenta con el título de propiedad N°538 otorgada por Ministerio de Agricultura Madre de Dios, por eso, aducen tener la jurisdicción indígena de acuerdo al artículo 18 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú y el artículo 149 de la Constitución que reconocen la autoridades campesinas y nativas para ejercer jurisdicción acorde al derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales; al respecto en la sentencia en el fundamento 13 sostiene que a través de la Constitución de 1993 hay un reconocimiento de la persona humana como parte de un Estado multicultural y poli étnico, este concepto permite a repensar en el Estado y la sociedad que recobraría la identidad como nación, mientras que, el artículo 2 de la Constitución de 1993 refiere a un reconocimiento de manera implícita, por lo que, describe el respeto a la diversidad cultural. En ese mismo sentido, en el fundamento 16 el Tribunal Constitucional afirma que las comunidades campesinas y nativas pueden aplicar su derecho consuetudinario dentro de su territorio.</p> <p>Por ello, en su fundamento 34 de la sentencia el Tribunal Constitucional deja constancia que no existe ejercicio de la consulta previa.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA</p> | <p>En el fundamento 18 de la sentencia describe que si bien hay una tendencia del multiculturalismo en la actualidad. Sin embargo, las políticas públicas han sido ineficaz, debido a que, el Convenio 169 de la OIT solo se</p> |

| | |
|--|--|
| <p>JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>implementó después de 15 años de la ratificación del Estado Peruano en el cual contenía la consulta previa a los Pueblos Indígenas frente a las medidas administrativas o legislativas que se pretenda desarrollar en el país, frente a ello, el Tribunal Constitucional se mantendrá vigilante según el fundamento 19, para que se pueda repensar en las categorías jurídicas de perspectiva multicultural para que puedan legitimar sus derechos, de ello, se puede deducir que la categoría jurídica que legitime los derechos de los Pueblos Indígenas sea el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>El Tribunal Constitucional en el fundamento 34 de la sentencia ha dejado constancia que se había acreditado la vulneración del derecho de propiedad del territorio comunal, de la comunidad nativa Tres Islas, esto debido a que, a través de una autorización de la Municipalidad Provincial de Tambopata, las empresas de transportes ingresaban al territorio comunal, inclusive una Resolución Gerencial Regional, dispuso la obra de mantenimiento del camino vecinal denominado Fitzcarrlad-Teniente Acevedo-Diamante, para ello, no contaban con el consentimiento de la comunidad nativa, por eso, queda demostrado la ineficacia de la consulta previa, al no contar con el consentimiento de la comunidad nativa quienes eran los propietarios del territorio comunal y podían determinar los que ingresan o los que no ingresan a su territorio comunal.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>El tribunal Constitucional ha mencionado el artículo 7° del Convenio 169 de la OIT del cual ha destacado el derecho de los pueblos a decidir sus propias prioridades para conservar las vidas, creencias culturales y los territorios que</p> |

| | |
|--|--|
| | ocupan, para sostener que al no permitírsele a ejercer sus derechos y al no tener presente el consentimiento de los pueblos frente a una medida legislativa o administrativa ese derecho sería ineficaz. |
|--|--|

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°8 referida a la consulta previa | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | 01630-2018-PA/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Recurso de apelación por la presidenta de la comunidad nativa Tres Islas, contra la resolución 86 de 5/03/2018 expedida por el primer juzgado mixto permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. |
| FUNDAMENTO | Los hechos facticos datan desde el año de 2010 en el que la comunidad nativa interpuso una demanda de habeas corpus contra la Policía Nacional del Perú, posteriormente en el proceso el Tribunal Constitucional recondujo al amparo en el que declaró fundada la demanda y ordenando a que se emita nueva resolución considerando los fundamentos del Tribunal Constitucional, mientras tanto, la restitución de la caseta y el cerco de madera no se ha ejecutado y esto para la demandante constituye una nueva violación de los derechos a la comunidad nativa a ejercer su derecho a controlar efectivamente su territorio, debido a que, dicha caseta y cerco de madera había sido destruida a raíz de la resolución 8 de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Por ello, en la sentencia 1126-2011-HC/TC anuló tal resolución y por |

| | |
|---|--|
| | <p>ende ordenó a que se emita nueva resolución con los considerandos que el Tribunal Constitucional había establecido, por ello, se había emitido nueva resolución. Sin embargo, no había sido eficaz la restitución al estado anterior. Por ello, en el voto singular del magistrado Blume Fortini, había propuesto revocar la resolución 86 de fecha 5 de marzo de 2018 emitida por la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y ordenar la ejecución de la restitución de la caseta y cerco comunal.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>El recurso de apelación interpuesto por la presidenta de la comunidad nativa, por el incumplimiento de restituir el estado de las cosas al anterior del daño, no se había efectivizado y esto generaba la continuación de la violación del derecho a la comunidad nativa a decidir sobre su territorio.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>Lo que se puede demostrar es que luego de acudir hasta el Tribunal Constitucional, para restituir un derecho de las comunidades campesinas y nativas, el daño ha persistido por más de 8 años, esto porque una ordenanza de la municipalidad provincial de Madre de Dios no había realizado la consulta previa para ejecutar una medida administrativa, por lo tanto, la consulta previa en las comunidades campesinas es ineficaz.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>La sentencia que aún no restituyó el daño causado a la comunidad nativa de tres islas, hasta la emisión del recurso de apelación constituye que la ley de la consulta previa no es acorde para la aplicación de la consulta previa, el mismo que debe realizarse a los Pueblos Indígenas. Sin embargo, no hay una clara vinculación con la denominación</p> |

| | |
|--|---|
| | de las comunidades campesinas y nativas, y esto genera la ineficacia de la consulta previa. |
|--|---|

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°9 referida a la consulta previa

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 01717-2014-PC/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Recurso de agravio constitucional interpuesto por IDLADS PERU, contra la Resolución N°106 de la sexta Sala Civil de la Corte Superior de justicia de lima, que declaró improcedente la demanda de autos. |
| FUNDAMENTO | <p>Los demandantes interpusieron demanda de cumplimiento contra la Resolución Ministerial 350-2012-MEM/DM, esto debido a que debió ser sometida a la consulta previa conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, en la primera instancia el juez constitucional declaró improcedente la demanda, fundamentando a que existía otra vía igualmente satisfactoria y que se requería actuación de pruebas, del mismo modo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada con los fundamentos de la primera instancia, por ello, acudieron ante el Tribunal Constitucional, en donde a consideración del ente supremo se dio por reconducir del proceso de cumplimiento a la de amparo.</p> <p>La demanda sostiene que, para la emisión de la Resolución Ministerial no se ha tomado en consideración la ley de consulta previa, por lo que, la decisión ministerial tiene efecto en territorios indígenas, aun así, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, en el año de 2013 declaró improcedente la demanda aduciendo que no existía un</p> |

mandato legal que obligue a que se lleve la consulta previa para emitir dicha Resolución Ministerial.

Mientras tanto, en el ámbito constitucional el procurador ha negado la vulneración del derecho a la consulta previa, además, recién el 2 de marzo de 2021 ha acumulado al proceso constitucional una Resolución Ministerial con el mismo contenido. De manera que, para el Tribunal Constitucional ha sido de análisis y no de sustracción de la materia, por contener la regulación de los procedimientos de la consulta previa, la oportunidad y el órgano que debería realizarlo.

La procuraduría ha tratado de desconocer la competencia del Tribunal Constitucional en el año de 2018, aduciendo que no existía la afectación a la ley de consulta previa, sino regulaba el procedimiento para ello, por eso, el Tribunal Constitucional admitió la competencia justificando que habría la posible afectación del derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas. En ese mismo sentido, la parte demandada interpuso excepción de prescripción extintiva, de igual manera, el tribunal Constitucional ha declarado que aún persiste la afectación al no haberse realizado la consulta previa.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que las normas impugnadas han entrado en vigor de manera inmediata y han generado efecto en las comunidades campesinas y nativas, lo que llama la atención es que el Tribunal Constitucional en su fundamento 19 hace referencia de comunidades indígenas y por otro lado de comunidades nativas y no menciona comunidades campesinas, esta

| | |
|---|---|
| | <p>redacción no genera la distinción de la denominación sea comunidad campesina y nativa o Pueblos Indígenas.</p> <p>Si bien en el fundamento 22 se describe la denominación de Pueblos Indígenas u originarios, quienes según el Tribunal Constitucional serían sujetos de derecho a la consulta previa, la misma que fue incorporado en el ordenamiento nacional y el mismo ordenamiento nacional describe que quienes conforman el Estado peruanos son ciudadanos de diferentes étnicas, como son los Pueblos Indígenas, las comunidades campesinas.</p> <p>Mientras tanto el fundamento 24 de la sentencia sostiene que la consulta previa protege a los Pueblos Indígenas u originarios.</p> <p>Y tiene por finalidad alcanzar un acuerdo, así mismo, el fundamento 25 sostiene que la consulta previa contribuye a reducir la exclusión a la que históricamente han estado en estado de exclusión en la implementación de las medidas administrativas o legislativas.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>Los argumentos de la demandante quienes aducen que se ha omitido la consulta previa al emitir una Resolución Ministerial y los argumentos del procurador sostenían que no vulneraba el derecho a la consulta previa, por lo que, dicha Resolución Ministerial no concesionaba territorios indígenas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su fundamento 29, ha sostenido que hay medidas administrativas o legislativas para los que no procede la consulta previa porque solamente generaría impacto en las comunidades indígenas y no generaría una afectación directa a dicha población, de manera que, se debe tener en cuenta esta diferenciación de la afectación directa frente a un impacto que el Tribunal</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| | Constitucional ha dejado en cuestión en el fundamento mencionado. |
| HIPÓTESIS DEMOSTRADA | Siendo la decisión del Decimo Juzgado Constitucional de Lima y La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes confirmaron la decisión de la primera instancia que argumentaba que no existía una obligación de llevar la consulta previa toda vez que los efectos de la Resolución Ministerial recaía en territorios de los Pueblos Indígenas, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su fundamento 30 ha establecido que no es necesaria la consulta previa frente a medidas legislativas o administrativas que solamente generen impacto en dichos pueblos, solo sería necesario en cuanto dichas medidas afecten directamente a las comunidades indígenas, esto genera la ineficacia de la consulta previa, tal como manda el Convenio 169 de la OIT. |
| COMENTARIO | El razonamiento del Tribunal Constitucional en su fundamento 30 dejó establecido que si alguna medida legislativa o administrativa estatal no tenga la potencialidad de alterar la estructura política, social, cultural, ambiental, solo deben tenerse presente los preceptos constitucionales, y no es necesaria la consulta previa, esta postura del Tribunal Constitucional no ha establecido la dimensión de una potencialidad que alteraría las estructuras de las poblaciones en cuestión para la consulta previa, pero más aún en su fundamento 34 destacó que las entidades asignadas par la gestión de la consulta previa son quienes deben determinar si una medida legislativa o administrativa debe ser consultada o no. De manera que, en dicha calificación no se consideran las |

poblaciones y esta fórmula afecta el derecho de la consulta previa de los Pueblos Indígenas.

Además, en la sentencia hay una ausencia de delimitar las denominaciones sea como comunidades campesinas y nativas o Pueblos Indígenas y esto permite desarrollar esa ausencia de determinar la denominación afecta a la consulta previa a luz del Convenio 169 de la OIT y la Constitución.

Cabe añadir al comentario lo que describe el fundamento 42 de la sentencia, que la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios debe realizarse durante la primera etapa del proyecto, programa o plan de inversión. Sin embargo, en el fundamento 49 de la sentencia el Tribunal Constitucional resalta que en la Resolución Ministerial en cuestión no hay una precisión sobre la oportunidad en que debe desarrollarse la consulta previa.

Finalmente, es pertinente señalar que en cuanto al listado de Pueblos Indígenas u originarios identificados y reconocidos en el Perú solamente se reduce a 55 pueblos, según el informe del Viceministerio de Interculturalidad y esto constituye otro de los indicadores que permite arribar que existe la ineficacia de la consulta previa en el país.

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°10 referida a la consulta previa | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 02196-2014-PA/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Recurso de agravio constitucional |
| FUNDAMENTO | <p>La demanda de la comunidad originaria de Maray sostiene que, las medidas administrativas de la municipalidad deben ser previamente consultadas a la comunidad, en amparo del Convenio 169 de la OIT y además los artículos 2, 17 y 139 de la Constitución que describen la participación de la vida política social y cultural de la nación observando el debido proceso. Sin embargo, en la contestación de la demanda la Municipalidad Provincial de El Dorado, ha indicado que tal comunidad indígena no se encuentra afecto en el ámbito de la ley de la consulta previa al no ser identificado y reconocido como Pueblos Indígena y al no estar registrado como tal en la base de datos de Pueblos Indígenas.</p> <p>La sentencia del Juzgado Mixto de San Martín declaró fundada la demanda de amparo por no haberse acreditado el no registro como Pueblos Indígenas en el registro respectivo. Mientras que en la segunda instancia revocó la decisión de primera instancia al considerar que la demandante no ha acreditado estar registrado como Pueblos Indígenas.</p> <p>En ese sentido, se puede añadir que la sentencia del Tribunal Constitucional en su fundamento 6 destaca que solo las comunidades campesinas y nativas tienen su personería jurídica de manera expresa en la Constitución, lo que podemos decir que como comunidades campesinas y nativas tienen un reconocimiento constitucional, mientras que, la denominación de Pueblos Indígenas solo cumplen criterios</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>objetivos y subjetivos de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, por ello, se genera el debate de las denominaciones sea como comunidades campesinas y nativas o Pueblos Indígenas.</p> <p>El fundamento 17 de la sentencia sostiene que la afectación directa que puedan ocasionar las medidas legislativas o administrativas, deben ser no solo alegadas sino explicadas por los Pueblos Indígenas que lo reclamen.</p> <p>En ese mismo sentido, en el análisis del caso, el Tribunal Constitucional verificó que la demandante no se encontraba registrado como Pueblos Indígenas en la Base de Datos de Pueblos Indígenas de acuerdo a la información de Ministerio de Cultura, pero al interpretar el Decreto Legislativo N°1360 que establece las funciones del Ministerio de Cultura, también se consideran, debido a que, no son excluyentes y ha tomado como referencia para admitir la demanda el reconocimiento por el Gobierno Regional de San Martín por lo que, el Tribunal Constitucional ha calificado al pueblo de Maray como parte de Pueblos Indígenas.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA</p> | <p>En el fundamento 5 de la sentencia el Tribunal Constitucional ha advertido que se debe tener cuidado en no establecer una sinonimia, entre la denominación de Pueblos Indígenas que menciona el Convenio 169 de la OIT y la denominación de comunidades campesinas y nativas que describe la Constitución de 1993.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>El fundamento 5 de la sentencia si bien advierte sobre el no uso de la sinonimia entre ambas denominaciones, también deja constancia que hay comunidades campesinas que no son Pueblos Indígenas y hay Pueblos Indígenas que no están organizados como comunidades campesinas y</p> |

| | |
|-------------------|---|
| | <p>nativas, esta constancia demuestra que aún no hay un uso idóneo de las denominaciones entre Pueblos Indígenas o comunidades campesinas y nativas, esto genera de alguna manera la ineficacia de la consentimiento de la consulta de los Pueblos Indígenas, además la demanda ha sido declarada fundada, por lo que ordenó a la Municipalidad Provincial de El Dorado a realizar la consulta previa, por otro lado, el voto singular sostuvo que no se ha acreditado fehacientemente ser Pueblo Indígena la demandante. Esto demuestra la ineficacia de la consulta previa.</p> |
| COMENTARIO | <p>Si bien el Tribunal Constitucional hace reparos para utilizar la sinonimia para referirse a ambas denominaciones por el control de convencionalidad y ha mencionado que tendría rango constitucional. Sin embargo, no está sobre la Constitución, por ello, en el registro de base de datos de Pueblos Indígenas solo se han reconocido a 55 Pueblos Indígenas en el país.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°11 referida a consulta previa

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE | A. P. N°29126-2018 |
| ENTIDAD | Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. |
| SUMILLA | Recurso de apelación formulado por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDSESEP contra el Ministerio de Cultura por la Decimoquinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de Decreto Supremo N°001-2012-MC Reglamento de Ley N°29785, Ley de desarrollo a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios. |

| | |
|---|--|
| <p>FUNDAMENTO</p> | <p>La demanda formulada por AIDSESEP alegó que las disposiciones del Decreto Supremo N°001-2012-MC contravienen al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. así como a los artículos 2, 3, 5, 9, de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u originarias que dispone la consulta previa frente a toda medida administrativa o legislativa. Mientras que, por su parte la parte demandada ha contestado la demanda contradiciéndole en todos sus extremos y había señalado que el Ministerio de Cultura a través del Viceministerio de Interculturalidad ya había implementado un reconocimiento progresivo de los derechos de pluralidad étnica y cultural de la nación, así como también sostuvo que el Estado protege los derechos a la salud y la educación. Así como, en materia controvertida sostuvieron que la directiva de la resolución impugnada desarrolla el procedimiento de información y coordinación entre la entidad que aprueba la medida y los Pueblos Indígenas.</p> <p>En ese sentido la Sala de Derecho Constitucional ha señalado que no existe la vulneración del derecho a la consulta previa, toda vez que en materia de construcción, salud y educación no requieren ser consultadas a los Pueblos Indígenas. Sin embargo, en el fundamento en su numeral tres sostienen que cualquier norma que afecte el derecho colectivo resulta inconstitucional,</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>En el fundamento 1.4 de la sentencia planteó la posible vulneración al derecho a la consulta previa al exonerar de la consulta previa en cuanto el Estado promueva algunos proyectos para la construcción y mantenimiento de infraestructuras en materia de salud, educación, o servicios públicos en coordinación con los Pueblos Indígenas no</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>requerirán ser sometidos a la consulta previa. Sin embargo, en el desarrollo de los fundamentos dejó establecido que no es igual una coordinación con una consulta, debido a que, el Decreto Supremo estableció como una coordinación con los Pueblos Indígenas y no la consulta previa a los Pueblos Indígenas. De manera que, la vinculación con la categoría jurídica del estudio es la ineficacia de la consulta previa.</p> |
| HIPÓTESIS DEMOSTRADA | <p>Según la decisión de la Sala Constitucional que ordenó la expulsión del ordenamiento jurídico, de una norma jurídica que señalaba que no era necesario la consulta previa, en cuanto el Estado promueva proyectos en coordinación de Pueblos Indígenas, concernientes en materia de salud y educación. Esto significa que sí era necesario la consulta previa para tales iniciativas, con esto queda demostrado la ineficacia de la consulta previa.</p> |
| COMENTARIO | <p>Si bien la demanda fue interpuesta por 64 Pueblos Indígenas, cabe señalar que de acuerdo de la base de datos de Pueblos Indígenas solo son reconocidos 55 Pueblos Indígenas.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°12 referida al reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE | 06316-2008-PA/TC |
| ENTIDAD | Tribuna Constitucional |
| SUMILLA | Recurso de agravio constitucional interpuesta por AIDSESEP, en contra de la resolución N°53 emitida por la sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto. |
| FUNDAMENTO | La demanda sostenía que a través de la licencia de exploración y explotación del lote 39 y 67 a la empresa |

REPSOL, vienen vulnerando el derecho a la vida, a la salud, al bienestar, a la integridad cultural, a la identidad étnica, a la propiedad y entre otros derechos de los Pueblos Indígenas, Waorani, Pananujuri y Aushiris en aislamiento voluntario ubicados en la reserva territorial Napo Tigre, por eso, exigían a que las empresas con licencia de exploración y explotación se abstengan de operar y se abstengan de hacer contacto con dichos pueblos, porque de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente, para desarrollar proyectos o actividad dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se debieron orientar de manera preferencial a arribar y establecer acuerdos con estos pueblos. Sin embargo, las licencias de exploración y explotación dadas a dichas empresas se habían realizado sin consulta y de esa manera no se había considerado el Convenio 169 de la OIT.

Por otro lado, en la contestación por la entidad demandada adujo excepciones aduciendo que el país se encontraba dentro de una Constitución económica que consagra la economía social de mercado, sustentada en la generación de riqueza de los privados, con base en la propiedad y la libertad contractual; y no podrían abstenerse de aprovechar los beneficios de los recursos naturales los cuales son del patrimonio de la nación, y por ello, la Ley Orgánica de Hidrocarburos promueve el desarrollo de la actividad de hidrocarburos con participación de los privados, de manera que, alegó que la empresa contaba con el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la entidad estatal.

En ese mismo sentido, Petro Perú S. A. adujo que la postura de reserva territorial Napo Tigre, era sólo una

| | |
|---|--|
| | <p>solicitud, mientras que, las licencias de exploración y explotación fueron suscritos mediante Decreto Supremo, por lo tanto, en amparo de la Constitución y la ley eran inmodificables, salvo acuerdo escrito entre las partes, por lo que, no era posible la paralización o abstención de la explotación de los recursos naturales, además Petro Perú S.A. sustentó que desde el inicio de las actividades de exploración y explotación se han llevado las consultas a las poblaciones de la zona de los lotes 67 y 39 previo al inicio de cualquier actividad y además sostuvo que contaba con el Estudio de Impacto Ambiental, de manera que, paralizar la obra afectaría al Estado respecto a la recaudación de aproximadamente 3,400 millones de dólares y un desprestigio al Estado peruano respecto a la inversión privada.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>Respecto a la vinculación con la categoría jurídica investigada, es posible mencionar la contestación de la demandada por el Ministerio de Energía y Minas, quien sostuvo que los recursos naturales son patrimonio de la nación y corresponde al Estado Peruano decidir si concede o no el aprovechamiento de los recursos naturales y así también dictar medidas de protección a Pueblos Indígenas, por eso, el estado de cuestión de la demanda suponía una afectación a territorios indígenas. Sin embargo, no existía tal reconocimiento como Pueblos Indígenas a las poblaciones por parte del Estado, tampoco hubo tal reconocimiento de Pueblos Indígenas de acuerdo a la ley de la consulta previa o que implique el aprovechamiento de los recursos naturales de manera excluyente respecto a aprovechamiento de los recursos naturales, en tal sentido la contestación de la demanda sostenía que las licencias de exploración y explotación para el</p> |

aprovechamiento de los recursos naturales tienen la condición de contrato ley, basada por el principio de intangibilidad contractual, de manera que, la demanda debería ser declarada infundada.

En ese mismo sentido, otra de las demandadas fue Repsol Exploraciones Perú, en su contestación de la demanda sostuvo que no existían prueba fehaciente de la existencia de las comunidades no contactadas y menos la existencia del reconocimiento de Pueblos Indígenas en la ubicación de la zona de exploración y explotación de los recursos naturales.

Del mismo modo, una de las empresas demandadas Barret Resources Perú sostuvo que no hay pruebas fehacientes de la existencia de pueblos indígenas en el área, por eso la demanda debía de declarársele improcedente.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 ha considerado que el proceso de amparo no es la vía idónea, por tratarse como pretensión principal la existencia o no de Pueblos Indígenas, por otro lado, la no existencia de pruebas contundentes de una afectación eminente se debe declarar improcedente en ese extremo.

Aunque, El Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la sentencia ha mencionado que el Convenio 169 de la OIT. forma parte del ordenamiento constitucional estando en rango constitucional y de ello la libre autodeterminación de las comunidades nativas sobre la concepción de sus territorios como base de la consulta previa, pero esta autodeterminación no debe de entenderse como zonas extensas del límite constitucional. Es decir, lo que la Constitución conceda tal límite para las exigencias sobre el concepto de territorio, por

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>eso, no pueden excluir al Estado a decidir sobre dichos territorios.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>De acuerdo con los fundamentos del primer Juzgado Civil de Maynas que declaró infundada la demanda, argumentando la ausencia de pruebas sobre la existencia de Pueblos Indígenas en la zona en cuestión; y la sala superior había confirmado la misma, además, en cuanto a la consulta previa argumentó que no era posible hacer la consulta previa, pero, sí resultaba que el Estado garantice la actividad que desarrollen las empresas privadas.</p> <p>Mientras tanto, el Tribunal Constitucional respecto al fondo del asunto aclaró que la actividad probatoria no corre en la vía del amparo, esto según el fundamento 8, además, luego del análisis de la existencia o no de Pueblos Indígenas en la zona de cuestión materia de la demanda y al no ser un espacio de actividad probatoria, debido a que, las partes habían presentado una serie de documentos sobre la posible existencia o no de Pueblos Indígenas, por eso, el Tribunal Constitucional consideró que no es viable el proceso de amparo, debido a que, para ello la amenaza o la violación de un derecho fundamental debe ser cierta y de eminente realización en un futuro inmediato y no en un futuro remoto; por esas consideraciones tanto de las partes y la aclaración del Tribunal Constitucional, se puede demostrar que la consulta previa ha sido ineficaz.</p> <p>No obstante, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 y 16 de la sentencia ha destacado la relevancia de la obtención del consentimiento de la consulta previa de las comunidades aledañas, autoridades representativas y dejando de lado la postura de la segunda instancia que argumentaba la</p> |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>imposibilidad de realizar la consulta a los Pueblos Indígenas no contactadas. De manera que, El Tribunal Constitucional argumenta que para alcanzar la legitimidad social es necesario el consentimiento en la consulta previa de los Pueblos Indígenas, comunidades aledañas o sus autoridades representativas.</p> <p>Además. El Tribunal Constitucional en el fundamento 25 de la sentencia establece que la consulta previa debe ser pública, neutral y la participación de las comunidades debe ser en el idioma de los Pueblos Indígenas que dominan, para que no sean simples receptores de la información. por ello, en el fundamento 26 de la sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado que tanto el Estado y la empresa receptora de las licencias de exploración y explotación, en el caso concreto había afectado el derecho a la participación de los Pueblos Indígenas previstos en el artículo 2 y 17 de la Constitución por no haber efectuado la consulta previa, así tampoco habían implementado mecanismos de participación durante la explotación de los recursos naturales dentro del territorio de dicha comunidad.</p> <p>De manera que, de las posturas de las partes y los fundamentos del Tribunal Constitucional se puede demostrar la ineficacia del consentimiento de la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>Si bien la sentencia fue declarada infundada, pero los fundamentos del Tribunal Constitucional han dejado constancia de que hay mecanismos de consulta que deberían llevarse y la participación de la comunidad. Sin embargo, al no haberse comprobado la existencia de pueblos no contactados y por ende al no ser realizable la consulta, lo que</p> |

| | |
|--|---|
| | deja notar es la existencia de un mecanismo para la consulta, pero a falta de la identificación de Pueblos Indígenas o comunidades nativas en la zona de afectación el consentimiento de la consulta previa en las comunidades nativas es ineficaz. |
|--|---|

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°13 referida al reconocimiento como Pueblos Indígenas | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 005427-2009-PC/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Recurso de agravio constitucional interpuesto por AIDSESEP, que demanda el cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, al Ministerio de Energía y Minas. |
| FUNDAMENTO | <p>El recurso de agravio constitucional a través del proceso de cumplimiento, demandó a que el Ministerio de Energía y Minas dé el cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional Trabajo, frente a esa demanda, el Tribunal Constitucional acotó que a través del proceso de cumplimiento se tutelan el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales, frente a la renuencia a cumplirla y esto como un presupuesto de haberse acreditado para que el proceso de cumplimiento proceda.</p> <p>En el análisis del caso el Tribunal Constitucional ha examinado si la obligación de la entidad demandada tenía respaldo jurídico para emitir reglamentos o directivas, frente a eso, la demandante alegó que el Convenio 169 de la OIT, formaba parte del bloque de la constitucionalidad, por tener rango constitucional.</p> <p>De ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la sentencia mencionó que por ser una norma de rango constitucional la entidad está obligada a emitir reglamento en</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>orden de sus competencias normativas, de lo contrario se generaría la inconstitucionalidad por omisión, esto debido a que, en el Estado constitucional contemporáneo tiene sustento en la fuerza normativa de la Constitución, aunque estas puedan ser infringidas o desconocidas por alguna autoridad. Sin embargo, busca la concretización del proyecto constitucional que una comunidad ha abrigado.</p> <p>Además, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su fundamento 14 que para proteger derechos fundamentales de las personas o colectivos frente a una autoridad o funcionario renuente de cumplir se ha habilitado en el artículo 65 del código procesal constitucional el proceso de cumplimiento, que permite a que a través de ello se pueda dar la garantía de cumplimiento con la finalidad de que dichas normas sean eficaces.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>Lo que el Tribunal Constitucional ha desarrollado frente a una demanda de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT por la autoridad administrativa, el punto central a desarrollar sí hay margen de actuación para los legisladores o para los órganos administrativos de implementar normas para que sean eficaces las normas de rango constitucional.</p> <p>Mientras tanto, los legisladores están obligados a desarrollar. Sin embargo, al ponerse en debate y considerando una norma de rango constitucional se ha dejado como una norma ya existente que no necesitaría su desarrollo, por lo tanto, no se ha implementado para su eficacia, por ello, la demanda de cumplimiento interpuesto por AIDSESEP.</p> <p>En el fundamento 18 de la sentencia dejó establecido que hay necesidad de reivindicar el valor normativo de la Constitución con naturaleza social del Estado Constitucional,</p> |

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>para ello, no siempre se debe dejar al ocio del legislador, sino mostrar la necesidad de considerar dentro del poder constituyente con el poder constituido,, a partir de ello, los derechos sociales sean constitucionalizados como en el caso de la investigación jurídica que en su hipótesis señala la necesidad de constitucionalizar un derecho social, como es la hipótesis de la investigación jurídica la denominación de Pueblos Indígenas, a partir de ello, los legisladores o entes administrativos puedan desarrollar la eficacia de la norma constitucional, para que los mandatos constitucionales, como una de ellas, es la obligación de normar no se encuentre en el limbo de una falta de protección constitucional o se encuentre desvalido o indefenso, como es en el caso concreto que permitió desarrollar esta sentencia por una demanda de incumplimiento de normar a la luz del Convenio 169 de la OIT parte del ordenamiento jurídico nacional por ratificación de tratados.</p> <p>En ese mismo sentido, el fundamento 37 de la sentencia establece que el Estado peruano se encuentra obligado a desarrollar disposiciones internacionales para que sea exigible para efectivizar los derechos que el tratado internacional protege, como son los de Pueblos Indígenas, quienes han sido protagonistas en las protestas sociales en el país, que el mismo tribunal Constitucional ha mencionado en el fundamento 39 de la sentencia.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>Respecto a la demostración de la hipótesis, en el fundamento 13 de la sentencia el Tribunal Constitucional sostiene que el principio constitucional básico en el ordenamiento nacional no solo son las normas de rango constitucional que deben estar vigentes, sino también sean</p> |

eficaces. Entonces, se puede advertir que la sola demanda de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT demuestra la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en comunidades campesinas y nativas.

Además, el fundamento 16 de la sentencia sostiene que la base de una obligación constitucional siendo como norma fundamental y fuerza normativa debe ostentar la eficacia inherente de toda disposición jurídica, frente a nuevas exigencias. Es decir, las nuevas formas del Estado social con nuevos derechos fundamentales, como son los derechos culturales, los mismos que deben encaminarse por el cauce del Estado de Derecho. Sin embargo, en el contexto peruano la renuencia a cumplir por las autoridades o funcionarios, pueden originar la figura de fraude a la Constitución o dicho de otra forma constituciones nominales, que generaría el descredito al Estado Constitucional de Derecho al no cumplir con la implementación, debido a que, la norma constitucional obliga y esto conllevaría a la proliferación de la violencia social, es decir, las protestas sociales en la democracia se pondría en riesgo y hasta podría generar la anulación de las libertades de las personas.

Por ello, el fundamento 23 de la sentencia el Estado no solo está obligado a desarrollar normativamente un tratado internacional, sino que, se debe dar una especial atención y garantizar los derechos fundamentales de un grupo que goza de especial protección constitucional. Sin embargo, la denominación como Pueblos Indígenas aún no está reconocida en la Constitución y esto demostraría la ineficacia del consentimiento de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, por eso, sería necesario el

| | |
|-------------------|---|
| | reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas en rango constitucional para que sea eficaz. |
| COMENTARIO | La sentencia del Tribunal Constitucional también ha dejado constancia de los conflictos sociales que se han dado en los últimos años por la falta de la capacidad institucional para armonizar los derechos de las comunidades campesinas y nativas o Pueblos Indígenas a la luz de la denominación del Convenio 169 de la OIT. |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°14 referido a las comunidades campesinas y nativas

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE | 03066-2019-PA/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional. |
| SUMILLA | Recurso de agravio constitucional interpuesto por las comunidades campesinas de Chila Chambilla y Chila Pucará. |
| FUNDAMENTO | <p>En setiembre de 2017 las comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará interpusieron demanda de amparo en contra del Instituto Metalúrgico y en contra el Ministerio de Energía y Minas, en el petitorio de la demanda pedían la nulidad de las concesiones mineras otorgadas a favor de empresa minera Cemento Sur S.A. debido a que, esta concesión afectaba el 50 % del territorio comunal de ambas comunidades, para esta concesión no se había realizado la consulta previa.</p> <p>El argumento de la demanda se basó en la vinculación de las comunidades campesinas con su territorio, basado en sus culturas, la vida espiritual, su integridad y la supervivencia dependiente de la tierra. Sin embargo, la concesión minera</p> |

generaba derechos a los privados de disponer y generar beneficio económico al privado mientras se restringía la supervivencia a las comunidades campesinas.

La demanda sostiene que nunca se le comunicó de la concesión de las tierras comunales por parte del Estado, aunque el Estado adujo que se le había comunicado por medio de periódicos de circulación nacional. Sin embargo, las comunidades campesinas sostienen no tener acceso a dichos diarios.

Por otro lado, los demandados argumentaron que la demandante no ha demostrado algún documento emitido por la entidad que vulnera el derecho fundamental, así como, no es posible deducir que cualquier acto administrativo del Estado que esté ejerciendo dentro del territorio de las comunidades campesinas, se puede decir que esté vulnerando el derecho a la consulta previa, debido a que, una concesión de tierras comunales no implica la realización inmediata de actividades, sino, habrá una larga trayectoria para la exploración, además, la parte demandada argumentó que el derecho a la consulta previa tiene límites, por eso, no es un derecho ilimitado.

Por otra parte, otro de los demandados argumentó aduciendo que el derecho a la consulta previa no se ha vulnerado, debido a que, no se ha demostrado una afectación al existir una concesión minera, debido a que, no es la etapa de inicio de actividades, por eso, no se ha vulnerado el derecho a la consulta previa.

Mientras tanto, en el curso del proceso la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la improcedencia declarada por el Juzgado Mixto de Chucuito,

| | |
|---|--|
| | <p>argumentando que la titularidad del derecho a la consulta previa no estaba definida. Es decir, no estaba claro que las comunidades campesinas sean parte de Pueblos Indígenas, quienes sí son titulares del derecho a la consulta previa. Lo que se puede identificar como uno de los factores a la denominación sea como: Comunidades campesinas o como Pueblos Indígenas.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>De acuerdo con el petitorio de la demanda las comunidades campesinas reclamaron la nulidad de la concesión minera, debido que no se había realizado la consulta previa.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>De acuerdo a la postura de la Sala Civil, que sostenía que la titularidad del derecho a la consulta previa no estaba probada, así como para la Sala Civil no estaba claro que la demandante pertenezca a Pueblos Indígenas, por lo tanto: La denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, incide de manera negativa y genera en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa con la denominación como comunidades campesinas y nativas al no tener coherencia con ese derecho que genera el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>Los fundamentos del Tribunal Constitucional que decidió declarar improcedente la demanda argumentaron que la consulta previa no es un derecho fundamental, así como tampoco está en la Constitución para que las comunidades campesinas y nativas invoquen como un derecho fundamental, si bien la denominación como comunidades campesinas y nativas están en la Constitución resulta</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>incoherente exigir un derecho fundamental. La consulta previa solo deviene del Convenio internacional orientado a los Pueblos Indígenas, por eso, no se puede invocar como un derecho fundamental el derecho a la consulta previa. Esto muestra que falta la coherencia y cohesión en cuanto a la denominación que se trata de proteger.</p> <p>Por otro lado, el Tribunal Constitucional sostiene que el Convenio 169 en cuanto al derecho a la consulta previa no está en rango constitucional.</p> |
|--|--|

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

| Análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional N°15 referido al reconocimiento constitucional | |
|---|--|
| EXPEDIENTE | 0012-2017-PI/TC |
| ENTIDAD | Tribunal Constitucional |
| SUMILLA | Ordenanza regional de Cajamarca sobre reconocimiento de Pueblos Originarios e Indígenas. |
| FUNDAMENTO | <p>El Poder Ejecutivo, por intermedio del Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra los artículos primero al cuarto, de la Ordenanza Regional 010-2016-GR-CAJ-CR, emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca y publicada el 25 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>Alegó que la ordenanza afectó la competencia del Poder Ejecutivo sobre identificación y reconocimiento de Pueblos Indígenas en el territorio nacional, basado en el artículo 118 numeral 1 y 3, así mismo, en el artículo 2 numeral 17 de la Constitución Política del Perú, alegando así, que le corresponde solamente al Poder Ejecutivo las políticas públicas referidos a los derechos de los Pueblos Indígenas, en amparo del artículo 33 del Convenio 169 de la OIT que obliga</p> |

al Estado a establecer una entidad gubernamental para estos fines; el cual sería el Viceministerio de Interculturalidad con competencias, funciones y atribuciones en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias.

Asimismo, en la demanda alega que corresponde al Poder Ejecutivo la identificación y reconocimiento de Pueblos Indígenas, por lo que, argumentando que la ley de la Consulta Previa en su artículo 10, aunque sostiene que, para ser consultada debe ser efectuada por las entidades estatales que formulen alguna medida legislativa o administrativa, esto no debe entenderse que cualquier entidad estatal establezca criterios de identificación y reconocimiento de los Pueblos Indígenas.

Del mismo modo, se afirma que los gobiernos regionales solo tienen competencia sobre las comunidades campesinas y nativas y no Pueblos Indígenas.

Por otro lado, el Gobierno regional en su contestación de la demanda ha negado la competencia exclusiva y excluyente solo para el Poder Ejecutivo sosteniendo también que el artículo 33 del Convenio 169 de la OIT no obliga al Estado peruano a establecer solamente a única institución para la protección de los Pueblos Indígenas, sino que, los gobiernos regionales y locales deben proteger a los Pueblos Indígenas.

En ese mismo sentido, en la contestación de la demanda sostenían que el artículo 20 de la Ley de Consulta Previa y la primera disposición complementaria autoriza al viceministerio de interculturalidad como ente a reconocer y registrar a los Pueblos Indígenas solamente para fines de la consulta previa sobre alguna medida legislativa.

Mientras tanto, las organizaciones afines a los pueblos originarios han opinado que si el Tribunal Constitucional restringe el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas se generaría un vacío normativo dándose lugar a una política de retroceso a los derechos humanos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional al resolver la cuestión de competencia de reconocimiento a los Pueblos Indígenas, pone en consideración la articulación de la jerarquía normativa en su fundamento 24, sosteniendo que las ordenanzas tienen rango de ley, por lo que, las ordenanzas deben emitirse conforme a lo establecido en la Constitución. De manera que, se puede entender que, en la Constitución no existe la denominación de Pueblos Indígenas, por eso, la ordenanza regional incorpora en el ordenamiento jurídico tal denominación sin considerar el precepto constitucional, porque, la ordenanza regional decaería en inconstitucionalidad, tal como el fundamento 25 que se refiere a la suspensión de la validez de una ordenanza regional al ser incompatible con la Constitución de acuerdo con el fundamento 27.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 30 de la sentencia ha examinado la competencia de los gobiernos regionales para el reconocimiento con la denominación de Pueblos Indígenas, en la ley de bases de la descentralización, en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, cuando, no ha encontrado la competencia expresa, para emitir normas de reconocimiento a Pueblos Indígenas; por eso, se ha podido resaltar que solamente existen principios que rigen la actuación de los gobiernos regionales, una de ellas en comunidades campesinas y nativas,

| | |
|---|--|
| | <p>según se describe en el fundamento 31 de la sentencia. De manera que, no hay competencia, así como tampoco se menciona a Pueblos Indígenas en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.</p> <p>Esto porque en el fundamento 38 de la sentencia hace referencia que las competencias del Poder Ejecutivo no son taxativas. Es decir, mientras no se haya otorgado a otros niveles de gobierno de manera taxativa alguna competencia sea mediante alguna ley o por la Constitución, la competencia lo tiene el Poder Ejecutivo, por ello, en el fundamento 39 describe que mediante decretos legislativos el Poder Ejecutivo puede establecer competencia para el reconocimiento de Pueblos Indígenas. De manera que, mediante Ley N°29565 ley de creación de Ministerio de Cultura y por ende en el artículo 15 designa la competencia al Viceministerio de Interculturalidad.</p> <p>En ese sentido, aunque la Ley de la Consulta Previa, hace mención que el Poder Ejecutivo a través de Viceministerio de Interculturalidad será el encargado de gestionar la base de datos de Pueblos Indígenas u originarias. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su fundamento 47 ha demostrado que el mismo Poder Ejecutivo ha sustentado que tal base de datos es solo referencial y no tiene carácter constitutivo de derecho; de lo que, se puede entender que la Consulta previa es ineficaz.</p> |
| <p>VINCULACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA INVESTIGADA</p> | <p>De acuerdo con la demanda, describe que el Estado debe cumplir los tratados y que haya una política estatal uniforme y no dispersa, debido a que, mientras el Poder Ejecutivo se arroga la competencia de reconocer a los Pueblos Indígenas dándoles solamente a los gobiernos regionales de</p> |

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>acuerdo con la ley de bases de la descentralización a la incorporación de las comunidades campesinas y nativas, de ello, se puede vincular que la consulta previa es ineficaz. Y además en el fundamento 17 de la sentencia se genera un debate si el poder ejecutivo o el gobierno regional tendría la competencia para reconocer a los Pueblos Indígenas, tal cuestión demuestra que no hay aún el reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas.</p> |
| <p>HIPÓTESIS DEMOSTRADA</p> | <p>De acuerdo con la postura del Estado si bien la ley de la consulta previa en su artículo 10 establece que la identificación de los Pueblos Indígenas a ser consultadas debe ser efectuada por las entidades estatales que formulen y que ejecuten medidas legislativas o administrativas, ello no debe entenderse que los criterios de identificación y reconocimiento de los Pueblos Indígenas sean considerados por cualquier entidad estatal. De manera que, se puede señalar que la consulta previa se hace ineficaz al no existir la posibilidad de identificar como Pueblos Indígenas a ser consultados por los que formulen las medidas legislativas o administrativas, además la base de datos de Pueblos Indígenas es de manera referencial y no vinculante para la consulta.</p> <p>En cuanto al reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, sería necesario, debido a que, la ordenanza regional haya reconocido como Pueblos Indígenas el Poder Ejecutivo ha cuestionado la constitucionalidad de tal reconocimiento, por eso, el gobierno regional buscó la interpretación constitucional para salvar su constitucionalidad.</p> <p>En ese mismo sentido, en el fundamento 15 de la sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido la</p> |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>necesidad de reconocer e identificar a las poblaciones con la denominación como Pueblos Indígenas, porque reivindicarían el carácter ancestral de los pueblos con distintas tradiciones, prácticas y costumbres.</p> |
| <p>COMENTARIO</p> | <p>Entonces si la política estatal según la demanda es la uniformidad para que no hayan normas dispersas y que el reconocimiento de Pueblos Indígenas se ha puesto en cuestión por emitir ordenanzas regionales por los gobiernos regionales que eran orientadas para la consulta previa frente alguna medida legislativa o administrativa, son inconstitucionales por no tener competencia para el reconocimiento como Pueblos Indígenas, se genera la necesidad de reconocer como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas para que estas puedan alcanzar el estatus constitucional con dicha denominación, con eso, se solucionaría la competencia para reconocer a Pueblos Indígenas, tal como refiere el fundamento 50 de la sentencia, que la obligación de reconocimiento e identificación de Pueblos Indígenas recae en el Estado peruano.</p> |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional.

4.3.3.2. Análisis Documental de Reportes de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo

Para el análisis de los reportes de los conflictos sociales se ha solicitado información a la Defensoría del Pueblo, con el de Registro N°:0012022000016 e ingreso TD: N°0012022001518, el mismo que fue atendido por Jean Carlo Huároc Portocarrero, Funcionario Responsable de acceso a la Información Adjuntía para la Prevención de los Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo, quien ha remitido la información solicitada y además ha remitido el enlace: https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/paz-social-y-prevencion-de-conflictos/ en el cual se encuentra la información de la Defensoría del Pueblo solicitado para el análisis.

En el análisis documental la población está constituido por el número total de 132 Reporte de Conflictos Sociales, que fueron emitidos por la Defensoría del Pueblo desde enero del año de 2009 a diciembre del año de 2019, esta determinación fue por el espacio temporal de estudio.

Así mismo, en cuanto a la selección de la muestra, al determinarse la población conformado por los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo desde 1 de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2019 se ha determinado a la población total, al tener población total en un menor número, se consideró como muestra los 132 reportes de Conflictos Sociales, esto permitirá optimizar el análisis documental.

Por lo Tanto 132 Reportes de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo desde enero de 2009 a diciembre de 2019 son analizados como muestra.

En cuanto a criterios de inclusión se incluyen solo 132 Reportes de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo desde enero de 2009 a diciembre de 2019 y se incluyen para el estudio solo los de tipo socioambiental.

Mientras que, el criterio de exclusión, no se han considerado en el análisis los reportes de conflictos sociales que no estén en el rango de enero de 2009 a diciembre de 2019, así como los que no son de tipo socioambiental.

Título: Tabla N°13

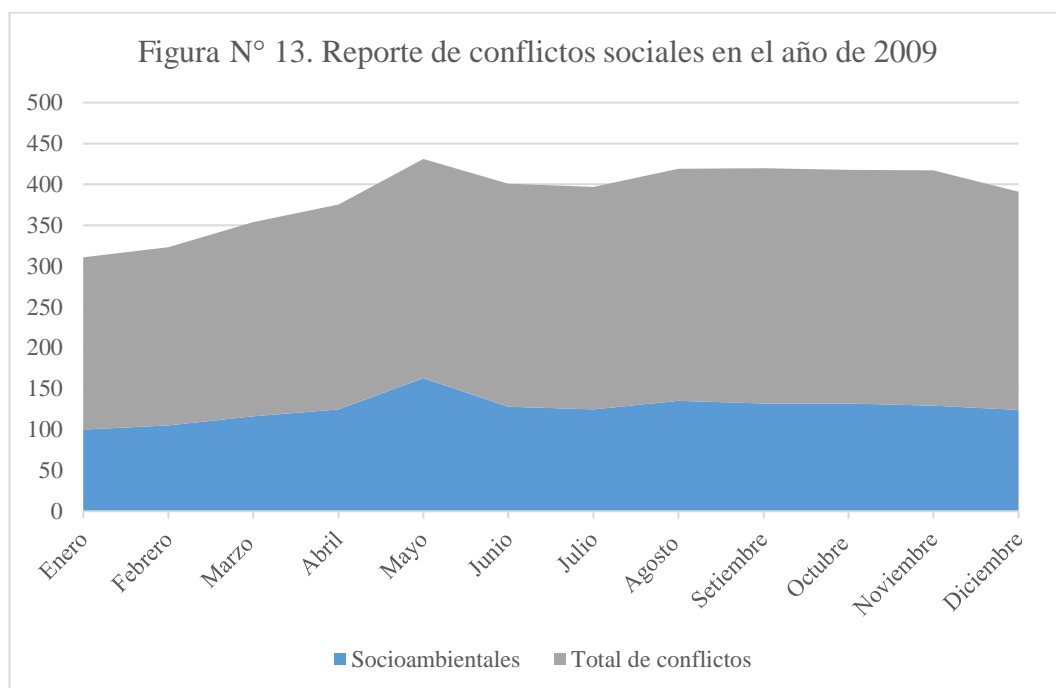
La muestra es la población total que consta de los reportes de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo en la tabla N°13 se analizan lo correspondiente al año de 2009, que se encuentran en: Reportes de Conflictos Sociales N°59, N°60, N°61, N°62, N°63, N°64, N°65, N°66, N°67, N°68, N°69, N°70. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en los que, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de Conflictos Sociales en el Perú | | | |
|--|------------|----|---------------------|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2009. | | | |
| Meses | Frecuencia | | Total de conflictos |
| Enero | 100 | de | 211 |
| Febrero | 105 | de | 218 |
| Marzo | 116 | de | 238 |
| Abril | 125 | de | 250 |
| Mayo | 163 | de | 268 |
| Junio | 128 | de | 273 |
| Julio | 125 | de | 272 |
| Agosto | 135 | de | 284 |
| Setiembre | 132 | de | 288 |
| Octubre | 132 | de | 286 |
| Noviembre | 129 | de | 288 |
| Diciembre | 124 | de | 267 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Figura N°13

A partir de la Tabla N°13 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°13.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°13 y el diagrama de la figura N°13, se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales, no habían descendido desde el mes de enero que fue de 100 conflictos sociales reportados de un total de 211, que al final del año alcanzó a 124 de 267 conflictos sociales.

Título: Tabla N°14

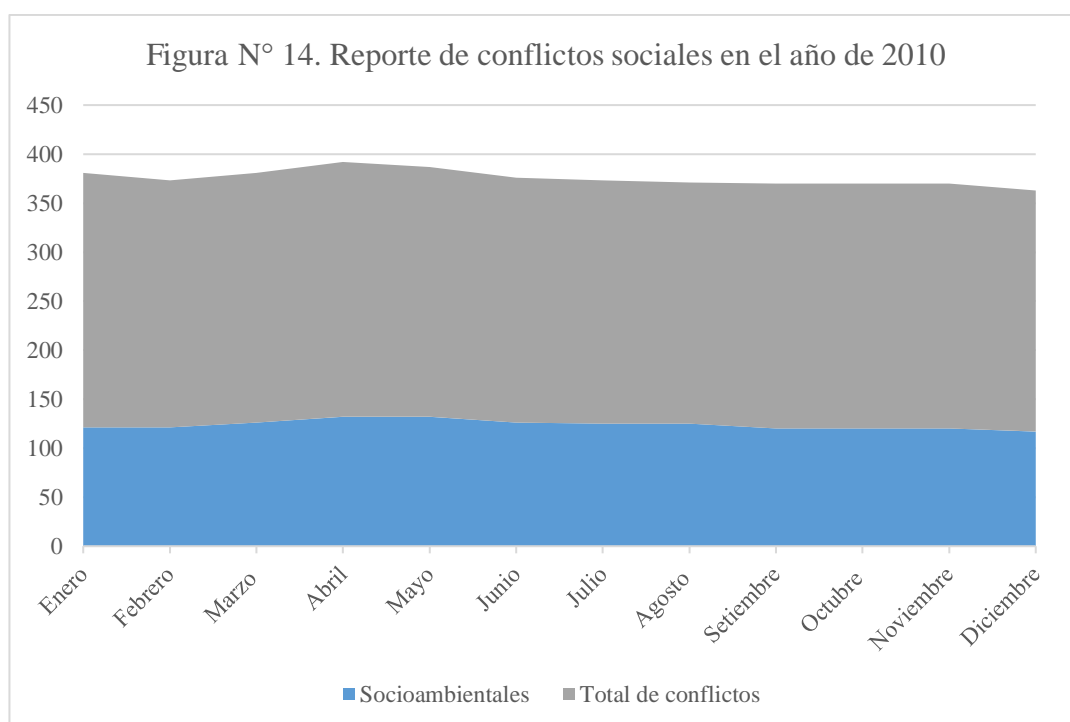
La muestra es la población total que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°14 se analizan lo correspondiente al año 2010, que se encuentran en los Reportes de Conflictos Sociales N°71, N°72, N°73, N°74, N°75, N°76, N°77, N°78, N°79, N°80, N°81, N°82. De los cuales luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en los que, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de conflictos sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el. año 2010 | | | |
| MESES | FRECUENCIA | TOTAL DE CONFLICTOS | |
| Enero | 121 | de | 260 |
| Febrero | 121 | de | 252 |
| Marzo | 126 | de | 255 |
| Abril | 132 | de | 260 |
| Mayo | 132 | de | 255 |
| Junio | 126 | de | 250 |
| Julio | 125 | de | 248 |
| Agosto | 125 | de | 246 |
| Setiembre | 120 | de | 250 |
| Octubre | 120 | de | 250 |
| Noviembre | 120 | de | 250 |
| Diciembre | 117 | de | 246 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura 14

A partir de la Tabla N°14 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2010 que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°14.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°14 y el diagrama de la figura N°14 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales no han descendido, en los que, los actores son de comunidades campesinas y nativas, así como las organizaciones como AIDSESEP o coordinadoras de pueblos amazónicos quienes se oponían al contrato de concesión del lote 116, por posible contaminación y por no haberse realizado la consulta previa. Por lo tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°15

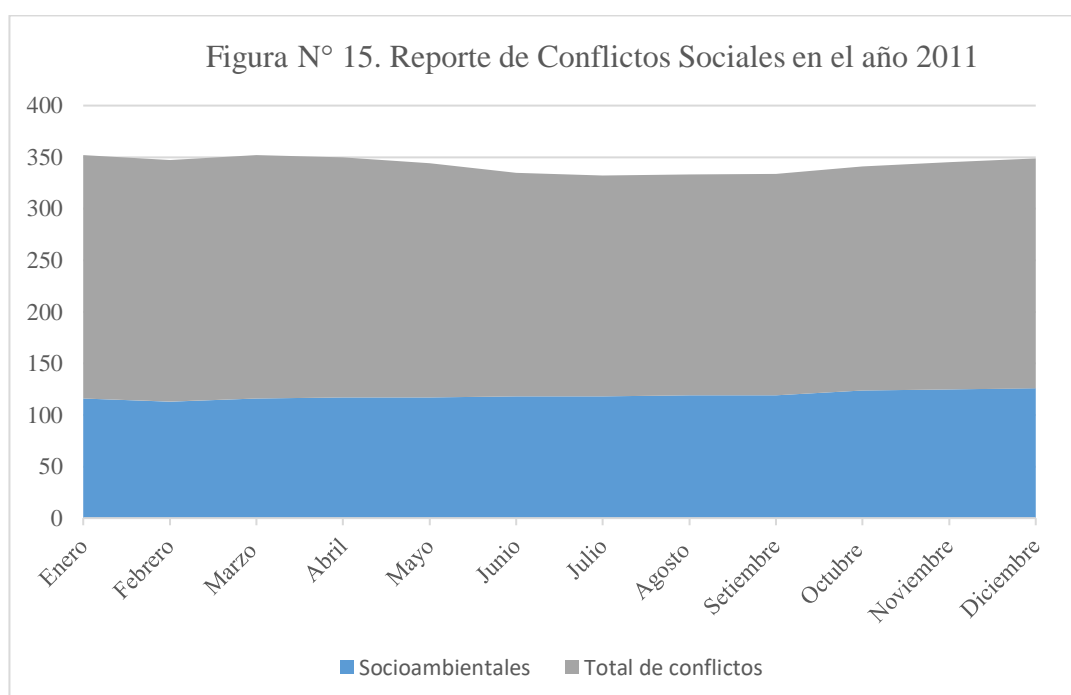
La muestra es la población total que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°15 se analizan lo correspondiente al año 2011, que se encuentran en: Reporte de Conflictos Sociales N°83, N°84, N°85, N°86, N°87, N°88, N°89, N°90, N°91, N°92, N°93, N°94. De las cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en donde, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de conflictos sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2011 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 116 | de | 236 |
| Febrero | 113 | de | 234 |
| Marzo | 116 | de | 236 |
| Abril | 117 | de | 233 |
| Mayo | 117 | de | 227 |
| Junio | 118 | de | 217 |
| Julio | 118 | de | 214 |
| Agosto | 119 | de | 214 |
| Setiembre | 119 | de | 215 |
| Octubre | 124 | de | 217 |
| Noviembre | 125 | de | 220 |
| Diciembre | 126 | de | 223 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°15

A partir de la tabla N°15 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año 2011, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°15.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°15 y el diagrama de la figura N°15 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales no han descendido, en donde, los actores con mayor incidencia son de las comunidades campesinas y nativas de Cenepa, comunidad nativa de Inayam entre otros, que se oponen a la actividad minera, por no haberse realizado al consulta previa, en los que, no había dialogo con el gobierno. Por lo tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°16

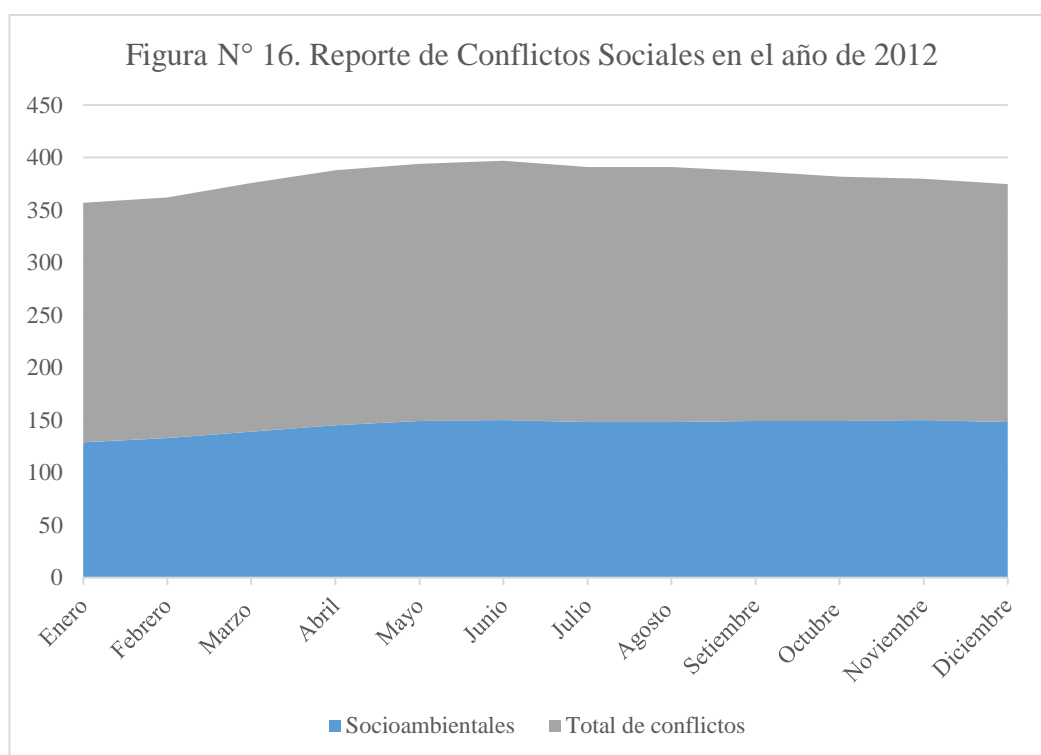
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°16 se analizan lo correspondiente al año 2012, que se encuentran en los Reportes de Conflictos Sociales N°95, N°96, N°97, N°98, N°99, N°100, N°101, N°102, N°103, N°104, N°105, N°106. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en los que, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de conflictos sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2012 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 129 | de | 228 |
| Febrero | 133 | de | 229 |
| Marzo | 139 | de | 237 |
| Abril | 145 | de | 243 |
| Mayo | 149 | de | 245 |
| Junio | 150 | de | 247 |
| Julio | 148 | de | 243 |
| Agosto | 148 | de | 243 |
| Setiembre | 149 | de | 238 |
| Octubre | 149 | de | 233 |
| Noviembre | 150 | de | 230 |
| Diciembre | 148 | de | 227 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°16

A partir de la tabla N°16 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año 2012, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°16.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°16 y el diagrama de la figura N°16 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales no han descendido, en donde, los actores con mayor incidencia son de las comunidades campesinas y nativas que directamente la entidad reclamada es el gobierno central, y con mayor incidencia contra el sector minero seguida por hidrocarburos, así como la comunidad de Corire que exige el retiro de la empresa minera del territorio comunal que viene ocupando, así mismo, la comunidad nativa de Cenepa se opone a la actividad minera aduciendo que no se ha realizado la consulta previa. Por lo

tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, y la no coherencia de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas

Título: Tabla N°17

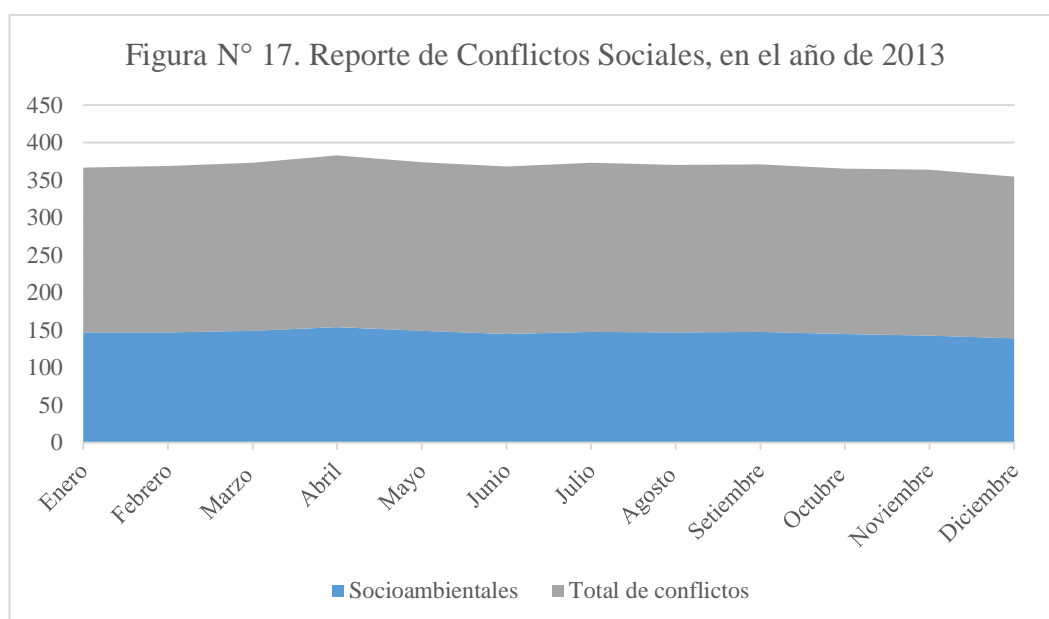
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°17 se analizan lo correspondiente al año 2013, donde consta en los siguientes informes: Reporte de Conflictos Sociales N°107, N°108, N°109, N°110, N°111, N°112, N°113, N°114, N°115, N°116, N°117 y N°118. De los cuales luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en los que, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de conflictos sociales en el Perú | | |
|---|------------|---------------------|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2013 | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos |
| Enero | 147 | de 220 |
| Febrero | 147 | de 222 |
| Marzo | 149 | de 224 |
| Abril | 154 | de 229 |
| Mayo | 149 | de 225 |
| Junio | 145 | de 223 |
| Julio | 148 | de 225 |
| Agosto | 147 | de 223 |
| Setiembre | 148 | de 223 |
| Octubre | 145 | de 220 |
| Noviembre | 143 | de 221 |
| Diciembre | 139 | de 216 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°17

A partir de la tabla N°17 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año 2013 que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°17.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°17 y el diagrama de la figura N°17 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales, no han descendido en los que los actores con mayor incidencia fueron las comunidades campesinas y nativas de Ancash, seguida de Apurímac, en donde, las comunidades campesinas tuvieron que remitir al Ministerio Público para que inicie las investigación del daño hacia comunidad por parte de las acciones mineras en los que los dirigentes de las comunidades se encuentran inmersos en procesos judiciales, y por otro lado, la comunidad campesina de Tumpa exigía el cumplimiento del contrato de servidumbre por alquiler de 25 ha de terreno comunal, entre otras demandas de las comunidades campesinas y nativas. Por lo tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y

nativas de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°18

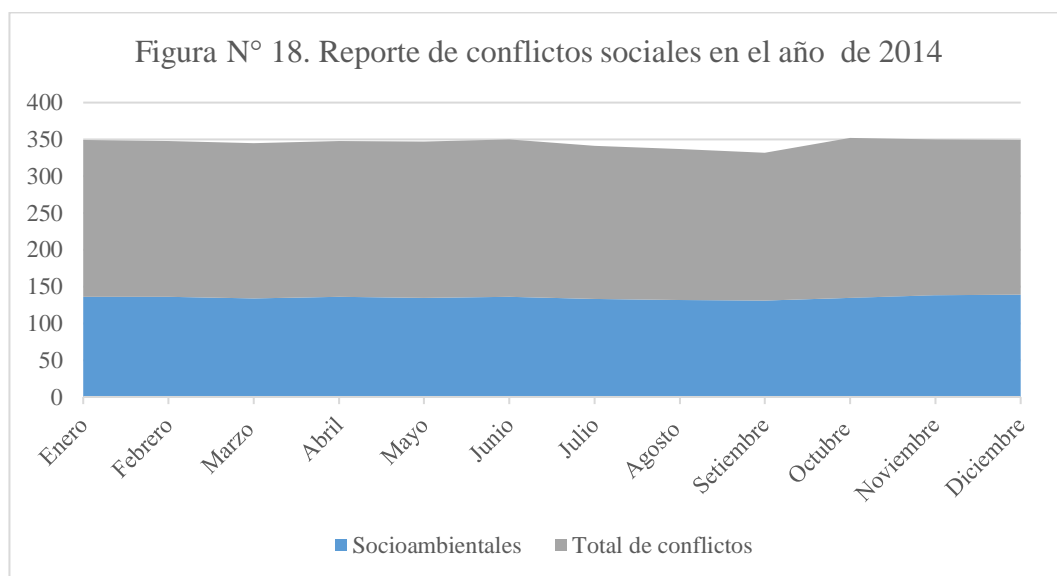
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°18 se analizan lo correspondiente al año 2014, que se encuentran en los informes de Reporte de Conflictos Sociales N°119, N°120, N°121, N°122, N°123, N°124, N°125, N°126, N°127, N°128, N°129, N°130. De las cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en los que, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de Conflictos Sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2014 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 136 | de | 213 |
| Febrero | 136 | de | 212 |
| Marzo | 134 | de | 211 |
| Abril | 136 | de | 212 |
| Mayo | 135 | de | 212 |
| Junio | 136 | de | 214 |
| Julio | 133 | de | 208 |
| Agosto | 132 | de | 205 |
| Setiembre | 131 | de | 201 |
| Octubre | 135 | de | 217 |
| Noviembre | 138 | de | 212 |
| Diciembre | 139 | de | 210 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°18

A partir de la Tabla N°18 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2014, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, en ello, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°18.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°18 y el diagrama de la figura N°18, se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales no han descendido referente a los de tipo socioambiental, en los que, los actores son las comunidades campesinas y nativas, así como la comunidad del alto Marañón que se oponen a la actividad minera aduciendo que no se ha realizado la consulta previa para la concesión del Lote 116, así como, la comunidad campesina Kiman Ayllu, comunidad campesina Alpamayo, comunidad campesina de Cátac, Comunidad campesina de Cajacay, entre otros conflictos sociales que se reactivan. Por lo tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°19

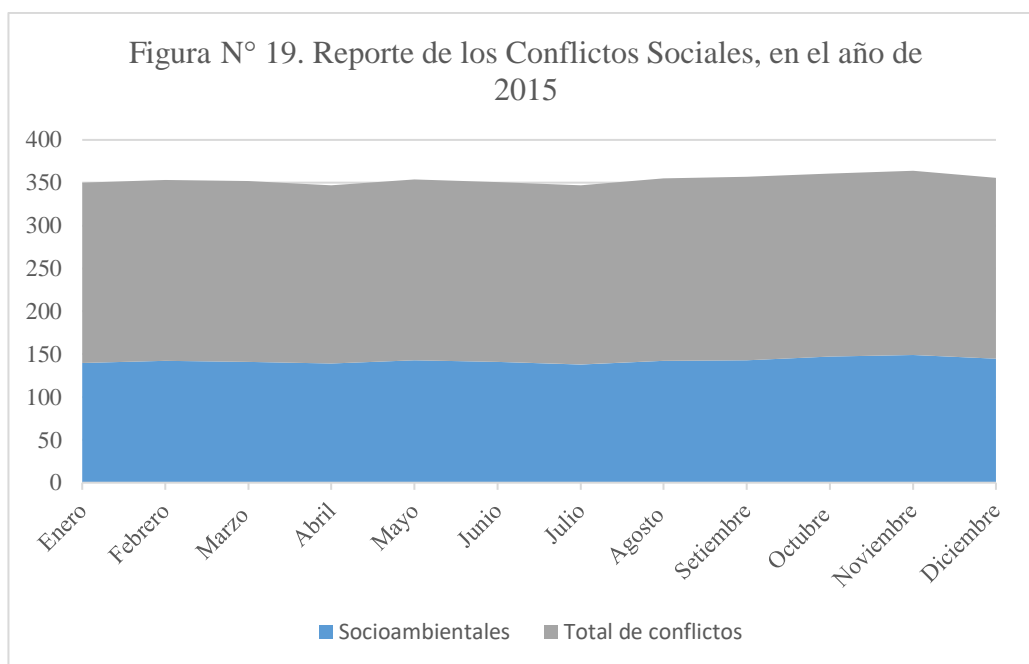
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°19 se analizan lo correspondiente al año de 2015, que se encuentran en los informes de Reporte de Conflictos Sociales N°131, N°132, N°133, N°134, N°135, N°136, N°137, N°138, N°139, N°140, N°141, N°142. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en estos, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de Conflictos Sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2015 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 140 | de | 210 |
| Febrero | 142 | de | 211 |
| Marzo | 141 | de | 211 |
| Abril | 139 | de | 208 |
| Mayo | 143 | de | 211 |
| Junio | 141 | de | 210 |
| Julio | 138 | de | 209 |
| Agosto | 142 | de | 213 |
| Setiembre | 143 | de | 214 |
| Octubre | 147 | de | 214 |
| Noviembre | 149 | de | 215 |
| Diciembre | 145 | de | 211 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°19

A partir de la Tabla N°19 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2015, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°19.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°19 y el diagrama de la figura N°19 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales no han descendido, referente a los de tipo socioambiental, en donde, los actores son las comunidades campesinas y nativas, así como las comunidades campesinas de Sallalli, San Luis de Picha, Chocuyacc, Qansanccay, Ranracancha y Qochapunku, quienes reclamaban a las transportadoras de gas, por incumplimiento de acuerdos, mientras que, otras comunidades campesinas como Tintay se oponían a la actividad minera, por posible contaminación ambiental entre otros reclamos de las comunidades campesinas, Por lo tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta

previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°20

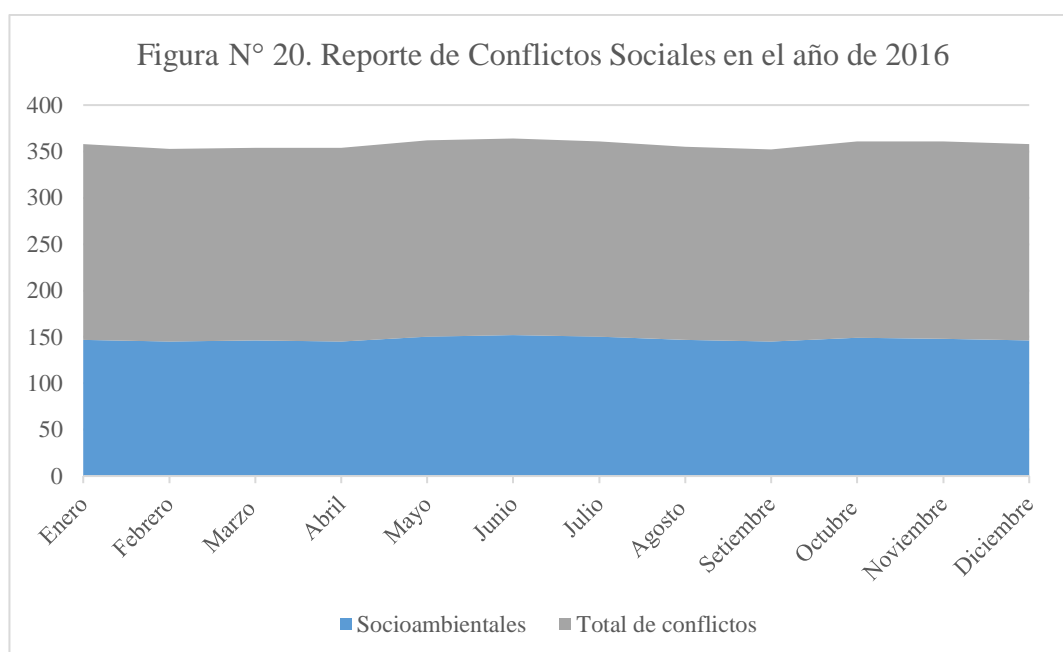
La muestra es la población total que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°20 se analizan lo correspondiente al año de 2016, que se encuentran en los informes de Reporte de Conflictos Sociales N°143, N°144, N°145, N°146, N°147, N°148, N°149, N°150, N°151, N°152, N°153, N°154. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en donde, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de conflictos sociales en el Perú | | | |
|--|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 20126 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 147 | de | 211 |
| Febrero | 145 | de | 208 |
| Marzo | 146 | de | 208 |
| Abril | 145 | de | 209 |
| Mayo | 150 | de | 212 |
| Junio | 152 | de | 212 |
| Julio | 150 | de | 211 |
| Agosto | 147 | de | 208 |
| Setiembre | 145 | de | 207 |
| Octubre | 149 | de | 212 |
| Noviembre | 148 | de | 213 |
| Diciembre | 146 | de | 212 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°20

A partir de la tabla N°20 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2016, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°20.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°20 y el diagrama de la figura N°20, se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales no han descendido, esto referente a los de tipo socioambiental con una mayor frecuencia del total de los conflictos sociales registrados durante el año y los mismos que se mantienen activos, como por ejemplo, en el mes de noviembre alcanzó el 92,6 %, estos referidos a causa de la minería e hidrocarburos que las comunidades campesinas y nativas son los protagonistas, como por ejemplo, la comunidad nativa Awajún, Pueblos Indígenas de Wampis, comunidad campesina de Huaripampa, Comunidad campesina de Alpamayo de Colcas, comunidad campesina de Catac, quienes están en contra de la actividad minera, incumplimiento

de promesas de las empresas, Como la comunidad campesina de Cajacay, quienes exigen la responsabilidad de derrame de mineral en territorios comunales, entre otras comunidades, por eso, se puede arribar a la conclusión de que se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°21

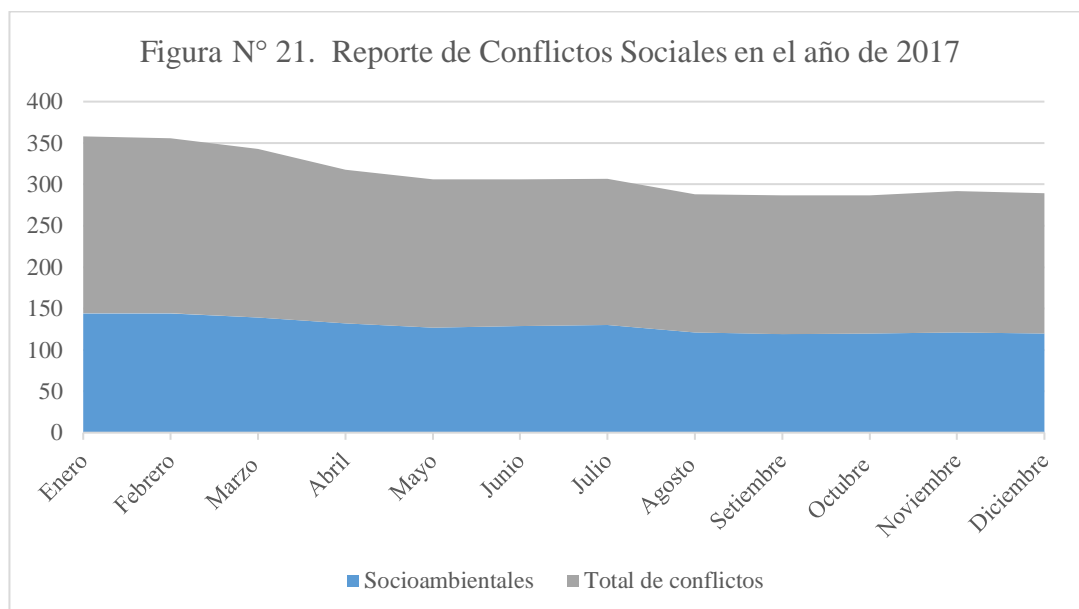
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°21 se analizan lo correspondiente al año de 2017, que se encuentran en los informes de Reporte de Conflictos Sociales N°155, N°156, N°157, N°158, N°159, N°160, N°161, N°162, N°163, N°164, N°165, N°166. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en donde, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Según: Reporte de Conflictos Sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2017 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 144 | de | 214 |
| Febrero | 144 | de | 212 |
| Marzo | 139 | de | 204 |
| Abril | 132 | de | 186 |
| Mayo | 127 | de | 179 |
| Junio | 129 | de | 177 |
| Julio | 130 | de | 177 |
| Agosto | 121 | de | 167 |
| Setiembre | 119 | de | 168 |
| Octubre | 120 | de | 167 |
| Noviembre | 121 | de | 171 |
| Diciembre | 120 | de | 169 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°21

A partir de la Tabla N°21 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2017, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°21.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°21 y el diagrama de la figura N°21 se pueden visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales de tipo socioambiental no han descendido, aunque el total de conflictos sociales ha descendido, entonces, los de tipo socioambiental, en donde, los actores constantes son las comunidades campesinas y nativas como por ejemplo, la comunidad nativa Awajún, Pueblos Indígenas de Wampis, comunidad campesina de Huaripampa, Comunidad campesina de Alpacayo de Colcas, comunidad campesina de Catac, quienes están en contra de la actividad minera, incumplimiento de promesas de las

empresas, como la comunidad campesina de Cajacay quienes exigen la responsabilidad por el derrame de mineral en sus territorios comunales, entre otras comunidades, por lo que, se puede arribar a la conclusión de que se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

Título: Tabla N°22

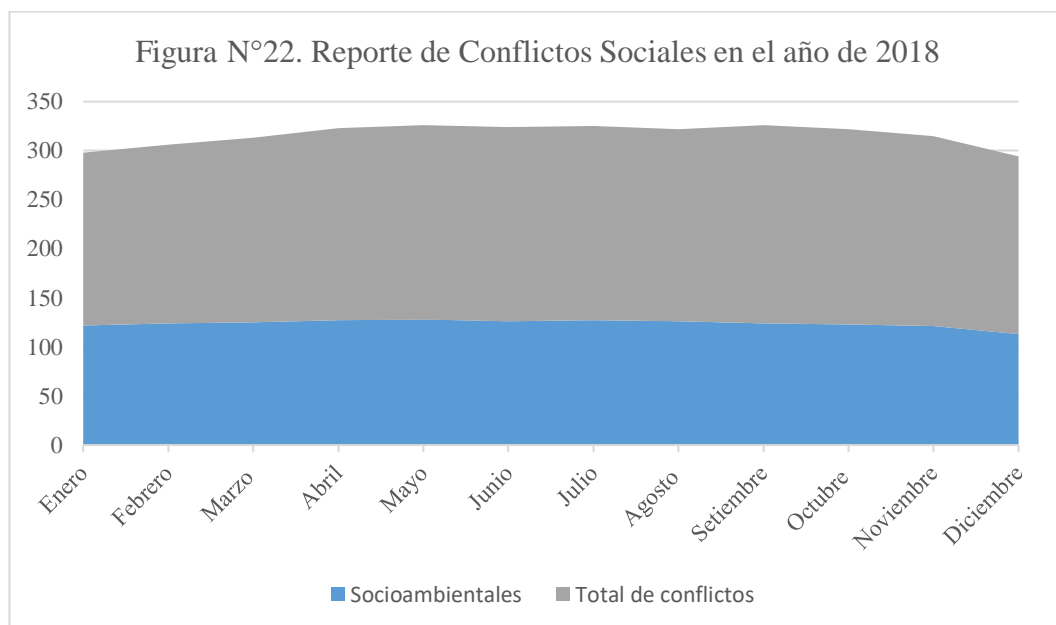
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo en la tabla N°22 se analizan lo correspondiente al año de 2018, que se encuentran en los informes de Reporte de Conflictos Sociales N°167, N°168, N°169, N°170, N°171, N°172, N°173, N°174, N°175, N°176, N°177, N°178. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en donde, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, los que se pueden visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de Conflictos Sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2018 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 122 | de | 176 |
| Febrero | 124 | de | 182 |
| Marzo | 125 | de | 188 |
| Abril | 127 | de | 196 |
| Mayo | 128 | de | 198 |
| Junio | 126 | de | 198 |
| Julio | 127 | de | 198 |
| Agosto | 126 | de | 196 |
| Setiembre | 124 | de | 202 |
| Octubre | 123 | de | 199 |
| Noviembre | 121 | de | 194 |
| Diciembre | 113 | de | 181 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°22

A partir de la tabla N°22, que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2018, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental, se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°22.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°22 y el diagrama de la figura N°22 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales de tipo socioambiental, no han descendido a comparación de los años anteriores según las figuras anteriores mostrados, por lo tanto, se puede señalar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas, debido a que, los reclamos son dirigidos al gobierno nacional en un mayor porcentaje, en donde, las comunidades campesinas y nativas reclaman al gobierno,

para ello, se puede poner como ejemplo a la comunidad Llalli, Ananea, que exigen la cancelación de las concesiones mineras, así como, las organizaciones de comunidades indígenas son los actores constantes en las protestas sociales.

Título: Tabla N°23

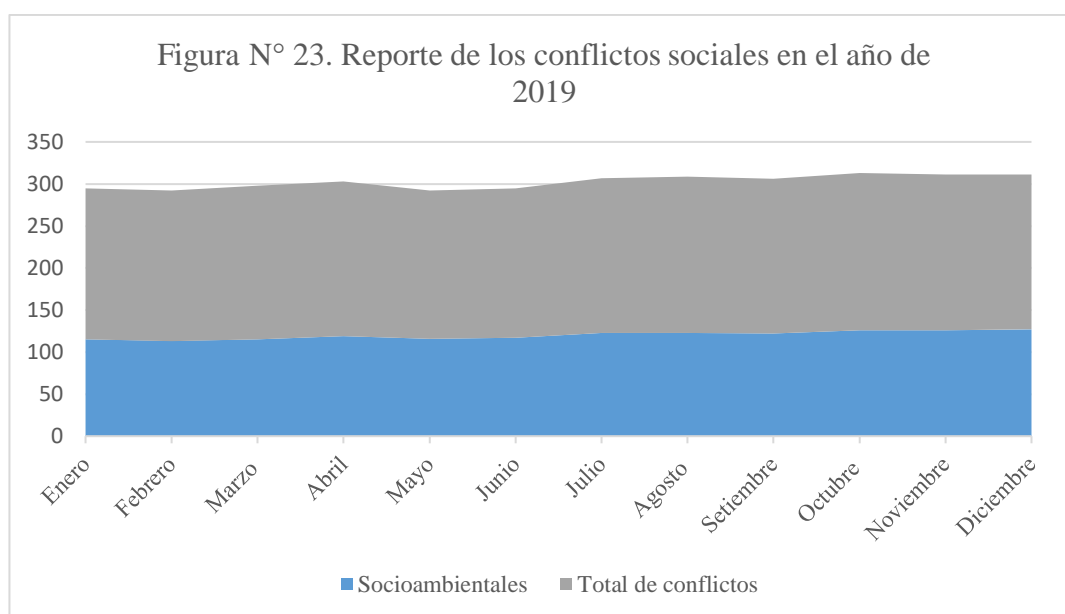
La muestra es la población total, que consta en los documentos denominados: Reporte de los Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en la tabla N°23 se analizan lo correspondiente al año de 2019 que se encuentran en los informes de Reporte de Conflictos Sociales N°179, N°180, N°181, N°182, N°183, N°184, N°185, N°186, N°187, N°188, N°189, N°190. De los cuales, luego de analizar se han extraído el número total de los conflictos sociales y se han identificado el número de los conflictos sociales de tipo socioambiental, en donde, los protagonistas son las comunidades campesinas y nativas, y se puede visualizar en la tabla de manera detallada, muestra recogida de la Defensoría del Pueblo en el año de 2022.

| Reporte de conflictos sociales en el Perú | | | |
|---|------------|---------------------|-----|
| Conflictos de tipo socioambiental en el año de 2019 | | | |
| Meses | Frecuencia | Total de conflictos | |
| Enero | 115 | de | 180 |
| Febrero | 113 | de | 179 |
| Marzo | 115 | de | 183 |
| Abril | 119 | de | 184 |
| Mayo | 116 | de | 176 |
| Junio | 117 | de | 178 |
| Julio | 123 | de | 184 |
| Agosto | 123 | de | 186 |
| Setiembre | 122 | de | 184 |
| Octubre | 126 | de | 187 |
| Noviembre | 126 | de | 185 |
| Diciembre | 127 | de | 184 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la matriz de datos; que contienen del análisis de la información recabada de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

Título: Figura N°23

A partir de la tabla N°23 que muestra la frecuencia de los conflictos sociales, según los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el año de 2019, que muestran el nivel de crecimiento de las protestas sociales de tipo socioambiental se visualiza en la curva abscisa de la figura, muestra observada desde la ciudad de Tacna en el año de 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla N°23.

Comentario: Según los resultados del trabajo de campo de la muestra de la población que se detalla en frecuencia de la tabla N°23 y el diagrama de la figura N°23 se puede visualizar que el nivel de crecimiento de los conflictos sociales de tipo socioambiental no han descendido a comparación de los años anteriores analizados la curva abscisa se mantiene y siendo los actores constantes las comunidades campesinas y nativas, que reclaman al gobierno central en su mayoría el cese de actividades mineras por posibles contaminaciones ambientales, a ello, se puede sostener que la causa de las protestas sociales son por la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT que establece el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

4.3. Prueba Estadística

Respecto a la prueba estadística como una de las partes que refiere el esquema de investigación propuesta por la entidad de coordinación, se desarrolla de manera referencial, debido a que, el esquema de investigación de naturaleza de fenómenos naturales debe cumplir en desarrollar la prueba estadística para comprobar las hipótesis, sin embargo, esto en una investigación científica que aborda fenómenos culturales, no es exigible el rigor de las ciencias naturales, no obstante, se desarrolla para dar cumplimiento a esta parte de la investigación y su viabilidad en cuanto sea calificada por los jurados dictaminadores.

En ese sentido, la prueba estadística que se desarrolla en la investigación cualitativa no convierte en una investigación cuantitativa, debido a que, desde la dogmática jurídica se ha propuesto desarrollar una investigación cualitativa y desde el marco teórico se ha desarrollado orientado a la investigación cualitativa, por lo que, la utilización de la prueba estadística como uno de los componentes que ayudará a asegurar los resultados y la comprobación de las hipótesis desde este campo, así como en las investigaciones médicas se vienen utilizando la investigación cualitativa aun siendo de naturaleza de fenómenos naturales, pero siempre queda espacios para generar la utilidad, por lo que, se procede desarrollar a partir de los datos de la técnica de la encuesta.

4.3.1. Prueba Estadística de Hipótesis General (correlación)

4.3.1.1. Formulación de la Hipótesis

Ho: El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas no sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

Hi: El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sí sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas

conforme al Convenio 169 de la OIT a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

4.3.1.2. Nivel de Significancia. Se ha establecido el nivel de significancia. Es decir, el margen de error que se corre al momento de rechazar la hipótesis nula es de.

$$\alpha = 5\%$$

$$\alpha = 0,05$$

4.3.1.3. Valor de Prueba. Para establecer el valor de prueba se debe tener presente que, se puede aplicar la prueba paramétrica del coeficiente de correlación de Pearson para determinar la relación de ambas variables, tal como se analizó la correlación de Pearson de las variables de la cantidad de fallecidos en residencias y la cantidad de fallecidos en plazas durante la pandemia en España (Barrera *et al.*, 2021). Sin embargo, el análisis de correlación de Pearson, siendo una prueba paramétrica que exige que, el supuesto de las variables esté en su forma numérica y la distribución sea normal. Para ello, se ha evaluado la prueba de normalidad, de Kolmogorov-Smirnov al ver el tamaño de la muestra que es igual a 132, ya no se tomó en cuenta los resultados de Shapiro-Wilk, debido a que, esto se aplica para muestras menores a 50, en la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov que viene con la corrección de significación de Lilliefors (Medina Bacalla, 2016). Para determinar la distribución de datos, en ello, para la primera variable la prueba de normalidad Kolmogorov-Smirnov es de 0.097 y para la segunda variable la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov es de 0.157 por lo que, se puede decir que, en ambos supuestos luego de evaluar los supuestos de normalidad no hay una distribución normal, debido a que, no cumplió con los supuestos de normalidad de la correlación entre variables, por lo que, no ha sido posible aplicar la prueba de normalidad de Pearson.

Asimismo, en cuanto a la prueba de Chi-cuadrado se aplica solamente cuando la variable es nominal u ordinal (Medina Bacalla, 2016). Además, es aplicable para variables cuantitativas con instrumento de tipo dicotómico (Ramirez-

Rios, 2016). Por lo que, se ha establecido como única alternativa que queda por aplicar es la prueba del coeficiente de correlación Rho de Spearman.

Para ello, se ha calculado el coeficiente de correlación Rho de Spearman desde la base de datos en el software SPSS, en donde, se ha ingresado los datos de 132 cuestionarios, sea en vista de variables y en la vista de datos, en donde, se ha realizado las sumas para reunir para las variables y luego se ha calculado desde el menú analizar – correlaciones- bivariadas, luego, en el recuadro se debe seleccionar las variables de interés (Medina Bacalla, 2016). En este caso, de una parte, la variable consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, el cual, es la variable independiente de la hipótesis general que está representada (consentimientoCPdCCNvihg), y la variable Reconocimiento constitucional de Pueblos Indígenas representado por (reconocimientoCdPIvdhg) que forma parte de la variable dependiente de la hipótesis general. Una vez seleccionado las variables, se seleccionó el estadístico Rho Spearman y menú aceptar y luego de ello el software generó el siguiente resultado.

Correlaciones no paramétricas

| | | | Consentimiento CPdCCNv ihg | Reconoci miento CdPI vdhg |
|--------------------|------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|
| Rho de Spearman | Consentimiento CPdCCN vihg | Coeficiente de correlación | 1,000 | ,483** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 132 | 132 |
| | Reconocimiento Const. d PI vdhg | Coeficiente de correlación | ,483** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 132 | 132 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De acuerdo a los resultados de la prueba no paramétrica coeficiente de correlación de Rho de Spearman, se puede visualizar en la tabla el cruce de ambos variables en los que, han tomado el valor de 1 y siempre conservaran esos valores, lo que cabe destacar es la intersección de las dos variables para estimar la relación,

en donde, el valor de coeficiente de correlación de Rho de Spearman es 0,483, además, se puede visualizar dos asteriscos que significa que la correlación es significativa en el nivel 0,01 bilateral, a ello, se puede mencionar lo establecido en el punto anterior respecto a nivel de significancia es de 5 %, que significa un valor igual al 0.05, por lo que, se puede decir que es significativo, del mismo modo, se puede visualizar el p valor, esto se encuentra representado en el SPSS como (sig) que da un valor de 0,000.

Por lo tanto, el coeficiente de correlación de Rho Spearman es lo siguiente:

$$\text{Rho de Spearman} = 0.483$$

Es un valor positivo.

4.3.1.4. Comparación de p y α . En esta parte se comparó el p valor y alfa, que se estableció fue del 5 % que equivale a 0.05, por lo tanto, la comparación de p y α es:

$$p \text{ valor} = 0.000 < \alpha = 0.05$$

4.3.1.5. Decisión (Rechazo H_0 –P Valor < α). La decisión sería rechazar la hipótesis nula; se rechaza la hipótesis nula (H_0), porque el p valor es menor al alfa, tal como se puede visualizar en el punto anterior.

4.3.1.6. Conclusión. Para arribar a la conclusión se ha verificado el valor de coeficiente de correlación y el p valor, en ello, se ha encontrado el coeficiente de correlación Rho Spearman de 0,483, entonces al interpretar el coeficiente de acuerdo a los parámetros, en donde, se establece que si el coeficiente de correlación está entre (0 a 0,2) la relación sería muy baja o débil, si está entre (0,2 a 0,4) la relación sería baja o débil, si está entre (0,4 a 0,6) la relación sería moderada, si está entre (0,6 a 0,8) la relación sería alta o fuerte y si está entre (0,8 a 1) la relación sería muy alta (Medina Bacalla, 2016). Por lo tanto, en el caso concreto el valor de coeficiente de correlación Rho Spearman encontrados para dos variables analizados fue de 0,483, por eso, se puede decir que el coeficiente se encuentra en el tercer nivel entre (0,04 a 0,06) quiere decir que, la relación es

moderada entre ambas variables, además, el signo que tiene el coeficiente de correlación es positivo, esto indica que la relación entre las variables es una relación directa. Es decir, que el consentimiento en la consulta previa sería eficaz con el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, la conclusión está en función de la hipótesis alterna, luego de rechazar la hipótesis nula. Es decir, ya no hay la hipótesis nula, entonces queda la hipótesis de la investigación. Entonces a partir del análisis a través del coeficiente de correlación de Rho de Spearman existe correlación lineal moderada directa y significativa entre la variable independiente de la hipótesis general el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas y la variable dependiente de la hipótesis general el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, con coeficiente de correlación ($\rho = 0.483$, $p = 0.000$).

Finalmente, se acepta la hipótesis de la investigación: El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, sí sería eficaz de manera positiva, con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas, conforme al Convenio 169 de la OIT a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución.

4.3.2. Prueba Estadística de la Hipótesis Específica 1 (correlación)

4.3.2.1. Formulación de la Hipótesis Específica.

Ho: La denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú no incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Hi: La denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

4.3.2.2. Nivel de significancia. Se ha establecido el nivel de significancia. Es decir, el margen de error que se corre al momento de rechazar la hipótesis nula es de.

$$\alpha = 5\%$$

$$\alpha = 0,05$$

4.3.2.3. Valor de Prueba. Para establecer el valor de prueba se debe tener presente que se puede aplicar la prueba paramétrica del coeficiente de correlación de Pearson para determinar la relación de ambas variables. Sin embargo, por ser una prueba paramétrica exige que los supuestos de las variables estén en su forma numérica y la distribución sea normal (Medina Bacalla, 2016).

Para determinar si se aplica la prueba paramétrica, ha sido necesario evaluar la prueba de normalidad desde la base de datos que fue ingresado en el software SPSS, dentro de ello, se debe seleccionar el menú - analizar – estadísticos descriptivos- explorar- y se debe pasar las variables de interés, en el caso concreto se seleccionó las variables y se pasa a la lista de pendientes para el análisis luego se debe seleccionar botón -gráficos y luego se debe seleccionar gráficos con pruebas de normalidad, finalmente aceptar y se generará de manera automática el resultado del SPSS con el cuadro con la prueba de normalidad (Medina Bacalla, 2016).

Al tener a la vista la prueba de normalidad y al tener el tamaño de la muestra que es igual a 132 informes de la Defensoría del Pueblo, ya no se tomó en cuenta los resultados de Shapiro-Wilk, debido a que, esto se aplica solo para tamaño de muestra menores a 50, por ello, en la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov que viene con la corrección de significación de Lilliefors (Medina Bacalla, 2016). Para determinar la distribución de datos, en ello, para la primera variable el valor de la prueba de normalidad Kolmogorov-Smirnov fue de 0.138 y luego de comparar el p valor que fue de 0,000 y siendo menor al valor alfa que era de 0.05, con ello, se decidió rechazar la hipótesis nula, así mismo, se realizó para la segunda variable la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov en el que resultó 0.154 y el p valor fue de 0,000, por lo que, al comparar el p valor que ha sido 0,000 frente

a al valor de α que era 0.05 ha sido menor al valor α y se decidió rechazar la hipótesis nula quedando la hipótesis del investigador.

Por lo que, se puede decir que en ambos supuestos luego de evaluar los supuestos de normalidad no hay una distribución normal, por lo que, no cumplió con los supuestos de normalidad de la correlación entre variables, por lo que, no ha sido posible aplicar la prueba de normalidad de Pearson.

Asimismo, en cuanto a la prueba de Chi-cuadrado se aplica solamente cuando la variable es nominal u ordinal, así como, el instrumento de la variable sea de tipo dicotómico (Medina Bacalla, 2016). Además, buscan la asociación de variables y es aplicable para variables cuantitativas (Ramirez-Rios, 2016). Por lo que, se ha establecido como única alternativa que queda por aplicar es la prueba del coeficiente de correlación Rho de Spearman.

Para ello, se ha calculado el coeficiente de correlación Rho de Spearman desde la base de datos en el software SPSS, en el que, se ha ingresado los datos de 132 cuestionarios, sea en vista de variables y en la vista de datos, en los que, se ha realizado las sumas para reunir para las variables y luego se ha calculado desde el menú analizar – correlaciones- bivariadas, luego en el recuadro se debe seleccionar las variables de interés, en este caso, de una parte la variable la denominación como comunidades campesinas y nativas, el cual es la variable independiente de la hipótesis específica 1 que está representada (DComunidadesCNvihe1) y la variable de eficacia del consentimiento en la consulta previa, representado por (IneficaciaCCPvdhe1) que forma parte de la variable dependiente de la hipótesis específica 1. Una vez seleccionado las variables se seleccionó el estadístico Rho Spearman y el menú aceptar, y luego de ello el software generó el siguiente resultado.

Correlaciones no paramétricas

| | | | DComuni dadesCyN vihe1 | Ineficacia CCPvdhe1 |
|--------------------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|------------------------|
| Rho de Spearman | DComunidadesCy Nvihe1 | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,239** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,006 |
| | | N | 132 | 132 |
| | IneficaciaCCPvdh e1 | Coefficiente de correlación | ,239** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,006 | . |
| | | N | 132 | 132 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De acuerdo con los resultados de la prueba no paramétrica coeficiente de correlación de Rho de Spearman, se puede visualizar en la tabla el cruce de ambas variables en los que han tomado el valor de 1 y siempre conservaran esos valores; lo que cabe destacar, es la intersección de las dos variables para estimar la relación (Ramírez Ríos, 2021). En el que, el valor de coeficiente de correlación de Rho de Spearman es 0,239, además, se puede visualizar dos asteriscos que significa que la correlación es significativa en el nivel 0,01 bilateral, a ello, se puede mencionar lo establecido en el punto anterior respecto a nivel de significancia es de 5 %, que significa un valor igual al 0.05, por lo que, se puede decir que es significativo, del mismo modo, se puede visualizar el p valor, esto se encuentra representado en el SPSS como (sig) que da un valor de 0,006.

Por lo tanto, el coeficiente de correlación de Rho Spearman es lo siguiente:

$$\text{Rho de Spearman} = 0,239$$

Es un valor positivo.

4.3.2.4. Comparación de p y α . En esta parte se comparó el p valor y el alfa, que se estableció fue del 5 % que equivale a 0.05, por lo tanto, la comparación de p y α es:

$$p \text{ valor} = 0.006 < \alpha = 0.05$$

4.3.2.5. Decisión. La decisión fue rechazar la hipótesis nula; se rechaza la hipótesis nula (H_0), porque el p valor es menor al alfa, tal como se puede visualizar en el punto anterior.

4.3.2.6. Conclusión. Para arribar a la conclusión se ha verificado el valor de coeficiente de correlación y el p valor, en ello, se ha encontrado el coeficiente de correlación Rho Spearman de 0,239. Entonces, al interpretar el coeficiente de acuerdo con los parámetros en el que se establece que, si el coeficiente de correlación está entre (0 a 0,2) la relación sería muy baja o débil, si está entre (0,2 a 0,4) la relación sería baja o débil, si está entre (0,4 a 0,6) la relación sería moderada, si está entre (0,6 a 0,8) la relación sería alta o fuerte y si está entre (0,8 a 1) la relación sería muy alta (Medina Bacalla, 2016). Por consiguiente, en el caso concreto el valor de coeficiente de correlación Rho Spearman encontrado para dos variables analizadas, fue de 0,239, por lo que, se puede decir que, el coeficiente se encuentra en el segundo nivel entre (0,02 a 0,04), quiere decir que, la relación es baja o débil entre ambas variables, pero el signo que tiene el coeficiente de correlación es positivo, esto indica que la relación entre las variables es una relación directa. Es decir, que la denominación de las comunidades campesinas y nativas tienen una relación baja respecto a la variable de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

En consecuencia, la conclusión está en función de la hipótesis alterna, luego de rechazar la hipótesis nula. Es decir, ya no hay la hipótesis nula, por lo tanto, queda la hipótesis de la investigación. Entonces, a partir del análisis a través del coeficiente de correlación de Spearman existe correlación lineal baja directa y significativa entre la variable independiente de la hipótesis específica 1, en el que, la denominación de las comunidades campesinas y nativas y la variable dependiente de la hipótesis específica 1 siendo la variable la ineficacia del consentimiento de la consulta, con coeficiente de correlación (Rho de Spearman = 0.239, $p = 0.009$).

Finalmente, se acepta la hipótesis de la investigación: La denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

4.3.3. Prueba Estadística de la Hipótesis Específica 2 (correlación)

4.3.3.1. Formulación de la hipótesis

Ho: El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú no generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa estando acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Hi: El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa estando acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

4.3.3.2. Valor de Significancia. Se ha establecido el nivel de significancia. Es decir, el margen de error que se corre al momento de rechazar la hipótesis nula es de.

$$\alpha = 5\%$$

$$\alpha = 0,05$$

4.3.3.3. Valor de prueba. Para establecer el valor de prueba, se debe tener presente que se puede aplicar la prueba paramétrica del coeficiente de correlación de Pearson para determinar la relación de ambas variables (Ramírez-Ríos, 2021). Sin embargo, por ser una prueba paramétrica exige que los supuestos de las variables estén en su forma numérica y la distribución sea normal (Mayorga-Quintanilla, 2021).

Por ello, para determinar si se aplica la prueba paramétrica (Ramírez-Ríos, 2021). Ha sido necesario evaluar la prueba de normalidad desde la base de datos que fue ingresado en el software SPSS, dentro de ello, se debe seleccionar el menú - analizar – estadísticos descriptivos- explorar- y se debe pasar las variables de interés, en el caso concreto se seleccionó las variables y se pasó a la lista de pendientes para el análisis luego se debe seleccionó el botón - gráficos y luego se debe seleccionar gráficos con pruebas de normalidad, finalmente aceptar y se generará de manera automática el resultado del SPSS con el cuadro con la prueba de normalidad (Medina Bacalla, 2016).

Al tener a la vista la prueba de normalidad y al tener el tamaño de la muestra que es igual a 132, ya no se tomó en cuenta los resultados de Shapiro-Wilk, debido a que, esto se aplica solo para tamaño de muestra menores a 50, por ello, en la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov que viene con la corrección de significación de Lilliefors (Medina Bacalla, 2016). Para determinar la distribución de datos, en ello, para la primera variable el valor de la prueba de normalidad Kolmogorov-Smirnov fue de 0.236 y luego de comparar el p valor que fue de 0,000 y siendo menos al valor alfa que era de 0.05, con ello, se decidió rechazar la hipótesis nula, así mismo, se realizó para la segunda variable la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov en el que resultado fue de 0.252 y el p valor fue de 0,000, por lo que, al comparar el p valor que ha sido 0,000 frente al valor de α que era 0.05 ha sido menor al valor α y se decidió rechazar la hipótesis nula y quedando la hipótesis del investigador.

Por lo que, se puede decir que, en ambos supuestos, luego de evaluar los supuestos de normalidad, no hay una distribución normal, de manera que, no se cumplió con los supuestos de normalidad de la correlación entre variables, por lo que, no ha sido posible aplicar la prueba de normalidad de Pearson.

Asimismo, en cuanto a la prueba de Chi cuadrado se aplica solamente cuando la variable es nominal u ordinal (Medina Bacalla, 2016). Así también, la variable sea de tipo dicotómica, además es aplicable para variables cuantitativas para medir la asociación (Ramírez Ríos, 2021). Por eso, en consecuencia, para el

caso concreto se ha decidido como única alternativa que queda por aplicar es la prueba del coeficiente de correlación Rho de Spearman.

Para ello, se ha calculado el coeficiente de correlación Rho de Spearman desde la base de datos en el software SPSS (Ramírez-Ríos, 2021). En el que, se ha ingresado los datos de 132 cuestionarios, sea en vista de variables y en la vista de datos, luego se ha calculado desde el menú analizar – correlaciones- bivariadas, luego en el recuadro se seleccionó las variables de interés, en este caso, de una parte la variable reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, el cual es la variable independiente de la hipótesis específica 2 que está representada (RecConstPueblosIndgnsCCNvihe2), y la variable de eficacia del consentimiento en la consulta previa, representado por (EficaciaCConsultaPreviavdhe2) que forma parte de la variable dependiente de la hipótesis específica 2. Una vez seleccionado las variables se seleccionó el estadístico Rho Spearman y el menú aceptar, y luego de ello el software generó el siguiente resultado.

Correlaciones no paramétricas

| | | RecConstPueblosIndgnsCCNvihe2 | EficaciaCConsultaPreviavdhe2 |
|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| Rho de Spearman | RecConstPueblosIndgnsCCNvihe2 | Coeficiente de correlación | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,431** |
| | | N | ,000 |
| EficaciaCConsultaPreviavdhe2 | RecConstPueblosIndgnsCCNvihe2 | Coeficiente de correlación | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,431** |
| | | N | ,000 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De acuerdo a los resultados de la prueba no paramétrica coeficiente de correlación de Rho de Spearman, se puede visualizar en la tabla el cruce de ambos variables en los que han tomado el valor de 1 y siempre conservaran esos valores,

lo que cabe destacar es la intersección de las dos variables para estimar la relación, en donde, el valor coeficiente de correlación de Rho de Spearman es 0,431, además, se puede visualizar dos asteriscos que significa que la correlación es significativa en el nivel 0,01 bilateral, a ello, se puede mencionar lo establecido en el punto anterior respecto a nivel de significancia es de 5 %, que significa un valor igual al 0.05, por lo que, se puede decir es significativo, del mismo modo, se puede visualizar el p valor, esto se encuentra representado en el SPSS como (sig) que da un valor de 0,000.

Por lo tanto, el coeficiente de correlación de Rho Spearman es lo siguiente:

$$\text{Rho de Spearman} = 0.431$$

Es un valor positivo.

4.3.3.4. Comparación de p y α . En esta parte se comparó el p valor y el alfa, que se estableció fue del 5 % que equivale a 0.05, por lo tanto, la comparación de p y α es:

$$p \text{ valor} = 0.000 < \alpha = 0.05$$

4.3.3.5. Decisión. La decisión que se ha tomado fue rechazar la hipótesis nula; se rechaza la hipótesis nula (H_0), porque el p valor es menor al alfa, tal como se puede visualizar en el punto anterior.

4.3.3.6. Conclusión. Para arribar a la conclusión se ha verificado el valor de coeficiente de correlación y el p valor, en ello, se ha encontrado el coeficiente de correlación Rho Spearman de 0,431. Entonces, al interpretar el coeficiente de acuerdo con los parámetros, en donde, se establece que si el coeficiente de correlación está ente (0 a 0,2) la relación sería muy baja o débil, si está entre (0,2 a 0,4) la relación sería baja o débil, si está entre (0,4 a 0,6) la relación sería moderada, si está entre (0,6 a 0,8) la relación sería alta o fuerte y si está entre (0,8 a 1) la relación sería muy alta (Medina Bacalla, 2016). Por lo tanto, en el caso concreto el valor de coeficiente de correlación Rho Spearman encontrado para dos

variables analizados fue de 0,431 por lo que, se puede decir que, el coeficiente se encuentra en el tercer nivel entre (0,04 a 0,06), quiere decir que, la relación es moderada entre ambas variables, además el signo que tiene el coeficiente de correlación es positivo, esto indica que la relación entre las variables es una relación directa. Es decir que, la variable de reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas tiene una correlación con la variable eficacia del consentimiento de la consulta previa.

Por lo tanto, la conclusión está en función de la hipótesis alterna, luego de rechazar la hipótesis nula, es decir, ya no hay la hipótesis nula, entonces queda la hipótesis de la investigación. De manera que, a partir del análisis a través del coeficiente de correlación de Spearman existe correlación lineal moderada directa y significativa entre la variable independiente de la hipótesis específica 2 reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a comunidades campesinas y nativas con la variable dependiente de la hipótesis específica 2 eficacia del consentimiento en la consulta previa, con coeficiente de correlación ($\rho = 0.431$, $p = 0.000$).

Finalmente, se acepta la hipótesis propuesta por la investigación, por lo tanto: El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa, estando acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

4.5. Comprobación de las Hipótesis de la Investigación (discusión de los resultados)

4.5.1. Comprobación y Discusión de la Hipótesis General

La hipótesis general propuesta para la discusión afirma que:

El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

Con relación a la hipótesis general que concluye la investigación jurídica de tipo dogmática, fue sometido a la evaluación con los resultados del trabajo de campo que respaldan o rechazan que provienen de manera referencial de la encuesta, y la entrevista, mientras que, de manera predominante del análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional que fue debatida en los cuadros de cada sentencia influye a la hora de discutir las hipótesis propuestas y las posturas debatidas en el marco teórico con los que se confirma o rechaza la hipótesis general.

a). De las encuestas: De acuerdo del trabajo de campo que fue utilizada la técnica de la encuesta desde el punto de vista del observador y predicador de la eficacia de una norma jurídica, se puede visualizar en la figura N°1, con un 50 % y la figura N°2 con un 56 % de los encuestados que estuvieron de acuerdo más un 10 % y 8 % que estuvieron totalmente de acuerdo con la hipótesis general del investigador, con eso, se puede demostrar la ineficacia de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, así mismo, en la figura N°3 con un 51 % y la figura N°4 con un 71 % demuestran que la incorporación y reconocimiento con la denominación de Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, permitiría la eficacia de la consulta previa, por lo tanto, el objetivo general queda demostrado porque la incorporación de la denominación de Pueblos Indígenas en la Constitución generará de manera positiva la eficacia del consentimiento de la consulta previa.

Así mismo, de manera referencial realizada la prueba estadística del trabajo de campo en cuanto a la encuesta realizada, luego de aplicar la prueba no paramétrica de coeficiente de Rho Spearman, se rechazó la hipótesis nula que negaba la propuesta en la hipótesis del investigador, por lo tanto, se aceptó la hipótesis del investigador, con eso, se ha cumplido con el objetivo principal y se ha demostrado de manera científica la validez de la propuesta en la hipótesis general al demostrar que; el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

b). De las entrevistas: Del mismo modo, de manera referencial se puede considerar la entrevista realizada al congresista de la República Héctor Maquera Chávez, quien sostuvo que el tema de la consulta previa tenía una importancia significativa, porque en cuanto se trate de concesiones de tierras a empresas mineras tiene que haber el consentimiento de la consulta previa, porque se trata del derecho a la vida de las comunidades, porque si bien la exploración minera se desarrolla en zonas alto andinas, pero por el uso del agua puede afectar las comunidades y pueblos aledañas, así mismo, sostuvo que en el caso de Tacna en el proyecto Vilavilani II, el gobierno regional de Tacna estuvo iniciando obras sin el consentimiento de la consulta previa, por lo que, se estaban generando conflictos sociales.

Por otro lado, en la entrevista realizada al Congresista de la República por Tacna, sostuvo que desde el punto de vista constitucional el Estado debe priorizar y fortalecer la agricultura a fin de sostener la alimentación de la población entera del país. Sin embargo, el Estado se había olvidado de la agricultura y de las tierras agrícolas que en su mayoría estaban en el campo y en territorios de comunidades campesinas y nativas, debido a que, con la política neoliberal el Estado había concesionado tierras a grandes potencias económicas mundiales y esto había generado conflictos sociales, así mismo, sostuvo que las comunidades campesinas y nativas no estaban en contra de las inversiones extranjeras, sino lo que exigían es que se respete la consulta previa de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, esta postura,

del parlamentario que había sido elegido por una gran mayoría de la ciudadanía de la región evidenció la ineficacia de la consulta previa.

Del mismo modo, se puede recoger la postura del gerente del Gobierno Regional de Tacna, quien sostuvo que los conflictos sociales en el país tenían diferentes enfoques, tanto en lo político, en lo económico, así como en lo social, así mismo, él sostuvo que de acuerdo del Instituto Peruano de Economía existía una inversión paralizada en el país por más de sesenta millones de dólares, esto generado por los conflictos sociales de tipo socioambiental, aunque, la solución estaba en la consulta previa, pero no se había visto un ejemplo de cómo llevar la consulta previa en el país, por lo que sostuvo que a través de la investigación puedan señalar una aplicación real de la consulta previa. De manera que, una vez más se puede demostrar la ineficacia del consentimiento de la consulta previa.

Por otro lado, en el trabajo de campo se ha realizado la visita a algunas comunidades campesinas, en ese lugar se han entrevistado a algunas autoridades como presidentes de las comunidades campesinas, quienes al preguntarles sobre la consulta previa han sostenido que el gobierno nunca llegó a consultar sobre algún proyecto minero que se desarrollarían en sus territorios comunales, por ello, al enterarse de la explotación de recursos naturales salían a protestar, con lo que, se puede evidenciar la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

Mientras que, por su parte la Defensoría del Pueblo en la Región Tacna sostuvo que la consulta previa siendo un derecho de las poblaciones indígenas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, se implementó como derecho luego de los sucesos de Bagua, sin embargo, a la fecha no se ha podido ejercitar la consulta previa, por lo que, no hay un mecanismo claro, incluso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en los que reconocía como un derecho a la consulta previa, sin embargo, en la última decisión ya no lo reconoce el derecho a la consulta previa a las comunidades campesinas, por lo que, por el camino de la jurisprudencia la consulta previa ha perdido fuerza.

En ese sentido, la consulta previa no se puede aplicar debido a que nadie lo reconoce, por ello, los conflictos sociales de tipo socio ambiental se van generando, por lo que, la consulta previa no está siendo útil para disminuir los

conflictos sociales al no tener claro la aplicación de la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas, por un lado, se invoca la consulta previa como derecho a los Pueblos Indígenas u originarias, pero ese reconocimiento es confuso en la actualidad, por lo que, el reconocimiento constitucional de la denominación como Pueblos Indígenas sería una solución.

Con lo que, desde este punto de vista del trabajo de campo por medio del instrumento la entrevista se puede demostrar el objetivo principal de la investigación que fue demostrar la ineficacia del consentimiento de la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas.

c). Del análisis documental: En cuanto al análisis documental se ha tomado de manera preponderante para comprobar las hipótesis por ser una investigación dogmática y cualitativa, por ello, en primer lugar se puede describir respecto al análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, en donde, en la sentencia del expediente N°022-2009-PI/TC la demanda sostenía que para la emisión del Decreto Legislativo no contaron con la consulta previa de los Pueblos Indígenas siendo un derecho fundamental. Sin embargo, en la contestación argumentaron que no se estaba legislando, afectando los derechos fundamentales de Pueblos Indígenas, sino, la ley favorecía a otros que no eran Pueblos Indígenas que tenían posicionado algunos territorios de fines agrícolas, además el Convenio 169 no era aplicable a la población mestiza.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia ha sostenido que el Estado había omitido durante más de 15 años respecto a la consulta previa, por lo que, debe generar espacios que garanticen el derecho a la consulta previa, a partir de ello, se puede entender en primer lugar la ineficacia de la consulta previa y en segundo lugar el concepto de generar espacios que garanticen los derechos de los Pueblos Indígenas, se puede entender como una necesidad del reconocimiento con la denominación de Pueblos Indígenas en la Constitución, con lo que, se puede demostrar el objetivo de la investigación.

Del mismo modo, de acuerdo a los informes contenidos en Reporte de los Conflictos Sociales, analizados en la tabla N°13, el número de los conflictos sociales desde enero de 2009 a diciembre de 2009 no han disminuido, sino han ido

en aumento, iniciando el año con 100 conflictos sociales de tipo socioambiental ha escalado a 124 conflictos sociales de tipo socioambiental, del mismo modo, en el año de 2010 ha incrementado hasta 132 conflictos sociales de tipo socioambiental, del mismo modo en la tabla N°15 se puede visualizar que los conflictos sociales de tipo socioambiental en el año de 2011 se ha mantenido en 126 conflictos sociales.

En ese mismo sentido, se puede visualizar la figura N°16, en donde, entre enero de 2012 a diciembre de 2012 se incrementó a 150 conflictos sociales de tipo socioambiental, del mismo modo, entre enero de 2013 a diciembre de 2013, ha continuado incrementando hasta 154 conflictos sociales de tipo socioambiental, mientras que, en la figura N°18 se puede visualizar una tendencia de 139 conflictos sociales entre enero de 2014 a diciembre 2014, así como en la figura N°19 se visualiza que los conflictos sociales han ascendido hasta 149, entre enero de 2015 a diciembre de 2015.

Del mismo modo, en la figura N°20 se visualiza una tendencia de 152 conflictos sociales, mientras que, en la figura N°21 se mantienen en 144 conflictos sociales de tipo socioambiental, así como, en la figura 22 se mantiene la tendencia a 128 conflictos sociales de tipo socioambiental, y en la figura N°23 se mantiene a 127 conflictos sociales de tipo socioambiental, de manera que, los conflictos sociales desde el año 2009 que fueron de 100 conflictos a final del año de 2019 continuo con 127 conflictos, demuestran que no han descendido los conflictos sociales de tipo socioambiental, que en su mayoría los actores son las comunidades campesinas y nativas, esto demuestra que la consulta previa ha sido ineficaz.

Así mismo, se puede afirmar de acuerdo con el fundamento 33 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°03343-2007-AA/TC, la consulta previa a los Pueblos Indígenas debe efectuarse de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento. Sin embargo, del análisis de los informes de Reporte de Conflictos Sociales, los conflictos sociales de las comunidades campesinas y nativas no han disminuido, entonces, se puede evidenciar la ineficacia del consentimiento de la consulta previa.

d). En La dogmática jurídica. Este aspecto también es predominante para la comprobación de las hipótesis por ser una investigación cualitativa de tipo

dogmática, por ello, la dogmática jurídica como base del conocimiento doctrinario de las instituciones jurídicas, del cual se toma para generar una postura del investigador y la investigación arriba a que la consulta previa tiene un carácter del consentimiento para que sea eficaz. Sin embargo, los resultados de campo, que permite observar la problemática desde el punto de vista jurídico social, señalan que debe concurrir el elemento básico, el cual es el consentimiento, por ello, la Comisión de la Corte Interamericana en el caso de *Saramaka vs. Surinam* sostenía que el Estado está obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa de los Pueblos Indígenas.

Del mismo modo, se puede sostener que las protestas sociales en que las demandas se manifiestan en ocasiones las comunidades campesinas y nativas han acudido por medio de los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional, en los que el juez constitucional debe interpretar los preceptos constitucionales respecto a los derechos fundamentales. Para ello, Dworkin sostuvo que los jueces deben seguir de manera primaria el valor moral de la coherencia, sujetas a la consistencia, a juicios de valor, morales y estéticos, refutando así la postura de vale todo, para afirmar el modelo constructivo de la interpretación en el que presenta su objeto de la manera más justa (Marmor, 2000). Sin embargo, las sentencias del Tribunal Constitucional en ocasiones han interpretado la norma positiva, en donde, la denominación de Pueblos Indígenas no está en la Constitución, por lo que, los fallos han sido desfavorables para las comunidades campesinas y nativas al no tener una coherencia en la denominación.

En ese mismo sentido de la interpretación, por lo que, el Tribunal Constitucional en cuanto tiene que resolver las demandas de las comunidades campesinas en procesos constitucionales, está sujeta a un proceso de interpretación, para ello, Dworkin propone tres escenarios, la primera es la preinterpretativa, que tiene el elemento de la identidad, en donde, se debe tener la idea de lo que se va a interpretar. Es decir, identificar el texto relevante (Marmor, 2000). En ello, la Constitución muestra la denominación como comunidades campesinas y nativas y no la denominación como Pueblos Indígenas, por lo que, en cuanto la demanda aduce derechos fundamentales, el texto constitucional no muestra ni es

identificable, por lo que, la consulta previa está muy lejano de ser considerado como un derecho de las poblaciones demandantes.

Al respecto, Dworkin sostiene que el concepto de identidad define dos condiciones, la primera, que el texto es demasiado débil por la renuncia per se de la necesidad de identificación y la segunda es que el texto es demasiado contundente, esta contundencia se hace presente en cuanto se haga la práctica del modelo de interpretación constructiva. De manera que, se puede añadir que son estrictas (Marmor, 2000). Así pues, en el artículo 89 de la Constitución en análisis al describir las comunidades campesinas y nativas de un lado renuncia a la necesidad de identificación, por lo que, al interprete condiciona interpretar de manera estricta, de manera que, los fundamentos en las sentencias del Tribunal Constitucional podrían quedar hasta esa primera condición de la identidad, por consiguiente, se genera la ineficacia de la consulta previa y la necesidad del reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en Perú.

En consecuencia, de las consideraciones del análisis documental desarrolladas de las 15 sentencias del Tribunal Constitucional que se mencionan en la discusión de resultados, el análisis documental de los reportes de los conflictos sociales y la dogmática jurídica de las categorías jurídicas expuestas en la evaluación de la hipótesis general queda comprobada la hipótesis general.

4.5.2. Comprobación y Discusión de la Hipótesis Específica 1

La hipótesis específica propuesta para la discusión afirma que:

La denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con relación a la hipótesis específica 1, la investigación jurídica para cumplir sus objetivos propuso las hipótesis, para ello, se han desarrollado los trabajos de campo, en donde, han arribado con los resultados de una parte los que respaldan o rechazan la hipótesis de la investigación formulada, que provienen de uno de los componentes de trabajo de campo con la técnica de la encuesta de manera referencial y el cumplimiento de esquema de la investigación, así mismo de manera preponderante el análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional y las posturas debatidas en el marco teórico que forma parte de la dogmática jurídica, con los que, se confirma o rechaza la hipótesis específica 1.

a). De las encuestas. De acuerdo del trabajo de campo se ha tomado de manera referencial la figura N°5, un 46 % y en la figura N°6 un 44 % de los encuestados estuvieron de acuerdo con la propuesta que se presentó, además un 8 % y 12 % estuvieron totalmente de acuerdo, aunque, el apoyo a la propuesta es menor al 50 % de los encuestados pero frente a los que estuvieron en desacuerdo y los que no precisan no superan a los que están de acuerdo, respecto a la denominación como comunidades campesinas y nativas, así mismo, la otra variable, tuvo un apoyo según la figura N°7 un 45 % y en la figura N°8 un 42 % estuvieron de acuerdo. Por lo tanto, se puede decir que, la propuesta planteada que se sometió a consideración de los encuestados por su alto conocimiento en materia jurídica opinaron que la denominación de comunidades campesinas y nativas incide de alguna manera leve en la ineficacia de la consulta previa, aun así, la muestra deja evidencia de que la denominación como comunidades campesinas y nativas debe ser repensada, por lo que, las protestas sociales son evidentes y la criminalización a los líderes de comunidades campesinas también son evidentes.

Así mismo, se ha sometido a la prueba estadística el trabajo de campo en cuanto a la encuesta realizada, luego de aplicar la prueba no paramétrica de coeficiente de Rho Spearman, a partir de ello, se rechazó la hipótesis nula que negaba la propuesta en la hipótesis del investigador, por lo tanto, se aceptó la hipótesis del investigador, en donde, se puede sostener que: La denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

c). De las entrevistas: Del mismo modo, desde el punto de vista de la entrevista realizada a presidentes de las comunidades campesinas y nativas, sostuvieron que, por ser comunidades campesinas, no nos dan importancia, asimismo, el teniente gobernador de la comunidad campesina de Totoroma, sostuvo que, como comunidades campesinas no hay quien nos defienda de nosotros, ¿Dónde está los derechos humanos? ¿dónde está la Defensoría del Pueblo? dijo al ser entrevistado; estas consideraciones evidencian que la denominación como comunidades campesinas y nativas incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

Del mismo modo, el Congresista por Tacna Raúl Macha sostuvo que la Constitución de 1993 ha afectado a las comunidades campesinas y nativas, por que, el Estado había promovido la concesión de tierras a empresas mineras, luego de esto, las comunidades campesinas habían percibido contaminación del medio ambiente, de la agricultura, la ganadería, la pesca entre otras actividades de las comunidades campesinas y nativas, aunque estas concesiones tenían el Estudio de Impacto Ambiental pero no tenían la licencia social ya que las comunidades no estaban enterados, por eso, las protestas sociales se habían generado, entonces, hay evidencia que la denominación como comunidades campesinas y nativas incide en la ineficacia de la consulta previa.

En ese mismo sentido, el representante del Gobierno Regional de Tacna sostuvo que las comunidades campesinas y nativas deben estar inscritos en registros públicos y a partir de ello, se debe generar las preguntas ¿qué se va a hacer con la consulta previa? ¿Qué es la consulta previa? ¿Es un escrutinio? ¿un referéndum?

frente a las costumbres de cada comunidad, del mismo modo, sostuvo que, se debe tener presente que no es vinculante lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, por eso, en muchas ocasiones las tierras comunales estuvieron vendidas en bolsa de valores, sin consulta previa, frente a ello, el Estado en ocasiones militarizó dichos lugares y los concesionarios de tierras comunales han vendido a otras empresas, esta postura del gobierno regional deja en evidencia que la denominación de comunidades campesinas y nativas incide en la ineficacia de la consulta previa tal como dispone el Convenio 169 de la OIT.

Así mismo, cabe añadir al debate la postura del Gobierno regional de Puno, que planteó una medida cautelar mediante Expediente 00099-2020-40-2101-JR-CI-03 para la suspensión de la ejecución de la obra con contrato N°14 -209-GoB-REG.TACNA-PET que pretendía ejecutar la obra denominada “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola en el valle de Tacna”, alegando que afectaba a la población de Tarata, comunidades campesinas de la región Puno, debido a que afectarían derechos fundamentales por la construcción del bocatoma del dicho proyecto, por lo que, se debe realizar nuevo estudio técnico del proyecto, el mismo que fue concedido por el órgano jurisdiccional.

Así mismo, en el expediente 00876-2017-0-2101-JR-CI-03 que corre la acción de amparo planteado por el Gobierno Regional de Puno, aduce que el componente del proyecto del gobierno Regional de Tacna “Vilachauillani-Calachaca- Chuapalca- Ojos de Copapujo” no cumple las normas constitucionales, debido a que, se debe realizar la consulta previa a las comunidades campesinas alto andinas afluentes al río Maure tal como estipula el Convenio 169 de la OIT ya que el transvase hídrico en la ejecución del proyecto afectaría la vida, salud y el desarrollo armónico de las comunidades.

En tal sentido, el Gobierno Regional de Tacna respondió con otra acción de amparo que corre en el Expediente N°02328-2019-0-2301-JR-CI-04, aduciendo que el Gobierno Regional de Puno y la Municipalidad de Tarata estaba obstruyendo la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola del valle de Tacna-Vilavilani II-fase I-meta Canal Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca”, aduciendo la afectación del derecho

fundamental al acceso del agua para el consumo humano, por lo que, estarían promoviendo protestas sociales de las comunidades para generar el rechazo de la ejecución del proyecto, esta pretensión fue declarada infundada en primera instancia, del mismo modo, en la Resolución 47 que contiene la Sentencia de Vista, confirma la sentencia de primera instancia. De manera que, el conflicto aún persiste al no haberse considerado las comunidades campesinas y al no haber considerado la consulta previa.

En ese mismo sentido, la posición de la Defensoría del Pueblo en la región de Tacna sostuvo que la Constitución de 1993 solamente menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas y esto ha generado un desfase en cuanto a la aplicación de la consulta previa, si bien se dio una ley de consulta previa luego de los sucesos de Bagua. Sin embargo, no hay un mecanismo claro de cómo llevar la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas.

Así mismo, la postura del jefe de la Defensoría del Pueblo de la región Tacna sostuvo que hasta la fecha no se ha concretado una consulta previa, hubieron intentos, pero no se ha podido concretar, esto por lo que, no hay un mecanismo de consulta que el Estado haya generado, además, las comunidades campesinas y nativas fueron creados como unidades económicas tipo cooperativas, tal muestra se pudo evidenciar en el caso de *Minsur* en la Región de Tacna, en donde, la minera les ofreció dinero por la compra de terreno y la comunidad recibió dinero y se repartieron en partes iguales, con lo que, se evidencia la idea de la comunidad en su sentido económico. De manera que, la denominación como comunidades campesinas y nativas influye de manera negativa en la eficacia de la consulta previa.

Por consiguiente, desde este punto de vista se puede arribar que la hipótesis específica 1 queda confirmada.

b). Del análisis documental. De manera preponderante en una investigación cualitativa y de tipo dogmática la comprobación de las hipótesis a partir del análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional es idónea, por ello, se puede mencionar la sentencia recaída en el expediente N°0023-2009-PI/TC, en donde, la parte demandada era el Estado, en aquel proceso sostuvo que las

comunidades campesinas y nativas no eran considerados como Pueblos Indígenas, por tal razón, no era aplicable el Convenio 169 de la OIT, por ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 estableció que se debe examinar si la ley en cuestión genera una afectación directa a los Pueblos Indígenas, entonces, se puede evidenciar que la denominación como comunidades campesinas y nativas tiene incidencia en la ineficacia de la consulta previa.

Así mismo, en el análisis documental, se puede mencionar la audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la comunidad Tres Islas, sostuvieron que por ser comunidades campesinas el gobierno consideró que no era necesario el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, por lo que, se puede concluir que sí influye la denominación de comunidades campesinas y nativas en la ineficacia de la consulta previa.

Por otro lado, en el análisis documental, las sentencias de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno señalan que Walter Aduviri es culpable como autor mediato por los disturbios que haya realizado al encabezar las protestas sociales de zona sur de la Región de Puno, integradas por las comunidades campesinas que habitan en la jurisdicción de los distritos de Huacullani, Kelluyo y Santa Rosa.

En el caso concreto, las comunidades campesinas y nativas al enterarse del inicio de la explotación de recursos naturales y al no haberseles consultado, acordaron pedir al gobierno central la suspensión de la explotación y cancelación de la concesión minera, por lo que, decidieron protestar.

El inicio de las protestas fue una protesta eminentemente de comunidades campesinas quienes con ponchos y sombreros y las mujeres con mantas y polleras todos de habla aimara, idioma indígena que han heredado de sus antepasados, encabezados de sus autoridades comunales que se distinguían con *chuspas* y un chicote como símbolo de autoridad protestaban en la carretera binacional, por las noches se turnaban para mantener el bloqueo de carretera.

Frente a ello, el Estado había dispuesto un contingente policial que serían de otra región policial, quienes tiritarían por el frío intenso y la helada, esta versión fue recogida por la investigación jurídica que visitó la zona, en ese contexto el

gobierno de turno no había generado espacios de diálogo, por lo que, se agudizó la protesta social.

Por ello, el contingente policial pretendía despejar la carretera binacional que era bloqueado en la zona de Huacullani y Desaguadero, esto por lo que, el Estado no tenía la intención de dialogar. Por ello, se puede percibir la criminalización de la protesta social al analizar la sentencia N°173-2018-Puno de la Corte Suprema de la Justicia de la República, que decidió sentenciar a la pena privativa de libertad al líder indígena, de ello, se puede concluir y demostrar la ineficacia del consentimiento en la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, con lo que, la sentencia evidencia la voluntad de gobierno en castigar a los comuneros por protestar.

De manera que, el objetivo específico 1 se ha cumplido en demostrar que la denominación como comunidades campesinas y nativas incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.

d). En la dogmática jurídica: Como base del conocimiento doctrinario de las instituciones jurídicas, del cual, se toma para generar una postura del investigador y la investigación arriba a que la denominación como comunidades campesinas y nativas incide en la ineficacia de la consulta previa, debido a que, el Convenio 169 de la OIT configura la denominación como Pueblos Indígenas, para ello, la consulta previa de los Pueblos Indígenas es obligatorio.

Lo que cabe mencionar como el inicio del uso de la denominación como comunidades campesinas, se puede argumentar desde una postura del mestizaje, tal ideología fue acuñada en México, con la finalidad de frenar las demandas de los indígenas, asimismo, esta ideología mexicana planteaba la noción sobre la identidad homogénea para la nación mexicana, en su trasfondo contenía la identidad homogénea basada en el mestizaje, el mismo que fue promovido por el Estado, por ello, bajo incentivos se indujo a los Pueblos Indígenas a registrarse como comunidades campesinas, y a partir de ello, se concibió la denominación de las comunidades campesinas, a fin de que, la nación mexicana sea fundada basado en la ideología del mestizaje, como una nación homogénea de mestizos (Rousseau y Morales, 2018). De manera que, adoptado la denominación como comunidades

campesinas, las políticas neoliberales fueron abriéndose paso e insertándose en las políticas nacionales encontrando, así un camino más benigno para los proyectos de desarrollo transnacionales.

En ese sentido, en lo que, respecta a las comunidades campesinas en América Latina no han tenido un desarrollo creciente en cuanto a la denominación. Sin embargo, de alguna manera influyen a que ciertas políticas públicas sean eficaces o no; además, las causas desde las incertidumbres que van llegando a la sociedad actual, se intensifican luego de doscientos años de vida republicana, debido a que, no habrían sido suficientes para que las comunidades campesinas y nativas encuentren su vocación y sus sendas de equilibrio, estabilidad y armonía que asegure una historia sosegada y apacible (Misses Liwerant, 2017). Sino las comunidades campesinas y nativas han estado de lucha en lucha reclamando un derecho que dicen tener por la condición de ser campesinos.

Mientras que, desde un punto de vista política, como aspecto de desarrollo del país, deja notar de un sector excluido con producción arcaica de la agricultura en territorios andinos, como un freno para la vinculación económica internacional, señalando como eficaz la vinculación de la costa y centralista a la economía internacional, esto ha sucedido mientras las políticas públicas fueron deficientes por un desfile de gobiernos militares con ideas nacionalistas y de gobiernos democráticos en un aproximado cada diez años, las políticas públicas dejaron de lado a un cierto sector (García Pérez, 2011). Como lo son las denominadas comunidades campesinas y nativas, por ello, se requieren articular la idea de los consensos y los disensos (De Giorgi, 2018). Para que, ambos sectores puedan tener una vinculación hacia la economía internacional que permita crecer al país sin sectores excluidos, tanto en su denominación como lo es las comunidades campesinas, para los que la consulta previa es distante y se mantiene ausente en las políticas públicas.

Al respecto, se puede mencionar lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos en el caso de *la Comunidad Baster*, que fueron desposeídos de sus tierras comunales. Sin embargo, no les reconoció el estatus de Pueblos Indígenas y por ende solo como minorías, por lo que, la protección del artículo 27 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos no fue aplicado en el caso de la *comunidad Baster* (López Zamora, 2014). De manera que, la denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución influye en la ineficacia de la consulta previa.

Así mismo, en el caso de *Poma Poma vs. Perú* el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la condición de que sea pastora de llamas y que la actividad económica sea practicada de manera permanente a través del tiempo, lo que demostraría pertenecer a una comunidad aimara, al respecto el Comité estableció que el artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos solo protege a los Pueblos Indígenas (López Zamora, 2014). De esa manera, las comunidades campesinas y nativas no fueron protegidos de manera individual por el Pacto Internacional, debido a que, se puede demostrar que la denominación como comunidades campesinas influyen en la ineficacia de la consulta previa.

Del mismo modo, respecto al caso de pueblos Kichwa de *Sarayacu vs. Ecuador* la Corte Interamericana no consideró la denominación de Pueblos Indígenas y dejando de esa manera sin definir la denominación y valorando desde el ámbito de la denominación como comunidad (López Zamora, 2014). Por lo que, el Estado ecuatoriano al no hacer una objeción dejó que la Corte Interamericana valore desde un ámbito de la denominación como comunidad, por lo tanto, la intención del Estado ha sido mantener la denominación de la comunidad. Así pues, la denominación como comunidades campesinas y nativas genera la pérdida de la eficacia del consentimiento de la consulta previa.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas en la evaluación de la hipótesis a partir de los cuadros del análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría de Pueblo y la dogmática jurídica, queda comprobada la hipótesis específica 1.

4.5.3. Comprobación y Discusión de la Hipótesis Específica 2

La hipótesis específica propuesta para la discusión afirma que:

El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa, al estar acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con relación a la hipótesis específica 2, la investigación jurídica concluye luego de someter a la discusión o evaluación los componentes de los resultados del trabajo de campo que respaldan o rechazan la hipótesis, dos componentes de manera referencial, estos provienen de la encuesta y la entrevista, mientras que, de manera predominante provienen del análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, análisis documental de los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo y de la dogmática jurídica de las posturas debatidas en el marco teórico como parte de.

a). De las encuestas. De acuerdo del trabajo de campo la técnica de la encuesta utilizada de manera referencial, en la figura N°9 un 58 % y en la figura N°10 un 58 % de los encuestados estuvieron de acuerdo con la propuesta que se presentó, además, en la figura 9 se puede visualizar solo el 17 % estaban en desacuerdo, tal como se puede apreciar las barras de la figura, donde son muy bajas a comparación de las barras de los que estuvieron de acuerdo con la incorporación y reconocimiento de la denominación como Pueblos Indígenas en la Constitución, así mismo, en la figura N°11 un 56 % y en la figura N°12 un 63 % estuvieron de acuerdo, tal como se puede visualizar en las barras de la figura donde son elevadas, entonces, se puede concluir que el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas generará la eficacia del consentimiento en la consulta previa.

Así mismo de manera referencial, la encuesta sometida a la prueba estadística no paramétrica, se ha arribado a la conclusión, en donde, se ha rechazado la hipótesis nula y se ha aceptado la hipótesis del investigador, por eso, se puede decir que el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política

del Perú sí generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa, al estar acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, desde el trabajo de campo en referencia a la técnica de la encuesta se ha cumplido con el objetivo de la investigación al demostrar con la hipótesis alterna. Es decir, se ha confirmado la hipótesis del investigador.

b). De las entrevistas: Del mismo modo, en las entrevistas realizadas se puede arribar a la siguiente conclusión:

Respecto a ello, de acuerdo con la postura del Coordinador de la Base de Datos oficial de Pueblos Indígenas sostuvo que los conflictos sociales son temas del Estado, asimismo sostuvo que, la consulta previa sirve de un mecanismo de mesa de diálogo intercultural entre las comunidades campesinas y nativas y las empresas mineras. Lo relevante de la entrevista fue respecto a los Pueblos Indígenas, a ello, sostuvo que las comunidades campesinas y nativas son establecidas por ley, y si en ello hay la presencia de los Pueblos Indígenas se debe garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas y la consulta previa, lo que, se puede entender de ello es que no toda comunidad campesina es considerada como Pueblos Indígenas, sino a partir de que se pueda visualizar la presencia de Pueblos Indígenas dentro de una comunidad campesina o nativa, a partir de esa entrevista se puede entender la diferencia donde las comunidades campesinas y nativas con existencia legal mediante el Decreto Ley 22715 de 1978 y la ley general de comunidades campesinas y nativas Ley 24656 del año de 1987, mientras que la denominación como Pueblos Indígenas, no tienen una regulación en la legislación nacional, salvo la mención en la ley de la consulta previa.

Por otro lado, el representante del Gobierno Regional de Tacna sostuvo que la solución pasa por una legislación que enfoque la problemática actual, haciendo énfasis a la inversión paralizada a causa de los conflictos sociales, esto permite reafirmar la hipótesis específica 2 planteado en el sentido de que con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas sí se generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa y por ende, los conflictos sociales de tipo

socioambiental podría disminuir y los proyectos de necesidad pública serían entendidos por los Pueblos Indígenas.

Así mismo, en la entrevista realizada a discreción del investigador a presidentes de las comunidades campesinas y nativas sostuvieron que sí estarían de acuerdo con la denominación como Pueblos Indígenas, porque ellos, había tenido conocimiento de la denominación de Pueblos Indígenas y habían oído la existencia del Convenio 169 de la OIT, que protegía a los pueblos. por esa razón, ellos estarían de acuerdo con la denominación, a fin de que, el Estado pueda respetar sus costumbres, porque como comunidades campesinas y nativas no estaban protegidos por el Convenio 169 de la OIT y no había quien les defiende, así como en cuanto surgía un líder en defensa de sus derechos estos eran suprimidos por el Estado, Es decir, estos eran denunciados, procesados y encarcelados por el Estado, así como, en el caso de Walter Aduviri, el Estado trató de callar los reclamos de las comunidades campesinas, como muestra de escarmiento en cuanto otro líder quiera levantarse en defensa de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, de la entrevista al jefe de la Defensoría del Pueblos de la región de Tacna sostuvo que el Ministerio de Cultura solo había reconocido a 5 Pueblos Indígenas considerando aspectos de la lengua, por lo que, en cuanto se trató de ejercer la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas, las empresas mineras sostenían que para hacer la consulta previa se debería identificar si son Pueblos Indígenas o no, si el Estado les había reconocido como tal o no, esto ha generado a que la consulta previa solo quede en intentos.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo desde la región de Tacna sostuvo que la ausencia de la denominación como Pueblos Indígenas viene generando el desfase en cuanto a la realización de la consulta previa de manera eficaz, por lo que, solamente la incorporación de la denominación como Pueblos Indígenas en la Constitución permitiría la solución de tal desfase.

De manera que, de las posturas recogidas en la investigación jurídica se puede arribar que la denominación de Pueblos Indígenas generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa de los Pueblos Indígenas.

c). Del análisis documental: Por otro lado de manera preponderante en la investigación cualitativa de tipo dogmática el análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional adquiere un peso considerable para comprobar las hipótesis, por ello, se puede mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°024-2009-PI/TC, en donde, la parte demandada sostuvo que el Convenio 169 de la OIT no era aplicable al Perú por no haberse ratificado, además, en aquel momento, el Poder Ejecutivo había sostenido que en Perú la mayoría eran mestizos. De manera que, existía una postura del gobierno en invisibilizar a los Pueblos Indígenas, con lo que, se puede evidenciar que la denominación como Pueblos Indígenas al no estar en la Constitución y la consulta previa no se mencione en la Constitución, no puede ser invocado como un derecho fundamental, Además, el fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°3066-2019/PA-TC sostiene que la consulta previa no se encuentra en la Constitución, por eso, no se puede invocar como un derecho fundamental y aún la denominación como Pueblos Indígenas tampoco está en la Constitución. En consecuencia, se puede concluir que la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas generará de manera positiva la eficacia del consentimiento de la consulta previa.

d). En la dogmática jurídica. Como base del conocimiento doctrinario de las instituciones jurídicas, del cual, se toma para generar la postura del investigador y la investigación para generar la discusión de resultados se puede concluir que el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas, generaría la eficacia del consentimiento de la consulta previa.

En ese sentido, para comprobar la hipótesis específica dos de la investigación jurídica sobre el reconocimiento con la denominación de Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución peruana de 1993 es necesario generar el debate jurídico y dogmático respecto el desconocimiento y el reconocimiento, en ese sentido, es pertinente acudir a la Constitución de Cádiz, esta Constitución fue promulgado el 19 de marzo de 1812 conocida como la primera Constitución peruana, esto por el dominio español que ejercía en aquel entonces (López Soria, 2018).

En ese sentido, en el contexto de la civilización del siglo XVIII a siglo XIX la tendencia política era de descubrimientos, conquistas y colonizaciones, por otro lado, la invasión de las tropas francesas liderado por Napoleón Bonaparte en el año de 1808 desató la crisis de la monarquía cristiana, por lo que, la idea independista inició con las trece colonias inglesas que abolían la monarquía, dándose inicio de la idea de la república, a ellos, se sumaría la crisis económica, la corrupción, la inconformidad popular y los movimientos indígenas en las colonias de América (Lopez Torres, 2021).

En ese mismo sentido, también cabe mencionar el Estatuto de Bayona dado el 6 de julio de 1808, el Estatuto reconocía a José Bonaparte como rey de España y las Indias, así también, el Estatuto creaba el senado, el Consejo de Estado y las Cortes, en cuanto a las Cortes estaban compuesto por el alto clero, la nobleza y el pueblo, para ello, para la Nueva España, denominado así el Perú debía ser representado por diputados nombrados por ayuntamientos o pueblos, el termino pueblo no era referente a los de a pie, sino a las autoridades que representaban al pueblo (López Soria, 2018). A ello, se puede agregar que un indio peruano fue delegado en las Cortes de Cádiz, Dionicio Inca Yupanqui, junto Vicente Morales Duárez y Antonio Suazo.

Luego, uno de los personajes más importantes en las Cortes de Cádiz fue Agustín de Arguelles, quien era uno de los liberales, en su exposición ante la Corte, en donde presentaba el proyecto de la nueva Constitución gaditana sostenía que no era nada nuevo, porque recobraba la libertad y la independencia como nación española que era, aunque Isabel de Castilla y Fernando Aragón habían suprimido tal libertad, quienes fueron interrumpidos por Carlos I en 1538, aunque en ello, se suprimió las Cortes a finales de siglo XIX, era difícil hablar de una monarquía absoluta u otra de constitucional que tenía una clara división de poderes, en lo que, también se consideraban las ideas de nación, patria, ciudadanía y el pueblo. (López Soria, 2018).

En ese sentido, para analizar sobre el desconocimiento y el reconocimiento, es necesario mencionar la idea de la nación española, que consagraba la Constitución de Cádiz de 1812, en esto, la nación española

comprendía la reunión de todos los españoles y de ambos hemisferios. Es decir, los dominios españoles que comprendía América, la idea de la nación española tenía el contenido centralista, peninsular, castellana. Es decir, la noción de nación española en la práctica era para desconocer la diversidad de los pueblos, lenguas y culturas que lo componían la nación española, en lo que, también comprendía sus dominios para hacer frente la guerra contra Francia y las ideas independentistas en las colonias (López Soria, 2018).

En ese mismo sentido, de la existencia de comarcas con lenguas, culturas y modo de sus actividades económicas propias, los mismos que a la llegada de los españoles al Perú existían más de sesenta reinos, así como, los chavines estuvieron mil años antes de Cristo, conviviendo bajo la dominación del imperio inca que solo tuvo un periodo aproximado de sesenta años antes de la llegada de la idea de la nación española por los conquistadores y de esto se puede decir, de la fragmentación que había en el periodo incaico, los españoles aprovecharon para generar enfrentamiento en el país a fin de imponer la idea de la nación española (García Pérez, 2011). Que en la práctica serían pueblos que estuvieron antes del imperio inca, a los que los españoles denominaron indígenas.

En ese sentido, el desconocimiento en la Constitución de Cádiz de 1812 que se percibe como parte del desconocimiento de la diversidad y el temor de reconocimiento de la dignidad a todos por igual excluyendo a los esclavos, está orientado al nacimiento o acercamiento para la idea de la nación española, el nacimiento en España y en sus dominios les permitía formar parte de la nación española, mientras que, los no libres no eran considerados parte de la nación española, lo que era evidente que los esclavos no eran considerados parte de la nación ni sus hijos, por ello, para el reconocimiento se consideraba no solo estar en el territorio, sino la identidad, lo que también traía la Constitución de Cádiz es la distinción de la república de españoles o la república de los indios, siendo una Constitución formulada con una ideología liberal de Agustín de Argüelles. De manera que, el reconocimiento debe tener la noción sobre la identidad referida a la pertenencia a la especie humana (López Soria, 2018).

En ese sentido del debate y discusión de resultados, cabe mencionar sobre la palabra pueblo, este término no es nuevo, sino data desde la conformación del Estado, por ello, en momentos en que se conformaban provincias, distritos y su demarcación territorial, se hablaba de pueblos, dando entender que los pueblos son los integrantes de los distritos y provincias en el país, en los informes de la prefectura de departamento de Junín de 1868 mencionaba la existencia de pueblos, asimismo, en Decreto Supremo en dictámenes de la Fiscal de la Corte Suprema se mencionaba pueblos, los síndicos de los municipios hablaban de la existencia de los pueblos, los Decretos Dictatoriales de 1867 mencionaban y denegaban la demarcación de territorios de los pueblos de Huamalis y Huari, en Decretos Supremo de 1865, así como, en documentos remitidos por jueces de primera instancia que declaraban la existencia de pueblos (Macera Dall'Orso, 2000 b). Tales documentos que obran en el archivo del Congreso de la República dejan evidencia de la existencia de los pueblos, no haciendo mención sobre comunidades, sino pueblos.

De manera que, la palabra pueblo es coherente y cohesiona con la existencia de las poblaciones en el país y es pertinente usar como denominación. Tal como Luigi Ferrajoli en su propuesta de la Constitución global hace referencia como pueblos de la tierra, y la idea del constitucionalismo global hace referencia a la denominación como pueblo como un término que significa la prevalencia de lenguas, culturas o la pertenencia a una religión o a un Estado, actualmente la humanidad está constituida por pueblos, la palabra pueblo también hace referencia a la sociedad (Ferrajoli, 2022). Por ello, en la idea del constitucionalismo global la denominación cohesiona con la idea del Convenio 169 de la OIT.

Así mismo el proyecto de Constitución de la tierra propuesto por Luigi Ferrajoli, menciona varias veces la palabra pueblo en sus 100 artículos. En el artículo 31 menciona respecto a la afirmación de las identidades determinadas por las pertenencias basadas por el uso de sus lenguas, el respeto a sus culturas, sus tradiciones, sus riquezas artísticas, así como las formas de la conservación del medio ambiente natural en donde habitan, de manera que, la idea del constitucionalismo global es integrar a los pueblos de la tierra con respeto a su

dignidad, identidad desde una legislación supranacional (Ferrajoli, 2022, pp. 144-145).

Por otro lado, la palabra y la noción indígena que tiene un antecedente legal desde las leyes indias aparece como reconocimiento constitucional en la Constitución de 1920, desde el punto de vista de garantías sociales, en donde, el artículo 58 de la Constitución en el gobierno de Leguía decía que el Estado protegerá la raza indígena y que la nación reconocía la existencia legal de los indígenas (Pease y Romero, 2015).

En ese mismo sentido, es necesario mencionar el pensamiento indigenista que tuvo un mayor auge durante el siglo XX, basado en el valor de los indios que persistieron en la lucha contra Chile durante la guerra del pacífico, mientras la élite limeña había maltratado a los indígenas en pie de guerra contra Chile de acuerdo a lo que había documentado Manuel Gonzales Prada, así mismo, uno de los personajes de aquel entonces como Pedro Zulen había generado una asociación proindígena luego de la gesta y el gobierno de Leguía, había creado la Oficina de Asuntos Indígenas, adscrita al Ministerio de Fomento, así mismo, como acto político de Leguía se estableció el día del Indio (Pease y Romero, 2015).

Por otro lado, el reconocimiento da entender como una existencia para ser reconocido, por ello, es pertinente destacar que los indígenas luego de alzamiento del Ejército Zapatista de liberación Nacional en México, las políticas de gobierno invitaron a los indígenas a adoptar la denominación como comunidades campesinas, con la finalidad de minimizar las demandas de los indígenas y que la denominación como comunidades campesinas darían un atisbo de mestizaje y esto sirvió para que la nación mexicana sea visto como una nación de mestizos (Rousseau y Morales, 2018). Por ello, la palabra reconocimiento cabe repetir para que los Pueblos Indígenas puedan ser reconocidos como Pueblos Indígenas en lugar de comunidades campesinas que tienen una tendencia del mestizaje y la minimización de los derechos indígenas

La denominación de Pueblos Indígenas, como una institución jurídica que aparece por primera vez en el Convenio 167 de la OIT, posteriormente como la lucha del pueblo Iroqués ante la Comisión Interamericana de los Derechos

Humanos con sede en Ginebra escuchó la postura y recogió la denominación como Pueblos Indígenas, así como, la postura del derecho a la libre determinación que solo se da a los pueblos y naciones indígenas y no a comunidades campesinas y nativas, tales denominaciones como comunidades campesinas y nativas están fuera de la esfera de la protección de la ley internacional, aunque el Perú ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, en la Constitución se mantiene la denominación de comunidades campesinas y nativas, por lo que, la postura de la investigación sostiene que debe reconocerse con la denominación como Pueblos Indígenas e incorporar en la Constitución, con los que disminuirían las protestas sociales.

Desde una perspectiva dogmática toca argumentar para arribar a la confirmación de la hipótesis, que invita a dar un abordaje desde una perspectiva de América Latina, en donde, los cambios políticos son orientados por una gama de procesos y configuraciones asociadas a los desafíos de la democratización, en ello, las preocupaciones por la construcción de un nuevo orden político por la incertidumbre que se viene generando de los modelos del pasado en ocasiones han permitido generar el crecimiento económico en algunos países, mientras que, otros solo han generado la desaceleración del crecimiento económico de cada país.

Así mismo, las emergencias generadas, la crisis de los partidos políticos, los límites de la representación, la transnacionalización de políticas públicas, la globalización, han traído factores para reactivar las nociones de desigualdad, pobreza, exclusión y vulnerabilidad, los mismos que activaron los conflictos sociales, que en los últimos años se mantienen de acuerdo a los reportes de la Defensoría del Pueblo, estos han generado el reclamo por la identidad cultural, la identidad ancestral como una herencia de los recursos naturales, el mismo que, va relacionado con la concientización del indigenismo.

En ese sentido, lo que se debe tener cuidado es trabajar sobre el modelo del pluriculturalismo como una idea política regional (Gregor Barié, 2014). Que tiene un aspecto diferente de la idea principal de la investigación jurídica, lo que se debe tener en cuenta es que el multiculturalismo como una idea, se ha apoyado en la institución jurídica de los Pueblos Indígenas que consagra el Convenio 169 de la

OIT. Por lo que, se debe trabajar como valor primordial la institución jurídica de Pueblos Indígenas.

La denominación de Pueblos Indígenas, si bien no ha tenido una definición unánime en el derecho internacional de acuerdo con las posturas que se vienen debatiendo en artículos científicos, en algunos los ha vinculado como minorías, otros como comunidades (Bernal Camargo, 2013). Por otro lado, desde la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, al resolver el caso de Kenia ha señalado que la denominación como Pueblos Indígenas se debe entender como el reconocimiento al nexa a sus territorios, su cultura y la conciencia de que son Pueblos Indígenas (López Zamora, 2014).

Por ello, los Pueblos Indígenas al tener el nexa a sus territorios, a su cultura y la conciencia de ser parte de Pueblos Indígenas; tienen el derecho de la libre determinación (López Zamora, 2014). Por lo que, se puede rescatar que las comunidades campesinas tal como ha denominado el Estado Peruano no pueden acceder a ese derecho a la libre determinación, de manera que, reconocer como Pueblos Indígenas en el artículo 89 de la Constitución sería el reconocimiento expreso en la Constitución y así elevar la denominación de Pueblos Indígenas al estatus de derecho fundamental.

Así mismo, la denominación de Pueblos Indígenas si bien en la doctrina no hay una definición, debido a eso, hayan arribado las posturas en los diferentes escenarios se debe definir como grupos sociales que cumplen el criterio establecido en el Convenio 169 de la OIT, a fin de reconocer como tal, de lo contrario, se asumiría que la política de gobierno sería invisibilizar a los Pueblos Indígenas, para ello se puede citar en Perú solo se ha reconocido a 55 Pueblos Indígenas a través de la base de datos de Pueblos Indígenas, según la información remitida a la investigación jurídica en marzo de 2022, de manera que, solamente la incorporación y reconocimiento constitucional generará el reconocimiento al resto de los Pueblos Indígenas que llevan la denominación de comunidades campesinas y nativas.

Y desde la postura de la Corte Interamericana de los derechos humanos (López Zamora, 2014). Sugiere que los Estados generen espacios que garanticen los derechos humanos.

Así mismo, el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas es necesario y sería la positivización de la denominación (López Zamora, 2014). Para una aplicación correcta en cuanto algún proyecto de inversión privada pretenda promover el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del territorio denominado de Pueblos Indígenas

Conforme a la postura y los derechos ganados después de una lucha jurídica larga ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la sentencia de *Saramaka vs. Surinam*, la Comisión ha establecido que el Estado debe consultar y están obligados a obtener el consentimiento en la consulta previa a los Pueblos Indígenas.

De manera que, la consulta previa tiene el carácter esencial como es el consentimiento para que sea eficaz. Sin embargo, los resultados de campo que permite observar la problemática desde el punto de vista jurídico social, en donde, los casos del *baguazo* y el *aimarazo* han sido criminalizados sus protestas desde el Estado, implementando políticas de discriminación, como fue las declaraciones del entonces presidente de la República, Alan García, llamándoles perros del hortelano. Sin embargo, el líder de la comunidad Chipibu Cunibo sostenía que no son como decía el presidente de la República, sino son humanos que solo defienden sus costumbres, sus vivencias y sus territorios.

Por lo tanto, de las consideraciones expuestas en la evaluación de la hipótesis a partir del análisis documental de las sentencias de Tribunal Constitucional de manera predominante, los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo que dejan evidencia y la dogmática jurídica debatida en el marco teórico quedan comprobada o aceptada la hipótesis específica 2.

4.6. Aporte Jurídico de la Investigación

Luego de la investigación socio-jurídica que tiene relación con la dogmática jurídica, a partir del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, del análisis de los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo, de la dogmática jurídica analizada en marco teórico, es posible generar la perspectiva del investigador.

En ese sentido, la denominación que se ha venido utilizando en la Constitución peruana en las últimas décadas es como comunidades campesinas y nativas, esto, para referirse a las poblaciones que habitan en determinados espacios geográficos alejadas de las ciudades, la Constitución los denomina como comunidades campesinas a aquellos que habitan en los andes o lugares alejados de las urbanizaciones y también la Constitución los denomina como comunidades nativas a los que viven en la inhóspita selva peruana o lugares geográficos que tienen una forma distinta de la vida cotidiana a los de las ciudades, con tal denominación los ha dado cierto estatus por ser parte de un grupo de personas.

Si bien la denominación tiene existencia legal y ha sido modificada desde las primeras constituciones que le daban otra denominación a dichas poblaciones, en la actualidad la denominación como comunidades campesinas y nativas aparentemente se utiliza en las políticas públicas como para dar un cierto atisbo de reivindicación a las poblaciones originarias previas a la conformación del Estado, en las últimas décadas ha resurgido la búsqueda de la identidad de dichas poblaciones que frente a las políticas de la globalización su habitad, sus costumbres y sus lenguas se ponen en debate referida a su conservación, en cuanto un tercero trata de iniciar el aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios en donde habitan, en ocasiones estos territorios son otorgados por el Estado mediante concesiones a empresas privadas, una vez que hayan recibido el derecho a utilizar dichos territorios son valorados en el ámbito de la globalización y la economía de mercado global, esto por la escases de recursos frente al crecimiento de la población y frente a ello las empresas para satisfacer esas necesidades toman recursos para transformarlos y en ese espacio las poblaciones originarias denominadas comunidades campesinas y nativas buscan el amparo.

Por otro lado, desde la legislación internacional se ha considerado una denominación distinta a la Constitución peruana, una denominación que parte de los reclamos de los pueblos que consideran haber estado antes que la formación de los Estados, quienes alzaron su voz para dejar muestras de existencia y que deben ser considerados en la toma de decisiones en las políticas públicas de cada Estado.

Esto da entender que dichas poblaciones que se denominan Pueblos Indígenas no han tenido un espacio de reconocimiento como poblaciones que preexistieron antes de la colonización, o las ideas del mestizaje quienes invitaron a los indígenas a renunciar su identidad a cambio de recibir privilegios, sin considerar sus usos, costumbres, su cultura, su identidad y su idioma.

Así mismo, las denominadas comunidades campesinas y nativas en la actualidad siendo muchos de ellos nuevos grupos sociales dedicados a la agricultura y ganadería, al ocupar tierras con fines no comerciales se hayan asentado en estos territorios luego de la independencia, aunque, con cultura, idioma quieran ser parte de la denominación de Pueblos Indígenas sería un avance con el reconocimiento de sus derechos como un espacio de vinculación de las poblaciones que heredaron los rasgos culturales para que puedan conservar su idioma, sus costumbres, el uso y disfrute de las tierras que heredaron en beneficio de su subsistencia y no desaparezcan por la no atención del Estado. Aquí vale aclarar que los Pueblos Indígenas están más allá de esas aspiraciones de conformación de nuevos grupos sociales que se agrupan, sino los Pueblos Indígenas tienen existencia visible en sus territorios desde una perspectiva cultural y ancestral con vivencias propias, con subsistencia y prevalencia de la especie humana en dichos territorios.

Del mismo modo, como se puede visualizar en los trabajos de Pilar Rosselló, en su obra *La Relación Conquista y población del Pirú*, fundación de algunos pueblos, que recoge la evidencia en aquel manuscrito de 1539, en donde, el posible autor sea el clérigo Cristóbal de Molina o Bartolomé de Segovia (Rosselló-F.-de-Moya, 2019). Describió que los españoles llegaron al América pisoteando las costumbres de los Pueblos Indígenas, así mismo, de acuerdo con Bartolomé de las casas como testigo ha relatado los abusos a los Pueblos Indígenas, el desplazamiento y la invisibilizarían, así como, Felipe Guamán Poma de Ayala

han relatado los vestigios de la existencia de las poblaciones denominados Pueblos Indígenas y la imposición del idioma incluso la denominación para invisibilizar. Estos vestigios de desconocimiento aún persisten en la actualidad. Por eso, desde la legislación internacional se han adoptado mecanismos de protección a dichas poblaciones.

En ese mismo sentido, desde el ámbito internacional han revalorado el valor de las poblaciones, tal como algunos organismos tratan de generar protección desde el ámbito de las minorías, mientras que, en el Convenio 169 de la OIT ha considerado la protección y conservación de las poblaciones denominándoles Pueblos Indígenas y dándole mecanismos para la conservación de las vivencias, culturas y la identidad cultural que tienen relación con sus territorios que heredaron ancestralmente como grupo humano, la legislación internacional ha revalorado la denominación como Pueblos Indígenas y les dio el derecho a ser consultados en cuanto algún Estado pretenda promover medidas administrativas o legislativas.

Por otro lado, en la investigación jurídica se ha constatado que la consulta previa en las comunidades campesinas y nativas han sido ineficaces, así como muestran los reportes de los conflictos sociales de 2009 a 2019 de la Defensoría del Pueblo, las protestas sociales de tipo socioambiental no han disminuido, esto también muestra que, la consulta previa no es eficaz con la denominación como las comunidades campesinas y nativas.

Así mismo de lo analizado en las sentencias del Tribunal Constitucional se puede recoger la evidencia fáctica de la problemática de la eficacia de la consulta previa, a ello, el derecho a la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y aún más el consentimiento como elemento principal de la consulta previa, no son exigibles, por las denominados comunidades campesinas, debido a que, la consulta previa no aparece en la Constitución, por eso, no puede ser invocado como derecho fundamental mediante proceso de amparo.

Del mismo modo, la denominación como Pueblos Indígenas no aparece en la Constitución peruana, esto incide a que en los procesos los demandados argumenten que no hay pruebas de la existencia de Pueblos Indígenas, por lo que, solicitan a que las demandas sea declaradas improcedentes, aunque la

denominación esté consagrado en el Convenio 169 de la OIT, pero no hay una disposición constitucional que diga que el Convenio 169 está sobre la Constitución, por eso, es necesario la coherencia y cohesión de la denominación en la legislación peruana para generar derechos a los denominados Pueblos Indígenas.

Frente a ello, la investigación jurídica formuló las hipótesis, los mismos que fueron confirmados en la investigación jurídica, por lo que, cabe señalar que hay una necesidad de incorporar y reconocer como Pueblos Indígenas a las poblaciones originarias que fueron denominados por la Constitución como comunidades campesinas y nativas, además es necesario que consulta previa como una institución jurídica se pueda incorporar en la Constitución a fin de que sea tutelado como un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas.

Por ello, como parte del aporte jurídico de la investigación se demuestra que hay un necesidad de reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativa, la denominación en el contexto de la investigación jurídica tiene existencia legal, mientras que la denominación como Pueblos Indígenas no tiene existencia en la Constitución, solamente a partir de la incorporación en la Constitución se generarán cambios en la legislación nacional a fin de que puedan ser registrados en partidas registrales de Registros Públicos, y de esa manera adquieran la personería jurídica con la denominación de Pueblos Indígenas, adicionalmente desde el Ministerio de Cultura puedan ser reconocidos con tal personería jurídica, ya que el Ministerio de Cultura solo ha reconocido a 55 Pueblos Indígenas de manera referencial hasta el año de 2022 sin una personería jurídica, mientras que, en el país existen centenas de comunidades campesinas, por poner como un ejemplo en la región de Tacna hay 50 comunidades campesinas que están inscritos en Registros Públicos y tiene personería jurídica.

Por lo que, la base de datos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura es preocupante, esto a falta de una regulación constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas y a partir de ello el Ministerio de Cultura pueda actualizar la base de datos y así la consulta previa consagrado en el Convenio 169 de la OIT pueda ser eficaz.

De manera que, la investigación jurídica luego de confirmar sus hipótesis, ha identificado la necesidad de que la denominación como Pueblos indígenas debe incorporarse en la Constitución, así como, el derecho a la consulta previa para que sea un derecho constitucional, para ello, la investigación jurídica ha arribado a definir el concepto de los Pueblos Indígenas, desde ambos términos tanto como pueblo y el término indígenas han sido debatidas y se puede ver su coherencia y cohesión para formular la denominación como Pueblos Indígenas para que sea insertada tal denominación en la Constitución, y luego en la legislación nacional por intermedio de leyes de desarrollo constitucional se adecuen las normas así como la superintendencia de registros públicos puedan adecuar y con la apertura de un libro para el registro de Pueblos Indígenas.

En ese sentido, para la investigación jurídica se puede definir a los Pueblos Indígenas, como la prevalencia y pertenencia a un grupo humano, como poblaciones que han heredado costumbres, lenguas y territorios las formas de subsistencia de sus antepasados, que en el contexto actual aun preservan tales características, los cuales muestran la preexistencia de los pueblos antes de la colonización española que hasta la actualidad conservan su idioma, su territorio como una unidad de subsistencia y reproducción de la vida y la conservación de sus costumbres ancestrales y el modo de subsistencia su libre determinación.

En ese sentido, una vez definido el concepto de Pueblos Indígenas, le asiste el derecho a la consulta previa que debe ser insertada en la Constitución, para que, la consulta previa sea un derecho constitucional, con lo que tendrá coherencia normativa con la legislación internacional y serán sujetos de derecho, con eso será posible acudir mediante procesos constitucionales y ser amparado tal derecho por el Tribunal Constitucional.

Esta postura es viable, por lo que generará el desarrollo de los Pueblos Indígenas, el desarrollo y el crecimiento económico del país, a partir de que el Estado, las empresas privadas y los Pueblos Indígenas puedan encontrar espacios de información, de debate de las ventajas y desventajas de las medidas administrativa o legislativas, luego a partir de los disensos y los consensos podrán alcanzar la finalidad como es el crecimiento económico de todo el país.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Primera conclusión

El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sí será eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, porque solamente así serían sujetos de derecho a la consulta previa y el Tribunal Constitucional tutelaría como un derecho fundamental las demandas que invoquen la consulta previa.

Segunda conclusión

La denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, debido a que, el Convenio 169 de la OIT hace referencia la denominación como Pueblos Indígenas, mientras que, la Constitución los denomina como Comunidades campesinas y nativas, y la ley de la consulta previa en Perú hace referencia la denominación como Pueblos Indígenas u originarios mas no hace referencia a las comunidades campesinas y nativas, por lo que, según el Tribunal Constitucional no se debe hacer sinonimias.

Tercera conclusión

En ese sentido, el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa porque estará acorde con el Convenio 169 de la OIT, por lo que, el Estado Peruano estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa de los denominados Pueblos Indígenas en cuanto prevean gestionar alguna medida

administrativa o legislativa. Así mismo la denominación como Pueblos Indígenas preservará la preminencia a sus lenguas originarias, sus culturas, sus costumbres ancestrales y las formas de subsistencia en sus territorios.

5.2. Recomendaciones

Primera recomendación

Luego de confirmar las hipótesis de la investigación es necesario recomendar al Congreso de la República en su rol de legislador y de poder constituido, quiénes deberían impulsar el Proyecto de Ley de reforma constitucional de modo parcial del artículo 89 de la Constitución Política del Perú, para ello, se adjunta el proyecto de ley como una propuesta de solución a la problemática de las comunidades campesinas y nativas en Perú, a fin de que, tras el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas sea eficaz el consentimiento en la consulta previa y sea valorada la trascendencia y la preservación de los Pueblos Indígenas.

Segunda recomendación

Asimismo, la Defensoría del Pueblo luego de la reforma constitucional sea el ente garante y veedor del cumplimiento de la consulta previa a los Pueblos Indígenas. y su informe de la realización de la consulta previa y sus conclusiones si se dio el consentimiento o no, sea vinculante para continuar las medidas administrativas o legislativas.

Tercera recomendación

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos debe generar el Libro de Pueblos Indígenas de Registro de Personas Jurídicas, a fin de que los Pueblos Indígenas adquieran la personería jurídica. Por otro lado, los gobiernos regionales deben implementar en las políticas públicas a los Pueblos Indígenas, su desarrollo, su subsistencia y la preservación de sus prácticas culturales y su idioma.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5.2.1 Propuesta legislativa

PROYECTO DE LEY N°

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL DE MODO
PARCIAL EL ARTÍCULO 89 DE LA
CONSTITUCIÓN, QUE
INCORPORA Y RECONOCE CON
LA DENOMINACIÓN DE:
PUEBLOS INDÍGENAS A LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS Y
NATIVAS.**

El Congresista de la República que suscribe, VIRGILIO AYALA MAMANI, portavoz del grupo parlamentario, “*Bartolomé de las Casas*”. En el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República

Ha dado el proyecto de ley siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE MODO PARCIAL EN EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ QUE INCORPORA Y RECONOCE CON LA DENOMINACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS.

Artículo 1. Modifíquese e incorpórese la denominación como: Pueblos Indígenas, sustituyendo a la denominación de: comunidades campesinas y nativas, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Queda reformulada en la siguiente forma;

Artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993:

Los Pueblos Indígenas tienen existencia legal y son personajes jurídicos.

Son (...)

El Estado respeta la identidad cultural de los Pueblos Indígenas, también tienen derecho a la consulta previa en cuanto algún ente estatal formule alguna medida legislativa o administrativa que incida en la preservación de sus lenguas, sus costumbres ancestrales, su subsistencia en sus territorios.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Exposición de motivos

1. Antecedentes

Si bien la nación se ha asentado como república después de la colonización española o después de que fue la nueva España, en un espacio territorial desde hace más de 200 años, así mismo, en la doctrina se muestra que la independización de la colonia española hace que sea evidente las poblaciones que han estado aún antes que el Estado.

En ese mismo sentido, la legislación ha tomado referencia de otras constituciones, por lo que, ha venido construyéndose de acuerdo del contexto en que se encontraba y al pasar el tiempo fueron reconocidos a las poblaciones que preexistieron y que por herencia cultural aún continúan conservando los usos, costumbres y las formas de vida, incluso idioma en algunos pueblos.

Respecto a la Constitución de 1920 que incorporó el derecho indígena. Sin embargo, también tuvo un matiz de populismo, con la finalidad de fortalecer el gobierno, por lo que, generó la decadencia de la propiedad de los terratenientes en favor de los indígenas, pero que, por la intención populista no se concretó la finalidad, sino quedó en expectativas (Pease y Romero, 2015). Lo destacable más allá del populismo del gobierno de Leguía fue el reconocimiento constitucional como indígenas, generando un antecedente de la existencia de los Pueblos Indígenas a nivel constitucional, como un derecho constitucional.

Lo que cabe destacar que el populismo también estuvo presente en la mente de Haya de la Torre, quien al ser exiliado en México tuvo contacto con el indigenista José Vasconcelos, desde que tomó mayor interés en los indígenas, buscando afianzar los derechos indígenas, formuló las ideas de una América Latina contra el imperialismo yanqui (Pease y Romero, 2015).



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Esto, le permitió afianzar su partido, pero que no tuvo una mayor incidencia en la Constitución de 1979, desde entonces quedó pendiente la incorporación de la denominación indígena o como Pueblos Indígenas.

Del mismo modo, el avance y desarrollo del contexto mundial en donde los bienes son escasos, por lo que, la mirada gira a los espacios menos habitados a comparación de las ciudades, las miradas de las empresas multinacionales que tratan de aprovechar los recursos naturales y a ello el Estado también va por esa política más conocida la política neoclásica o neoliberal, en donde, se prefieren conservar las inversiones económicas de gran escala, con lo que, se hace evidente algunas poblaciones que no estuvieron en los planes y políticas de gobiernos; pero sí en los discursos y debates populistas, en donde, el término pueblo se hace como para sobreponer alguna ideología, el populismo consiste en presentar los reclamos o cuestiones respecto a la ideología dominante. Es decir, es la radicalización de la contradicción de los pueblos con el bloque dominante en ese contexto como una vía del socialismo (Retamozo, 2017).

Por otro lado, lo que ha ocurrido en América Latina ha a finales de siglo XX, en los que, el populismo había tomado fuerza, con los líderes que practicaron el populismo fueron Carlos Menem en Argentina, Fernando Collor de Mello en Brasil, Abdalá Bucarán en Ecuador y Alberto Fujimori en Perú (Retamozo, 2017). Quienes llegaron al poder y luego de ello una vez en el gobierno no lograron atender las expectativas, sino que, las políticas fueron orientándose al neoliberalismo, por los que, los pueblos al ser desatendidos se generaron las protestas sociales y disconformidades se daban cada vez.

En ese mismo sentido, algunos como Slavoj Žižek sostiene que el populismo y la hegemonía estaría en riesgo de quedar como un simbolismo en carencia.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Así mismo, se dice que, el populismo sería no coherente con su argumentación desde que Ernesto Laclau es Nihilista o fundamentalismo, que indica que la crítica no tiene la necesidad de fundamentar, sino de optar de todo o nada, cuando el populismo adopta proto fascismo vinculado al cesarismo (Gascón-Pérez, 2014). Esto se puede entender en cuanto un gobierno que llega al poder luego de transitar con el populismo al no atender las demandas y sus carencias y la falta de coherencia en sus argumentos del populismo, de manera que, responde con ideas cesaristas.

En cuanto a los Pueblos Indígenas, tal término solo ha sido utilizado para los discursos para recibir apoyo en las urnas, luego de ello fueron los menos atendidos.

Por ello de una parte, el Convenio 169 de la OIT ha consagrado y ha reconocido algunos derechos de las minorías, los mismos que fueron tomados por algunos Estados y ratificados. Sin embargo, algunos Estados han invisibilizado mediante normas que afectaban sus derechos a la existencia como pueblos, negando así, inclusive la existencia de pueblos originarios establecidos en sus territorios son una forma de existencia en la actualidad.

Por tales consideraciones se debe reconocer en de la Constitución Política del Perú de 1993, con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas, debido a que, en el derecho internacional la denominación de Pueblos Indígenas está en el debate. Y ofrece la conservación de los derechos de dichas poblaciones, no siendo así a la denominación como comunidades campesinas y nativas.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. Fundamentos doctrinarios

La iniciativa legislativa tiene la legitimación social, se ejerce con el respaldo de la comunidad como titulares de la representación que delegó a un individuo para que los represente y pueda positivizar, tal como sostenía Hernann Heller, en este contexto sería la demanda que sería una institución jurídica que no está en el ordenamiento jurídico constitucional, esta iniciativa tiene legitimación social que dotó de autoridad para que la norma positiva se válida (Raúl Castaño, 2017).

De acuerdo con la postura de un constitucionalismo social, que viene extendiéndose en América Latina, hace que tome interés en la sociedad actual, el cual influye en la política de gestión al gobierno de turno. La reforma constitucional planteada, presupone que las constituciones han sido de ideas importadas, aunque adoptados en la mente del ser aborígen que ha sido útil en el proceso de independencia luego de la fragmentación colectiva que colonizó las conciencias en un contexto histórico (Delgado Guembes, 2015). Pero en la actualidad es pertinente dar una mirada a la constitución de la nación sobre lo que se elaboró la Constitución, en el dejó latencias que se puede percibir en la actualidad, como tendencias como el reconocimiento como Pueblos Indígenas, como los temas de medioambientales que inserta la consulta previa en cuanto se dé decisiones estatales para disponer de algún recurso natural que están en territorios indígenas, al parecer, no fueron tomados en cuenta en la Constitución actual.

Así mismo, en un contexto de una sociedad democrática es evidente que una serie de instituciones jurídicas hayan quedado sin ser regulado, pero que, para un cierto sector de la sociedad quede bloqueada por la Constitución el ejercicio de los derechos fundamentales (Mercado *et al.*, 2017).



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tal es así, en cuanto las comunidades campesinas y nativas invocan la consulta previa como un derecho fundamental, mientras que, el Estado argumenta que la consulta previa no es un derecho fundamental, al no estar incorporado en el texto constitucional.

En ese sentido, se puede argumentar si para el gobierno, la consulta previa de los pueblos no es un derecho fundamental, entonces, se puede sostener que el populismo no ha sido eficaz, debido a que, para Laclau el populismo es la razón populista. Es decir, identificar la preocupación de lo plebeyo, los de abajo, como una preocupación vertebral, para atender la demanda basado en una subjetividad popular, aunque en el terreno de la equivalencia pueden ser negadas por el sistema de gobierno (Retamozo, 2017). Y como resultado persistirían las demandas para que otro gestor lo utilice para sus fines y el populismo.

3. Viabilidad de la Ley

El proyecto de ley, como iniciativa legislativa que pretende reformar la Constitución de modo parcial, en el artículo 89 de la Constitución política del Perú, respondiendo a la necesidad de la coyuntura en el que las poblaciones no han sido consultadas si la denominación era favorable para su libre desarrollo y la conservación de la identidad cultural.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4. Análisis de costo y beneficio

La propuesta legislativa que parte de la función legislativa y la implementación de la ley que forma parte del debate parlamentario y su posterior publicación de la ley en el Diario Oficial el Peruano no generará gasto alguno, debido a que, ya hay un presupuesto establecido que forma parte de toda norma aprobada en el Congreso siga el camino de publicidad ya presupuestada, por lo que, la publicación de la autógrafa de la ley no generará un gasto adicional al parlamento.

Así mismo, no generará gasto al Poder Ejecutivo en cuanto sea quienes manden a publicar dicha ley, además, adoptar mecanismos como son la reforma constitucional en el que reconozca los derechos de las poblaciones existentes de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT concretizará las demandas que se utilizan en el populismo.

5. Relación de la iniciativa privada con la política del Estado.

La propuesta legislativa permitirá un pleno desarrollo de la democracia, las políticas de gobierno, del Estado de derecho y el Estado constitucional de derecho, en donde, el parlamento como ente titular legislativa y el poder ejecutivo que debe cumplir las leyes, pero que, ambos poderes del Estado deben actuar bajo la supremacía de la Constitución que permitirá la convivencia pacífica entre las poblaciones, el gobierno y las empresas.

Bibliografía Citada

a). Referencia de libros

- Alva Arévalo, Amelia (2014): *El derecho de la consulta previa de los pueblos indígenas en Derecho Internacional*. (Bilbao, Deusto digital, instituto de derechos humanos Pedro Arrupe).
- Atienza, Manuel (2016): *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*. (Lima: Palestra editores).
- Barabar, Carlos y Bayardi, José A. (2000): *Foro de Sao Paulo*. (Madrid, Instituto de estudios políticos para América Latina).
- Bertoni, Eduardo (2010): *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?. Derecho penal y libertad de expresión*. (Buenos Aires, Universidad de palermo). [Disponible en: https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf]. [Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2021].
- Cabrero, Ferran (2016): *Los Pueblos Indígenas*. (Barcelona: Editorial UOC).
- Cavero, Omar (2018): *Conflictos sociales en los andes*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Chacón Castro, Rubén (2001a): *Pueblos indígenas de Costa Rica:10 años de jurisprudencia constitucional*. (Costa Rica: Gossestra int, Costa Rica).
- Chacón Castro, Rubén (2001b): *Guía legal para los Pueblos Indígenas de la región Brunca-Costa Rica*. (Costa Rica, Gossestra intl. Costa Rica).
- Chacón Castro, Rubén (2002): *Disposiciones Jurídicas Relacionadas con los derechos de los Pueblos Indígenas en Costa Rica*. (Costa Rica, Gossestra Int).
- Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo (2010): *El Desafío de la declaración, historia y futuro de la declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*. (Copenhague, Transcripción Publishers).
- Condori Jahuira, Natalie (2016 a): *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los Decretos Legislativos 1015, 1073, 1064, 1090. El problema indígena y la consulta previa en el debate nacional*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú), volumen 1.

- Condori Jahuira, Natalie (2016 b): *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los Decretos Legislativos 1015, 1073, 1064, 1090, Los sucesos de Bagua y la demanda de consulta previa*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú), volumen 2.
- Condori Jahuira, Natalie (2016 c): *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los Decretos Legislativos 1015, 1073, 1064, 1090. El debate y la aprobación de la consulta previa a los Pueblos Indígenas*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú), volumen 3.
- Daniel Rodriguez, Martha Cristina (2011): *Metodología de la investigación jurídica*. (Xalapa, Universidad de Veracruz).
- Defensoría del Pueblo (2012): *Ley del derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarias reconocidos en el Convenio 169 de la OIT ley 29785*. (Lima, Defensoría del Pueblo).
- De Giorgi, Raffaele (2018): *Observación sociológica de la filosofía del Derecho*. (México, Derecho Global Editores S.A. de C.V.).
- Delgado Guembes, César (2015): *Olvido Constitucional y vacío representativo en el Perú*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú).
- Del Popolo, Fabiana (2017): *Los Pueblos Indígenas en América (Abya Yala), desafío para la igualdad en la diversidad*. (Santiago, CLACSO, Naciones Unidas). [Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/66005>]. [Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021].
- De La Torre Dueñas, Cleto y Acostupa Quispe, Yeny M. (2013): *Estadística inferencial*. (Lima, Moshera 1° Edición).
- Fernandez Valdivieso, Joffré (2009): *Nuestras constituciones, papeles básicos para una historia institucional del Perú*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República).
- Ferran Cabrero. (2008): *Los Pueblos Indígenas*. Barcelona: Editorial UOC, de esta edición. [Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/56530>]. [Fecha de consulta: 02 de febrero de 2022].
- Ferrajoli, Luigi y Ibáñez, Perfecto Andrés (2022): *Por una Constitución de la Tierra: la humanidad en la encrucijada*. (Madrid, Editorial Trotta, S.A. [Disponible en: <https://elibro.net/es/lc/bibliotecaupt/titulos/216185>]. [Fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

- Franklin Pease (2014): *Del tahuantinsuyo a la historia del Perú*. (Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Gamboa Balbin, Aida Mercedes (2012): *Movimientos indígenas amazónicas y acción colectiva en conflictos socioambientales; los casos de la reserva comunal amrakaeri y la cuenca del río Curaray*. (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú).
- García Pérez, Alan (2011): *Contra el temor económico*. (Lima, Planeta Perú S.A).
- García Pérez, Alan (2013): *Confucio y la globalización, comprender China y crecer con ella*. (Lima: Titanium editores).
- Guamán Poma de Ayala, Felipe (1944): *Nueva crónica y buen gobierno*. Editado por Franklin Pease. La obra de Felipe Guamán Poma de Ayala Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno: (Escrita entre 1584 y 1614) (Venezuela: Biblioteca de Ayacucho). [<https://repositoriodigital.bnp.gob.pe/bnp/recursos/2/flippingbook/1000089657/files/assets/basic-html/page-33.htm>] o [Disponible en: https://www.google.com.pe/books/edition/Nueva_cor%C3%B3nica_y_buen_gobierno/PPy78ZxOo28C?hl=es&gbpv=1&printsec=frontcover]. [Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021].
- Hart, Herbert Lionel Adolphus (1961) *The concept of law/El concepto de derecho, traducción de Genaro R. Carrió* (Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot S.A.E:e.l).
- Hurtado Pozo, José (2018): *Problemas actuales de la política criminal*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Lux de Cotí, Otilia (2010): *Gobernabilidad y Pueblos Indígenas*. (San José de Costa Rica: FLACSO, Perspectiva Digital S.A). [Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/79814>]. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].
- Macera Dall'Orso, Pablo (2000 a): *Parlamento y sociedad en el Perú, bases documentales siglo XIX*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú), tomo V.
- Macera Dall'Orso, Pablo (2000 b): *Parlamento y sociedad en el Perú, bases documentales siglo XIX*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República), tomo VII.

- Macera Dall'Orso, Pablo (2000 c): *Parlamento y sociedad en el Perú, Bases documentales siglo XIX*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú), tomo VIII.
- Manuel Stacey, Luis (2011): *Análisis comparativo entre la consulta previa y el consentimiento previo informado como mecanismo efectuado en la toma de decisiones ambientales*. (Quito, Universidad Internacional del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia Andrés F Córdova).
- Marmor, Andrei (2000): *Interpretación y teoría del derecho*. (Barcelona, Gedisa).
- Maslucán Calqui (2016): *Debate parlamentario de la ley de la consulta previa a los Pueblos Indígenas*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú).
- Morales Luna, Félix (2018): *La regla de reconocimiento del sistema jurídico peruano*. (Lima Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Moreno, Carmen (2012): *Convenio Num. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. (Lima, VALPRINT S.A.C).
- Neira, Hugo (2018): *¿Qué es la política en el siglo XXI? desde los gringos a nuestros días*. (Lima, Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres).
- Ocampo, José Antonio (2008): *América Latina la gobernabilidad amenazada*. (Bolivia, Corporación escenarios CAF).
- Ochoa, Baldo Kresalja y César (2012): *El régimen económico de la Constitución de 1993*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Panfiche, Aldo y Coronel, Omar (2016): *Conflicto social en los andes*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Pease García, Henry y Romero Sommer, Gonzalo (2015): *La política en el Perú del Siglo XX*. (Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Peña Jumpa, Antonio (2002): *Constituciones, derecho y justicia de los Pueblos Indígenas*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Please G.Y., Franklin (2019): *Del tahuantinsuyo a la historia del Perú*. (Lima, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú).

- Raúl Castaño, Sergio (2017): *Hernann Heller y el valor de la vida política*. (Mexico: Derecho Global Editores S.A.).
- Rosselló F. de Moya, Pilar (2019): *La relación conquista y población del Pirú, fundación de algunos pueblos de Bartolomé de Segovia*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Rousseau, Stéphanie y Morales Hudon, Anahi (2018): *Movimientos de mujeres indígenas en Latinoamérica*. (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Stavenhagen, Rodolfo (2006): *Los derechos de los pueblos indígenas: esperanza, logros y reclamos*. (Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto). [Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/34000>]. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021].
- Viana Garcés, Andreé (2016): *El derecho a la consulta previa: echando un pulso a la nación homogénea*. (Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana). [Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/118685>]. [Fecha de consulta: 04 de mayo de 2022].
- Zaffaroni, Eugenio y Pitrola Néstor (2008): *El debate Zaffaroni – Pitrola, La criminalización de la protesta social*. (Buenos Aires, Ediciones Rumbos, Balbi S.A.) [Disponible en: <https://revistaedm.com/wp-content/uploads/2020/11/La-criminalizacion-de-la-protesta-social-El-debate-Pitrola-Zaffaroni.pdf>]. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021].

b). Referencia de capítulo de libros

- Cimadamore, Alberto D; Eversole, Robyn y Andrew McNeish, John (2010): “Pueblos Indígenas y pobreza”, en *Albert D. Cimadamore, Robyn Eversole, Jhn-Andrew McNeish (coordinadores), Pueblos Indígenas y pobreza enfoques multidiciplinarios* (Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales) pp. 17-37. [Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/76369>]. [Fecha de consulta: 7 de setiembre de 2021].
- Chirif, Alberto (2016): “La ley de la Consulta: dudas y deudas por saldar”, en *Natalie Condori Jahuirra (coordinadora). El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073 y 1090, el otro problema indígena y la consulta*

previa en el debate nacional. (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú), volumen 1, pp. 37-45.

García Belaunde, Víctor Andrés (2016): “*Debate parlamentario en la sesión del martes 19 de mayo de 2009 de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la democracia del Decreto Legislativo N° 1090, y pedido de exoneración de plazos del congresista Fredy Otárola*”, en Natalie Condori Jahuirra (coordinadora). *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073, 1064 y 1090. Los sucesos de Bagua y la demanda de Consulta Previa.* (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú). Volumen 2, pp. 72-73.

López Soria, José Ignacio (2018): “*Conceptos de la filosofía política en la Constitución de Cadiz*”, en Margarita Guerra Martiniere (Coordinadora), *Las Cortes de Cádiz y su impacto en el Virreynato del Peru* (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú) pp. 15-64.

Mesías Ramírez, Carlos (2009): “*Las sentencias del Tribunal Constitucional, o sentencias constitucionales, y el sistema de fuentes del derecho*”, en Javier Velásquez Quesquén (Coordinador). *Parlamento Justicia Constitucional* (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú) pp. 17-38.

Mulder Bedoya, Mauricio (2016): “*Texto sustitutorio final presentado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología respecto del dictámen recaído en el proyecto de ley N° 2440 que deroga los decretos legislativos Núms 1015 y 1073 y restituye la vigencia de los artículos 10 y 11 de la ley N°26505*”, en Natalie Condori Jahuirra, *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073, 1064, 1090, El problema indígena y la consulta previa en el debate nacional.* (Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú) Volumen 1, pp. 298-299.

Omonte Durand de Dyer, M. d. (2016): “*Debate parlamentario, en la sesión del Pleno del Congreso del martes 23 de agosto de 2011, de los proyectos de la Ley núms 6/2011-CR. 47/2011-CR, 49/2011-CR y 89/2011-CR y el texto sustitutorio presentado por el congresista Fredy Otárola presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, referido al derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas u originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.* en Natalie Condori Jahuirra, *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073, 1064, 1090, El debate y la aprobación de la ley de la consulta previa*

a los Pueblos Indígenas. (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú) volumen III, p. 137.

Ormeño, Juan (2017): “Reconocimiento; ¿teórica ética normativa u ontología social?”, en Miguel Giusti (coordinador), *El paradigma del reconocimiento en la ética contemporánea* (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú) pp. 123-142.

Peña Jumba, Antonio (2005): “Comunidades campesinas y nativas”, en Walter Gutierrez Camacho (Cordinador), *La Constitución comentada título II* . (Lima, Gaceta editores) pp. 446-460.

Rodríguez Veltzé, Eduardo y Rojas Tudela, Farit L (2010): “Criminalización y derecho penal”, en Eduardo Bertoni (coordinador), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y Libertad de expresión en América Latina*. (Buenos Aires, CELE, Universidad de Palermo). [Disponible en: https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf]. [Fecha de consulta: 28 de julio de 2021].

Rousseau, Stéphanie (2014): “La construcción de lo indígena en Bolivia: conflictos y Luchas entre organizaciones de mujeres en el escenario post-constituyente”, en Narda Henríquez Ayin (coordinadora), *conflictos sociales en los andes protestas en el Perú y Bolivia*. (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú) pp. 331-352.

Sumire de Conde, María (2016): “Debate parlamentario en la sesión del martes 19 de mayo de 2009 de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la democracia del Decreto Legislativo N° 1090, y pedido de exoneración de plazos del congresista Fredy Otárola”, en Natalie Condori Jahuirra (coordinadora). *El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073, 1064 y 1090. Los sucesos de Bagua y la demanda de Consulta Previa*. (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú). Volumen 2, p. 90.

c). Referencias de artículos de revistas

Abad Yupanqui, Samuel Bernardo (2017): “Reforma constitucional o nueva Constitución, la experiencia peruana”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales (Volume 37)*, pp. 295-301. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11460>] o [<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n37/1405-9193-cconst-37-295.pdf>]. [Fecha de consulta: 07 de setiembre de 2021].

- Alvarado Alcázar, Alejandro (2020): “Criminalización de la protesta social, un estado de cuestión”, en *Revista rupturas (Rup, Vol 10)* pp. 25-43. [Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S2215-24662020000100025&script=sci_arttext]. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2020].
- Anglés Hernandez, Marisol (2014): “Jurisprudencia internacional. Acicate contra la discriminación y exclusión de pueblos originarios de México en relación con sus recursos naturales”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Volume 14)* pp. 261-299. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1870-4654\(14\)70008-X](https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70008-X)]. [Fecha de consulta: 07 de agosto de 2021].
- Arbeláez Ruiz, Diana Carolina (2022): “Indigenous resistance to mining in post-conflict Colombia”, in *The Extractive Industries and Society (volume 9)* p. 100963. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2021.100953>Get rights and content]. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2022].
- Assies, Willem; Van der Haar, Gemma y Hoekema, André J. (2002): “Los Pueblos Indígenas y la reforma del Estado en America Latina”, en *Papeles de población, Toluca, Universidad Católica de Nijmegen (Holanda) , Univerdidad de Amsterdam (volume 8, no 21)* pp.95-115. [Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v8n31/v8n31a05.pdf>]. [Fecha de consiulta: 13 de febrero de 2022].
- Aviles Quintanar, Diego Alberto y Wong González, Pablo (2019): “China y el efecto de reprimarización en América Latina. 3Ciencias empresa”, en *Investigación y pensamiento crítico. (Volume 8, N°3)* pp. 118-149. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17993/3cemp.2019.080339.118-149>]. [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2022].
- Barbosa Chacón Jorge Winston, Barbosa Herrera Juan Carlos y Rodríguez Villabona Margarita (2013): “Revisión y análisis documental para estado del arte: una propuesta metodológica desde el contexto de la sistematización de experiencias educativas”, en *Revista Investigación Bibliotecológica: Archivonomía, Bibliotecología e Información. (Volume 27, Issue 61)* pp. 83-105. [<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0187358X13725553>]. o [[https://doi.org/10.1016/S0187-358X\(13\)72555-3](https://doi.org/10.1016/S0187-358X(13)72555-3)]. [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2022].
- Barbosa dos Santos, Fabio Luis (2016): ”Perversión y trauma: impases de la política peruana contemporánea”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos. (Volume 62)* pp. 195-226. [Disponible en:

<https://doi.org/10.1016/j.larev.2016.06.009>. [Fecha de consulta: 10 de setiembre de 2021).

- Barrera Algarin Evaristo, Estepa Maestre Francisco, Sarasola Sánchez José Luis Serrano y Malagón Siria José Carlos (2021): “Covid-19 y personas mayores en residencias: impacto el tipo de residencia”, en *Revista Española de Geriátría y Gerontología* (volume 56, Issue 4) pp. 208-217. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.regg.2021.02.003> o <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0211139X21000354#!>]. [Fecha de consulta: 16 de abril de 2022].
- Barrio De Mendoza, Rafael y Damonte, Gerardo (2013): “Los dilemas del Estado peruano en implementación y aplicación de la ley de la consulta previa en los andes peruanos”, en *Anthropologica año XXXI (volumen 31)* pp. 127-147. [Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/anthropologica/article/view/7610/7859>]. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].
- Bermúdez Abreu, Yoselyn; Aguirre Andrade, Alix y Manasías Fernández, Nelly (2006): “El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre”, *Frónesis*, (volume 13, número 2) pp. 9 - 30. [Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002]. [Fecha de consulta: 1 de mayo de 2022].
- Bernal Camargo, Diana Rocio (2013): “Protección de los recursos genéticos de los Pueblos Indígenas en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (Volume 46, Issue 138) pp. 909-937. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(13\)71156-6](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(13)71156-6)]. [Fecha de consulta: 23 de enero de 2022].
- Berroeta, Héctor y Sandoval, Juan (2014): “Protestas, participación y educación pública: discursos sobre lo público en las movilizaciones estudiantiles en Chile”, en *Educar em revista, Curitiva en Brasil*, (Volumen 53) pp. 19-38. [Disponible en: <https://doi.org/10.1590/0104-4060.36578>]. [Fecha de consulta: 7 de marzo de 2022].
- Camelo Mayorga, Alba Stella; Posada Torras, Martha del Socorro y Arrita Sanchez, Avelino Andrés (2019): “Identidad y construcción de comunidad en la población afrocolombiana de la localidad de Suna, Bogotá”, en *Revista Tabula Rasa* (volume 32) pp. 271-288. [Disponible en:

<https://doi.org/10.25058/20112742.n32.12> o [
<https://www.revistatabularasa.org/numero32/identidad-y-construccion-de-comunidad-en-la-poblacion-afrocolombiana-de-la-localidad-de-suba-bogota/>]. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2022].

Campos Navarro, Robert; Peña Sánchez, Edith Yesenia y Paulo Maya, Alfredo (2017): “Aproximación crítica a las políticas públicas en salud indígena, medicina tradicional interculturalidad en México (1990 - 2016)”, en *Salud colectiva, Universidad Nacional de Lanús.* (volume 3) pp. 443 - 455. [Disponible en: <https://doi.org/10.18294/sc.2017.1111>] o [<https://www.scielosp.org/pdf/scol/2017.v13n3/443-455/es>]. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2020].

Cantú Rivera, Humberto (2017): “Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos: sobre la instrumentalización del derecho internacional en el ámbito interno”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Volume 17)* pp. 113-144. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11033>]. [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2021].

Carbonell, Miguel (2003): “La constitucionalización de los derechos indígenas en América Latina; una aproximación teórica”, en *Bolitin Mexicano de derecho comparado nueva serie, año XXXVI, (volume 36, núm. 108)* pp. 839-861. [Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000300002]. [Fecha de consulta: 13 de enero de 2022].

Cárdenas, Jaime (2013): “La minería en México: despojo a la Nación”, en *Cuestiones Constitucionales (Volume 28)* pp. 35-74. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(13\)71275-7](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(13)71275-7)]. [Fecha de consulta: 07 de mayo de 2021].

Cárdenas Gracia, Jaime (2015): “Las características jurídicas del neoliberalismo”, en *Cuestiones Constitucionales, (Volume 32)* pp. 3-44. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.rmhc.2016.03.001>] o [<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919316000020>]. [Fecha de consulta: 4 de mayo de 2022].

Charris Benedetti, Juan Carlos (2014): “El consentimiento Libre, previo e informado, como garantía de transparencia en la administración pública”, en *Revista de Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia* (volumen 33) pp. 123-147. [Disponible en:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000200005]. [Fecha de consulta: 2 de julio de 2021].

Daniel Serrafiero, Mario (2018): “Siete cuestiones en torno de la teoría de las caídas presidenciales”, en *Política y Gobierno, (Volumen XXV, Numero 2)* pp. 403-440. [Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v25n2/1665-2037-pyg-25-02-403.pdf>]. [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021].

De Cea, Maite y Peralta, Camila (2018): “Implementación de la consulta indígena por el Estado chileno: el caso del Ministerio de Desarrollo Social y del Consejo Nacional de Cultura y las Artes”, en *Revista culturales (Vol.6 2018)* pp. 1-35. [Disponible en: <https://doi.org/10.22234/recu.20180601.e341>] o [<http://www.scielo.org.mx/pdf/cultural/v6/2448-539X-cultural-6-e341.pdf>]. [Fecha de consulta: 29 de diciembre de 2019].

De La Cadena, Marizol (2020): “Cosmopolítica indígena en los andes: reflexiones conceptuales mas allá de la política”, *Tabula Rasa (número. 33)* pp. 273-311. [Disponible en: <https://doi.org/10.25058/20112742.n33.10>] o [<https://www.revistatabularasa.org/numero33/cosmopolitica-indigena-en-los-andes...>]. [Fecha de consulta: 19 de julio de 2021].

Delgado Hito, P. y Romero García, M. (2021): “Elaboración de un proyecto de investigación con metodología cualitativa”, en *Sociedad Española de enfermería Intensiva y Unidades Coronarias, Enfermería Intensiva (volumen 32)* pp. 164-169. [Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1130239921000298>]. [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2023].

Delgado Ocando, José Manuel (2008): “Sobre la naturaleza de la metodología jurídica Hernann Petzold Pernía”, en *Instituto de filosofía del derecho de la Universidad Zulia Maracaibo Venezuela (volumen 15, numero 1)* pp. 116-140. [Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000100010]. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2020].

Díaz Ocampo, Eduardo y Antúnez Sánchez, Alcides (2018): “El derecho Alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano”, en *Estudios Constitucionales (año 16 N° 1)* pp. 365-394. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100365>] o [<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v16n1/0718-5200-estconst-16-01-00365.pdf>]. [Fecha de consulta: 6 de febrero de 2022].

- Diez, Alejandro y Ortiz, Santiago (2013): “Comunidades campesinas: nuevos contextos, nuevos procesos”. en *Antropología (Vol.31. núm. 31)* pp. 5-14. [Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92122013000100001]. [Fecha de consulta: 10 de setiembre de 2019].
- Durand Guevara, Anahí (2014): “Movimientos sociales y política en el Perú de hoy”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos (Volume 58)* pp. 59-84. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)70101-2](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)70101-2)]. [Fecha de consulta: 20 de setiembre de 2021].
- Echaide, Javier (2017): “Inversiones y soluciones de controversias: el proyecto dentro de la UNASUR y propuestas alternativas”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Volume 17)* pp. 369-403. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11040>]. [Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2021].
- Emanuel Gros, Alexis (2017): “Tipificaciones y Acervo de conocimiento en la fenomenología social de Alfred Schütz: Una reconstrucción teórico-sistemática”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. (Volume 62, Issue 231)* pp. 23-45. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(17\)30037-5](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(17)30037-5)]. [Fecha de consulta: 22 de enero de 2022].
- Estupiñán Silva, Rosmerlin (2014): “Pueblos Indígenas y tribales: la construcción de contenidos culturales inherentes en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional. (Volume 14)* pp. 581-616. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1870-4654\(14\)70016-9](https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70016-9)]. [Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021].
- Flores Alatorre, Sergio Tamayo (2015): “La participación ciudadana: un proceso”, en *Revista Mexicana de Opinión Pública (Volumen 18)* pp. 156-183. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1870-7300\(15\)71365-7](https://doi.org/10.1016/S1870-7300(15)71365-7)]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].
- Fredrik Uggla (2009): “Bolivia a un año de vivir peligrosamente”, en *Revista de ciencias políticas (Volumen 29, N°2)* pp. 247-273. [Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revcipol/v29n2/art02.pdf>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2019].
- Fuenzalida B, Sergio (2015): “Desarrollo de la jurisprudencia en Chile sobre la consulta indígena: Los casos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema”, en *Hors-Série Revue québécoise de droit international (mars 2015)* pp. 149-177. [Disponible en: <https://www.sqdi.org/fr/tag/analisis->

critica-de-la-jurisprudencia/]. [Fecha de consulta: 4 de setiembre de 2021].

Gaete Uribe, Lucía A. (2012): “El Convenio 169, un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa”, en *Revista Ius et Praxis* (año Vol. 18 N°2 Talca) pp. 77-124. [Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art04.pdf>]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2020].

Galeano Sánchez, Katherine (2021): “Cartografías de la diáspora feminista de una nación indígena, apuntes sobre el nomadismo de mujeres nasa”, en *Revista Tabula Rasa* (núm. 37, 05) pp. 95-126. [Disponible en: <https://doi.org/10.25058/20>] o [<https://www.revistatabularasa.org/numero37/cartografias-de-la-diaspora-femenina-de-una-nacion-indigena-apuntes-sobre-el-nomadismo-de-mujeres-nasa/>]. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2022].

García Ramírez, Sergio (2017): “Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (Volume 17) pp. 851-857. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11057>]. [Fecha de consulta: 17 de octubre de 2021].

García Serrano, Fernando (2014): “Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energético y consulta previa el caso de los Pueblos Indígenas de la amazonía ecuatoriana”, en *Antropología* (añoXXXII N° 32) pp. 75-85. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5126130>]. [Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2019].

Gascón Pérez, Lucas Alberto (2014): “Democracia radical, entre la crítica y el nihilismo: un abordaje de la propuesta desde el diálogo entre Ernesto Laclau y Slavoj Žižek”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* (Volume 62) pp. 121-143. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(14\)70818-9](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(14)70818-9)] o [<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185191814708189#!>]

Gélvez Rubio, Tatiana Andrea (2019): “¿Que frena la democracia en Hong Kong? entre élites económicas y sombrillas amarillas”, en *Foro Internacional (FI), LEX, Creative Commons Atribución-Non Comercial Internacional. Universidad de Southampton* (núm. 2) pp. 399-436. [<http://www.scielo.org.mx/pdf/fi/v59n2/0185-013X-fi-59-02-399.pdf>] o [Fecha de consulta: 29 de diciembre de 2019].

- Gómez Velásquez, Alejandro; Montoya Restrepo, Nataly y Zapata Chavarría, Cristian (2018): “El derecho a la participación de los miembros de comunidades no étnicas impactadas por proyectos de desarrollo en el sistema jurídico colombiano”, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XXIV*, Bogotá, ISSN 2346-0849, pp. 231-252. [Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>] [Fecha de consulta: 23 de febrero de 2021].
- González Oropeza, Manuel y Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita (2015): “Justiciabilidad de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas”, en *Cuestiones Constitucionales*. (Volume 32) pp. 201-233. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.007>]. [Fecha de consulta: 22 de enero de 2021].
- Gouritin, Armelle y Aguilar, Adriana (2017): “La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales”, en *Anuario Mexicano de Derechos Internacional* (Volume 17) pp. 291-327. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11038>]. [Fecha de consulta: 03 de mayo de 2022].
- Gregor Barié, Cletus (2014): “Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador; el buen vivir y los derechos de la naturaleza”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos* (Volume 59) pp. 9-40. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)]. [Fecha de consulta: 10 de febrero de 2022].
- Greene, Shane (2010): “Entre lo indio, lo negro y lo incaico: La jerarquía espacial de la diferencia en el Perú”, en *Tabula Rasa Revista de Humanidades* (núm. 13) pp. 111-146. [Disponible en: <https://www.revistatabularasa.org/numero13/entre-lo-indio-lo-negro-y-lo-incaico-la-jerarquia-espacial-de-la-diferencia-en-el-peru-multicultural/>]. [Fecha de consulta: 23 de julio de 2021].
- Gutiérrez Chong, Natividad y Gálvez Gonzáles, Damián (2017): “La cultura política en el pueblo mapuche: el caso Wallmapuwen”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* (Volume 62, Issue 231) pp. 137-165. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(17\)30041-7](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(17)30041-7)]. [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2022].
- Hernández Cervantes, Aleida (2017): “Eva, 2014 Eva Leticia Orduma Trujillo, la responsabilidad internacional de los Estados latinoamericanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en México, CIALC-UNAM, 2015,

- 195 pp. (col. Política, Economía y Sociedad en América Latina y el Caribe, 27), en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos (Volume 64)* pp. 307-312. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2017.64.56866>] o [<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1665857417300133#!>]. [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2022].
- Landívar Mosiño, Eric Cícero (2017): “Indiginismo y Constitución en Bolivia, un enfoque desde 1990 a la fecha”, en *Rev Boliv. de derecho.*(N19) pp. 470-507. [Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100020]. [Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2021].
- Laurenti Sellers, Diego (2017): “Autonomía indígena originaria campesina en las tierras altas de Bolivia”, en *Izquierdas (Santiago), (volume 36)* pp. 222-252. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-50492017000500222>] o [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492017000500222]. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2022].
- López Zamora, Luis A. (2014): “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de "Pueblos Indígenas", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, (Volume 14)* pp. 301-345. [Disponible en: <https://www.sciencedirect.com>] o [[https://doi.org/10.1016/S1870-4654\(14\)70009-1](https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70009-1)]. [Fecha de consulta: 24 de junio de 2021].
- Kurniawan, Nanang Indra; Lujala, Päivi; Rey, Stale Angen y Vela-Almeida, Diana. (2022): “The role of local participation in the governance of natural resource extracción”, in *The extractive industries and society (volumen 9)* pp. 1-4. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2021.101029>]. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2022].
- Machado Aráoz, Horacio (2015): “El territorio moderno y la geografía colonial del capital. Una arqueología mínima”, en *Memoria y Sociedad, Bogotá (Volume 19, N° 39)* pp. 174 - 191. [Disponible en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.mys19-39.tmg>] o [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-51972015000200011]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2021].
- McDonell, Emma (2015): “The co-constitución of neoliberalism, atractive industries, and indigeneity: anti-mining protest in Puno, Perú”, in *The extractive industries and Society (Volumen 2, Issue 1)* pp. 112-123.

[Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2014.10.002>]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2022].

Mercado Jaime Bassa, Ferrada Borquéz Juan Carlos y Viera Álvarez Chistian (2017): “La interpretación institucional de los derechos fundamentales en un Estado democrático de derecho”, en *Cuestiones Constitucionales (Volume 37) pp. 265-291*. [Disponible en:<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11459>] o [<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300416>]. [Fecha de consulta: 24 de abril de 2022].

Merino Acuña, Roger (2015): “The politics of extractive governance: indigenous peoples and socio-environmental conflicts”, in *The Extractive industries and Society (Volume 2, Issue 1) pp. 85-92*. [Disponible en:<https://doi.org/10.1016/j.exis.2014.11.007>]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2022].

Mira, J.J., Pérez Jover, V., Lorenzo, S., Aranaz, J. y Vitaller, J. (2004): La investigación cualitativa: una alternativa también válida, en *Revista Atención Primaria (Volume 34 Issue 4) pp. 161-166*. [Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0212656704789027>] o [[https://doi.org/10.1016/S0212-6567\(04\)78902-7](https://doi.org/10.1016/S0212-6567(04)78902-7)]. [Fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

Misses Liwerant, Bokser Judit (2017): “América Latina en el siglo XXI: Transiciones, malestares y retos”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales (Volume 62, Issue 229) pp. 7-16*. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(17\)30037-5](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(17)30037-5)]. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2022].

Mulhern, Riley; Mulhern, Margaret y Perreaultb, Tom (2022): “Contesting the social license to operate: Competing visions and Community exclusion on the Bolivian Altiplano”, en *The Extractive industries and society, (Volume 9) p. 100803*. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2020.08.014>] o [<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2214790X20302549>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2022].

Ondetti, Gabriel (2017): “The Power of preferences Economic Elites and Light Taxation in México”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales (Volume 62, número 231) pp. 47-76*. [Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(17\)30038-7](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(17)30038-7)]. [Fecha de consulta: 21 de enero de 2022].

- Orellano, Jorge (2016): “Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela y el problema”, en *Miscelánea, Universidad Simón Bolívar, Venezuela, Antropolpía año XXXIV (Volume 34, núm. N°36)* pp. 113-148. [Disponible en: <https://doi.org/10.18800/antropologica.201601.005>] o [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/antropologica/article/view/15082>]. [Fecha de consulta: 13 de febrero de 2022].
- Oyarce Yuzzelli, Aron (2018): “Poblaciones indígenas y derechos humanos”, en *Repositorio académico de la Universidad San Martín de Porres*, pp. 1-21. [Disponible en: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/4244/Aaron_Oyarce_Yuzzelli.pdf?sequence=1&isAllowed=y]. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2020].
- Padilla Rubiano, Guillermo Alberto (2016): “Los Pueblos Indígenas y la Consulta previa: ¿normalización o imancipación?, una mirada desde Guatemala”. *Revista colombiana de sociología (Volume 39, Numero 1)* pp. 193-219. [Disponible en: <https://doi.org/10.15446/rcs.v39n1.57042>]. [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2022].
- Peña Jumpa, Antonio (2013): “Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exigético del Artículo 89 de la Constitución”, en *. Derecho & Sociedad 40, (núm. 40)* pp. 195-206. [Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800>]. [Fecha de consulta: 27 de agosto de 2021].
- Povea Moreno, Isabel M. (2015): “Coacción y disensión. Protestas frente a los repartimientos mineros en Perú y Nueva España, siglo XVIII”, en *Estudios de Historia Novohispana (Volumen 53)* pp. 1-17. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ehn.2015.06.002>]. [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2022].
- Pulido Secundino, Juan y Bocco Verdinelli, Gerardo (2016): “Conocimiento tradicional del paisaje en una comunidad indígena: caso de estudio en la región Purépecha, occidente de México”, en *Investigaciones Geográficas, Bolitín del Instituto de Geografía. (Volume 2016. Issue 89)* pp. 41-57. [Disponible en: <https://doi.org/10.14350/rig.45590>]. [Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2021].
- Quiñones, Patricia (2013): “Castillo, Pedro, Alejandro Diez, Zulema Burneo, Jaime Urrutia y Pablo del Valle. ¿Que sabemos de las comunidades campesinas?

- Lima: Allpa. comunidades y desarrollo, 2007”. 364. en *Revista Antropológica, Pontificia Universidad Católica del Perú* (volumen 31 Núm. 31) pp. 176-180. [Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254]. [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2019].
- Rea Granados, Sergio Alejandro (2015): “Derecho a la consulta y la participación de los Pueblos Indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (Volumen 48, Issue 144) pp. 1083-1117. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2015.144.4961>]. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000300007]. [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021].
- Retamozo, Martín (2017): “La teoría política del populismo: usos y controversias en América Latina en la perspectiva posfundacional”, en *Revista de Estudios Latinoamericanos* (Volumen 64) pp. 125-151. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2017.64.56836>] o [https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1665857417300054#!]. Fecha de consulta: 8 de abril de 2022].
- Reyes García, Luis (2005): “Historia y grupos indígenas. Centro de investigaciones y estudios superiores en antropología social”, en *Desacatos* (volumen 17) pp. 177-180. [Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n17/n17a11.pdf>]. [Fecha de consulta: 10 de octubre de 2021].
- Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos (2015): “La selección del método en la investigación jurídica. 100 métodos posibles”, en *Revista de educación y derecho education and law review*(volumen 12) pp. 1-27. [disponible en: <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i12.14402>] o [https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5276233.pdf, 27]. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].
- Rojas Tudela, Farit L. (2017): “Dimensiones de lo plurinacional”, en *Revista Direito & Praxis* (volumen 4, N° 4) pp.]. 2989-3003. [Disponible en; DOI: 10.1590/2179-8966/2017/31221/ ISSN: 2179-8966] o [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662017000402989]. [Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2019].
- Rollnert Liern, Goran (2014): “La mutación Constitucional entre la interpretación y la jurisdicción constitucional”, en *Revista española de Derecho*

Constitucional, ISSN 02-5743,(num 101) pp. 125-155. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32740-1.pdf>]. [Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2020].

Rottenbacher de Rocas, Jan Marc y Schmitz, Mathías (2013): “Condicionantes Idiológicos de la Criminalización de la Protesta social y el apoyo a la democracia en una muestra limeña”, en *Revista de Psicología (volumen 31, número 2)* pp. 371-394. [Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/psico/v31n2/a09v31n2.pdf>]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].

Sánchez Botero, Esther (2009): “La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia”, en *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM (Volume 22, Núm. 71)* pp. 31-49. [Disponible en: www.juridicas.unam.mx, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200003]. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2020].

Sánchez Antonio, Juan Carlos (2020): “Tanato política, esclavitud, capitalismo colonial y rasismo epistémico en la invasión genocida de América”, en *Tabula Rasa (volumen 35)* pp. 35-157. [Disponible en: <https://orcid.org/0000-0002-0532-3293>] o [<https://www.revistatabularasa.org/numero35/tanato-politica-esclavitud-capitalismo-colonial-y-racismo-epistemico-en-la-invasion...>]. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2021].

Sánchez Cayosso, Ramiro Daniel y Escamilla Cadena, Alberto (2017). “La interrupción del Mandato presidencial en América Latina 1992 – 2016”, en *Polis, México (Volume 13 N°1)* pp. 47-84. [Disponible en; http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332017000100047]. [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019].

Sánchez Moreno, E. (2008): “Capítulo 10: La investigación cualitativa en la investigación en salud. Fundamentos y rigor científico”, en *Revista Sermegen – Medicina de Familia, (volume 34, Issue 2)* pp. 75-79. [Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1138359308718537>]o [[https://doi.org/10.1016/S1138-3593\(08\)71853-7](https://doi.org/10.1016/S1138-3593(08)71853-7)]. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2023].

Sánchez Sandoval, Gonzalo Andrés Rafael y Guerra Shileef, Felipe Andrés (2021): “La función epistémica del derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta previa en Chile”, en *Revista Ius Praxis (año 27, N° 3)* pp. 24-44. [Disponible en:

<https://web.s.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=69c9d55b-1e2c-4f0d-a451-dd3120382db1%40redis> [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2022].

Sánchez Zorrilla, Manuel (2011): “La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho”, en *Revista telemática de filosofía del derecho*, (N 14) pp. 317-318. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6316481>]. [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2022].

Sanguinetti J.M., Lotero Polesel J.C., Iriarte S.M., Ledesma C., Canseco Fuentes S.E. y Caro L.E. (2015): “Consentimiento informado en colonoscopia: un estudio comparativo de 2 modalidades”, en *Revista de Gastroenterología de México (Volume 80 Issue 2)* pp. 144-149. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.rgmx.2015.03.001>]. [Fecha de consulta: 13 de abril de 2022].

Soriano Hernández, Silvia (2017). Narda, 2014Narda Henríquez [coord.], Conflicto social en los Andes. Protesta en el Perú y Bolivia, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, 355 pp”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, (Volume 64) pp. 298-302. [Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S166585741730011X>] o [<https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2017.64.56867>]. [Fecha de consulta: 07 de enero de 2022].

Talledos Sánchez, Edgar (2017): “Agua y ecología política. El extractivismo en la agroexportación, la minería y la hidroeléctricas en Latino América”, en *Investigación Geográfica, Bolitin del Instituto de Geografía*. (Volume 2017, Issue 94) pp. 166-167. [Disponible en: <https://doi.org/10.14350/rig.59576>]. [Fecha de consulta: 13 de setiembre de 2021].

Uribe Arzate, Enrique y De Paz González, Issac (2015): “Los efectos de los derechos fundamentales en el tiempo”, en *Bolitin Mexicano de Derecho Comparado (Volume 48)* pp. 1155-1196. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2015.144.4963>]. [Fecha de consulta: 27 de enero de 2022].

Uribe Castro, Hernando y Ramírez Arcila, Andrés Felipe (2014): “Sentidos de Lugar y movimiento social: indígenas de Toribío y defensa de su territorio en Colombia”, en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*. (Volume 58) pp. 9-31. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/S1665->

8574(14)70099-7] o
 [https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1665857414700997].
 [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].

Vallejo Trujillo, Florelia (2016): “El Proceso de consulta previa en los fallos de la Corte Constitucional colombiana”, en *Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, (año 14, N°2 ISSN 0718195) pp. 143-182. [Disponibile en: https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n2/art05.pdf]. [Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2021].

Vazquez Guerrero, Arturo Rafaél; Ramírez Barba, Ector Jaime; Vázquez Reta, Jorge Arturo; Cota Gutiérrez, Fernanda y Arturo Gutierrez, Jorge (2017): “Consentimiento informado, ¿requisito legal o ético?”, en *Historia ética y filosofía, Cirujano General (Vol. 39. núm. 3)* pp. 175-182. [Disponibile en: https://www.scielo.org.mx/pdf/cg/v39n3/1405-0099-cg-39-03-175.pdf]. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2021].

Velasco Murguía, Abril; Duran Medina, Elvira; Rivera, Raúl y Barton Bray, David (2014): “Cambios en la cobertura arbolada de comunidades indígenas con y sin iniciativa de conservación, en Oaxaca, Mexico”, en *Investigación Geográficas, Bolitin del Instituto de Geografía (Volume 2014, Issue 83)* pp. 55-73. [Disponibile en: https://doi.org/10.14350/rig.34975]. [Fecha de consulta: 19 de octubre de 2021].

Verdum, Ricardo (2008): “El indigenismo brasileño en tiempos de multiculturalismo”, en *Alteridades, (volume 35)* pp. 33-46. [Disponibile en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172008000100004]. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2020].

ch). Referencia a documentos electrónicos

Apaza Quispe, Yessica Marisela (2021). “Proyecto de ley 07773/2020-CR”, en *Lima: Congreso de la República*, pp. 3-4. [Disponibile en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbus qptramdoc1621/07773?opendocument]. [Fecha de consulta: 6 de enero de 2022].

Balta Salazar, María Helvezia (2009): “Diario de los Debates. Segunda Legislatura Ordinaria - Título III, Diario de los Debates” en *Lima: Congreso de la República* pp. 2016. [Disponibile en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesP

leno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\$FILE/SLO-2008-14A.pdf]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Cajahuanca Rosales, Janeth (2009): “Diario de los Debates”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008-Tomo III, Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República, pp. 2002-2003. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Cuba Ramacciotti, Ricardo (2016): “Victor Andres Belaunde y el debate intelectual en torno a la realidad peruana”, en *Mercurio Peruano (529) Universidad de los Andes (Santiago de Chile)* pp. 27-37. [Disponible en: <https://revistas.udep.edu.pe/mercuriooperuano/article/view/1180/1571>]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].

Del Castillo Gálvez, Jorge (2009): “Diario de los debates” en *Segunda Legislatura Ordinaria -Tomo III, Diario de los Debates*, Lima, Congreso de la República, p. 2034. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Espinoza Cruz, Marizol (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...” en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008. Tomo III, Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República, p. 2009. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Estarda Choque, Aldo Vladimiro (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria- Tomo III, Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República, p. 2030. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Gutierrez Cueva, Álvaro (2008): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008- Tomo III, Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la

República, p. 1995. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)].

Lescano Ancieta, Yonhy (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”. *Segunda Legislatura Ordinaria -Título III, Diario de los Debates*. Lima: Congreso de la República, p. 2022. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Mulder Bedoya, Mauricio (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”. *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008- Tomo III, Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República, pp. 2001 – 2002. [disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Nájar Kokally, Roger (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008- Tomo III, Diario de los Debates*. Lima: Congreso de la República, p. 2015. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Ordóñez Salazar, Juvenal (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria. Tomo III, Diario de los Debates*. Lima: Congreso de la República, p. 2014. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Otárola Peñaranda, Fredy (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...” en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III, Diario de los Debates* (pág. 2003). Lima: Congreso de la República, p. 2003. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)].

leno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\$FILE/SLO-2008-14A.pdf]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

Pastor Valdivieso, Aurelio (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008-Tomo III Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, pp. 1999-2000. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: el:12 de mayo de 2022].

Ramos Zapana, Ruben (2021): “Proyecto de ley 7911-2021”. En *Lima: Congreso de la República*. [Disponible en: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/641842f7e5d631bd052578e20058a231/2fa73490305508bb052586f7006ca855?OpenDocument>]. [Fecha de consulta: 7 de enero de 2022].

Reymundo Mercado, Edgar Cornelio (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III_ Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 1997. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Lazo Ríos de Hornung, Alda Mirta (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III_ Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 2011. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Sousa Huanambal, Rolando (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III_ Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 2018. [Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Supa Huaman, Hilaria (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III_ Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, pp. 2031-2032. [Disponible en; [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Torres Caro, Carlos Alberto (2009): “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III_ Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 2022. [Disponible en; [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

Velásquez Quesquén, Javier (2009). “Concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros, doctor Yehude Simon Munaro...”, en *Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 - Tomo III_ Diario de los Debates*, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 2041. [Disponible en; [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/\\$FILE/SLO-2008-14A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052575C5000A403A/$FILE/SLO-2008-14A.pdf)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2022].

d). Artículo en un periódico

Silva Santisteban, Rocio (21 de junio de 2009). Mesa de medidas. *Domingo, La Revista de la República*, p. 9.

Edmundo Cruz. (21 de junio de 2009). Pizango la verdadera historia, trayectoria política del líder indígena que dirigió la protesta amazónica. *Domingo, la Revista de la República*, pp. 7-11.

Farías Peña, C. (21 de Junio de 2009). Crítica a Alan García. Pizango la verdadera historia, la trayectoria política de líder indígena que dirigió la protesta amazónica. *Domingo. La Revista la República*, p. 31.

e). Tesis o disertaciones

Ahmad, María Alejandra (2016): “*El derecho sobre las tierras de los pueblos originarios en Argentina desde el año 1853 al 2013*”. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. [Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/37950/>]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2021].

- Alvarado Carrasco, Nicanor (2018): “*El conflicto amazónico Bagua 2008-2009. La confrontación entre las cosmovisiones del pueblo Awajún-Wampis y el poder político y económico del Perú*” [Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza]. [Disponible en: <http://zaguan.unizar.es/record/77065/files/TESIS-2019-043.pdf>]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].
- Antuash tsenkush, Alvino (2009): “*La eficacia de la consulta previa en la realidad del mundo indígena amazónico del Ecuador*”. [Tesis de maestría: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador]. [Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/702>]. [Fecha de consulta: 17 de agosto de 2021].
- Carhuatocto Sandoval, Henry Oleff (2013): “*Los derechos constitucionales de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en el sector de hidrocarburos en el Perú*” [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2863796>]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].
- Cutipa Añamuro, Guillermo (2017): “*Régimen de concesión minera y conflictos sociales en comunidades campesinas de Puno, 2015*” (Tesis doctoral, Universidad del Altiplano, Puno). [Disponible en: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6736>]. [Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2021].
- Dávila Quispe, Rubén (2016): “*Marco normativo nacional e internacional sobre el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas y originarios y su aplicabilidad*” [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno]. [Disponible en: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3628>]. [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2021].
- De La Cuba Benites, Alfredo Alejandro (2017): “*La consulta previa y la actividad minera en el Perú*” [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima]. [Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10056/CUBA_BENITES_CONSULTA_PREVIA_Y_LA_ACTIVIDAD_MINERA_EN_EL_PERU.pdf?] [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].
- Echevarría Megía, Victor Javier (2015): “*Negociación intercultural: pautas para la negociación en contextos de conflictos con los jíbaros del Perú (el caso de las comunidades Awajun del Alto Mayo)*”. [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Marcos, Lima]. [Disponible en:

<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2873869>. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].

Gamboa Balbín, César Leonidas (2017): “*Tensiones entre la visión de desarrollo y conservación de las políticas públicas y los derechos de los Pueblos Indígenas: Pueblos Indígenas y políticas sobre conservación y extracción en los andes amazónicos*”. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Unidad de Posgrado. Lima:]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2875671>]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].

Gil Sancho, Ricardo (2013): “*Regulación de la inclusión social de las comunidades nativas y campesinas a efecto de garantizar sus derechos sociales, Arequipa 2011*”. [Tesis doctoral, Universidad Católica de Santa María, Arequipa]. [Disponible en: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/5009>]. [Fecha de consulta: 24 de octubre de 2022].

Hopfgartner Kathrin (2017): “*Análisis socio-territorial de las comunidades campesinas en huancavelica, Perú*”. [Tesis de Maestría, University Salzburg Lima]. [Disponible en: <http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/193847/1/MAG%C3%8DSTER%20TESIS.pdf>]. [Fecha de consulta: 11 de junio de 2020].

Hopkins Alfaro, José Diego (2014): “*Convenio 169 de la OIT y sus implicancias respecto a la explotación de recursos minerales en el Perú*”. [Trabajo de investigación en la Universidad San Martín de Porres]. Lima: Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho. [Disponible en: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2489/Hopkins_aj2?sequence=1&isAllowed=y]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].

Lauracio Apaza, Willian Rodrigo (2018): “*La vigencia y exigibilidad del derecho a la consulta previa ante los actos administrativos del sector de minería, dados con anterioridad a la ley N°29785*”. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano. Puno:]. [Disponible en: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/12086>]. [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2021].

López Torres, Yrma Magale (2021): “*Perú: Políticas sociales dirigidas a los Pueblos Indígenas y Amazónicos en el marco de la economía neoliberal durante el periodo 1990-2016*”. [Tesis de maestría, Universidad Nacional

- Mayor de San Marcos. Lima). [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2879041>]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].
- Luque Chuquija, Euclides Walter (2013): “*El derecho de sucesión de la propiedad de la tierra en la parcialidad campesina de Santiaguillo (Puno)*”. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2875634>]. [Fecha de Consulta: 20 de octubre de 2021].
- Machaca Mamani, Néstor Richar (2018): “*Dinámica del ordenamiento jurídico con y sin el Estado en el pueblo Asháninka*”. [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Marcos, Lima]. [Disponible en: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/10212>]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].
- Mamani Huanca, Delia Yolanda (2013): “*Concordancia entre el derecho a la propiedad del territorio comunal y la explotación de los recursos minerales por las empresas extractivas*”. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2803418>]. [Fecha de consulta: 22 de setiembre de 2021].
- Mamani Huanca, Delia Yolanda (2016): “*Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, región Tacna*”. [Tesis doctoral, Universidad Privada de Tacna]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3143254>]. [Fecha de consulta: 06 de octubre de 2021].
- Martínez Tuesta, Ginno (2015): “*Liderazgo comunal, legitimidad política y empresa energética: el caso de la comunidad campesina de Andaymarca, Huancavelica 2012-2013*”. [tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2885985>] o [<https://hdl.handle.net/20.500.12672/5506>]. [Fecha de consulta: 26 de setiembre de 2022).
- Pacompi Panca, Bruno Abad (2016). *Régimen jurídico del derecho fundamental a la consulta previa y la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Comunidad Andina de Naciones*. [Tesis de pregrado, en la Universidad Nacional del Altiplano, Puno]. [Disponible en:

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6825>. [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2021].

Parihuana Mamani, Rosa Candelaria (2011): “*Evaluación del manejo tecnológico en la producción de fibra y carne de alpaca y su incidencia en los niveles de ingreso familiar, en la comunidad campesina de Santa Cruz, distrito de Ilabaya- Jorge Basadre- Tacna-2011*”. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna]. [Disponible en: <http://repositorio.unjbg.edu.pe/handle/UNJBG/2911>]. [Fecha de consulta: 07 de octubre de 2021].

Pérez Reyes, Ivanna Erika Escala (2018): “*Conga ¿Y donde quedó la consulta previa?*”. [Trabajo de investigación de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [Disponible en: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2489/Hopkins_aj2?sequence=1&isAllowed=y]. [Fecha de consulta: 26 de setiembre de 2022].

Rodríguez Rodríguez, Royser Omar (2017): “*Criminalización de la Protesta social en Cajamarca como paradigma de restricción de derechos fundamentales*”. [Tesis pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3232284>]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].

Rodríguez Salas, Pedro (2020) “*Regla de reconocimiento y validez jurídica (H.L.A Hart)*” [Tesis de pregrado, Universidad de Valladolid]. [Disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47018/TFG-D_01106.pdf?sequence=1]. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2022].

Rueda Fernandez, Silvia Consuelo (2021). “*Diversidad cultural, derecho que irradia en la normativa constitucional y legal en el siglo XXI: pluriculturalidad en la regulación de la propiedad y transferencia de las tierras de las comunidades campesinas e indígenas en el Perú*”. [Tesis doctoral, Universidad de San Martín de Porres. Lima]. [Disponible en: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/8568>]. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2021].

Taipe Sanchez, Carlos (2005): “*Coexistencia conflictiva entre el derecho oficial y los Pueblos Indígenas en el Perú: comunidad indígena Kechua de Talwis-Huancavelica*”. [Tesis de pregrado: Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. [Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12672/2248>]. [<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2879413>]. [Fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

- Tecalco Alquicira, Omar (2008): “*La responsabilidad internacional del Estado mexicano ante los Pueblos Indígenas*”. [tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México]. Mexico: [Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-responsabilidad-internacional-del-estado-mexicano-ante-los-pueblos-indigenas-71603>]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2021].
- Valdivia Linares, José Daniel (2017): “*La consulta previa en el Perú: El estudio de los roles del Estado, los Pueblos Indígenas y las empresas privadas*”. [Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma. Lima]: [Disponible en: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1126/TESIS-Jose%20Daniel%20V>]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].
- Vela Guiop, Carin Elizabeth (2019): “*Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica*”. [tesis de pregrado de la universidad Católica Santo Domingo de Mogrovejo, Chiclayo]. [Disponible en: <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/2084>]. [Fecha de consulta: 7 de junio de 2021].
- Velasquez Sagua, Hector Luciano (2020): “*Políticas extractivas y conflictos socioambientales en las comunidades aimaras en el distrito de Huacullani Puno Perú 2011*”, [Tesis doctoral, Universidad Nacional del Altiplano, Puno]. [Disponible en: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/16152>]. [Fecha de consulta: 29 de octubre de 2021].
- Villalobos Gallegos, Felex Alfredo (2019): “*Contenido y perspectivas de la jurisdicción especial en las comunidades campesinas de Ayacucho*”. [tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. [Disponible en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2867797>]. [Fecha de consulta: 29 de setiembre de 2021].
- Zúñiga Montaña, Almendra Lucero del Pilar (2015): “*La violencia invisible en la comunicación: análisis de un anuncio televisivo estatal sobre baguazo*”. [Tesis de pregrado, Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya, Lima Perú]. [Disponible en: <http://repositorio.uarm.edu.pe/handle/UNIARM/19>]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2020].

f). Página web

Base de Datos de Pueblos Indígenas (10 de diciembre de 2022): “*Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios*”. [Obtenido de Ministerio de Cultura: <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos/kandozi>].

Carlos Guzmán, Juan (14 de Agosto de 2019). “Walter Aduviri; por este delito fue condenado a seis años de cárcel. *Andina*”. [Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-walter-aduviri-este-delito-fue-condenado-a-seis-anos-carcel-763385.aspx>, p. 1].

Convención Constitucional de Chile (4 de julio de 2022). “*Propuesta Constitucional de la República de Chile*”. Santiago: Convención Constitucional; [Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>] o [<https://www.cconstituyente.cl/comisiones>, <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/>].

Convención Constituyente. (4 de julio de 2022). “*Pruepuesta Constitución Política de la República de Chile 2022*”. [Disponible en: <https://www.t13.cl/convencion-constitucional>].

Vizcarra Cornejo, Martín Alberto (4 de junio de 2020). “*Andina, Agencia Peruana de Noticias*”. Obtenido de Gobierno garantiza atención a Pueblos Indígenas afectados por la pandemia: [Disponible en: <https://andina.pe/agencia/video-gobierno-garantiza-atencion-a-pueblos-indigenas-afectados-por-pandemia-50567.aspx>].

Zevallos Salinas, Vicente (28 de Mayo de 2020). “*Presentación del Presidente de Consejo de Ministros ante el parlamento*”. [Obtenido de Presidencia del Consejo de Ministros del Perú.: <https://www.youtube.com/watch?v=k2IfUYILh3U>].

g). Referencia de normas jurídicas

Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Publicada el 27 de junio de 1989, en *Natalie Condori Jahuirra (coordinadora). El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073 y 1090, el debate y la aprobación de la ley de la consulta previa a los Pueblos Indígenas*. (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú), volumen III, pp. 975-987.

Ley de la Consulta Previa N°29785, publicado el 7 de setiembre de 2011, en el Diario Oficial el Peruano, en *Natalie Condori Jahuira (coordinadora). El debate parlamentario de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y la derogatoria de los decretos legislativos 1015, 1073 y 1090, el debate y la aprobación de la ley de la consulta previa a los Pueblos Indígenas.* (Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú), volumen III, pp. 988-995.

Ley General de comunidades campesinas, Ley N°24656. Publicado el 13 de abril de 1987, por el Presidente Constitucional de la República. Alan García Pérez. [Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf]. [Fecha de consulta: 4 de octubre de 2020].

h). Jurisprudencia Citada

Tribunal Constitucional: *Presidente de la República vs. Gobierno Regional de Puno* (Proceso de Inconstitucionalidad). Rol. N°0006-2008-PI/TC, de 11 de junio de 2008. [Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html>]. [Fecha de consulta: 30 de enero de 2022].

Tribunal Constitucional: *AIDSESEP vs. Ministerio de Energía y Minas* (Recurso de Agravio Constitucional de Amparo). Rol. N°06316-2008-PA/TC, 11 de noviembre de 2011. [Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06316-2008-AA.pdf>]. [Fecha de consulta: 28 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Tuanama Tuanama, Gonzalo y 5000 ciudadanos vs. Presidencia de Consejo de Ministros* (Demanda de inconstitucionalidad). Rol. N°0022-2009-PI/TC de 09 de junio de 2010. [Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>]. [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Tuanama Tuanama, Gonzalo y 5000 ciudadanos vs Presidencia de Consejo de Ministros* (Demanda de inconstitucionalidad) Rol. N°0024-2009-PI/TC, de 26 de julio de 2011. [Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>]. [Fecha de consulta: 27 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Tuanama Tuanama, Gonzalo y 5000 ciudadanos vs Presidencia de Consejo de Ministros* (Demanda de inconstitucionalidad) Rol.

N°0025-2009-PI/TC, de 17 de noviembre de 2011. [Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>]. [Fecha de consulta: 27 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDSESP vs. Ministerio de Energía y Minas* (Recurso de Agravio Constitucional). Rol. N°005427-2009-PI/TC, de 30 de junio de 2010. [Disponible en: [/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.pdf)]. [Fecha de consulta: 27 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Comunidad Nativa tres Islas vs Fiscalía Provincial de Tambopata y Policía Nacional del Perú* (Recurso de Agravio Constitucional Habeas Corpus). Rol. N°01126-2011-PI/TC, de 11 de setiembre de 2012. [Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html#:~:text=Indica%20que%20con%20tal%20sentencia,personas%20extra%C3%B1as%20al%20territorio%20comunal>]. [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Federación Kichwa Huallaga Dorado en favor de Comunidad Maray vs. Municipalidad provincial el Dorado* (Recurso de Agravio Constitucional). Rol. N°02196-2014-PA/TC, de 21 de agosto de 2019. [Disponible en: [/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf)]. [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *IDLADS Perú vs. Ministerio de Energía y Minas* (Recurso de Agravio Constitucional) Rol. N°01717-2014-PC/TC, de 4 de setiembre de 2018. [Disponible en: [/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01717-2014-AC%20CTResolucion.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01717-2014-AC%20CTResolucion.pdf)]. [Fecha de consulta: 26 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *IDLADS Perú vs. Ministerio de Energía y Minas* (Recurso de Agravio Constitucional sentencia 652-2021) Rol. N°01717-2014-PC/TC, de 8 de junio de 2021. [Disponible en: [/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01717-2014-AC.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01717-2014-AC.pdf)]. [Fecha de consulta: 26 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Federación Nativa del Río de Madre de Dios y Afluentes vs. Ministerio de Energía y Minas* (Demanda de Amparo). Rol. N°02268-2015-PI/TC, de 23 de noviembre de 2021. [Disponible en: [j/https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02268-2015-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02268-2015-AA.pdf)]. [Fecha de consulta: 26 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Poder Ejecutivo vs. Gobierno Regional de Cajamarca* (Demanda de inconstitucionalidad de la ordenanza regional que reconoce como Pueblos Indígenas) Rol. N°00012-2017-PI/TC, de 22 de enero de

2019. [Disponible en: [/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf)]. [Fecha de consulta: 27 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Comunidad Nativa Tres Islas vs. Policía Nacional del Perú y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa y Sala Superior Mixta y Apelaciones de Corte Superior Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios*. Rol. N°01630-2018-PA/TC, del 7 de diciembre de 2021. [Disponible en: [/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01630-2018-AA%20Resolucion.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01630-2018-AA%20Resolucion.pdf)]. [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Comunidad Campesina Chilla Chambilla vs. Ministerio de Energía y Minas* (Recurso de Agravio Constitucional Amparo) Rol. N°03066-2019-PA/TC de 20 de enero de 2022. [Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf>]. [Fecha de consulta: 4 de febrero de 2022].

Tribunal Constitucional: *Comunidad Campesina de Asacasi vs. Instituto Geológico, minero y Metalúrgico de Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Regional de Energía y Minas* (Recurso de Agravio Constitucional Amparo) Rol. N°03326-2017-PA/TC de 18 de febrero de 2022. [Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03326-2017-AA%20CTResolucion.htm>]. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2022].

Tribunal Constitucional: *Comunidad Campesina de Mauri Tacna vs. Ministerio de Agricultura y Riego y la Proyecto Especial de Tacna* (Recurso de Agravio Constitucional Amparo) Rol. N°03326-2017-PA/TC de 18 de febrero de 2022. [Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02783-2021-AA%20CTResolucion.pdf>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2023].

Corte Suprema de la República: *Walter Aduviri Calisaya vs. Ministerio Público Estado peruano* (Sala Penal Permanente Casación) Rol. N°0173-2018 Puno de 5 de octubre de 2018. [Disponible en: [/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7985ab00473e2deaafefaf1612471008/SPP-C-173-2018-PUNO-WALTER-ADUVIRI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7985ab00473e2deaafefaf1612471008](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7985ab00473e2deaafefaf1612471008/SPP-C-173-2018-PUNO-WALTER-ADUVIRI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7985ab00473e2deaafefaf1612471008)]. [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2022].

Corte Suprema de la República: *Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva AIDSESP vs. Ministerio de Cultura Estado peruano* (Rol. A.P.29126-2018, de 24 de octubre de 2019. [Disponible en: [j/https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2594653/Sentencia%20.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2594653/Sentencia%20.pdf)]. [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2022].

Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Estado*, Rol. 12.338, de 20 de abril de 2010. [Disponible en: [/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)]. [Fecha de Consulta: 16 de octubre de 2019].

Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Estado de Nicaragua*, Rol. 11.577, de 31 de agosto de 2001. [Disponible en: [/https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/awas.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/awas.pdf)]. [Fecha de Consulta: 1 de noviembre de 2019].

Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Rol. 0322.2001, de 29 de marzo de 2006. [Disponible en: [/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)]. [Fecha de Consulta: 15 de noviembre de 2019].

i). Entrevistas

Bruce, Carlos (4 de Junio del año 2019). La rotativa del aire, en Radio Programas del Perú. (P. d. Gomes, Entrevistador).

Vizcarra Cornejo, Martín (5 de Mayo de 2018). Enfoque de los Sábados, Presidente Martín Vizcarra brinda su primera entrevista en vivo. (Raúl Vargas y Fernando Carvayo, Entrevistador).

j). Seminarios, congresos, simposios o conferencias

Alcorta, Luordes (10 de junio de 2019). *Presentación de miembros de la comisión especial encargada de la elección de la Junta Nacional de Justicia*. Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del Perú. Lima: Congreso TV, de Congreso de de la República .

Apaza, Maxima (31 de mayo de 2019). *Encuentro de mujeres parlamentarias indígenas de América*. Encuentro de mujeres parlamentarias indígenas de américa. Lima, Perú: Congreso de la República del Perú.[Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WSpWAoiM8gM>] o [\[https://www.youtube.com/watch?v=11tKzWJC2sk\]](https://www.youtube.com/watch?v=11tKzWJC2sk) o [\[https://www.youtube.com/watch?v=hNRK9uRSeuU\]](https://www.youtube.com/watch?v=hNRK9uRSeuU).

Arce Catacora, Luis (20 de setiembre de 2022). *ONU 77 sesión de la asamblea general de la ONU*. Obtenido de Tele sur TV.: [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Z71fODJiWFs>].

Chase Smith, Richard (28 de Febrero de 2019). *1 Congreso nacional y foro internacional de Pueblos Indígenas*. (P. D. PERÚ, Entrevistador) Lima,

Lima, Lima. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=msbI5UZTDyg> y [\[https://www.youtube.com/watch?v=KkV_A5nwSUK&t=1647s\]](https://www.youtube.com/watch?v=KkV_A5nwSUK&t=1647s) [Fecha de Consulta: 10 de octubre de 2020].

García Perez, Aálan (19 de octubre de 2012). Dr. Alan García, Conferencia Evento Aniversario 76 CIP Parte 1. *Cámara CIP*. Ecuador, Quito, Quito: [Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=IJUvUZHM_20].

Nava, Alejandro (5 de noviembre de 2015). *La filosofía jurídica contemporánea a través de sus autores. Alexy en serio 4/6*. Universidad Nacional Autónoma de México. [disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=tOxI_XS5xvw&list=PLh8HirqwqM1zS5P34jWs2bd2k4tDBSdeI&index=4]. [Fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

Yrigoyen Fajardo, Raquel (14 de agosto de 2006). Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. (A. D. López, Entrevistador). [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9z0n7mJp7rk&t=2293s> o [\[https://www.youtube.com/watch?v=2xvevzZxUic\]](https://www.youtube.com/watch?v=2xvevzZxUic)].

k). Video de YouTube

Mayorga Quintanilla, Luis Alberto (21 de Mayo de 2021). *Correlación de Pearson*. Obtenido de Yachay, youtube, Correlación de Pearson # 1: interpretación coeficiente de correlación de Pearson. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-l-GrZ7BcmyM>]. [Recuperado el 28/05/2022]

Medina Bacalla, Willy Jhon (30 de Setiembre de 2016). *Prueba de hipótesis, 8 Estadística fácil- prueba de hipótesis (relación)*: [Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=e_yXkr30mGU]. [Recuperado el: 30/05/2022].

Ramirez Rios, Alejandro (29 de junio de 2016). *Prueba de hipótesis Chi-cuadrado para instrumento dicotómico*. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EZzOoJOXCYY>]. [Recuperado el: 28/05/2022]

Ramirez Rios, Alejandro (12 de julio de 2021). *Pruebas paramétricas no paramétricas correlacionales*. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zz1sklUJ3KQ>]. [Recuperado el 04/06/2022].

T13. (4 de Julio de 2022). *Convención Constitucional* . Obtenido de Convención Constitucional es disuelta tras entregar propuesta de texto. [Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=2PyTB1O_qu0].

I). Twitter

Maduro Moros, Nicolas (12 de Octubre de 2021). *Twitter.com*. Obtenido de Twitter.com Nicolás Maduro (@NicolasMaduro): [Disponible en: <https://twitter.com/NicolasMaduro/status/1447932011826589701>]. [Fecha de consulta: 12 de octubre de 2021].

II). Facebook

Masabanda, Carlos (18 de Octubre de 2021). *Conaie Comunicación*. Obtenido de Conaie Comunicación. [Disponible en: <https://web.facebook.com/conaie.org/videos/301804284796960>, <https://web.facebook.com/conaie.org/>]. [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2021].

Monson-Granda, Juan (7 de julio 2021, 7:00pm). *Entrevista al consultor del gobierno regional de Puno/ proyecto Vilavilani*. (J. C. Alemán, Entrevistador). [Disponible en: <https://web.facebook.com/forotvpe/videos/859594504913949>]. [Fecha de consulta: 8 de julio de 2021].

Valdivia Salazar, L. (7 de julio 2021). *Entrevista al Gerente general del gobierno regional de Tacna*. (E. F. José Carlos Apaza Alemán, Entrevistador) [Disponible en: <https://web.facebook.com/forotvpe/videos/859594504913949>]. [Fecha de consulta: 8 de julio de 2021].

ANEXOS

Matriz de consistencia: en las siguientes páginas (477 – 483).

Informe de juez experto N°1, Dra. Felices Mendoza, María Esther.

Informe de juez experto N°2. Dra. Sarmiento Chambi Herminia.

Informe de juez experto N°3. Dr. Almanza Torres, Dennis José.

Documentos cursados para la entrevista y documentos recibidos para el análisis. documental de los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo.

MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL INFORME FINAL DE TESIS

Propuesto por el maestro en derecho constitucional: **Virgilio AYALA MAMANI**

TÍTULO: “El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019”.

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES E INDICADORES | METODOLOGIA | CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN |
|--|---|---|---|---|--|
| <p>Problema general</p> <p>¿De qué manera el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú?</p> | <p>Objetivo general</p> <p>Demostrar que el consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la constitución política del Perú.</p> | <p>Hipótesis general</p> <p>El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sería eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional Trabajo a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.</p> | <p>VARIABLES e indicadores de la hipótesis general</p> <p>Variable independiente HG (X) x. Ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas.</p> <p>Indicadores: X1. Ley de la consulta previa X2. Protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas 2009 al 2019</p> <p>Trabajo de campo (cuestionario) Nivel de percepción de la eficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas. Nivel de percepción de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas están vinculadas por la ineficacia de la consulta previa.</p> <p>Trabajo de campo (análisis documental) Reporte de conflictos sociales de la defensoría del Pueblo protestas.</p> <p>Escala para la medición de la variable. Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.</p> | <p>3.3. Tipo de Investigación: La investigación es de tipo aplicada y dogmática</p> <p>3.3.1 Por el propósito o la finalidad perseguida, la investigación será de tipo aplicada. 3.3.2. Por su origen de la información será documental. Investigación documental y bibliográfico. 3.3.3 Por el ámbito en el que se desarrollará será una investigación jurídica de tipo dogmática. Investigación dogmática 3.3.4. Por el nivel de investigación que se desarrolló en el nivel de profundidad es explicativa. 3.3.5. Por su naturaleza de datos y la información es cualitativa</p> <p>3.3.4 Métodos o niveles de investigación jurídica - Método Inductivo. - Método deductivo - Método de Analítico. - Método estadístico -Método de concordancia.</p> <p>3.5 Ámbito y tiempo social de la investigación</p> | <p>Primera conclusión</p> <p>El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas sí será eficaz de manera positiva con la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, porque serían sujetos de derecho a la consulta previa y el Tribunal Constitucional tutelaría como un derecho</p> |

| | | | | | |
|---|---|--|--|---|--|
| <p>Problema secundario 1</p> <p>¿De qué manera la denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incidiría en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?</p> | <p>Objetivo específico 1</p> <p>Demostrar que la denominación como comunidades campesinas y nativas, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incidiría en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> | <p>Hipótesis específica 1</p> <p>La denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> | <p>variable dependiente H G (Y).</p> <p>Y. Necesidad de la incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas a las comunidades campesinas y nativas conforme al convenio 169 de la OIT, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Indicadores</p> <p>Y1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Y2. Nivel de identificación con la denominación como Pueblos Indígenas.</p> <p>Trabajo de campo (cuestionario)</p> <p>Nivel de percepción de la necesidad del reconocimiento constitucional con la denominación como: pueblos indígenas, a las comunidades campesinas para que el consentimiento en la consulta previa sea eficaz.</p> <p>Escala para la medición de la variable.</p> <p>Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.</p> | <p>Análisis de las categorías de un lado la denominación como: comunidades campesinas y nativas, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú y por otro lado la denominación como Pueblos Indígenas según el Convenio 169 de la OIT y el punto medular es la ineficacia del consentimiento en la consulta previa.</p> <p>3.5.1. Delimitación espacial</p> <p>El estudio se desarrolló desde la región de Tacna, para resolver la problemática de un asunto de trascendencia nacional</p> <p>3.5.2. Delimitación temporal El período que se utilizó como parte de la investigación abarcó los doce meses de los años 2009 al 2019.</p> <p>3.5.3. Unidad de estudio.</p> <p>Para llevar a cabo la investigación jurídica social y dogmática, se analizaron las unidades de estudio: las categorías como, la consulta previa de los Pueblos Indígenas según el Convenio 169 OIT y las mismas que sirvió de base para sustentar los objetivos planteados Y la unidad de estudio que tiene incidencia en las instituciones del Estado en: Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Escuela de Post – Grado de la Universidad Privada de Tacna.</p> <p>3.6 Población y muestra</p> | <p>fundamental las demandas que invoquen la consulta previa.</p> <p>Segunda conclusión</p> <p>La denominación como comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, debido a que, el Convenio 169 de la OIT hace referencia la denominación como Pueblos Indígenas, mientras que, la Constitución los denomina como Comunidades campesinas y nativas, y la ley de la consulta previa en Perú hace referencia la denominación</p> |
|---|---|--|--|---|--|


| | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|
| <p>Problema secundario 2</p> <p>¿De qué manera el reconocimiento constitucional con la denominación como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?</p> | <p>Objetivo específico 2</p> <p>Demostrar que el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional Trabajo.</p> | <p>Hipótesis específica 2</p> <p>El reconocimiento constitucional como: Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa estando acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> | <p>VARIABLES e indicadores de las hipótesis específicas</p> <p>Hipótesis específica 1 variable independiente (X)</p> <p>x. La denominación como: comunidades campesinas y nativas, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Indicadores</p> <p>x1. Artículo 89 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>x2. Ley de desarrollo de la consulta previa 297785 publicada el 7 de setiembre 2011</p> <p>Trabajo de campo (cuestionario)</p> <p>Nivel de percepción que la denominación como: comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la C.P.P no está acorde con el convenio 169 de la OIT, por lo que, influye en la ineficacia del consentimiento de la consulta previa.</p> <p>Nivel de percepción que la denominación como: comunidades campesinas y nativas, no se menciona en la ley de desarrollo de la consulta previa, el cual incide en la ineficacia de la consulta previa.</p> <p>Escala para la medición de la variable se empleó la escala nominal</p> | <p>3.6.1. Población</p> <p>El universo está constituido por personas de profesión abogados y la población está constituida por un total de 3406 Abogados Colegiados en el Ilustre Colegio de abogados de Tacna según la información recabada de manera presencial de la institución en el mes de noviembre 2020.</p> <p>Otro componente que se utilizó son los reportes de los conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo entre el año 2009 al 2019.</p> <p>Así mismo se utilizó las sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>3.6.2. Muestra</p> <p>Selección de la muestra. Una vez determinado el tamaño de la población que consta de 3406 profesionales en derecho, se determinó a través de la fórmula de muestreo en el cual se determinó y luego se sometió a consideración de los encuestado a discreción del investigador dentro de la Región de Tacna</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En la determinación del tamaño óptimo de muestra, se utilizó (FÓRMULA DEL MUESTREO), la que se detalla a continuación: $n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{\dots}$ | <p>como Pueblos Indígenas u originarios mas no hace referencia a las comunidades campesinas y nativas, por lo que, según el Tribunal Constitucional no se puede hacer sinonimias.</p> <p>Tercera conclusión</p> <p>En ese sentido, el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú sí generará de manera positiva la eficacia del consentimiento en la consulta previa y estará acorde con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, el Estado Peruano estará obligado a obtener el consentimiento en</p> |
|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| | | | <p>Variable dependiente (y) Y. Incidencia en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT.</p> <p>Indicadores Y1. Protestas sociales por concesión de tierras comunales. (baguazo, aimarazo, Conga entre otros) Y2. Criminalización de la protesta social (Baguazo, aimarazo, Conga entre otros)</p> <p>Trabajo de campo (cuestionario) Nivel de percepción de Las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (baguazo, aimarazo entre otros) fueron por la ineficacia del consentimiento en la consulta previa por alguna medida administrativa o legislativa.</p> <p>Nivel de percepción de la incidencia de la criminalización de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, y sus líderes, por parte de la entidad estatal que prevé emitir o ejecutar una medida administrativa o legislativa es por el estatus de la denominación como: comunidades campesinas y nativas.</p> <p>Trabajo de campo, Análisis documental.</p> | $Z^2 \times P*Q + e^2 * (N-1)$ <p>Donde:</p> <p>n = Tamaño de la muestra N = Tamaño de la población. Z = Valor de abscisa de la curva normal para una profundidad de 95% de confianza.</p> <p>P = Proporción de abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, que opinaron a favor sobre (p = 0.90).</p> <p>Q = Proporción de abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, que opinaron en contra de la (q = 0.10). e = Error muestral + -0 5 %</p> <p>Entonces con un nivel de confianza del 95 % y 5 % como margen de error, como muestra tenemos: Por lo tanto: - 132, abogados colegiados en el Ilustre colegio de Abogados de Tacna, fueron entrevistadas para que respondan el cuestionario</p> <p>Además, se analizó los 132 Reporte de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo desde enero 2009 al diciembre 2019, que forman la población total y por la cantidad se usó como muestra el total de la población.</p> | <p>la consulta previa de los denominados Pueblos Indígenas en cuanto prevean gestionar alguna medida administrativa o legislativa. Así mismo la denominación como Pueblos Indígenas preservará la preminencia a sus lenguas originarias, sus culturas, sus costumbres ancestrales y las formas de subsistencia en sus territorios.</p> <p>5.2. Recomendaciones Primera recomendación Luego de concluir con la investigación es necesario recomendar al Congreso de la República en su rol de legislador, y en su rol de poder constituido quiénes deben tomar la iniciativa para impulsar el</p> |
|--|--|--|--|---|--|

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|---|
| | | | <p>N° de protestas sociales (Defensoría del Pueblo).</p> <p>Escala para la medición de la variable.</p> <p>Se empleó la escala nominal para la medición de la variable:</p> <p>Hipótesis específica 2 variable independiente (X)</p> <p>x. El reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Indicadores</p> <p>X1. Artículo 89 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>X2. Convenio 169 de la OIT.</p> <p>Trabajo de campo (cuestionario)</p> <p>Nivel de percepción del reconocimiento constitucional con la denominación como: pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas conforme al Convenio 169 de la OIT, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, permitiría el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuales</p> <p>Nivel de percepción del reconocimiento e incorporación en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú, con la denominación como pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas, permitirá la</p> | <p>Y de manera preponderante 15 Sentencias emitidas del Tribunal Constitucional respecto a la consulta previa desde el año 2009 al 2019 con esto se comprobó las hipótesis.</p> <p>3.7 Técnicas de recopilación de datos</p> <p>3.7.1. Recopilación bibliográfica. Se compraron libros para la investigación dogmática, investigación de las teorías, búsqueda de temas referentes a la investigación, tesis, libros digitales de eLibro.net, base de datos de EBSCO, de la biblioteca virtual de la Universidad Privada de Tacna, asimismo literatura científica y citas en periódicos con columnas periodísticos de análisis del caso.</p> <p>3.7.2. Entrevista. Se entrevistaron de manera virtual y presencial al jefe de la Defensoría del Pueblo en Tacna, Gerente del Gobierno Regional de Tacna, a los congresistas en funciones por Tacna, entre otras autoridades de comunidades campesinas. que permitieron sostener las hipótesis desde un ámbito dogmático.</p> <p>3.7.3. Encuestas; Esta técnica fue efectuada de manera referencial a las abogadas y los abogados quienes forman parte de la población que permitirá sostener las hipótesis que propone</p> | <p>Proyecto de Ley de reforma constitucional de modo parcial del artículo 89 de la Constitución Política del Perú, para ello, se ha formulado un proyecto de ley que se encuentra adjunta en este trabajo de investigación como una propuesta de solución a la problemática de las comunidades campesinas y nativas en Perú, a fin de que, tras el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas y nativas sea eficaz el consentimiento en la consulta previa.</p> <p>Segunda recomendación</p> <p>Asimismo, la Defensoría del Pueblo debe acompañar la iniciativa del proyecto de ley, a fin de que una vez que se genere la reforma constitucional</p> |
|--|--|--|---|--|---|

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| | | | <p>concordancia con la ley de desarrollo de la consulta previa, en el que no menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas.</p> <p>Escala para la medición de la variable. Se empleó la escala nominal para la medición de la variable.</p> <p>Variable dependiente (Y) Eficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al convenio 169 de la OIT.</p> <p>Indicadores Y1. Sentencia de <i>Saramaka vs. Surinam</i>. que obliga a los estados a obtener el consentimiento en la consulta previa.</p> <p>Y2. Sentencias del Tribunal Constitucional generados a partir de los casos desde 2009 al 2019. que hacen referencia a la consulta previa.</p> <p>Trabajo de campo (cuestionario)</p> <p>Nivel de eficacia del consentimiento en la consulta previa, luego del reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas, sería de manera positiva debido a que la entidad estatal que prevé alguna medida</p> | <p>un cambio de denominación en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú</p> <p>3.7.6. Instrumentos para recolección de los datos</p> <p>Fichas de estudio Para recopilar citas bibliográficas de bibliografías sea de manera física o libros de la biblioteca virtual de la UPT el libro, para el estudio de las teorías, doctrinas, sobre las instituciones como son los Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y nativas, consentimiento en la consulta previa, el procedimiento parlamentario, para el reconocimiento constitucional como Pueblos Indígenas a las comunidades campesinas, en un ámbito de constitucionalismo social, se elaboran fichas de citas para una redacción concordante en la fundamentación de las bases teóricas y científicas.</p> <p>La guías de entrevista para realizar las entrevistas a cada entrevistado, se ha elaborado de una guía para la entrevista a fin de uniformizar y tener coherencia al momento de generar las preguntas al entrevistado, para ello se usaron medios digitales para registrar las entrevistas presenciales, mientras que, en el caso de entrevistas de manera virtual, serán necesarios contar con línea de internet para efectuar</p> | <p>acompañe el cumplimiento de la consulta previa de los Pueblos Indígenas, en donde, la entidad estatal pueda generar espacios de información de manera previa y con información en idioma de los Pueblos Indígenas considerando a que aún hay poblaciones que no dominan el idioma español, sino su idioma original, solo así se podrá alcanzar el consentimiento en la consulta previa de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Tercera recomendación Los gobiernos Regionales deben implementar una oficina de coordinación para que puedan considerar a los Pueblos Indígenas en las políticas de gobierno regional en cuanto traten de generar proyectos que involucren</p> |
|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | | | <p>administrativa o legislativa estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa.</p> <p>Nivel de percepción de eficacia del consentimiento en la consulta previa, luego del reconocimiento constitucional como; pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas, permitirá uniformizar los criterios en las sentencias del tribunal constitucional referentes a la consulta previa a los pueblos indígenas.</p> <p>Trabajo de campo análisis documental Sentencias del Tribunal Constitucional referente a la consulta previa. Emitidas durante 2009 al 2019.</p> <p>Escala para la medición de la variable. Se empleó la escala nominal para la medición de la variable</p> | <p>la entrevista y utilizar medios virtuales como aplicativos, <i>Zoom</i>, <i>Meet</i>, <i>Microsof Team</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fichas de encuestas para recolectar datos referentes a la problemática de representación. • Cuestionario. para indagar sobre el consentimiento de la consulta previa. <p>3.8 Análisis documental, el cual ha sido de mayor peso por el análisis de la parte dogmática de las categorías, como comunidades campesinas y nativas, Pueblos Indígenas, consentimiento en la consulta previa.</p> <p>3.9 Procesamiento de datos Se sistematizó la información de acuerdo con la formulación del problema, de los objetivos y las hipótesis de la investigación.</p> | <p>territorios indígenas y puedan realizar la consulta previa y conseguir el consentimiento, a fin de que dichos proyectos no queden truncados. Así mismo, los gobiernos regionales y municipales deben fomentar espacios de preservación de los idiomas originarios de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Referencias bibliográficas. Las bibliografías citadas, entre libros, revistas, documentos electrónicos, tesis, entrevistas, páginas web entre otros.</p> |
|--|--|--|--|--|---|

| | | | | |
|---|--|---------------|------------------|---------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | | |
| | Codificación CEIN/ve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 | Páginas 02 |

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN


I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): FELICES MANDOZA Mario Esther
- 1.2. Grado Académico: DOCTORA
- 1.3. Profesión: ABOGADA
- 1.4. Institución donde labora:
- 1.5. Cargo que desempeña
- 1.6. Denominación del Instrumento:
ENCUESTAS
- 1.7. Autor del instrumento: AYALA RAMON V. Virgilio
- 1.8. Programa de postgrado: Doctorado en Derecho

II. VALIDACIÓN

1

| INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento | Muy Malo | Malo | Regular | Bueno | Muy Bueno |
|---|--|----------|------|---------|-------|-----------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Están expresados en conductas observables, medibles | | | | X | |
| 3. CONSISTENCIA | Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría | | | | X | |
| 4. COHERENCIA | Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable | | | | X | |
| 5. PERTINENCIA | Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados | | | | X | |
| 6. SUFICIENCIA | Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento | | | | X | |
| SUMATORIA PARCIAL | | | | | 24 | |
| SUMATORIA TOTAL | | 24 | | | | |

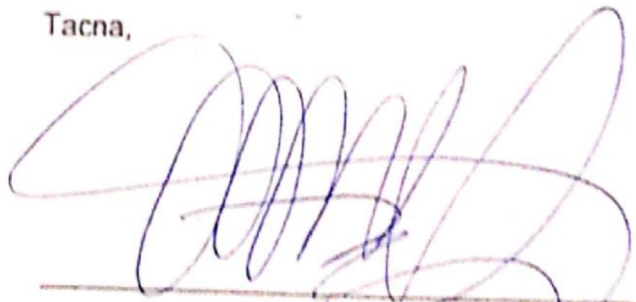
| | | | |
|---|--|----------------------|-------------------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | |
| | Codificación CEIN fve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 |

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: _____
- 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

Tacna,



Firma
 Dra María Esther Ferrás Moreno
 Docente.

Tacna 23 de noviembre 2021

Señora: Dra. Herminia SARMIENTO CHAMBI.

Presente:

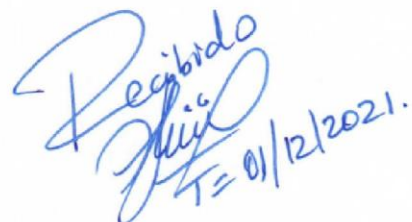
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conoedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendo utilizar en la tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables independientes y dependientes de la investigación, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimiento. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de las variables que se encuentra en la matriz de consistencia, considerando dimensiones, indicadores a, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente.



DOCTORADO
EN DERECHO

INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA Y DOGMÁTICA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UP. 7/6/2021



Virgilio Ayala /
@ayalaUPT




Virgilio-UPT



Virgilio-UPT@hotmail.com



928501800

| | | | | |
|---|--|----------------------|-------------------------|----------------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | | |
| | Codificación CEIN fve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 | Páginas 02 |

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN


I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Sarmiento Chambi, Herminia
- 1.2. Grado Académico: Doctora
- 1.3. Profesión: Abogada
- 1.4. Institución donde labora: Universidad Latinoamericana CIMA
- 1.5. Cargo que desempeña: Docente
- 1.6. Denominación del Instrumento:
Análisis documental - "sentencias del Tribunal Constitucional"
- 1.7. Autor del instrumento: Ayala Mamani, Virgilio
- 1.8. Programa de postgrado: Doctorado en Derecho

II. VALIDACIÓN

1

| INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento | Muy Malo | Mal | Regular | Bueno | Muy Bueno |
|---|--|----------|-----|---------|-------|-----------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión | | | | | X |
| 2. OBJETIVIDAD | Están expresados en conductas observables, medibles | | | | | X |
| 3. CONSISTENCIA | Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría | | | | | X |
| 4. COHERENCIA | Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable | | | | | X |
| 5. PERTINENCIA | Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados | | | | | X |
| 6. SUFICIENCIA | Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento | | | | | X |
| SUMATORIA PARCIAL | | | | | | 30 |
| SUMATORIA TOTAL | | 30 | | | | |

| | | | |
|---|--|---------------|------------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | |
| | Codificación CEIN fve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 |


III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
- 3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
- 3.3. Observaciones: _____

Tacna, 06 de diciembre del 2021.



 Firma
 Dra. Herminia Sarmiento Chambi

| | | | | |
|---|---|---------------|------------------|---------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | | |
| | Codificación CEIN fve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 | Páginas 02 |

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Sarmiento Chambi, Herminia
- 1.2. Grado Académico: Doctora
- 1.3. Profesión: Abogada
- 1.4. Institución donde labora: Universidad Latinoamericana CIMA
- 1.5. Cargo que desempeña: Docente
- 1.6. Denominación del Instrumento:
Cuestionario
- 1.7. Autor del instrumento: Ayala Mamani, Virgilio
- 1.8. Programa de postgrado: Doctorado en Derecho

II. VALIDACIÓN

| INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento | Muy Malo | Malo | Regular | Bueno | Muy Bueno |
|---|--|----------|------|---------|-------|-----------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión | | | | | X |
| 2. OBJETIVIDAD | Están expresados en conductas observables, medibles | | | | | X |
| 3. CONSISTENCIA | Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría | | | | | X |
| 4. COHERENCIA | Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable | | | | | X |
| 5. PERTINENCIA | Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados | | | | | X |
| 6. SUFICIENCIA | Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento | | | | X | |
| SUMATORIA PARCIAL | | | | | 4 | 25 |
| SUMATORIA TOTAL | | 29 | | | | |



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
Escuela de Posgrado
Centro de Investigación
Formato de Validación por expertos

Codificación
CEIN fve - 001

Versión
00

Vigencia
2015

Páginas
02

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 29


3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

2

Tacna, 06 de diciembre del 2021.


Firma
Dra. Herminia Sarmiento Cttambi

| | | | | |
|---|---|---------------|------------------|---------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | | |
| | Codificación CEIN fve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 | Páginas 02 |

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Sarmiento Chambi, Herminia
- 1.2. Grado Académico: Doctora
- 1.3. Profesión: Abogada
- 1.4. Institución donde labora: Universidad Latinoamericana CIMA
- 1.5. Cargo que desempeña: Docente
- 1.6. Denominación del Instrumento:
Análisis documental - Reporte de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo 2009-2019.
- 1.7. Autor del instrumento: Ayala Mamani, Virgilio
- 1.8. Programa de postgrado: Doctorado en Derecho.

II. VALIDACIÓN

| INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento | Muy Malo | Malo | Regular | Bueno | Muy Bueno |
|---|--|----------|------|---------|-------|-----------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión | | | | | x |
| 2. OBJETIVIDAD | Están expresados en conductas observables, medibles | | | | | x |
| 3. CONSISTENCIA | Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría | | | | | x |
| 4. COHERENCIA | Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable | | | | | x |
| 5. PERTINENCIA | Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados | | | | | x |
| 6. SUFICIENCIA | Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento | | | | | x |
| SUMATORIA PARCIAL | | | | | | 30 |
| SUMATORIA TOTAL | | 30 | | | | |



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
Escuela de Posgrado
Centro de Investigación
Formato de Validación por expertos

Codificación
CEIN fve - 001

Versión
00

Vigencia
2015

Páginas
02

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 30

3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

2

Tacna, 06 de diciembre del 2021.

Firma

Doña Herminia Sarmiento Cttambi

Tacna 17 de julio 2021

Señor: Dr. DENNIS JOSÉ ALMANZA TORRES.

Presente:


Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conoedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendo utilizar en la tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables independientes y dependientes de la investigación, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimiento. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de las variables que se encuentra en la matriz de consistencia, considerando dimensiones, indicadores a, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente.




| | | | | |
|---|--|---------------|------------------|---------------|
|  | UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos | | | |
| | Codificación CEIN fve - 001 | Versión 00 | Vigencia 2015 | Páginas 02 |

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ... ALMANZA TORRES DENNIS JOSÉ
- 1.2. Grado Académico: ... DOCTOR
- 1.3. Profesión: ... ABOGADO
- 1.4. Institución donde labora:
- 1.5. Cargo que desempeña
- 1.6. Denominación del Instrumento:
 E.N.CUESTAS (QUESTIONARIO)
- 1.7. Autor del instrumento: ... AYALA MAMANI VIRGILIO
- 1.8 Programa de postgrado: ... DOCTORADO EN DERECHO

II. VALIDACIÓN

1

| INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO | CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento | Muy Malo | Malos | Regular | Bueno | Muy Bueno |
|---|--|----------|-------|---------|-------|-----------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. CLARIDAD | Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión | | | | | |
| 2. OBJETIVIDAD | Están expresados en conductas observables, medibles | | | | | |
| 3. CONSISTENCIA | Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría | | | | | |
| 4. COHERENCIA | Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable | | | | | |
| 5. PERTINENCIA | Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados | | | | | |
| 6. SUFICIENCIA | Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento | | | | | |
| SUMATORIA PARCIAL | | | | | | |
| SUMATORIA TOTAL | | | | | | |



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
Escuela de Posgrado
Centro de Investigación
Formato de Validación por expertos

Codificación
CEIN fve - 001

Versión
00

Vigencia
2015

Páginas
02

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: _____

3.2. Opinión: FAVORABLE _____ DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

Tacna,

Firma

Dirigida a abogadas, abogados del ICAT, estudiantes de la escuela de postgrado afines al Derecho en la región de Tacna.

La presente investigación está referida al estudio de la posible: Ineficacia del consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, por lo que la incorporación y el reconocimiento constitucional con la denominación de: pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas, en Perú generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa; para ello es necesario contar con vuestra opinión.

INSTRUCCIONES. Por favor marque sólo una alternativa en cada enunciado.

1. El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, es ineficaz debido a que la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú, señala como sujetos de derecho a la consulta; a los pueblos indígenas u originarios y no de manera específica a las comunidades campesinas y nativas.
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) De acuerdo
 - d) Totalmente de acuerdo
 - e) No precisa.

2. El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, es ineficaz, debido a que las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas se generaron debido a que no hubo el consentimiento sobre los beneficios o afectaciones de alguna medida legislativa o administrativa que habilitaron sus territorios comunales para concesiones o ejecución de proyectos mineros, hidrocarburos u otros proyectos.
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) De acuerdo
 - d) Totalmente de acuerdo
 - e) No precisa.

3. La incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación como: pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas, generaría la eficacia del consentimiento en la consulta previa al estar acorde con la denominación que reconoce el Convenio 169 OIT.
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) De acuerdo
 - d) Totalmente de acuerdo
 - e) No precisa.

4. La denominación como: pueblos indígenas, en lugar de las comunidades campesinas y nativas en el Art. 89 de la Constitución Política del Perú, permitiría la eficacia del consentimiento en la consulta previa, porque facilitaría la identificación de los pueblos indígenas de acuerdo a los criterios objetivos y subjetivos.
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) De acuerdo
 - d) Totalmente de acuerdo
 - e) No precisa.

5. La denominación como: Comunidades campesinas y nativas, en el Art. 89 de la Constitución Política del Perú, no es concordante en el Convenio 169 de la OIT, por lo que incide en la ineficacia del el consentimiento en la consulta previa.
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) De acuerdo
 - d) Totalmente de acuerdo
 - e) No precisa.

6. La denominación como: comunidades campesinas y nativas, no se menciona en la ley de desarrollo de la consulta previa en Perú, por lo que incide en la ineficacia del consentimiento en la consulta previa conforme al convenio 169 de la OIT.
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) De acuerdo
 - d) Totalmente de acuerdo
 - e) No precisa.

7. Las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas (baguazo, aymarazo, conga, entre otros) fueron a causa de la ineficacia del consentimiento en la consulta previa por alguna medida administrativa o legislativa.
- Totalmente en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - De acuerdo
 - Totalmente de acuerdo
 - No precisa.
- NO SE REALIZO CONSULTA PREVIA*
8. La incidencia de la criminalización de las protestas sociales de las comunidades campesinas y nativas, y sus líderes, por parte de la entidad estatal que prevé emitir o ejecutar una medida administrativa o legislativa es por el estatus de la denominación como: comunidades campesinas y nativas.
- Totalmente en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - De acuerdo
 - Totalmente de acuerdo
 - No precisa.
9. El reconocimiento constitucional con la denominación como: pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas conforme al Convenio 169 de la OIT, en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú, permitiría el ejercicio pleno de los derechos colectivos e individuales.
- Totalmente en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - De acuerdo
 - Totalmente de acuerdo
 - No precisa.
10. El reconocimiento e incorporación en el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú, con la denominación como: pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas, permitirá la concordancia con la ley de desarrollo de la consulta previa, en el que no menciona la denominación de comunidades campesinas y nativas.
- Totalmente en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - De acuerdo
 - Totalmente de acuerdo
 - No precisa.
11. La eficacia del consentimiento en la consulta previa, luego del reconocimiento constitucional como: pueblos indígenas, sería de manera positiva, debido a que la entidad estatal que prevé alguna medida administrativa o legislativa estará obligado a obtener el consentimiento en la consulta previa.
- Totalmente en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - De acuerdo
 - Totalmente de acuerdo
 - No precisa.
12. la eficacia del consentimiento en la consulta previa, luego del reconocimiento constitucional como; pueblos indígenas, a las comunidades campesinas y nativas, permitirá uniformizar los criterios en cuanto a la denominación en las sentencias del tribunal constitucional referentes a la consulta previa a los pueblos indígenas.
- Totalmente en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - De acuerdo
 - Totalmente de acuerdo
 - No precisa.

Su apreciación personal o sugerencia a la investigación:

Los conflictos sociales presentes en el país se da por la no realización de la consulta previa si debe haber un estudio antropológico y sociológico

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SOLICITA ENTREVISTA.

Señor: Raúl Machaca Mamani.

Congresista de la República

Presente:

Ayala Mamani, Virgilio, DNI, 40198205, doctorando, código 2018061657 de la Escuela de Postgrado UPT, con domicilio Jr. Juan Moore 337, P.J. San Martín Alto de la Alianza, Tacna.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conoedores de su trayectoria política y por ser representante por Tacna en el Congreso de la República, molestamos su atención para la entrevista con el fin de desarrollar el trabajo de campo de la investigación jurídica denominada: *"El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019"*. El cual pretendo sustentar para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

La entrevista tiene como objetivo recoger vuestra opinión que será insertada en la tesis y será de suma importancia, en una investigación jurídica desde la región de Tacna para resolver la problemática del país.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio que servirán para los fines propuestos.

Tacna 22 de junio 2021


CONGRESISTA DE LA REPUBLICA.

Atentamente.


Virgilio Ayala
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT
ESCUELA DE POSTGRADO - DOCTORADO EN DERECHO



DOCTORADO
EN
DERECHO

INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA Y DOGMÁTICA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT. 7/6/2021



Virgilio Ayala /
@ayalaUPT



Virgilio-UPT



Virgilio-UPT@hotmail.com



928501800

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SOLICITA. ENTREVISTA.

Señor: Héctor Simón Maquera Chávez.

Congresista de la República

Presente:



Ayala Mamani, Virgilio, DNI, 40198205, doctorando, código 2018061657 de la Escuela de Postgrado UPT, con domicilio Jr. Juan Moore 337, P.J. San Martín Alto de la Alianza, Tacna.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria política y por ser representante por Tacna en el Congreso de la República, molestamos su atención para la entrevista con el fin de desarrollar el trabajo de campo de la investigación jurídica denominada: "El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019". El cual pretendo sustentar para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

La entrevista tiene como objetivo recoger vuestra opinión que será insertada en la tesis y será de suma importancia, en una investigación jurídica desde la región de Tacna para resolver la problemática del país.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio que servirán para los fines propuestos.

Tacna 23 de junio 2021

Atentamente.

Virgilio Ayala
DIRECTOR DE POSTGRADO - ESCUELA DE POSTGRADO UPT
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT

DOCTORADO
EN DERECHO

INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA Y DOGMÁTICA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT. 7/6/2021



Virgilio Ayala /
@ayalaUPT



Virgilio-UPT



Virgilio-UPT@hotmail.com



928501800

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SOLICITA ENTREVISTA.

Señor. Lic. FERNANDO MARIO HERRERA MAMANI.

Congresista de la República

Presente:

RECIBIDO
13 / 10 / 21
Fernando Herrera Mamani
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Ayala Mamani, Virgilio, DNI, 40198205, código 2018061657 doctorando de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, con domicilio Jr. Juan Moore 337, P.J. San Martín Alto de la Alianza, Tacna, Perú

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conoedores de su trayectoria profesional y política, molestamos su atención para la entrevista con el fin de desarrollar el trabajo de campo de la investigación jurídica denominada: "El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019. El cual pretendo sustentar para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

La entrevista tiene como objetivo recoger vuestra opinión sobre los temas de: Consentimiento de la consulta previa, sobre la denominación de: comunidades campesinas y nativas, y pueblos indígenas, que será insertada en la tesis y será de suma importancia, en la investigación jurídica desde la región de Tacna.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio servirán para los fines propuestos.

Tacna 13 de octubre 2021

Atentamente.


Virgilio AYALA
Doctorando
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT
ESCUELA DE POSTGRADO - DOCTORADO EN DERECHO

DOCTORADO
EN
DERECHO

INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA Y DOGMÁTICA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT. 7/6/2021



Virgilio Ayala /
@ayalaUPT



Virgilio-UPT



Virgilio-UPT@hotmail.com



928501800

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SOLICITA ENTREVISTA.

Señor: Abog. Luis Valdivia Salazar.

Gerente General de la Región de Tacna.

Presente:

Ayala Mamani, Virgilio, DNI, 40198205, código 2018061657 doctorando de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, con domicilio Jr. Juan Moore 337, P.J. San Martín Alto de la Alianza, Tacna.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conoedores de su trayectoria académica, molestamos su atención para la entrevista con el fin de desarrollar el trabajo de campo de la investigación jurídica denominada: "El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019. El cual pretendo sustentar para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

La entrevista tiene como objetivo recoger vuestra opinión sobre el tema de; consentimiento en la consulta previa, comunidades campesinas y nativas, y pueblos indígenas, así también sobre la problemática social del proyecto Vilavilani, vuestra opinión será insertada en la tesis y será de suma importancia, en la investigación jurídico-social desde la región de Tacna para resolver la problemática del país.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio servirán para los fines propuestos.

Tacna 19 de julio 2021

Atentamente,

Virgilio Ayala
Doctorando
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT
ESCUELA DE POSTGRADO - DOCTORADO EN DERECHO

DOCTORADO
EN DERECHO

INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA Y DOGMÁTICA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT. 7/6/2021



Virgilio Ayala /
@ayalaUPT



Virgilio-UPT



Virgilio-UPT@hotmail.com



928501800

Tacna, 18 de abril del 2022

OFICIO N° 997 -2022-PROC/GOB.REG.TACNA

Señor:
ING. JAIME FIDEL CASTRO DELGADO
Gerente General Proyecto Especial Tacna

Presente.-

ASUNTO : SOLICITUD DE COPIA DE LA DEMANDA Y SENTENCIAS DEL CASO PROYECTO VILAVILANI II
REFERENCIA : SOLICITUD ESCUELA DE POSTGRADO UPT



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitirle el documento de la referencia donde se solicita copias de la demanda de amparo y sentencias interpuesta por el Gobierno Regional sobre el proyecto Vilavilani II, siendo que, la vía idónea de solicitud es mediante el área de transparencia del PET, corresponde agregar tener en cuenta el estado del proceso, siendo el estado del mismo EN CURSO, el mismo que deviene en una de las causales de excepción contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, mencionada en su artículo 15-B Excepciones al ejercicio del derecho:

Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho:
Información confidencial

“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Abog. Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez

Procurador Público Regional

CAL.27185

WRVG/ONL

Calle Blondell N° 50 Oficina 102 - Teléfono:52 583030, anexo 8537

PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

www.regiontacna.gob.pe

Tacna - Perú

11076408

Tacna,

19 ABR. 2022

CARTA N° 055-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA

Señor:

ABG. VIRGILIO AYALA MAMANI

Jr. JUAN MOORE 337, P.J. SAN MARTIN

ALTO DE LA ALIANZA

Ciudad.-

Asunto : **SE REMITE INFORMACION**

Referencia : a) OFICIO N°997-2022-PROC/GOB.REG.TACNA
b) SOLICITUD S/N de fecha 08.04.2022 con CUD: 1071226

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia b), sobre solicitud de copias de la demanda de amparo y sentencias interpuesta por el Gobierno Regional sobre el Proyecto Vilavilani II y las sentencias expedidas por el Órgano Jurisdiccional, así como copia de la resolución del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que concedió la Medida Cautelar a favor del Gobierno Regional de Puno contra la ejecución del Proyecto Vilavilani II, en consecuencia dispuso la "suspensión" de la ejecución del Contrato N°14-209-GOB.REG.TACNA-PET.

Por lo que mediante documento de la referencia a) la Procuraduría Regional de Tacna remite respuesta sobre lo solicitado considerando lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial, en vista de que el estado del proceso se encuentra en curso.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
PROYECTO ESPECIAL
Avanzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna

ING. JAIME FIDEL CASTRO DELGADO
GERENTE GENERAL

Se Adjunta documentos en 2 folios.
C.c. Archivo
JFCD/

Distrito Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa - Av. Bohemia Tacneña S/N (Equipo Mecánico - GRT)

www.pet.gob.pe

Tacna - Perú

SOLICITA: REPORTE DE IDENTIFICACIÓN Y
RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS
INDÍGENAS, DESDE ENERO 2009 AL
DICIEMBRE 2019

Señores: Viceministerio de Interculturalidad.

Presente:

Ayala Mamani, Virgilio, DNI, 40198205, código 2018061657 doctorando de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, con domicilio Jr. Juan Moore 337, P.J. San Martín Alto de la Alianza, Tacna.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, estoy desarrollando una investigación denominada: "El consentimiento en la consulta previa de las comunidades campesinas y nativas, y su incorporación y reconocimiento constitucional con la denominación de pueblos indígenas en el Perú, Tacna-2009-2019. El cual pretendo sustentar para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

Para ello requiero contar con la información de la base de datos de Pueblos Indígenas, un reporte de identificación y reconocimiento de pueblos indígenas desde enero 2009 a diciembre 2019, además de enero 2020 a diciembre 2021.

La información, será de suma importancia en la investigación jurídico-social desde la región de Tacna para resolver la problemática del país.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y los datos servirán para los fines propuestos.

Tacna 30 de marzo 2022

Atentamente.


Virgilio Ayala
Mamani
Doctorando
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT
ESCUELA DE POSTGRADO - DOCTORADO EN DERECHO

DOCTORADO
EN
DERECHO

INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA Y DOGMÁTICA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2021-ESPG/UPT. 7/6/2021



Virgilio Ayala /
@ayalaUPT



Virgilio-UPT



Virgilio-UPT@hotmail.com



928501800

ANEXO III

FORMATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

Nº de Registro: 0012022000016
Nº ingreso TD: 0012022001518

Nombre del solicitante: Virgilio Ayala Mamani
Número de documento de identificación: 40198205

Domicilio o correo electrónico: Virgilio-UPT@hotmail.com

Nombre del responsable de entregar la información pública: Jean Carlo Huároc Portocarrero

Siendo las 11:20 horas, del 11 de febrero de 2022, quien suscribe informa que se ha realizado la revisión de la página institucional en Internet de la Defensoría del Pueblo y se verifica el registro de los reportes de conflictos sociales (RCS); cuyos enlaces se indican a continuación:

Año 2016: RCS N° 148 a RCS N° 152

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-148-Junio-2016.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-149-Julio-2016.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-150-Agosto-2016.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-151-Septiembre-2016.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-152-October-2016.pdf>

Año 2017: RCS N° 156

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/04/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-156-Febrero-2017.pdf>

Año 2018: RCS N° 169, N° 170, N° 173 y N° 177

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-169-Marzo-2018.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-170-Abril-2018.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-173-Julio-2018.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-177-Noviembre-2018.pdf>

Año 2019. RCS N°185 al RCS N° 190

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/08/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-185-Julio-2019.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-186-Agosto-2019.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-187-Septiembre-2019.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-188-October-2019.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-189-Noviembre-2019.pdf>

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-190-diciembre-2019.pdf>

Para acceder a los reportes mensuales de conflictos sociales publicados por la Defensoría del Pueblo puede ingresar al siguiente enlace:

https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/paz-social-y-prevencion-de-conflictos/



Jean Carlo Huároc Portocarrero
Funcionario Responsable de Acceso a la Información
Adjuntía para la Prevención de los Conflictos Sociales y la Gobernabilidad



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Tacna, 25 de abril de 2022

OFICIO N° 152-2022-SUNARP/ZRN XIII/UREG

Señor
VIRGILIO AYALA MAMANI
Jr. Juan Moore 337
Tacna.-

ASUNTO : SE REMITE RESPUESTA
REFERENCIA : Solicitud con H.T. 4470-2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y asimismo en atención al documento de la referencia, en el cual solicita contar con la información del número total de comunidades Campesinas y Nativas, registradas en la Región de Tacna, al contar con este reporte ya generado, es que se está dando respuesta positiva a lo solicitado, por lo cual se adjunta el Reporte de Comunidades Campesinas inscritas en el Libro de Comunidades Campesinas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna (01 foja).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarle mi consideración y estima.

Atentamente,

C.c. archivo
KDLMUREG
Axil



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA MARROQUIN Karl
David FAU 20154470281 hard
Motivo: JEFE UREG
ZRN XIII-SEDE TACNA
Fecha: 25/04/2022 09:22:45-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2-desa.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/>
CVD:5566296675

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° XIII Sede Tacna
Calle Arica 731 – Cercado - Tacna
Teléfono: 052-246581 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

(01) 345 0053 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

 Siempre
con el pueblo

REPORTE DE COMUNIDADES CAMPESINAS INSCRITAS EN EL LIBRO DE COMUNIDADES CAMPESINAS DEL REGISTRO DE PERSONAS
JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE TACNA

| NRO | OFICINA | LIBRO | RAZON SOCIAL | PARTIDA | ESTADO | NU_PART |
|-----|---------------|---------------------------------|---|----------|--------|----------|
| 1 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CALLERACO | 05020470 | A | 05020470 |
| 2 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CARUMBRAYA | 05020471 | A | 05020471 |
| 3 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA | 05020472 | A | 05020472 |
| 4 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ESTIQUE | 05020473 | A | 05020473 |
| 5 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE SUSAPAYA | 05020474 | A | 05020474 |
| 6 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | MAURE | 5020475 | A | 05020475 |
| 7 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CHALLAVIENTO | 05020476 | A | 05020476 |
| 8 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE TOQUELA | 05020477 | A | 05020477 |
| 9 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE VILAVILANI-CHARIPUJO | 05020478 | A | 05020478 |
| 10 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE ANCOMA | 05020479 | A | 05020479 |
| 11 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CHULULUNI | 05020480 | A | 05020480 |
| 12 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE QUILAHUANI | 05020481 | A | 05020481 |
| 13 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE TARUCACHI | 05020482 | A | 05020482 |
| 14 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA | 05020483 | A | 05020483 |
| 15 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CHUCATAMANI | 05020484 | A | 05020484 |
| 16 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CHIPISPAYA | 05020485 | A | 05020485 |
| 17 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE TICACO | 05020486 | A | 05020486 |
| 18 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE PALLATA | 05020487 | A | 05020487 |
| 19 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE TACALAYA | 05020488 | A | 05020488 |
| 20 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE TURUNTURO | 05020489 | A | 05020489 |
| 21 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMILACA | 05020490 | A | 05020490 |
| 22 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CALACALA | 05020491 | A | 05020491 |
| 23 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE ATASPACA | 05020492 | A | 05020492 |
| 24 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | CORACORANI | 5020493 | A | 05020493 |
| 25 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CALIENTES | 05020494 | A | 05020494 |
| 26 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CHILUYO | 05020495 | A | 05020495 |
| 27 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE CHALLAGUAYA | 05020496 | A | 05020496 |
| 28 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAHUYUNI | 05020497 | A | 05020497 |
| 29 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE SITAJARA | 05020498 | A | 05020498 |
| 30 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | CALLERACO | 5020499 | A | 05020499 |
| 31 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DEL C.P.M. DE SAN PEDRO | 05020500 | A | 05020500 |
| 32 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA DE ANCOMARCA | 05020501 | A | 05020501 |
| 33 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVA | COMUNIDAD CAMPESINA ALTO PERU | 05020502 | A | 05020502 |

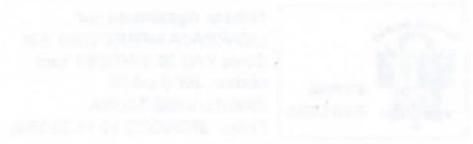


Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA MARROQUIN Karl
David FAU 20154470281 hard
Motivo: JEFE UREG
ZRNXIII-SEDE TACNA
Fecha: 07/04/2022 12:14:25-0500

| | | | | | | |
|----|---------------|----------------------------------|------------------------------------|----------|---|----------|
| 34 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | KOVIRE-CHILICOLPA | 5020503 | A | 05020503 |
| 35 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA TOCO GRANDE | 05020504 | A | 05020504 |
| 36 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | SANTA CRUZ | 05020505 | A | 05020505 |
| 37 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE CORAGUAYA | 05020506 | A | 05020506 |
| 38 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAHUYUNI | 05020511 | A | 05020511 |
| 39 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE BOROGUENA | 05062432 | A | 05062432 |
| 40 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE CAPLINA | 05062441 | A | 05062441 |
| 41 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANUARA | 05062446 | A | 05062446 |
| 42 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | ANCOCALA | 05062453 | A | 05062453 |
| 43 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | CAIRANI | 05062454 | A | 05062454 |
| 44 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA ESTIQUE PAMPA | 11001141 | A | 11001141 |
| 45 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA HUAYTIRE | 11002520 | A | 11002520 |
| 46 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE HIGUERANI | 11006293 | A | 11006293 |
| 47 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE PALCA | 11006491 | A | 11006491 |
| 48 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE YABROCO | 11009096 | A | 11009096 |
| 49 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA ATASPACA | 11009562 | A | 11009562 |
| 50 | OFICINA TACNA | COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS | COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAHUYUNI | 11081928 | A | 11081928 |



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA MARROQUIN Karl
David FAU 20154470281 hard
Motivo: JEFE UREG
ZRN XIII-SEDE TACNA
Fecha: 07/04/2022 12:14:42-0500





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Tacna, 25 de abril de 2022

OFICIO N° 153-2022-SUNARP/ZRXIII/UREG

Señor
VIRGILIO AYALA MAMANI
Jr. Juan Moore 337
Tacna.-

ASUNTO : SE REMITE RESPUESTA
REFERENCIA : Solicitud con H.T. 4471-2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y asimismo en atención al documento de la referencia, en el cual solicita contar con la información del número total de Pueblos Indígenas, que se encuentran registrados en esta sede registral, informar mediante el presente documento que no contamos con un registro de pueblos indígenas, por lo cual no es posible brindar la información solicitada.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarle mi consideración y estima.

Atentamente,

C.c. archivo
KOLMUREG
Axl



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGAMARROQUIN Karl
David FAU 20154470281 hard
Motivo: JEFE UREG
ZRXIII-SEDE TACNA
Fecha: 25/04/2022 09:22:04-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2-desa.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/>
CVD:5566296675


Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° XIII Sede Tacna
Calle Arica 731 – Cercado - Tacna
Teléfono: 052-246581 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063

✉ anticorupcion@sunarp.gob.pe

📬 Buzón anticorrupción: <https://anticorupcion.sunarp.gob.pe/Anticorupcion>

 **Siempre
con el pueblo**

